

Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO POR EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca— CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0100 No. 0150-0891 de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, impuso un Plan de Manejo Ambiental para la explotación de materiales de construcción (materiales de arrastre) del río Guadalajara, en el área de la solicitud de legalización de minería de hecho – expediente No. EAN – 092, área urbana del municipio frente a las instalaciones del Batallón Palacé, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca a nombre de los señores José Modesto Rendón Brand, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.894.335 de Buga, Adan Huertas Bustos, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.728.567 de Buga, Edinson Rendon Brand, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.476.030 de Buga, William Andrés Rendon Brand, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.480.192 de Buga, Adan Huertas Merchan, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.265.688 de Calima-El Darien, Luis Eduardo Rendón identificado con cédula de ciudadanía No. 6.185.209 y Ana Noelba Soto, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.227.636.

Que a través de memorando No. 0150-176372018 de marzo 12 de 2018, el Grupo de Licencias Ambientales, remite a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, remite la Resolución No. 004332 de 12 de diciembre de 2016 por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de legalización de minería de hecho No. EAN-092 y se toman otras determinaciones y la Resolución No. 002091 de 28 de septiembre de 2017 por medio de la cual se resuelve recurso interpuesto contra la Resolución No. 004332 de 12 de diciembre de 2016, dentro del expediente No. EAN-092 confirmando lo resuelto en la Resolución No. 004332 de 12 de diciembre de 2016. En el expediente obra constancia de ejecutoría de fecha 13 de febrero de 2018.

Que se rindió informe de visita el 27 de septiembre de 2018 por parte de funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur y en el ítem 8, denominado recomendaciones, expresa:

(...) '

- En virtud de los antecedentes de tipo técnico y en particular de los enunciados en el presente informe, se considera que es viable proceder con el acto administrativo respectivo por parte de la CVC, ante el rechazo de la solicitud de legalización por parte de la ANM.
- Se debe conminar a la Alcaldía de Buga para que adelante las acciones tendientes al registro de los mineros de subsistencia que continúan realizando actividades en la zona donde se ubica el Polígono EAN-092." (...)

Que se rindió concepto técnico por parte de profesionales del Grupo de Licencias Ambientales de la CVC del que se extrae:

- (...) "3. Fuente de los Documentos: Dirección Ambiental Regional Centro Sur.
- **4. Nombre de funcionarios que practicaron la visita:** Luis Eduardo Ramos Villota, y Olga Patricia Villa Gómez, del Grupo de Licencias Ambientales.
- Localización: La zona visitada se localiza dentro del perímetro urbano del municipio de Guadalajara de Buga, a lo largo del cauce del río Guadalajara. Ver foto 1.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto No. 1: polígono de arrastre a lo largo Guadalajara. Ubicación de material de del río

Una vez revisado el Catastro Minero el 15 de febrero de 2019 se determina que existe una autorización Temporal en firme solicitada por parte del concesionario Loboguerrero Buga S.A.S., a la Agencia Nacional de Minería, en un polígono de 27.2 hectáreas para realizar extracción de material de arrastre.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

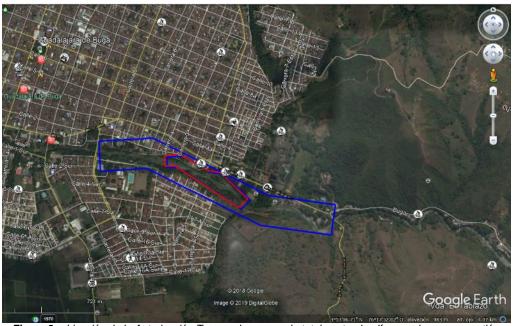


Figura 2: ubicación de la Autorización Temporal encerrando totalmente el polígono minero en cuestión.

- 6. Personas que asistieron a la visita: Además de los profesionales del Grupo de Licencias Ambientales, se contó con la presencia del señor Adán Huertas, uno de los solicitantes del proceso de legalización.
- 7. Objeto de la visita: Reconocimiento de la zona donde se ubica la solicitud de legalización de minería de hecho EAN-092, y determinar si existen daños causados por la explotación de arena del rio Guadalajara de Buga que permitan determinar si se requiere la imposición de un plan de cierre y abandono con actividades y proyectos tendientes a su recuperación.
- 8. Descripción de lo observado:

Durante la visita se pudo constatar la presencia de un patio de acopio de materiales de arrastre, explotados de forma manual por los titulares de la legalización de minería de hecho EAN-092. El acceso al sitio de patio de acopio de los materiales explotados manualmente, se realiza por la Carrera 2, con Calle 1, dentro del perímetro urbano del municipio de Buga, y frente al Batallón Palacé, en el sitio denominado El Palo, ver Figura No. 3.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

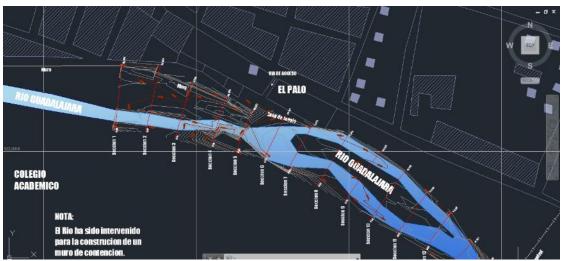


Figura 3: Vía de acceso a polígono minero

La explotación consiste en la extracción de arenas y gravas dentro del cauce del río, de forma manual con ayuda de palas y picas. El cargue se realiza a caballos acondicionados con dos canastas que cargan 50 kilogramos cada una, para un total de 100 kilogramos por viaje. Ver foto No. 1.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co

Grupo Gestión Ambiental y Calidad



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto 1. cargue y transporte de material de arena del rio Guadalajara

El sector donde se adelanta explotación, adentro del polígono del EAN-092, muestra buenas condiciones de estabilidad, reflejado en orillas estables, con buena cobertura vegetal.

El proceso de solicitud de legalización de minería de hecho, se realizó por parte de los señores José Modesto Rendón Brand, William Andrés Rendón Brand, Edinson Rendón Brand, Adán Huertas Bustos, Adán Huertas Merchán y Ana Noelba Soto de Soto. Se propuso la división del polígono en sectores para ser explotados por cada solicitante.

Cuando se realizó la visita de evaluación del plan de manejo en el año 2012, se pudo observar la iniciación de la construcción de un muro en concreto reforzado sobre la margen derecha del cauce, cuya finalidad era proteger las viviendas localizadas sobre esta orilla. Esta obra restringiría la explotación sobre una parte del área del polígono asignado a esta solicitud. Ver foto 2.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto 2: Muro de protección marginal construido dentro del polígono EAN-092. Fuente foto del año 2012.

En visita se pudo verificar que este muro ya fue cubierto por material del rio y por material vegetal, llegando hasta su mayor altura donde se ve una sucesión natural de la orilla como se puede observar en la foto No 3.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto No 3: Vista del muro, febrero de 2019.

El material resultante de la explotación se acopia en la margen derecha del cauce, en montículos de cada uno de los titulares y sus trabajadores y se extraen las cantidades mínimas necesaria según el mercado de venta del producto. Cada montículo hace un metro cúbico de material, ver Fotos No. 4.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto No. 4: Sitios de depositación de material dentro del polígono de solicitud EAN-092.

Al realizar el proceso de solicitud en el año 2012, se evidenció un sitio donde se disponían escombros de construcción, sobre la margen derecha del cauce, inmediatamente aguas arriba del polígono de la legalización de minería de hecho, frente al Batallón. En la actualidad este sector fue recuperado por la Alcaldía de Buga y se acondicionó un parque para el disfrute y esparcimiento de la comunidad, a lo largo de aproximadamente 1 km de longitud sobre la margen derecha del cauce. El sitio se acondicionó con bancas, juegos, iluminarias, dejando los árboles que existían anteriormente para el bienestar de los habitantes de este sector. Ver foto 5.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto No 5: Parque en Buga, a orillas del rio Guadalajara.

Para el manejo de orilla y la conservación del parque se realizaron obras de contención sobre toda la margen, consistentes en muros de fijación de orilla en concreto reforzado y en gaviones y espolones en bolsacretos, tendientes a dar estabilidad a la orilla y evitar su socavamiento. Estas obras en su mayor parte han cumplido su función.

9. Actuaciones durante la visita:

Se evidencia a partir de la visita que los recursos utilizados para la explotación, así como el método utilizado no afecta de forma considerable al medio ambiente y a los recursos naturales existentes en el tramo, además las personas que se encontraron dentro del rio efectuando explotación, tal como se aprecia en las fotos 6 y 7, comentan que se acogieron al Decreto 1666 de 2016, para ejercer la actividad minera de subsistencia¹, es decir, "por parte de personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección a cielo abierto, de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque". De conformidad con los volúmenes máximos de producción, establecidos en la Resolución No. 40103 del 9 de febrero de 2017, el valor promedio mensual máximo de producción para esta actividad es de 120 m3 mensual, medido de manera individual, es decir para cada minero de subsistencia, aproximadamente una volqueta diaria por minero.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El único requerimiento es estar inscritos ante la alcaldía de Buga para realizar dicha actividad y aportar los nombres de las personas que realizaran dicha actividad, en caso de presentarse servidumbre se deberá resolver para desarrollar esta actividad. La Corporación debe realizar seguimiento y en caso de algún daño ambiental deberá tomarse las medidas necesarias que la norma establezca para su restauración y recuperación.

10. Conclusiones y Recomendaciones:

- Continuar con el proceso de terminación del plan de manejo ambiental, que en su momento fue establecido para la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho EAN-092 a los señores José Modesto Rendón Brand, William Andrés Rendón Brand, Edinson Rendón Brand, Adán Huertas Bustos, Adán Huertas Merchán y Ana Noelba Soto de Soto, a través de la Resolución 0100 No 0150 0891 de 2012. Lo anterior, en consideración de lo que estableció la Agencia Nacional de Minería a través del Artículo 1 de la Resolución No 004332 de 12 de diciembre de 2016, rechazando la Solicitud de Legalización y la Resolución 02091 de 28 de septiembre de 2017, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto a la resolución inicial.
- Desde el punto de vista técnico no se hace necesario iniciar con la fase de desmantelamiento y abandono, descrita en el Artículo 2.2.2.3.9.2. De la fase de desmantelamiento y abandono del decreto único reglamentario 1076 de 2015. Por las siguientes razones:
- ✓ El área no presenta daño ambiental a los recursos naturales, dada la explotación manual que se adelantó y que aun se realiza por parte de los mineros artesanales de la zona.
- ✓ No existe infraestructura como parte del montaje minero que deba ser desmantelada y tampoco se tiene instalada red de energía u otro servicio público.
- ✓ Los mineros siguen con su actividad amparados en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, que modifica el Decreto 1073 de 2015, de la Agencia Nacional de Minería para procesos de extracción minera de subsistencia.
- ✓ En el área existe un proceso de trámite de solicitud de una Autorización Temporal por parte del concesionario Buga Loboguerrero S.A.S." Hasta aquí apartes del concepto técnico.

Que el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

(...) "Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho." (...)

Que conforme a lo dispuesto, en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 antes citado y en la Resolución 004332 del 12 de diciembre de 2016, emanada de la Agencia Nacional de Minería, confirmada a través de la Resolución 002091 de 28 de septiembre de 2017 por la misma Agencia, así como lo señalado por profesionales del Grupo de Licencias Ambientales de la Corporación, en concepto técnico 0150-012-003-2019, no es viable jurídicamente que en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, continúe vigente el Plan de Manejo Ambiental impuesto a los señores José Modesto Rendón Brand, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.894.335 de Buga, Adan Huertas Bustos, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.728.567 de Buga, Edinson Rendon Brand, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.476.030 de Buga, William Andrés Rendon Brand, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.480.192 de Buga, Adan Huertas Merchan, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.265.688 de Calima-El Darien, Luis Eduardo Rendón identificado con cédula de ciudadanía No. 6.185.209 y Ana Noelba Soto, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.227.636, por lo que se deberá declarar la pérdida de la fuerza ejecutoria de este Plan de Manejo Ambiental.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

DISPONE:



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de la fuerza ejecutoria del Plan de Manejo Ambiental, impuesto mediante Resolución 0100 No. 0150-0891 de 2012 a los señores José Modesto Rendón Brand, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.894.335 de Buga, Adan Huertas Bustos, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.728.567 de Buga, Edinson Rendon Brand, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.476.030 de Buga, William Andrés Rendon Brand, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.480.192 de Buga, Adan Huertas Merchan, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.265.688 de Calima-El Darien, Luis Eduardo Rendón, identificado con cédula de ciudanía No. 6.185.209 y Ana Noelba Soto, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.227.636, para la "Explotación de materiales de construcción (materiales de arrastre) del río Guadalajara", en el área de la solicitud de legalización de minería de hecho – expediente No. EAN – 092, área urbana del municipio frente a las instalaciones del Batallón Palacé, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto.

PARÁGRAFO: En razón a la declaratoria de la pérdida de la fuerza ejecutoria del Plan de Manejo Ambiental, los señores José Modesto Rendón Brand, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.894.335 de Buga, Adan Huertas Bustos, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.728.567 de Buga, Edinson Rendon Brand, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.476.030 de Buga, William Andrés Rendon Brand, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.480.192 de Buga, Adan Huertas Merchan, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.265.688 de Calima-El Darien, Luis Eduardo Rendón, identificado con cédula de ciudanía No. 6.185.209 y Ana Noelba Soto, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.227.636, sólo podrán realizar la actividad de extracción de minería de subsistencia, amparados en el Decreto 1666 de 2016 por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, notifíquese el contenido del presente Auto, a los señores José Modesto Rendón Brand, Adan Huertas Bustos, Edinson Rendon Brand, William Andrés Rendon Brand, Adan Huertas Merchan, Luis Eduardo Rendón y Ana Noelba Soto, en la Calle 2 No. 6-13, Guadalajara de Buga, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, remítase copia del presenta Auto a la Alcaldía del municipio de Guadalajara de Buga, para su fijación en Cartelera.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese el presente Auto en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, archívese el expediente 0150-037-023-007-2012.

SEXTO: Contra el presente Auto procede únicamente el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RUBEN DARIO MATERÓN MUÑOZ

Director General

Preparó: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista para el Grupo de Licencias Ambientales Revisó: María Cristina Collazos Chavez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales, Dirección General. Mayda Pilar Vanin Montaño – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica Jairo España Mosquera – Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)

Archívese en Expediente: 0150-037-023-007-2012

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 27 de junio de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor JUAN CARLOS TAMAYO ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.762.815 expedida en Cali (V), y domicilio en Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A.**- **ADEINCO S.A.**, identificada con NIT No. 890.304.297-5, mediante escrito No. 205212018 presentado en fecha 13/03/2018, solicita **Otorgamiento** de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para continuar con el desarrollo de la obra en el predio identificado con matricula inmobiliaria No. 370-48240, ubicado la zona industrial - Corregimiento de Arroyohondo en Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Apertura de vías carreteables y explanación.
- Solicitud por escrito.
- Formato de discriminación de costos del proyecto. \$47.000.000.oo
- Certificado de matrícula inmobiliaria No. 370-48240.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del representante legal.
- Certificado de existencia y representación legal ADEINCO S.A.
- Copia de la escritura pública del predio.
- Planos.
- Memorias técnicas.
- Concepto de uso del suelo.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JUAN CARLOS TAMAYO ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.762.815 expedida en Cali (V), y domicilio en Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. - ADEINCO S.A., identificada con NIT No. 890.304.297-5, tendiente al Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación, para continuar con el desarrollo de la obra en el predio identificado con matricula inmobiliaria No. 370-48240, ubicado la zona industrial - Corregimiento de Arroyohondo en Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. - ADEINCO S.A., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de \$294.231,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo - Yumbo -Mulaló - Vijes, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor JUAN CARLOS TAMAYO ZAPATA obrando en calidad de representante legal de la sociedad ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. -ADEINCO S.A., o quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 - 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES Director Territorial DAR Suroccidente

Elaboró: Abg. Sustanciador Diego Fernando López. DAR Suroccidente. Revisó. Abogado Especializado. Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente. Expediente No. 0713-036-002-127-2018.

RESOLUCIÓN 0100 No.0150- 150 DE 2019 "POR LA CUAL SE ACEPTA UN CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca— CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016, Resolución 0100 No. 0110-0178 de 22 de marzo de 2007 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante Resolución 0100 No. 0710-0178 del 22 de marzo de 2007, otorgó Licencia Ambiental Global ala sociedad denominada Mineros de Vijes Ltda., con NIT No. 800236671-8, y domicilio en la carrera 6 BIS No. 6-61 de Vijes, para el desarrollo del proyecto de explotación de roca caliza en el sector Peñalisa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, según contrato de operación para la exploración y explotación del mineral de caliza dentro del área de aporte 1312, ubicado en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, suscrito entre la sociedad Minerales de Colombia S.A., y la sociedad Mineros de Vijes Ltda., contrato No. 03-139M-95.

Que el señor Fernando de Francisco Reyes, actuando en calidad de representante legal de la sociedad Mineros de Vijes S.A.S., a través de comunicación radicada con el No. 181922018del 5 de marzo de 2018, informa a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca—CVC, sobre el cambió de razón social de la sociedad de Ltda., a S.A.S.; ante lo cual mediante oficio No. 150-181922018 de marzo 8 de 2018, se le solicita presentar certificado de registro minero, en el que se indique que el contrato en virtud de aporte GGNK-01, se encuentra vigente.

Que el señor Fernando de Francisco Reyes, actuando en calidad de representante legal de la sociedad Mineros de Vijes S.A.S., mediante comunicación radicada con el No. 943792018 el 19 de diciembre de 2018, presenta a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca—CVC, el certificado de 22 de noviembre de 2018, suscrito por el Gestor Grupo de Información y Atención Minero de la Agencia Nacional de Minería en el que señala "Que revisado el sistema de información de la Agencia Nacional de Minería, se constató que el día dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996), se inscribió el/la CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE, cuyo titular es el señor (a)/entidad SOCIEDAD DE MINEROS DE VIJES S.A.S., para la exploración y explotación de un yacimiento de CALIZA, en un área ubicada en jurisdicción del municipio de YUMBO, ubicado en el departamento del VALLE, bajo el código No. 139-95M.- A la fecha el expediente se encuentra en estado VIGENTE EN EJECUCIÓN"

Que revisado el certificado de existencia y representación de la sociedad de la Cámara de Comercio de Cali expedido el19 de diciembre de 2018, aportado por el señor Fernando de Francisco Reyes, representante legal de la sociedad Mineros de Vijes S.A.S., entre otras cosas señala que por Acta número 6 del 30 de octubre de 2015, Junta de Socios, inscrito en la Cámara de Comercio el 26 de enero de 2016 bajo el Número 997 del libro IX, se transformó de sociedad limitada en sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de "SOCIEDAD DE MINEROS DE VIJES S.A.S.".

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que se reúnen los presupuestos legales requeridos para que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca—CVC, proceda a realizar el cambio de razón social en la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0110-0178 de 22 de marzo de 2007.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar el cambio de razón social, de Sociedad Mineros de Vijes Ltda., a Sociedad Mineros de Vijes S.A.S., con NIT No. 800236671-8, domicilio en el municipio de Yumbo y dirección de notificación en el Km 24 vía panorama Cali-Buga, representada legalmente por el señor Fernando De Francisco Reyes.

ARTÍCULO SEGUNDO:A partir de la ejecutoría de la presente resolución y para todos los efectos legales, tener como titular de la Licencia Ambiental Global, otorgada mediante Resolución 0100 No. 0710-0178 de 22 de marzo de 2007a la sociedad Mineros de Vijes S.A.S., con NIT No. 800236671-8, domicilio en el municipio de Yumbo y dirección de notificación en el Km 24 vía panorama Cali-Buga, representada legalmente por el señor Fernando De Francisco Reyes.

ARTÍCULO TERCERO: Las disposiciones establecidas en laResolución0100 No. 0710-0178 de 22 de marzo de 2007,que no contradigan lo aquí dispuesto, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Secretaría General de la CVC, notifíquese el contenido de la presente resolución al señor Fernando De Francisco Reyes, dirección de notificación en el Km 24 vía panorama Cali-Buga, corregimiento de San Marcos, municipio de Yumbo en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución remítase copia a la AlcaldíaMunicipal de Yumbo, para su conocimiento e información.

ARTICULO SEXTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Director General

Proyectó y elaboróMayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista Grupo de Licencias Ambientales
Revisó: María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General.
Mayda Pilar Vanin Montaño –Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica
Jairo España Mosquera –Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)

Archívese en Expediente: 0711-032-009-2006 Tomo 4.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 11 DE MARZO DE 2019

CONSIDERANDO

Que el señor JULIO CESAR FERNANDEZ ARANA, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.161.317 expedida en Cartagena, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad FERBET & CIA, identificada con NIT 805.016.053-0, mediante escrito No. 702962018 presentado en fecha 28/09/2018, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el predio denominado APARTAHOTEL LUXURY, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-695237, localizado en la carrera 36 No. 10-468, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Carta solicitando el permiso de vertimientos.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Formato de discriminación de valores \$222.880.306.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor JULIO CESAR FERNANDEZ ARANA
- Fotocopia del RUT.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Certificado de tradición No. 370-695237.
- Fotocopia de la escritura pública No. Dos mil cuatrocientos noventa y dos (2492).
- Fotocopia del concepto de uso del suelo.
- Diseño del sistema de tratamiento de agua residual.
- Caracterización estimada del sistema de tratamiento de agua residual.
- Plan de gestión de riesgo para el manejo de vertimiento.
- Pago por servicio de evaluación Verificado en el sistema financiero.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JULIO CESAR FERNANDEZ ARANA, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.161.317 expedida en Cartagena, y domicilio en Cali, obrando como representante legal

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de la sociedad FERBET & CIA, identificada con NIT 805.016.053-0, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento, para el predio denominado APARTAHOTEL LUXURY, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-695237, localizado en la carrera 36 No. 10-468, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad FERBET & CIA, identificada con NIT 805.016.053-0, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$2.103.206, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 del 23/02/2018. (NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO – Folio 101)

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. (NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO – Folio 101)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. (NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO – Folio 101)

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor JULIO CESAR FERNANDEZ ARANA, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.161.317 expedida en Cartagena, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad FERBET & CIA, identificada con NIT 805.016.053-0.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial DAR Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa- - Dirección Ambiental Regional Suroccidente. Reviso: Adriana Patricia Ramirez – Cordinadora UGC Yumbo-Arroyohondo-Mulaló -Vijes .

Archívese en expediente No. 0713-036-014-012-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Santiago de Cali, 11 DE MARZO DE 2019

CONSIDERANDO

Que la señora AMPARO BAFFONI MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.933.473 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como representante legal, de la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO SA ESP, con NIT 805.025.760, mediante escrito No. 954332018 presentado en fecha 21/12/2018, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-714162, localizado en la calle 10 No. 19A - 300, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Carta solicitando el permiso de vertimientos.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Formato de discriminación de valores
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor AMPARO BAFFONI MARTINEZ
- Poder por parte de la sociedad SERVINTEGRALES SA propietaria del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-714162 a la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO SA ESP.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO SA ESP.
- Certificado de tradición No. 370-714162.
- |Fotocopia del concepto de uso del suelo.
- Diseño del sistema de tratamiento de agua residual.
- Caracterización actual del vertimiento
- Dos (02) planos.
- Plan de gestión de riesgo para el manejo de vertimiento.
- Evaluación ambiental del vertimiento
- Pago por servicio de evaluación

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora AMPARO BAFFONI MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.933.473 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como representante legal, de la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO SA ESP, con NIT 805.025.760, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento, para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-714162, localizado en la calle 10 No. 19A - 300, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad FERBET & CIA, identificada con NIT 805.016.053-0, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$2.103.206, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 del 23/02/2018. (NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO – Folio 132)



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. (NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO – Folio 132)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. (NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO – Folio 132)

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora AMPARO BAFFONI MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.933.473 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como representante legal, de la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO SA ESP, con NIT 805.025.760.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial DAR Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez-Técnica Administrativa- - Dirección Ambiental Regional Suroccidente. Reviso: Adriana Patricia Ramirez – Cordinadora UGC Yumbo-Arroyohondo-Mulaló -Vijes.

Archívese en expediente No. 0713-036-014-011-2019

ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2019 AUTOS INICIO DE TRÁMITE DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

MARZO

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 06 de marzo de 2019

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO

Que el señor Jairo Acosta Uribe, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.067.576 expedida en Pereira, departamento de Risaralda, en calidad de copropietario y autorizado del predio rural denominado **Villa Juana**, ubicado en la vereda El Congal, en jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, el día 25/02/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de un bosque natural de Guadua en el precitado predio.

Que con la solicitud el señor Jairo Acosta Uribe, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 169382019 de febrero 25 de 2019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Autorización de los copropietarios a favor del señor Jairo Acosta Uribe
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Jairo Acosta Uribe
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-27815, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.
- Fotocopia de la escritura pública No. 4770 de julio 01 de 2014, de la notaría quinta del círculo notarial del municipio de Pereira Risaralda.
- Mapa del Predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Jairo Acosta Uribe, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.067.576 expedida en Pereira, departamento de Risaralda, en calidad de copropietario y autorizado del predio rural denominado **Villa Juana**, ubicado en la vereda El Congal, en jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, el día 25/02/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de un bosque natural de Guadua en el precitado perdió.

SEGUNDO: SERVICIO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO ANUAL el permiso que se tramita no causa el pago del servicio de evaluación ni seguimiento anual, por presentar costos inferiores a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Dos del Artículo Once, de la norma unificada de la guadua para el eje cafetero.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja - Obando, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fíjese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Jairo Acosta Uribe, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.067.576 expedida en Pereira, departamento de Risaralda

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Técnico Administrativo 9 - Atención Al Ciudadano Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0771-004-002-025-2019

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACION Y FORMULACION DE CARGOS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Constitución política de 1991, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Resolución Dirección General CVC 526 del 04 de noviembre de 2.004, el Acuerdo CD No 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN contra la señora BRENDA MAGALIA CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.547.065 expedida en La Virginia, Risaralda en calidad de propietaria del predio La Unión; por los hechos relacionados con la apertura de una vía carretearle, por la presunta infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables ocurridos en el predio rural denominado La Unión, ubicado en la vereda La Palma, en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca,

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR a la señora BRENDA MAGALIA CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.547.065 expedida en La Virginia, Risaralda en calidad de propietaria del predio La Unión, el siguiente cargo: Infracción a las normas sobre protección ambiental, sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, en especial de las contenidas en:

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Resolución DG 526 del 04 de noviembre de 2.004 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN REQUISITOS AMBIENTALES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VÍAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES EN PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA".

- 2. PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:
 - a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
 - b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carreteable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
 - c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
 - d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.

ARTICULO TERCERO: Conceder a la señora BRENDA MAGALIA CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.547.065 expedida en La Virginia, Risaralda en calidad de propietaria del predio La Unión, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación el presente auto, para que directamente o por medio de apoderado presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

PARAGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO CUARTO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte, la comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011. Remítase copia de la presente resolución al presunto infractor.

ARTICULO QUINTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

ARTICULO SEXTO: Contra la presenta resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartago a los 05 días del mes de marzo de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Aura María Rodriguez Bravo–Técnico Administrativo 13 Reviso: Adalberto Ignacio Andrade Gallego Profesional Especializado – Apoyo Jurídico Reviso: Jose Guillermo Lopez Giraldo – Coordinador U.G.C Garrapatas

Expediente. 0773-039-005-016-2019

ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2019 RESOLUCIONES DERECHOS AMBIENTALES DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

MARZO

Página 23 de 712

COD: FT.0710.02

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0189- DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ESTACIÓN DE SERVICIO POPULAR S.A., IDENTIFICADA CON NIT 891.902.682-7, CONTRA EL AUTO DE ARCHIVO DE FEBRERO 06 DEL 2019."

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo CVC C.D. 042 de Julio 09 de 2010, El Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", y el Acuerdo CVC CD 072 de 2016, y

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR Las disposiciones contenidas en el auto de archivo de fecha febrero 06 del 2019, de la solicitud propuesta en el expediente 0771-010-046-2012 a nombre de la Estación de Servicio Popular S.A., identificada con NIT 891.902.682-7, representada legalmente por el señor Diego Fernando Sánchez Henao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.397.876 expedida en Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO CUARTO: Declárese agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Versión: 08 – Fecha de aplicación: 2017/12/11

No se deben realizar modificaciones en el forma



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dada en Cartago, a los cinco (5) días del mes de marzo de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano. Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-010-001-046-2012

ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2019 SANCIONATORIOS DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

MARZO

RESOLUCIÓN 0770 No. 0773 - 0185- DE 2019 (04 de marzo)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE QUEMAS DE PASTOS Y RASTROJOS, SE APERTURA INVESTIGACION Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR JOSE REINEL OCAMPO RINCON, IDENTIFICADO CON CEDULA No. 16.800.085, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE LA ARGELIA, VALLE DEL CAUCA"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades conferidas en la Ley 2 de 1959, el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y, R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor JOSE REINEL OCAMPO RINCON, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.800.085, propietario del predio Caja de Oro, vereda Maracaibo en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata de labores de quemas de rastrojos y pastos en el precitado predio.

PARÁGRAFO: Se le hace saber que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN en contra del señor JOSE REINEL OCAMPO RINCON, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.800.085, propietario del predio Caja de Oro, vereda Maracaibo en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas a normas de protección ambiental de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO PRIMERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, que se estimen procedentes y conducentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009, dentro de las cuales se ordenan las siguientes:

- Determinar las afectaciones ambientales en el área intervenida.
- Llamar a rendir testimonio o declaración, a testigos, personas afectadas y a personas que tengan conocimiento de los hechos.
- · Vincular de ser el caso, a personas naturales o jurídicas que sean necesarias relacionarlas dentro de la apertura de investigación.
- Las demás que sean necesarias, pertinentes y conducentes.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR al señor JOSE REINEL OCAMPO RINCON, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.800.085, propietario del predio Caja de Oro, vereda Maracaibo en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, el siguiente cargo: Infracción a las normas sobre protección ambiental, sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, en especial de las contenidas en: Infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, en especial de las contenidas en:

Resolución CVC 0100 No 0110 – 0427 de 2015,

Artículo 8: Sobre la prevención de incendios forestales reiteró la prohibición de realizar quemas abiertas en áreas rurales (Quema de desechos vegetales, domésticos, basuras de cualquier tipo, rastrojos, pastizales, desbroche de terrenos, fogatas o cualquier forma de quema).

Acuerdo CVC CD 18 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca)

Artículo 62, establece que cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Asimismo el artículo 20 del precitado Estatuto, argumenta que para realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, (Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) Artículo 2.2.5.1.3.14.

<u>Quemas abiertas en áreas rurales</u>. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura (Decreto 948 de 1995, articulo 30; modificado por el Decreto 4296 de 2004, articulo 1)

ARTICULO CUARTO: Conceder al JOSE REINÉL OCAMPO RINCON, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.800.085, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación el presente auto, para que directamente o por medio de apoderado presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO QUINTO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte, la comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011. Remítase copia de la presente resolución al presunto infractor.

ARTICULO SEXTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presenta resolución no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartago a los 04 de marzo de 2019

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodriguez Bravo - Técnico Administrativo 13 Reviso: Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico Reviso: Jose Guillermo López – Coordinadora U.G.C Garrapatas

Expediente. 0773-039-005-015-2019

RESOLUCIÓN 0770 No 0772- 0194- DE 2019

(06 de marzo de 2019)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON LA SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE ADECUACION DE TERRENO Y QUEMA DE 1.3 HECTÁREAS DE BOSQUE NATURAL, CONTRA EL SEÑOR DANIEL HERNANDEZ HERNANDEZ, PROPIETARIO DEL PREDIO RURAL EL PLACER, UBICADO EN LA VEREDA LUSITANIA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de 1991, Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Resoluciones No. 1926 de diciembre 30 de 2013 y 1527 de septiembre 3 de 2012, del entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Áreas de Reserva Forestal), el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO PRIMERO: Imponer al señor Daniel Hernandez Hernandez, quien aparece como presunto infractor y propietario del predio rural denominado El Placer, ubicado en la Vereda Lusitania, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata de actividades de adecuación de terreno, consistente en la quema de un lote, afectando bosque natural en formación en un área estimada en 1.3 hectáreas, los árboles y tocones que se encontraron en el suelo corresponden a las especies forestales tales como Arboloco y Yarumo entre otras especies.

PARÁGRAFO: Se le hace saber que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, que se estimen necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Remítase una copia de la presente resolución a los presuntos infractores.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

ARTICULO QUINTO: Contra la presenta resolución no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Cartago a los 06 días de marzo de 2019

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodriguez Bravo - Técnico Administrativo 13 Reviso: Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico Reviso: Sandra Patricia Izasa Duque-Coordinadora UGC Catarina-Chancos-Cañaveral.

Expediente: 0772-039-005-018-2019

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0770 No 0773-0184-DE 2019

(04 de marzo de 2019)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, RELACIONADA CON SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE TRANSFORMACIÓN DE ESPECIES FORESTALES EN CARBON VEGETAL, SE REALIZA UN DECOMISO PREVENTIVO DE PRODUCTOS FORESTALES, SE FORMULAN CARGOS A LOS SEÑORES YEISON CASTRILLON CASTAÑO Y JUAN CARLOS CASTRILLON CASTAÑO."

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Imponer a los señores YEISON CASTRILLON CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No 1006209681, expedida en el municipio de Argelia, departamento del Valle del Cauca y al señor JUAN CARLOS CASTRILLON CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No 10062009311, expedida en el municipio de Argelia, departamento del Valle del Cauca, una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata de actividades de actividades de transformación de especies forestales en carbón vegetal, dentro del predio rural denominado El Porvenir, ubicado en la vereda El Pacifico, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: Proceder a efectuar el Decomiso Preventivo de Veinte (20) bultos de carbón vegetal, equivalentes a Veinticuatro (24) metros cúbicos a los señores **YEISON CASTRILLON CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1006209681, expedida en el municipio de Argelia, departamento del Valle del Cauca y al señor **JUAN CARLOS CASTRILLON CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 10062009311, expedida en el municipio de Argelia, departamento del Valle del Cauca, por no estar amparados con el respectivo salvoconducto de movilización o permiso de aprovechamiento forestal.

ARTICULO TERCERO: ARTICULO TERCERO: FORMULAR cargos a a los señores YEISON CASTRILLON CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No 1006209681, expedida en el municipio de Argelia, departamento del Valle del Cauca y al señor JUAN CARLOS CASTRILLON CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No 10062009311, expedida en el municipio de Argelia, los siguientes cargos: Infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, en especial de las contenidas en:

- Decreto 2811 de 1974, (Código Nacional de los Recursos Naturales)
 - Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.
- Artículo 180: establece que es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación
 y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que
 afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de
 acuerdo con las características regionales
- Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998, Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca:

Artículo 62: determinó que cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Igualmente, el literal, a) del **Artículo 93** del precitado acuerdo establece que "Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre: Los aprovechamientos forestales sin la debida autorización. **PARAGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO CUARTO: Conceder a los señores YEISON CASTRILLON CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No 1006209681, expedida en el municipio de Argelia, departamento del Valle del Cauca y al señor JUAN CARLOS CASTRILLON CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No 10062009311, expedida en el municipio de Argelia, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para que directamente o por medio de apoderado presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias y sean conducentes al

esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO QUINTO: Corresponderá a la oficina de asesoría Jurídica y al técnico sustanciador, la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de esta Dirección Territorial, se deberá comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO OCTAVO: Contra la presenta Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE. COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartago, a los cuatro (04) días de marzo de 2019

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodriguez Bravo - Técnico Administrativo 13 Reviso: Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Reviso: Jose Guillermo López - Coordinadora U.G.C Garrapatas

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Archívese en Expediente. 0773-039-002-014-2019

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, se encuentra radicado el expediente con No. 0711-039-002-056-2011, por presunta afectación al recurso bosque.

Que el citado expediente surgió con motivo de unDecomiso Preventivo realizado por funcionarios de la Corporación, el día 13 de junio al señor MATIAS CERVERA PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.726.357 de Cali, quien transportaba 28 bultos de carbón vegetal en el vehículo de servicio público tipo camioneta de placas YAR 399, en la vía panorama, jurisdicción municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Resolución 0710 No. 0711-0000157 del 4 de marzo de 2014 se impuso medida preventiva consistente en el Decomiso preventivo de 28 bultos de carbón vegetal, los cuales fueron incautados en la vía panorama al señor MATIAS CERVERA PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.726.357 de Cali.

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 223º.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224º.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio <u>para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.</u> En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que el señor MATIAS CERVERA PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.726.357 de Cali, movilizó 28 bultos de carbón vegetal por la vía panamericana del municipio de Yumbo, sin el correspondiente salvoconducto, configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso Bosque, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigaciónel señor MATIAS CERVERA PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.726.357 de Cali, respectivamente, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial dela Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del el señor MATIAS CERVERA PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.726.357 de Cali,para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental el informe de visita rendido el 07 de diciembre de 2017.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo 3º. Informar al investigadoque la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los 28 DE DICIEMBRE 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ORIGINAL FIRMADO DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Víctor Manuel Benítez- Constratista - Dar Suroccidente

Revisó: Adriana Patricia Ramírez- Coordinadora UGC Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijes

Archivar en: 0711-039-002-056-2011

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 - 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con elnúmero0712-039-005-074-2018,correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta, contra la Sociedad BATERIAS DOBLE A S.A.S identificada con Nit No 900.504.269–2,por afectación alrecursosuelo.

Que en el citado expediente se encuentra anexo el Informe Técnico del 10 de Agosto de 2018 rendido por personal de la Corporación, correspondiente a la visitarealizada al predio denominado "La sorpresa" ubicado en el Jarillon Rio Cauca, Corregimiento de Navarro, sector Cabecera, Municipio de Santiago de Cali, donde se consignó lo siguiente:

"(...)

Descripción: en el recorrido por el corregimiento de Navarro sector Cabecera se observo que en el predio La Sorpresa de propiedad del señor Juan Morimitsu ubicado en el coordenadas 3°22'49.75"N – 76°28'20.84"O área distinguida como parte de los Ejidos de Cali, donde se han depositado gran cantidad de cajas de Baterías de diferentes marcas usadas en automotores y otros sistemas , ocupando un área de aproximadamente 1500 m², el almacenamiento se hace a cielo abierto sin áreas de confinamiento y sobre la tierra sin ningún tipo de aislamiento y a intemperie. De acuerdo a la información recolectada en el sitio, estas baterías son trituradas, empacadas y se trasladan a otro sitio para ser reutilizado el material incorporado en el proceso de producción de nuevas cajas.

Al momento de la visita fuimos atendidos por obreros quienes manifestaron que trabajaban para la Empresa Baterías Doble A, que tiene una bodega frente a la entrada del predio donde se realiza el proceso de triturado.

Este material expuesto a la lluvia se observa contaminado de las sustancias contenidas dentro de estos acumuladores de energía (Ácido y Plomo) las cuales al presentarse la precipitación sufren un proceso de lavado directo y dependiendo de la posición almacenamiento de agua, que desencadena en la proliferación de insectos, además que el proceso de infiltración contamina el subsuelo con sustancias de interés sanitario como Plomo; adicionalmente se consulto el IDESC Cali , donde la localización corresponde a suelos de protección agrícola por ende esta actividad no se puede desarrollar en este lugar.

De acuerdo a lo observado en la visita se pudo constatar que la actividad realizada por la empresa BATERIAS DOBLE A S.A.S con Nit No 900504269-2 domiciliada en la ciudad de Cali en la Carrera 27 A No 96 - 89 teléfono 4023106 – 4837229 consistente en el almacenamiento de cajas de baterías las cuales son catalogadas como RESPEL, donde se aprecia la manipulación para el triturado de las mismas en condiciones que no garantizan seguridad para prevenir la contaminación ambiental del suelo en el predio la Sorpresa de propiedad del señor Juan Morimitsu, el cual tiene limitaciones ambientales contempladas en el POT de Santiago de Cali como Zona de Reserva Agrícola, que la misma actividad no cuenta con ningún permiso para su funcionamiento en ese lugar, tipifica una falta contra el

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Versión: 08 - Fecha de aplicación: 2017/12/11



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

medio ambiente y lo recursos naturales como se contempla en el decreto 4742 de 2005 por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral y el decreto reglamentario 1076 de diciembre de 2015.

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Ley 99 de 1993

Articulo 49. De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

Articulo 50. De La Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 35.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y, en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.

Artículo 178.- Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 180.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Decreto 1076 Del 26 De 2015

Artículo 2.2.6.1.3.7. Obligaciones del Gestor o receptor. Las instalaciones cuyo objeto seaprestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida larecuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos odesechos peligrosos deberán:

- a) Tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar;
 - b) Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial aque haya lugar;
 - c) Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechosrecepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividadvigente;
 - d) Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo deresiduos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con loacordado entre las partes;
 - e) Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los residuos o desechos peligrosos;

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- f) Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipode actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar; así como,las autorizaciones ambientales expedidas;
- g) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente oeventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. Encaso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir loslineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingenciacontra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local deemergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia;
- h) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausurao desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación quepueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechospeligrosos.

Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es laautorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave alos recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificacionesconsiderables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con laprevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales delproyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones parael uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que seannecesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán serclaramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra oactividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. LasCorporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros

Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán onegarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que seejecuten en el área de su jurisdicción.

(…)

11. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores.

Las actividades de reparación y reacondicionamiento de aparatos eléctricos y electrónicosusados no requieren de licencia ambiental. (...)

Artículo 2.2.6.1.3.8. Responsabilidad del Gestor o receptor. El gestor o receptor del residuopeligroso asumirá la responsabilidad integral del generador, una vez lo reciba del transportadory haya efectuado o comprobado el aprovechamiento o disposición final del mismo.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo 1. Mientras no se haya efectuado y comprobado el aprovechamiento o disposiciónfinal de residuo peligroso, por parte de la autoridad ambiental competente o quien haga susveces, el receptor es solidariamente responsable con el generador.

Parágrafo 2. La responsabilidad de que trata este artículo incluye el monitoreo, el diagnóstico yremediación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas y sus interacciones con lasalud humana y el ambiente en caso de que se presente contaminación por estos residuos.

Artículo 2.2.6.1.3.9. De la responsabilidad acerca de la contaminación y remediación desitios. Aquellas personas que resulten responsables de la contaminación de un sitio por efectode un manejo o una gestión inadecuada de residuos o desechos peligrosos, estarán obligadosentre otros, a diagnosticar, remediar y reparar el daño causado a la salud y el ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 2.2.6.2.2.1. Prohibiciones. Se prohíbe:

- g) La disposición o enterramiento de residuos o desechos peligrosos en sitios no autorizados para esta finalidad por la autoridad ambiental competente;
- h) El abandono de residuos o desechos peligrosos en vías, suelos, humedales, parques, cuerpos de agua o en cualquier otro sitio.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio <u>para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.</u> En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que la sociedad BATERIAS DOBLE A S.A.S identificada con Nit No 900.504.269–2, no cuenta con autorizaciónpara el Almacenamiento y/o disposición final de cajas de Baterías, que son catalogadas como Residuos Peligrosos, las cuales reposan en el predio denominado "La sorpresa" ubicado en el Jarillon Rio Cauca, Corregimiento de Navarro, sector Cabecera, Municipio de Santiago de Cali, esteposee limitaciones ambientales contempladas en el POT de Santiago de Cali, como zona de Reserva Agrícola, configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recursosuelo, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigacióncontra la sociedad BATERIAS DOBLE A S.A.S identificada con Nit No 900.504.269–2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá a decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba:

DOCUMENTAL:

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

• Oficiar a Subsecretaria de Catastro del Municipio de Santiago de Cali, para que se sirva informar quien reporta como propietario del predio ubicado en las siguientes coordenadas: 3°22′49.75" N y 76°28′20.84" O.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial dela Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra dela sociedad BATERIAS DOBLE A S.A.S identificada con Nit No 900.504.269–2,para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental el informe de visita rendido el 8 de febrero de 2018.

Parágrafo 3º. Informar al investigadoque la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Decretar de Oficio la Práctica de la Siguiente Prueba:

DOCUMENTAL:

 Oficiar a Subsecretaria de Catastro del Municipio de Santiago de Cali, para que se sirva informar quien reporta como propietario del predio ubicado en las siguientes coordenadas: 3°22′49.75" N y 76°28′20.84" O.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO:Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO:Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los 05 DE OCTUBRE DE 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ORIGINAL FIRMADO DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Jimena Jaramillo - Contratista - DAR Suroccidente.

Reviso: Diana Marcela Dulcey- Profesional Jurídico Especializado - DAR Suroccidente. Reviso: Diana Esmeralda Loaiza- coordinadora UGC Lili – Meléndez – Cali – Cañaveralejo

Archivar en el Expediente No0712-039-005-074-2018



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCION 0710 No.0712 -000105 DE 2019 () 08 DE FEBRERO 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE CESE DE PROCEDIMIENTO"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial en lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente bajo el No. 0712-039-005-2018, que se originó contra el señor FABIO DUQUE GALINDO con motivo del informe de visita realizado los día 31 de Enero de 2018, al predio ubicado en el sector Duquelandia Km 5.5, Corregimiento de la Buitrera, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali; donde se observó el movimiento de tierra que se está realizando dentro del predio denominado Duquelandia con numero predial Y000201810001, del Señor Fabio Duque. Estos movimientos de tierra se deben a la realización de una vía la cual unas dimensiones aproximados 150 metros lineales y 3.5 metros de ancho, la cual conduce a una explanación con unas dimensiones de 15x12 metros con un corte de talud de 1.80 metros.

Aproximadamente 35 metros de la vía realizada se encuentra afectada por FRANJA PROTECTORA de una quebrada. (Inicio N 3°22'27.111" – W 76°34'6.628", fin N 3°22'26.128" – W 76°34'8.969"). Estos trabajos fueron realizados con una retroexcavadora marca JCV 3C con placas FGX- 73B, No se evidencio la afectación de árboles de gran porte solo limpieza con el método de socola de arbustos de un metro de alto promedio, gramíneas y helecho marraneó

Que lo anterior sirvió para que mediante auto del 03 de Abril de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se ordenara el inicio de investigación sancionatoria ambiental contra el señor FABIO DUQUE GALINDO auto que fue notificado el 09 de abril de 2018.

Que mediante Auto del 11 de mayo de 2018, se formuló pliego de cargos en contra del señor FABIO DUQUE GALINDO identificado con la cedula de ciudadanía No 14.980.901, consistente en:

Adelantar actividades de apertura de vía con dimensiones aproximadas de 150 metros lineales y 3,5 metros de ancho de explanación de dimensiones de 15 * 12 con un corte de talud de 180 metros en el predio DUQUELANDIA, ubicado en el corregimiento de la Buitrera, municipio de Santiago de Cali, sin la respectiva autorización expedida por la CVC, presuntamente infringiendo los artículos 179 y 189 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 1 de la Resolución DG 526 de 2004, expedida por la CVC.

Afectar aproximadamente 35m² el área de reserva forestal protectora de la quebrada que atraviesa el predio DUQUELANDIA, ubicado en el corregimiento la Buitrera, municipio de Santiago de Cali, mediante actividades de apertura de Vía en las coordenadas: inicio N

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3°22′27.111" – W 76° 34′6.628, fin N 3°22′26.128" – W 76° 34′8.969, presuntamente infringiendo los artículos 204 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.1.1.18.2 numera 1 del decreto 1076 de 2015.

Que el mencionado auto fue notificado por conducta concluyente.

Que el señor FABIO DUQUE GALINDO, allegó dentro del término legal para presentar descargos, comunicación radicada con el No. 426202018del 07 de junio de 2018, donde se resalta lo siguiente:

"(...) Lo que el suscrito hizo, fue mandar a realizar trabajos de limpieza al inicio de la vía, es decir se le quitaron piedras y troncos atravesados, con el propósito de facilitar el ingreso a un predio de mi propiedad: en ningún momento, se hizo alguna clase de intervención en el trazado antiguo de esta vía que bordea la montaña, ni tampoco se talaron árboles representativos de la zona, y no se generaron afectaciones al suelo, al contrario, se preservaron las pocas especies florales y arbustivas, en razón al gran aporte que le hacen al ambiente.

Debo anotar, que desde el ingreso a esta vía no existe ni ha existido un nacimiento de agua u ojo de agua que comúnmente se le denomina. Al contrario, lo que existe es un vertedero de aguas residuales, de las casas situadas en la parte de arriba de la vía, aguas que son vertidas por medio de tubería pvc. Es to lo puede constatar.

Conforme a lo anterior, se solicitó realizar una visita técnica por parte del personal de la CVC.

De igual forma, se deja la constancia por parte de esta Entidad que con el escrito de descargos no se allegó prueba documental.

También hay que indicar que el señor FABIO DUQUE GALINDO allegó comunicación radicada con el No. 538932018 del 26 de julio de 2018 donde solicita visita técnica, donde se resalta lo siguiente

"Respetuosamente solicito, me den respuesta de la carta enviada a su despacho el día 7 de junio de 2018 cuyo número de radicado ante la CVC es 426202018, del expediente con número 0712-039-005-005-2018 y en donde pido que efectúen, una visita técnica a mis predios ubicados en el kilómetro 5.5. Sector Duquelandia del corregimiento de la Buitrera, a fin de precisar u aclarar supuestas infracciones a la norma ambiental, especificadas en el expediente 0712-039-005.005-2018 y de paso comprobarle a la entidad la inexistencia de un nacimiento de agua o una quebrada cercana, en el punto en mención.

Realizada la visita Técnica solicitada por el señor FABIO DUQUE GALINDO el día 9 de Agosto de 2018 donde se realizaron los recorridos en compañía del señor FABIO DUQUE identificado con C.C 14.980.901 de Cali, en los que se revisaron los argumentos de defensa, y se volvió realizar la medición, Georreferencia (coordenadas) y registro fotográfico, de las intervenciones encontradas.

Que mediante Auto del 05 de Octubre de 2018 de decidió cerrar la investigación sancionatoria ambiental adelantada en contra del señor FABIO DUQUE GALINDO identificado con cedula de ciudadanía No. 14.980.901

Que mediante escrito con el radicado CVC 965172018 del 27 de Diciembre de 2018, el señor JULIO CESAR DIAZ LOZANO identificado con la cédula de ciudadanía No.6.093.861 informa sobre el deceso del señor FABIO DUQUE GALINDO, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 14.980.901, presentando para ello Registro Civil de Defunción (indicativo serial 09598640).

Que el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009 dispone:

"(...)

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."—negrilla fuera del texto original-

Que al haber quedado establecido que el señor FABIO DUQUE GALINDO, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 14.980.901, falleció el 25 de Octubre de 2018, según registro civil de defunción que obra en el expediente y atendiendo la causal de cesación de procedimiento descrita en el numeral 1º del articulo 9 de la Ley 1333 de 2009, objeto de trascripción precedente, no a otra conclusión se debe llegar que a la de cesar la investigación que en su contra se adelantaba, como en efecto se hará en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO- CESAR LA INVESTIGACION adelantada en contra del señor FABIO DUQUE GALINDO quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No.14.980.901; conforme lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.-Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante esta Dirección Territorial por escrito y el de apelación ante la Dirección General en los mismos términos del anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo dispuesto por los artículos 74, 75 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO.- El encabezado y la parte resolutiva de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dada en Santiago de Cali, a los 08 DE FEBRERO 2019

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ORIGINAL FIRMADO DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Wilson Andres Mondragon Técnico Administrativo Grado 13-DAR Suroccidente

Reviso: Diana Marcela Dulcey- Profesional Especializada-DAR surocccidnete

Revisó: Ing. Diana Esmeralda Loaiza Cadavid - Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Cali- Dar Suroccidente-

Expediente No. 0712-039-005-005-2018

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 000103 DE 2019

(08 DE FEBRERO 2019)

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, se encuentran radicados los expedientes bajo los Nos. 0713-039-005-123-2016 el cual se originó con motivo de lo consignado en el informe de visita rendido por funcionado adscrito a ésta Dirección Ambiental Regional el 19 de agosto de 2016, en donde se dejó consignado lo siguiente:

"(...)

Objeto: Recorrido de vigilancia y control vereda las Brisas corregimiento de La castilla

Descripción: Realizada la visita al sitio se pudo verificar lo siguiente:

En el predio del cual que al parecer es dueño el señor Hugo manuel Solarte, con cedula No. 6.099.028, en las coordenadas 3º 29'48.2 N y 76º 35'11.3" W, se evidenció la realización de dos explanaciones de 15 metros por 10 metros y talud de 1.5 metros, para la construcción de viviendas, de igual manera se observo que se habían talado varios árboles, para renovar un cultivo de café existente mediante la limpieza de un terreno es de una hectárea aproximadamente. (no se pudo cuantificar y identificar los arboles, por estar secos y haber sido desraizados)
(...)"

Que la CVC mediante Auto del 30 de diciembre de 2016 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se resolvió iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor HUGO MANUEL SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.099.028, por las afectaciones identificadas en el predio ubicado en la vereda las Brisas, corregimiento de La Castilla, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, presuntamente transgrediendo la normatividad ambiental.

Que la citada decisión fue notificada personalmente al señor HUGO MANUEL SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.099.028, el 8 de febrero de 2017.

Que el 20 de noviembre de 2017 se formuló pliego de cargos contra el señor HUGO MANUEL SOLARTE, consistentes en:

- 1) Se evidenciaron dos (2) explanaciones de 15 metros por 10 metros y talud de 1,5 metros, para la construcción de viviendas, lo que controvierte lo establecido en los artículos 178, 179, 180 y 208 del Decreto 2811 de 1974.
- Tala de varios árboles, para renovar un cultivo de café existente mediante la limpieza de un terreno de aproximadamente una (1) hectárea, pero no se logró cuantificar ni identificar los arboles al estar estos secos y haber sido desraizado, acciones que infringe lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.2 y 2.2.1.1.18.6 del decreto 1076 de 2015 y en el artículo 204, 206 y 207 del decreto 2811 de 1974.

Que el artículo tercero del acto administrativo antes mencionado, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, concedió un término de diez (10) días hábiles, para presentar descargos.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la citada decisión fue notificada personalmente al señor HUGO MANUEL SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.099.028, el 11 de diciembre de 2017.

Que el señor HUGO MANUEL SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.099.028, presentó descargos dentro del término señalado en el artículo tercero del Auto de fecha 20 de noviembre de 2017, mediante comunicado No. 659112017 del 19 de diciembre de 2017, donde se resalta lo siguiente:

"(...)

Los arboles (guamo machete) estaban secos y se algunos se habían caído por lo que se retiro a madera y se desraizaron para evitar el riesgo de un accidente y estos fueron sembrados para el sombrío del café, de igual forma se habían unos árboles de cítricos y chirimoyo que estaban en mal estado fitosanitario (secos y enfermos) y se retiraron para evitar riesgo de un accidente por caída de estos (...)"

Es de anotar que según el oficio de CVC 0711-31582-04-2013 No de caso 0713862013 de fecha 11 de Junio de 2013, se hace referencia a que en sitio existe un cultivo de Café ya establecido (...)"

Con referencia la supuesta explanaciones desde el año 1965 existían viviendas en estos sitios la cuales por estar viejas se habían caído y solo se nivelo el terreno y se remplazaron las viviendas, además esta labor de nivelación (...)"

Que mediante Auto del 6 de marzo de 2018 se admite los descargos, y remite al Coordinador de la UGC Lili-Meléndez-Cañaveralejo para que se evalué con el apoyo de profesionales y técnicos los descargos presentados.

Que mediante Auto del 28 de marzo de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se dispuso la apertura del periodo de oficio dentro del cual se decretó visita técnica por parte del personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente al predio ubicado en la vereda las Brisas, corregimiento de La Castilla, jurisdicción del municipio de Cali, con el fin que se rindiera informe en el cual se indicara:

- 1. Georreferenciación y estratificación del predio.
- 2. Delimitación del área afectada.
- 3. Estado actual del área afectada
- 4. Indicar la afectación ambiental sobre los recursos bosque, suelo y agua en cuanto a la intensidad, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.
- 5. Demás aspectos que se mencionen dentro del escrito de descargos presentado bajo radicado 903302017 de fecha 19 de diciembre de 2017 que se deban tener en cuenta en la presente investigación.

Que mediante informe de visita realizada el 10 de abril de 2018, que tenía como objeto practicar ordenada en artículo primero del Auto del 28 de marzo de 2018, se consignó lo siguiente:

"(...)

Objeto: Realizar visita técnica periodo probatorio, expediente No. 0712-039-005-123-2016.

Descripción:

En visita técnica realizada el 10 de abril de 2018, en cumplimiento de lo ordenado en el Auto por medio del cual se abre a periodo probatorio de fecha 28-03-2018, en su artículo 2, al predio Monterrey, ubicado en la vereda Las Brisas, corregimiento la Castilla,



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

municipio de Santiago de Cali" en compañía del señor Hugo Manuel Solarte, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.099.028, en su calidad de propietario, se realizó el recorrido por el predio y se observó lo siguiente:

- Estado actual

En las dos (2) explanaciones de 15m x 10m cada una, actualmente se observa dos viviendas una terminada y la otra en construcción

Casa 1

Consta de 4 alcobas, sala, cocina, baños, techo de zinc, paredes en ladrillo farol (en construcción), pozo séptico en construcción.

Casa 2

Consta de 3 alcobas, sala, cocina y baños, techo en Eternit. Pozo séptico en uso.

Se renovó una (1) hectárea de café Castillo Tambo, en el área existía arboles (Se regulo el sombrío del cafetal)

En el sitio se había talado varios árboles, para renovar un cultivo de café mediante la limpieza de un terreno y su área es de una (1) hectárea aproximadamente (no se pudo cuantificar e identificar los arboles por estar secos y haber sido desenraizados).

- Georreferenciación

Casa 1: Coordenadas: 3° 29'48.1N - 76° 35'11.6° / asnm 1799

Casa 2: Coordenadas: 3° 29'47.9 N - 76° 35'10.6° / asnm 1785

Estratificación del predio: 2

- Delimitación del área

El predio de nombreMonterrey, está ubicado en la vereda Las Brisas, corregimiento la Castilla, municipio de Santiago de Cali- en las coordenadas 3° 29′ 48.1" N. - 76° 35′ 11.6" O

Norte. Predio de Víctor Córdoba Sur: Vía a la Elvira Oriente: Demetrio Hoyos

Occidente: vía Doctor Herrera /huellas

Indicar la afectación ambiental sobre recurso suelo, agua en cuanto a intensidad, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

Con las excavaciones y movimiento de tierra para la construcción de las viviendas en el predio Monterrey, se afectó los recursos naturales suelo y con el lavado del suelo al estar desprotegido se afecta las corrientes de agua por arrastre con el agua de escorrentía.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co

Versión: 08 - Fecha de aplicación: 2017/12/11

www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con la renovación del cafetal, se afectó cobertura forestal con la tala de árboles.

Impacto ambiental: Es la alteración que se produce en el ambiente cuando se lleva a cabo un proyecto o actividad, puede ser positiva o negativa.

Intensidad: según la destrucción del medio ambiente, sea total, alta media o baja. R/ Media

Persistencia: Se dice que es fugaz si dura menos de un año, si dura de uno a tres años es temporal y pertinaz si dura de 4 a diez años, si es para siempre seria permanente.

R/ Pertinaz si dura de 4 a diez años.

Reversibilidad: Si existe la posibilidad de volver a las condiciones normales R/ Es poca la posibilidad de volver a condiciones normales.

Recuperabilidad: según sea más o menos fácil de reparar distinguimos irrecuperables, reversibles, mitigables, recuperables.

R/ Recuperables el área donde se renovó el cafetal.

Para las explanaciones es muy difícil su recuperación por el cambio de uso de suelo.

Actuaciones: se constató la construcción de las dos (2) explanaciones de 15 metros por 10 metros y talud de 1.5 metros, para construcción de viviendas, de igual manera se observó que se había talado varios árboles, para renovar un cultivo de café mediante la limpieza de un terreno y su área es de una hectárea aproximadamente (...)"

Que mediante Auto del 17 de julio de 2018 se ordena el cierre de investigación contra el señor HUGO MANUEL SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.099.028, de conformidad con lo señalado en el procedimiento Corporativo (PT 06.35), así como la consecuente calificación de la falta.

Que en atención de ello, funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental rindieron el Concepto Técnico No. 680 del 5 de septiembre de 2018, a través del cual se determinó la responsabilidad endilgable al señor HUGO MANUEL SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.099.028, por los hechos materia de investigación y objeto de formulación de cargos y, la consecuente sanción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado contra el señor ENEYDER NARVAEZ ALVAREZ, se ha dado oportunidad al investigado para presentar descargos, los que dicho sea de paso advertir, los cuales no fueron presentados; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que entrándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8° de la Constitución Política 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Magna, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

"(...) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

- 41. De està ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que "ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico" [65], se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano [66], a saber:
- 41.1. Se trata de "un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)". En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.
- 41.2. Es un "derecho de todas las personas" para "gozar de un ambiente sano", el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.
- 41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter^[67] y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana^[68].
- 41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia^[69]. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de "interés general" a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defensable por "todas las personas en cuanto representan una colectividad^[70]".
- 41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección de doble naturaleza.
- 41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).
- 41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).
- A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

41.4. El desarrollo sostenible, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un "modelo (...)^[72] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]", donde, si bien se promueve y reconoce "la importancia de la actividad económica privada" y, además se autoriza "la explotación de los recursos naturales", existe "una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares" [[73]]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental [75], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales [76]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La **función ecológica** de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.)^[77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad^[78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes^[79].

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras^[80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades^[81], las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber"^[82], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho libera^[83] de la propiedad privada^[84], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad^[85].

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad."

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-189 del 15 de marzo de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se establecen:

"Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad¹, la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8,

En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums, 1 y 8)². De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).

7. Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación³, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho (...)"

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

"(...)

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 - 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co

¹ Sentencia C-595 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

² Véase, sentencia T-427 de 1998.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

 $^{^3}$ Véase, sentencias C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-1172 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;
- 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;
- 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;
- 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)"

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, entrándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consignó que:

"(...)

4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las "entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente" (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar "las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción" (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer "la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente". La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque "la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales"[9].

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos[10] y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

"Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

"Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional". (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de conformidad con el artículo 5°, de la citada Ley 1333 de 2009, consagra:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley <u>2811</u> de 1974, en la Ley <u>99</u> de 1993, en la Ley <u>165</u> de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen <u>y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente</u>. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 20. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones normativas, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado, y que mediante Auto del 30 de diciembre de 2016 se formuló el siguiente pliego de cargos:

"(...)

1)

- Se evidenciaron dos (2) explanaciones de 15 metros por 10 metros y talud de 1,5 metros, para la construcción de viviendas, lo que controvierte lo establecido en los artículos 178, 179, 180 y 208 del Decreto 2811 de 1974.
- 2) Tala de varios árboles, para renovar un cultivo de café existente mediante la limpieza de un terreno de aproximadamente una (1) hectárea, pero no se logró cuantificar ni identificar los arboles al estar estos secos y haber sido desraizado, acciones que infringe lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.2 y 2.2.1.1.18.6 del decreto 1076 de 2015 y en el artículo 204, 206 y 207 del decreto 2811 de 1974. (...)"

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contra del señor HUGO MANUEL SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.099.028, de acuerdo a lo observado en la visita del 19 de agosto de 2015, quien había realizado dos explanaciones para construcción de vivienda, y la limpieza de terreno previa tala de varios árboles sin permisos de la autoridad ambiental.

Que atendiendo a las anteriores consideraciones fácticas es pertinente indicar que efectivamente se agotó la conducta reprochada en el auto por medio del cual se formuló pliego de cargos contra el señor HUGO MANUEL SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.099.028.

Que en igual sentido se debe establecer que no fueron desvirtuados los cargos endilgados el Auto del 31 de diciembre de 2014 de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009:

"Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente No. 0712-039-005-123-2016, que se adelanta contra el señor HUGO MANUEL SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.099.028.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto al señor HUGO MANUEL SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.099.028.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada el señor HUGO MANUEL SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.099.028, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlo responsable de los cargos formulados en el Auto del 20 de noviembre de 2017.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.(...)"

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según Concepto Técnico 680-2018, la sanción principal a imponer es la DEMOLICION DE OBRA A COSTA DEL INFRACTOR, en los siguientes términos:

"(...)

DECLARACION DE LA RESPONSABILIDAD

Del análisis y valoración de las pruebas decretadas en el Auto del 28 de marzo de 2018, se verificó en el informe de visita del 10 de abril de 2018, que el predio Monterrey, ubicado en las coordenadas 3°29'48.1 N – 76° 35'11.6 O, vereda Las Brisas, corregimiento La Castilla, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, se realizaron dos explanaciones de 15m x10m cada una, y en las cuales se observaron dos viviendas, la primera se encuentra terminada (coordenadas 3°29'48.1N -76°35'11.6 O) y la segunda esta construcción (coordenadas 3°29'47.9 N- 76°35'10.6 O). Además, se observó la renovación una hectárea de café donde previamente se habría talado varios árboles para realizar la limpieza del terreno.

Adicionalmente, las excavaciones y movimiento de tierra para la construcción de las viviendas y la renovación del cafetal, afecta los recursos naturales de suelo y la cobertura forestal con la tala de árboles, lo que hay poca posibilidad que el recurso suelo donde están las explanaciones vuelva a sus condiciones normales.

De acuerdo a los descargos el señor HUGO MANUEL, confiesa el retiro de los árboles y desraizar los mismos. Además, se evidencia de la prueba aportada, que el infractor no dio cumplimiento a lo indicado en el oficio CVC No. 0711-31582-04-2013 del 11 de junio de 2013, en el cual se le indica al señor SOLARTE abstenerse de realizar ampliaciones de camino, sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental.

Por lo anterior, es pertinente anotar que los supuestos de hecho génesis de los cargos formulados, no han sido desvirtuados por el señor HUGO MANUEL SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.099.028, y por ende es deber procesal declararlo responsable por realizar dos explanaciones para la construcción de viviendas afectando el recurso suelo y la tala de varios árboles para la limpieza de terreno de aproximadamente una hectárea, terreno que se encuentra dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 178, 179, 180, 204, 206, 207 y 208 Decreto 2811 de 1974 y artículos 2.2.1.118.2 y 2.21.118.6 del Decreto 1076 de 2015, (Decreto 3678 de 2010), se define la sanción, fundamentada en su procedencia.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Normatividad: Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

Conclusiones:

▶ Por el tipo de infracción y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y una vez analizado el aspecto técnico del expediente, se recomienda imponer al señor **HUGO MANUEL SOLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.099.028, como sanción principal la demolición de la vivienda, ubicada en las coordenadas 3°29′47.9 N- 76°35′10.6 O, que está en construcción en explanación de 10m x 15m, a costa del infractor, Articulo 40, numeral 4 de la Ley 1333 de 2009 porque el predio está dentro de Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, Fuente POT Cali (Acuerdo 373 de 2014) y en su artículo 425, numeral 2, (sólo se permite una vivienda en un lote con área mínima de 20.000m²), y el área del predio Monterrey, es 20.791 m².

La demolición de la vivienda en construcción deberá realizarse cumpliendo con los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución 472 de 2017 "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición - RCD y se dictan otras disposiciones" expedida por el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo actúan la aplicación de las medidas de seguridad, atención y prevención establecidas en las normas que rigen la materia.

- ► Imponer las siguientes obligaciones:
- Presentar un plan de compensación forestal para una (1) hectárea con especies propias del ecosistema con su cronograma de siembra, resiembra por perdida y su mantenimiento por dos (2) años, Articulo 40, parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009.

El infractor deberá presentar a la CVC, para su aprobación dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo un plan de compensación que contenga:

- Estudio sobre estructura, composición y funcionamiento del ecosistema degrado y un ecosistema de referencia que brinde información del estado que se quiere alcanzar.
- Plan básico de restauración ecológica que defina objetivos y metas de restauración en cuanto a que se pretende lograr en términos de estructura, composición y funcionamiento del ecosistema a restaurar.
- El plan básico de restauración debe contemplar un programa de seguimiento y monitoreo, con indicadores que permitan comparar los cambios estructurales en el paisaje a mediano y largo plazo. Estos deberán ser viables y verificables y representar de forma cuantificable la estructura, composición y función del ecosistema a restaurar.
- Identificar los posibles riesgos que se puedan presentar, así como las medidas preventivas y de control necesario.

Una vez sembrado los árboles se debe realizar mantenimiento, durante dos (2) años hasta garantizar su supervivencia (árboles sembrados).

Los mantenimientos consisten en realizar actividades de:

- a) Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos (muertos)
- b) Aislamiento del área con cercos donde se plantarán los árboles para evitar su afectación.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- c) Realizar fertilización de acuerdo al desarrollo de los arboles.
- d) Plateo de ochenta (80) cm de diámetro alrededor de la base del árbol.
- e) Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.
- f) Aplicar riego abundante en épocas de sequia (dos veces por semana)

Además, semestralmente se deberá presentar un soporte técnico de las labores realizadas y presentado a la CVC, para su seguimiento y aprobación.

Que entratandose de la demolición de obra a costa del infractor, como tipo de sanción, el artículo 2.2.10.1.2.4 del Decreto 1076 de 2015, dispone:

"La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) La obra no cuenta con los permisos exigidos por la ley o los reglamentos para su ejecución y esta afecta de manera grave la dinámica del ecosistema.
- b) La obra se esté ejecutando o se haya ejecutado con los permisos requeridos para el efecto pero la misma no cumpla en su integridad con los parámetros o condiciones establecidos por la autoridad ambiental y se encuentre afectando de manera grave la dinámica del ecosistema.
- c) La obra se encuentre localizada al interior de un área protegida de las definidas en el Decreto 2372 del 1o de julio de 2010, siempre que este no lo permita.

No obstante, la autoridad ambiental podrá abstenerse de ordenar la demolición si con la ejecución de dicha sanción se deriva una mayor afectación al ecosistema o al área protegida.

PARÁGRAFO. 1o. En el acto administrativo que imponga la sanción de demolición, se definirán los parámetros técnicos para su realización.

En el evento en que el infractor no realice la demolición en el término establecido para el efecto, la autoridad ambiental podrá realizarla y repetir contra el infractor, a través de la jurisdicción coactiva, por los gastos en que debe incurrir.

PARÁGRAFO. 2o. Lo anterior sin perjuicio de las competencias asignadas sobre el particular a las entidades territoriales en la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, o las normas que las modifiquen sustituyan o deroguen.

Que retomando lo plasmado en el Concepto Técnico objeto de transcripción literal precedente, tenemos que la sanción principal a imponer al señor HUGO MANUEL SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.099.028, es demoler a su costa la vivienda que está en construcción, construida en predio de su propiedad, ubicada en las coordenadas 3°29´47.9 N – 76°35´10.6 O, vereda Las Brisas, corregimiento la castilla, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, por estar dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en consonancia con lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 1333 de 2009^{4,} la demolición ordenada será a costa del infractor y deberá realizarla conforme los parámetros técnicos exigidos por ésta Autoridad Ambiental.

Que en caso que el infractor no realice directamente la demolición ordenada en el presente acto administrativo, ésta Autoridad Ambiental podrá efectuarla y repetir contra él por los gastos en que incurra mediante un proceso ejecutivo

Que la imposición de la citada sanción, no exime al señor HUGO MANUEL SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.099.028, del cumplimiento de los requerimientos efectuados por ésta Autoridad Ambiental, enfocados a solucionar definitivamente las afectaciones ambientales ocasionadas, lo anterior en virtud a que el parágrafo 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009:

"La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (...)"

Que se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable al señor HUGO MANUEL SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.099.028, de los cargos formulados en el Auto del 20 de noviembre de 2017, proferido por ésta Entidad; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al señor HUGO MANUEL SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.099.028, como sanción principal la obligación de realizar lo siguiente:

DEMOLER A SU COSTA, LA VIVIENDA QUE ESTÁ EN CONSTRUCCIÓN, EN LE PREDIO DE SU PROPIEDAD, UBICADA EN LAS COORDENADAS 3°29'47.9 N - 76°35'10.6 O, VEREDA LAS BRISAS, CORREGIMIENTO LA CASTILLA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, POR ESTAR DENTRO DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DE CALI.

PARAGRAFO PRIMERO: La demolición de la vivienda deberá realizarse cumpliendo con los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución 472 de 2017 "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición - RCD y se dictan otras disposiciones," expedida por el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo, se deberá aplicar las medidas de seguridad, atención y prevención establecidas en las normas que rigen la materia.

⁴ **Artículo 46.** Demolición de obra. Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar. La sanción de demolición de obra implica que el infractor deberá realizarla directamente y en caso contrario, será efectuada por la autoridad ambiental, quien repetirá contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO SEGUNDO: En consonancia con lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 1333 de 2009, la demolición ordenada será a costa del infractor y deberá realizarla conforme los parámetros técnicos exigidos por ésta Autoridad Ambiental.

PARAGRAFO TERCERO: El incumplimiento en los términos indicados, dará lugar a la imposición de multas sucesivas.

PARAGRAFO CUARTO: En caso que el infractor no realice directamente la demolición ordenada en el presente acto administrativo, ésta Autoridad Ambiental podrá efectuarla y repetir contra él por los gastos en que incurra mediante un proceso ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime a los infractores de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir al señor HUGO MANUEL SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.099.028, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Presentar dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del presente del acto administrativo, un plan de compensación forestal para una (1) hectárea con especies propias del ecosistema, con su cronograma de siembra y resiembra por perdida; el cual deberá contener la siguiente información:
- a. Estudio sobre estructura, composición y funcionamiento del ecosistema degrado y un ecosistema de referencia que brinde información del estado que se quiere alcanzar.
- b. Plan básico de restauración ecológica que defina objetivos y metas de restauración, en cuanto a que se pretende lograr en términos de estructura, composición y funcionamiento del ecosistema a restaurar.
- c. El plan básico de restauración debe contemplar un programa de seguimiento y monitoreo, con indicadores que permitan comparar los cambios estructurales en el paisaje a mediano y largo plazo. Estos deberán ser viables y verificables y representar de forma cuantificable la estructura, composición y función del ecosistema a restaurar.
- d. Identificar los posibles riesgos que se puedan presentar, así como las medidas preventivas y de control necesario.
- Realizar mantenimiento durante dos (2) años hasta garantizar la supervivencia de los árboles sembrados, consistente en las siguientes actividades:
- a. Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos (muertos)
- b. Aislamiento del área con cercos donde se plantarán los árboles para evitar su afectación.
- c. Realizar fertilización de acuerdo al desarrollo de los árboles.
- d. Plateo de ochenta (80) cm de diámetro alrededor de la base del árbol.
- e. Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.
- f. Aplicar riego abundante en épocas de sequía (dos veces por semana)



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: Informar al señor HUGO MANUEL SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.099.028, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTICULO SEXTO: Reportar en el Registro único de Infractores Ambientales-RUIA, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentren en firme.

ARTICULO SÉPTIMO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente al señor HUGO MANUEL SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.099.028, o quien haga sus veces, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: El encabezado y de la parte resolutiva de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO DÉCIMO: Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Director Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o Aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dado en Santiago de Cali, a los 08 DE FEBRERO 2019

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES Director Territorial Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada- DAR Suroccidente-

Revisó: Diana Loaiza Cadavid- Coordinadora de la Unidad de Gestión Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali

Archívese en expediente: 0712-039-005-123-2016 proceso sancionatorio

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000265 DE 2019

25 FEBRERO 2019

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente identificado con el número 711-039-002-022-2012, donde obra la Resolución 0710 No. 0711-000718 del 23 de agosto de 2017, notificada el día 25 de septiembre de 2017, mediante la cual se decidió el proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores JOSE BORIS CABAL DOMINGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6181179 y TERESA ISABEL OCHOA DE CABAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29279081, donde se les declaró responsables por los cargos formulados en el Auto del 31 de diciembre de 2014.

Que en consecuencia, se les impuso la sanción de multa por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$3.622.581)

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente al doctor LUIS EDUARDO RAMIREZ PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.948.335 y T.P. 10386 del C.S. de la Judicatura, en su condición de apoderado especial de los señores JOSE BORIS CABAL y TERESA ISABEL OCHO DE CABAL, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 6.181.178 y 29.279.081 respectivamente; el día 25 de septiembre de 2017.

Que estando dentro del término legal para agotar los recursos ante la administración, la doctora DIVA SOCORRO PEREZ IZQUIERDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.972.107 de Cali y con T.P. 5581 del C.S. de la Judicatura, quien actúa como apoderada especial de los señores JOSE BORIS CABAL y TERESA ISABEL OCHO DE CABAL, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 6.181.178 y 29.279.081 de Buga respectivamente; allegó comunicación No. 703652017 del 2 de octubre de 2017, mediante la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución 0710 No. 0711-000718 del 23 de agosto de 2017, sustentado en los siguientes motivos de inconformidad:

"(...)



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RAZONES DE INCONFORMIDAD:

En el concepto emitido por el funcionario que practicó las pruebas decretadas por la Regional, consistente en una visita ocular al predio se destaca:

"El predio denominado Cañaveral, ubicado en el corregimiento de Villa Paz, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, no se encuentra dentro de ninguna área protegida declarada".

"Los árboles talados no se encontraban en ninguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, ni existe Ley que vede o restrinja su aprovechamiento"

"No se ha adelantado ninguna medida de reposición y/o compensación de los árboles talados, puesto que la autoridad ambiental no lo ha exigido"

"En la visita no apreció que se estuviera adelantando ningún aprovechamiento forestal sea de tala, poda o trasplante de árboles dentro del predio Cañaveral".

El lote fue totalmente adecuado, preparado y sembrado con caña de azúcar y en general el área afectada y el predio en general se encuentra cubierto con cultivos de caña de azúcar.

Se destaca que los anteriores puntos del concepto técnico no se han considerado en forma positiva a favor de mis representados, sino que se analizan los descargos que se hicieron frente a los hechos que allí se consignaban y si en concepto de los mismos funcionarios que practicaron la visita ocular, el aprovechamiento de estos árboles se realizó en un predio que siempre había sido dedicado a cultivos de caña de azúcar que por abandono de sus anteriores propietarios no había sido debidamente explotado conforme siempre se había venido realizando y que no se encuentra ni en áreas protegidas ni estaba vedado o prohibido su aprovechamiento y el uso del suelo era el de cultivos como el de la caña de azúcar, la CVC dentro del acto administrativo que expide para definir el procedimiento sancionatorio, ha debido exonerar a mis representados de la imposición de la multa y en su lugar, como se vislumbra a través del concepto técnico emitido por el funcionario que practicó la visita, lo que debió haberse impuesto es la reposición o compensación de los árboles aprovechados, pues unos árboles aislados en medio de un cultivo de caña, en ningún momento, si se aprovechan no ocasionan un

Car Sar PB) Línd atel www

10.02



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

desarrollo de los cultivos que allí se aprovechan de acuerdo con el uso que tiene el predio.

Sumado a lo anterior, el señor José Boris Cabal Domínguez, tal como lo expreso dentro de los hechos de este recurso, falleció en la ciudad de Cali el 16 de Junio de 2016, por consiguiente debe ser excluido dentro de este proceso sancionatorio que contra él se venía siguiendo, por la razón misma de su fallecimiento, además el predio Cañaveral-Cabal ya fue vendido por sus propietarios a la sociedad Rivera Hermanos y Cía. S. en C., como lo acredito con los documentos mencionados anteriormente. Por consiguiente tal y como la misma corporación, en casos iguales ha emitido conceptos relacionados con este tema, a estas personas no se les puede imponer la multa, por no ser los propietarios actuales y haber vendido y transferido el dominio de su propiedad a persona ajena a ellos sobre la cual debe recaer el gravamen o la sanción impuesta, ya que cuando se vende un predio, las obligaciones inherentes al mismo, por ser la venta un derecho adherido al bien, cuando éste se vende se trasmite junto con sus obligaciones.

Esta sería otra de las razones por las cuales mis representados deben ser exonerados de toda responsabilidad.

Al respecto del traslado de las obligaciones del predio, la CVC en la Resolución 0100 No. 710-0612 de Septiembre 15 de 2016, por la cual se resuelve un recurso de apelación, expresó:

"Que el cambio de propietario del bien sobre el que recae la sanción, no modifica sus condiciones ni las obligaciones que de ella se deriva, el nuevo propietario, que continua con la actividad, es el responsable de pagar la multa cuando se ha enajenado el bien sobre el cual ésta ha recaído. Cuando se trasfiere el dominio de la propiedad sobre la cual recae un gravamen-sanción, así como se trasladan los derechos, también se trasladan las obligaciones que afectan la sociedad o el establecimiento de comercio. Que el dominio es un derecho real que se incorpora a la cosa que es objeto del mismo, de manera que adhiere al bien y se trasmite, junto con las obligaciones, cualquiera que sea el título traslaticio de dominio. Existe un término que se llama "La persistencia del derecho real" en virtud de la cual "La cosa que circula lleva en su contenido el derecho real, es decir el derecho persiste en la cosa independientemente de la persona que lo tenga" (...). En esas condiciones, en este caso, el nuevo propietario debe asumir las consecuencias que se derivan de la adquisición del derecho de dominio sobre el bien. El nuevo propietario adquiere los derechos y las obligaciones inherentes al bien o al establecimiento de comercio que se derivaron de su actividad".

En el supuesto caso de que se persista por parte de la CVC en imponer una sanción de multa, lo anteriormente consignado por la CVC dentro de ese acto administrativo, Resolución 0100 No. 710-0612 de Septiembre 15 de 2016, cobra validez en el presente caso y debe aplicarse, por la persistencia en el derecho real en el inmueble vendido que lleva implícito el pasivo ambiental que éste tiene y que le había sido imputado y exonerar de responsabilidad a quienes fueron sus anteriores propietarios por la razón expuesta.

)710.02

Car Sar PB; Líno ater ww

Vers

Se resalta el hecho de que la CVC sigue cometiendo el error en la parte resolutiva, tal como aparece en esta Resolución recurrida en el artículo 3º. Cuando dispone: "Deberán consignar el valor de la multa impuesta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

notificación del presente acto administrativo" y <u>en su Parágrafo "El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo"</u>.

Esta exigencia que aquí se hace y se transcribe es contraria a la ley, puesto que el acto administrativo al cual se refieren, de conformidad con el artículo 11 de la misma resolución otorga el derecho legal para que contra el mismo se pueda interponer dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, el recurso de reposición y subsidiario de apelación. Por consiguiente la resolución no se encuentra en firme y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, los actos administrativos quedan en firme:

- "1º. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
- 2º. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
- 3º. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. Negrillas fuera de texto.

40. ...

5°...."

Ninguno de los tres casos aquí mencionados le es aplicable a la Resolución 0710 No. 0711-000718 de Agosto 23 de 2017, para que en el artículo 3º se consigne que la multa se debe cancelar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma y mucho menos lo que se dispone en su parágrafo de hacer exigible el cobro coactivo, por consiguiente deberá revocarse para aclarar el Artículo 3º de la resolución aquí recurrida en el sentido de que el valor de la multa impuesta deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la resolución y su cobro coactivo solo se podrá hacer exigible cuando el acto esté debidamente ejecutoriado o sea en firme y se haya concluido el procedimiento administrativo.

Car Sar PB) Línd atel ww

RECURSO:

Teniéndose en cuenta todo lo expuesto anteriormente INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN contra la Resolución 0710 No. 0711-000718 de Agosto 23 de 2017, notificada el día 25 de Septiembre de 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, para que la Regional a su cargo REVOQUE en su totalidad la Resolución referenciada anteriormente, por medio de la cual se impone una sanción:

0710.02

1) Por no ser procedente y no existir mérito para imponerla y consecuencialmente se les debe exonerar a los señores JOSE BORIS CABAL DOMINGUEZ Y TERESA ISABEL



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

OCHOA DE CABAL de la responsabilidad que se les imputa, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

- 2) Por no ser los señores JOSE BORIS CABAL DOMINGUEZ Y TERESA ISABEL OCHOA DE CABAL los actuales propietarios del predio Cañaveral Cabal por haber vendido su predio a la sociedad Rivera Hermanos y Cía. S en C. y haber trasladado con esta venta la obligación existente en el predio, la cual no es independiente de la persona que lo tenga, tal como ustedes mismos lo afirman en el acápite que aquí se transcribe de una resolución expedida por la misma CVC que anteriormente se mencionó.
- 3) Finalmente de no aceptarse lo consignado anteriormente se debe excluir de la resolución al señor JOSE BORIS CABAL DOMINGUEZ, por haber fallecido como lo acredito con el respectivo certificado de defunción y MODIFICAR el Artículo 3º de la resolución recurrida y su parágrafo por las razones de tipo legal que expuse debido a que el acto administrativo no se encuentra en firme y no haberse concluido el procedimiento seguido contra mis representados puesto que no se ha resuelto el recurso de reposición y mucho menos el subsidiario de apelación que aquí estoy interponiendo.
- 4) De no aceptarse ninguno de los argumentos expuestos para revocar la resolución recurrida y exonerar a mis representados de la sanción impuesta, <u>DESDE AHORA</u> <u>INTERPONGO COMO SUBSIDIARIO EL RECURSO DE APELACIÓN PARA ANTE</u> <u>EL DIRECTOR GENERAL DE LA CVC.</u>

(...)"

Anexo al escrito presentado, se adjuntó copia de la escritura de compraventa del predio Cañaveral Cabal y certificado de tradición No. 370-284385. Así mismo, presentó certificado de defunción del señor Jose Boris Cabal Dominguez, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que mediante Auto del 17 de noviembre de 2017, se admitió el recurso de reposición interpuesto por la doctora DIVA SOCORRO PEREZ IZQUIERDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.972.107 de Cali y con T.P. 5581 del C.S. de la Judicatura, apoderada especial de los señores JOSE BORIS CABAL y TERESA ISABEL OCHO DE CABAL, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 6.181.178 y 29.279.081 respectivamente.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio No. 0711-703652017 del 17 de noviembre de 2017 se le comunicó a la la doctora DIVA SOCORRO PEREZ IZQUIERDO, el Auto por el cual se admite el recurso de reposición y se decreta de oficio la práctica de pruebas, contra la Resolución 0710 No. 0711-000718 del 23 de agosto de 2017.

En ese orden de ideas, es importante indicar que el proceso sancionatorio ambiental se encuentra sustentado en el informe de visita realizada el día 6 de marzo de 2012 al predio CAÑAVERAL, ubicado en el Municipio de Jamundí, donde se verificó actividades de intervención de árboles de las especies Yarumos, Higuerón, Carbonero, Palo blanco, Tachuelo, Arrayán, Ceiba, Cedrillo, que se encontraban en regeneración natural en un área de una hectárea con el fin de establecer cultivos de caña.

En virtud de lo expuesto y atendiendo a la fecha de los hechos objeto de investigación, esto es, el 6 de marzo de 2012, se verifica que los señores JOSE BORIS CABAL DOMINGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6181179 y TERESA ISABEL OCHOA DE CABAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29279081, eran los propietarios del predio Cañaveral del municipio de Jamundí, tal como consta en el certificado de matrícula inmobiliaria No. 370-284358.

De otro lado, es importante hacer referencia al Auto del 31 de diciembre de 2014, mediante el cual se formuló pliego de cargos en contra de los señores JOSE BORIS CABAL DOMINGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6181179 y TERESA ISABEL OCHOA DE CABAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29279081, consistentes en:

- 1. Realizar adecuación de terreno para el establecimiento de cultivos tala de árboles
- 2. Aprovechamiento forestal único, comportamiento constitutivo de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad:

Artículos 58 del Decreto 1791 de 1996; artículos 59 y 93 del Acuerdo No. 018 de 1998 "Por medio del cual se expide el estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC."

En virtud de lo expuesto, es importante anotar que el predio Cañaveral se encuentra localizado en área rural del municipio de Jamundí, por lo tanto, los artículos **2.2.1.1.9.4** (58 del Decreto 1791 de 1996) y 59 del Acuerdo No. 018 de 1998 expedido por la CVC, relacionados en el auto de cargos no se ajustan a los supuestos fácticos objeto de investigación, toda vez que los mismos hacen referencia a la tala de árboles en centros urbanos para adelantar proyectos de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares y no a actividades de adecuación de terrenos para cultivo.

De otro lado y tratándose del artículo 93 del Acuerdo No. 018 de 1998 expedido por la CVC, es importante anotar que la Corporación no especificó de manera clara cuál de las conductas descritas en dicha disposición se encontraban infringiendo los investigados, limitándose sólo a citar en el resuelve el artículo, no garantizando con ello un debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Igualmente, es necesario indicar que conforme a lo obrante en el expediente, se puede advertir que en el predio Cañaveral no se presentó un cambio de uso del suelo, por cuanto en el mismo ya se habían adelantado actividades de siembra de cultivo y en ese sentido, mal haría la Corporación de hacer referencia al aprovechamiento forestal único, en los términos indicados en el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, cuando advierte:

"Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque; (...)"

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los profesionales de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, realizaron la verificación documental radicada con No. 703652017, y una vez evaluado los argumentos del recurso, se emitió el Concepto Técnico No. **014-2019** del 11 de enero de 2019, del cual se extracta lo siguiente:

"(...

Objetivo: Verificar los argumentos expuestos en recurso de reposición por la señora DIVA SOCORRO PEREZ IZQUIERDO identificada con cedula de ciudadanía No.38.972.107 de Cali, actuando como apoderada de los señores JOSE BORIS CABAL identificado con cedula de ciudadanía No.6.181.179 y TERESA ISABEL OCHOA DE CABAL identificada con cedula de ciudadanía No.29.279.081, dentro del proceso sancionatorio del expediente No. 0710-039-002-022-2012.

Ubicación del lugar de la visita: Predio denominado "finca Cañaveral", ubicado en el Corregimiento de Villa paz, zona rural del municipio Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Antecedentes: Los registrados en el expediente del proceso sancionatorio No. 0710-039-002-022-2012.

Características Técnicas: Las descritas en el expediente del proceso sancionatorio No. 0710-039-002-022-2012.

Descripción de la situación: La práctica de pruebas que atiende el recurso de reposición interpuesto por la señora DIVA SOCORRO PEREZ IZQUIERDO identificada con cedula de ciudadanía No.38.972.107 de Cali, actuando como apoderada de los señores JOSE BORIS CABAL identificado con cedula de ciudadanía No.6.181.179 y TERESA ISABEL OCHOA DE CABAL identificada con cedula de ciudadanía No.29.279.081, dentro del proceso sancionatorio del expediente No. 0710-039-002-022-2012, para el predio denominado "finca Cañaveral", ubicado en el Corregimiento de Villa paz, zona rural del municipio Jamundí, departamento del Valle del Cauca, requiere verificar las siguientes manifestaciones:

 Por no ser procedente y no existir merito para imponerla y consecuentemente se les debe exonerar a los señores JOSE BORIS CABAL DOMINGUEZ y TERESA ISABEL OCHOA DE CABAL, de la responsabilidad que se les imputa, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

Verificación del argumento: Las manifestaciones inconformidad presentadas en el recurso de reposición y las pruebas aportadas por la apoderada, no constituyen evidencia alguna que controvierta las conductas por las cuales los señores JOSE BORIS CABAL identificado con cedula de ciudadanía No.6.181.179 y TERESA ISABEL OCHOA DE CABAL identificada con cedula de ciudadanía No.29.279.081 fueron declarados responsables por los cargos formulados en el auto del 31 de diciembre de 2014, Sin embargo una vez revisados los cargos formulados, es importante anotar que el predio Cañaveral se encuentra localizado en área rural del municipio de Jamundí, por lo tanto, los artículos 58 del Decreto 1791 de 1996 y 59 del Acuerdo No. 018 de 1998 expedido por la CVC, relacionados en el auto de cargos no corresponden a las acciones objeto de investigación, toda vez que los mismos hacen referencia a la tala de árboles en centros urbanos para adelantar proyectos de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares y no a actividades de adecuación de terrenos para cultivo.

Ahora para lo relacionado con el artículo 93 del Acuerdo No. 018 de 1998 expedido por la CVC, cabe anotar que La Corporación no especificó de manera clara cuál de las conductas descritas en dicha disposición se encontraban infringiendo los investigados, limitándose solo a citar en el resuelve el artículo, no garantizando con ello un debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Igualmente, es necesario indicar que conforme a lo obrante en el expediente, se puede advertir que en el predio Cañaveral no se presentó un cambio de uso del suelo, por cuanto en el mismo ya se habían adelantado actividades de siembra de cultivo y en ese sentido, mal haría La Corporación de hacer referencia al aprovechamiento forestal único, en los términos indicados en el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015

- Por no ser los señores JOSE BORIS CABAL DOMINGUEZ y TERESA ISABEL OCHOA DE CABAL los actuales propietarios del predio Cañaveral por haber vendido su predio a la sociedad Rivera Hermanos y Cia. S en C y haber trasladado con esta veta la obligación existente en el predio (...)
 - **Verificación del argumento**: Las conductas sancionadas, sucedieron durante la propiedad de los señores los señores JOSE BORIS CABAL identificado con cedula de ciudadanía No.6.181.179 y TERESA ISABEL OCHOA DE CABAL identificada con cedula de ciudadanía No.29.279.081, sin embargo cargos formulados no corresponden a las acciones objeto de investigación.
- 3. Finalmente, de no aceptarse lo consignado anteriormente se debe excluir de la resolución al señor JOSE BORIS CABAL DOMINGUEZ, por haber fallecido (...)

Verificación del argumento: Por encontrarse fallecido, se acepta la solicitud de exclusión del señor JOSE BORIS CABAL identificado con cedula de ciudadanía No.6.181.179 de la resolución 0710 No.0711-000718 de 2017 POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

Conclusiones

- 1. En virtud de lo expuesto en los cargos formulados, es importante anotar que el predio Cañaveral se encuentra localizado en área rural del municipio de Jamundí, por lo tanto, los artículos 58 del Decreto 1791 de 1996 y 59 del Acuerdo No. 018 de 1998 expedido por la CVC, relacionados en el auto de cargos no corresponden a las acciones objeto de investigación, toda vez que los mismos hacen referencia a la tala de árboles en centros urbanos para adelantar proyectos de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares y no a actividades de adecuación de terrenos para cultivo.
- Ahora para lo relacionado con el artículo 93 del Acuerdo No. 018 de 1998 expedido por la CVC, cabe anotar que La Corporación no
 especificó de manera clara cuál de las conductas descritas en dicha disposición se encontraban infringiendo los investigados,
 limitándose solo a citar en el resuelve el artículo, no garantizando con ello un debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa y
 contradicción.
- 3. Igualmente, es necesario indicar que conforme a lo obrante en el expediente, se puede advertir que en el predio Cañaveral no se presentó un cambio de uso del suelo, por cuanto en el mismo ya se habían adelantado actividades de siembra de cultivo y en ese sentido, mal haría La Corporación de hacer referencia al aprovechamiento forestal único, en los términos indicados en el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015
- 4. Es procedente modificar la resolución 0710 No.0711-000718 de 2017 POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL para excluir al señor JOSE BORIS CABAL identificado con cedula de ciudadanía No.6.181.179 por encontrarse fallecido.

Requerimientos: Ninguno



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Recomendaciones: Exonerar de la responsabilidad a los señores JOSE BORIS CABAL DOMINGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6181179 y TERESA ISABEL OCHOA DE CABAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29279081, por los cargos formulados en el Auto del 31 de diciembre de 2014.
(...)"

De acuerdo al análisis del profesional especializado en su Concepto Técnico **014-2019** del 11 de enero de 2019, se debe proceder a REVOCAR la Resolución 0710 No. 0711-000718 del 23 de agosto de 2017 y en consecuencia, exonerar de responsabilidad a los señores JOSE BORIS CABAL DOMINGUEZ y TERESA ISABEL OCHOA DE CABAL, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 6.181.179 y 29.279.081 de Buga respectivamente, por los cargos formulados en el Auto del 31 de diciembre de 2014.

Conforme a lo anterior, no se puede pasar por alto que subsidiario al recurso que en esta oportunidad se encarga de resolver ésta Dirección Ambiental Regional, se interpuso el recurso de apelación para que el superior jerárquico se encargara de desatar el asunto, sin embargo, habiéndose llegado a la conclusión de la procedencia de la revocatoria solicitada, el recurso de apelación interpuesto en subsidio deviene abstracto o innecesario, dado que al haber obtenido la interesada lo que pretendía, desapareció el interés en llevar el asunto a la instancia de apelación. El artículo 1 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en materia administrativa sancionatoria se debe observar adicionalmente el principio de "no reformatio in pejus"; razón por la cual no se concederá, el recurso de apelación, como en efecto se hará en la parte pertinente

En consecuencia, el Director Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales, acorde con lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución 0710 No. 0711-000718 del 23 de agosto de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: EXONERAR de responsabilidad a los señores JOSE BORIS CABAL DOMINGUEZ y TERESA ISABEL OCHOA DE CABAL, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 6.181.179 y 29.279.081 de Buga , por los cargos formulados en el Auto del 31 de diciembre de 2014.

ARTICULO TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra Resolución 0710 No. 0711-000718 del 23 de agosto de 2017, por la doctora DIVA SOCORRO PEREZ IZQUIERDO, *identificada con cédula de ciudadanía No. 38.972.107 de Cali y con T.P. 5581 del C.S. de la Judicatura*, quien actúa como apoderada especial de los señores JOSE BORIS CABAL y TERESA ISABEL OCHO DE CABAL, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 6.181.178 y 29.279.081 de Buga respectivamente, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutiva de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Timba-Claro-Jamundí de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente a la



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

doctora DIVA SOCORRO PEREZ IZQUIERDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.972.107 de Cali y con T.P. 5581 del C.S. de la Judicatura, quien actúa como apoderada especial de los señores JOSE BORIS CABAL y TERESA ISABEL OCHO DE CABAL, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 6.181.178 y 29.279.081 de Buga respectivamente, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Al haberse resuelto favorablemente el recurso, se entiende agotados los recursos que proceden ante la administración.

Dado en Santiago de Cali, a los 25 DE FEBRERO 2019

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES Director Territorial Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Paula Andrea Bravo Cardona – Profesional Especializada- Dar Suroccidente-

Revisó: Iris Eugenia Uribe Jaramillo - Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Timba- Claro-Jamundí

Archívese en expedientes: 0711-039-002-022-2012



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROBACION PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA

Cali, 28 de Febrero de 2019

Que el señor JAIME FELIPE SARDI, obrando en calidad de Gerente General de ACUASUR S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 900.054.411-0, y con domicilio en la hacienda El Castillo via Cali - Jamundi, Teléfono 5599110 de la ciudad de Cali; mediante escrito presentado en fecha 01 de Febrero de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, la aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua-PUEAA, para ACUASUR S.A. ES.P. Municipio de Cali.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

 Documento impreso y en digital (CD) del "Programa uso eficiente y ahorro del agua PUEAA 2019-2023" de la Empresa ACUASUR S.A. E.S.P., Municipio de Cali.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Certificado de Existencia y Representación Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el Artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JAIME FELIPE SARDI, calidad de Gerente General de la Empresa ACUASUR S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 900.054.411-0 y con domicilio en la hacienda El Castillo via Cali - Jamundi, Teléfono 5599110 de la ciudad de Cali; mediante escrito presentado en fecha 01 de Febrero de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, la aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua-PUEAA, para la empresa ACUASUR S.A. E.S.P.

SEGUNDO: PUBLICAR un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: ORDENESE fijar el presente Auto a manera de Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, por el término de cinco (05) días hábiles.

CUARTO: CONVOCAR al equipo evaluador para adelantar las actividades de evaluar y conceptuar sobre el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua-PUEAA, presentado por ACUASUR S.A. E.S.P., para las población que habita en los proyectos urbanísticos desarrollados por la Constructora El Castillo S.A. en la Hacienda El Castillo Km. 11 via Cali – Jamundí, al igual que a la población asentada en los Condominios Club de Campo La Morada, ubicados en los terrenos aledaños a la Hacienda El Castillo después del Zanjón del Rosario.

QUINTO: REMITIR la Carpeta del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua-PUEAA - ACUASUR S.A. E.S.P., a los integrantes del Equipo Evaluador, dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del presente Auto, para adelantar las actividades de evaluar y conceptuar sobre el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Aqua-PUEAA, presentado por ACUASUR S.A. E.S.P.

Parágrafo. Dentro del término establecido en la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, el equipo evaluador deberá emitir el concepto técnico recomendando la aprobación o no del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua-PUEAA, presentado por la Empresa ACUASUR S.A. E.S.P.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 - 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó – Elaboro: Luz Marina Guerrero V. – Profesional Especializado DAR Suroccidente Revisó: Iris E. Uribe J. – Coordinadora UGC Jamundi-Claro-Timba.

Copia Expediente Carpeta Programa Uso Eficiente y Ahorro del Agua-PUEAA, ACUASUR S.A. E.S.P.",

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD ADMINISTRATIVA

Septiembre 26 de 2018

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0232 del 17 de abril de 2017, la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto No. 01 de 1984 y

CONSIDERANDO

Que antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, el régimen sancionatorio estaba previsto, fundamentalmente, en la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercían la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, conforme al procedimiento contemplado en el Decreto 1594 de 1984.

Que el artículo 204 del Decreto 1594 de 1984, norma aplicable al caso presente, establecía:

"Cuando el Ministerio de Salud o su entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor."

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en la medida en que dichas disposiciones no contemplaban un término de caducidad especial en materia ambiental, era preciso remitirse a la caducidad general establecida en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) para la facultad sancionatoria de las autoridades, fijada en (3) tres años a partir del momento en el que se produce la infracción. El artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, al ocuparse de la caducidad respecto de facultad para imponer las sanciones establecía:

"Art. 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Que de acuerdo con la normatividad antes transcrita, para ejercer la acción encaminada a sancionar a los autores de la infracción ambiental, proferir la resolución sancionatoria y notificarla al sancionado, independientemente de la interposición de los recursos a que hubiera lugar, la Administración contaba en materia ambiental con el término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho.

Que de la lectura de los antecedentes del asunto que ocupa la atención de esta Dirección, se establece que mediante Auto del 26 de agosto de 2004, la DAR Suroccidente de la CVC apertura investigación y formuló cargos en contra del señor GERMAN MEJIA AMAYA, como presunto responsable del daño a recursos naturales renovables y al medio ambiente, incumpliendo con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1449 de 1977, Ley 99 de 1993 y Acuerdo CVC No. 18 de junio de 1998. A su vez, mediante Resolución No. OGATSOC 000030 del 21 de febrero de 2005, se impone sanción y obligaciones al señor GERMAN MEJIA AMAYA. Igualmente obra en el expediente Resolución 0710 No. 0711 000349 del 30 de julio de 2007, mediante la cual se imponen mulas sucesivas al señor GERMAN MEJIA AMAYA, por el incumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. OGATSOC 000030 del 21 de febrero de 2005.

Que la última actuación encontrada en el expediente corresponde a citación para notificación de la 0710-0711-600-del 30 de junio de 2009, que se hiciera al señor Edwin Velez, la cual obra a folio 18 del expediente.

Que la infracción o el hecho que motivó el inicio del presente procedimiento sancionatorio fue conocido mediante informe de visita del 23 de abril de 2008, por lo que han trascurrido más de tres años, sin que hasta la fecha exista sanción en firme, hecho que a términos del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, hace que se configure la caducidad de la facultad de la Administración para imponer sanciones, por tal motivo, el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental debe cesarse y ordenar el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar dentro de las presentes diligencias la caducidad de la acción sancionatoria ambiental y en consecuencia la cesación de todo procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor EDWIN VELELZ, dentro del expediente No. 0710-039-002-038-2008, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 del Decreto 01 de 1984 y 204 del Decreto 1594 de 1984, normas vigente para la época de los hechos, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor EDWIN VELEZ, de conformidad de conformidad con los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

TERCERO. Informar de la presente decisión a la oficina de Control Interno Disciplinario de ésta Corporación y enviar copia de la presente actuación para que obre dentro de la investigación disciplinaria correspondiente.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO. Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 Publíquese el encabezamiento de la parte resolutiva de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archivar definitivamente el expediente.

SEPTIMO. Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el Artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

Dado el 26 de septiembre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró y Revisó: Beatriz Eugenia Mejía Leal, Profesional Especializada Dar Suroccidente Archívese en Expediente: 0710-039-002-038-2008



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA

Septiembre 26 de 2018



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0232 del 17 de abril de 2017, la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto No. 01 de 1984 y

CONSIDERANDO

Que antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, el régimen sancionatorio estaba previsto, fundamentalmente, en la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercían la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, conforme al procedimiento contemplado en el Decreto 1594 de 1984.

Que el artículo 204 del Decreto 1594 de 1984, norma aplicable al caso presente, establecía:

"Cuando el Ministerio de Salud o su entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor."

Que en la medida en que dichas disposiciones no contemplaban un término de caducidad especial en materia ambiental, era preciso remitirse a la caducidad general establecida en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) para la facultad sancionatoria de las autoridades, fijada en (3) tres años a partir del momento en el que se produce la infracción. El artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, al ocuparse de la caducidad respecto de facultad para imponer las sanciones establecía:

"Art. 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Que de acuerdo con la normatividad antes transcrita, para ejercer la acción encaminada a sancionar a los autores de la infracción ambiental, proferir la resolución sancionatoria y notificarla al sancionado, independientemente de la interposición de los recursos a que hubiera lugar, la Administración contaba en materia ambiental con el término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho.

Que de la lectura de los antecedentes del asunto que ocupa la atención de esta Dirección, se establece que mediante Auto del 28 de abril de 1998, la DAR Suroccidente de la CVC apertura investigación en contra de la señora Mery Ramirez, como presunta responsable por la infracción ambiental correspondiente a adecuación de terreno por el sistema de explanación de un área de 32 m2 en el predio El Tambor, vereda el Porvenir, corregimiento La leonera del Municipio de Cali. Obra en el expediente Auto del 4 de mayo de 1998 mediante el cual se le formulan cargos, Auto de Calificación de la Falta del 9 de mayo de 2000, y la Resolución No. DRSOC 000240 del 24 de agosto de 2000 por medio de la cual se impone sanción a la señora Mery Ramirez. También se visualiza en el expediente la Resolución DRSOC 000090 del 18 de abril de 2002 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución sancionatoria y la Resolución No. DG 057 del 13 de febrero de 2003 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra dicho acto administrativo, siendo la última actuación en el expediente el concepto técnico No. Co-146-2007 relacionado con el seguimiento al cumplimiento de lo ordenado por la Resolución No. DRSOC 000240 del 24 de agosto de 2000.

Que el artículo 66 del Decreto 01 de 1984 aplicable al presente asunto, dispuso que salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero **perderán su fuerza ejecutoria**, entre otras causas por el transcurrir un tiempo de cinco (5) años de estar en firme, sin que la administración haya realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. Que en la actualidad, se evidencia en el

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

expediente que han transcurrido quince años sin que se haga efectivo lo ordenado en la Resolución No. DRSOC 000240 del 24 de agosto de 2000, razón por la cual ha operado la pérdida de su fuerza ejecutoria.

Por lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

RESUELVE:

PRIMERO. De conformidad con la partes considerativa del presente Autor, declarar dentro de las presentes diligencias la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. DRSOC 000240 del 24 de agosto de 2000 por medio de la cual se impuso una sanción por infracción ambiental a la señora Mery Ramirez, por realizar sin mediar autorización, una adecuación de terreno por el sistema de explanación de un área de 32 m2 en el predio El Tambor, vereda el Porvenir, corregimiento La leonera del Municipio de Cali, actuaciones estas contendidas dentro del expediente No. 274-1998

SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora Mery Ramirez de conformidad de conformidad con los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

TERCERO. Informar de la presente decisión a la oficina de Control Interno Disciplinario de ésta Corporación y enviar copia de la presente actuación para que obre dentro de la investigación disciplinaria correspondiente.

CUARTO. Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 Publíquese el encabezamiento de la parte resolutiva de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archivar definitivamente el expediente.

SEPTIMO. Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el Artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

Dado el 26 de septiembre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró y Revisó: Beatriz Eugenia Mejía Leal, Profesional Especializada Dar Suroccidente

Archívese en Expediente: 274-1998

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Versión: 08 – Fecha de aplicación: 2017/12/11

No se deben realizar modificaciones en el formato

COD: FT.0710.02



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"AUTO POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES "

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente – Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades asignadas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente con el número 0713-039-001-011-2018, correspondiente al proceso sancionatorio ambiental que se adelanta contra la sociedad PRODECALES S.A.S., identificada con NIT 900.250.765-2, ubicada en el kilómetro 1 vía a Vijes, del Municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

Que personal de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, realizó los días 6 y 22 de febrero de 2018, visita a las instalaciones de la sociedad PRODECALES S.A.S., donde verificó que se estaban generando emisiones atmosféricas provenientes de tres hornos continuos cónicos para la producción de cal viva, los cuales consumen carbón mineral tipo antracitico, con una producción promedio de 43 toneladas día y un consumo aproximado de 6 toneladas día de carbón.

Se agregó además lo siguiente:

- El horno continuo cónico No. 3 no cuenta con chimenea
- Los hornos continuos cónicos Nos. 1 y 2, poseen emisiones fugitivas y el sistema de extracción no está operando.

Que en consecuencia, se impuso mediante Resolución 0710 No. 0713-000270 del 1 de marzo de 2018, la medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de las emisiones atmosféricas provenientes de los tres hornos continuos cónicos ubicados en las instalaciones de la sociedad PRODECALES S.A.S., identificada con NIT 900.250.765-2.

Que en relación con el trámite que nos ocupa, es pertinente traer a colación las siguientes disposiciones normativas:

Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.5.1.10.2. Rendición del informe de estado de emisiones- oportunidad y requisitos. Todas las fuentes fijas existentes en el territorio nacional que realicen emisiones contaminantes al aire o actividades capaces de generarlas, sometidas a control por los reglamentos, deberán presentar ante la autoridad ambiental competente, en los plazos que fije el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, una declaración que se denominará "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1), que deberá contener cuando menos, lo siguiente

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- a) La información básica, relacionada con la localización, tipo de actividad, representación legal y demás aspectos que permitan identificar la fuente contaminante;
- b) Los combustibles y materias primas usados, su proveniencia, cantidad, forma de almacenamiento y consumo calórico por hora;
- c) La información sobre cantidad de bienes o servicios producidos, tecnología utilizada, características de las calderas, hornos, incineradores, ductos y chimeneas y de los controles a la emisión de contaminantes al aire, si fuere el caso por la naturaleza de la actividad; o las características detalladas de la operación generadora de la contaminación, si se trata de puertos, minas a cielo abierto, canteras, obras o trabajos públicos o privados;
- d) Si tiene, o no, permiso vigente para la emisión de contaminantes al aire, expedido por la autoridad competente, con anterioridad a la vigencia de este Decreto y, en caso afirmativo, el término de vigencia y las condiciones básicas de emisión autorizada: e) Informar sobre los niveles de sus emisiones;
- f) La información adicional que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible;(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.10.6. Verificación del cumplimiento de normas de emisión en procesos industriales. Para la verificación del cumplimiento de las normas de emisión por una fuente fija industrial, se harán las mediciones de las descargas que ésta realice en su operación normal mediante alguno de los siguientes procedimientos:

a) Medición directa, por muestreo isocinético en la chimenea o ducto de salida: Es el procedimiento consistente en la toma directa de la muestra de los contaminantes emitidos, a través de un ducto, chimenea, u otro dispositivo de descarga, en el que el equipo de muestreo, simula o mantiene las mismas condiciones de flujo de salida de los gases de escape;

RESOLUCION 619 DE 1997, Por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas, del Ministerio del Medio Ambiente,

Artículo 2: Cumplimiento de normas de emisión. Las obras, industrias, actividades o servicios que en virtud de la presente Resolución no requieran permiso de emisión atmosférica, estarán obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de junio 5 de 1995 y los actos administrativos que lo desarrollen, y estarán sujetos al control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes.

Resolución 909 de 2008

Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

Artículo 71. Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 76. Cumplimiento de estándares. El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual, para lo cual la fuente fija debe contar con un punto de descarga, de acuerdo a lo establecido en el CAPÍTULO XVII de la presente resolución. De no contar con punto de medición directa, la verificación del cumplimiento se realizará teniendo en cuenta los resultados obtenidos por medio de balance de masas o factores de emisión (...)

Artículo 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Artículo 89. Cumplimiento de estándares de emisión admisibles individualmente. Cuando dentro de un mismo predio existan diferentes procesos, instalaciones ó equipos, que generen emisiones contaminantes al aire, se deben cumplir los estándares de emisión admisibles individualmente para cada uno de ellos.

Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

Artículo 97. Origen del carbón. Las fuentes fijas y generadoras de emisiones contaminantes que utilicen carbón como combustible, deben garantizar la legal procedencia del mismo, llevando el registro de consumo de combustibles según lo establecido en el artículo 2 de la resolución 623 de 1998 o la que la adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones mineras de explotación, la licencia o plan de manejo ambiental, los permisos de uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales y los registros de compra.

PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS

1.1.3 Instalaciones necesarias para realizar mediciones directas

De acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, y con el fin de garantizar que los resultados obtenidos mediante medición directa puedan ser comparados con los límites máximos permisibles establecidos para las fuentes fijas, se debe tener en cuenta que además de seguir los procedimientos establecidos en los métodos, contar con personal profesional y técnicos idóneos, controlar las variables del proceso, se requiere contar con instalaciones físicas que permitan realizar las mediciones directas. Para tal fin, la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, deberá suministrar como mínimo puertos de toma de muestra adecuados para los métodos aplicables a la fuente fija. Esto incluye:

- En los casos que existan sistemas de control de emisiones, estos deben estar instalados, de manera tal que el flujo y la emisión de contaminantes pueda ser determinada con los métodos y procedimientos aplicables y contar con un ducto o chimenea libre de flujo ciclónico durante la realización de las mediciones directas, de acuerdo con lo establecido en los métodos y procedimientos de medición aplicables.
- Plataformas y acceso seguro para realizar la toma de muestra
- Dispositivos y aditamentos necesarios para la toma de muestra y análisis

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio <u>para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.</u> En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra la sociedad PRODECALES S.A.S., identificada con NIT 900.250.765-2, por presuntamente generar emisiones atmosféricas provenientes de tres hornos continuos cónicos que producen cal sin tener las adecuaciones técnicas necesarias que permitan verificar el cumplimiento de los estándares de emisiones, generar emisiones fugitivas, no allegar los estudios de emisiones y no verificar el cumplimiento de las normas de emisión, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales.

DISPONE

PRIMERO. Declarar iniciada la investigación de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra la sociedad PRODECALES S.A.S., identificada con NIT 900.250.765-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental vigente en materia del recurso aire, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar a la investigada que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número N° 0713-039-001-011-2018

PARÁGRAFO 3º. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO. Remitir copia de la presente decisión a La Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

TERCERO. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la investigada, a través de su representante legal o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

SEXTO. Practicar las pruebas que sean pertinentes, conducentes y necesarias para efectos de la presente investigación.

SEPTIMO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Diana Marcela Dulcey Gutierrez, Profesional especializado - Dar Suroccidente Revisó: Adriana Patricia Ramirez Delgado, Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Yumbo

Expediente No 0713-039-001-011-2018

RESOLUCION 0710 No. 0711 -001715DE 2018

(28 DICIEMBRE 2018)

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial en lo dispuesto en el. Acuerdo CD No. 72 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número [Abstracto] en contra delaempresa IMPADOC S.A. con NIT 890.304.607-5,el cual se originó con motivo de visita técnica realizada por funcionarios adscritos a esta Dirección Ambiental Regional, el 18 de octubre de 2016, a la empresa IMPADOC S.A., ubicada en el municipio de Cali, en el Kilómetro 7 Vía Cali-Jamundí, departamento del Valle del Cauca, dentro del cual se advirtió el presunto incumplimiento del diligenciamiento de los períodos de balances 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 en el Registro Único Ambiental RUA para el Sector Manufacturero violando con ellos lo establecido en los artículos 4,6,8,15 Resolución 1023 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que mediante Auto del 29 de Junio de 2017, se ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa IMPADOC S.A. con NIT 890.304.607-5, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que la citada decisión fue notificada personalmente a la empresa IMPADOC S.A. con NIT 890.304.607-5, el día 1 de septiembre de 2017.

Que mediante Auto del 20 de noviembre de 2017, se formuló Pliego de Cargos en contra de la empresa IMPADOC S.A. con NIT 890.304.607-5, por:

Incumplir con el diligenciamiento para los períodos de balances del año inicial 2009 y actualización anual de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 del Registro Único Ambiental RUA para el Sector Manufacturero, violando con ellos lo establecido en los artículos 4,6,8,15 Resolución 1023 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que la citada decisión fue notificada personalmente el 30 de mayo de 2018.

Finalmente, la empresa IMPADOC S.A. con NIT 890.304.607-5, presentó el escrito de descargos dentro del término legal informando que el registro se hizo extemporáneamente.

En fecha 24 de julio de 2018, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante Auto ordenando el cierre de la investigación contra, la empresa IMPADOC S.A. con NIT 890.304.607-5 y dar aplicación al procedimiento "imposición de medidas preventivas y sanciones" (PT 06.35) en lo relacionado con las etapas 37 y 38, así como a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad, la empresa IMPADOC S.A. con NIT 890.304.607-5, para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991, contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

"(...) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

- 41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que "ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico" [65], se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano [66], a saber:
- 41.1. Se trata de "un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)". En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.
- 41.2. Esun "derecho de todas las personas" para "gozar de un ambiente sano", el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.
- 41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter^[67] y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana^[68].
- 41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia^[69]. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de "interés general" a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defensable por "todas las personas en cuanto representan una colectividad^[70]".
- 41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección de doble naturaleza.
- 41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El desarrollo sostenible, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un "modelo (...)[72] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]", donde, si bien se promueve y reconoce "la importancia de la actividad económica privada" y, además se autoriza "la explotación de los recursos naturales", existe "una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares". Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libértate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención^[74], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental^[75], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales^[76]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La función ecológica de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.)^[77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad^[78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes^[79].

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras^[80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades^[81], las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber"^[82], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho libera^[63] de la propiedad privada^[64], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad^[85].

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad."

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leves por particulares.

Que dentro de las presentes diligencias, se infringe la normatividad que se cita a continuación:

Resolución 1023 de 2010 establece:

ARTÍCULO 16. OBJETO. Adoptar el protocolo para el monitoreo y seguimiento del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables, SIUR para el sector manufacturero, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO 20. DEFINICIONES. Para todos los efectos de aplicación e interpretación de la presente resolución, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, además de las establecidas en la Resolución0941 de 2009.

- 1. Establecimiento Se define como una empresa o parte de una empresa ubicada en un único emplazamiento (ubicación) y en la que solo se realiza una actividad o en la que la actividad productiva principal genera la mayor parte del valor agregado.
- 2. Industria manufacturera: Se entiende por industria manufacturera la transformación física y química de materiales y componentes en productos nuevos; ya sea que el trabajo se efectúe con máquinas o a mano, en una fábrica o a domicilio, que los productos se vendan al por mayor o al por menor.
- 3. Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento del Subsistema de Información Sobre Uso de Recursos Naturales Renovables, SIUR para el Sector Manufacturero: Instrumento que establece el marco conceptual, la estructura y la metodología necesaria para llevar a cabo el acopio, almacenamiento, procesamiento, análisis y consulta de indicadores e información sobre el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, originado por los establecimientos del sector manufacturero, en el desarrollo de sus actividades.
- 4. Registro Único Ambiental, RUA: Es el instrumento de captura para el Subsistema de Información Sobre Uso de Recursos Naturales Renovables, SIUR.

PARÁGRAFO. Para efectos del diligenciamiento del RUA para el sector manufacturero se tendrán en cuenta las definiciones del Anexo 1 que hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO 30. ÁMBÍTO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a los establecimientos cuya actividad productiva principal se encuentre incluida en la Sección D -Industrias Manufactureras, divisiones 15 a 37 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme- CIIU, Revisión 3.0 adaptada para Colombia por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, o aquella que la modifique o sustituya, que de acuerdo a la normativa ambiental vigente, requiera de licencia ambiental, plan de manejo ambiental, permisos, concesiones, y demás autorizaciones ambientales, así como aquellas actividades que requieran de registros de carácter ambiental.

ARTÍCULO 4o. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO AMBIENTAL PARA EL SECTOR MANUFACTURERO. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que se encuentre en el ámbito de aplicación de la presente resolución, deberá solicitar inscripción en el Registro Único Ambiental, RUA, para el sector manufacturero, mediante comunicación dirigida a la autoridad ambiental competente en cuya jurisdicción se encuentre localizado el establecimiento. La comunicación se deberá diligenciar de acuerdo con el formato establecido en el Anexo 2 de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1o. Los establecimientos que se encuentren en el ámbito de aplicación de la presente resolución cuya licencia ambiental o plan de manejo ambiental hayan sido expedidos o establecidos de manera privativa por el Ministerio de Ámbiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deberán solicitar inscripción en el Registro Único Ambiental para el sector manufacturero ante esta entidad.

PARÁGRAFO 2o. La solicitud de inscripción en el RUA para el sector manufacturero, deberá radicarse, como mínimo, con dos (2) meses de anticipación al inicio de los plazos de diligenciamiento establecidos en el artículo 8o de la presente resolución.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 - 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co

Versión: 08 - Fecha de aplicación: 2017/12/11

www.cvc.gov.co

COD: FT.0710.02



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 3o. En el evento que una empresa del sector manufacturero tenga más de un establecimiento, esta deberá solicitar la inscripción en el registro, diligenciar su información y actualizarla para cada uno de ellos ante la autoridad ambiental competente en cuya jurisdicción se encuentre localizado el establecimiento.

PÁRÁGRAFO 4o. Los establecimientos del sector manufacturero que se encuentren en el ámbito de aplicación de la presente resolución y que se hayan inscrito previamente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, deberán solicitar su inscripción en el RUA para el sector manufacturero.

ARTÍCULO 50. NÚMERO DE INSCRIPCIÓN. Una vez radicada la solicitud de inscripción en el RUA para el sector manufacturero, la <u>autoridad</u> ambiental competente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, deberá informarle al establecimiento el número de inscripción asignado para la identificación del usuario en el subsistema. La autoridad ambiental competente otorgará un número de inscripción para cada uno de los establecimientos que deban diligenciar el RUA para el sector manufacturero.

ARTÍCULO 60. INFORMACIÓN QUE DEBE SER DILIGENCIADA EN EL RUA PARA EL SECTOR MANUFACTURERO. Con el número de inscripción asignado, el establecimiento deberá ingresar al sitio web de la autoridad ambiental competente y diligenciar, a través del aplicativo vía web desarrollado para el RUA del sector Manufacturero, la información requerida en dicho registro. El diligenciamiento inicial o actualización anual de esta información se debe efectuar dentro de los plazos establecidos en el artículo 80 de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1o. La información diligenciada y suministrada en el RUA para el sector manufacturero será aquella correspondiente al período de balance comprendido entre el 1o de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de diligenciamiento inicial o actualización anual del registro.

El establecimiento deberá recopilar y conservar toda la información que se requiera para el diligenciamiento del registro.

PARÁGRAFO 2o. El diligenciamiento del registro por parte de un establecimiento, se entenderá efectuado cuando este haya enviado a la autoridad ambiental competente la información del Registro, de acuerdo con lo establecido en el protocolo.

PARÁGRAFO 3o. Los establecimientos del sector manufacturero obligados a diligenciar el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos y que estén en el ámbito de aplicación de la presente resolución, ingresarán la información de este Registro a través del RUA para el sector manufacturero, dentro de los plazos establecidos en el artículo 80 del presente acto administrativo, a partir de su entrada en vigencia.

PARÁGRAFO 4o. Los resultados de las mediciones requeridas en los actos administrativos proferidos por las autoridades ambientales competentes, por medio de los cuales se otorgó la licencia ambiental, el plan de manejo ambiental, los permisos, las concesiones, y demás autorizaciones ambientales, deberán ser reportados en los plazos señalados por estos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8o de la presente resolución.

La información que soporta las mediciones deberá estar disponible para la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO 70. VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN. El representante legal será responsable de la información presentada en el Registro Único Ambiental, RUA, para el sector manufacturero, la cual deberá ser veraz y exacta y se entenderá presentada bajo la gravedad del juramento.

ARTÍCULO 80. PLAZOS. Los establecimientos están obligados a realizar el diligenciamiento inicial y la actualización anual del RUA para el sector manufacturero ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes plazos:

| Último dígito del NIT (sin código de verificación) | Plazo para el diligenciamiento inicial y la actualización anual a partir del año 2011 |
|--|---|
| 0 a 2 | Entre el 1o y el 31 de Enero de cada año |
| 3 a 6 | Entre el 1o y el 28 de Febrero de cada año |
| 7 a 9 | Entre el 1o y el 31 de Marzo de cada año. |

PARÁGRAFO. Para el primer año de implementación del RUA para el sector manufacturero, que será el año 2011, el establecimiento deberá diligenciar la información correspondiente a los períodos de balance 2009 y 2010.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 90. ACOPIO DE LA INFORMACIÓN. El acopio de datos del RUA para el sector manufacturero se realizará a través de la aplicación vía web desarrollada por el Ideam; para tal fin las autoridades ambientales competentes deberán tener disponible para el público dicha aplicación a través de sus sitios web, a más tardar el 10 de septiembre de 2010. Igualmente, las autoridades ambientales competentes deberán habilitar el respectivo vínculo a la dirección electrónica que el Ideam disponga.

PARÁGRAFO. El Ideam, como administrador de la información del RUA para el sector manufacturero, mantendrá disponible para la autoridad ambiental competente la información diligenciada por los establecimientos, para su consulta, revisión, procesamiento, generación de reportes y divulgación de información consolidada.

ARTÍCULO 10. TRANSMISIÓN DE LA INFORMACIÓN. Las autoridades ambientales competentes, a más tardar el 30 de junio de cada año, deberán trasmitir al SIUR, la información capturada en el RUA para el sector manufacturero, de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento del SIUR para este sector.

ARTÍCULO 11. CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN. La información registrada en el RUA para el sector manufacturero es de carácter público.

ARTÍCULO 12. USO DE LA INFORMACIÓN. La información registrada en el RUA para el sector manufacturero será utilizada por las autoridades ambientales competentes como herramienta de apoyo para el seguimiento de las actividades productivas, conocer la presión ejercida sobre los recursos naturales renovables, realizar diagnósticos ambientales, construir indicadores, diseñar políticas y optimizar el flujo de información entre los sectores productivos y las autoridades ambientales.

Así mismo, la autoridad ambiental competente garantizará, a través de su página web, el suministro de la información de los indicadores del área de su jurisdicción, contenidos en el protocolo adoptado mediante el presente acto administrativo.

El Ideam utilizará la información como una herramienta para realizar los estudios e investigaciones ambientales orientados a conocer los efectos del desarrollo socioeconómico sobre el medio ambiente, sus procesos y el estado de los recursos naturales renovables y para proponer indicadores ambientales.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, utilizará la información a que se ha hecho referencia, como insumo para la formulación de las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente.

PARÁGRAFO. Con el fin de facilitar el uso de la información según las condiciones señaladas en el presente artículo, el Ideam debe garantizar, a través de su página web, el acceso a la información consolidada de los indicadores a nivel nacional establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento del SIUR para el Sector Manufacturero adoptado mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 13. DEL INFORME DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL – ICA. Aquellos establecimientos del sector manufacturero que tengan la obligación de diligenciar para el seguimiento ambiental, el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) de que trata la Resolución 1552 del 2005, deberán registrar y enviar, la información solicitada por este instrumento, a través del RUA para el sector manufacturero, en los plazos establecidos en el artículo 80 de la presente resolución.

Aquella información solicitada por el ICA, no incluida en el RUA para el sector manufacturero, deberá ser remitida a la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO 14. DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN. La divulgación de la información se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Resolución 0941 de 26 de mayo de 2009.

ARTÍCULO 15. RÉGIMEN SANCIONATORIO. En caso de violación a lo dispuesto en la presente resolución, la autoridad ambiental competente impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya, sin perjuicio a las acciones penales a las que haya lugar." – negrillas fuera del texto original-.

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contrala empresa IMPADOC S.A. con NIT 890.304.607-5, porno realizar en los plazos establecidos el diligenciamiento inicial y la actualización anual del RUA – Registro Único Ambiental- para el sector manufacturero para los periodos 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 correspondiente a la planta de la sociedad ubicada en el Km 7 Vía Cali Jamundí – Cascajal, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, violando con ello lo establecido en la normatividad objeto de transcripción precedente



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que una vez evaluado el escrito de descargos y las pruebas practicadas dentro del proceso sancionatorio ambiental contra la empresa IMPADOC S.A. con NIT 890.304.607-5 se tiene que no obra prueba alguna a su favor, que configure una situación (eximente) que imposibilite la concreción del deber de reparar que le es exigible.

Que lo anterior permite inferir que no fueron desvirtuados los cargos formulados en el auto de fecha 18 de Septiembre de 2015 por parte dela empresa IMPADOC S.A. con NIT 890.304.607-5, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 99 de 1993*por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

- 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;
- 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;
- 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;
- 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)"

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente,

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, ala empresa IMPADOC S.A. con NIT 890.304.607-5

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente:

"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.(...)"

Que en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante la Resolución 0100 No. 0110-0423 del 8 de junio de 2012 estableció el modelo para calcular las multas por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente, la cual fue desarrollada en el Concepto Técnico 625 del 10 de agosto de 2018, en los siguientes términos:

"(...)

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

La multa se calculó con base en lo estipulado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010:

Artículo 4º. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: (**ECUACIÓN 1**)

 $Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

α: Factor de temporalidad

i : Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y aténuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Artículo 6º. Beneficio ilícito (B). El cálculo del beneficio ilícito podrá estimarse a partir de la estimación de las siguientes variables:

Ingresos directos (y_1) ; Costos evitados (y_2) ; ahorros de retraso (y_3) ;

Capacidad de detección de la conducta (p);

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y₁, y₂, y₃) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación: (ECUACIÓN 2)

 $B = \frac{y * (1-p)}{p}$

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Donde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

Capacidad de detección baja: p=0.40
 Capacidad de detección media: p=0.45
 Capacidad de detección alta: p=0.50

Para este caso se aplica:

Ingresos directos (y1): Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho. Los casos más característicos se encuentran en los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales,fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído.

Para este caso, se trata de declarar información en una plataforma Web, lo cual no genera un ingreso directo, ya que todo lo relacionado con el registro RUA Manufacturero es totalmente gratis, desde el ingreso a la plataforma hasta el cierre de los periodos de balance, por lo tanto se le da un valor de cero (0).

Costos evitados (y_2) : Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor por incumplir las normas ambientales y omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos, No es posible cuantificar esta variable teniendo en cuenta que se trata del diligenciamiento de un software gratis y en línea.

Ahorros de retrasos (Y3): En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legamente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso. Para este caso, no es posible conocer lautilidad obtenida por el presunto infractor, derivada de los retrasos en el diligenciamiento del Registro Único Ambiental RUA. Cero (0)

Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Esta capacidad se califica de acuerdo con los siguientes rangos:

Capacidad de detección baja p = 0.40Capacidad de detección media p = 0.45Capacidad de detección alta p = 0.50

La capacidad de detección es alta debido a que el seguimiento se realiza directamente por la plataforma del RUA Manufacturero permitiendo la revisión en tiempo real de las fechas y demás datos requeridos por la Autoridad Ambiental.

Factor de temporalidad (α): El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función: (ECUACIÓN 3)

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

a: factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Considerando que el ultimo requerimiento realizado por la Dirección Ambiental regional mediante oficio 0711-761842016 del 03 de noviembre de 2016 otorgó 20 días para dar cumplimiento con lo requerido en el RUA Manufacturero, la empresa IMPADOC S.A. debía declarar la información a mas tardar el 13 de diciembre de 2016 y cerró su primer periodo de balance el 02 de octubre de 2017. En virtud de lo anterior se identifica una temporalidad de 293 días.

Aplicando la ecuación 3, tenemos: a= 3/364 * 293+ (1-(3/364)) = 3.4066

FACTOR DE TEMPORALIDAD: $\alpha = 3.4066$

Para este caso, se debe ingresar el valor del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2016, el cual es de \$ 689.455

En aplicación del principio de proporcionalidad, el cálculo del monto de la multa, debe ser conforme a la gravedad de la infracción y en los casos en los cuales se evidencie afectación ambiental, éste debe ser el elemento central de la graduación y estar ajustado a los topes establecidos por la Ley.

Dado que el cargo formulado no hace alusión a una afectación ambiental, se tasa la multa mediante evaluación del riesgo.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i):

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto. Es por esto que se debe evaluar en estos casos el riesgo que se deriva de tales incumplimientos, teniendo presente por lo menos los siguientes dos aspectos:

- La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)
- La magnitud potencial de la afectación.(m)

Para este cálculo en el aplicativo se identifica el tipo de infracción, el cual se define como EVALUACIÓN DEL RIESGO. Una vez identificado se califica cada uno de los atributos según el incumplimiento normativo.

De acuerdo al cargo formulado, no se identifican bienes de protección afectados:

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co

Versión: 08 – Fecha de aplicación: 2017/12/11

No se deben realizar modificaciones en e



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Incumplir con el diligenciamiento para los períodos de balances del año inicial 2009 y actualización anual de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 del Registro Único Ambiental RUA para el Sector Manufacturero, violando con ellos lo establecido en los artículos 4,6,8,15 Resolución 1023 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Para la valoración de la importancia del se emplean los siguientes atributos: Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad.

| ATRIBUTOS - VALORACIÓN DEL RIESGO | | | | | | |
|--|--|--|---|--|--|--|
| ATRIBUTOS | DEFINICIÓN | CALIFICACIÓN | | | | |
| Intensidad (IN) | Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. | El no diligenciar el RUA no tiene incidencia sobre un bien de protección y por tanto la ponderación es la mínima. | 1 | | | |
| Extensión (EX) | Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno. | El no diligenciar el RUA no tiene impacto sobre el entorno en ningún tipo de extensión o área y por tanto la ponderación es la mínima | 1 | | | |
| Persistencia (PE) | Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. | El no diligenciar el RUA no tiene un efecto ni temporal ni permanente sobre ningún bien de protección y por tanto la ponderación es la mínima | 1 | | | |
| Reversibilidad (RV) | Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. | El no diligenciar el RUA no tiene afectaciones a medios naturales ni bienes protección; y por tanto la ponderación es la mínima | 1 | | | |
| Recuperabilidad (MC) | Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. | El no diligenciar el RUA no tiene afectaciones a medios naturales ni bienes protección por lo que no es necesario implementar medidas de gestión ambiental; y por tanto la ponderación es la mínima | 1 | | | |
| VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN | | IRRELEVANTE | 8 | | | |

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

1 = 8

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Rango: 8 Importancia de la afectación = Irrelevante

EVALUACIÓN DEL RIESGO (R=i):

La evaluación del riesgo se realiza mediante la siguiente relación:

 $r = o \times m$

Dónde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

<u>Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).</u> La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

| Calificación | Probabilidad de Ocurrencia (o) |
|--------------|--------------------------------|
| Muy Alta | 1 |
| Alta | 0.8 |
| Moderada | 0.6 |
| Baja | 0.4 |
| Muy Baja | 0.2 |

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o): se considera que para el caso en estudio es Muy baja: 0.2.

Magnitud Potencial de la afectación (m). La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

| Criterio de valoración de afectación | Importancia de la afectación (I) | Magnitud potencial de la afectación (m) |
|--------------------------------------|----------------------------------|---|
| Irrelevante | 8 | 20 |
| Leve | 9-20 | 35 |
| Moderado | 21-40 | 50 |
| Severo | 41-60 | 65 |
| Crítico | 61-80 | 80 |

Magnitud Potencial de la afectación (m): se considera Irrelevante por lo tanto, m = 20

Reemplazando en la fórmula: r = o x m

 $r = 0.2 \times 20$

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El valor del Riesgo r es: 4

Ahora se reemplaza los valores para determinar el valor monetario de la importancia del riesgo siguiendo la siguiente fórmula:

 $R = (11.03 \times SMMLV) \times r$

Donde:

R = valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente. Para este caso se ingresó el valor del salario mínimo mensual legal vigente del año 2016 que es de \$ 689.455,oo. Se usa este valor debido a que fue el salario mínimo vigente del año cuando se identifico el incumplimiento:

r = Riesgo

Reemplazando los valores en la ecuación, la Evaluación del Riesgo (R=i), es:

R = (11.03 X \$689.455) X 4 = \$30.418.754,6

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia del riesgo de la afectación de acuerdo con la siguiente relación: Evaluación del Riesgo (R) es igual a al Grado de Afectación (i).

Agravantes y Atenuantes (A):

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o con el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, esta taxatividad significa que no hay otras circunstancias o condiciones diferentes a las establecidas en la Ley 1333 de 2009 que puedan ser acogidas y valoradas en el proceso como atenuantes o agravantes.

Para el caso que se desarrolla se identifican dos atenuantes.

- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. Circunstancia valorada en la Importancia de la Afectación potencial.
- 2. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia. Este atenuante se aplica debido a que el establecimiento realizó la inscripción en el registro manufacturero el 11 de agosto de 2011 estando ya en ese momento por fuera de los plazos establecidos de la resolución 1023 de 2010 lo cual supone un compromiso de la empresa para dar cumplimiento. Es pertinente resaltar que lo anterior se realizó antes de que se iniciara el proceso sancionatorio en el 2016. Atenuante = -0.4

Agravantes:

Se han verificado cada uno de los agravantes y no aplica ningún de los dispuestos en el artículo 9 del Decreto 2086 de 2010. Incluso el agravante "Obtener provecho económico para sí o para un tercero", que se aplica en el evento de que el beneficio no pueda ser calculado, no se toma en cuenta debido a que el no ingresar información en la plataforma del RUA Manufacturero no supone ningún tipo de provecho económico, tal y como se sustento en la variable de Beneficio Ilícito (B). Agravante = 0

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y cualquier otro
 medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor. Se realizo la consulta en el RUIA y no existe reporte sobre
 algún tipo de sanción ejecutoriada. De igual manera ser revisaron los aplicativos Corporativos en donde se adelante un proceso
 sancionatorio por vertimientos el cual aun está en proceso y por tal razón no se tiene certeza de la culpabilidad del usuario en cuestión.
 En virtud de lo anterior, este agravante no se tiene en cuenta para el cálculo de la multa. Agravante = 0
- Una vez revisados los demás agravantes se determina que no aplican mas y se procede a determina el valor de la variable "A".

Por tanto la variable Atenuantes y Agravantes (A) = -0.4.

COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable no se cuenta con costos asociados teniendo en cuenta que es un aplicativo que cuenta con plataforma de acceso gratis.

COSTOS ASOCIADOS (Ca) = \$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Se distinguen 3 niveles:

- Personas naturales
- Personas jurídicas
- Entes territoriales

Una vez consultada la plataforma del IDEAM para el RUA manufacturero se define la empresa IMPADOC como empresa jurídica mediana.

El valor asignado en la formula será de 0.75

Reemplazando los valores finales en la ecuación 1:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: beneficio ilícito = \$0

 α : Factor de temporalidad (días) = 3.4066

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo= \$30.418.754,6

A: Circunstancias agravantes y atenuantes = -0.4

Ca: Costos asociados = 0

C_S: Capacidad socioeconómica del infractor = 0, 75



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Reemplazando los valores de las variables dentro de la fórmula se obtiene lo siguiente:

 $Multa = \$0 + [(3.4066 \times \$30.418.754,6) \times (1+(-0.4)) + 0] \times 0.75 = \$46.631.038$

Conforme a lo anterior, la multa que se debe imponer a la empresa IMPADOC S.A., ubicada en el Kilómetro 7 Vía Cali-Jamundí, con NIT: 890.304.607-5 y cuyoRepresentante Legal es el señor Marco Antonio Ayala, identificado con laCédula de Ciudadanía 14.987.694 de Cali, por "Incumplir con el diligenciamiento para los períodos de balances del año inicial 2009 y actualización anual de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 del Registro Único Ambiental RUA para el Sector Manufacturero, violando con ellos lo establecido en los artículos 4,6,8,15 Resolución 1023 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.", equivale a:

CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$46.631.038). (...)"

Esta corporación le notifico todas las actuaciones surtidas en el proceso y dado que en las pruebas consistentes en informe y concepto Técnico 625 del 10 de agosto de 2018 se hace indiscutible la afectación, que en razón a que en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 se establece la presunción de culpa o dolo y es el presunto infractor el que tiene el deber de desvirtuarlo.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Concepto Técnico 625 del 10 de agosto de 2018, la sanción principal a imponerade la empresa IMPADOC S.A. con NIT 890.304.607-5, es una multa correspondiente a un valor CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$46.631.038)...

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa IMPADOC S.A. con NIT 890.304.607-5.Por los cargos formulados en elauto de fecha 20 de noviembre de 2017, consistentes en:

CARGO ÚNICO: Incumplir con el diligenciamiento para los periodos de balance del año inicial 2009 y actualización anual de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, y 2015 del Registro Único Ambiental RUA para el sector manufacturero, violando con ello lo establecido en los artículos 4,6, 8, 15 Resolución 1023 de 2010 de la CVC.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal, a la empresa IMPADOC S.A. con NIT 890.304.607-5, MULTA por valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$46.631.038).

ARTÍCULO TERCERO:la empresa IMPADOC S.A. con NIT 890.304.607-5, deberá cancelar el valor correspondiente a la multa a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- dentro de los Diez (10) días siguientes a su ejecutoria. No obstante la presente Resolución presta mérito ejecutivo que se hará efectivo a través de la unidad de cobro coactivo y se procederá al cobro de los intereses legales una vez vencido el término que se ha señalado y no se efectuare el pago.

Parágrafo. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

La sanción impuesta mediante la presente resolución, no eximen a la parte infractora de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO:Informar a la empresa IMPADOC S.A. con NIT 890.304.607-5, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO QUINTO:Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SEXTO:Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso de la Unidad de Gestión de la Cuenca Jamundí, Timba, Rio Claro de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por aviso en los términos legales.

ARTÍCULO SEPTIMO:Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009..

ARTÍCULO OCTAVO:El encabezado y la parte resolutiva de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO:Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la Dirección General de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca respectivamente dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación

Dada en Santiago de Cali, 28 DICIEMBRE 2018

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES Director Territorial Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectò: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente

Revisó: Ing. Iris Eugenia Uribe Jaramillo-Coordinadora Unidad Gestión Cuenca Jamundí, Timba, Rio Claro -DAR Suroccidente

Expediente: [Abstracto]



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-000694 DE 2018 (30 MAYO 2018)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, se encuentran radicados los expedientes bajo los Nos. 0711-039-005-020-2016 correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra al establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE LA BOQUERIA, de propiedad de la sociedad INVERSIONES LA BOQUERIA SAS, identificado con NIT 900.423.755-2

Que en el citado expediente se encuentra anexo el Informe Técnico de Visita del 17 de marzo de 2016, en el cual se consignaron las observaciones encontradas en el RESTAURANTE LA BOQUERIA, ubicado en la Calle 10 No.33-70, jurisdicción del municipio de Yumbo, consistentes en:

"Se encontró en flagrancia el vertimiento de ocho (8) volquetadas de tierra aproximadamente 6 m² con retroexcavadora de placas SAK26B, máquina de Ref # 236-5883-00-6w1 perteneciente a la empresa Provequipos y Compresores Ltda, Cel: 3155405616. Esta obra de relleno se estaba realizando con el fin de ampliar el terreno del parqueadero del restaurante, con una altura aproximada de cinco metros (5 mts) en la parte más alta del talud, los hechos sucedieron en las siguiente coordenadas planas 879.768,16 y 1.061.958,55.
(...)."

Que mediante Auto del 18 de marzo de 2016 se resolvió legalizar la medida preventiva en flagrancia consistente en la suspensión inmediata de la actividad de explanación del terreno al establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE LA BOQUERIA, ubicado en la Calle 10 No.33-70, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca; hasta obtener por parte de la autoridad ambiental la autorización correspondiente, de acuerdo con las normas ambientales vigentes.

Que en consecuencia, se expidió el Auto de fecha 28 de marzo de 2016 por el cual se inició el procedimiento sancionatorio ambiental contra el establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE LA BOQUERIA, ubicado en la Calle 10 No.33-70 jurisdicción del municipio de Yumbo.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Versión: 08 – Fecha de aplicación: 2017/12/11

No se deben realizar modificaciones en el fo



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Igualmente, en el citado acto administrativo se formuló pliego de cargos contra el establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE LA BOQUERIA, consistentes en:

3) Iniciar la construcción de na explanación sin presentar los documentos respectivos ante la autoridad ambiental, comportamiento constitutivos de infracción contra los recursos naturales en virtud de lo dispuesto en los artículos 180, 183 y 185 del Decreto 2811 de 1974, 1° del Acuerdo CVC DG 526 del 4 de noviembre de 2004, 2.2.1.7.1.1 y 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo cuarto del acto administrativo antes mencionado, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, concedió un término de diez (10) días hábiles, para presentar descargos.

Que la citada decisión fue notificada personalmente al señor JORGE ALBERTO HINCAPIE CANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.600.181 de Cali, quien actuó como autorizado del señor RAÚL DARÍO CARVAJAL MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.764.909 de Cali, gerente de la sociedad INVERSIONES LA BOQUERIA S.A.S., identificada con NIT. 900.423.755-2, propietaria del establecimiento de comercio RESTAURANTE LA BOQUERIA, el día 29 de abril de 2016.

Que estando dentro del término legal para presentar descargos, el señor RAÚL DARÍO CARVAJAL MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.764.909 de Cali, gerente de la sociedad INVERSIONES LA BOQUERIA S.A.S., identificada con NIT. 900.423.755-2, allegó comunicación radicada con el No. 307852016 del 6 de mayo de 2016, dentro del cual no se solicitó práctica de pruebas:

"(...)

El pasado 17 de marzo, en las instalaciones de nuestro restaurante LA BOQUERIA con sede menga, se realizaba un movimiento de tierra, con el fin de acomodar el parqueadero ó el acceso que teníamos en la vía principal. Este movimiento se hace desconociendo que para ello era necesario un permiso emitido por la CVC.

Mientras se realizaba este movimiento, se presentan unos funcionarios de la CVC, y nos solicitan un permiso para tal fin, a lo cual se les dice que desconocíamos que era necesario un permiso para hacer adecuaciones de tierra dentro del lote de nuestra propiedad.

Inmediatamente acatamos la instrucción de los funcionarios y detuvimos la adecuación y los movimientos de tierra en el lote.

Siempre hemos sigo amigos de los trámites legales y no es nuestra intensión, hacer algo que atente contra los debidos procesos o las reglamentaciones que la ley exige, Es por eso que de inmediato, iniciamos el proceso de solicitud de permiso "solicitud de permiso de apertura de vías y explanaciones" según radicado No 266212016 del 20 de abril de 2016 y 273092016 de abril 22 de 2016.

De igual manera, nos hemos presentado a la notificación personal, el día 29 de abril, con el señor Marino Agudelo, quien nos hace saber la situación mediante el acta correspondiente.

Queremos agregar que Nuestra empresa, INVERSIONES LA BOQUERIA S.A.S., siempre estará dispuesta a actuar de acuerdo a la ley, y en el caso en mención, se procedió desconociendo que se requería de un permiso para tal fin.

(...)"

Que mediante Auto del 16 de junio de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se dispuso la apertura del periodo de oficio dentro del cual se decretó visita técnica por parte del personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente al predio ubicado en la calle 10 No. 33-70 jurisdicción del municipio de Yumbo, con el fin que se rindiera informe en el cual se indicara:



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 6. Si se ha cumplió con la medida preventiva de suspensión de la construcción que se adelantaba dentro del predio,
- 7. Establecer los posibles daños ambientales con la explanación realizada, y
- 8. Las demás apreciaciones con afectación ambiental que sirvan para la investigación.

Que mediante informe de visita realizada el 13 de julio de 2016, que tenía como objeto practicar ordenada en artículo primero del Auto del 16 de junio de 2016, se consignó lo siguiente:

"(...)

Se realizó visita el día 13 de julio de 2016 al establecimiento La Boqueria Menga ubicado en la zona industrial del Municipio de Yumbo, Corregimiento de Arroyohondo en coordenadas 3°30'31.02"N y 76°31'11.9"W, en compañía del Jorge Alberto Hicapie. Se realizó la verificación de lo solicitado en el Artículo Primero del Auto "por medio del cual se admiten unos descargos y se decreta la práctica de pruebas" de la siguiente manera:

1. Si se ha cumplido con la medida preventiva de suspensión de la construcción que se adelanta dentro del predio.

R//. De acuerdo a lo observado en la visita, El Restaurante la Boqueria acato de manera inmediata los trabajos de relleno del terreno para la ampliación de zona de parqueadero, al encontrarse sobre la carrera 10 y ser la ruta constante de los funcionarios de la UGC Yumbo, Arroyohondo, Mulalo y Vijes, se ha realizado verificación constante de que en el predio no se han adelantado trabajos de movimientos de tierra o relleno del mismo posterior a la suspension.

2. Establecer los posibles daños ambientales con la explanación realizada.

R//. De acuerdo a lo observado en la visita de pruebas no se observan afectaciones ambientales, se constata que la infracción consistió en el incumplimiento de una norma ambiental por no contar con el permiso de apertura de vías, carreteables y explanaciones para el relleno del terreno o zona donde anteriormente era la entrada al área de parqueadero del Restaurante La Boqueria

Se realizó el relleno de la zona de vía de acceso con tierra para subir el nivel del terreno, lo anterior con el fin de tener un mayo área de parqueo

3. Las demás apreciaciones con afectaciones ambientales que sirvan para la investigación.

R//. No se observaron afectaciones ambientales adicionales, por el contrario El Restaurante la Boqueria se encuentra tramitando los debidos permisos ante la Autoridad Ambiental para las explanaciones realizadas en el predio mediante relleno del terreno.

(...)"

Que mediante Auto del 3 de noviembre de 2016 se ordena el cierre de investigación contra al RESTAURANTE LA BOQUERIA de propiedad de la sociedad INVERSIONES LA BOQUERIA S.A.S., de conformidad con lo señalado en el procedimiento Corporativo (PT 06.35), así como la consecuente calificación de la falta.

Que en atención de ello, funcionario adscrito a ésta Dirección Ambiental, para el 2 de febrero de 2018, rindió el Concepto Técnico No. 764 del 5 de diciembre de 2016, a través del cual se determinó la responsabilidad endilgable al RESTAURANTE LA BOQUERIA de propiedad de la sociedad INVERSIONES LA BOQUERIA S.A.S., por los hechos materia de investigación y objeto de formulación de cargos y, la consecuente tasación de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado contra la sociedad INVERSIONES LA BOQUERIA S.A.S., se ha dado oportunidad al investigado para presentar descargos, los que dicho sea de paso advertir, no fueron presentados; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que entrándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8° de la Constitución Política 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Magna, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

"(...) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

- 41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que "ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico" [65], se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano [66], a saber:
- 41.1. Se trata de "un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)". En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.
- 41.2. Es un "derecho de todas las personas" para "gozar de un ambiente sano", el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.
- 41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter^[67] y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana^[68].
- 41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia^[69]. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de "interés general" a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defensable por "todas las personas en cuanto representan una colectividad^[70]".
- 41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección [71] de doble naturaleza.
- 41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El desarrollo sostenible, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un "modelo (...)^[72] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]", donde, si bien se promueve y reconoce "la importancia de la actividad económica privada" y, además se autoriza "la explotación de los recursos naturales", existe "una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares" [[3]]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención^[74], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental^[75], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales^[76]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La **función ecológica** de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.)^[77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad^[78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes^[79].

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras^[80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades^[81], las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber"^[82], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho libera^[83] de la propiedad privada^[84], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad^[85].

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad."

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-189 del 15 de marzo de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se establecen:

"Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad⁵, la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).

En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums, 1 y 8)⁶. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).

7. Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación⁷, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.(...)"

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Versión: 08 - Fecha de aplicación: 2017/12/11

COD: FT.0710.02

⁵ Sentencia C-595 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁶ Véase, sentencia T-427 de 1998.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ Véase, sentencias C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-1172 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

- 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;
- 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;
- 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos:
- 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)"

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, entrándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consignó que:

"(...) 4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las "entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente" (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar "las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción" (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer "la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente". La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque "la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales" [9].

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos[10] y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

"Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

"Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional". (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con el artículo 5°, de la citada Ley 1333 de 2009, consagra:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen <u>y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental</u> competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones normativas, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto del 28 de marzo de 2016 dentro del cual se formuló el siguiente pliego de cargos:

Iniciar la construcción de una explanación sin presentar los documentos respectivos ante la autoridad ambiental, comportamiento constitutivos de infracción contra los recursos naturales en virtud de lo dispuesto en los artículos 180, 183 y 185 del Decreto 2811 de 1974, 1º del Acuerdo CVC DG 526 del 4 de noviembre de 2004, 2.2.1.7.1.1 y 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015. (...)"

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contra del RESTAURANTE LA BOQUERIA, quien sin autorización la autorización de apertura de vías, carreteables y explanaciones expedida por ésta Autoridad Ambiental realizó actividades de la construcción de una explanación .

Que en el expediente obra copia íntegra en el informe de visita rendido el 13 de julio de 2016 por funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, donde quedó establecido que:

Se realizó visita el día 13 de julio de 2016 al establecimiento La Boqueria Menga ubicado en la zona industrial del Municipio de Yumbo, Corregimiento de Arroyohondo en coordenadas 3°30'31.02"N y 76°31'11.9"W, en compañía del Jorge Alberto Hicapie. Se realizó la verificación de lo solicitado en el Artículo Primero del Auto "por medio del cual se admiten unos descargos y se decreta la práctica de pruebas" de la siguiente manera:

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 - 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co

No se deben realizar modificaciones en el formato



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No se observaron afectaciones ambientales adicionales, por el contrario El Restaurante la Boqueria se encuentra tramitando los debidos permisos ante la Autoridad Ambiental para las explanaciones realizadas en el predio mediante relleno del terreno. (...)"

Que con motivo de ello, la sociedad INVERSIONES LA BOQUERIA S.A.S., identificada con NIT. 900.423.755-2, y propietaria del RESTAURANTE LA BOQUERIA, solicitó ante la Corporación el permiso de apertura de vías, carreteables, y/o explanación con radicado No. 202912016 del 28 de marzo de 2016.

Que una vez surtido el trámite legalmente exigido, se verificó que la Corporación otorgó mediante Resolución 0710 No. 0713-001235 del 19 de diciembre de 2016, el PERMISO DE APERTURA DE VÍAS, CARRETEABLES, Y EXPLANACIONES por el término de ocho meses, a favor de la sociedad INVERSIONES LA BOQUERIA S.A.S., identificada con NIT. 900.423.755-2, para construir la terraza para parqueadero y la vía, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-115339, ubicado en el corregimiento el Arroyohondo, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que de lo anterior fácilmente se infiere que toda actividad de apertura de vías y explanaciones adelantada en el predio RESTAURANTE LA BOQUERIA con anterioridad a esta fecha, se realizó contraviniendo lo dispuesto en la siguiente normatividad:

Decreto 2811 de 1974:

"Artículo 1º: El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."

Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

...

Artículo 185: A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos."

Acuerdo CVC No. 526 de 2004:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada:

 COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

2. <u>PROCEDIMIENTO:</u> El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

Que tal y como se estableció, el señor RAÚL DARÍO CARVAJAL MUÑOZ, gerente de la sociedad INVERSIONES LA BOQUERIA S.A.S., identificada con NIT. 900.423.755-2, propietaria del establecimiento de comercio RESTAURANTE LA BOQUERIA, presentó escrito de descargos en los que realiza un recuento de las actuaciones adelantadas argumentando desconocimiento de solicitar previamente permiso ante la autoridad ambiental, e informando que el permiso ambiental fue solicitado en el mes de abril de 2016.

Que de conformidad con lo anterior, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente <u>si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba</u> y podrá utilizar todos los medios probatorios legales". –subrayado y negrilla fuera del texto original-.

Que no obstante a ello, pertinente es advertir que como a través de la Resolución 0710 No. 0713-001235 del 19 de diciembre de 2016, la Corporación otorgó el PERMISO DE APERTURA DE VÍAS, CARRETEABLES, Y EXPLANACIONES a la sociedad INVERSIONES LA BOQUERIA S.A.S., identificada con NIT. 900.423.755-2, para construir la terraza para parqueadero y la vía, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-115339, ubicado en el corregimiento el Arroyohondo, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, la conducta reprochada en el auto por medio del cual se formuló pliego de cargos, cesó, situación que, sin perjuicio de la imposición de sanción a que haya lugar, por aquello de no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo endilgada, necesariamente apunta al levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Auto del 18 de marzo de 2016, como en efecto se hará en la parte pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente 711-039-005-020-2016, que se adelanta contra la sociedad INVERSIONES LA BOQUERIA S.A.S., identificada con NIT. 900.423.755-2, y propietaria del RESTAURANTE LA BOQUERIA.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto a la sociedad INVERSIONES LA BOQUERIA S.A.S.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por la sociedad INVERSIONES LA BOQUERIA S.A.S., al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlo responsable de los cargos formulados en el Auto del 16 de junio de 2016.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.(...)"

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Concepto Técnico No. 764 del 5 de diciembre de 2016, la sanción principal a imponer a la sociedad INVERSIONES LA BOQUERIA S.A.S., identificada con NIT. 900.423.755-2, y propietaria del RESTAURANTE LA BOQUERIA, es la de MULTA.

Que ahora, como criterios para el intérprete tasar la sanción pecuniaria, dentro del amplio margen que va hasta cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala como determinante la gravedad de la infracción, sin que se mencione nada con relación a otros elementos.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente: "Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.(...)"

Para el efecto, y en relación con las multas en el artículo 4 del citado decreto se dispone que las mismas se impongan con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante la Resolución 0100 No. 0110-0423 del 8 de junio de 2012 estableció el modelo para calcular las multas por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente, la cual fue desarrollada en el Concepto Técnico No. 764 del 5 de diciembre de 2016, en los siguientes términos:

"(...)

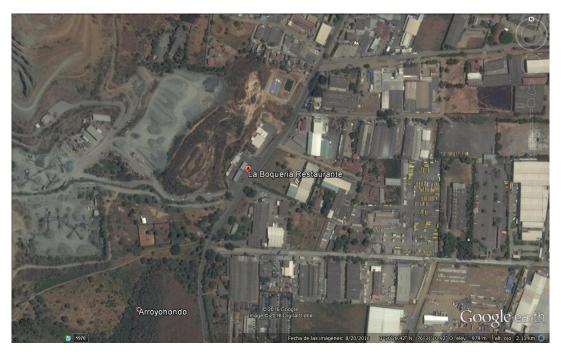
Objetivo: Emitir concepto técnico para analizar desde el ámbito técnico, la responsabilidad del presunto infractor y establecer la consecuente sanción a que hubiere lugar, en concordancia con los cargos formulados mediante auto del 28 de Marzo de 2016.

Localización: Restaurante La Boqueria, Corregimiento de Arroyohondo, Municipio Yumbo.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Antecedentes:

En fecha 17 de Marzo de 2016, el funcionario de la CVC Andres Mauricio Sanchez, entregó Requerimiento de Suspensión inmediata de la labor realizada, quedando expresamente prohibida su continuación.

En fecha 17 de Marzo de 2016, los funcionarios de la CVC Andres Sánchez, Reinaldo Tovar y Monica Hernandez, entregaron Informe de Visita realizada al Restaurante La Boqueria ubicado en el Corregimiento de Arroyohondo, Municipio de Yumbo, cuyo Gerente es el Señor JORGE HINCAPIÉ, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 79.600.181; al igual que los registros fotográficos, encontrando que en el Restaurante en mención se realizó un vertimiento de ocho (8) volquetadas de tierra de aproximadamente6 m³ cada una, lo que generó el taponamiento de los canales de aguas lluvias, ya que la disposición del material no fue realizada de manera adecuada.

En fecha 18 de Marzo de 2016, la CVC a través de la DAR Suroccidente, emite Auto por medio del cual se legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia al Restaurante La Boqueria – Menga en el Corregimiento Arroyohondo Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cuaca, y se adoptan otras determinaciones.

En fecha 28 de Marzo de 2016, la CVC a través de la DAR Suroccidente, emite Auto por medio del cual se inicia el procedimiento sancionatorio ambiental y se Formula Pliego de Cargos, en contra del Restaurante La Boqueria – Gerente Jorge Hincapié, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 79.600.181. El cargo formulado es:

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

 Iniciar la construcción de una explanación sin presentar los documentos respectivos ante la autoridad ambiental, Comportamientos constitutivos de infracción contra los recursos naturales en virtud de lo dispuesto en los artículos 180, 183 y 185 del Decreto 2811 de 1974, 1° del Acuerdo CVC DG 526 del 4 de noviembre de 2004, 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015.

En fecha 15 de Abril de 2016, la CVC a través de la DAR Suroccidente mediante oficio 0713-255182016 remite copia del Auto del 18 de Marzo de 2016 Por medio del cual se legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia al Restaurante La Boqueria – Menga en el Corregimiento Arroyohondo Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cuaca, y se adoptan otras determinaciones, a la Secretaria de Planeación Municipal de Yumbo.

En fecha 15 de Abril de 2016, la CVC a través de la DAR Suroccidente mediante oficio 0713-255122016 remite al Restaurante La Boqueria citación a notificación y comunicación del Acto Administrativo del 18 de Marzo de 2016 Por medio del cual se legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia al Restaurante La Boqueria – Menga en el Corregimiento Arroyohondo Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cuaca, y se adoptan otras determinaciones, para ejecución al Dr. Carlos Bejarano Alcalde del Municipio de Yumbo

En fecha 15 de Abril de 2016, la CVC a través de la DAR Suroccidente mediante oficio 0713-255002016 remite copia del Acto Administrativo del 18 de Marzo de 2016 Por medio del cual se legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia al Restaurante La Boqueria – Menga en el Corregimiento Arroyohondo Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cuaca, y se adoptan otras determinaciones.

En fecha 29 de Abril de 2016, mediante oficio enviado por el Señor Raul Dario Carvajal Representante legal de la firma Inversiones La Boqueria S.A.A., identificado con cédula de ciudadanía N°. 16.764.909 de Cali, otorga Poder al señor Jorge Alberto Hincapié Cano identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.600.181 de Bogotá, para realizar los trámites ante CVC, referente a la citación 0713-255002016. Anexa fotocopia de la Cédula y Certificado de Cámara de Comercio.

En fecha 29 de Abril de 2016, la CVC a través de la DAR Suroccidente emite Constancia de Notificación personal al señor Jorge Alberto Hincapié Cano, identificado con C.C. 79.600.181, del "Auto por medio del cual se inicia proceso sancionatorio y se Formula Pliego de Cargos" del 28 de Marzo de 2016.

En fecha 28 de Abril de 2016 la Alcaldía de Yumbo mediante oficio 104-25, responde a CVC oficio 0713-255182016 y remite copia del Requerimiento Urbanístico N°. 020 del libro 1 de 2016.

En fecha 5 de Mayo de 2016, el Señor Raul Dario Carvajal Muñoz, da respuesta a la Notificación N°. 0713-255002016 donde manifiesta que quería acomodar el parqueadero o el acceso que tenían en la via principal, que desconocían que era necesario un permiso para hacer adecuaciones de tierra dentro del lote de su propiedad, que inmediatamente acataron la instrucción de los funcionarios de CVC y suspendieron la adecuación y los movimientos de tierra, inmediatamente iniciaron el proceso de solicitud de permiso "solicitud de permiso de apertura de vías y explanaciones", radicado con N° 266212016 del 20 de Abril y 273092016, se notificaron el 29 de Abril de 2016.

En fecha 16 de Junio de 2016, la CVC a través de la DAR Suroccidente emite el Auto mediante el cual se admiten unos descargos y se abre a Periodo Probatorio.

En fecha 13 de Julio de 2016, el funcionario de la CVC Andres M. Sánchez entrega informe de visita con registro fotográfico, No hay afectación ambiental por lo tanto recomiendan compensación ambiental.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En fecha 3 de Noviembre de 2016, la CVC a través de la DAR Suroccidente emite Auto de Cierre de la Investigación.

En fecha 11 de Noviembre de 2016, la CVC a través de la DAR Suroccidente, mediante memorando 0713-779072016, se remite a Luz Marina Guerrero V., Profesional Especializado de la DAR Suroccidente para que emita concepto del expediente 713-039-005-020-2016.

Descripción de la situación:

Mediante Auto del 28 de Marzo de 2016, por medio del cual se inicia el procedimiento sancionatorio ambiental y se Formula Pliego de Cargos, en contra del Restaurante La Boqueria – Gerente Jorge Hincapié, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 79.600.181. El cargo formulado es:

 Iniciar la construcción de una explanación sin presentar los documentos respectivos ante la autoridad ambiental, Comportamientos constitutivos de infracción contra los recursos naturales en virtud de lo dispuesto en los artículos 180, 183 y 185 del Decreto 2811 de 1974, 1° del Acuerdo CVC DG 526 del 4 de noviembre de 2004, 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Considerando que las obras realizadas en el Restaurante La Boqueria ubicado en la Calle 10 # 33-70, Corregimiento de Arroyohondo, Municipio de Yumbo, Gerente Jorge Hincapié identificado con C.C. 79.600.181, generaron afectación ambiental al suelo y al paisaje, además omitieron la norma, se les impondrá una sanción económica que se calcula como se presenta a continuación:

La multa se calcula con base en lo estipulado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010:

Artículo 4º. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: (Ecuación).

Donde:

 $Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$

B: Beneficio Ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa:

Beneficio Ilícito (B)

Artículo 6º. Beneficio ilícito (B). El cálculo del beneficio ilícito podrá estimarse a partir de la estimación de las siguientes variables:

Ingresos directos (y_1) ; Costos evitados (y_2) ; Ahorros de retraso (y_3) ;

Capacidad de detección de la conducta (p);

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y₁, y₂, y₃) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación: (Ecuación):

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

$$B = \frac{y * (1-p)}{p}$$



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dónde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

Capacidad de detección baja: p=0.40
 Capacidad de detección media: p=0.45
 Capacidad de detección alta: p=0.50

Para este caso se aplica:

- Ingresos directos (y₁): Es imposible conocer los ingresos directos percibidos durante el periodo de ejecución de las obras, por lo tanto se le da un valor de cero (0).
- Costos evitados (y₂): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor por omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental incluido el cobro del seguimiento (tarifa mínima CVC \$96.200). Más \$690.308.00 valor de del permiso para la explanación. Para un total de: \$786.508.00 (setecientos ochenta y seis mil quinientos ocho pesos) moneda corriente.
- Ahorros de retrasos (Y₃): no es posible conocer la utilidad obtenida, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer. Cero (0)
- Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Esta capacidad se califica de acuerdo con los siguientes rangos:

Capacidad de detección baja p = 0.40

Capacidad de detección media p = 0.45Capacidad de detección alta p = 0.50

Considerando que en la primera visita al Restaurante La Boqueria, Gerente Jorge Hincapié identificado con C.C. 79.600.181, realizada por encontrarse en flagrancia el descargue de ocho (8) volquetadas de tierra y se observaron las actividades realizadas con retroexcavadora, para ampliar el terreno del parqueadero del Restaurante en una área aproximada de 136 M^2 . estas actividades, además de generar un grave impacto a los recursos naturales y al paisaje, no contaban con los permisos de la Autoridad Ambiental competente, el predio se encuentra ubicado en un sector de fácil acceso, por lo tanto utilizando la tabla anterior, la capacidad de detección es ALTA p = 0.50

Aplicando la ecuación: $B = 786.508 \times (1 - 0.50) / 0.50$

Donde el Beneficio Ilícito (B) es igual a: 786.508

Factor de temporalidad (α):

Factor de temporalidad (a): Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función: (Ecuación):

Donde:

 $\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$

α: factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Considerando que el inicio del proceso para la sanción contra el Restaurante La Boqueria, se da en la visita del 17 de Marzo de 2016 y que inmediatamente suspendieron las actividades realizadas, se calcula que ha transcurrido 1 día, por lo tanto el factor de temporalidad aplicando la ecuación es:

$$\underline{\alpha} = 3/364 * 1 + (1-3/364)$$

FACTOR DE TEMPORALIDAD: $\alpha = 1$

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i): Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la Importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla. Por lo tanto, primero se aplica la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Se determina la importancia de la afectación, la cual es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de los atributos, los cuales determinan la Importancia de la posible afectación. Para este cálculo, en el aplicativo se identifica el tipo de infracción en este caso es el riesgo de la afectación de los recursos bosque y suelo, luego de acuerdo con su definición se califica cada uno de los atributos.

En este caso los datos obtenidos son los siguientes, para este valor final se debe ingresar el valor del salario mínimo mensual legal vigente para este año es de \$ 689.454.00:

| ATRIBUTOS | DEFINICIÓN | CALIFICACIÓN |
|---------------------|--|---|
| Intensidad (IN) | Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%. |
| Extensión (EX) | Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno. | Cuando la afectación puede determinarse en una área localizada e inferior a una (1) Ha. |
| Persistencia (PE) | Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. | Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses. |
| Reversibilidad (RV) | Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. | Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor a de 1 año. |

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| Recuperabilidad (MC) | Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. | Si se logra en un plazo inferior a seis (6) | 1 |
|--|--|--|---|
| VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN | | IRRELEVANTE | |

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1 = 8

Importancia de la afectación = IRRELEVANTE

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia del riesgo de la afectación de acuerdo con la siguiente relación: EVALUACIÓN DEL RIESGO (R=i):

La evaluación del riesgo se realiza mediante la siguiente relación:

 $r = o \times m$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

| Calificación | Probabilidad de ocurrencia (o) | |
|--------------|--------------------------------|--|
| Muy alta | 1 | |
| Alta | 0.8 | |
| Moderada | 0.6 | |
| Baja | 0.4 | |
| Muy baja | 0.2 | |

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o): se considera que para el caso en estudio es Muy Baja 0.2

Magnitud Potencial de la afectación (m). La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (l) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| Criterio de valoración de afectación | Importancia de la afectación (I) | Magnitud potencial de la afectación (m). |
|--------------------------------------|----------------------------------|--|
| Irrelevante | 8 | 20 |
| Leve | 9-20 | 35 |
| Moderado | 21-40 | 50 |
| Severo | 41-60 | 65 |
| Crítico | 61-80 | 80 |

Magnitud Potencial de la afectación (m): se considera irrelevante por lo tanto, m = 20

 $r = o \times m$

Reemplazando en la formula:

 $r = 0.2 \times 20$

r = 4

El valor del Riesgo r es: 4

 $R = (11.03 \times SMMLV) \times r$ Donde: $R = \text{Valor monetario de la importancia del riesgo} \\ SMMLV = \text{Salario mínimo mensual legal vigente} \\ r = \text{Riesgo}$

Reemplazando los valores en la ecuación, la Evaluación del Riesgo (R=i), es:

 $R = (11.03 \times $689.454) \times 4 =$

R = (7.604.678) X 4 = R = 30.418.710

COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tienen en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.

COSTOS ASOCIADOS (Ca) = \$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Se distinguen 3 niveles:

- Personas naturales
- Personas jurídicas

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Entes territoriales

Por tratarse de una persona jurídica, la Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs): es Microempresa por lo que el factor ponderador o capacidad de pago es 0.25.

El valor asignado en la formula será de 0.25

Reemplazando los valores finales en la ecuación:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

 $Multa = 786.508 + (1*30418710)*(1+0)+0) * 0.25$

Multa = 786.508 + (30418710) * 0.25

Multa = 786508 + 7604678

Multa = \$8.391.186

De acuerdo con el análisis técnico del expediente la multa a imponer al Restaurante La Boqueria – Gerente Jorge Hincapié identificado con C.C. 79.600.181, por no contar con los permisos ambientales de la Corporación para la explanación, tal como lo establece la normatividad ambiental vigente, con el consecuente riesgo del impacto, es de \$8.391.186 (Ocho millones trecientos noventa y un mil ciento ochenta y seis pesos) moneda corriente, equivalente a 12.17 SMMLV.

Normatividad:

La normatividad ambiental concerniente al sancionatorio son:

- Decreto 1076 de 2015, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.
- Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
- Resolución 2086 de 2010, tasación de multas.

Conclusiones:

Una vez analizado el aspecto técnico del expediente, se recomienda imponer a Restaurante La Boqueria – Gerente Jorge Hincapié identificado con C.C. 79.600.181, la sanción económica, correspondiente a una multa por valor de \$8.391.186 (Ocho millones trecientos noventa y un mil ciento ochenta y seis pesos) moneda corriente, equivalente a 12.17 SMMLV

Requerimientos:

Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Auto de formulación de Cargos a su nombre (...)"

Que retomando lo plasmado en el Concepto Técnico objeto de transcripción literal precedente, tenemos que la sanción principal a imponer a la sociedad INVERSIONES LA BOQUERIA S.A.S., propietaria del RESTAURANTE LA BOQUERIA será la de MULTA equivalente a OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8.391.186).

Que la imposición de la citada sanción pecuniaria, no exime la sociedad INVERSIONES LA BOQUERIA S.A.S., del cumplimiento de los requerimientos efectuados por ésta Autoridad Ambiental, enfocados a solucionar definitivamente las afectaciones ambientales ocasionadas, lo anterior en virtud a que el parágrafo 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009:

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (...)"

Que se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante acto administrativo del 18 de marzo de 2016, "POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA AL RESTURANTE LA BOQUERIA – MENGA EN EL CORREGIMIENTO DE ARROYOHONDO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YUMBO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable a la sociedad INVERSIONES LA BOQUERIA S.A.S., identificada con NIT. 900.423.755-2, de los cargos formulados en el Auto del 28 de marzo de 2016, de los cargos formulados en el Auto del 28 de marzo de 2016, proferido por esta Entidad por la construcción de una explanación sin la obtención del permiso de explanación de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO Imponer a la sociedad INVERSIONES LA BOQUERIA S.A.S., identificada con NIT. 900.423.755-2, la imposición de una multa pecuniaria por valor de OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8.391.186) por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: El no cumplimiento de la sanción impuesta a la sociedad INVERSIONES LA BOQUERIA S.A.S., identificada con NIT. 900.423.755-2, en los término previstos de la presente resolución, ocasionara multas sucesivas diarias equivalentes al 25% del salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO QUINTO: Informar a la sociedad INVERSIONES LA BOQUERIA S.A.S., identificada con NIT. 900.423.755-2, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTICULO SEXTO: Reportar en el Registro único de Infractores Ambientales-RUIA, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, na vez se encuentren en firme.

ARTICULO SÉPTIMO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente Resolución al señor el señor RAÚL DARÍO CARVAJAL MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.764.909 de Cali, gerente de la sociedad INVERSIONES LA BOQUERIA S.A.S., identificada con NIT. 900.423.755-2, o quien haga sus veces, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: Remitir copia de la presente Resolución al Municipal de Yumbo, para su conocimiento y trámites pertinentes en lo relacionado con el levantamiento de la medida preventiva.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO NOVENO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO: El encabezado y de la parte resolutiva de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o Aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dado en Santiago de Cali, a los 30 MAYO 2018

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES Director Territorial Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada- Dar Suroccidente-

Revisó: Jose Handemberg Prada - Coordinador de la Unidad de Gestión Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes

Archívese en expediente: 0711-039-005-020-2016 proceso sancionatorio



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que el día 29 de junio de 2018 se allegó por parte de la sociedad EMCALI EICE-E.S.P., comunicación radicada con el No. 474042018, en el cual se remite el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público vigencia 2017 de la sociedad LA TOUR S.A., identificada con NIT 890302286-5, ubicada en el kilómetro 1.5 vía Cristo Rey Mameyal, Corregimiento Los Andes del Municipio de Santiago de Cali.

Que conforme a lo anterior, se elaboró memorando 712-474042018 del 6 de agosto de 2018 por personal de la CVC, donde se indica que la sociedad LA TOUR S.A. no reportó los siguientes parámetros para las aguas residuales domésticas: Fenoles, Cloruros, sulfatos, Hidrocarburos totales, Acidez total, Aalcalinidad total, Dureza clásica, Dureza total, Color real (436 nm, 525 nm, 620 nm).

Adicionalmente, se indica que se superó los valores límites permisibles establecidos en la norma de vertimientos para los parámetros Solidos suspendidos totales, Solidos sedimentables y Grasas y aceites

Que conforme a los antecedentes expuestos, se trae a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial,

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 - 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co

www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación Única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente

Resolución 631 de 2015 Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones

PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS - AR_DD AL ALCANTARILLADO PÚBLICO

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

| PARAMETRO | UNIDADES | VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES |
|--|---------------------|---|
| Generales | • | |
| рН | Unidades de pH | 5,00 a 9,00 |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | mg/L O ₂ | Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) | | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |
| Sólidos Suspendidos Totales (SST) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |
| Sólidos Sedimentables (SSED) | mL/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |
| Grasas y Aceites | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |
| Compuestos Semivolátiles Fenólicos | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Fenoles Totales | | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| Hidrocarburos | | | |
|---|------|---|--|
| Hidrocarburos Totales (HTP) | mg/L | Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. | |
| Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. | |
| BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno) | mg/L | Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. | |
| Compuestos Orgánicos Halogenados Absorbibles (AOX) | mg/L | Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. | |
| Compuestos de Fósforo | | | |
| Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. | |
| Fósforo Total (P) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. | |
| Compuestos de Nitrógeno | | | |
| Nitratos (N-NO ₃ -) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. | |
| Nitritos (N-NO ₂ -) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respe en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de ac superficiales multiplicados por un factor de 1,50. | |
| Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. | |
| Nitrógeno Total (N) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. | |
| lones | | | |
| Cianuro Total (CN) mg/L | | Se aplican las mismas .exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. | |
| Cloruros (Cl ⁻) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. | |
| Fluoruros (F ⁻) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. | |

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093

atencionalusuario@cvc.gov.co

www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| Sulfatos (SO ₄ ²⁻) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
|---|------|---|
| Sulfuros (S²-) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Metales y Metaloides | | |
| Aluminio (Al) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Arsénico (As) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Bario (Ba) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Boro (Bo) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Cadmio (Cd) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Cinc (Zn) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Cobalto (Co) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Cobre (Cu) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales., |
| Cromo (Cr) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Estaño (Sn) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Hierro (Fe) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Mercurio (Hg) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias, establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co

www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| Níquel (Ni) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
|--|-----------------|---|
| Plata (Ag) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Plomo (Pb) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Selenio (Se) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Vanadio (V) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Otros Parámetros para Análisis y Re | oorte | |
| Acidez Total | mg/L CaCO₃ | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Alcalinidad Total | mg/L CaCO₃ | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Dureza Cálcica | mg/L CaCO₃ | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Dureza Total | mg/L CaCO₃ | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Color Real Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm. | m ⁻¹ | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |

ARTÍCULO 18. Recopilación de la información de los resultados de los parámetros. La información de los resultados de los análisis y cuantificación de los parámetros específicos aplicables definidos en la presente Resolución para los vertimientos puntuales a los cuerpos de agua superficiales y al alcantarillado público deberá suministrarla el responsable de la actividad a la Autoridad Ambiental competente.

(…)

Parágrafo. Los responsables de la actividad realizarán la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Así mismo, se cita el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando establece:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." – Subrayado fuera del texto original-.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad LA TOUR S.A., identificada con NIT 890302286-5, por encontrarse incumpliendo las normas de vertimiento de aguas residuales no domésticas y domésticas al alcantarillado público, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad lo pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra la sociedad LA TOUR S.A., identificada con NIT 890302286-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a la sociedad investigada que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a la sociedad investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

- Comunicación radicada con el No. 474042018 del 29 de junio de 2018
- memorando 712-474042018 del 6 de agosto de 2018

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad LA TOUR S.A., identificada con NIT 890302286-5, o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutiva de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los 5 OCTUBRE 2018

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZAREZ

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Diana Marcela Dulcey Gutierrez, profesional jurídica contratista dar suroccidente

Revisó: Diana Esmeralda Loaiza- Coordinador U.G.C Cali- DAR - CVC

Expediente: 712-039-004-070-2018

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que el día 24 de abril de 2018 se allegó por parte de la sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P., comunicación radicada con el No. 324062018, en el cual se remite el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público vigencia 2017 de la sociedad PRODUCTOS RICOS AL NATURAL S.A.S., identificada con NIT 900107263-6, ubicada en el área urbana del Municipio de Jamundí y cuya actividad productiva es la elaboración de productos alimenticios.

Que conforme a lo anterior, se elaboró memorando 711-324062018 del 13 de julio de 2018 por personal de la CVC, donde se indica que la sociedad PRODUCTOS RICOS AL NATURAL S.A.S. supera los valores límites permisibles establecidos en la norma de vertimientos para el parámetro sólidos sedimentables SSD, a saber:

| Norma de vertimiento a alcantarillado | | Caracte | erísticas del vertimiento | | |
|---------------------------------------|-------|---------|---------------------------|--------|--------------------------------|
| parámetros | valor | unidad | valor | unidad | fecha de la caracterización |
| SSD | 3 | mg/l | 4,4 | mg/l | 25/11/2017 |

Que conforme a los antecedentes expuestos, se trae a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación Única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituva, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente

Resolución 631 de 2015 Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones

SECTOR: ACTIVIDADES DE ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS

ARTÍCULO 12. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con elaboración de productos

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

alimenticios y bebidas. Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:

ALIMENTOS Y BEBIDAS

| PARÁMETRO Generales | UNIDADES | ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS | ELABORACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES | ELABORACIÓN DE MALTAS Y CERVEZAS | ELABORACIÓN DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, AGUAS MINERALES Y OTRAS AGUAS EMBOTELLADAS |
|------------------------------------|----------|---|--|--|--|
| Sólidos Sedimentables (SSED) | mL/L | 2,00 | 1,00 | 2,00 | 2,00 |

CAPITULO VIII

PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS - ARnD AL ALCANTARILLADO PÚBLICO

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

| PARAMETRO | UNIDADES | VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES |
|------------------------------|----------|---|
| Sólidos Sedimentables (SSED) | mL/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |

Que la Ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Así mismo, se cita el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando establece:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." – Subrayado fuera del texto original-.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad PRODUCTOS RICOS AL NATURAL S.A.S., identificada con NIT 900107263-6,, por encontrarse incumpliendo las normas de vertimiento de aguas residuales no domésticas al alcantarillado público en cuanto al parámetro sólidos sedimentables, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad lo pondrá en conocimiento de

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

las autoridades correspondientes y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra la sociedad PRODUCTOS RICOS AL NATURAL S.A.S., identificada con NIT 900107263-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a la sociedad investigada que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a la sociedad investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

- Comunicación radicada con el No. 324062018 del 24 de abril de 2018
- memorando 711-324062018 del 13 de julio de 2018

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad PRODUCTOS RICOS AL NATURAL S.A.S., identificada con NIT 900107263-6, o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutiva de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE 10 SEPTIEMBRE DE 2018

DIEGO LUIS HURTADO ANIZAREZ

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Diana Marcela Dulcey Gutierrez, profesional jurídica contratista dar suroccidente Revisó: Iris Eugenia Uribe Jaramillo- Coordinador U.G.C Timba-Claro-Jamundí- DAR - CVC

Expediente: 711-039-004-061-2018

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

"RESOLUCION 0710 No. 0711 - 001552 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCION DRSOC №. 000040 DEL 14 DE FEBRERO DE 2007 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y OBLIGACIONES A LA SEÑORA LIGIA MARIA VARGAS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 057-2004 que se inició en contra de la señora LIGIA MARIA VARGAS NAVARRO identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.532.907, con motivo de la realización de actividades de adecuación de terreno por el sistema de explanación en predio ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali.

Que de conformidad con lo anterior, mediante auto del 21 de octubre de 2004, se ordenó la apertura de investigación sancionatoria ambiental en contra de la señora LIGIA MARIA VARGAS NAVARRO identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.532.907 y se formuló pliego de cargos.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente a la señora LIGIA MARIA VARGAS NAVARRO identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.532.907, el 20 de octubre de 2004.

Que la señora LIGIA MARIA VARGAS NAVARRO identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.532.907, presentó dentro del término dispuesto para ello, escrito de descargos, los cuales fueron admitidos a través de auto del 22 de noviembre de 2004.

Que mediante auto del 1 de diciembre de 2004, se decretó la práctica de pruebas, las cuales fueron decretadas el 18 de abril de 2005.

Que a través de la Resolución DRSOC No. 000040 del 14 de febrero de 2007, se impuso a la señora LIGIA MARIA VARGAS NAVARRO identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.532.907 como sanción, multa equivalente a (\$867.400) y al cumplimiento de obligaciones, decisión notificada por edicto fijado el 12 de marzo de 2007 y desfijado el 26 de marzo de 2007.

Que la señora LIGIA MARIA VARGAS NAVARRO identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.532.907, no presentó dentro del término dispuesto para ello, los recursos de ley.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que posteriormente, se procedió a remitir las diligencias a la Grupo de Ejecuciones Fiscales de la Corporación para que procediera a realizar las acciones tendientes al cobro por la vía coactiva de la suma de dinero producto de la multa.

Que tras haber sido requerido, el Grupo de Ejecuciones Fiscales de la Corporación frente al estado actual de la multa, informó que "...el proceso de Cobro Coactivo Administrativo a cargo de la señora LIGIA MARIA VARGAS NAVARRO se encuentra archivado por cuanto fue declarado en remisibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 820 del Estatuto Tributario Nacional."

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Artículo 58: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)".

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el articulo 31 numeral 17 de la mencionada ley.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el presente proceso sancionatorio se adelantó conforme a lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984 por remisión expresa del parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que a manera de ilustración se debe advertir que actualmente se encuentra vigente la Ley 1333 de julio 21 de 2009 por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, mismo que subrogó los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que doctrinariamente sobre la validez y eficacia del acto administrativo se ha establecido que:

"La validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico. La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa."

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades." ⁸

Que no obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (vigente para la época de los hechos), según el cual:

"Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1. Por suspensión provisional
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- 5. Cuando pierda su vigencia". (Lo subrayado y resaltado por fuera de texto)

Que bajo el nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos, eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

Que el articulo 66 citado, superó el examen de constitucionalidad de que fue objeto, a través de la Sentencia C- 069 de 1995, según la cual:

"(...)

Fuerza ejecutoria del acto administrativo.

La fuerza ejecutoria del acto administrativo está circunscrita a la facultad que tiene la Administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados.

El artículo 64 del Decreto 01 de 1984 consagra:

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co

⁸ Santofimio Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia. Pág. 294



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados"

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;
- b) Que ese acto sea perfecto;
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"

Así mismo, el profesor José Roberto Dromi al referirse a la ejecutoriedad de los actos administrativos, señala:

"La ejecutoriedad puede considerarse como una manifestación especial de la eficacia de los actos administrativos, en cuanto estos imponen deberes o restricciones a los administrados, que pueden ser realizados aun contra la voluntad de ellos, por medio de los órganos administrativos"

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo).

(...)

Referente a la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos "cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos" y "cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

sometido el acto", de que tratan los numerales 3° y 4° del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.

El criterio según el cual los casos mencionados de pérdida de fuerza ejecutoria no son adoptados la mayoría de las veces, por quien tiene la potestad de suspender o anular el acto respectivo, como lo es la jurisdicción de lo contencioso administrativa no implica que con ello se infrinja precepto constitucional alguno, ya que por el contrario el título al cual corresponde la norma demandada se refiere a la conclusión de los procedimientos administrativos, lo que da lugar a considerar que dichas causales legales son procedentes dentro de la actuación administrativa.

A lo anterior resulta importante agregar que la decisión adoptada por la administración en aplicación de cualquiera de las causales de que trata la norma acusada, es susceptible de ser demandada ante la misma jurisdicción contencioso administrativa dentro de la oportunidad legal correspondiente, lo que garantiza la tutela del orden jurídico y el restablecimiento de los derechos de los particulares que puedan ser lesionados en virtud de la expedición del acto sobre pérdida de fuerza ejecutoria por parte de la administración, cuando este se haga necesario.

De otro lado, la Sala comparte el concepto suscrito por el Señor Procurador General de la Nación cuando expresa que la administración no cumpliría con los fines que le corresponden dentro de la función administrativa en beneficio de los intereses generales "cuando advertida objetivamente la causa por la cual el acto se ha tornado ineficaz, debiera esta acudir necesariamente e ineludiblemente, en espera de una decisión que no precisa de debate judicial alguno"... "piénsese solamente en el caso que se generaría si la administración debiera esperar que la jurisdicción contencioso administrativa decidiera, en el clásico ejemplo del tratadista Sayagues Laso, sobre el nombramiento de un funcionario que requiere necesariamente la calidad de ciudadano y con posterioridad a su nombramiento éste la pierde, caso en el cual la administración se limita a constatar que ha operado la desinvestidura sin requerir del largo ritual de un proceso contencioso administrativo.

Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos "cuando pierdan su vigencia", en virtud de su derogatoria, cabe anotar que si la norma ha dejado de regir ante una situación de sustracción, deja de ser aplicable por la administración y por consiguiente pierde el carácter obligatorio para los asociados."9

Que en ese orden de ideas, confluyen como presupuestos para la declaratoria de la pérdida de fuerza de ejecutoria de un acto administrativo los siguientes:

- 1. Que el acto administrativo sobre el cual se pretende realizar tal declaratoria se encuentre en firme.
- 2. Que consagre un derecho a favor de la administración.
- 3. Que consagre un deber u obligación a cargo de un tercero.
- 4. Que transcurra un término de cinco años luego de su firmeza.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 - 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co

⁹ Colombia, Corte Constitucional. M.P. Hernando Herrera Vergara. Sentencia C-069 de febrero 23 de 1995



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. Que la administración asuma una conducta pasiva frente a la ejecución del acto.

Que siguiendo los lineamientos precedentes en el presente asunto se denota:

- 1. Que la Resolución DRSOC No. 000040 del 14 de febrero de 2007, quedó ejecutoriada para el 2 de abril de 2007, cuando se vencieron los cinco (5) días dispuestos para interponer los recursos contra la administración.
- 2. Que a través del citado acto administrativo, quedó establecido que la CVC como entidad encargada en el área de su jurisdicción, ostenta el manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables.
- Que en la Resolución DRSOC No. 000040 del 14 de febrero de 2007, quedó claramente establecido que la sanción multa fue impuesta a la señora LIGIA MARIA VARGAS NAVARRO identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.532.907, así como el cumplimiento de obligaciones.
- 4. Que si la Resolución DRSOC No. 000040 del 14 de febrero de 2007 quedó ejecutoriada para el 2 de abril de 2007, los cinco (5) años posteriores a su firmeza se contabilizan para el <u>2 de abril de 2012.</u>
- 5. Que desde la calenda en que la Resolución DRSOC No. 000040 del 14 de febrero de 2007 quedó en firme, no se ha logrado ejecutar la sanción impuesta.

Que colorario de lo anterior, necesario se torna advertir que si la Resolución DRSOC No. 000040 del 14 de febrero de 2007 por medio de la cual se impuso una sanción a la señora LIGIA MARIA VARGAS NAVARRO identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.532.907, quedó debidamente ejecutoriada para el <u>2 de abril de 2012</u>; a partir de esta calenda, según lo establece el numeral 3º del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo vigente para la época (Decreto 01 de 1984), la Corporación, contaba con el término de <u>cinco (5) años</u> para proceder con los actos que permitieran la ejecución de la citada sanción; que en este caso se circunscribían al cobro coactivo de la sanción pecuniaria y al cumplimiento de las obligaciones impuestas, lo que en este caso no ocurrió tal y como se advierte en el expediente.

Que en virtud de ello, se tiene que los cinco años aludidos en precedencia se cumplieron el <u>2 de abril de 2012</u>, lo que permite inferir que si con anterioridad a esta calenda no se ejecutaron en su totalidad los actos propios que permitieran materializar la sanción impuesta, tal y como en las presentes diligencias ocurrió, no a otra conclusión se debe llegar que a la de declarar su pérdida de la fuerza de ejecutoria, como en efecto se hará en la parte resolutiva, al evidenciarse la pérdida de eficacia del mismo.

Que no puede pasarse de soslayo dentro del presente asunto según lo dispuesto en los numerales 1º y 24 del articulo 34 de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único), la obligatoriedad de proceder a ordenar la compulsa de copias con destino a la Oficina de Control Interno Disciplinario adscrita a esta Entidad, para que inicie la investigación disciplinaria a que haya lugar en contra del o los funcionarios que de una u otra forma por la inactividad advertida, tuvieron incidencia en el agotamiento del fenómeno antes descrito.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO- Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución DRSOC No. 000040 del 14 de febrero de 2007, por medio de la cual se sancionó a la señora LIGIA MARIA VARGAS NAVARRO identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.532.907, conforme lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Una vez en firme la presente decisión, se procederá al archivo del presente expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la compulsa de copias pertinentes con destino a la Oficina de Control Interno Disciplinario adscrita a esta Entidad, para que inicie la investigación disciplinaria a que haya lugar en contra del o los funcionarios que de una u otra forma tuvieron incidencia en el agotamiento de la perdida de la fuerza decretada en la presente providencia, ello en concordancia con lo dispuesto en los numerales 1º y 24 del articulo 34 de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único).

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora LIGIA MARIA VARGAS NAVARRO identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.532.907 o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984 (vigente época de los hechos), acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO.- El encabezado y la parte resolutiva de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con el inciso 4º del numeral 3º del artículo 50 ibidem.

Dada en Santiago de Cali, a los 20 DE NOVIEMBRE 2018

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES Director Territorial Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectò: Abq. Gloria Cristina Luna – Profesional Jurídica Contratista Dar Suroccidente-

Revisó: Ing. Jose Handemberg Prada Hernandez – Coordinador U.G.C. Jamundi-Timba- Rio Claro- DAR Suroccidente

Expediente: 057-2004

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 12 OCTUBRE 2017

CONSIDERANDO

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor ENRIQUE WOLF MARULANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.837.964 expedida en Jamundí, y domicilio en elkm 1 vía Comfenalco Valle del Lili- Cali, obrando como representante legal de la sociedad GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A, con NIT 900.099.310-9, mediante escrito No. 207972017presentado en fecha16/03/2017, solicita laModificación de unaConcesión Aguas Subterráneasa la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental RegionalSuroccidentepara uso doméstico y lavado de autobuses,en el predio denominado Patio Taller - GIT MASIVO, con matrícula inmobiliaria 370-469638, ubicado en el carrera 109, sector Piedra Grande Valle del Lili,corregimiento El Hormiguero jurisdicción del municipio de Cali,departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas, debidamente diligenciado.
- Copia del certificados de tradición No. 370-469638.
- Copia Certificado de Existencia yrepresentaciónlegal de la sociedad Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A (sigla GIT MASIVO S.A)
- Copia Registro Único Tributario de Grupo Integrado de Transporte S.A (sigla GIT MASIVO S.A)
- Informe Cálculo de la demanda de agua por día para el funcionamiento del patio taller y edificio administrativo GIT MASIVO S.A.
- Informe para determinar el caudal faltante para suplir la demanda diaria del Patio Taller GIT MASIVO S.A.
- Prueba de bombeo Pozo Vc-708.
- Poder otorgado por la señora JOHANA ALZATE CARDONA, representante legal de la sociedad Comercial y Residencial del Valle del Lili-SOCOREVAL S.A, propietaria del predio, a favor del señor ENRIQUE WOLF MARULANDA. Copia certificado de existencia y representación de la sociedad SOCOREVAL S.A.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora JOHANA ALZATE CARDONA.
- Costos del proyecto por valor de \$ 101.728.403.914

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO:INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señorENRIQUE WOLF MARULANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.837.964 expedida en Jamundí, y domicilio en el km 1 vía Comfenalco Valle del Lili- Cali, obrando como representante legal de la sociedad GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A, con NIT 900.099.310-9,tendiente alModificación, de: Concesión Aguas Subterráneas para uso doméstico y lavado de autobuses, en el predio denominado Patio Taller - GIT MASIVO, con matrícula inmobiliaria 370-469638, ubicado en el carrera 109, sector Piedra Grande Valle del Lili, corregimiento El Hormiguero jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO:Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A, deberácancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **OCHOCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE(\$814.214)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017.

PARÁGRAFO PRIMERO:La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregadapor la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad deCali.La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

PARÁGRAFO TERCERO: Requerir alseñor ENRIQUE WOLF MARULANDA, con la cédula de ciudadanía No. 16.837.964 expedida en Jamundí, la presentación de la siguiente documentación:

• Copia de la cédula de ciudadanía del señor ENRIQUE WOLF MARULANDA.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** ala Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuencas Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental RegionalSuroccidente, publíqueseun extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO:Por parte de la Dirección Ambiental RegionalSuroccidente, comuníquese el presente auto al señor JORGE ELIECER MARTINEZ RAMIREZ, obrando como Representante Legal de la sociedad GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO- GIT MASIVO S.A.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial -DAR Suroccidente

Elaboró: Julio César Domínguez Castro –Contratista-DAR Suroccidente Revisó.Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada-DAR Suroccidente

Expediente No. 0712-010-001-142-2011

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 000747 DE 2018

(21 JUNIO 2018)

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS DEL POZO PROFUNDOS **Vc-708**; SE OTORGA EL REÚSO DE AGUA RESIDUAL TRATADA Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS - MUNICIPIO DE CALI"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 072 de 2016, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor ENRIQUE WOLF MARULANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.837.964 de Jamundi, obrando como representante legal de la sociedad GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., con NIT. 900.099.310-9, con domicilio en el km 1 vía Comfenalco- Valle del Lili- Cali, mediante escrito No. 207972017 del 16 marzo de 2017, solicita modificación de Concesión de Aguas Subterráneas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para uso doméstico y lavado de autobuses, en el predio denominado Patio Taller GIT MASIVO, con matrícula inmobiliaria No. 370-469638, ubicado en la vereda Valle del Lili, corregimiento de El Hormiguero, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 12 de octubre de 2017, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas subterráneas en el predio Patio Taller GIT MASIVO, según solicitud presentada por el señor ENRIQUE WOLF MARULANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.837.964 de Jamundí, obrando como representante legal de la sociedad GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., con NIT. 900.099.310-9.

Que mediante factura de ingreso a caja No. 890399002 se verificó el pago con relación a los derechos de trámite, efectuado el 20 de octubre de 2017.

Que una vez fijados los avisos en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Cali y la Dirección Ambiental Regional Suroccidente; el Profesional Especializado de la Dirección Técnica Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, previa visita realizada al predio Patio Taller GIT MASIVO, el día 22 de diciembre de 2017, rindió el Concepto Técnico No. **26223-C-13-2018** del 26 enero de 2018 donde se extracta lo siguiente:

"(...)

1.

Objetivo: Modificación Concesión de Aguas Subterráneas pozo Vc-708

Localización: Predio patio taller Git Masivo, corregimiento del Hormiguero, municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Antecedentes:

Se realizó inspección ocular el día 22 de Diciembre de 2017, con el propósito de confirmar la información suministrada en la solicitud de modificación de la concesión de aguas subterráneas para el pozo Vc-708, precisando las características generales del pozo. La ubicación geográfica del pozo corresponde a las siguientes coordenadas:

Coordenada Norte: 863141.3Coordenada Este: 1062881.52 Sistema de coordenadas Magna Colombia Oeste

Cuenca hidrográfica del Río Lili

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de acuerdo a la resolución 0711-000540 del 27 de Agosto de 2012 se otorga la licencia de aprovechamiento para los pozos Vc-708 con un caudal de 0.91 LPS y para el pozo Vc-855 con un caudal de 1.33 LPS.

2. La prueba de bombeo fue realizada por ARBEY ARIAS ROJAS, en Febrero 4 de 2017, los cuales presenta los siguientes resultados que se muestran a continuación.

Profundidad del pozo : 8m

Diámetro revestimiento :40"En concreto Nivel estático (NE) : 3.07m

 Nivel de bombeo (NB)
 : 5.91m

 Abatimiento (s)
 : 2.84m

 Q)
 : 1.5l/s

Caudal (Q) : 1.8
Capacidad específica (Q/s) : 0.48l/s/m
Tiempo de bombeo (horas) : 6 Horas
Transmisividad (T) : 16 m²/día
Sistema de aforo : Volumétrico

Niveles medidos con : Sonda eléctrica

En el momento de la visita se corroboro la siguiente información:

- Diámetro de revestimiento 39"con anillos de concreto.
- Se midió su nivel de bombeo en 3.62 m, con 30 minutos de operación del pozo.
- Su caudal se midió por medio del método volumétrico, arrojando un caudal de 1.53 L/s.
- Su sistema de bombeo se compone de bomba centrifuga con tubería de succión de 1.5" y tubería de descarga de 2" de diámetro en PVC.

3. Análisis de calidad de agua no cumple.

| PARAMETRO | UNIDAD | VALOR |
|---------------------------|------------|-------|
| рH | Und | |
| Conductividad | us/cm | |
| Temperatura | ℃ | |
| Oxígeno disuelto | mg/l | |
| Color verdadero | UPC | |
| Sólidos totales | mg/l | |
| Sólidos disueltos totales | mg/l | |
| DQO | mg/l | |
| Turbiedad | NTU | |
| Sodio | mg/l | |
| Alcalinidad total | mg CaCO₃/I | |
| Potasio | mg/l | |
| Dureza total | mg CaCO₃/I | |
| Dureza cálcica | mg CaCO₃/I | |
| Dureza magnésica | mg/l | |
| Bicarbonato | mg CaCO₃/I | |
| Carbonatos | mg CaCO₃/I | |

Carrera 56 11-36

Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co

www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| Magnesio | mg Mg /I | |
|---------------------|-----------|-------|
| PARAMETRO | UNIDAD | VALOR |
| Fosfatos | Mg/I | |
| Calcio | mg Ca/l | |
| Cloruros | mgCl/l | |
| Sulfatos | mg SO₄/I | |
| Manganeso | mg Mn/l | |
| Nitrógeno Total | Mg N/I | |
| Nitratos | mgNO₃/I | |
| Nitritos | mgNO₂/I | |
| Hierro Total | MgFe/I | |
| Índice de Langelier | | |
| Salinidad | mg/l | |
| Coliformes totales | NMP/100ml | |
| Coliformes Fecales | NMP/100ml | |

Descripción de la situación: En cumplimiento de la disposición tercera del Auto de Iniciación del Trámite del 12 de Octubre de 2017"Fijar fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual se deberán verificar los hechos relacionados con la solicitud. Hecho lo anterior se rendirá el respectivo Concepto Técnico".

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.

Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorgara hasta por 10 años, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten.

Conclusiones: Analizada la información contenida en el expediente y la información levantada en la visita técnica, se conceptúa que es técnicamente posible, autorizar el aprovechamiento del pozo identificado con el código Vc-708, mediante el siguiente régimen:

Caudal máximo aprovechable (Q) : 1.5l/s (23.78GPM)

Tiempo de bombeo diario : 4horas Días a la semana : 7 días Tiempo de bombeo semanal : 28 horas Tiempo de recuperación semanal : 140horas

Volumen máximo de bombeo anual : 7862.4m3

La recuperación del pozo durante 140horas a la semana se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

Es de notar que el pozo Vc-708 y Vc-855 se encuentran concesionados bajo la misma resolución 0711-000540 del 27 de Agosto de 2012.Por tal motivo el régimen de operación del pozo Vc-855 no se modifica y tendrá el siguiente régimen:

Caudal máximo aprovechable (Q) : 1.33 l/s (21 GPM)



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tiempo de bombeo diario : 4 horas Días a la semana : 7 días Tiempo de bombeo semanal : 28 horas Tiempo de recuperación semanal : 140 horas Volumen máximo de bombeo anual : 6971.3m3

La recuperación del pozo durante 140horas a la semana se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El agua extraída de los pozos se utilizará solo para USO INDUSTRIAL Y DOMESTICO para el lavado de vehículos de la empresa, el uso de baterías sanitarias para el personal administrativo, para elpersonal del patio taller y no se podrá utilizar o bombear los pozos simultáneamente.

Nota: El agua subterránea extraída de los pozos, solo podrá ser destinada para uso Industrial y Doméstico y no se permite su uso para consumo humano, teniendo en cuenta las disposiciones legales que esto requiere.

Instalaciones del pozo: Bomba centrifuga.

| Motor | Marca | SIEMENS | Clase | | Modelo | |
|-------------|----------|---------|----------|------------|--------|------|
| Wiotor | Serie | | Potencia | 2 HP | RPM | 3480 |
| Bomba | Marca | IHM | Clase | CENTRIFUGA | Modelo | |
| Ботка | Serie | | Potencia | | RPM | |
| Transmisión | Marca | | Clase | | RPM | |
| Transmision | Relación | | Potencia | | Modelo | |
| Medidor | Marca | D'AQUA | Serie | 2010100465 | Factor | 1 |
| | Dígitos | 5 | Lectura | 17045 | | |

- La empresa tiene3 tanques de almacenamiento para un almacenamiento de 15000 Lt.
- El predio no cuenta con planta de tratamiento de agua potable.
- El predio cuenta con STAR sistema de tratamiento de aguas residuales.
- El pozo se encuentra en buenas condiciones sus instalaciones.
- El pozo no cuenta con sello sanitario. Sin embargo no se observan fuentes de contaminación alrededor del aljibe.
- El predio requiere permiso de vertimientos, el cual se encuentra en trámite.
- El aprovechamiento del pozo no requiere el establecimiento de servidumbre.
- Los sobrantes de agua son vertidos a canal perimetral y posteriormente a canal CVC sur, después de pasa por el STAR.

REQUERIMIENTOS



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 1. Se requiere instalar o colocar en la tubería de descarga del sistema de bombeo de los dos pozos un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído.
- Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo con el formato anexo. Se solicita a la DAR Suroccidente, sea entregado al usuario el formato anexo al concepto.
- Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año.
 - En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
- 4. Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.
- 5. Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

Simultáneamente, la sociedad GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., con NIT. 900.099.310-9, mediante escrito No. 383542016 el 9 de junio de 2016, y complementado con los radicados Nos. 537322016 y 546562018 del 10 de abril y 16 de agosto de 2016; 30162017 del 12 de enero de 2017, 185232017, 323802017, 207972017, y 685092017 del 8 de marzo, 4 de mayo, 16 de marzo, 25 de septiembre de 2017, solicita otorgamiento de Concesión de Agua Residual Tratada.

Que el Profesional de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, previa visita realizada al predio Patio Taller GIT MASIVO, el día 28 de febrero de 2018, rindió el Concepto Técnico No. 394-2018 del 17 mayo de 2018, donde se extracta lo siguiente:

(...) **Objetivo:** Evaluar la viabilidad de otorgar la concesión de agua residual tratada que se generan en el Patio Taller Sur Valle del Lili, de GIT Masivo.

Localización:

Km 1 vía Comfenalco Valle del Lili, corregimiento Hormiguero del municipio de Santiago de Cali departamento del Valle del Cauca.

Coordenadas geográficas del patio Taller 3° 21´32.17" N y 76° 30´ 41.64" O y en coordenadas planas 1.062.893 Este y 863.201 Norte

(...)

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. - GIT Masivo, identificado con el NIT 900.099.310-9, es una de la de las empresas operadoras (concesionario) del Sistema de Transporte Masivo MIO de la ciudad de Cali.

El patio Taller es el sitio donde pernota la flota (articulado, padrón y complementario), se realiza mantenimiento preventivo y correctivo. Adicionalmente en la sede se encuentra el área administrativa de GIT Masivo.

Consultado la IDESC se encontró que desde el punto de vista del POT, el patio Taller GIT Masivo se localiza en área de expansión urbana.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

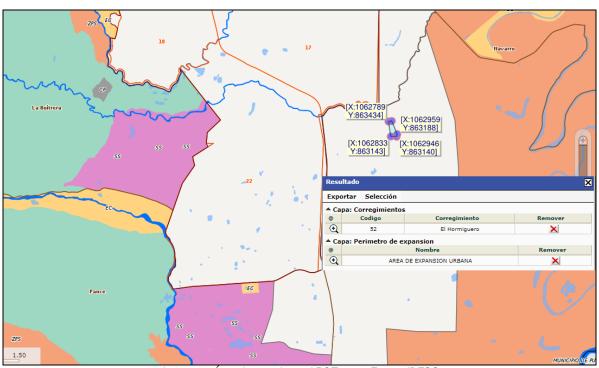


Imagen 1. Área de manejo rural POT 2014. Fuente IDESC

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS:

Procedencia de las aguas residuales:

Se generan dos tipos de aguas residuales.

ARnD provenientes del área de mantenimiento, especialmente del lavado del parque automotor y ARD que genera el personal operativo y administrativo.

Caudal generado

De acuerdo a la caracterización presentada, los caudales generados en el patio taller de GIT Masivo son los siguientes:

| L/s m³/día |
|------------|
|------------|



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| Máximo | 0.411 | 36 |
|----------|-------|----|
| Promedio | 0.117 | 10 |
| Mínimo | 0.073 | 6 |

Uso propuesto

Del caudal total, aproximadamente el 70%, es decir un promedio de 7 metros cúbicos, se propone un reúso industrial, concretamente el riego para control de material particulado de la zona destinada al parqueo de la flota.

El 30% (3 metros cúbicos día en promedio) restante se plantea verter a la acequia que pasa por un costado del predio y que descarga en el Rio Lili. Este tema se abordará en trámite de permiso de vertimientos Expediente 0712-036-014-018-2018.

Características técnicas y eficiencia del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales - STAR

De acuerdo con los planos aportados, el sistema de tratamiento de las aguas residuales domesticas está conformado por las siguientes unidades:

- Trampa de grasas de 360 L
- Un tanque séptico de 5.6 x 2.9 x 1.6 m (18.8 m³ volumen útil) con compartimiento ubicado a 3.4 m
- Filtro anaeróbico de 3.65 X4.4 x 1.25 m con medio filtrante de grava.

Para las ARnD se presentó un diseño de un sedimentador y una trampa de grasas. En la visita se observó unas unidades donde llegan el agua residual del area de mantenimiento y posteriomente se bombea a un canal que pasa por un costado del predio.

Calidad del efluente para reúso

De acuerdo con la Resolución 1207 de 2014 y la caracterización aportada al trámite, el estado de cumplimiento de la calidad del efluente es el siguiente:

| PARAMETRO | UNIDAD | VALOR PERMITIDO | CARACTERIZACION | CUMPLE | |
|--------------------------------|-------------------|--------------------|-----------------|-----------|--|
| | FISICOQU | IIMICOS | | | |
| рН | Unidades de pH | 6-9 | 8.59 - 8.47 | CUMPLE | |
| | MICROBIOLOGICOS | | | | |
| Coliformes termotolerantes | NMP/100 ml | 1.0*E(+3) | 1600000 | NO CUMPLE | |
| Helmintos para rasitos humanos | Huevos y larvas/L | 1.0 | 0 | CUMPLE | |
| Protozoos parásitos humanos | Quistes/L | 1.0 | <0.1 | CUMPLE | |
| Salmonella sp | NMP/100 ml | 1.0 | <0.1 | CUMPLE | |
| QUIMICOS | | | | | |

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co

www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| Benceno, tolueno, Etilbenceno y Xileno (BTEX) | mg/L | 0.001 | | |
|--|-------------------------|--------|---|-----------|
| Esteres Ftalatos | mg/L | 0.005 | <0.005 | CUMPLE |
| Fenoles | mg/L | 0.002 | <0.001 | CUMPLE |
| Hidrocarburos Aromáticos Poli cíclicos (HAP) | mg/L | 0.01 | <0.01 μg/l No está en las mismas unidades | CUMPLE |
| | BIOCID | AS | | |
| 2.4 D ácido | mg/L | 0.0001 | <0.00005 | CUMPLE |
| Diuron | mg/L | 0.0001 | <0.00005 | CUMPLE |
| Glifosato | mg/L | 0.0001 | <0.00005 | CUMPLE |
| Mancozeb | mg/L | 0.0001 | <0.00005 | CUMPLE |
| Propineb | mg/L | 0.0001 | <0.00005 | CUMPLE |
| | IONE | s | 1 | • |
| Cloruros | mg Ct/L | 300 | 25.3 | CUMPLE |
| Sulfatos | mg SO ₄ 2-/L | 500 | 56.7 | CUMPLE |
| <u> </u> | METAL | ES | | |
| Aluminio | mg Al/L | 5.0 | 2.16 | CUMPLE |
| Berilio | mg Be/L | 0.1 | <0.025 | CUMPLE |
| Cadmio | mg Cd/L | 0.01 | 0.00247 | CUMPLE |
| Cinc | mg Zn/L | 3.0 | 0.131 | CUMPLE |
| Cobalto | mg Co/L | 0.05 | <0.020 | CUMPLE |
| Cobre | mg Cu/L | 1.0 | 0.146 | CUMPLE |
| Cromo | mg Cr/L | 0.1 | <0.02 | CUMPLE |
| Plomo | mg Pb/L | 5.0 | <0.005 | CUMPLE |
| Hierro | mg Fe/L | 5.0 | 3.15 | CUMPLE |
| Litio | mg Li/L | 2.5 | <0.150 | CUMPLE |
| Manganeso | mg Mn/L | 0.2 | 0.216 | NO CUMPLE |
| Mercurio | mg Hg/L | 0.001 | <0.001 | CUMPLE |



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| Molibdeno | mg Mo/L | 0.07 | <0.50 | No se puede determinar | |
|--|------------|------|--------|---------------------------|--|
| Niquel | mg Ni/L | 0.2 | 0.104 | CUMPLE | |
| Vanadio | mg V/L | 0.1 | <0.05 | CUMPLE | |
| 1 | METALOI | DES | | - 1 | |
| Arsénico | mg As/L | 0.1 | <0.01 | CUMPLE | |
| 1 | NO METALES | | | | |
| Selenio | mg Se/L | 0.02 | <0.005 | CUMPLE | |
| OTROS | | | | | |
| Demanda Bioquímica de Oxigeno 5 días (DBO₅) | mg O₂/L | 30 | <5.0 | CUMPLE | |

De la tabla anterior, se puede concluir que el efluente cumple con 31 de los 34 parámetros que debe evaluar. De los tres parámetros restantes, no cumple en uno (Manganeso), otro no se puede determinar por el límite de medición (Molibdeno) y el ultimo correspondiente a los compuestos orgánicos volátiles, no se midió en los términos establecidos en la norma (debe medirse como BTEX).

Acuíferos

El reúso de realizará sobre un área de recarga de acuíferos y con vulnerabilidad alta a la contaminación (ver imágenes 2). Al respecto, el Patio Taller de GIT Masivo no se encuentra dentro de las actividades prohibidas, establecidas en el parágrafo artículo 88 del POT y 108 del Acuerdo 042 de 2010.

Como medida de protección del acuífero, el reúso no podrá acceder el punto de saturación del suelo, para lo cual la empresa GIT Masivo deberá realizar mediciones in situ, balance de humedad en el suelo u otros procedimientos técnicamente establecidos por la ciencia y la técnica, de tal manera que la cantidad de agua y los tiempos de aplicación no generan percolación.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

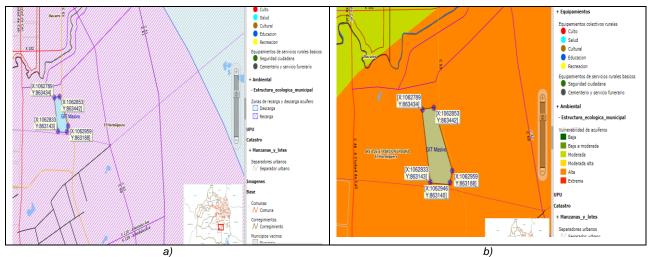


Imagen 2. a) zona de recarga y descarga de acuíferos y b) vulnerabilidad de acuíferos. Fuente IDESC POT 2014.

Método de aplicación del reúso

Aspersión manual e impulsado por un equipo de bombeo de 1.5 hp.

Manejo de excedentes

Del caudal total generado, según las estimaciones del GIT Masivo, unos promedios de 3 metros cúbicos se descargarán a la derivación del rio Pance que finalmente descarga sus aguas al Rio Lili tal como lo muestra la imagen 3, Este vertimiento se evaluará su permiso en el expediente 0712-036-018-2018



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imagen 3. Vertimiento de excedentes

Como quiera que el sistema de tratamiento no considera almacenamiento del agua residual tratada, en épocas de lluvia el caudal vertido será la totalidad del generado. Expediente 0712-036-014-018-2018.

Flujo y frecuencia de descarga.

El flujo es intermitente Las ARnD se generan 7 horas/día y 7 días a la semana. Las ARD se generan 12 horas al día y 7 días a la semana

Consideraciones ambientales para decidir la solicitud

- Cumple con la mayoría de parámetros de calidad del efluente establecidos en la Resolución 1207 de 2014 y se establece mejoramiento de la PTAR para cumplir con la totalidad.
- Desde el punto de vista del acuífero, la actividad de GIT Masivo no se encuentra dentro de las actividades potencialmente peligrosas para los acuíferos, sin embargo, teniendo en cuenta la vulnerabilidad del mismo, se deben establecen medidas para evitar el riesgo de contaminación.
- El reúso es la mejor ambientalmente, ya que reduce el vertimiento de aguas residuales y en consecuencia la contaminación de aguas superficiales y subterráneas.
- El control de material particulado reduce la contaminación atmosférica.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Gestión del riesgo

Si bien la Resolución 1207 de 2014 no lo establece como requisito, se consideró pertinente requerirlo para reducir el riesgo y atender adecuadamente cualquier falla en el sistema de tratamiento y disposición final.

GIT Masivo presentó un plan de gestión del riesgo, el cual deberá socializar e implementar una vez aprobado la concesión de reúso.

OBJECIONES:

N.A.

NORMATIVIDAD:

Resolución 1207 de 2014 – Concesión de agua residual tratada Acuerdo 373 de 2014 – Plan de Ordenamiento Territorial Acuerdo 042 de 2010 – Aguas subterráneas

CONCLUSIONES:

Con las consideraciones ambientales antes descritas, se conceptúa que es viable otorgar la concesión de las aguas residuales tratadas que trata el presente concepto, concesión que se otorga bajo las siguientes características:

- Usuario receptor es el mismo usuario generador, es decir: GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. sigla GIT Masivo identificado con el NIT 900.099.310-9
- Caudal concesionado: 7 metros cúbicos/día en promedio.
- Uso concesionado: Control de material partículado.
- Termino de la concesión: hasta finalizar la concesión que se modifica

REQUERIMIENTOS:

El acto administrativo que otorgue la concesión de aguas residual tratada, deberá requerir al GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. sigla GIT Masivo identificado con el NIT 900.099.310-9, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- A. Realizar la medición continua de los volúmenes de agua reutilizados y vertidos y llevar un registro diario de esta información.
- B. Realizar el estudio de evaluación de la vulnerabilidad a la contaminación del acuífero a nivel de predio para las áreas donde se llevará a cabo la actividad de reúso, para lo cual se deberá emplear el Método GOD.
 Plazo 2 meses
- C. No se deben presentar infiltración o empozamientos de agua en las zonas donde se desarrolle la actividad, para esto se deberán presentar estudios de infiltración, métodos de aplicación y volúmenes de aplicación por unidad de área.
- D. No se podrá realizar la actividad de reúso en los meses correspondiente a época de lluvia (abril mayo, octubre noviembre).
- E. Presentar una caracterización del agua residual tratada dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que resuelva la solicitud, y de ahí en adelante deberá presentar dos veces por año (semestral), evaluando los parámetros correspondientes en la Resolución 1207 de 2014.
- F. La empresa GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. sigla GIT Masivo identificado con el NIT 900.099.310-9 deberá dar cumplimiento en todo momento con los criterios de calidad establecidos en la Resolución 1207 de 2014.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

G. Se deberá construir el o los pozos de monitoreo de calidad de agua subterránea, para lo cual dentro del mes siguiente a la notificación de la resolución que apruebe la concesión, deberá solicitar a la Dirección Técnica Ambiental las características técnicas y numero de pozos a construir.

RECOMENDACIONES:

En el acto administrativo que modifique la concesión de aguas subterráneas de la empresa GIT Masivo, se debe incluir lo siguiente:

- La exclusión de uno o más parámetros deberá solicitarse ante la Autoridad Ambiental competente y estar sustentada con el empleo de balances de materia y caracterización de las aguas residuales tratadas
- La CVC podrá modificar de manera unilateral la concesión de aguas de aguas residuales aprobada como consecuencia del Plan de Manejo Ambiental de los Acuíferos de Cali (...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 (que corresponde al 30 del Decreto 1541 de 1978) "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 2.2.3.2.9.1 (que corresponde al 54 del Decreto 1541 de 1978) "Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión (...)".

Artículo 2.2.3.2.16.5 (que corresponde al 147 del Decreto 1541 de 1978) "Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas (...)"

Artículo 2.2.3.2.16.13 (que corresponde al artículo 155 del Decreto 1541 de 1978) "Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia".

Artículo 2.2.3.2.24.2. (Que corresponde al artículo 239 del Decreto 1541 de 1978) "Prohíbase también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de la concesiones de aguas (que corresponde a los artículo 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3 (que corresponde al artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 39 del Decreto 1541 de 1978) indica el término de las concesiones de aguas:

"Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años"

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1075 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma (que corresponde al artículo 47 del Decreto 1541 de 1978) indica el término para presentar la prorroga:

"Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prorroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública".

Que el 2.2.3.2.8.7 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 50 del Decreto 1541 de 1978) establece que el concesión puede traspasar, total o parcialmente, la concesión previa autorización previa de la autoridad ambiental.

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua -PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que la Resolución 1207 del 13 de agosto de 2014 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas", en su artículo primero establece la esencia de la norma:

"Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución tiene por objeto establecer las disposiciones relacionadas con el uso del agua residual tratada y no aplica para su empleo como fertilizante o acondicionador de suelos".

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por su parte el artículo 3 de la norma establece los reúsos y el trámite que debe realizar ya sea usuario receptor o generador de las aguas residuales tratadas.

Artículo 3. Del reúso. Cuando el Usuario Receptor es el mismo Usuario Generador, se requerirá efectuar la modificación de la Concesión de Aguas, de la Licencia Ambiental o del Plan de Manejo Ambiental cuando estos instrumentos incluyan la Concesión de Aguas.

Cuando el Usuario Receptor es diferente al Usuario Generador, el primero deberá obtener la Concesión de Aguas, o la modificación de la Licencia Ambiental o del Plan de Manejo Ambiental cuando estos instrumentos incluyan la Concesión de Aguas.

Cuando el Usuario Receptor es diferente al Usuario Generador, este último deberá presentar para el trámite de modificación de la Concesión de Aguas, Permiso de Vertimientos, Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, según sea el caso, copia del acto administrativo mediante el cual la Autoridad Ambiental competente otorgo la concesión para el uso de las aguas residuales tratadas al Usuario Receptor, sin perjuicio de los demás requisitos que establece la presente resolución.

El artículo 6 de la norma antes citada, establece los tipos de usos para el agua residual tratada.

"Artículo 6°. De los usos establecidos para agua residual tratada. Las aguas residuales tratadas se podrán utilizar en los siguientes usos:

1. Uso Agrícola. Para el riego de:

(...)

- 2. Uso Industrial. En actividades de:
- Intercambio de calor en torres de enfriamiento y en calderas.
- Descarga de aparatos sanitarios
- Limpieza mecánica de vías
- Riego de vías para el control de material particulado.
- Sistemas de redes contraincendio.

(...)

Igualmente, los artículos 10 y 11 de la norma, establecen el seguimiento a los planes de monitoreo y situaciones de contingencia por el uso de las aguas residuales tratadas que deberán ser informados a la autoridad ambiental:

"Artículo 11. Del monitoreo y seguimiento. El Usuario Receptor deberá presentar para su aprobación ante la Autoridad Ambiental Competente y de forma simultánea con la solicitud para la obtención o modificación de la Concesión de Aguas para el uso de aguas residuales tratadas, la Licencia Ambiental o el Plan de Manejo Ambiental cuando estos instrumentos incluyan la Concesión de Aguas, un plan de monitoreo del agua residual tratada, a ser desarrollado durante la vigencia de la autorización ambiental.

(...)



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"Artículo 12" De las situaciones contingentes. En caso de presentarse una contingencia ambiental por el uso de aguas residuales tratadas, se deberá informar a la Autoridad Ambiental competente y se deberán suspende el uso de las aguas residuales tratadas por parte del Usuario Receptor hasta que se ejecuten todas las acciones necesarias para hacer cesar la contingencia ambiental.

La elaboración del análisis y la implementación de las medidas de prevención, control, mitigación y compensación de dichos impactos, deberán ser formuladas e implementadas por el Usuario Generador y por el Usuario Receptor, de acuerdo con lo que se ha establecido por la Autoridad Ambiental competente".

Que conforme con la normatividad citada y los Conceptos Técnicos Nos. 26223-C-13-2018 del 26 enero de 2018 y 394-2018 del 17 mayo de 2018, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de MODIFICAR parcialmente la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución 0710 No. 0711-00540 del 27 de agosto de 2012 para el pozo identificado con el código Vc-708, y AUTORIZAR el reúso de las aguas residuales tratadas, a favor de la sociedad GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., identificada con NIT. 900.099.310-9, para el predio denominado Patio Taller GIT MASIVO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-469638, ubicado en las coordenadas geograficas 3° 21′32.17" N y 76° 30′ 41.64" O y en coordenadas planas 1.062.893 Este y 863.201 Norte, en el KM. 1 Comfenalco Valle del Lili, corregimiento El Hormiguero, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca; en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutiva de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR parcialmente la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución 0710 No. 0711-00540 del 27 de agosto de 2012 para el pozo identificado con el código **Vc-708** con coordenadas N 863161.3, E 1062881.52, a favor de la sociedad GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., con NIT. 900.099.310-9, para el predio denominado Patio Taller GIT MASIVO, con matrícula inmobiliaria No. 370-469638, ubicado en las coordenadas geograficas 3° 21′32.17" N y 76° 30′ 41.64" O, y en coordenadas planas 1.062.893 Este y 863.201 Norte, en el KM. 1 Comfenalco Valle del Lili, corregimiento El Hormiguero, departamento del Valle del Cauca.

El pozo profundo identificado como Vc-708 presenta las siguientes características:

Profundidad del pozo : 8 m

Diámetro revestimiento : 40" En concreto

PARAGRAFO PRIMERO: No se modifica el régimen de operación del pozo **Vc-855**, solicitado por la sociedad GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., con NIT. 900.099.310-9.

ARTICULO SEGUNDO: USOS DEL AGUA -El caudal máximo modificado a la sociedad GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., del pozo **Vc-708** es de **1.5 lit./seg.**, es equivalente a 23.78 galones por minuto, durante un tiempo de bombeo de cuatro (4) horas diarias o 28 horas semanales, para un tiempo de recuperación semanal de 140 horas; para uso INDUSTRIAL y DOMESTICO para el lavado de vehículos de la empresa, el uso de baterías sanitarias para el personal administrativo, para el personal del patio taller y no se podrá utilizar o bombear los pozos simultáneamente.

Caudal máximo aprovechable (Q) : 1.5 l/s (23.78 GPM)

Tiempo de bombeo diario : 4 horas

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Días a la semana: 7 díasTiempo de bombeo semanal: 28 horasTiempo de recuperación semanal: 140 horas

Volumen máximo de bombeo anual : 7862.4 m³

PARÁGRAFO PRIMERO: Es de notar que el pozo Vc-708 y Vc-855 se encuentran concesionados bajo la misma resolución 0711-000540 del 27 de Agosto de 2012. Por tal motivo el régimen de operación del pozo **Vc-855 no se modifica** y tendrá el siguiente

régimen:

Caudal máximo aprovechable (Q) : 1.33 l/s (21 GPM)

Tiempo de bombeo diario : 4 horas
Días a la semana : 7 días
Tiempo de bombeo semanal : 28 horas
Tiempo de recuperación semanal : 140 horas
Volumen máximo de bombeo anual : 6971.3m³

PARÁGRAFO SEGUNDO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

ARTÍCULO TERCERO: TASA POR USO. La sociedad GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

PARAGRAFO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO CUARTO: AUTORIZAR el reuso de las aguas residuales tratadas a favor la sociedad GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., con NIT. 900.099.310-9, para el predio denominado Patio Taller GIT MASIVO, con matrícula inmobiliaria No. 370-469638, ubicado en las coordenadas geograficas 3° 21′32.17" N y 76° 30′ 41.64" O, y en coordenadas planas 1.062.893 Este y 863.201 Norte; bajo las siguientes características:

- Usuario receptor: Es el mismo usuario generador, es decir: GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. sigla GIT Masivo identificado con el NIT 900.099.310-9
- Caudal concesionado: 7 metros cúbicos/día en promedio.
- Uso concesionado: Control de material partículado.
- Termino de la concesión: Hasta finalizar la concesión que se modifica

ARTICULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se **modifica**, queda sujeta al pago anual por parte de la sociedad GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad por cada año vencido de la notificación de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos al **predio** ubicado en las **coordenadas geográficas** 3° 21′32.17″ N y 76° 30′ 41.64″ O, y en **coordenadas planas** 1.062.893 Este y 863.201 Norte, en el **KM. 1 Comfenalco Valle del Lili, corregimiento El Hormiguero – teléfono: 5553031- Cali.** De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO SEXTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la modificación de la concesión de aguas mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad, y sólo se concederá cuando se hayan evaluado técnicamente las razones de dicha reforma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas modificada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Advertir a la sociedad GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., que en los casos en que el pozo, por cualquier motivo quede inactivo o en caso de abandono del mismo, deberá sellarse de manera técnica y oportuna, con el fin de evitar la contaminación y/o el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente.

ARTÍCULO DECIMO: Requerir a la sociedad GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 1. Se requiere instalar o colocar en la tubería de descarga del sistema de bombeo un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído.
- 2. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo al formato anexo.
- 3. Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.
- 4. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
- 5. Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este informe.
- 6. Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.
- 7. No captar más del caudal o volumen concesionado.
- 8. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- 9. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- 10. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
- 11. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
- 12. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- 13. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
- 14. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.
- 15. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
- 16. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- 17. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- 18. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- 19. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.
- 20. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- 21. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- 22. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin
- 23. De cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo CVC 042 de 2010, Decreto -Ley 2811 de 1974; Ley 99 de 1993; Decreto 1076 de 2015.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 24. Advertir a la sociedad GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., que continúan vigentes las disposiciones consignadas en la Resolución 0710 No. 0711-00540 del 27 de agosto de 2012.
- 25. Realizar la medición continua de los volúmenes de agua reutilizados y vertidos y llevar un registro diario de esta información.
- Realizar el estudio de evaluación de la vulnerabilidad a la contaminación del acuífero a nivel de predio para las áreas donde se llevará a cabo la actividad de reúso, para lo cual se deberá emplear el Método GOD. (Plazo 2 meses)
- 27. No se deben presentar infiltración o empozamientos de agua en las zonas donde se desarrolle la actividad, para esto se deberán presentar estudios de infiltración, métodos de aplicación y volúmenes de aplicación por unidad de área.
- No se podrá realizar la actividad de reúso en los meses correspondiente a época de Iluvia (abril mayo, octubre noviembre).
- 29. Presentar una caracterización del agua residual tratada dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que resuelva la solicitud, y de ahí en adelante deberá presentar dos veces por año (semestral), evaluando los parámetros correspondientes en la Resolución 1207 de 2014.
- 30. Dar cumplimiento en todo momento con los criterios de calidad establecidos en la Resolución 1207 de 2014.
- 31. Se deberá construir el o los pozos de monitoreo de calidad de agua subterránea, para lo cual dentro del mes siguiente a la notificación de la resolución que apruebe la concesión, deberá solicitar a la Dirección Técnica Ambiental las características técnicas y numero de pozos a construir.

PARÁGRAFO PRIMERO: La sociedad GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., deberá mantener el área cercana al pozo, libre de elementos potencialmente contaminantes del recurso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La concesión que se modifica parcialmente en la presente resolución implica para el beneficiario, como requisito esencial para la subsistencia del pozo, la inalterabilidad de las condiciones impuestas.

PARÁGRAFO TERCERO: Advertir a la sociedad GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., que la exclusión de uno o más parámetros deberá solicitarse ante la Autoridad Ambiental competente y estar sustentada con el empleo de balances de materia y caracterización de las aquas residuales tratadas.

ARTICULO DÉCIMO: Advertir a la sociedad GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., que la CVC podrá modificar de manera unilateral la concesión de aguas de aguas residuales aprobada como consecuencia del Plan de Manejo Ambiental de los Acuíferos de Cali

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta MODIFICACIÓN PARCIAL no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas modificada parcialmente y la autorización del reúso de las aguas residuales tratadas, a favor de la sociedad GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., es por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis (6) meses antes de su vencimiento.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 - 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: Serán causales de caducidad de la concesión, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución. Además de las señaladas en el artículo 68 del Acuerdo CVC Nº 042 de 2010 y podrá imponer multas al beneficiario, si se comprobare que ha incumplido una cualquiera de las disposiciones aquí consignadas, sin perjuicio de la cancelación de la concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: PUBLICACIÓN - El encabezamiento y la parte resolutiva de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal al señor ENRIQUE WOLF MARULANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.837.964 de Jamundí, representante legal de la sociedad GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., con NIT. 900.099.310-9, o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DECIMO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución, proceden los recursos ante la administración, el Recurso de Reposición ante esta Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y en subsidio el de Apelación ante el Director General de La CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 21 JUNIO DE 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES Director Territorial Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo y Erika Varon -Contratista

Revisó : Paula Andrea Bravo- Profesional Especializada

Expediente. No. 0712-010-001-142-2011 - Aguas subterráneas.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | RESOLUCION 0710 No. 0712 - 001610 | 2018 | |
|---|-----------------------------------|------|--|
| (| 23 NOVIEMBRE 2018 |) | |

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial en lo dispuesto en el. Acuerdo CD No. 72 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0712-039-004-007-2016, en contra de ACUABUITRERA CALI ESP identificada con NIT No. 805.017.364-0y a la Secretaria de Salud Pública Municipal adscrita al Municipio de Santiago de Cali con NIT 890.399.011-3, que se originó como consecuencia de una visita realizada por personal de esta Dependencia en labores de control y vigilancia, el 22 de Diciembre de 2015, al predio ubicado en el km 3 vereda el Plan, corregimiento de la Buitrera, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, producto del cual se emitió concepto técnico de

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

fecha 22 de diciembre de 2015 que determino un presunto Incumplimiento al PSMV - Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado mediante Resolución 0100 No. 0660-0924 del 21 de diciembre de 2012 al superar las cargas de vertimiento aprobadas para la PTAR Pueblo Nuevo, generando contaminación de la quebrada Pueblo Nuevo.

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente emitió auto de inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en fecha 04 de marzo de 2016 de conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 para verificar los hechos constitutivos de infracción a la normatividad vigente en materia de zona de protección de ríos. Que el citado auto fue notificado el 15 de marzo de 2016

Que mediante auto de fecha 19 de abril de 2016 la DAR Suroccidente procedió a formular cargos contra la empresa ACUABUITRERA CALI ESP identificada con NIT No. 805.017.364-0, en su calidad de prestador del servicio y a la Secretaria de Salud Pública Municipal adscrita al Municipio de Santiago de Cali con NIT 890.399.011-3 en su calidad de administrador los recursos para Agua Potable y Saneamiento Básico del Sistema General de Participaciones y optimizador de los acueductos rurales de conformidad con el Acuerdo Municipal 01 de 1996, consistente en:

• Incumplimiento al PSMV - Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado mediante Resolución 0100 No. 0660-0924 del 21 de diciembre de 2012 al superar las cargas de vertimiento aprobadas para la PTAR Pueblo Nuevo, generando contaminación de la quebrada Pueblo Nuevo.

Que el citado auto fue notificado personalmente los días 2 y 25 de mayo de 2016 respectivamente.

Que los investigados en el ejercicio del debido proceso procedieron a radicar escritos de descargos mediante radicados 33637 de mayo 19 de 2016 y 40775 de junio 17 de 2016 que una vez analizados se precisa que las pruebas existentes por la Corporación para iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental son:

- 1. El concepto técnico de fecha 22 de diciembre de 2015 donde se realiza el análisis de las 6 caracterizaciones realizadas desde el año 2011 al 2015 tomadas para determinar la eficiencia de la PTAR PUEBLO NUEVO
- 2. Informe de visita de fecha 8 de febrero de 2016

a.

c.

- 3. Los documentos aportados por el apoderado de la Secretaria de Salud Pública con radicado CVC No.407752016 :
 - Oficio 2016414500048824 de Profesional Universitario del Grupo de Agua Potable y Saneamiento Básico.
- b. Acta No. 04 2006 "ACTA DE ENTREGA DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGÚAS RESIDUALES DOMICILIARIAS Y BIENES ANEXOS PARA SU FUNCIONAMIENTO
 - ACTA DE ENTREGA DE OBRAS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y BIENES ANEXOS No. 038 de 2010.
- d. Radicados CVC No. 336372016 y 388002016 de la empresa Acuabuitrera.

Que fundamento en los descargos se procedió a abrir el proceso a periodo probatorio mediante Auto de fecha 10 de abril de 2017 en el cual se ordenó practicar las pruebas pertinentes solicitadas en los sendos escritos de descargos por parte de las entidades cuya conducta es investigada.

Que como resultado del periodo probatorio se emitió concepto No 782 del 10 de noviembre de 2017 del cual se extrae lo siguiente:

Una vez analizados y habiéndose dado respuesta a cada uno de los puntos cuestionados en el escrito de descargos de la empresa Acuabuitrera Cali ESP se concluye lo siguiente:



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- De los incumplimientos en las caracterizaciones que motivaron el inicio sancionatorio, se determinó que se debió a un error de transcripción (tabla 4) y el correspondiente a los de la tabla 5, se debió a la asunción de igualar el caudal de salida al caudal de entrada afectando desfavorablemente los resultados.
- 2. La conexión errada de un drenaje pluvial a la PTAR es condición externa que afecta indudablente su funcionamiento óptimo y no puede atribuirse a Acuabuitrera

Hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que en fecha 22 de Diciembre de 2017 de conformidad con lo señalado en el procedimiento Corporativo (PT 0340.14), se ordenó el cierre de la investigación adelantada en contra de ACUABUITRERA CALI ESP identificada con NIT No. 805.017.364-0y a la Secretaria de Salud Pública Municipal adscrita al Municipio de Santiago de Cali con NIT 890.399.011-3 y la consecuente solicitud de calificación de la falta

Que en atención de ello, funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental, para el 29 de diciembre 2017, rindieron el concepto técnico de calificación de falta No.939-2017, a través del cual se determinó Exonerar a ACUABUITRERA CALI ESP identificada con el Nit.805.017.364-0 y a la Secretaria de Salud Pública Municipal adscrita al Municipio de Santiago de Cali con NIT 890.399.011-3, por cuanto del análisis de las pruebas obrantes dentro del expediente se llegó a la conclusión que se logró demostrar que técnicamente no existió incumplimiento de las cargas del vertimiento en la PTAR Pueblo Nuevo, ya que cumplió con los porcentajes de remoción que establece el Decreto 1594 de 1984.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que en tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991, contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que dentro de las presentes diligencias, se infringe la normatividad que se cita a continuación:

Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, *(Compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*), establece:

"Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Artículo 58: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)".

Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974- Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, (Compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), establece:

"ARTÍCULO 7.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- (...)d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

ARTÍCULO 51.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 180: Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.3.5.18. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la <u>Ley 1333 de 2009</u> o la norma que la adicione, modifique o sustituya. (<u>Decreto 3930 de 2010</u>, artículo 59).

En sentencia No. T-366 de 1993, igualmente se anotó:

"El artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiento sano y la posibilidad de que la comunidad, de conformidad con las previsiones legales, pueda participar en las decisiones que puedan afectarlo. Se trata, pues, de una protección que responde a una preocupación universal, por cuanto afecta igualmente a todos los Estados, a todas las comunidades y, por ende, a todos los hombres. En cuanto a la naturaleza y alcances de este derecho, ha dicho la Corporación:

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental".[2]

El Constituyente de 1991, quiso establecer un marco jurídico adecuado para la debida atención de este asunto; por ello señaló como una responsabilidad de orden estatal, la de atender el servicio público de saneamiento ambiental, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (art. 49 C.P.). Puede decirse, entonces, que las obligaciones del Estado en relación con la preservación, conservación y protección del medio ambiente, apuntan, todas ellas, a un mismo fin: el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el aseguramiento del bienestar general (art. 366).

Sobre el particular, ha señalado la Corte:

"Al derecho a un ambiente sano, se le asigna a su vez la condición de servicio público, y constituye, por lo mismo, junto con la salud, la educación y el agua potable, un objetivo social, cuya realización se asume como una prioridad entre los objetivos del Estado y significa la respuesta a la exigencia constitucional de mejorar la calidad de vida de la población del país (C.P.art.366).

"Todo lo anterior, se repite, consagra el ambiente sano como un derecho colectivo, y le otorga unos mecanismos y estrategias de defensa particulares y plenamente identificables".[3]

Sin embargo, el derecho que le asiste a todas las personas de gozar de un ambiente sano, no puede entenderse como una prerrogativa absoluta que implique la asistencia única y exclusiva de las autoridades estatales. Si bien las personas gozan de instrumentos jurídicos precisos para lograr el amparo de este derecho, como es el caso de las "acciones populares para la protección de los derechos colectivos y del ambiente" (art. 88 C.P.), la Constitución también se ha encargado de señalar algunos deberes y obligaciones de los asociados frente a los asuntos de orden ambiental; tal es el caso del deber de toda persona de "proteger las riquezas culturales y

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

naturales de la Nación" (art. 8° C.P.), de "Obrar conforme al principio de la solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de la personas" (art. 95-2 C.P.); y, principalmente, de "velar por la conservación de un ambiente sano" (art. 95-8 C.P.)".

De la misma manera, en la sentencia No. T-284 de 1995, MP. Dr. Antonio Barrera Carbonell, proferida por la Sala Plena de esta Corporación en relación con el derecho al ambiente sano y su carácter de fundamental, se precisó lo siguiente:

"El derecho al ambiente sano no tiene el carácter de fundamental, es un derecho colectivo susceptible de ser protegido a través de las acciones populares. Sin embargo, cuando en razón de la acción o la omisión de las autoridades públicas o de un particular se amenacen o vulneren derechos fundamentales (vida, integridad física, salud u otros), e igualmente se afecte el derecho que tienen las personas de gozar de un ambiente sano, es posible accionar en tutela, tanto para la defensa directa de aquéllos como de éste.

En este sentido es importante precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, a ACUABUITRERA CALI ESP identificada con NIT No. 805.017.364-3 y a la Secretaria de Salud Pública Municipal adscrita al Municipio de Santiago de Cali con NIT 890.399.011-3.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente: "Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.(...)"

"(...)

Descripción de la situación: La empresa ACUABUITRERA CALI ESP Nit.805.017.364-0 tiene aprobado desde el 21 de diciembre de 2012 el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento para los sectores Pueblo Nuevo y Plan Cabecera del corregimiento La Buitrera. En el seguimiento realizado por los funcionarios, se reportó el incumplimiento del PSMV para la PTAR de la vereda Pueblo Nuevo.

Características Técnicas:

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos es un instrumento legal establecido en el Decreto 1076 de 2015, en él se establecen los programas, proyectos y actividades para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas.

El PSMV es aprobado por la autoridad ambiental, en el caso concreto de la presente análisis y evaluación, la CVC ha venido realizando el seguimiento al cumplimiento de los compromisos adquiridos por Acuabuitrera Cali en el PSMV.

Los cargos formulados correspondieron al incumplimiento de las condiciones de calidad del vertimiento, es decir, a las remociones mínimas de carga contaminante en la planta de tratamiento de aguas residuales de la vereda Pueblo Nuevo, afectando la calidad de la quebrada Pueblo nuevo.

El fundamento de los cargos formulados fueron las caracterizaciones realizadas por la CVC y por laboratorios externos.

De los descargos presentados por ACUABUITRERA CALI E.S.P., se determinó lo siguiente:

Practica de pruebas: A continuación, se trascribe textualmente el resultado de la práctica de pruebas realizada el 27 de julio de 2017.

En la vereda El Cruce del corregimiento de la Buitrera en las coordenadas Este: 1055447.466 Norte: 865824.488 del sistema MAGNA-SIRGAS Cali se observó una cámara que recoge las aguas lluvias que se recogen en un tramo de la vía que conduce a la vereda El Rosario.

Revisados los planos de alcantarillado de la PTAR Pueblo nuevo, el punto de conexión de aguas lluvias estaría muy cerca a través de las cámaras 34 y 35 tal como se puede apreciar en la imagen 1

Una prueba bastante concluyente es la caracterización realizada el 14 de diciembre de 2011, en el reporte se puede apreciar un pico de caudal que supera el máximo promedio y que está por fuera del periodo típico donde generalmente se presentan los picos diarios y las fotografías de la jornada de muestreo que revelan el desbordamiento de las unidades por efecto de las lluvias. (folio 147 Tomo 1 del PSMV Acuabuitrera)

El oficio con radicado No.2016414500048824 del 15 de junio de 2016 TDR 4145.0.10.1993.00004882 Rad. Padre 2016414500106131, numeral F, la Secretaria de Salud Pública Municipal de Cali, reconoce la conexión de aguas lluvias y escorrentía superficial de la vía al sistema de alcantarillado del sector.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

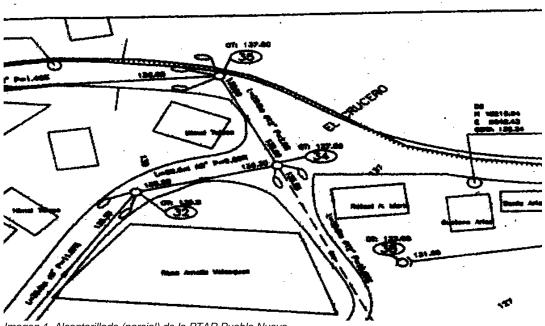


Imagen 1. Alcantarillado (parcial) de la PTAR Pueblo Nuevo

En este aspecto se concluye que el funcionamiento de la PTAR Pueblo se ve afectado por esa conexión pluvial, situación que ha sido denunciada ante la administración municipal sin que hasta la fecha haya sido solucionada.

Respecto a los argumentos que refutan el incumplimiento de la remoción mínima en la PTAR Pueblo Nuevo, según el concepto 782-2017 se determinó lo siguiente:

Folio 94 del expediente

Dice Acuabuitrera: "En la tabla 4, la CVC reporta cargas para DBO₅ de 247 kg/día para la entrada y 73.7 kg/día para la salida, el informe original de Univalle registra esos valores como concentraciones de DBO_{5...}'

Análisis y respuesta Revisado el documento fuente de la información, se determinó que ciertamente, se trata de un error, es decir, que los datos no corresponden a carga sino a concentraciones.

Los datos correctos según el análisis realizado por la Dirección Técnica a esa caracterización (folio 341 del PSMV) son: 54,15 kg/día en entrada y 10.56 kg/día en salida, es decir, que la eficiencia de la PTAR sería 87.45% y no 70.16% como erróneamente se mencionó en la formulación de cargos.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 - 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"Con criterio científico cuestionamos los datos de la tabla 5 del auto de la CVC por los valores desproporcionadamente bajo para las cargas de entrada de DBO₅ y SST…muy alejados de las tendencias históricas para la PTARD

Análisis v respuesta

Revisado el documento fuente de la información (caracterización laboratorio CVC, folio 445 del expediente PSMV), se encontró que no hubo error de trascripción, es decir, que los datos son correctos.

Respecto al tema que los datos no guardan la tendencia histórica, esto se debe a que, en esta caracterización, el caudal es inferior a las demás, sin embargo, se debe tener en cuenta que el caudal de salida fue asumido como igual al de entrada, situación que en la práctica no sucede porque generalmente es inferior. Esta asunción afecta de manera desfavorable para Acuabuitrera los datos con que se calcula la eficiencia.

Por otro lado, los valores son desproporcionadamente bajo porque se refiere a una muestra puntual y no compuesta. Esto implica que en ese momento se tomó el caudal más bajo y en consecuencia la carga será baja.

Folio 95

"Las tablas 6 y 7 corresponden a caracterizaciones de Univalle y CVC antes y después del vertimiento. Se aprecia un paralelismo entre los datos de mediciones de la CVC y Univalle para fechas parecidas, con excepción de los datos de SST que lucen desproporcionadamente altos en las mediciones de la CVC.... por conocimiento directo del personal, los laboratorios y la experticia que aplica, siempre hemos creído en la calidad de los trabajos analísticos de Univalle"

Análisis y respuesta:

El laboratorio de la CVC al momento de la caracterización tenía acreditación por el IDEAM y, por lo tanto, los datos se presumen como válidos.

El aumento en SST de la caracterización realizada por la CVC seis días antes de la realizada por Univalle indica que ese día, la PTAR aportó más sólidos suspendidos a la quebrada Pueblo Nuevo.

No obstante, la determinación del cumplimiento se realiza sobre la eficiencia de la PTAR y no sobre el impacto sobre el cuerpo receptor.

Folio 96

Los datos errados de cargas contaminantes y eficiencias de remoción de la PTARD, causan alta distorsión en las gráficas 1 y 2 y los errores descritos descalifican como evidencia del incumplimiento de la norma.......

Análisis y respuesta:

Ciertamente, el error de transcripción de datos de la tabla 4 y la asunción de un caudal de salida igual al de entrada, generan distorsión en el cálculo de las eficiencias.

Lo mismo sucede con las gráficas 3 y 4, cargas Tratadas y vertidas PTARD Pueblo Nuevo, en las barras 3 y 4 presenta una caracterización de Hidropura en diciembre de 2011, no reportadas en el auto.

Análisis v respuesta

Revisado el auto, ciertamente la caracterización realizada por hidropura realizada en el año 2011, no fue incluida en las tablas de las caracterizaciones. No obstante, se considera que estos datos son válidos, toda vez que corresponde a una caracterización realizada por un laboratorio acreditado por el IDEAM, que fue reportado a la CVC, que reposa como evidencia en la carpeta del PSMV y que fue tenida en cuenta como uno de los incumplimientos que motivaron el inicio del proceso sancionatorio

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Hay error en los datos de las barras 9 y 10, supuestamente basados en la caracterización de Univalle 18/06/2015, pues para el cálculo se usaron cargas en kg/día para el afluente y cargas en kg/jornada de aforo (8 horas) para el efluente, y la comparación arroja una imagen distorsionada

Análisis y respuesta

Revisados los documentos soporte (caracterizaciones) ciertamente existe un error en los datos.

Según la caracterización presentado por el Laboratorio de Univalle (folio 370 del PSMV), las cargas de salida para la misma jornada son: 84.16 kg/día para entrada y 1.56 kg/día para salida lo que da una eficiencia del 87%, es decir, que cumple con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984, norma que le aplicaba en ese momento.

Es importante mencionar, que, según la norma antes mencionada, la remoción se calcula en carga y no en concentraciones.

La errada evidencia descrita ha servido de base para plasmar en el auto de la CVC.... Esta información de fundamentada en datos cuestionados de las tablas 4 y 5, y a ella se contraponen los datos del archivo de Acuabuitrera, conservado también en la CVC, que muestran que...

Análisis y respuesta

La tabla 3 no es objeto de cuestionamiento, ya que los datos muestran que cumple con los porcentajes de remoción.

Respecto a la tabla 4, efectivamente hubo un error de trascripción y en la corrección da un resultado de1 87.45% de eficiencia, es decir, que esta caracterización debe eliminarse como incumplimiento por parte de Acuabuitrera.

Acuabuitrera ha superado las cargas contaminantes de DBO y SST proyectadas en el PSMV en 2012. Sin embargo, ello obedece a la proliferación de conexiones fraudulentas, que hoy pueden superar las 80, futro de la mini parcelación incontrolada de predios y fincas....

Análisis y respuesta

Acuabuitrera es el responsable del control de su infraestructura. Si las conexiones fraudulentas no son de su competencia, debería aportar como prueba, las respectivas denuncias ante la entidad competente.

Acerca de los caudales y las cargas de contaminación (Folio 99)

La variación horaria de caudales efluentes de las aguas residuales permite calcular las cargas vertidas....

Es responsabilidad de Acuabuitrera la realización de la caracterización y que esta sea representativa de sus vertimientos, en todo caso no podrá ser inferior a 6 horas de monitoreo e indudablemente que para una PTAR de una población lo ideal sería monitorear las 24 horas. En este orden de ideas, si bien en una caracterización de 24 horas posiblemente de una menor carga vertida, para la autoridad ambiental el caudal será el reportado por el usuario siempre y cuando será superior a las 6 horas de muestreo.

Origen de los problemas de la PTAR Pueblo Nuevo (folio 100)

El escrito de descargos establece cinco causas principales de los problemas de la PTAR Pueblo Nuevo, estos son:

1. Conexión por parte del municipio de Cali por las escorrentías y alcantarillas de aguas lluvias al alcantarillado de aguas residuales domiciliarias que vierten a la Planta....

Análisis y respuesta

Ciertamente, es una razón y se comprobó en la práctica de pruebas realizadas dentro del proceso.

Existen evidencias fotográficas que muestras como se rebosas las unidades cuando sucede una lluvia en la parte alta del sector.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Versión: 08 - Fecha de aplicación: 2017/12/11



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Al llevar aguas lluvias a un sistema para cual no está diseñado, lo desestabiliza y puede suceder el fenómeno llamado como "lavado" que consiste en el arrastre de los lodos que contienen la masa de microorganismos responsables del proceso biológico.

Esta causa no está bajo el control de Acuabuitrera y existen las evidencias de las gestiones para que el municipio elimine esta conexión.

- Ausencia de trampa de grasas y desarenanador....
 Es responsabilidad de la empresa prestadora del servicio, es decir, de Acuabuitrera.
- 3. Alto número de conexiones fraudulentas que contribuyen al aumento de caudal y las cargas contaminantes....
 Si bien es cierto que la causa expuesta de las conexiones fraudulentas no está bajo en control de Acuabuitrera, si debe realizar las acciones y gestiones necesarias para proteger su infraestructura. Para este caso, no se aportaron las evidencias de estas acciones.
- Bajo caudal de la fuente receptora.
 Efectivamente la contaminación hídrica depende del caudal de la fuente receptora. A mayor caudal mayor capacidad de dilución y asimilación.
- 5. Incomodidad de los propietarios y residentes de predios vecinos. El motivo del inicio del proceso sancionatorio es por el incumplimiento del PSMV y este se fundamentó en datos ajenos a quejas o denuncias por residentes de predios vecino, se basó en las caracterizaciones.

Por otro lado, es importante traer a colación el último INFORME SECTORIAL PEQUEÑOS PRESTADORES elaborado en el año 2014 por la SÚPER INTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICO, menciona:

"En general, puede anotarse que este tipo de Prestadores aún no han alcanzado niveles de especialización en la prestación del servicio de alcantarillado y que además los niveles de tratamiento del agua residual son bastante inferiores generando posibles afectaciones a los cuerpos receptores.

y que en la parte final "EXPECTATIVAS Y RETOS" estableció:

"El Congreso Internacional de Acueductos Rurales propició un espacio de encuentro para los diferentes actores que participan en el diseño y expedición de políticas, regulación y reglamentación de la prestación de los servicios públicos domiciliarios en las áreas rurales del país, en este escenario participaron también un significativo grupo de representantes de las personas que, en lo local, se ocupan de la prestación de dichos servicios.

La participación de los diversos actores e interesados permitió identificar aspectos tales como:

- - --

iii) el fortalecimiento de los prestadores rurales mediante el acompañamiento con recursos, la flexibilización de los procedimientos, la asesoría en la gestión operativa, administrativa y financiera, así como de las actividades de seguimiento a su gestión; iv) una mayor intervención municipal.

. . . '

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Esto indica que, en Colombia, los pequeños prestadores de servicios públicos, grupo al cual pertenece ACUABUITRERA CALI E.S.P., carecen de la capacidad operativa y administrativa suficiente para cumplir cabalmente con su objetivo y que requieren por lo tanto de un acompañamiento más cercano del estado.

Por su parte, respecto al otro investigado, la Secretaria de Salud Pública Municipal, a continuación, se presenta el análisis de los descargos

FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS POR PARTE DE LA ALCALDIA -SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA

Con relación al supuesto incumplimiento del PSMV - Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado mediante Resolución 0100 No. 0660-0924 del 21 de diciembre de 2012 a ACUABUITRERA CALI E.S.P., por superar las cargas de vertimientos aprobadas para la PTAR Pueblo Nuevo, generando contaminación de la quebrada Pueblo Nuevo y en la cual se incluye a la Secretaría de Salud Municipal de Santiago de Cali en su calidad de administrador de los recursos para Agua Potable y Saneamiento Básico del Sistema General de Participaciones y optimizador de los acueductos rurales de conformidad con el Acuerdo Municipal 01 de 1996, le informo que la Secretaría de Salud construyó el alcantarillado y la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la vereda Pueblo Nuevo y ha venido realizando inversiones para construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente en contratos de inversión y convenios interadministrativos.

Y para el año 2017, se tiene proyectado realizar las siguientes actividades:

| DESCRIPCIÓN PROYECTOS AÑO 2017 | PPTO (\$) | | |
|--|----------------|--|--|
| MEJORAMIENTO PTARD PUEBLO NUEVO - LA BUITRERA | \$ 128.055.935 | | |
| MEJORAMIENTO SISTEMAS DE MITIGACION DE OLORES PTARDS CORREGIMIENTO LA BUITRERA (PTARD CABCERA LA BUITRERA Y | | | |
| PUEBLO NUEVO) | \$ 37.323.531 | | |
| CONSTRUCCION ALCANTARILLADO SECTOR EL CRUCERO - PUEBLO NUEVO LA BUITRERA | \$ 99.004.145 | | |
| TOTAL INVERSIÓN 2017 | \$ 264.383.610 | | |

Teniendo en cuenta lo anterior, se demuestra que la Secretaría de Salud Municipal de Santiago de Cali ha realizado inversión en el mejoramiento de la PTARD y alcantarillado del sector, es de anotar, que cualquier inversión requerida para mejorar la calidad del afluente de la PTARD Pueblo Nuevo será priorizado por parte del Municipio.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 - 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co

Versión: 08 - Fecha de aplicación: 2017/12/11

www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Es preciso aclarar que la calidad de administrador de los recursos para agua potable y saneamiento básico del sistema general de participaciones y optimizador de los acueductos rurales según el acuerdo 01 de 1996, es responsabilidad de la administración, la cual se cumple cuando se realizan todos los proyectos de construcción y se continua invirtiendo en las mejoras para prestar un mejor servicio. Sin embargo esto no quiere decir que esté en nuestras manos la responsabilidad del manejo de la planta, ya que como se indicó anteriormente se hizo entrega de la planta por medio de las ACTAS No. 4 de 2006 y No. 038 de 2010 y con ello la responsabilidad del manejo de ACUBUITRERA.

Teniendo en cuenta la inversión realizada según contratos que describen el informe técnico anexado, el Municipio cumple con la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 para el manejo de vertimientos y planes de saneamiento

Invoco como fundamentos de derecho, las razones de la defensa ya expuestas en este libelo y las siguientes normas:

NORMAS SUSTANCIALES: Artículo 38, 334 y 365 de la Constitución Política, Ley 743 de 2002, Ley 715 de 2001, Ley 142 de 1994,

NORMAS PROCEDIMENTALES: Decreto 2350 de agosto 20 de 2003, Decreto 421 de Marzo 8 de 2000, Resolución 0100 No. 0660-0924 del 21 de diciembre de 2012

INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

Los hechos y argumentos de la CVC en contra del Municipio de Santiago de Cali — Secretaría de salud Pública Municipal no demuestran que haya nexo causal, Establece la doctrina que para la existencia de responsabilidad, deben concurrir tres elementos básicos; el daño, el hecho generador y por supuesto el nexo causal¹, en el caso en cuestión observamos que la presunta vulneración a la norma enunciada, o la omisión en la aplicación de la misma no está en cabeza de esta Secretaría y su Dependencia, lo que rompe cualquier nexo que exista entre el hecho generador, y la responsabilidad en cabeza de esta dependencia.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 1. Con relación a la descripción sobre lo establecido en la Ley 142, Artículo 4, 5, 5.1, 5.6, 5.7 referenciados en el Auto de formulación de cargos de CVC (Páginas 7,8 y 9) y a lo expresado "En este sentido, corresponde a los municipios la función de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado sanitario; es decir, la ejecución directa o a través de operadores de las obras y acciones necesarias para lograr el abastecimiento de agua potable, la evacuación de las aguas residuales (...)", se informa que el Municipio de Santiago de Cali ha asegurado a los habitantes del sector de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto y alcantarillado mediante un operador de las obras de carácter comunitario denominada Acuabuitrera, como estrategia de sostenibilidad social para garantizar la disponibilidad del recurso hídrico, y la prestación del servicio de alcantarillado y el tratamiento de las aguas residuales dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 142. Igualmente, se ha apoyado a nivel técnico, social y de inversiones a la empresa comunitaria para garantizar una eficiente prestación del servicio y mejorar la calidad del recurso hídrico.
- 2. Con relación al incumplimiento del PSMV Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado mediante Resolución 0100 No. 0660-0924 del 21 de diciembre de 2012 a ACUABUITRERA CALI E.S.P., por superar las cargas de vertimientos aprobadas para la PTAR Pueblo Nuevo, generando contaminación de la quebrada Pueblo Nuevo y en la cual se incluye a la Secretaría de Salud Municipal de Santiago de Calí en su calidad de administrador de los recursos para Agua Potable y Saneamiento Básico del Sistema general de Participaciones y optimizador de los acueductos rurales de conformidad con el Acuerdo Municipal 01 de 1996, le informo que la Secretaría de Salud construyo el alcantarillado y la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la vereda Pueblo Nuevo y ha venido realizando inversiones para construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente en los siguientes contratos:

ANALISIS DE LOS DESCARGOS POR PARTE DE LA ALCALDIA -SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA

Que una vez analizados los argumentos presentados por parte de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI –SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA está claro que si bien es cierto es deber del municipios como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley de conformidad con lo establecido en el artículos 311 y 367 de la constitución política de Colombia lo que implicaría una responsabilidad por parte del Municipio en el cumplimiento del PSM frente a las obras necesarias para el cumplimiento del PSM- plan de saneamiento y manejo de vertimiento aprobado mediante resolución 0100 No 0660-0924 del 21 de diciembre de 2012 de acuerdo con el análisis técnico de las pruebas anexas dentro del proceso sancionatorio se llegó a la conclusión que no existió incumplimiento de las cargas del vertimiento en la PTAR Pueblo Nuevo, ya que cumplió con los porcentajes de remoción que establece el Decreto 1594 de 1984, entendiéndose lo anterior como la ausencia del hecho objeto de la formulación de cargos.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Objeciones: NA

Normatividad: Decreto 1076 de 2015 Ley 1333 de 2009

Conclusiones:

Exonerar a ACUABUITRERA CALI ESP identificada con el Nit.805.017.364-0 y a la Secretaria de Salud Pública Municipal adscrita al Municipio de Santiago de Cali con NIT 890.399.011-3, por cuanto del análisis de las pruebas obrantes dentro del expediente se llegó a la conclusión que se logró demostrar que técnicamente no existió incumplimiento de las cargas del vertimiento en la PTAR Pueblo Nuevo, ya que cumplió con los porcentajes de remoción que establece el Decreto 1594 de 1984.

(...)"

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos constitucionales técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada en contra de ACUABUITRERA CALI ESP identificada con NIT No. 805.017.364-3 y a la Secretaria de Salud Pública Municipal adscrita al Municipio de Santiago de Cali con NIT 890.399.011-3., procederá a EXONERAR, al llegar a la conclusión que se logró demostrar técnicamente no existió incumplimiento de las cargas del vertimiento en la PTAR Pueblo Nuevo, teniendo en cuenta que se debió a un error de transcripción (tabla 4) y el correspondiente a los de la tabla 5 determinándose en consecuencia que no existió incumplimiento con los porcentajes de remoción que establece el Decreto 1594 de 1984.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: <u>EXONERAR</u> a ACUABUITRERA CALI ESP identificada con NIT No. 805.017.364-0 y a la Secretaria de Salud Pública Municipal adscrita al Municipio de Santiago de Cali con NIT 890.399.011-3, de los cargos formulados en el auto de formulación de cargos de fecha 19 de abril de 2016, consistentes en: Incumplimiento al PSMV - Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado mediante Resolución 0100 No. 0660-0924 del 21 de diciembre de 2012 al superar las cargas de vertimiento aprobadas para la PTAR Pueblo Nuevo, generando contaminación de la quebrada Pueblo Nuevo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo primero: Una vez en firme la presente decisión, se procederá al archivo el presente expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en los términos de la ley 1437 de 2011 a ACUABUITRERA CALI ESP identificada con NIT No. 805.017.364-0 y a la Secretaria de Salud Pública Municipal adscrita al Municipio de Santiago de Cali con NIT 890.399.011-3

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutiva de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la Dirección General de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca respectivamente dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Santiago de Cali,

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES Director Territorial Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectò: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente **Revisó**: Diana Loaiza Cadavid - Coordinadora UGC Lili – Meléndez – Cañaveralejo – Cali

Expediente: 0712-039-004-007-2016

RESOLUCIÓN 0780 No. 409 (03 OCT 2012)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO A COLOMBINA S.A. CORREGIMIENTO DE LA PAILA MUNICIPIO DE ZARZAL Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, en ejercicio de las funciones conferidas en - el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo CVC No.18 de junio 16 de 1998, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC - desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que el día 10 de julio de 2012, COLOMBINA S.A, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, la autorización para llevar a cabo el aprovechamiento forestal único de varias especies que se localizan en Planta de producción de COLOMBINA S.A. jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud, se presentaron los siguientes documentos: carta de solicitud de de APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO; formato adjunto de aprovechamiento forestal y costos del proyecto, certificado de existencia y representacion legal, certificado de tradicion del inmueble, fotocopia de cedula del representante legal, planos de levantamiento general del terreno.

En fecha 24-07-2012 el profesional especializado de apoyo jurídico y el coordinador del proceso ARNUT; firmaron la constancia de revisión de documentos conceptuando iniciar trámite.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El día, 24 de julio de 2012, se realiza el auto de iniciación de tramite, en el cual se realiza el cobro de evaluación por \$957.430 y hasta tanto no se realice el pago, no se continua con los tramites, una vez realizado este pago, se fijaran avisos en la Alcaldía Municipal de Zarzal.

En fecha 29 de agosto de 2012 se recibe pago de servicios de evaluación bajo factura Nº 40002796

Que el aviso fue fijado el 03/09/2012, en la Alcaldía Municipal de Zarzal y desfijado el 10/09/2012 a los cinco (5) días.

Que mediante comunicación de fecha 31-08-2012 se informó de la práctica de visita ocular al peticionario.

Que en fecha 13-09-2012 fue reprogramada la visita ocular para el dia 17 de septiembre de 2012

Que en fecha 17-09-2012 funcionarios de la DAR BRUT, practicaron la correspondiente visita ocular.

Que el 27-09-2012 se rindió por parte del Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la DAR BRUT, el Concepto en *el cual se concluye*:

Los cuarenta y siete (47) árboles solicitados para tala, pertenecen a las especies:

| ESPECIE | CANTIDAD |
|---------------|----------|
| Saman | 20 |
| Casco de buey | 13 |
| acacia | 5 |
| guasimo | 1 |
| mango | 2 |
| caucho | 1 |
| naranjo | 1 |
| palma | 2 |
| almendro | 2 |
| TOTAL | 47 |

Cabe anotar que en el área se encuentra un rodal de guadua rayada (Bambú) con un total de 62 individuos los cuales también deben ser erradicados.

En el área de ocupación de estos cuarenta y siete árboles se llevaran a cabo trabajos de mampostería e ingeniería, conducentes a la ampliación de la zona administrativa, bodegaje y de producción.

Los árboles descritos interfieren en el desarrollo de la obra civil y se hace necesaria su remoción para continuar con los trabajos proyectados.

VIABILIDAD PT-06-04

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO.-Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la tala o corte hasta el momento de su transformación, que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente que el forestal o cuando existan razones de utilidad publica e interés social; este tipo de aprovechamientos no incluye la obligación de renovar o conservar el bosque.

La corporación podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente señalara las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

En concordancia con lo anterior la CVC, Dirección Ambiental Regional BRUt, puede autorizar el aprovechamiento forestal único de las especies descritas anteriormente, ubicados al interior de la planta de dulces COLOMBINA S.A., para la ampliación de la misma cuyo uso del suelo cambiara a uso industrial convirtiendo esta actividad en beneficio de interés social para el municipio de Zarzal, con la generación de nuevos empleos.

Igualmente como compensación a la tala que se realizara, se consagrara la obligación de reponer los árboles talados en proporción de 1 A 10 por la especie saman, y de 1 a 5 por las otras especies, y de 1 a 2 para guadua o bambú, para un total de árboles a plantar de sesenta (360), y guadua ciento veinte cuatro (124) para lo cual una vez notificada la Resolución por medio de la cual se autorice el aprovechamiento, el representante legal deberá presentar un plan y un cronograma de establecimiento, labores de mantenimiento a realizar, e identificación del sitio de plantación y especies para su posterior seguimiento por parte de la Corporación.

RECOMENDACIONES

- Realizar aprovechamiento de cuarenta y siete (47) árboles, de las especies: Veinte (20) Samanes, trece (13) Casco de buey, cinco (5) Acacias Rubiñas, dos (2) mangos, dos (2) palmas, dos (2) Almendros, un (1) guasimo, un (1) caucho, un (1) naranjo, y sesenta y dos (62) guaduas (bambú), identificados en la visita ocular y ubicados en el área de ampliación de la planta de dulces Colombina SA.
- Compensar los árboles talados en proporción de 1 A 10 por la especie saman, y de 1 a 5 por las otras especies, para un total de árboles a plantar de sesenta (360), y de 1 a 2 en guadua (Bambú) para un total de ciento veinte cuatro (124) guaduas las cuales serán sembradas cerca de una fuente de agua, para lo cual una vez notificada la Resolución por medio de la cual se autorice el aprovechamiento, el representante legal deberá presentar un plan y un cronograma de establecimiento, labores de mantenimiento a realizar, e identificación del sitio de plantación y especies para su posterior seguimiento por parte de la Corporación.
 - Disponer el material resultante en áreas apropiadas donde no interfiera el libre desplazamiento vehicular o de peatones.
- De llegar a movilizarse el producto 74.13 m³ aproximadamente de madera, se deberá tramitar el respectivo salvoconducto de movilización.
- Informar el inicio y finalización de las labores de aprovechamiento.
 - De llegar a presentarse cambios en el sitio de ampliación de la planta se deberá informar oportunamente por escrito.
- No realizar aprovechamientos diferentes al autorizado.

Acorde con lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a COLOMBINA S.A con NIT № 890301884-5, con el fin de adelantar las labores aprovechamiento forestal único de cuarenta y siete(47) árboles solicitados para tala, pertenecen a las especies: Veinte (20) Samanes, trece (13) Casco de buey, cinco (5) Acacias Rubiñas, dos (2) mangos, dos (2) palmas, dos (2) Almendros, un (1) guasimo, un (1) caucho, un (1) naranjo, y sesenta y dos (62) guaduas (bambú), los individuos, son árboles adultos bien desarrollados, que se encuentran ubicados, en el área de ampliación de la zona de bodegas y PTAR.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La Autorización que se otorga comprende únicamente el aprovechamiento de: Veinte (20) Samanes, trece (13) Casco de buey, cinco (5) Acacias Rubiñas, dos (2) mangos, dos (2) palmas, dos (2) Almendros, un (1) guasimo, un (1) caucho, un (1) naranjo, y sesenta y dos (62) guaduas (bambú), identificados en la visita ocular y ubicados en el área de ampliación de la planta de dulces Colombina SA.

PARAGRAFO SEGUNDO: La presente Autorización tiene una vigencia de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de la resolución.

PARÁGRAFO TERCERO: De no llevarse a cabo la actividad dentro del término del presente acto administrativo, debe solicitarse su prórroga por escrito, con treinta días (30) de antelación a su vencimiento.

ARTICULO SEGUNDO: OBLIGACIONES – COLOMBINA S.A con NIT Nº 890301884-5 como beneficiario de la Autorización que se otorga, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Realizar aprovechamiento de cuarenta y siete (47) árboles, de las especies: Veinte (20) Samanes, trece (13) Casco de buey, cinco (5) Acacias Rubiñas, dos (2) mangos, dos (2) palmas, dos (2) Almendros, un (1) guasimo, un (1) caucho, un (1) naranjo, y sesenta y dos (62) guaduas (bambú), identificados en la visita ocular y ubicados en el área de ampliación de la planta de dulces Colombina SA.
- Compensar los árboles talados en proporción de 1 A 10 por la especie saman, y de 1 a 5 por las otras especies, para un total de árboles a plantar de sesenta (360), y de 1 a 2 en guadua (Bambú) para un total de ciento veinte cuatro (124) guaduas las cuales serán sembradas cerca de una fuente de agua, para lo cual una vez notificada la Resolución por medio de la cual se autorice el aprovechamiento, el representante legal deberá presentar un plan y un cronograma de establecimiento, labores de mantenimiento a realizar, e identificación del sitio de plantación y especies para su posterior seguimiento por parte de la Corporación.
- Disponer el material resultante en áreas apropiadas donde no interfiera el libre desplazamiento vehicular o de peatones.
- De llegar a movilizarse el producto 74.13 m³ aproximadamente de madera, se deberá tramitar el respectivo salvoconducto de movilización.
- Informar el inicio y finalización de las labores de aprovechamiento.
 - De llegar a presentarse cambios en el sitio de ampliación de la planta se deberá informar oportunamente por escrito.
- No realizar aprovechamientos diferentes al autorizado.

ARTÍCULO TERCERO: COLOMBINA S.A con NIT N^0 890301884-5, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente Resolución. Por lo tanto, los costos y riesgos que genere esta actividad, son de responsabilidad del solicitante

Igualmente, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental y/o a terceros, causado por ellos o por los contratistas a su cargo y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento a las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente resolución deberá ser publicado en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO SEXTO: El Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por edicto de la presente providencia. Estarán a cargo del Técnico Administrativo, las demás actuaciones administrativas de seguimiento y control del expediente.

ARTICULO OCTAVO: Notificar personalmente o por edicto de la presente providencia a COLOMBINA S.A con NIT Nº 890301884-5, planta ubicada en el corregimiento de La Paila, Municipio de Zarzal

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del Edicto respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

n Valle, a los tres (3) días del mes de octubre de 2012.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA

Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyectó: Lina Johanna Mosquera, Técnico Operativo

Revisó: Francisco Montoya, Apoyo Jurídico

Maria Victoria Cross Garcés, Coordinador ARNUT

Exp. 0781-004-003-080-2012

RESOLUCIÓN 0780 No. 0316

(02 AGO 2013)

"POR LA CUAL SE PRORROGA EL TÉRMINO PARA LA CULMINACION DE UN APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO EN LA PLANTA DE COLOMBINA S.A CORREGIMIENTO LA PAILA MUNICIPIO DE ZARZAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca —CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, Acuerdo No. 18 del 16 de junio de 1998 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005 y Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO:

Que el día el señor Hernan Dario Mejia Alvarez, Representante legal de la empresa COLOMBINA S.A, solicitó por escrito el otorgamiento de una autorización para Aprovechamiento Forestal Único dentro de la **Planta** Ubicada en el corregimiento **La Paila,** Municipio de **Zarzal**, Departamento del Valle del Cauca.

Que por medio de Resolución 0780 Nº 409 del 03 de octubre de 2012, se otorgó la autorización correspondiente.

Que de la citada providencia, se notificó personalmente a la ingeniera Olga Patricia Correa, autorizada por el señor Hernan Dario Mejia Alvarez Representante legal de la empresa COLOMBINA S.A en la fecha 23 de octubre de 2012

Que por medio de escrito de fecha 21 de enero de 2013 y recepcionado en este despacho en la misma fecha 21 de enero de el señor Hernan Dario Mejia Alvarez, Representante legal de la empresa COLOMBINA S.A solicitó una prórroga porque no han terminado las labores del aprovechamiento.

Que en fecha 28 de enero de 2013 el Profesional de Apoyo Jurídico de la DAR BRUT Revisó el expediente y la solicitud presentada y conceptuó que era procedente admitir la solicitud y remitir el expediente Al Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio para la práctica de una visita ocular y el respectivo concepto técnico.

Que en fecha 28 de enero de 2013, el Director Territorial de la DAR BRUT (C), admitió la solicitud y dispuso que debía pagarse por este trámite el 20% de lo cancelado por evaluación, , suma que deberá ser cancelada en un término de cinco (5) días al recibo del oficio respectivo.

Que mediante oficio de fecha 01 de febrero de 2013 se informó al usuario que debía cancelar las sumas de equivalentes al servicio de evaluación y de seguimiento.

Que mediante oficio de fecha 05 de marzo de 2013 se informó al usuario que la visita ocular se realizaría el día 15 de marzo de 2013

Que en la fecha señalada se llevó a cabo la visita ocular en la cual se constató que elk aprovechamiento forestal único no se ha llevado a cabo.

Que en fecha 02-07-2013, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio emitió el concepto técnico en los siguientes términos: "...Habiendo revisado el expediente 080 de 2012 y la resolución 0780 Nº 409 del 03 de octubre de 2012 a nombre de Colombina S.A, y la solicitud de prórroga suscrita por el mismo, y visita ocular realizada el 15 de marzo de 2013, se puede determinar que No se ha realizado el aprovechamiento por demoras en la licitación para contrato de ampliación de las bodegas de la empresa Colombina S.A.

Con base en lo anterior se recomienda otorgar prórroga por ocho meses para realizar el corte de los arboles y terminar el aprovechamiento.

És de anotar que debe exigirse el cumplimiento de las obligaciones que se impusieron en la resolución original."

Por lo anteriormente expuesto, el Director Ambiental Regional DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, obrando en virtud de sus facultades legales.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR por un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución para terminar el aprovechamiento forestal unico autorizado mediante resolución 0780 Nº 409 del 03 de octubre de 2012 a la empresa COLOMBINA S.A, en su condición de propietaria de la **Planta** Ubicada en el corregimiento **La Paila**, Municipio de **Zarzal**, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Se autoriza la erradicación de 31 árboles restantes del inventario con un volumen aproximado de 62.67 m³. En el área se encuentra un rodal de guadua rayada (Bambú) con un total de 62 individuos los cuales también deben ser erradicados

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones contempladas en la resolución 0780 Nº 409 del 03 de octubre de 2012 continúan vigentes lo mismo que su obligatoriedad.

ARTÍCULO TERCERO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente resolución deberá ser publicado en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO CUARTO: El Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por edicto de la presente providencia. Estarán a cargo del Técnico Administrativo, las demás actuaciones administrativas de seguimiento y control del expediente.

ARTICULO SEXTO: Notificar personalmente o por edicto de la presente providencia a COLOMBINA S.A con NIT № 890301884-5, planta ubicada en el corregimiento de La Paila, Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución, proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que firma esta providencia y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los dos (2(días del mes de agosto de 2013.

OSCAR SAENZ VELEZ

Director Territorial Dirección Ambiental Regional BRUT

Proyecto y elaboró: Técnico Operativo; Lina Johanna Mosquera Revisó: Coordinador ARNUT; Jorge Antonio Llanos

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Asesor Jurídico, Francisco Montoya

Copia Exp. 0781-004-003-080-2012

> RESOLUCIÓN 0780 No. 0113 (04 marzo 2014)

POR LACUAL SE CONCEDE UNA AUTORIZACIÓN PARA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS A COLOMBINA S.A UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE LA PAILA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE ZARZAL'

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca. CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y, en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que el día 31 de enero del 2014 se radica en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC solicitud No. 08934 donde solicita autorización para el aprovechamiento forestal único.

Que el día 05 de febrero del 2014 se envió oficio No. 0781-08934-04-2014, donde se le informa que los documentos fueron recibidos y que se dio apertura al expediente 0781-004-005-010-2014.

Que el día 14 de febrero del 2014 se elaboró constancia de recibo de los documentos que presento la sociedad COLOMBINA S.A.

Que el día 14 de febrero del 2014 se revisó los documentos presentados poa la sociedad COLOMBINA S.A. los cuales fueron revisados por el asesor jurídico de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC y del coordinador del proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Que el día 14 de febrero del 2014 se emite auto de iniciación de trámite o derecho ambiental por parte del Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC.

Que el día 19 de febrero del 2014 se entrego oficio No. 0781-08934-04-2014 donde se le informa el valor que debe de pagar por el servicio de evaluación del proyecto.

Que el día 26 de febrero del 2014 se realizó visita técnica por parte de un técnico del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del territorio, al predio de propiedad de COLOMBINA S.A.

Que el día 26 de febrero del 2014 se emite concepto técnico por parte del coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y uso del Territorio donde describe y recomienda lo siguiente:

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 - 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co

Versión: 08 - Fecha de aplicación: 2017/12/11

www.cvc.gov.co

COD: FT.0710.02



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Descripción de la situación:

Que el día 31 de enero del 2014 se radica en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, solicitud No. 08934 por parte de la Empresa Colombina S.A. donde solicitan la autorización de aprovechamiento forestal único, con el propósito de llevar a cabo la ampliación de la planta.

Los ochenta y seis (86) árboles solicitados para erradicar pertenecen a las siguientes especies y se encuentran ubicados en los siguientes proyectos de la empresa COLOMBINA S.A.:

| | | ESPECIES | | | | | | | | | |
|------|------------|----------|---------|---------|------------|---------|-----------|----------|-------|------|-------|
| | | | | | | Casco | | Árbol de | | | |
| ITEM | AREA | Samán | Guácimo | Acacias | Chiminango | de Buey | Carbonero | Pan | Mango | Pino | Total |
| 1 | PTAR | 3 | 6 | | | | | | | | 9 |
| 2 | MAKA T III | 10 | 26 | 1 | | | | | | | 37 |
| 3 | CPAF | 2 | | | | | | | | | 2 |
| 4 | CENDIS | 6 | | | 2 | 5 | | | 2 | | 15 |
| 5 | PORTERIA | 11 | | 2 | | 1 | 1 | 1 | 2 | 1 | 19 |
| | Total | 32 | 32 | 3 | 2 | 6 | 1 | 1 | 4 | 1 | 82 |

| | | ESPE | | |
|------|------------|--------------|--------------|-------|
| ITEM | AREA | Guaduas | Bambú | Total |
| 1 | CENDIS | 180 Unidades | | 180 |
| 2 | MAKA T III | | 364 Unidades | 364 |
| | Total | 180 | 364 | 544 |

En el sitio donde se van a llevar la ampliación de la planta se encuentran tres (3) guaduales rayadas (Bambú) comprenden un total de quinientos cuarenta y cuatro individuos los cuales se deben de erradicar

Los árboles y las guaduas antes descritos interfieren en la obra civil y se hace necesaria la erradicación de estos para poder realizar los proyectos de ampliación de la planta.

El volumen aproximado de madera es de 150.27 m3

Características Técnicas:

Viabilidad:

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Aprovechamiento forestal único: Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la tala o corte hasta el momento de su trasformación, que se realiza por una sola vez, en áreas donde con su base en estudios técnicos se demuestre mayor aptitud de uso del suelo diferente que el forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social; este tipo de aprovechamiento no incluye la obligación de renovar o conservar el bosque.

La Corporación podrá utilizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente señalara las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

En concordancia con lo anterior la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, puede autorizar EL APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO DE LAS ESPECIES DESCRITAS ANTERIORMENTE, UBICADOS AL INTERIOR DE LA PLANTA DE COLOMBINA S.A. para la ampliación de la misma cuyo uso de suelo cambiara a uso industrial convirtiendo esta actividad en beneficio de interés social para el municipio de Zarzal — Valle del Cauca, en la generación de nuevos empleos.

Igualmente como compensación a la tala que se va a realizar-, se debe de obligar a renovar los árboles erradicados en proporción de 1 a 10 por todas las especies de árboles a erradicar y de 1 a 3 para la guadua y bambú, para un total de árboles a plantar de ochocientos veinte (820) árboles, de los cuales se deben de sembrar y cultivar hasta su pleno desarrollo la cantidad de cuatrocientos diez (410) árboles de la especie Caracolí (Anacardium excelsum) y cuatrocientos diez (410) árboles de la especie ceiba (Ceibas pentandra), por las guaduas y bambú Un total de mil seiscientos treinta y dos (1632) individuos.

Normatividad: Decreto 1791 de 1996, Acuerdo CVC CD 18 de junio del 1998, Resolución CVC 498 del 22 de julio del 2005

Conclusiones: Es viable realizar el aprovechamiento forestal único que se va realizar en el predio Colombina de propiedad de la Sociedad Colombina S.A.

Recomendaciones:

PRIMERO: Realizar únicamente el aprovechamiento de ochenta y dos árboles (82) que comprenden las siguientes especies: Samán 32 - Guásímo 32 - Acacias 3 Chiminango 2 - Casco de Buey 6 - carbonero 1 -Árbol del pan 1 -mango 4 -Pino 1.

SEGUNDO: La presente autorización tiene una vigencia de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

TERCERO: Compensar los árboles erradicados en proporción de 1 a 10 por todas las especies de árboles a erradicar y de 1 a 3 para la guadua o bambú, para un total de árboles a plantar de ochocientos veinte (820) árboles, estos deben ser plantones y de guadua mil seiscientos treinta y dos (1632) individuos.

CUARTO: Los árboles a plantar deben de ser plantones y a estos se les realizará tres (3) mantenimientos al año, consistente en:

- a) Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climático-antrópicos.
- b) Fertilización con abono compuesto en una cantidad de 60-100 gramos Por Plantula y/o 1 Kg. de abono orgánico.
- c) Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol.
- d) Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: El plazo para el cumplimiento de estas obligaciones será de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: De no existir el área suficiente para el plan de compensación es necesario que la Empresa COLOMBIA S.A, con NIT. 890301884-5, entregue un plan alterno indicando sitios y áreas para la siembre de los cuatrocientos diez (410) árboles de la especie Caracolí (<u>Anacardium excelsum</u>) y cuatrocientos diez (410) árboles de la especie ceiba (<u>Ceiba Pentandra</u>), este debe de ser evaluado y autorizado por la CVC.

SÉPTIMO: Disponer el material resultante en un relleno sanitario autorizado o un sitio previamente autorizado por la autoridad ambiental.

OCTAVO: El plazo para presentar el plan de de compensación con su respectivo cronograma de actividades es de treinta días calendario a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

NOVENO: Si van a realizar movimiento del producto forestal aprovechado deben de solicitar el respectivo salvoconducto de movilización de especímenes.

DECIMO: Informar el inicio y la finalización de las labores de aprovechamiento forestal.

DECIMO PRIMERO: No realizar aprovechamiento forestal diferente al sitio de la presente autorización.

DECIMO SEGUNDO: COLOMBINA S.A con NIT. 890301884-5 será la responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en el presente concepto técnico, los costos y riesgos que generan esta actividad son responsabilidad directa del solicitante, igualmente será responsabilidad de cualquier deterioro o daño ambiental a terceros, causados por ellos o por los contratistas a su cargo y deberá realizar las actividades necesitarías para corregir los efectos causados.

Acorde con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a COLOMBINA S.A. con NIT. 890301884- 5, representa legalmente por el señor Hernán Darío Mejía Álvarez identificado con cédula de ciudadanía No. 16.651.014 de Cali — Valle del Cauca, o quien haga sus veces, para que aproveche únicamente ochenta y dos (82) arboles que comprenden las siguientes especies: Samàn 32 — Guasimo 32 - Acasias 3 — Chiminango 2 — Casco de buey 6 - carbonero 1 - Árbol del pan 1 — mango 4 - Pino 1, con un volumen total de 150.27 m³, el predio se encuentra ubicado en el corregimiento de La paila, jurisdicción del municipio de Zarzal — Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente autorización tiene una vigencia doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de treinta (30) días calendario al vencimiento de la autorización.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: OBLIGACIONES - COLOMBINA S.A. con NIT 890301884-5, representa legalmente por el señor Hernán Darío Álvarez o quien haga sus veces deberá compensar los arboles erradicados en la siguiente

- 1. Cuatrocientos diez (410) árboles de la especie Caracolí (Anacardium excelsum).
- 2. Cuatrocientos diez (410) árboles de la especie ceiba (ceiba pentandra).
- 3. Mil seiscientos treinta y dos (1632) individuos de guadua.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se deben de sembrar y cultivar hasta su pleno desarrollo un total de ochocientos veinte (820) árboles, estos deben ser plantones de 1.5 metros de altura y Mil seiscientos treinta y dos (1632) individuos de guadua.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los árboles a plantar deben de ser plantones de 1.5 metros de altura y a estos se les realizará tres (3) mantenimientos al año, consistente en:

- a) Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos.
- b) Fertilización con abono compuesto en una cantidad de 60-100 gramos por plántula y/o 1 Kg. de abono orgánico.
- c) Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol.
- d) Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.

PARÁGRAFO TERCERO: El plazo para presentar el plan de compensación con su respectivo cronograma de actividades es de treinta días calendario a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: De no existir el área suficiente para el plan de compensación es necesario que la Empresa **COLOMBIA S.A.** con NIT. 890301884-5, entregue un plan alterno indicando sitios y áreas para la siembre de los cuatrocientos diez (410) árboles de la especie Caracolí (Anacardium excelsum) y cuatrocientos diez (410) árboles de la especie ceiba (Ceiba pentandra), este debe de ser evaluado y autorizado por la CVC.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones que se refiere la presente Resolución, directamente o a través de terceros, hará acreedor al autorizado de las sanciones dispuestas La Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO SEXTO: El Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTICULO SÉPTIMO: El Permisionario deberá cancelar la suma de un millón ciento trece mil ciento cincuenta pesos m/te (\$1.113.150), por concepto de Tasa de aprovechamiento por 150 m³, a razón de \$ 7.421 por cada metro cúbico autorizado, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 0100 N° 0110 - 0065 del 29 de enero del 2014, los cuales cancelara una vez se haya notificado de la Resolución.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO OCTAVO: Comisionar al Técnico Administrativo o al asistencial del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente providencia.

ARTÍCULO NOVENO: Notificar personalmente o por aviso de la presente providencia a COLOMBINA S.A. con NIT. 890301884-5, representada legalmente por el señor Hernán Darío Mejía Álvarez identificado con cédula de ciudadanía No. 16.651.014 de Cali - Valle del Cauca, o quien haga sus veces, en su condición de propietario del predio Colombina, ubicado en el corregimiento de La Paila, jurisdicción del municipio de Zarzal, Valle del Cauca

ARTICULO DECIMO: Contra la presente resolución, proceden por la vía gubernativa de los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación personal ó al vencimiento del termino de publicación según sea el caso.

ARTÍCULO ONCE: El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en La Unión, a los 04 MAR 2014

OSCAR SAENZ VELEZ

Director Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboro: Técnico Administrativo; Carlos Andrés Vásquez
Reviso: Coordinador ARNUT; Jorge Antonio Llanos Muñoz.
Asesor Jurídico: Francisco Montoya Ramírez

Copia: Exp. 0781-004-005-010-2014

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 -301 - 2016 (26 JUN 2016)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Que mediante Resolución 0100 No. 0100-0137 del 26 de febrero de 2015 la CVC actualizó para el año 2015, la escala tarifaría de la Resolución 0222 de 2011.

Que mediante Resolución 0780 No. 0409 del 3 de octubre de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, otorgó a COLOMBINA S.A., identificada con NIT No. 890.301.884-5, permiso de aprovechamiento forestal único en la planta de Colombina S.A. en el Corregimiento La Paila, ubicado en jurisdicción del municipio de Zarzal, Valle del Cauca.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que la beneficiaria del derecho ambiental deberán entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que de acuerdo con requerimiento radicado con el numero 291252016 presentado por la señora Olga Patricia Correa Murillo, jefe Sistema Gestión Ambiental de COLOMBINA S.A., anexa los costos para el cobro de seguimiento correspondiente al año 2015.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la persona beneficiaria del permiso ambiental el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones de derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0100-137 del 26 de febrero de 2015, obteniendo el valor de NOVENTA MIL CIEN PESOS MCTE (\$90.100).

Que por lo antes expuesto La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR – BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la empresa COLOMBIA S.A., identificada con NIT No. 890.301.884-5, el pago por valor de NOVENTA MIL CIEN PESOS MCTE (\$90.100), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC por concepto de seguimiento al permiso de aprovechamiento forestal único en la planta de COLOMBINA S.A., ubicado en el corregimiento La Paila en jurisdicción del municipio de Zarzal, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del derecho ambiental deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión - Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE 15 JUN 2016

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Director Territorial DAR BRUT

Expediente: 0781-004-003-080-20

Proyectó: Sandra Milena Méndez R., Profesional Universitario (E)

Revisó: Maribel Gonzalez f., Profesional Especializado (Abogada DAR BRUT)

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 - 833 - 2018

(01 NOV 2018)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, la CVC actualizó para el año 2018 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017.

Que mediante Resolución 0780 No.0113 del 4 de marzo de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó a COLOMBINA S.A identificada con NIT- 890301884-5, una Autorización de Erradicación de Arboles Aislados, ubicado en el corregimiento de La Paila jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio 0783-698072018 se requirió a la SOCIEDAD COLOMBINA S.A identificada con NIT- 890301884-5 que anexara los costos de operación para el cobro de seguimiento para los años, 2016 Y 2018.

Que mediante oficio radicado en la CVC con el número 752072018, el señor HERNAN DARIO MEJIA ALVAREZ, representante legal de la SOCIEDAD COLOMBINA S.A., presento los costos de operación requeridos para los años 2016-2017 y 2018.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, obteniendo el valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCT, para los años 2016 y 2017 y de DOSCIENTOS DIEZ MIL VEINTITRES PESOS MCTE, para el año 2018, para un total de CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$ 421.809)

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la SOCIEDAD COLOMBINA S.A identificada con NIT- 890301884-5 el pago por valor de CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$ 421.809), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento correspondiente a los años 2016-2017 y 2018 a una Autorización de Erradicación de Arboles Aislados, ubicado en el corregimiento de La paila, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE 01 NOV 2018

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Expediente: 0781-004-005-010-2014

Proyecto: Argemiro Moreno. Técnico Operativo 12

Revisó: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz, Coordinador UGC- La paila-Los Micos-Obando-Las Cañas

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 - 834 - 2018

(01 NOVIEMBRE DE 2018)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, la CVC actualizó para el año 2018 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017.

Que mediante Resolución 0780 No.409 del 03 de octubre de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó a COLOMBINA S.A identificada con NIT- 890301884-5, una Autorización de Aprovechamiento Forestal Único, ubicado en el corregimiento de La Paila jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio 0783-698072018 se requirió a la SOCIEDAD COLOMBINA S.A identificada con NIT- 890301884-5 que anexara los costos de operación para el cobro de seguimiento para los años, 2016-2017 Y 2018.

Que mediante oficio radicado en la CVC con el número 752082018, el señor HERNAN DARIO MEJIA ALVAREZ, representante legal de la SOCIEDAD COLOMBINA S.A., presento los costos de operación requeridos para los años 2016-2017 y 2018.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, obteniendo el valor de DOSCIENTOS DIEZ MIL VEINTITRES PESOS MCT, (\$ 210.823), para el año 2018 y de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCT, para los años 2016 y 2017, por año para un valor total de CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$ 421.809).

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la SOCIEDAD COLOMBINA S.A identificada con NIT- 890301884-5 el pago por valor de CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$ 421.809) a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento correspondiente a los años 2016-2017 y 2018 a una Autorización de Aprovechamiento forestal Único, ubicado en el corregimiento de La paila, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE - 01 DE NOVIEMBRE DE 2018

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Expediente: 0781-004-003-080-2012

Proyecto: Argemiro Moreno. Técnico Operativo 12

Revisó: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz, Coordinador UGC- La paila-Los Micos-Obando-Las Cañas

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 068 DE 2019 (7 de febrero de 2019)

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Resolución 0780 No. 125 del 2016, y en especial a lo dispuesto en el Articulo 17 del Acuerdo 072 de 2016 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

<u>ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana;</u> a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, dispone que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

"Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 204: Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque".

Que el Decreto 1541 del 28 de julio de 1978, dispone:

"Artículo 209: Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.".

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a). Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b). Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. (...)." (Decreto 1449 de 1977, Art. 3)."

SITUACIÓN FÁCTICA

Que de acuerdo al informe de visita técnica ocular realizada el día 03 de Septiembre de 2018 por los funcionarios de la DAR BRUT de la CVC de la UGC Rut-Pescador, Predio el Porvenir, vereda la sonora –el Cedro, municipio de La Unión-Toro valle del cauca. Coordenadas Geográficas: 4°34′18.43″N-76°08′42.63″O, se evidencio lo siguiente:

"**Objeto:** Atender solicitud radicada con el número 477782018, presentada por persona anónima, con el fin de realizar visita ocular de verificación de quemas para la producción de carbón.

Descripción: El pasado 03 de septiembre de 2018 se realizó visita al predio El Porvenir de propiedad del señor Ferney Ríos identificado con cedula de ciudadanía 6.478.023, se verificó la adecuación de un terreno de ½ plaza aproximadamente, en el cual estaba establecida una cafetera vieja, en el momento de la visita se evidencia la erradicación de árboles tales como; siete Guamos (Inga sp) en buen estado fitosanitario y algunos secos y viejos, algunos Arbolocos (Smallanthus pyramidalis), y la soca de la cafetera.

También se encontró un área adecuada para la transformación de esta madera en carbón vegetal mediante el método de deshidratación proceso fumico artesanal, en el área adecuada e intervenida se estableció un cultivo de café y arracacha...

...Actuaciones: Se realizó un recorrido por el predio, atendió la visita la señora Érica Johana Ríos, se levantó información, se tomaron coordenadas y registro fotográfico. Anexo control de visita suspendiendo la actividad un (1) folio.

Recomendaciones: Se recomienda a la CVC imponer una medida preventiva al señor Ferney Ríos, identificado con cedula de ciudadanía # 6.478.023 en calidad de propietario del predio denominado El Porvenir ubicado en la vereda La Sonora del municipio de La Unión y el Cedro Municipio de Toro Valle del Cauca, por la adecuación de un terreno, erradicación de árboles de la especie tales como; siete Guamos (Inga sp) en buen estado y algunos secos y viejos, algunos Arbolocos (Smallanthus pyramidalis), y la soca de la cafetera, y la quema, transformación de esta madera en carbón vegetal mediante el método de deshidratación proceso fumico artesanal, igualmente por no contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, medida consistente en:

- 1. Suspender de inmediato toda actividad de adecuación y erradicaciones de árboles.
- 2. Suspender toda quema, transformación de leña o madera en carbón vegetal".

Que se expidió la Resolución 0780 No. 849 del 3 de noviembre de 2018 "por la cual se impone una medida preventiva al señor Ferney Ríos en el predio El Porvenir, Vereda La Sonora de El Cedro, Municipio de La Unión – Toro, Valle del Cauca"

Que mediante informe de visita de fecha 10 de enero de 2019 realizada por parte de los funcionarios de la CVC DAR BRUT, se evidencia lo siguiente:

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"Objeto: seguimiento medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 849 de fecha 13 de noviembre de 2018...

...Descripción: el día 10 de enero de 2019, realizó recorrido en el predio El Porvenir de propiedad del señor Ferney Ríos identificado con cedula de ciudadanía No. 6.478.023, la visita fue atendida por la señora Erika Johana Ríos identificada con cedula de ciudadanía No. 66.753.904 de La Unión Valle del Cauca, hija del señor Ferney Ríos propietario del predio El Porvenir, donde se verificó que actualmente en el lote en el cual se realizó la adecuación y la erradicación de árboles, se encuentra establecido con un cultivo de arracacha, café y plátano.

SUSPENSION INMEDIATA, de las actividades de adecuación de terrenos, y erradicación de Árboles, en el predio denominado El Porvenir, vereda la Sonora-El Cedro, Municipio de la Unión-Toro, Departamento del Valle del Cauca.

CUMPLIÓ, no se continuó con la erradicación de árboles en el predio.

SUSPENSION INMEDIATA, de la trasformación de leña o madera en carbón vegetal.

CUMPLIÓ, no se continuó con la transformación de carbón vegetal.

Actuaciones: se realizó un recorrido por el predio, atendió la visita la señora Erika Johana Ríos identificada con cedula de ciudadanía No. 66.753.904 de La Unión Valle del Cauca, se levantó información, se tomaron coordenadas y registro fotográfico".

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta al señor FERNEY RIOS identificado con cédula de ciudadanía No 6.478.023, propietario del predio denominado El Porvenir, vereda la Sonora-El Cedro, Municipio de la Unión-Toro, Departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas 4°34'18.43"N-76°08'42.63"O, por haber desaparecido las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor FERNEY RIOS y al Dr. JULIAN HERNANDEZ AGUIRRE Alcalde del Municipio de La Unión Valle.

ARTÍCULO TERCERO: continuar con el proceso sancionatorio contenido en el expediente No. 0782-039-005-065-2018.

ARTICULO CUARTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

Dada en La Unión, a los siete (7) días del mes de febrero de 2019.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llanela Osorio Montalvo. Técnico Administrativo DAR BRUT Revisión jurídica: Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Archívese en el Expediente: 0782-039-005-065-2018.

MODIFICACIÓN DE AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión (Valle del Cauca), 21 de febrero de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor PEDRO IGNACIO GONZALEZ RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.145.339 expedida en Bolívar (Valle del Cauca), y con domicilio en el Predio La Nubia, Vereda El Pavero, Corregimiento El Naranjal, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, obrando en su propio nombre mediante escrito No. 590732018 presentado en fecha 15/08/2018, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Único a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para emparrado de maracuyá, en el predio denominado La Nubia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-13369, ubicado en el Corregimiento de Naranjal, jurisdicción del Municipio de Bolívar – Valle del Cauca.

Que el señor PEDRO IGNACIO GONZALEZ RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.145.339 expedida en Bolívar (Valle del Cauca), obrando en su propio nombre mediante escrito No. 33532019 presentado en fecha 14/01/2019, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, la respectiva Modificación de Trámite de Autorización de Aprovechamiento Forestal Único y se Otorgue Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico; debido a error involuntario en solicitud inicial por parte del solicitante, y la cual será aplicable al predio mencionado en la solicitud inicial.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: MODIFICAR el procedimiento administrativo de la solicitud inicialmente presentada de un Aprovechamiento Forestal Único por el señor(a) PEDRO IGNACIO GONZALEZ RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.145.339 expedida en Bolívar (Valle del Cauca), y OTORGAR una Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico, para emparrado de maracuyá, en el predio denominado La Nubia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-13369, ubicado en el Corregimiento de Naranjal, jurisdicción del Municipio de Bolívar – Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Bolívar (Valle del Cauca), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor PEDRO IGNACIO GONZALEZ RUIZ, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT. Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializada. DAR – BRUT.

Expediente No. 0781-004-002-108-2018.

AUTO DE TRÁMITE

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMEINTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que en Informe de Visita realizada por funcionarios de la DAR BRUT el 19 de abril de 2018 de la DAR BRUT en el Municipio de Zarzal, Vereda El Alizal, se evidencia que la Ladrillera El Alizal, ubicada a 800 metros del centro poblado en las Coordenadas 4°23′56.722″ N – 76°03′35.311″ O, funciona sin el lleno de los requisitos legales.

Que se expidió Resolución 0780 No. 0783-663 del 12 de septiembre de 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

Que el día 5 de febrero de 2019 un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT realizó una visita al predio la ladrillera El Alizal del presunto infractor, el señor: Ricardo Aponte Mayor, ubicada en la vereda el Alizal, Jurisdicción del Municipio de Zarzal, Valle del Cauca., para hacer seguimiento a la Medida Preventiva, indicando lo siguiente:

"...Objeto: Realizar visita de seguimiento a medida preventiva impuesta por la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, en contra del señor Ricardo Aponte Mayor mediante Resolución 0780-663 del 12 de septiembre de 2018.

Descripción: El día 5 de febrero de 2019 se realiza visita de seguimiento al predio identificado en la Resolución de medida preventiva como "Ladrillera El Alizal", en la cual se le ordena al señor Ricardo Aponte Mayor identificado con cedula de ciudadanía No 6.555.754 de Zarzal, suspender de inmediato la extracción de arcillas para la elaboración de ladrillos y como segundo punto tramitar la Concesión de Aguas Subterráneas las que supuestamente usa para las labores de elaboración de los ladrillos.

En la visita actual de seguimiento a la medida preventiva al predio Ladrillera El Alizal, de propiedad del señor Ricardo Aponte Mayor se pudo observar que la extracción de arcillas se suspendieron y aunque se está elaborando ladrillos la tierra utilizada según lo manifestado por el propietario provenía de otro lugar diferente a la ladrillera y a un material que tenía acumulado en el sitio.

Con relación al nombre que le están dando a la ladrillera "Ladrillera El Alizal", manifestó que esta no existe y que su negocio está matriculado y se conoce en la región que con el nombre de "Ladrillera El Guaico".

El otro punto que invoca la resolución de medida preventiva, es que debe legalizar la Concesión de Aguas Subterráneas, a lo que el señor Ricardo Aponte Mayor manifiesta que el agua que utiliza en la ladrillera para las labores propias de la misma actividad proviene del acueducto municipal de Zarzal para lo cual aporta como prueba copia del último recibo del servicio de acueducto prestado por ACUAVALLE S.A.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Actuaciones: Se dialogó en el sitio con el propietario de la ladrillera realizó un recorrido por la misma y su infraestructura, se tomó foto de la factura de cobro de agua y se tomó registro fotográfico.

Recomendaciones: De conformidad con lo observado en la visita ocular y acorde con las observaciones aportadas por el usuario se recomienda a la oficina asesora de jurídica tener en cuenta los argumentos presentados por el señor Ricardo Aponte Mayor identificado con cedula de ciudadanía No 6.555.754 de Zarzal, y modificar los cargos formulados en la Resolución de medida preventiva 0780-663 del 12 de septiembre de 2018."

Que por lo anterior, resulta viable proseguir con el trámite administrativo correspondiente.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que el Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

"Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

- b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras. c)...;... h)...;
- j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; k)...;... p)..."

Que la Ley 99 de 1993, dispone:

"Artículo 49.- De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental".

Resolución 619 de 1997 Por la cual se lo siguiente;

"Artículo 2 dice: Cumplimiento de normas de emisión. Las obras, industrias, actividades o servicios que en virtud de la presente Resolución no requieran permiso de emisión atmosférica, estarán obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de junio 5 de 1995 y los actos administrativos que lo desarrollen, y estarán sujetos al control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes".



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ley 685 de 2001 el Código de Minas establece lo siguiente;

"Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo

Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".

Que el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 (Por medio de la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone:

"Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y Alcance de la Licencia Ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). (Decreto 2041 de 2014, ari.3)

Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero La explotación minera de:

a) (...)

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos". (Decreto 2041 de 2014, art.9)

Artículo 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

b) Descargas de humos, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimiento industrial, o servicio;

Parágrafo 1. los casos previstos en literales a), b), d), f) Y m) de este artículo, Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de cuales se requerirá permiso previo de emisión teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del afectada, el valor del proyecto obra o actividad, consumo de recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea caso." (Decreto 948 de 1995, arto 72)"

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio contra el señor RICARDO APONTE MAYOR identificado con cedula de ciudadanía No. 6.555.754 de Zarzal Valle, en su calidad de propietario de la ladrillera denominada "El Alizal", ubicada en la vereda El Alizal, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca; con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- FORMULAR al señor RICARDO APONTE MAYOR identificado con cedula de ciudadanía No. 6.555.754 de Zarzal Valle, los siguientes CARGOS:

CARGO PRIMERO: Incumplimiento a la Medida Preventiva, impuesta por la Dirección Territorial DAR BRUT mediante Resolución 0780 No. 663 del 12 de septiembre de 2018.

CARGO SEGUNDO: desarrollo de actividades de extracción de arcilla y producción de ladrillo, sin la correspondiente licencia ambiental.

CARGO TERCERO: Generar emisiones atmosféricas y captación de aguas subterráneas sin los correspondientes permisos de la autoridad ambiental.

Con estas conductas se han violado presuntamente las siguientes normas:

• Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 Artículo 8.; literal a y g.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Ley 99 de 1993. Artículo 49.
- Decreto 1076 de 2015, Articulo 2.2.2.3.2.3, Numeral 1 Literal b y Artículo 2.2.5.1.7.2.

PARÁGRAFO: Conceder un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, al señor RICARDO APONTE MAYOR identificado con cedula de ciudadanía No. 6.555.754 de Zarzal Valle, para que directamente o por medio de apoderado, que debe ser abogado titulado, presente por escrito sus DESCARGOS, aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere conducentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el presente acto administrativo al señor RICARDO APONTE MAYOR identificado con cedula de ciudadanía No. 6.555.754 de Zarzal Valle, conforme a lo estipulado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo y requerirle, la presentación del certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio como el Certificado de Tradición del Inmueble donde funciona la ladrillera.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, conforme a lo define el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. Requerir a la Doctora LUZ ELENA LÓPEZ Alcaldesa del municipio de Zarzal Valle, información pertinente sobre lo actuado con relación a la Resolución 0780 No. 663 del 12 de septiembre de 2018 de la DAR BRUT.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 1333 de julio de 2009

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los veintiséis (26) días del mes de febrero de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llanela Osorio Montalvo. Técnico Administrativo DAR BRUT Revisión jurídica. Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Revisión Técnica: Ingeniero Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador. U.G.C. Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas.

Archívese en el Expediente No 0783-039-001-030-2018

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 27 de febrero de 2019

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO

Que el señor(a) RODOLFO VIDAL ASTAIZA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94489179 expedida en Cali, y domicilio en carrera 7 # 6-52, obrando como Representante Legal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE EL DOVIO, mediante escrito No. 164962019 presentado en fecha 22/02/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidraúlicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para la construcción de puente peatonal –vehicular en la vereda zelandi, jurisdicción del(os) municipio(o) de El Dovio, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de ocupación de cauces, playas y lechos.
- Discriminación valores para determinar los costos del proyecto obra o actividad.
- Fotocopia de cedula del representante legal.
- Autorización para realizar trámites pertinentes.
- Acta de posesión del alcalde municipal.
- Cd con estudios y diseños de puente peatonal mular.
- diseños de puente peatonal en el sector de Miranda.
- Estudio hidrológico e hidráulico.
- Planos y o croquis.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor RODOLFO VIDAL ASTAIZA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94489179 expedida en Cali, y domicilio en carrera 7 # 6-52, obrando como Representante Legal de la sociedad ALCALDIA MINICIPAL DE EL DOVIO, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidraúlica para la construcción de puente peatonal –vehicular en la vereda zelandi, jurisdicción del(os) municipio(o) de El Dovio, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor RODOLFO VIDAL ASTAIZA, obrando como Representante Legal de la sociedad ALCALDIA MINICIPAL DE EL DOVIO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$841.085.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio El Dovio (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) RODOLFO VIDAL ASTAIZA, obrando como Representante Legal de la sociedad ALCALDIA MINICIPAL DE EL DOVIO. **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.

Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0781-036-015-040-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 27 de febrero de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor(a) RODOLFO VIDAL ASTAIZA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94489179 expedida en Cali, y domicilio en carrera 7 # 6-52, obrando como Representante Legal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE EL DOVIO, mediante escrito No. 164942019 presentado en fecha 22/02/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidraúlicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para la construcción de puente peatonal –mular en la vereda Sabana Blanca, jurisdicción del(os) municipio(o) de El Dovio, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de ocupación de cauces, playas y lechos.
- Discriminación valores para determinar los costos del proyecto obra o actividad.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Fotocopia de cedula del representante legal.
- Autorización para realizar trámites pertinentes.
- Acta de posesión del alcalde municipal.
- Cd con estudios y diseños de puente peatonal mular.
- diseños de puente peatonal mular en el sector de Sabana Blanca.
- Estudio hidrológico e hidráulico.
- Planos y o croquis.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor RODOLFO VIDAL ASTAIZA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94489179 expedida en Cali, y domicilio en carrera 7 # 6-52, obrando como Representante Legal de la sociedad ALCALDIA MINICIPAL DE EL DOVIO, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidraúlica para la construcción de puente peatonal –mular en la vereda Sabana Blanca, jurisdicción del(os) municipio(o) de El Dovio, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor RODOLFO VIDAL ASTAIZA, obrando como Representante Legal de la sociedad ALCALDIA MINICIPAL DE EL DOVIO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 1.263.553.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio El Dovio (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) RODOLFO VIDAL ASTAIZA, obrando como Representante Legal de la sociedad ALCALDIA MINICIPAL DE EL DOVIO. **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT. Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0781-036-015-041-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 01 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que la señora GLORIA GOMEZ DE ORRANTIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.387.649 expedida en Bogotá D.C. y domicilio en la Hacienda El Medio, Corregimiento La Paila, Jurisdicción del Municipio de Zarzal (Valle del Cauca), obrando en calidad de Representante Legal de la Sociedad EL MEDIO GÓMEZ RODRIGUEZ S.A.S. identificado con NIT. 900.396.772-1, mediante escrito No. 47492019 presentado en fecha 17/01/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para entresaca de caña brava en el predio denominado Lote Final "B" San Carlos, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-112903, ubicado en el Corregimiento La Paila; Jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal, Bosques Naturales o Plantados No Registrados.
- Costos de proyecto obra o actividad.
- Certificado de tradición No. 384-112903.
- Poder de Representación.
- Cédula de Ciudadanía de Representante Legal y Autorizado.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Planos y / o croquis.
- Informe de Actualización del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal de los Cañaverales.
- Planos.

Que mediante escrito No. 47492019 de fecha 17/01/2019, la Representante Legal, se permite manifestar que otorga AUTORIZACIÓN al señor FERNANDO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.114.177 expedida en Andalucía (Valle del Cauca) para realizar el aprovechamiento forestal de caña brava y el respectivo trámite de salvoconducto.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora GLORIA GOMEZ DE ORRANTIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.387.649 expedida en Bogotá D.C. y domicilio en la Hacienda El Medio, Corregimiento La Paila, Jurisdicción del Municipio de Zarzal (Valle del Cauca), obrando en calidad de Representante Legal de la Sociedad EL MEDIO GÓMEZ RODRIGUEZ S.A.S., identificada con NIT. 900.396.772-1, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II, para entresaca de caña brava, en el predio denominado Lote Final "B" San Carlos, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-112903, ubicado en el Corregimiento La Paila; Jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora GLORIA GOMEZ DE ORRANTIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.387.649 expedida en Bogotá D.C., obrando en calidad de Representante Legal, o quien haga sus veces, de la Sociedad EL MEDIO GÓMEZ RODRIGUEZ S.A.S., identificada con NIT. 900.396.772-1, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca — CVC, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$150.893) M/Cte., de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión (Valle del Cauca). La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Zarzal (Valle del Cauca), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora **GLORIA GOMEZ DE ORRANTIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.387.649 expedida en Bogotá D.C. y domicilio en la Hacienda El Medio, Corregimiento La Paila, Jurisdicción del Municipio de Zarzal (Valle del Cauca), quien obra en calidad de Representante Legal de la Sociedad **EL MEDIO GÓMEZ RODRIGUEZ S.A.S.**, identificada con NIT. 900.396.772-1, o quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT. Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializada. DAR – BRUT.

Expediente No. 0781-004-002-076-2014.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión. 01 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que la señora CLAUDIA MARCELA LOPEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66.970.070 expedida en Candelaria, y domicilio en Centro Comercial chipichape bog 2 piso 3 y 4 Cali, obrando como Representante Legal de la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P. Con NIT 800167643-5 mediante escrito No. 141592019 presentado en fecha 14/02/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidraúlicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para Cruce fluvial para la construcción de gasoducto en el sector de hotel Los Viñedos, ubicado en vía panorama- Hotel Los Viñedos, jurisdicción del municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único de solicitud de Ocupación de Cauce.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Versión: 08 – Fecha de aplicación: 2017/12/11

No se deben realizar modificaciones en el for



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Discriminación valores para determinar costos del proyecto obra o actividad.
- Memoria de cálculo y descripción de la obra.
- Certificado de existencia y representación legal de cámara de Comercio.
- copia de cedula de ciudadanía representante legal.
- Poder para trámites ambientales.
- Planos y o croquis.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora CLAUDIA MARCELA LOPEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66.970.070 expedida en Candelaria, y domicilio en Centro Comercial chipichape bog 2 piso 3 y 4 Cali, obrando como Representante Legal de la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P. Con NIT 800167643-5 tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidraúlica para Cruce fluvial para la construcción de gasoducto en el sector de hotel Los Viñedos, ubicado en vía panorama- Hotel Los Viñedos, jurisdicción del municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora CLAUDIA MARCELA LOPEZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 105.893.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRÀFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio La Unión (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora CLAUDIA MARCELA LOPEZ, obrando como Representante Legal de la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT. Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-036-015-034-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 01 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor ANDRES SERNA CORREA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.372.321 expedida en Cali, y domicilio en Calle 4 Norte No. 1-10 oficina 903, obrando en su propio nombre mediante escrito No. 88712019 presentado en fecha 30/01/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Subterráneas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca — CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para actividad agrícola, en el predio lote #1 La Vanessa con matricula inmobiliaria 375-84767 y lote #2 los guaduales con matricula inmobiliaria 375-84768 ubicados en el corregimiento de Holguín, en jurisdicción del municipio de La Victoria, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de aguas subterráneas.
- Discriminación valores para determinar costos del proyecto obra o actividad.
- Certificado de tradición 375-84768 y 375-84767.
- Escritura pública 0457.
- Certificado de uso de suelo.
- Poder amplio y suficiente con copia de cedula de ciudadanía.
- Concepto técnico de construcción de pozo profundo.
- Caracterización de aguas subterráneas.
- Cd con caracterización de aguas subterráneas.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ANDRES SERNA CORREA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.372.321 expedida en Cali, y domicilio en Calle 4 Norte No. 1-10 oficina 903, obrando en su propio nombre tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Subterráneas para actividad agrícola, en el predio lote #1 La Vanessa con matricula inmobiliaria 375-84767 y lote #2 los guaduales con matricula inmobiliaria 375-84768 ubicados en el corregimiento de Holguín, en jurisdicción del municipio de La Victoria, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor ANDRES SERNA CORREA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 1.060.368.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRÀFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio La Unión (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor ANDRES SERNA CORREA, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT. Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0783-010-001-037-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 01 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor CESAR TULIO GARCIA GOMEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.796.889 expedida en Cali, y domicilio en Centro Comercial Unicentro oficina oasis 613D Cali, obrando como Representante Legal de la sociedad Grupo Porcino S.A.S con NIT 900.714.090-2 mediante escrito No. 127482019 presentado en fecha 11/02/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para postes para cercar y transformación a carbón vegetal, en el predio denominado Finca La Gloria, con matrícula inmobiliaria 384-4399, ubicado en la vereda La Honda, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Explicación proyecto Porcicola.
- Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal arboles aislados.
- Discriminación valores para determinar costos del proyecto obra o actividad.
- Escritura pública (2.039).
- Certificado de tradición No.384-4399 y 384-130745.
- Certificado de cámara de Comercio.
- Registro único tributario.
- Fotocopias de cedulas de ciudadanía.
- Autorización para trámites ambientales.
- Uso de suelo.
- Inventario forestal con su respectivo plan de compensación.
- Planos y o croquis.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor CESAR TULIO GARCIA GOMEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.796.889 expedida en Cali, y domicilio en Centro Comercial Unicentro oficina oasis 613D Cali, obrando como Representante Legal de la sociedad Grupo Porcino S.A.S con NIT 900.714.090-2 tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados

para postes para cercar y transformación a carbón vegetal, en el predio denominado Finca La Gloria, con matrícula inmobiliaria 384-4399, ubicado en la vereda La Honda, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor CESAR TULIO GARCIA GOMEZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$871.518.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Zarzal (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor CESAR TULIO GARCIA GOMEZ, obrando como Representante Legal de la sociedad Grupo Porcino S.A.S

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT. Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0783-004-005-038-2019.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Versión: 08 – Fecha de aplicación: 2017/12/11

No se deben realizar modificaciones en el for

COD: FT.0710.02



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 01 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor LUIS ERNESTO PRIMERO RUIZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.540.608 expedida en Zarzal, y domicilio en Carrera 1 # 9-63 La Paila, obrando en su propio nombre mediante escrito No. 88282019 presentado en fecha 30/01/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para uso comercial, en el predio denominado La Trinidad, con matrícula inmobiliaria 384-85708, ubicado en la vereda La Paila, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrado.
- · Costos del proyecto, obra o actividad.
- Autorización.
- Cedulas de ciudadanía del solicitante y autorizado.
- Certificado de tradición No.384-85708.
- Contrato de arrendamiento de un predio rural.
- Cd con la información en digital.
- Plan de manejo y aprovechamiento forestal de los guaduales.
- Planos y o croquis.
- Autorización de la propietaria del predio.
- cedula de ciudadanía de la propietaria del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor LUIS ERNESTO PRIMERO RUIZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.540.608 expedida en Zarzal, y domicilio en Carrera 1 # 9-63 La Paila, obrando en su propio nombre tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente para uso comercial, en el predio denominado La Trinidad, con matrícula inmobiliaria 384-85708, ubicado en la vereda La Paila, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor LUIS ERNESTO PRIMERO RUIZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 294.231.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Zarzal (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor LUIS ERNESTO PRIMERO RUIZ, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT
Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0783-004-002-042-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 01 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la señora CLAUDIA MARCELA LOPEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66.970.070 expedida en Candelaria, y domicilio en Centro Comercial chipichape bog 2 piso 3 y 4 Cali, obrando como Representante Legal de la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P. Con NIT 800167643-5 mediante escrito No. 144642019 presentado en fecha 15/02/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidraúlicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para Cruces drenajes aguas lluvias para la construcción de gasoducto de la planta frigopork, ubicado en el corregimiento San Jose, jurisdicción del municipio de La Victoria, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único de solicitud de Ocupación de Cauce.
- Discriminación valores para determinar costos del proyecto obra o actividad.
- Memoria de cálculo y descripción de la obra.
- Certificado de existencia y representación legal de cámara de Comercio.
- copia de cedula de ciudadanía representante legal.
- Poder para trámites ambientales.
- Contrato concesión GG-046-2004.
- Planos y o croquis.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora CLAUDIA MARCELA LOPEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66.970.070 expedida en Candelaria, y domicilio en Centro Comercial chipichape bog 2 piso 3 y 4 Cali, obrando como Representante Legal de la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P. Con NIT 800167643-5 tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidraúlica para Cruces drenajes aguas lluvias para la construcción de gasoducto de la planta frigopork, ubicado en el corregimiento San Jose, jurisdicción del municipio de La Victoria, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora CLAUDIA MARCELA LOPEZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 420.487.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRÀFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio La Victoria (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora CLAUDIA MARCELA LOPEZ, obrando como Representante Legal de la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT. Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0783-036-015-043-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 04 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor NELSON RAMIREZ FRANCO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 79.140.656 expedida en Bogotá DC, y domicilio en la carrera 8 No. 8-13 Roldanillo, obrando en su propio nombre mediante escrito No. 154692019 presentado en fecha 19/02/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT Para cercas y Mejoramiento de vivienda, en el predio denominado El Recuerdo con matrícula inmobiliaria 380-10659, ubicado en la vereda Mata de Guadua, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Formulario único de aprovechamiento forestal de árboles aislados.
- Certificado de tradición 380-10659.
- Fotocopia de cedula de ciudadanía.
- Registro civil.
- Acta de posesión.
- Certificado de defunción.
- Plano y/o croquis.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor NELSON RAMIREZ FRANCO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 79.140.656 expedida en Bogotá DC, y domicilio en la carrera 8 No. 8-13 Roldanillo, obrando en su propio nombre tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico Para cercas y Mejoramiento de vivienda, en el predio denominado El Recuerdo con matrícula inmobiliaria 380-10659, ubicado en la vereda Mata de Guadua, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Roldanillo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor NELSON RAMIREZ FRANCO, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT. Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Expediente No. 0782-004-013-035-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 04 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor CARLOS ALFONSO ROLDAN ESCOBAR, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.222.938 expedida en Cartago Valle, y domicilio en calle 12 No.3-66 oficina 215 en Cartago, obrando en su propio nombre mediante escrito No. 766872018 presentado en fecha 17/10/2018, solicita Traspaso de Concesión Aguas Subterráneas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca — CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para Riego, en el predio denominado Smarkanda, con matrícula inmobiliaria 375-57078, ubicado en el corregimiento de Molina, jurisdicción del(os) municipio(o) de Obando, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Copia de cedula de ciudadanía.
- Certificado de tradición 375-57078

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor CARLOS ALFONSO ROLDAN ESCOBAR, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.222.938 expedida en Cartago Valle, y domicilio en calle 12 No.3-66 oficina 215 en Cartago, obrando en su propio nombre, tendiente al Traspaso, de: Concesión Aguas Subterráneas para Riego, en el predio denominado Smarkanda, con matrícula inmobiliaria 375-57078, ubicado en el corregimiento de Molina, jurisdicción del(os) municipio(o) de Obando, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor CARLOS ALFONSO ROLDAN ESCOBAR, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$21.179.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRÀFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Obando (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) CARLOS ALFONSO ROLDAN ESCOBAR, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT. Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0731-010-001-058-2004.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 04 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor RUBEN BOTERO JARAMILLO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 7.558.619 expedida en Armenia, y domicilio en calle 19 No 14-17 oficina 304 en Armenia, obrando en su propio nombre mediante escrito No.67902019 presentado en fecha 23/01/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidraúlicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para uso agrícola, en el predio denominado San Jose, con matrícula inmobiliaria 384-109635, ubicado en la vereda Vallejuelo, jurisdicción del(os) municipio(o) de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

• Formulario único nacional de ocupación de cauces playas y lechos.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Informe predio san Jose.
- Planos y o croquis.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor RUBEN BOTERO JARAMILLO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 7.558.619 expedida en Armenia, y domicilio en calle 19 No 14-17 oficina 304 en Armenia, obrando en su propio nombre tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidraúlica para uso agrícola, en el predio denominado San Jose, con matrícula inmobiliaria 384-109635, ubicado en la vereda Vallejuelo, jurisdicción del(os) municipio(o) de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

SEGÚNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor RUBEN BOTERO JARAMILLO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 105.893.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, Las Cañas, La Paila, Obando, Las Cañas, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Zarzal (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) RUBEN BOTERO JARAMILLO, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT. Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 2928-1987

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 193 - 2019 (04 DE MARZO DE 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO"

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 "POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1,2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizo un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 "Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias"

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 31 de julio de 2017 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita con radicado No. 48589 suscrita por parte de la señora MARIA ESPERANZA CARDONA QUINTERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 31.399.346 expedida en Cartago (Valle del Cauca), tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, ubicado en el predio denominado "El Vesubio", Vereda La Grande, Jurisdicción del Municipio de Toro, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-48589-02-2015 de fecha 24 de septiembre de 2015, la Profesional Especializada, realizó requerimiento a la usuaria para que allegue la respectiva autorización escrita por parte del co-propietario del predio El Vesubio, según lo estipulado en el Certificado de Tradición aportado en la solicitud, y además la respectiva copia de la cédula de ciudadanía del co-propietario.

Que mediante escrito con radicado No. 100544142015 de fecha 09 de octubre de 2015, la usuaria, se permite contestar el requerimiento realizado por la DAR BRUT, y allegó la respectiva documentación faltante.

Que en fecha 21 de diciembre de 2015, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte de la señora MARIA ESPERANZA CARDONA QUINTERO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.399.346 expedida en Cartago (Valle del Cauca), y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$250.300) M/Cte.

Que en fecha 16 de marzo de 2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto por medio del cual se Suspende Temporalmente el trámite de Concesión de Aguas Superficiales, debido al fenómeno atmosférico de "El Niño", por lo que se adoptó medidas y acciones a implementar mientras subsistan las condiciones climáticas generadas.

Que mediante oficio No. 0780-485892016 de fecha 20 de junio de 2016, dirigido a la señora MARIA ESPERANZA CARDONA QUINTERO, se envió la factura No. 40005619 por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$250.300) M/Cte. por el servicio de evaluación solicitado.

Que en expediente reposa la respectiva Verificación de Pago en Sistema Financiero, por la cual se registró el pago el día 08 de julio de 2016.

Que mediante oficio No. 0780-485892016 de fecha 22 de julio de 2016, dirigido a la señora MARIA ESPERANZA CARDONA QUINTERO, donde se le informó de la fecha y hora de la visita ocular.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-485892016 de fecha 22 de julio de 2016, se envió Aviso a la Alcaldía de Toro- Valle, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por diez (10) días hábiles; fijándose en fecha 01 de agosto de 2016, y se desfijo en fecha 18 de agosto de 2016.

Que en fecha 22 de julio de 2016, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 10 de agosto de 2016.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 20 de junio de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto por medio del cual se reanuda con el trámite de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, y por la cual se nombra como parte en las actuaciones administrativas a los señores (as) por solicitud expresa a: JESUS ANTONIO RAMIREZ, JESUS ANTONIO SALDARRIAGA, LUZ MARIA LONDOÑO, ILDEMAR ARENAS, JUAN JOSE AYALAARIAS, ALEXANDER CEBALLOS VEGA, YULIAN FERNEY JURADO OCAMPO, JOSE OSCAR LONDOÓ OSPINA, ANDRES MAURICIO MARULANDA, LUZMILA OSORIO, CESAR TULIO QUINTERO CORDOBA, OLGA PATRICIA RIOS ECHAVARRIA; todos ellos en calidad de Concejales del Municipio de Toro – Valle.

Que en fecha 22 de septiembre de 2017, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-010-002-168-2015.

Que en fecha 31 de mayo de 2018, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT Pescador de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico, en el cual consideró lo siguiente:

"(...) Descripción de la situación: Las aguas de una fuente hídrica denominada La Grande son usadas para el abastecimiento del predio El Vesubio para uso pecuario.

Según escrito radicado en fecha septiembre 11 de 2015 con No. 48589, la señora MARIA ESPERANZA CARDONA QUINTERO, solicita el aprovechamiento de las aguas de una fuente hídrica denominada quebrada La Grande, para uso pecuario.

En informe de visita de fecha septiembre 22 de 2017 presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta que el uso de las aguas de una fuente hídrica denominada quebrada La Grande será para uso pecuario como abrevadero de 300 reses, en el predio El Vesubio, ubicado en la vereda La Grande, jurisdicción del municipio de Toro.

Que según Memorando 0782-709322017 de fecha octubre 3 de 2017 se solicitó al Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC la estimación del caudal de una fuente hídrica denominada quebrada La Grande.

Que de acuerdo a Memorando 0630-709322017 de fecha octubre 25 de 2017 se presenta la oferta hídrica superficial en fuentes hídricas pertenecientes a la cuenca de la quebrada La Grande, a partir de del área de drenaje y aplicando el método de caudales específicos, se estimaron los caudales medios mensuales y caudales asociados a diferentes porcentajes de permanencia en el tiempo, cuyos resultados se resumen en las tablas 1 y 2.

Tabla 1. Caudal medio mensual para los puntos de interés.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | Área Drenaje (ha) | Caudal Medio* (I/s) | | | | | | | | | | | | |
|--------------------------|-------------------------|---------------------|------|------|-------|-------|-------|-------|------|------|-------|-------|-------|------|
| Fuente Hídrica | | Ene | Feb | Mar | Abr | May | Jun | Jul | Ago | Sep | Oct | Nov | Dic | Anua |
| Fuente predio El Vesubio | 1.879 | 100,4 | 95,2 | 93,3 | 139,1 | 157,4 | 131,6 | 102,1 | 90,0 | 90,6 | 117,7 | 182,2 | 140,6 | 120, |
| Fuente predio La María | 13 | 1,2 | 1,0 | 1,3 | 1,6 | 1,6 | 1,4 | 1,0 | 0,8 | 1,0 | 1,6 | 2,0 | 1,8 | 1,4 |
| Fuente predio La Lorena | 12 | 1,1 | 0,9 | 1,2 | 1,4 | 1,5 | 1,3 | 1,0 | 0,8 | 0,9 | 1,5 | 1,9 | 1,7 | 1.3 |

Tabla 2. Caudal asociado a porcentajes de permanencia en el tiempo, para los puntos de interés.

| | Fuente Hídrica | Área Drenaje (ha) | Q asociados a %s de permanencia* (l/s) | | | | | | | |
|---|--------------------------|-------------------|--|------|------|------|------|------|--|--|
| | ruente munca | Area Dienaje (na) | 70% | 75% | 80% | 85% | 90% | 95% | | |
| | Fuente predio El Vesubio | 1.879 | 73,0. | 67,3 | 62,2 | 56,7 | 50,0 | 44,2 | | |
| | Fuente predio La María | 13 | 0,79 | 0,74 | 0,68 | 0,63 | 0,56 | 0,49 | | |
| - | Fuente predio La Lorena | 12 | 0,74 | 0,69 | 0,64 | 0,59 | 0,52 | 0,45 | | |

De acuerdo con los cálculos realizados, es posible concluir y recomendar lo siguiente:

Fuente: Memorando 0630-709322017 de fecha octubre 25 de 2017.

Características Técnicas: La concesión de aguas se pretende captar de un punto que corresponde a una fuente hídrica denominada quebrada La Grande; una vez analizada la información contenida en el expediente 0782-010-002-168-2015 y considerando el Memorando 0630-709322017 de fecha octubre 25 de 2017 y el informe de visita de fecha septiembre 22 de 2017, se determinó lo siguiente:

Demanda de agua - cálculo:

El solicitante de la concesión de aguas, requiere el recurso hídrico para los siguientes usos:

| Tabla No. 3: CAUDAL NECESARIO | | | | | | | | | |
|-------------------------------|------|---------|--------|----------------------|------|--|--|--|--|
| USOS | BEI | NEFICIO | МО | CAUDAL (I/sg) | | | | | |
| Uso vacuno | 300 | reses | 0,0009 | Litro/animal-segundo | 0,27 | | | | |
| CAUDAL TOTAL REQUERIDO | 0,27 | | | | | | | | |

Fuente: Estudio Nacional del Agua 2014.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 - 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co

Versión: 08 - Fecha de aplicación: 2017/12/11

www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

http://documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvirtual/023080/ENA 2014.pdf

Caudal requerido: 0,27 litros / segundo

Fuente y aforo:

Que de acuerdo a Memorando 0630-709322017 de fecha octubre 25 de 2017 la fuente hídrica denominada quebrada La Grande en el punto de interés, presenta un caudal medio anual de 120 l/s. Las estimaciones realizadas indican que está fuente se caracteriza por presentar caudales superiores a 44.2 l/s el 95% del tiempo, es decir, 347 días al año.

Que según Memorando 0630-709322017 de fecha octubre 25 de 2017 para el otorgamiento de concesiones de agua y considerando las características de la zona, se debe considerar como caudal disponible para distribución el correspondiente al 90% de permanecía en el tiempo (Tabla 2), y un caudal ecológico determinado para cada una de las fuentes de interés como el valor correspondiente al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo.

Considerando lo anterior, se determinará el caudal disponible con base en el caudal asociado al 90% de permanencia en el tiempo estimado por el grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, quienes incluyen variables como área de drenaje, precipitación y cobertura vegetal en la modelación hídrica. En tal sentido, para este caso el caudal medio asociado al 90% de permanecían estimado es de 50.0 l/s.

Para la concesión de aguas se debe tener en cuenta lo siguiente:

Caudal ecológico, que es el requerimiento mínimo del agua para conservar la biodiversidad existente en los cauces de agua superficial, teniendo en cuenta los estudios y trabajos realizados por la CVC en cuanto a caudal ecológico (donde se concluyó que este oscila entre el 10% y el 30% del caudal medio mensual multianual más bajo, según datos recopilados en varios años), para este caso de asumir el 10% del caudal medio mensual como caudal ecológico, por lo cual el caudal ecológico es de 9.0 l/s.

Sobre la fuente y aguas arriba del sitio de interés NO existen concesiones de aguas otorgadas por CVC.

El caudal disponible para otorgar en una concesión es el resultado de restarle al caudal total, el caudal ecológico y los caudales otorgados aguas arriba del sitio de interés:

| Tabla No. 4: CAUDAL DISPONIBLE PUNTO DE INTERES | | | | | | | | | | |
|---|-----|----------|------|--|--|--|--|--|--|--|
| Caudal Promedio Estimado (l/s) | | | 50.0 | | | | | | | |
| Caudal ecológico (caudal medio mensual multianual más bajo) | 10% | Equivale | 9.0 | | | | | | | |
| Caudal disponible (l/s) | | | 41.0 | | | | | | | |

Fuente: El análisis.

Caudal disponible: 41.0 L/seg.

<u>Sistema de captación y conducción:</u> Por medio de una cortina en concreto de donde es direccionada el agua mediante una manguera de 2".

Uso del agua: Uso en actividades pecuarias.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Objeciones: Mediante escrito radicado en fecha agosto 11 de 2016 con No. 539492016 presentado por el Concejo Municipal de Toro se manifestó entre otras situaciones que "por información de algunos vecinos de la vereda Patio Bonito, el predio el Vesubio también se surte del agua del acueducto de dicha región, (...), las concesiones de aguas siempre deben de estar aguas debajo de las que surten los acueductos máxime, que el nuestro es de carácter general y este interés prima sobre el particular".

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004 (Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones).

Conclusiones: De lo anterior se concluye lo siguiente:

- Actualmente la señora MARIA ESPERANZA CARDONA QUINTERO requiere el uso de aguas superficiales de una fuente hídrica denominada quebrada La Grande. Lo anterior, para atender las necesidades relacionadas con el uso en actividades pecuarias; que por la mencionada fuente existe el caudal suficiente requerido.
- Que con la concesión no se causa perjuicio a terceros, sin embargo, se presentaron objeciones por parte del Concejo Municipal de Toro, para lo cual se considera que la fuente hídrica denominada quebrada La Grande presenta una oferta en cuanto a cantidad de agua para suplir las necesidades de abastecimiento del acueducto municipal de Toro, de conformidad con lo expuesto en el Memorando 0630-709322017 de fecha octubre 25 de 2017, no obstante, se debe tener en cuenta que las concesiones de aguas están sujetas a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido según lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

Requerimientos: La señora MARIA ESPERANZA CARDONA QUINTERO, deberá cumplir con las siguientes obligaciones, recomendaciones y restricciones:

- Presentar los diseños incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para el drenaje natural denominado quebrada La Grande, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.
- 2. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
- 3. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- 4. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- 5. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- 6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

 Conservar la cobertura boscosa del área forestal protectora que comprende la quebrada La Grande, en una franja no inferior a 30 metros de ancho, al paso por el predio El Vesubio.

Recomendaciones: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora MARIA ESPERANZA CARDONA QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.399.346 expedida en Cartago, para el abastecimiento del predio El Vesubio, ubicado en la vereda La Grande, jurisdicción del municipio de Toro, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0,54 % de caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de una fuente hídrica denominada quebrada La Grande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.27 l/seg. (CERO PUNTO VEINTISIETE LITROS POR SEGUNDO) (...)".

Que en fecha 19 de febrero de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT Pescador de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico Complementario al Concepto Técnico de fecha 31 de mayo de 2018, en el cual consideró lo siguiente:

"(...) Descripción de la situación: El predio El Vesubio requiere un caudal de 0.27 lt/seg para usos pecuario específicamente abrevadero de 300 reses. En la evaluación técnica (concepto de mayo 31 de 2018) no se estableció la necesidad del recurso para otros usos al interior del predio. En razón a esta situación se estima que el caudal a concesionar corresponde a un 0.54% del caudal base para distribución. No obstante este caudal se disminuye drásticamente en estiaje y la posibilidad de captar para el municipio de Toro se reduce. Adicionalmente las características del cauce en el sitio de toma no garantizan una estructura estable y económicamente viable para el predio en razón al tamaño de la obra. Por tanto de manera manual se deriva el cauce hacia una toma lateral sin poder establecer un control real sobre el porcentaje a captar.

Por lo anterior, es necesario establecer unos criterios particulares para esta concesión y definir un periodo corto de otorgamiento para la misma, tiempo en el cual la propietaria del predio deberá contar con la concesión de aguas de una fuente alterna para el abastecimiento del predio. Por esta razón se recomendará otorgar dicha concesión por un plazo máximo de dos (2) años y definir un mayor seguimiento de manera que se garantice su uso sin afectación sobre la captación para el municipio de Toro.

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

Normatividad: Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto 1541 de 1978).

CONCLUSIONES: De conformidad con lo anterior, se recomienda que la Dirección Territorial, con base en el concepto de mayo 31 de 2018 y lo aportado en el presente concepto, **OTORGUE** concesión de aguas superficiales a favor de la Señora a MARIA ESPERANZA CARDONA QUINTERO para uso pecuario en el predio El Vesubio en el caudal de 0.27 lt/seg equivalente al 0.54% del caudal de la quebrada La Grande, por un plazo máximo de dos (2) años.

Recomendaciones: Se debe requerir a la señora MARIA ESPERANZA CARDONA QUINTERO lo siguiente:

- 1. Establecer en un plazo máximo de seis (6) meses para que defina la fuente alterna de abastecimiento para el predio el Vesubio e inicie el respectivo trámite de concesión de aguas.
- 2. Iniciar los trámites administrativos para el otorgamiento de la respectiva concesión.
- 3. La vigencia de la presente concesión es improrrogable (...)".

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público favor de la señora MARIA ESPERANZA CARDONA QUINTERO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.399.346 expedida en Cartago (Valle del Cauca); para uso pecuario en el predio El Vesubio, Vereda La Grande, Municipio de Toro, Departamento del Valle del Cauca. La concesión será otorgada en la cantidad equivalente al 0.54% de caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de una fuente hídrica denominada Quebrada La Grande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.27 Lt/seg (CERO PUNTO VEINTISIETE LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso pecuario, por un término de vigencia de DOS (02) años.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, se considera viable la adjudicación equivalente en la cantidad equivalente al <u>0.27 L/seg</u> (CERO PUNTO VEINTISIETE LITOS POR SEGUNDO), correspondiente al <u>0.54</u>% de la Oferta Hídrica de la fuente (Quebrada La Grande), cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 008 de 27 de marzo 2017 o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO.

- 1. Establecer en un plazo máximo de seis (6) meses para que defina la fuente alterna de abastecimiento para el predio el Vesubio e inicie el respectivo trámite de concesión de aguas.
- Iniciar los trámites administrativos para el otorgamiento de la respectiva concesión.
- Presentar los diseños incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal en el sitio de captación Quebrada La Grande, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.
- 4. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
- 5. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- 6. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- 7. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- 8. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 9. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantar todas las gestiones necesarias son los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el Decreto 1449 de 1977.
- 10. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios; Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", capítulo 2, secciones 7-11.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la señora MARIA ESPERANZA CARDONA QUINTERO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.399.346 expedida en Cartago (Valle del Cauca); a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso pecuario, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

COSTOS DE OPERACIÓN. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESION. En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. El tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de dos (02) años. Y tiene carácter improrrogable.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO DÉCIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Remítase el expediente 0782-010-002-168-2015 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal a la señora MARIA ESPERANZA CARDONA QUINTERO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.399.346 expedida en Cartago (Valle del Cauca), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

Además, como dispone Auto de Inicio de fecha 20 de junio de 2017, notifíquese en calidad de partes a los señores (as): JESÚS ANTONIO RAMÍREZ LANCHEROS, JESÚS ANTONIO SALDARRIAGA RÍOS, LUZ MARÍA LONDOÑO DE QUINTERO, ILDEMAR ARENAS, JUAN JOSÉ AYALA ARIAS, JHON ALEXANDER CEBALLOS VEGA, YULIAN FERNEY JURADO OCAMPO, JOSÉ OSCAR LONDOÑO OSPINA, ANDRÉS MAURICIO MARULANDA RESTREPO, LUZMILA OSORIO MORALES, CESAR TULIO QUINTERO CÓRDOBA, OLGA PATRICIA RÍOS ECHAVARRÍA, quienes obraron en calidad de Concejales del Municipio de Toro – Valle, con domicilio en la Calle 11 No. 3-09, teléfono 221-0552, celular 317-6383565.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador, de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

Dada en La Unión, a los cuatro (4) días del mes de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Copia Exp: 0782-010-002-168-2015.

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT. Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializada. DAR – BRUT. Revisión Técnica: Ing. Julián Ramiro Vargas Daraviña. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR –BRUT.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 194 - 2019 (04 DE MARZO DE 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO"

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 "POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1,2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizo un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 "Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias"

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 30 de junio de 2017 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita con radicado No. 464512017 suscrita por parte de la señora YURANI ANDREA TABARES LOPEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.113.778.626 expedida en Roldanillo (Valle del Cauca), tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, para el predio denominado "Balneario Hawaii", identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-40760, ubicado en la vereda El Pie, jurisdicción de Roldanillo – Valle del Cauca.

Que en fecha 31 de agosto de 2017 mediante oficio No. 0780-464512017, la Profesional Especializada de la Oficina de Atención al Ciudadano de la DAR BRUT, requirió a la solicitante para que proceda a allegar documentación faltante a la solicitud inicial, siendo el aporte del Formulario Único de Solicitud de Concesión de Aguas, y el Formato de Discriminación de Valores para determinar costos.

Que en fecha 03 de octubre de 2017, mediante escrito con radicado No. 708112017, la solicitante se permite dar respuesta al oficio No. 0780- 464512017 y aporta la documentación faltante.

Que en fecha 18 de octubre de 2017, mediante oficio No. 0780-464512017, la Profesional Especializada de la DAR BRUT solicitó nuevamente se allegue documentación faltante, requiriendo aportar las cédulas de ciudadanías de los propietarios del predio.

Que mediante escrito con radicado No. 813442017, se da respuesta al oficio No. 0780-464512017, por el cual la Solicitante, se permite aportar la documentación requerida.

Que en fecha 24 de noviembre de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte de la señora YURANI ANDREA TABARES LOPEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.113.778.626 expedida en Roldanillo (Valle del Cauca), quien obra en su propio nombre y como autorizada de las señoras: LUZ AMPARO TABARES ARREDONDO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.895.011 expedida en El Dovio (Valle del Cauca), YEIMY ALEJANDRA TABARES CALVO, identificada con cédula de ciudadanía



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No. 1.112.626.378 expedida en La Unión (Valle del Cauca) y DORA LILIANA LONDOÑO GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 29.775.141 expedida en Roldanillo (Valle del Cauca); y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de DOSCIENTOS UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$201.771) M/CTE.

Que mediante oficio No. 0780-464512017 de fecha 29 de noviembre de 2017, dirigido a la señora YURANI ANDREA TABARES LOPEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.113.778.626 expedida en Roldanillo (Valle del Cauca), quien obra bajo su nombre y en calidad de autorizada de las demás propietarias, se envió la factura No. 89214866 por valor de DOSCIENTOS UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$201.771) M/Cte por el servicio de evaluación solicitado.

Que en expediente reposa Verificación de Pago por el Sistema Financiero de Factura No. 89214866 cancelada por valor de DOSCIENTOS UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$201.771) M/Cte.

Que mediante oficio No. 0780-464512017 de fecha 02 de enero de 2018, dirigido a la señora YURANI ANDREA TABARES LOPEZ, quien obra bajo su nombre y en calidad de autorizada de las demás propietarias, donde se le informó de la fecha y hora de la visita.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-464512017 de fecha 02 de enero de 2018, se envió Aviso a la Alcaldía del Municipio de Roldanillo - Valle, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por diez (10) días hábiles; fijándose en fecha 03 de enero de 2018, y se desfijo en fecha 18 de enero de 2018.

Que en fecha 03 de enero de 2018, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 17 de enero de 2018.

Que en fecha 19 de enero de 2018, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-010-002-180-2017.

Que en fecha 08 de enero de 2019, se realizó nuevamente visita ocular y de ella se presentó el respectivo informe.

Que en fecha 14 de febrero de 2019, el Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, se permiten emitir Concepto Técnico No. 26247- H- 39-2019.

Que en fecha 19 de febrero de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico, en el cual consideró lo siguiente:

"(...) **Descripción de la situación:** Las aguas de una fuente hídrica sin nombre que drena a la quebrada El Rey son usadas como fuente de abastecimiento del predio Hawaii para uso recreativo.

Según escrito radicado en fecha octubre 3 de 2017 con No. 708112017, la señora YURANI ANDREA TABARES LOPEZ, solicita el aprovechamiento de las aguas de una fuente hídrica sin nombre que drena a la quebrada El Rey, para uso recreativo.

En informe de visita de fecha enero 8 de 2019 presentado por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta que el uso de las aguas de una fuente hídrica denominada quebrada El Orégano que drena a la quebrada El Rey será para uso recreativo, en el predio Hawaii, vereda El Pie, jurisdicción del municipio de Roldanillo.

Que según Memorando 0782 - 464512017 de fecha enero 9 de 2019 se solicitó al Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC la estimación del caudal de una fuente hídrica denominada quebrada El Orégano que drena a la quebrada El Rey.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de acuerdo a Memorando 0630 - 142822019 de fecha febrero 14 de 2019 se presenta la oferta hídrica superficial en fuentes hídricas pertenecientes a la cuenca de la quebrada El Orégano, a partir de del área de drenaje y aplicando el método de caudales específicos, se estimaron los caudales medios mensuales y caudales asociados a diferentes porcentajes de permanencia en el tiempo, cuyos resultados se resumen en las tablas 1 y 2.

Tabla 1. Caudal medio mensual para el punto de interés

| | | | 7 | | C | udal N | ledio N | lensual | * (l/s) | | | | |
|-----------|-----|-----|-----|-----|-----|--------|---------|---------|---------|-----|-----|-----|-------|
| Área (ha) | Ene | Feb | Mar | Abr | May | Jun | Jul | Ago | Sep | Oct | Nov | Dic | Anual |
| 471 | 26 | 24 | 23 | 32 | 36 | 30 | 24 | 20 | 18 | 28 | 44 | 39 | 29 |

Tabla 2. Caudal asociado a porcentajes de permanencia en el tiempo, para el punto de interés

| Anna (ba) | Q asociados a %s de permanencia* (Us) | | | | | | | |
|-----------|---------------------------------------|-----|-----|-----|-----|-----|--|--|
| Área (ha) | 70% | 75% | 80% | 85% | 90% | 95% | | |
| 471 | 18 | 17 | 16 | 14 | 12 | 11 | | |

^{*}Los caudales estimados, corresponden al flujo de agua que escurre hasta el punto de interés, sin tener en cuenta todas las captaciones y derivaciones de agua existentes aguas arriba del mismo.

Fuente: Memorando 0630-142822019 de fecha febrero 14 de 2019.

Características Técnicas: La concesión de aguas se pretende captar de un punto que corresponde a una fuente hídrica denominada quebrada El Orégano que drena a la quebrada El Rey; una vez analizada la información contenida en el expediente 0782-010-002-180-2017 y considerando el Memorando 0630 - 142822019 de fecha febrero 14 de 2019 y el informe de visita de fecha enero 8 de 2019, se determinó lo siguiente:

Demanda de agua - cálculo:

El solicitante de la concesión de aguas, requiere el recurso hídrico para los siguientes usos:

| Tabla No. 3: CAUDAL NECESARIO (AFORO VOLUMETRICO) | | | | | | |
|---|------------------|--------------------|------------------|--|--|--|
| usos | BENEFICIO | CONSUMO | CAUDAL (I/sg) | | | |
| Uso recreativo | Un (1) balneario | 1,0 Litros/segundo | 1,0 | | | |
| CAUDAL TOTAL REQUERIDO (l/sg) | | | | | | |

Fuente: Estimado.

Caudal requerido: 1,0 litros / segundo

Fuente y aforo:

Que de acuerdo a Memorando 0630 - 142822019 de fecha febrero 14 de 2019 donde se adjunta concepto técnico No. 26247-H-39-2019 la fuente hídrica denominada quebrada El Orégano que drena a la quebrada El Rey en el punto de interés, presenta un caudal medio

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co

www.cvc.gov.co

Versión: 08 – Fecha de aplicación: 2017/12/11

No se deben realizar modificaciones en el formato



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

anual de 29 l/s. Las estimaciones realizadas indican que está fuente se caracteriza por presentar caudales superiores a 12 l/s el 90% del tiempo, es decir, 329 días al año.

Que según Memorando 0630 - 142822019 de fecha febrero 14 de 2019 donde se adjunta concepto técnico No. 26247-H-39-2019 para el otorgamiento de concesiones de agua y considerando las características de la zona, se debe considerar como caudal disponible para distribución el correspondiente al 90% de permanecía en el tiempo (Tabla 2), y un caudal ecológico determinado para cada una de las fuentes de interés como el valor correspondiente al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo.

Considerando lo anterior, se determinará el caudal disponible con base en el caudal asociado al 90% de permanencia en el tiempo estimado por el grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, quienes incluyen variables como área de drenaje, precipitación y cobertura vegetal en la modelación hídrica. En tal sentido, para este caso el caudal medio asociado al 90% de permanecían estimado es de 12 l/s.

Para la concesión de aguas se debe tener en cuenta lo siguiente:

Caudal ecológico, que es el requerimiento mínimo del agua para conservar la biodiversidad existente en los cauces de agua superficial, teniendo en cuenta los estudios y trabajos realizados por la CVC en cuanto a caudal ecológico (donde se concluyó que este oscila entre el 10% y el 30% del caudal medio mensual multianual más bajo, según datos recopilados en varios años), para este caso de asumir el 10% del caudal medio mensual como caudal ecológico, por lo cual el caudal ecológico es de 1,8 l/s.

Sobre la fuente aguas arriba del punto de capitación NO existen concesiones de aguas otorgadas por CVC.

El caudal disponible para otorgar en una concesión es el resultado de restarle al caudal total, el caudal ecológico y los caudales otorgados aguas arriba del sitio de interés:

| Tabla No. 4: CAUDAL DISPONIBLE PUNTO DE INTERES | | | | | | | |
|---|-----|----------|------|--|--|--|--|
| Caudal Promedio Estimado (I/s) | | | 12,0 | | | | |
| Caudal ecológico (caudal medio mensual multianual más bajo) | 10% | Equivale | 1,8 | | | | |
| Caudal disponible (l/s) | | | 10,2 | | | | |

Fuente: El análisis.

Caudal disponible: 10,2 litros / segundo.

<u>Sistema de captación y conducción:</u> La bocatoma se localiza en un muro de encauzamiento que tiene un orificio lateral bajo el nivel de la quebrada con un elemento que filtra los residuos y deriva a una caja abierta, desde donde por tubería de 1" se abastece el balneario.

Uso del agua: Uso en actividades recreativas.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 DE 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004 (Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones).

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Conclusiones: De lo anterior se concluye lo siguiente:

- Actualmente la señora YURANI ANDREA TABARES LOPEZ requiere el uso de aguas de una fuente hídrica denominada quebrada El Orégano que drena a la quebrada El Rey. Lo anterior, para atender las necesidades relacionadas con el uso en actividades recreativas; que por la mencionada fuente existe el caudal suficiente requerido.
- Que con la concesión no se causa perjuicio a terceros, y no se presentaron objeciones.

Requerimientos: La señora YURANI ANDREA TABARES LOPEZ, deberá cumplir con las siguientes obligaciones, recomendaciones y restricciones:

- Presentar los diseños incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para la fuente hídrica denominada quebrada El Orégano, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.
- 9. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
- 10. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- 11. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- 12. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- 13. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- 14. Conservar la cobertura boscosa del área forestal protectora que comprende la fuente hídrica denominada quebrada El Orégano.

Recomendaciones: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora YURANI ANDREA TABARES LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.778.626 expedida en Roldanillo, para el abastecimiento del predio Hawaii, ubicado en la vereda El Pie, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 8,33% de caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de una fuente hídrica denominada quebrada El Orégano que drena a la quebrada El Rey de la cuenca Rut, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1,0 l/seg. (UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO) (...)".

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público favor de la señora YURANI ANDREA TABARES LOPEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.113.778.626 expedida en Roldanillo (Valle del Cauca), quien obra

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 - 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co

www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en su propio nombre y como autorizada de las señoras: LUZ AMPARO TABARES ARREDONDO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.895.011 expedida en El Dovio (Valle del Cauca), CLAUDIA LORENA TABARES MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.125.080.107, YEIMY ALEJANDRA TABARES CALVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.626.378 expedida en La Unión (Valle del Cauca) y las menores ANGI MANUELA TABARES LONDOÑO, identificada con NUIP 1.006.290.253, Y JEIDY MAYELLY TABARES LONDOÑO identificada con NUIP 1.113.786.230, quienes son representadas legalmente por la señora DORA LILIANA LONDOÑO GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 29.775.141 expedida en Roldanillo (Valle del Cauca); para uso recreativo, en el predio denominado "Balneario Hawaii", identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-40760, ubicado en la vereda El Pie, Jurisdicción del Roldanillo— Valle del Cauca; en la cantidad equivalente al 8,33% de caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de una fuente hídrica denominada quebrada El Orégano que drena a la quebrada El Rey de la cuenca Rut, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1,0 L/Seg. (UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso recreativo, por un

término de vigencia de diez (10) años.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, se considera viable la adjudicación equivalente en la cantidad equivalente al 1,0 L/Seg. (UNO PUNTO CERO LITROS POR

SEGUNDO), correspondiente al 8,33% de caudal promedio que llega al sitio de captación de la oferta hídrica de la fuente (Quebrada El Orégano que drena a la Quebrada El Rey de la Cuenca RUT), cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 008 de 27 de marzo 2017 o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO.

- Presentar los diseños incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para la fuente hídrica denominada quebrada El Orégano, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.
- 2. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
- 3. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- 5. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- 6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- 7. Conservar la cobertura boscosa del área forestal protectora que comprende la fuente hídrica denominada quebrada El Orégano.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios; Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", capítulo 2, secciones 7-11.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de las señoras: YURANI ANDREA TABARES LOPEZ, LUZ AMPARO TABARES ARREDONDO, CLAUDIA LORENA TABARES MORENO, YEIMY ALEJANDRA TABARES CALVO, y las menores ANGI MANUELA TABARES LONDOÑO, y JEIDY MAYELLY TABARES LONDOÑO, quienes son representadas legalmente por la señora DORA LILIANA LONDOÑO GARCÍA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso de riego de la cual se abastecerá del caudal base de distribución del río Cauca, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

COSTOS DE OPERACIÓN. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESION. En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. El tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de diez (10) años. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO DÉCIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Remítase el expediente 0782-010-002-180-2017 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la señora YURANI ANDREA TABARES LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.778.626 expedida en Roldanillo (Valle del Cauca), quien obra en su propio nombre y en calidad de autorizada de las demás propietarias del inmueble, y con domicilio en el Balneario Hawaii, Vereda El Pie, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Unidad de Gestión Cuenca Pescador, de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

Dada en La Unión, a los cuatro (4) días del mes de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Copia Exp: 0782-010-002-180-2017.

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT. Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializada. DAR – BRUT. Revisión Técnica: Ing. Julián Ramiro Vargas Daraviña. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR – BRUT.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 188 - 2019 (04 DE MARZO DE 2019)

"POR LA CUAL SE NIEGA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS AL MUNICIPIO DE BOLÍVAR, PARA LA ERRADICACIÓN DE UN (1) ÁRBOL, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BOLIVAR, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

La Directora Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Resolución 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se ciñó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 18 de enero de 2019, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, solicitud escrita con radicado No. 52912019, suscrita por parte de la señora TACHI ALEXANDRA ACOSTA SANCHEZ, identificada con C.C. No. 1.113.781.904 expedida en Roldanillo (Valle del Cauca), quien obró en calidad de Alcaldesa (E) del Municipio de Bolívar (Valle del Cauca), identificado con NIT. 891.900.945-1 quien solicitó autorización de aprovechamiento de árboles aislados para erradicación de un (1) árbol, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-35745, ubicado en la Calle 1B en Intersección con la Vía Salida Tuluá, en el Barrio Ciudad Bolívar, jurisdicción del municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 28 de enero de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT admitió la solicitud y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$105.893) M/Cte., y que una vez realizado dicho pago se ordené la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-52912019 se hace la respectiva de remisión de cobro del valor de servicio de evaluación de la autorización, y se adjuntó la factura No. 89241634 para su respectivo pago por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$105.893) M/Cte. Oficio que fue radicado en fecha 31-01-2019 en Ventanilla Única de la Alcaldía de Bolívar-Valle.

Que en fecha 05 de febrero de 2019, se verificó el pago en el Sistema Financiero de la CVC, y que se registra prueba dentro de expediente.

Que mediante oficio No. 0780-52912019 de fecha 05 de febrero de 2019, dirigido a la señora TACHI ALEXANDRA ACOSTA SANCHEZ, en calidad de Alcaldesa (E) del MUNICIPIO DE BOLÍVAR (Valle del Cauca), donde se le informó de la programación de la visita ocular para el día 13 de febrero de 2019.

Que mediante oficio No 0780-52912019 de fecha 05 de febrero de 2019, dirigido a la Administración Municipal de Bolívar – Valle del Cauca, donde se solicitó publicar el aviso por un espacio de cinco (05) días hábiles en un lugar público de la Administración. El cual fue fijado en fecha 06 de febrero de 2019, y se desfijo en fecha 13 de febrero 2019.

Que en fecha 05 de febrero de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 12 de febrero de 2019.

Que en fecha 13 de febrero de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-004-005-010-2019.

Que en fecha 20 de febrero de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, emitió concepto técnico en el cual se consideró lo siguiente:

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"(...)Descripción de la situación: El día 19 de febrero de 2019 se llevó a cabo una visita al sitio y se encontró un árbol adulto de 20 m. altura total de la especie Enterolobium cyclocarpum con nombre común Piñón de oreja, orejero, piñón con un DAP de 109 cm. de copa amplia que abarca un área aproximada de 370 m² (en la foto 1 se indica la cobertura de la copa y la ubicación del árbol en la zona) por su apariencia aparasolada, con presencia de frutos caracterizadas por legumbres , hojas bipinnadas y fuste ramificado de configuración simpódica.

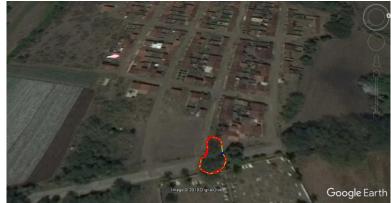


Foto 1 Ubicación del árbol de Piñón de Oreja , barrio Ciudad Bolívar, Bolívar Valle.

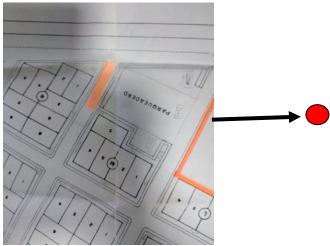
Referente a la ubicación, se constató que el árbol de la especie Enterolobium se ubica en la intersección de la vía vehicular interna del barrio Ciudad Bolívar identificada como calle 1 B y la vía que comunica a la via Bolivar – Mediacanoa, en el costado derecho frente al cementerio del municipio tal y como se observa en la foto 2 del plano de la urbanización resaltando en color su ubicación dentro del proyecto de calzada de la vía actualmente en construcción.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Fuente Plano: Oficina de planeación Municipio de Bolívar Foto 2 Ubicación del árbol de la especie Enterolobium cyclocarpum

El árbol además del fuste, interfieren en la construcción de la calzada estimada en 6,7 m., las raíces que son propias de la especie de carácter superficial que a simple vista se observan sobresaliendo como se observa en la Fotos 3.



Foto 3. Raíces del árbol Enterolobium Ciudad Bolívar, Bolívar, Valle

Se evidencia la pavimentación de una vía vehicular (ver foto 4) dentro de la urbanización en concreto rígido que considera dentro de la parte urbanística obras en andenes para la circulación peatonal y este a su vez funcionará como estructura de confinamiento del pavimento complementario a los sardineles.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto 4 Construcción vía vehicular de 6,7 m. en concreto rígido en línea con el árbol objeto de visita

Referente a las condiciones fitosanitarias, el árbol presenta condiciones buenas condiciones salvo algunas etiologías propias de árboles urbano como es el caso de algunas heridas en raíces superficiales por su exposición y la presencia de una tumefacción en el fuste que podría ser tratada

Objeciones: No se presentaron en el sitio de la visita pero hizo presencia personal del contratista encargado de la pavimentación que tiene n roles en el tema social los cuales manifestaron algunas posiciones dela comunidad frente a no erradicar el árbol en cuestión. Igualmente hicieron presencia algunos miembros de la veeduría que igualmente manifestaron acogerse a los conceptos emitidos por la entidad

Características Técnicas:

Es importante resaltar la importancia ambiental y paisajística de este tipo de árboles en el sector urbano de los centros poblados del Valle, especialmente en los localizadas en el valle geográfico, que por su configuración, grado de madurez y porte presentan una oferta ambiental altamente positiva para los ciudadanos y habitantes del sector y más especialmente en el sitio evaluado, que como se pudo observar, en dos cuadras a la redonda es el único árbol con estas características y por lo tanto le oferta a la comunidad sombra y albergue a los habitantes de la urbanización en caso de la espera de transporte urbano, como sitio de reencuentro a los visitantes del cementerio local.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Fuente Google

Foto 5 y 6 Estructura de Copa y configuración del fuste vista desde dos ángulos de la vía de la especie Enterolobium, Ciudad Bolívar, Bolívar Valle

La pavimentación de la vía vehicular, por el grado de avance de la obra y las posibilidades que ofrece el proyecto, se podría rectificar en su trazado, lo cual permitirá´ además de posibilitar la construcción de la obra, la permanencia del árbol. Es importante resaltar, que es probable correr unos metros la vía al sector izquierdo, por cuanto se considera dentro del proyecto, la construcción de parqueaderos en este sitio, además las características de las vías diseñadas se orientan a vías con poco tránsito, además el proyecto brinda, según los planos suministrados por la Oficina de Planeación municipal, otras dos opciones de acceso al barrio.

Normatividad: El decreto 1075 de 1075 que compila la legislación ambiental consagra sobre la solicitud de aprovechamiento de árboles aislados: "Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente

Parágrafo.- Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud".

Conclusiones:

En consideración al estado de madurez y de desarrollo del árbol y su importancia ambiental y paisajística en el sector y a las posibilidades que posee el proyecto actual de pavimentación de la malla vial, no se considera viable conceder la erradicación del árbol de la especie Enterolobium cyclocarpum y se exhorta a la administración municipal responsable de la obra de pavimentación, a insertar el árbol dentro del diseño realizando los ajustes necesarios en la obra para posibilitar que las comunidades habitantes del sector, transeúntes de la vías y visitantes del cementerio local, sigan disfrutando de la oferta ambiental que proporciona este tipo de especies en el arbolado urbano

Requerimientos: Son obligaciones a imponer aterrizadas en el lugar, tiempo y espacio.

• Se conmina a la administración municipal de Bolívar a realizar los ajustes al proyecto de pavimentación de la calle 1 B de la Ciudad Bolívar en el tramo de intersección de esta vía con la vía a Ricaurte e inserte dentro diseño al árbol de piñón de oreja (Enterolobium cyclocarpum) garantizando no efectuar obras a dos (2) metros de su fuste.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Informar a la CVC sobre los ajustes realizados al proyecto de pavimentación antes de la tomas de decisión frente al aspecto contractual de la obra.

Recomendaciones: Acciones que se sugiere tomar.

- Desarrollar en el tramo de la vía, excluyendo el área de protección del árbol de Piñón de oreja, una pavimentación utilizando materiales y obras no muy invasivas acudiendo a materiales alternativos y técnicas como los adoquines o capa asfaltica limitando la profundidad de excavación para favorecer el sistema radicular del individuo.
- Desarrollar labores de manejo silvicultura al árbol identificado como piñón de oreja realizando inicialmente labores de podas de ramas en la zona de tránsito de los cables de energía eléctrica, igualmente podas en las raíces que estén afectando las viviendas circundantes realizando cunetas para la corta de las raíces. Es importante enfatizar en la realización de podas con las herramientas adecuadas y realizar labores de desinfección y rehabilitación a los tejidos afectados. Desarrollar igualmente un tratamiento a la tumefacción y nutrición del individuo para lo cual se recomienda la asistencia técnica especializada para que pueda realizar estos tratamientos.
- En la gestión permanente de la CVC está la de administrar y ordenar el recurso forestal en su territorio de jurisdicción y el arbolado urbano hace parte de ese recurso y en ese sentido se le recomienda a la administración municipal el establecimiento, manejo y ordenación del arbolado urbano. Una herramienta básico de planeación de este recursos es un plan que conduzca a la ordenación de los arboles dentro del perímetro urbano garantizando el manejo de la cobertura existente pero redefiniendo criterios para el establecimiento del arbolado nuevo así como variables para el manejo de las zonas verdes (...)".

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la autorización del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al MUNICIPIO DE BOLÍVAR -VALLE DEL CAUCA, identificado con NIT. 891.900.945-1, representado legalmente por la señora LUZ DEY ESCOBAR ECHEVERRY, quien obra como Representante Legal y en calidad de Alcaldesa, o quien haga sus veces; la cual fue solicitada para la erradicación de un (1) árbol aislado, en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-35745, ubicado en la Calle 1B en Intersección con la Vía salida Tuluá, en el Barrio Ciudad Bolívar, Jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: La negación del permiso del aprovechamiento de árboles aislados, se deriva de considerar el estado de madurez y de desarrollo del árbol y su importancia ambiental y paisajística en el sector y a las posibilidades que posee el proyecto actual de payimentación de la malla vial, no se considera viable conceder la erradicación del árbol de la especie Enterolobium cyclocarpum y se exhorta a la Administración Municipal responsable de la obra de pavimentación, a insertar el árbol dentro del diseño realizando los ajustes necesarios en la obra para posibilitar que las comunidades habitantes del sector, transeúntes de la vías y visitantes del cementerio local, sigan disfrutando de la oferta ambiental que proporciona este tipo de especies en el arbolado urbano.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIMIENTOS. Son obligaciones a imponer aterrizadas en el lugar, tiempo y espacio.

Se conmina a la administración municipal de Bolívar a realizar los ajustes al proyecto de pavimentación de la calle 1 B de la Ciudad Bolívar en el tramo de intersección de esta vía con la vía a Ricaurte e inserte dentro diseño al árbol de piñón de oreja (Enterolobium cyclocarpum) garantizando no efectuar obras a dos (2) metros de su fuste.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 - 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co

Versión: 08 - Fecha de aplicación: 2017/12/11

www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Informar a la CVC sobre los ajustes realizados al proyecto de pavimentación antes de la tomas de decisión frente al aspecto contractual de la obra.

ARTÍCULO TERCERO. RECOMENDACIONES. Acciones que se sugiere tomar:

- Desarrollar en el tramo de la vía, excluyendo el área de protección del árbol de Piñón de oreja, una pavimentación utilizando materiales y obras no muy invasivas acudiendo a materiales alternativos y técnicas como los adoquines o capa asfáltica limitando la profundidad de excavación para favorecer el sistema radicular del individuo.
- 2. Desarrollar labores de manejo silvicultura al árbol identificado como piñón de oreja realizando inicialmente labores de podas de ramas en la zona de tránsito de los cables de energía eléctrica, igualmente podas en las raíces que estén afectando las viviendas circundantes realizando cunetas para la corta de las raíces. Es importante enfatizar en la realización de podas con las herramientas adecuadas y realizar labores de desinfección y rehabilitación a los tejidos afectados. Desarrollar igualmente un tratamiento a la tumefacción y nutrición del individuo para lo cual se recomienda la asistencia técnica especializada para que pueda realizar estos tratamientos.
- 3. En la gestión permanente de la CVC está la de administrar y ordenar el recurso forestal en su territorio de jurisdicción y el arbolado urbano hace parte de ese recurso y en ese sentido se le recomienda a la administración municipal el establecimiento, manejo y ordenación del arbolado urbano. Una herramienta básico de planeación de este recursos es un plan que conduzca a la ordenación de los arboles dentro del perímetro urbano garantizando el manejo de la cobertura existente pero redefiniendo criterios para el establecimiento del arbolado nuevo así como variables para el manejo de las zonas verdes.

ARTÍCULO CUARTO: Comisionar al grupo de Atención al Ciudadano de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la señora **LUZ DEY ESCOBAR ECHEVERRY**, quien obra como Representante Legal y en calidad de Alcaldesa, o quien haga sus veces, del **MUNICIPIO DE BOLÍVAR**, identificado con NIT. 891.900.945-1, y con domicilio en la Carrera 4 No. 4- 44 del Municipio de Bolívar – Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: La Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los cuatro (4) días del mes de marzo de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Directora Territorial DAR BRUT

Copia Exp: 0782-004-005-010-2019

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT. Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializada. DAR – BRUT. Revisión Técnica: Ing. Julián Ramiro Vargas Daraviña. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR BRUT

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 – 192 – 2019 (04 DE MARZO DE 2019)

"POR LA CUAL SE NIEGA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS AL SEÑOR CARLOS ALFONSO ESCOBAR ROLDAN, EN EL PREDIO SAMARKANDA, UBICADO EN LA VEREDA MOLINA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE OBANDO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

La Directora Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Resolución 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se ciñó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 10 de septiembre de 2018, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, solicitud escrita con radicado No. 659702018, suscrita por parte del señor CARLOS ALFONSO ESCOBAR ROLDAN, identificado con C.C. No. 16.222.938 expedida en Cartago (Valle del Cauca); quien solicitó Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados en el predio Samarkanda, ubicado en la Vereda Molina, identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-57078, jurisdicción del Municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 22 de noviembre de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT admitió la solicitud y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$105.893 pesos m/cte. y que una vez realizado dicho pago se ordené la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-659702018 se hace la respectiva de remisión de cobro del valor de servicio de evaluación de la autorización, y se adjuntó la factura No. 89240180 para su respectivo pago.

Que dentro de expediente, reposa copia de Factura pagada de fecha 12 de diciembre de 2018 con sello de Bancolombia.

Que mediante oficio No 0780-659702018 de fecha 13 de diciembre de 2018, dirigido a la Administración Municipal de Obando – Valle del Cauca, donde se solicitó publicar el aviso por un espacio de cinco (05) días hábiles en un lugar público de la Administración. El cual fue fijado en fecha 17 de diciembre de 2018, y se desfijo en fecha 26 de diciembre de 2018.

Que mediante oficio No. 0780-659702018 de fecha 13 de diciembre de 2018, dirigido al señor CARLOS ALFONSO ESCOBAR ROLDAN, se le informó de la programación de la visita ocular para el día 27 de diciembre de 2018.

Que mediante oficio No 0780-659702018 de fecha 13 de diciembre de 2018, dirigido a la Administración Municipal de Obando – Valle del Cauca, donde se solicitó publicar el aviso por un espacio de cinco (05) días hábiles en un lugar público de la Administración. El cual fue fijado en fecha 19 de diciembre de 2018, y se desfijo en fecha 28 de diciembre de 2018.

Que en fecha 17 de diciembre de 2018, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 26 de diciembre de 2018.

Que en fecha 27 de diciembre de 2018, se realizó la visita ocular y de ella se presentó informe, el cual reposa en el expediente No. 0783-004-005-174-2018.

Que en fecha 18 de enero de 2019, el Coordinador UGC Los Micos- La Paila – Obando – Las Cañas de la DAR - BRUT, emitió concepto técnico en el cual se consideró lo siguiente:

"(...) Descripción de lo observado: La visita ocular fue atendida por el señor Jair Polanco "quien desempeña el cargo de administrador del predio Samarkand, informó que desea efectuar aprovechamiento de diez (10) árboles de la especie Samán (Pithecellobium samán) y un (1) árbol de la especie Caucho (Ficus Sp), con el fin de disminuir y prevenir riegos sobre el dique de protección" y en la cual se verificó lo siguiente:

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los árboles se encuentran ubicados entre una especie de dique que sirve como protección del predio Samarkanda y el Río Cauca, los que se encuentran distribuidos espacialmente sobre la margen derecha aguas abajo del Rio Cauca, como se indica en la siguiente tabla:

| ITEM | ESPECIE | CORDENADAS GEOGRAFICAS | DISTANCIA DEL RÍO CAUCA | DISTANCIA AL DIQUE DE PROTECCIÓN |
|------|---------|------------------------------|----------------------------|-------------------------------------|
| 1 | Samán | 4°38′11.11″N – 76°01′54.44″O | 15 metros | 5,78 metros |
| 2 | Samán | 4°38′11.48″N – 76°01′54.70″O | 1,.5 metros | 5 metros |
| 3 | Samán | 4°38′12.63″N – 76°01′55.61″O | 9 metros | 15 metros |
| 4 | Samán | 4°38′13.18″N – 76°01′55.77″O | 8 metros | 11 metros |
| 5 | Caucho | 4°38'19.06"N – 76°01'53.88"O | 12 metros | 6 metros |
| 6 | Samán | 4°38'20.31"N – 76°01'53.07"O | 15 metros | 9 metros |
| 7 | Samán | 4°38'20.88"N – 76°01'53.54"O | 13,5 metros | 6,2 metros |
| 8 | Samán | 4°38'21.34"N – 76°01'53.27"O | 14 metros | 6.5 metros |
| 9 | Samán | 4°38'22.09"N – 76°01'53.11"O | 11 metros | 9 metros |
| 10 | Samán | 4°38'22.84"N - 76°01'52.55"O | 15 metros | 6 metros |
| 11 | Samán | 4°38'29.12"N - 76°01'45.35"O | 35 metros | 6 metros |

Características técnicas: Los diez (10) árboles de la especie Samán y un (1) de la especie Caucho se encuentran en buenas condiciones fitosanitarias, los cuales tienen una edad aproximada de 15 años y poseen las siguientes características:

| ITEM | ESPECIE | ALTURA METROS | CAP CENTIMETROS |
|------|---------|---------------|-----------------|
| 1 | Samán | 10 | 110 |
| 2 | Samán | 9.5 | 100 |
| 3 | Samán | 8 | 95 |
| 4 | Samán | 10 | 105 |
| 5 | Caucho | 8.5 | 100 |
| 6 | Samán | 9 | 110 |
| 7 | Samán | 9 | 100 |
| 8 | Samán | 8.5 | 95 |
| 9 | Samán | 9 | 100 |
| 10 | Samán | 8 | 110 |
| 11 | Samán | 8 | 100 |

<u>Área total del predio y distribución:</u> El predio tiene un área total de 34 hectáreas con 9.312 m², donde hallan potreros con cercas rotacionales (cercas vivas) para ganado y cultivos de Caña de Azúcar, éste posee un gradiente que oscila entre los 4° hasta 15°, topografía plana, suelos con predominio de textura franco arcillo arenoso y vocación del suelo agroforestal.

Fuentes hídricas del predio: Por un costado del predio transita el Río Cauca.

Objeciones: No aplica.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Conclusiones: Se verificó que los árboles identificados en la tabla anterior (pág.2), se encuentran dentro de la franja inundable del Rio Cauca (entre la orilla derecha del cauce normal del rio cauca y un dique de protección contra inundaciones) que para el caso alcanza unos 20 metros de ancho. Todos los árboles se encuentran en buen estado y se ubican a distancias que van desde los 5 hasta los 15 metros del talud de la cara mojada del dique sin que generen riesgos de inestabilidad de la obra que dé cualquier forma no cumple con la distancia mínima de 50 metros con respecto a la orilla del río y no obedece a un plan regulador del Rio Cauca.

Recomendaciones: No otorgar el permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados teniendo en cuenta que los árboles se encuentran en la franja de terreno que se dejó como zona inundación o paso de creciente del Rio Cauca, los árboles se encuentran en buen estado fitosanitario y a distancia de 5 a 15 metros del talud de la cara mojada del dique (...)".

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la autorización del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor CARLOS ALFONSO ESCOBAR ROLDAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.222.938 expedida en Cartago (Valle); el cual fue solicitado para uso comercial, en el predio denominado Samarkanda, identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-57078, ubicado en la Vereda Molina, Jurisdicción del Municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: La NEGACIÓN del permiso del aprovechamiento de árboles aislados, se deriva de que los árboles identificados se encuentran en la franja de terreno que se dejó como zona inundación o paso de creciente del Rio Cauca (entre la orilla derecha del cauce normal del Río Cauca y un dique de protección contra inundaciones) que para el caso alcanza unos veinte (20) metros de ancho. Los árboles se encuentran en buen estado fitosanitario y a distancia de cinco (5) a quince (15) metros del talud de la cara mojada del dique.

ARTÍCULO SEGUNDO: El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase el expediente 0783-004-005-174-2018 al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR ROLDAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.222.938 expedida en Cartago (Valle del Cauca), y con domicilio en la Calle 12 No. 3 – 66, Oficina 216, en el Municipio de Cartago, Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los cuatro (4) días del mes de marzo de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Directora Territorial DAR BRUT

Copia Exp: 0783-004-005-174-2018

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. DAR – BRUT. Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializada. DAR – BRUT. Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando – Las Cañas.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La unión, 05 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que la señora JULIA MARCELA CASTILLO MORENO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.113.781.308 expedida en Roldanillo, y domicilio en calle 7 No. 6-40 zona centro de Roldanillo, obrando en su propio nombre mediante escrito No. 119612019 presentado en fecha 07/02/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Subterráneas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para el lavado de vehículos, en el predio denominado Parqueadero y lavadero la 7ª, con matrícula inmobiliaria 380-628, ubicado en la zona urbana de la jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de concesión de aguas subterráneas.
- Discriminación valores para determinar el costo de proyecto obra o actividad.
- Certificado de tradición.
- Copia de cedula de ciudadanía de la solicitante.
- Certificado de uso de suelo.
- Informe pozo cavado para captación de agua subterránea.
- Plano y o croquis.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora JULIA MARCELA CASTILLO MORENO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.113.781.308 expedida en Roldanillo, y domicilio en calle 7 No. 6-40 zona centro de Roldanillo, obrando en su propio nombre tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Subterráneas para el lavado de vehículos,

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en el predio denominado Parqueadero y lavadero la 7ª, con matrícula inmobiliaria 380-628, ubicado en la zona urbana de la jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora JULIA MARCELA CASTILLO MORENO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$150.253.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Roldanillo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto la señora JULIA MARCELA CASTILLO MORENO, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.

Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-010-001-036-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co

Versión: 08 – Fecha de aplicación: 2017/12/11

No se deben realizar modificaciones en el formato



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Unión, 05 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que la señora BEATRIZ EUGENIA LOPEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66.872.352 expedida en Roldanillo, y domicilio en la carrera 11 # 4-68 barrio llanitos en Roldanillo, obrando en su propio nombre mediante escrito No. 952332018 presentado en fecha 21/12/2018, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT por motivo de daños en la vivienda aledaña en el predio denominado Carrera 11 # 4-68, con matrícula inmobiliaria 380-36597, ubicado en la zona urbana de la jurisdicción del municipio(o) de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados.
- Discriminación valores para determ9inar costos del proyecto obra o actividad.
- Fotocopia de cedula de ciudadanía de la dueña del predio.
- Certificado de uso del suelo.
- Acta de posesión del alcalde municipal.
- Fotocopia de cedula del alcalde municipal.
- Copia de impuesto predial.
- Certificado (Vur).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora BEATRIZ EUGENIA LOPEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66.872.352 expedida en Roldanillo, y domicilio en la carrera 11 # 4-68 barrió llanitos en Roldanillo, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados por motivo de daños en la vivienda aledaña en el predio denominado Carrera 11 # 4-68, con matrícula inmobiliaria 380-36597, ubicado en la zona urbana de la jurisdicción del municipio(o) de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora BEATRIZ EUGENIA LOPEZ, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 105.893.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Roldanillo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora BEATRIZ EUGENIA LOPEZ, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT. Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Expediente No.0782-004-005-039-2019

ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES DAR SURORIENTE SEMANA DEL 04 DE MARZO AL 08DE MARZO DE 2019

AUTOS DE INICIO

Auto de inicio de trámite Derecho Ambiental permiso de vertimientos de fecha 11 de febrero de 2019, solicitado por el señor JAIME TRUJILLO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía # 16.685.670, en calidad de representante legal de la sociedad AGROPECUARIA LA GUAQUITA S.A.S. con NIT. 900.465.987 – 4, para el predio denominado "GRANJA LA GUAQUITA", con matrícula inmobiliaria No. 378 – 156797, ubicado en el corregimiento Villagorgona, municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca.

Auto de inicio de trámite Derecho Ambiental permiso de vertimientos de fecha 11 de febrero de 2019, solicitado por el señor JAIME TRUJILLO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía # 16.685.670, en calidad de representante legal de la sociedad AGROPECUARIA LA GUAQUITA S.A.S. con NIT. 900.465.987 – 4, para el predio denominado "GRANJA SANTO TOMAS", con

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

matrícula inmobiliaria No. 378 – 178026, ubicado en el corregimiento San Joaquín, municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca.

Auto de inicio de trámite Derecho Ambiental permiso de vertimientos de fecha 11 de febrero de 2019, solicitado por el señor JAIME BURBANO SALDAÑA, identificado con la cédula de ciudadanía # 16.737.061, en calidad de representante legal de la sociedad TEXTILES Y MANUFACTURAS DEL VALLE S.A.S. con NIT. 900.152.985 – 6, para el predio denominado "LOTE C – 1", con matrícula inmobiliaria No. 378 – 197900, ubicado en la calle 1 con callejón río Cauca, Parcelación Industrial La Dolores, municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, Departamento del Valle del Cauca.

Auto de inicio de trámite Derecho Ambiental Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas de fecha 11 de febrero de 2019, solicitado por la señora CLAUDIA MARCELA LOPEZ TENORIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.970.070, actuando en calidad de representante legal suplente judicial de la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. con NIT. 800.167.643 – 5, para la instalación de red de gas natural dentro del proyecto de gaseoducto en el sector del corregimiento Rozo – salida hacia Palmira, jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Auto de inicio de trámite Derecho Ambiental Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas de fecha 11 de febrero de 2019, solicitado por la señora CLAUDIA MARCELA LOPEZ TENORIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.970.070, actuando en calidad de representante legal suplente judicial de la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. con NIT. 800.167.643 – 5, para la instalación de red de gas natural dentro del proyecto de gaseoducto en el sector de los corregimientos Potrerillo – Tenjo, jurisdicción del municipio de Palmira, jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Auto de inicio de trámite Derecho Ambiental relacionado con el otorgamiento de una autorización de erradicación de árboles de fecha 11 de febrero de 2019, solicitado por el señor ORLANDO SEPULVEDA CARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.254.323, actuando en calidad de representante legal de la sociedad BRONALCO LTDA con NIT No. 900.236.680 – 7, para el mejoramiento de infraestructura del predio BRONALCO con matrícula inmobiliaria # 378 – 10297 de propiedad de la señora RUBIELA CARRERA VALENCIA, ubicado en la Calle 2 No. Transversal 0 – 100 zona industrial La Dolores, en jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Auto de inicio de trámite Derecho Ambiental relacionado con el otorgamiento de una concesión de aguas subterráneas de fecha 25 de febrero de 2019, solicitado por los señores JULIANA ANDREA DIAZ ZULUAGA identificada con cédula de ciudadanía No. 66.788.089; PAOLA ANDREA DIAZ ZULUAGA identificada con cédula de ciudadanía No. 66.767.593; REINALDO ZULUAGA MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.271.241; BETTY ZULUAGA MEJIA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.149.464; OLGA INES CAICEDO MORENO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.169.415; MARIA CRISTINA CRUZ DE MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 29.101.031 actuando en calidad de representante legal de la sociedad LA VIRGINIA S.A. con NIT. 805.003.925 – 1, en beneficio del pozo VCN – 151, ubicado en el predio denominado "GUAYABO NEGRO" con matrículas inmobiliarias Nos. 378 – 22811; 378 – 45964; 378 – 45966; 378 – 45965; 378 – 22808; 378 – 76049; 378 – 22809; 378 – 22809; 378 – 76048, ubicados en el corregimiento La Regina, municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca.

Auto de inicio de trámite Derecho Ambiental relacionado con el otorgamiento de una concesión de aguas superficiales de fecha 11 de febrero de 2019, solicitado por el señor FERNANDO HOYOS BLANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.984.136 de Cali (V), actuando en calidad de representante legal de la sociedad COMPAÑÍA AGROPECUARIA BALSILLA S.A. con NIT. 890.324.905 – 0, para beneficio del predio denominado *"PARAISO"* con matrícula inmobiliaria No. 378 – 135385, ubicado en el corregimiento Remolino, municipio de Florida, Departamento del Valle del Cauca.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Auto de inicio de trámite Derecho Ambiental relacionado con el otorgamiento de una concesión de aguas superficiales de fecha 11 de enero de 2019, solicitado por la señora YURI ANDREA ROMERO CORZO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.606.335 de Bucaramanga – Santander, actuando en calidad de representante legal de la sociedad AVIDESA DE OCCIDENTE S.A. con NIT. 815.000.863 – 6, para beneficio del predio denominado "GRANJA SANTA ANA" con matrícula inmobiliaria No. 378 – 87242, ubicado en el corregimiento Potrerillo, municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Auto de inicio de trámite Derecho Ambiental relacionado con el otorgamiento de una concesión de aguas subterráneas de fecha 28 de febrero de 2019, solicitado por el señor HUGO DOMINGO SOLARTE PORTILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 87.530.774 actuando en calidad de representante legal de la sociedad ESTACION DE SERVICIO ROZO PALMIRA S.A.S., con NIT. 901.205.182 – 1, para beneficio del predio denominado *"ESTACION DE SERVICIO ROZO"* con matrícula inmobiliaria Nos. 378 – 132142, ubicado en el corregimiento Rozo, municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Auto de inicio de trámite Derecho Ambiental relacionado con el otorgamiento de una Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas de fecha 11 de febrero de 2019, solicitado por el señor ALVARO JOSE LOPEZ NISHI identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.315.421, actuando en calidad de representante legal suplente de la sociedad INGENIO PROVIDENCIA S.A. con NIT. 891.300.238 – 6, para realizar una obra de mitigación para el control de riesgo de inundación fijación orilla río Cauca, dique haciendas Higuerón y El Faro con matrículas inmobiliarias Nos. 378 – 3214 y 378 – 2551, ubicados en el corregimiento Matapalo, jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Auto de inicio de trámite Derecho Ambiental relacionado con el otorgamiento de una concesión de aguas superficiales de fecha 11 de febrero de 2019, solicitado por el señor MARIO ANTONIO CORDOBA CHEDE identificado con cédula de ciudadanía No. 19.214.177 de Bogotá D.C., actuando en calidad de representante legal de la sociedad FIRMATCO S.A.S. con NIT. 800.244.618 – 0, para beneficio del predio denominado "GUACHAL" con matrícula inmobiliaria No. 378 – 200329, ubicado en el corregimiento Caucaseco, municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

PERMISOS

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 000185 DE 2019 (04 Marzo 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS POR FUENTES FIJAS --MAURICIO RUÍZ MURCIA PREDIO LADRILLERA LA JULIANA"

El Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de las facultades Legales conferidas en la Resolución No. 898 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Decreto No. 1076 de 2015, Resolución No. 619 de 1997 del Ministerio del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Resolución No. 909 del 05 Junio de 2008, Resolución No. 760 y No. 2153 de 2010, Resolución 0100 No.0320 - 0232 de Abril 17 de 2017 y en especial lo dispuesto en los Acuerdos No. 020 y 021 de Mayo de 2005, Resolución No. DG - 498 de Julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el señor MAURICIO RUÍZ MURCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.298.144 expedida en Candelaria — Valle -, obrando en calidad de Arrendatario del predio y Representante Legal del Establecimiento de Comercio denominado "LADRILLERA LA JULIANA", predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.378-72513, de propiedad de la señora Ana Cecilia Murcia de Ruíz, ubicado en el Callejón Popo, Poste #6, del Corregimiento de San Joaquín, jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito de fecha Enero 25 de 2019, con Radicado de CVC No.76592019 de fecha Enero 25 de 2019, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca — CVC - Palmira, Dirección Ambiental Regional Suroriente, el Permiso de

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Emisiones Atmosféricas por Fuentes Fijas, en beneficio del citado Establecimiento, los cuales tienen como actividad Industrial principal la Fabricación de materiales de Arcilla para la construcción.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 000182 DE 2019 (04 Marzo 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS POR FUENTES FIJAS -WILGEN GARCÍA CEBALLOS PREDIO LADRILLERA BELLAVISTA"

El Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de las facultades Legales conferidas en la Resolución No. 898 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Decreto No. 1076 de 2015, Resolución No. 619 de 1997 del Ministerio del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Resolución No. 909 del 05 Junio de 2008, Resolución No. 760 y No. 2153 de 2010, Resolución 0100 No.0320 - 0232 de Ábril 17 de 2017 y en especial lo dispuesto en los Acuerdos No. 020 y

Que el señor WILGEN GARCÍA CEBALLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.223.500 expedida en Candelaria - Valle -, obrando en calidad de Arrendatario del predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.378-53999 y Representante Legal del Establecimiento de Comercio denominado "LADRILLERA BELLAVISTA", predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.139584, de propiedad de la señora Ada Nurby Herrera Gallego, ubicado en el Sector de La Gloria, del Corregimiento de San Joaquín, jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito de fecha Enero 25 de 2019, con Radicado de CVC No.93762019 de fecha Enero 31 de 2019, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - Palmira, Dirección Ambiental Regional Suroriente, el Permiso de Emisiones Atmosféricas por Fuentes Fijas, en beneficio del citado Establecimiento, los cuales tienen como actividad Industrial principal la Fabricación de materiales de Arcilla para la construcción

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 000190 DE 2019 (06 Marzo 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS POR FUENTES FIJAS -**EZEQUIEL POPO LABRADA**

PREDIO LADRILLERA LA CHOLITA"

El Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de las facultades Legales conferidas en la Resolución No. 898 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Decreto No. 1076 de 2015, Resolución No. 619 de 1997 del Ministerio del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Resolución No. 909 del 05 Junio de 2008, Resolución No. 760 y No. 2153 de 2010, Resolución 0100 No.0320 - 0232 de Ábril 17 de 2017 y en especial lo dispuesto en los Acuerdos No. 020 y 021 de Mayo de 2005, Resolución No. DG - 498 de Julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que el señor EZEQUIEL POPO LABRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.071.495 expedida en Cali - Valle -, obrando en calidad de Propietario y Representante Legal del Establecimiento de Comercio denominado "LADRILLERA LA CHOLITA", predio denominado "La Reina", identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.378-39154, de propiedad de la señora Eulogia Labrada Viuda de Popo, ubicado en el Callejón Popo, del Corregimiento de San Joaquín, jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito de fecha Octubre 05 de 2018, con Radicado de CVC No.732722018 de fecha Octubre 05 de 2019, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - Palmira, Dirección Ambiental Regional Suroriente, el Permiso de Emisiones Atmosféricas por Fuentes Fijas, en beneficio del citado Establecimiento, los cuales tienen como actividad Industrial principal la Fabricación de materiales de Arcilla para la construcción.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 - 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 000187 DE 2019 (05 Marzo 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS POR FUENTES FIJAS -PEDRO ANTONIO RUÍZ PREDIO LADRILLERA SAN ANDRESITO"

El Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de las facultades Legales conferidas en la Resolución No. 898 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Decreto No. 1076 de 2015, Resolución No. 619 de 1997 del Ministerio del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Resolución No. 909 del 05 Junio de 2008, Resolución No. 760 y No. 2153 de 2010, Resolución 0100 No.0320 - 0232 de Ábril 17 de 2017 y en especial lo dispuesto en los Acuerdos No. 020 y 021 de Mayo de 2005, Resolución No. DG - 498 de Julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

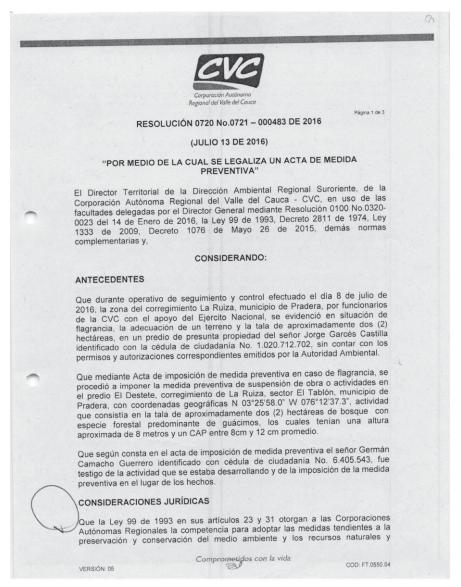
Que el señor PEDRO ANTONIO RUÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.956.124 expedida en Cali - Valle -, obrando en calidad de Arrendatario del predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.378-72513 y Representante Legal del Establecimiento de Comercio denominado "LADRILLERA SAN ANDRESITO", de propiedad de la señora Ana Cecilia Murcia de Ruíz, ubicado en el Callejón Popo, Poste #5, del Corregimiento de San Joaquín, jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito de fecha Enero 25 de 2019, con Radicado de CVC No.76522019 de fecha Enero 25 de 2019, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - Palmira, Dirección Ambiental Regional Suroriente, el Permiso de Emisiones Atmosféricas por Fuentes Fijas, en beneficio del citado Establecimiento, los cuales tienen como actividad Industrial principal la Fabricación de materiales de Arcilla para la construcción.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 - 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

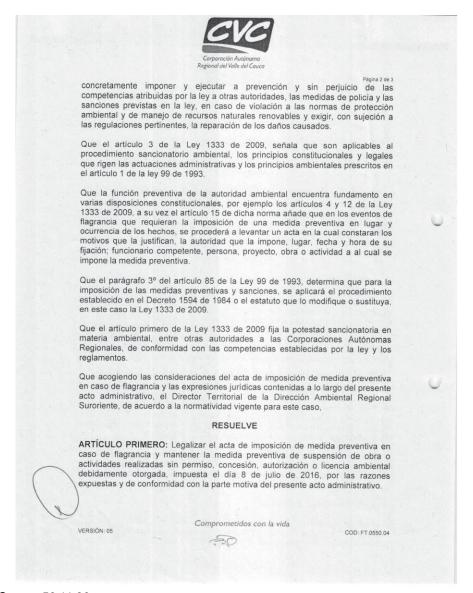


Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

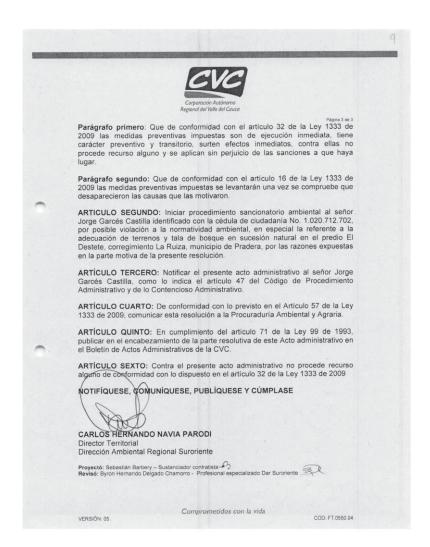


Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista para el Grupo de Licencias Ambientales.

Revisó: María Cristina Collazos Chavez- Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales - Dirección General.

Mayda Pilar Vanin Montaño – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental – Oficina Asesora Jurídica.

Jairo España Mosquera – Jefe Oficina Asesora Jurídica(C).

Archívese en: Expediente. 0150-032-045-005-2012

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 07 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que el señor GUILLERMO LEÓN GIRALDO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.826.644 de Granada, en representación legal del MUNICIPIO DE DAGUA, Nit. 800100514-5, mediante escrito No. 134792019, presentado en fecha 12/02/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidraúlicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para la construcción de un puente peatonal y mular de 17 metros de largo por 1.5 metros de ancho con cimentación de estribos en concreto reforzado y puente en estructura metálica y losa Steel deck, en el corregimiento de Zelandia – Trazo Patiño, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único de solicitud de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos.
- Formulario Único Nacional y Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Autorización del municipio de Dagua a la Federación Nacional de Cafeteros Comité Departamental de Cafeteros del Valle del Cauca.
- Formulario del Registro Único Tributario del municipio de Dagua
- Acta de posesión del señor Guillermo León Giraldo García como alcalde de Dagua.
- Fotocopia del señor Guillermo León Giraldo García como alcalde de Dagua.
- Formulario del Registro Único Tributario de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.
- Fotocopia del señor Héctor Fabio Cuellar López.
- Escritura pública No. 9134 del 08 de noviembre de 2016, revocatorio poder, poder general.
- Memoria técnica del diseño estructural puente peatonal sector Zelandia Aguas Lindas.
- Estudio hidrológico e hidráulico.
- Dos (2) planos y un (1) disco compacto.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor GUILLERMO LEÓN GIRALDO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.826.644 de Granada, en representación legal del MUNICIPIO DE DAGUA, Nit. 800100514-5, mediante escrito No. 134792019, presentado en fecha 12/02/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidraúlicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Regional Pacífico Este, para la construcción de un puente peatonal y mular de 17 metros de largo por 1.5 metros de ancho con cimentación de estribos en concreto reforzado y puente en estructura metálica y losa Steel deck, en el corregimiento de Zelandia – Trazo Patiño, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el MUNICIPIO DE DAGUA, Nit. 800100514-5, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/C (\$ 1.263.553.00), de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente Auto al MUNICIPIO DE DAGUA, Nit. 800100514-5.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD Director Territorial Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 07 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que el señor GUILLERMO LEÓN GIRALDO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.826.644 de Granada, en representación legal del MUNICIPIO DE DAGUA, Nit. 800100514-5, mediante escrito No. 134812019, presentado en fecha 12/02/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidraúlicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para la construcción de un puente peatonal y mular de 17 metros de largo por 1.5 metros de ancho con cimentación de estribos en concreto reforzado y puente en estructura metálica y losa Steel deck, en el corregimiento de Zelandia, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único de solicitud de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos.
- Formulario Único Nacional y Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Autorización del municipio de Dagua a la Federación Nacional de Cafeteros Comité Departamental de Cafeteros del Valle del Cauca.
- Formulario del Registro Único Tributario del municipio de Dagua
- Acta de posesión del señor Guillermo León Giraldo García como alcalde de Dagua.
- Fotocopia del señor Guillermo León Giraldo García como alcalde de Dagua.
- Formulario del Registro Único Tributario de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.
- Fotocopia del señor Héctor Fabio Cuellar López.
- Escritura pública No. 9134 del 08 de noviembre de 2016, revocatorio poder, poder general.
- Memoria técnica del diseño estructural puente peatonal sector Zelandia Aguas Lindas.
- Estudio hidrológico e hidráulico.
- Dos (2) planos y un (1) disco compacto.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor GUILLERMO LEÓN GIRALDO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.826.644 de Granada, en representación legal del MUNICIPIO DE DAGUA, Nit. 800100514-5, mediante escrito No. 134812019, presentado en fecha 12/02/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidraúlicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para la construcción de un puente peatonal y mular de 17 metros de largo por 1.5 metros de ancho con cimentación de estribos en concreto reforzado y puente en estructura metálica y losa Steel deck, en el corregimiento de Zelandia, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el MUNICIPIO DE DAGUA, Nit. 800100514-5, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/C (\$ 1.263.553.00), de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente Auto al MUNICIPIO DE DAGUA, Nit. 800100514-5.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD Director Territorial Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 07 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que el señor GUILLERMO LEÓN GIRALDO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.826.644 de Granada, en representación legal del MUNICIPIO DE DAGUA, Nit. 800100514-5, mediante escrito No. 134782019, presentado en fecha 12/02/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidraúlicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para la construcción de un puente peatonal y mular de 17 metros de largo por 1.5 metros de ancho con cimentación de estribos en concreto reforzado y puente en estructura metálica y losa Steel deck, en la vereda La Reina, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único de solicitud de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos.
- Formulario Único Nacional y Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Autorización del municipio de Dagua a la Federación Nacional de Cafeteros Comité Departamental de Cafeteros del Valle del Cauca.
- Formulario del Registro Único Tributario del municipio de Dagua
- Acta de posesión del señor Guillermo León Giraldo García como alcalde de Dagua.
- Fotocopia del señor Guillermo León Giraldo García como alcalde de Dagua.
- Formulario del Registro Único Tributario de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.
- Fotocopia del señor Héctor Fabio Cuellar López.
- Escritura pública No. 9134 del 08 de noviembre de 2016, revocatorio poder, poder general.
- Memoria técnica del diseño estructural puente peatonal sector Zelandia Aguas Lindas.
- Estudio hidrológico e hidráulico.
- Dos (2) planos y un (1) disco compacto.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor GUILLERMO LEÓN GIRALDO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.826.644 de Granada, en representación legal del MUNICIPIO DE DAGUA, Nit. 800100514-5, mediante escrito No. 134782019, presentado en fecha 12/02/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidraúlicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para la construcción de un puente peatonal y mular de 17 metros de largo por 1.5 metros de ancho con cimentación de estribos en concreto reforzado y puente en estructura metálica y losa Steel deck, en la vereda La Reina, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el MUNICIPIO DE DAGUA, Nit. 800100514-5, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/C (\$ 1.263.553.00), de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018, expedida por la entidad.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente Auto al MUNICIPIO DE DAGUA, Nit. 800100514-5.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD Director Territorial Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 01 de marzo de 2019

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO:

Que el señor RUDOLF ALEXANDER RAHN ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.446.785 de Yumbo, obrando en calidad de representante legal de la CARTÓN DE COLOMBIA S.A, Nit. 890300406-3, mediante escrito No. 877192018, presentado en fecha 27/11/2018, solicita Prórroga de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, otorgada mediante Resolución Dar P.E No. 0760 – 000544 del 23 de octubre de 2008, para el predio denominado vivero forestal, localizado en la vereda Aguamona, jurisdicción del municipio de Restrepo.

Que con el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y el Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad (sin diligenciar) presentó los siguientes documentos:

- Certificado de tradición matricula inmobiliaria no. 370-2415 impreso el 15 de noviembre de 2018 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Certificado de existencia y representación legal de la empresa Reforestadora Andina S.A. por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.

Que el 10 de diciembre de 2018 la Oficina de Atención al Ciudadano revisa la documentación radicada mediante la lista de chequeo para la verificación de la información presentada de concesión de aguas superficiales.

Que el 12 de diciembre de 2018, mediante oficio 0761-877192018 se le requiere al señor Rudolf Alexander Rahn Zuñiga como representante legal de la empresa, la documentación faltante para iniciar el trámite respectivo.

Que el 25 de febrero de 2019, mediante radicado 172032019 el representante legal da respuesta adjuntando lo solicitado.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor RUDOLF ALEXANDER RAHN ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.446.785 de Yumbo, obrando en calidad de representante legal de la empresa CARTÓN DE COLOMBIA S.A, Nit. 890300406-3, mediante escrito No. 877192018, presentado en fecha 27/11/2018, solicita Prórroga de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, otorgada mediante Resolución Dar P.E No. 0760 – 000544 del 23 de octubre de 2008, para el predio denominado vivero forestal, localizado en la vereda Aguamona, jurisdicción del municipio de Restrepo.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, CARTÓN DE COLOMBIA S.A, Nit. 890300406-3, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: VEITIÚN MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE M/C (\$ 21.179.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018, expedida por la entidad.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 2.1: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Restrepo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud y, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente Auto a CARTÓN DE COLOMBIA S.A, Nit. 890300406-3.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD Director Territorial Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 06 de marzo de 2019

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO:

Que la señora MONICA PINEDA MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.838.017 de Cali, en calidad de propietaria, con domicilio en la Avenida 9N No. 21N – 29 Apto 301, municipio de Cali, mediante escrito No. 773452018, presentado en fecha 19/10/2018, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Lote 17, identificado con matricula inmobiliaria No. 373-121427, localizado en la Parcelación Campoalegre, vereda El Vergel, municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos.
- Formato de Discriminación de Valores para determinar el Costo del Proyecto, Obra o Actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 373-121427 impreso el 17 de septiembre de 2018 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.
- Concepto de uso de suelo expedido por la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial municipal de Calima El Darién, el 02 de abril de 2016.
- Memoria técnica de diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.
- Certificación del Acueducto Rural El Vergel, expedida el 12 de abril de 2016.
- Dos (2) planos.

Que el 01 de noviembre de 2018 la Oficina de Atención al Ciudadano verifica la información presentada mediante la lista de chequeo correspondiente.

Que el 01 de noviembre de 2018 mediante oficio 0761-773452018 se le requiere la documentación faltante a la señora Mónica Pineda Molano, para continuar trámite.

Que el 20 de noviembre de 2018 el señor Juan David España Aguirre, radica documentación en respuesta al anterior requerimiento, bajo el No. 857262018.

Que el 12 de diciembre de 2018 mediante oficio 0763-773452018 se le requiere subsanar a la señora Mónica Pineda Molano, la documentación presentada.

Que el 24 de diciembre de 2018, se entrega la documentación solicitada bajo el No. 957502018.

Que el 08 de febrero de 2019 mediante oficio 0763-773452018 se requiere el pago del trámite solicitado mediante la factura de venta No. 89241898. Dicho pago se realizó el 15 de febrero de 2019.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial,

DISPONE:



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MONICA PINEDA MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.838.017 de Cali, en calidad de propietaria, con domicilio en la Avenida 9N No. 21N – 29 Apto 301, municipio de Cali, mediante escrito No. 773452018, presentado en fecha 19/10/2018, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Lote 17, identificado con matricula inmobiliaria No. 373-121427, localizado en la Parcelación Campoalegre, vereda El Vergel, municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental, la señora MONICA PINEDA MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.838.017 de Cali, canceló el 15 de febrero de 2019, por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: DOSCIENTOS DIEZ MIL VEINTITRÉS PESOS M/C (\$ 210.023.00) de acuerdo con lo establecido mediante la Resolución No.0100 - 0700-0130-23-02- 2018, expedida por esta entidad.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a la señora MONICA PINEDA MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.838.017 de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD Director Territorial Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

Dagua, 04 de marzo de 2019

AUTO INICIO DE TRÁMITE

CONSIDERANDO:

Que el señor DIEGO FERNANDO PARRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.246.449, con domicilio en Santiago de Cali, obrando a nombre de la sociedad PARRA BERNAL Y CIA. SCS., con Nit. 900236693-2 en su calidad de representante legal, mediante escrito No. 930792018, presentado en fecha 14/12/2018, solicita Traspaso de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio denominado San Diego, con matrícula inmobiliaria No. 373-117394, ubicado en la vereda El Dorado, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento Valle del Cauca.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y, Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Fotocopia de Certificado de Existencia y Representación Legal.
- Fotocopia del certificado de matrícula inmobiliaria No. 373-117394.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por de la sociedad PARRA BERNAL Y CIA. SCS., con Nit. 900236693-2, a través de su representante legal, señor DIEGO FERNANDO PARRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.246.449, mediante escrito No. 930792018, presentado en fecha 14/12/2018, de Traspaso de Concesión Aguas Superficiales por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio San Diego, propiedad de la sociedad, con matrícula inmobiliaria No. 373-117394, ubicado en la vereda El Dorado, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental al señor DIEGO FERNANDO PARRA, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: VENTIUN MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$21.179.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Yotoco (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente Auto a sociedad PARRA BERNAL Y CIA. SCS., con Nit. 900236693-2.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD Director Territorial Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 08 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que el señor LUIS ENRIQUE HOYOS MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.421.851 de Restrepo, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 130002019, presentado en fecha 11/02/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca —CVC - Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado La Isabella, matricula inmobiliaria No. 370-231469, ubicado en la vereda Calimita, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Bosques Naturales o Plantados No Registrados.
- Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante y del autorizado, el señor Adriel Correa Noguera.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-231469 impreso e 26 de octubre de 2018 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor LUIS ENRIQUE HOYOS MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.421.851 de Restrepo, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 130002019, presentado en fecha 11/02/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca —CVC - Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado La Isabella, matricula inmobiliaria No. 370-231469, ubicado en la vereda Calimita, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor LUIS ENRIQUE HOYOS MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.421.851 de Restrepo, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 105.893.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Restrepo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente Auto al señor LUIS ENRIQUE HOYOS MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.421.851 de Restrepo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDUARDO VELASCO ABAD Director Territorial Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000244 DE 2019

07 marzo de 2019

"POR LA CUAL SE AUTORIZA APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO Y OCUPACIÓN DE CAUCE DE CUATRO QUEBRADAS SIN NOMBRE EN LAS ABSCISAS K 0+046, K0685, K1+490 Y K1+800 A LA SOCIEDAD CARTON CON NIT 890.300.406-3."

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, la Resolución 498 de 2005 y 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorando 0711-63600-2015-03 del 13 de Febrero de 2015, se recibió de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el expediente 0711-036-015-091-2013 a nombre de la SOCIEDAD CARTON DE COLOMBIA S.A. con Nit 890.300.406-3, representada legalmente por el señor RUDOLF ALEXANDER RAHN ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No 16.446.785; quien a través de comunicación radicada bajo el No 010801 del 27 de febrero de 2013 ante la CVC, solicitó adelantar trámite para Autorización de Ocupación temporal de cauces en cinco quebradas, sin nombre conocido, y el aprovechamiento forestal Único de bosques naturales en seis franjas que suman 332 metros lineales en un ancho promedio de 10 metros en la finca El Queremal de su propiedad, ubicado en la Vereda La Rivera, municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **AUTORIZAR** a la sociedad CARTON DE COLOMBIA S.A. con Nit. 890.300.406-3 representada por el RUDOLF ALEXANDER RANH ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.446.785, quien obra como primer suplente del presidente, el aprovechamiento forestal único de sesenta y dos (62) árboles de diferentes especies, que se encuentran dentro de los cuatro (4) tramos de la vía forestal para realizar el aprovechamiento de una plantación de pinos establecida hace más de 34 años aproximadamente, en el predio denominado el Queremal, corregimiento La Rivera, Municipio de Vijes, Departamento del valle del cauca.

PARAGRAFO 1.1: La presente autorización se otorga por un término de seis (6) meses, contados a partir de la notificación del respectivo permiso.

PARAGRAFO 1.2: Para el caso que el permisionario, no hubiere terminado el aprovechamiento en el término fijado en la presente Resolución, podrá solicitar la prorroga con anterioridad a los quince (15) días hábiles al vencimiento de la autorización

PARAGRAFO 1.3: El volumen que se autoriza en la presente resolución es de 39.702 mtrs 3 (62) árboles.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: El permisionario cancelará a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por **derechos de aprovechamiento el valor de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$ 373.199.00), que corresponden a treinta y nueve punto setecientos dos metros cúbicos (39.702 M3), tasa de aprovechamientos forestales — categoría 3 especies ordinarias, a razón de \$ 9.400/m3, el metro cúbico autorizado. Según lo dispuesto en el Artículo Cuarto de la Resolución 0100 No. 0110-0254 del 13 de abril de 2018 "Por medio de la cual se fijan las tarifas para los servicios que presta la CVC, durante el año 2018, y se toman otras determinaciones".

ARTICULO TERCERO: **AUTORIZAR** a la sociedad CARTON DE COLOMBIA S.A. con Nit. 890.300.406-3 representada por el RUDOLF ALEXANDER RANH ZUÑIGA identificado con cédula de ciudadanía No16.446.785, quien obra como primer suplente del presidente, permiso de ocupación del cauce de cuatro quebradas Sin Nombre, en las abscisas K 0+046, K0+685, K1+490 y K1+800 , para la construcción de cuatro (4) alcantarillas con tubería NOVAFORT y cabezales de entrada y salida en concreto reforzado, con estructuras complementarias disipadoras de energía, en el predio denominado Finca El Queremal, ubicado en la vereda La Rivera, jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca, de propiedad de la empresa Cartón de Colombia S.A con NIT 890300406-3, que hace parte de un carreteable forestal de 3140 metros de longitud.

PARAGRAFO 3.1: El presente permiso se otorga por un término de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

PARAGRAFO 3.2: Para el caso que el permisionario, no hubiere terminado la construcción en el término fijado en la presente Resolución, podrá solicitar la prorroga con anterioridad a los quince (15) días hábiles al vencimiento de la autorización.

PARAGRAFO 3.3 El otorgamiento del siguiente permiso de ocupación de cauce no exonera al propietario del proyecto de obtener los permisos correspondientes ante las administraciones municipales y demás entidades competentes del orden regional y nacional en caso de que se requieran. Los permisos y servidumbres en caso de ser requeridos para la construcción de las obras, deberá gestionarlos y convenirlos directamente el propietario del proyecto.

PARAGRAFO 3.4: La aprobación del presente proyecto por parte de la CVC, no exonera al diseñador, constructor de la obra y a los propietarios del predio de la responsabilidad legal y técnica que le compete en la adecuada elaboración de los diseños y su aplicabilidad a las condiciones locales.

PARAGRAFO 3.5: Una vez terminada la construcción de las obras a que se refiere el presente concepto, el interesado deberá dar aviso a la CVC y someterlas a aprobación de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.5 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, aprobación que queda supeditada al hecho de que las citadas obras hayan sido construidas con sujeción a los planos y diseños que se aprobaron.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES. La EMPRESA CARTON DE COLOMBIA S.A.., con Nit 890.300.406-3 representada por el señor RUDOLF ALEXANDER RANH ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.446.785, con el fin de compensar alguna afectación ambiental que se pueda presentar por el aprovechamiento y garantizar la sostenibilidad y recuperación se recomienda dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1.- Los productos maderables, y los desechos vegetales, no se podrán quemar y deben ser dispuestos en un sitio apropiado que no produzcan afectación ambiental y se deben considerar todas las medidas técnicas y de seguridad para la realización de las labores silviculturales.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 2.- Respecto a la erradicación de los 62 individuos, se deben compensar en una relación de 1:5 individuos por cada árbol eliminado, para un total de 310 árboles que se deben sembrar en los sitios seleccionados, de acuerdo al Plan de manejo y concertados con la CVC, utilizando especies forestales nativas de acuerdo a las condiciones de adaptabilidad según el clima, suelo, y espacio disponible para su desarrollo. Los árboles a compensar deben tener altura de 1.5 metros y realizarles todas las labores silviculturales estipuladas en el Plan de manejo forestal y realizar mantenimiento por un periodo de tres (3) años, periodo en el que se recibirá y se dará por cumplida la obligación mediante acta firmada por ambas partes para poder cerrar el respectivo acto administrativo en donde se autorizan las diferentes actividades.
- 3.- Dar cumplimiento a los acuerdos establecidos en reunión con el Grupo Técnico de la CVC, DAR Pacifico Este y representantes de la Empresa Smurfit Kappa, realizada el día 18 de junio de 2017 en la que se acordó definir las áreas forestales protectoras de la siguiente manera:
- Una vez realizada la cosecha del rodal la compensación se debe realizar en dos polígonos en el lote No 2, con un área de 2,9 hectáreas y un polígono en el lote No 10 con un área de 1.0 hectáreas, para un total de 3,9 hectáreas que quedaran como bosque natural protector de la zona de captación de los acueductos Caimital 1 y 2, La Rivera y Pueblo Nuevo.
- Restablecer la ronda hídrica de la Quebrada El Queremal en un tramo de 1200 metros margen izquierda y derecha, en un área total de 2.58 hectáreas.
- Se debe ampliar la cobertura definida de la zona forestal protectora de las microcuencas abastecedoras de los acueductos una vez sea realizada la cosecha de la plantación forestal, georreferenciado las áreas y delimitándolas con una línea amarilla por medio de mojones definidos y mapificados.
 - PARAGRAFO 4.1 La EMPRESA CARTON DE COLOMBIA S.A.., con Nit 890.300.406-3 representada por el señor RUDOLF ALEXANDER RANH ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.446.785, con el fin de compensar alguna afectación ambiental que se pueda presentar por el permiso de ocupación de cauce de las cuatro (4) quebradas Sin Nombre se recomienda dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:
 - 1.- Construir una (1) alcantarilla con tubería NOVAFORT diámetro 24 pulgadas y cabezales de entrada y salida en concreto reforzado, con estructuras complementarias disipadoras de energía, en la abscisa K0+046, conforme a la memoria técnica y plano 1 de 4, presentados por Cartón de Colombia S.A elaborados por la firma consultora J.M.D Cia Ltda y el ingeniero Oscar Alonso Ospina Agudelo y que forman parte integral del expediente 0711-036-015-091-2013.
 - 2.- Construir tres (3) alcantarillas con tubería NOVAFORT diámetro 60 pulgadas y cabezales de entrada y salida en concreto reforzado, con estructuras complementarias disipadoras de energía, en las abscisas K0+685, K1+490 y K1+800, conforme a la memoria técnica y planos 2 de 4, 3 de 4 y 4 de 4, presentados por Cartón de Colombia S.A elaborados por la firma consultora J.M.D Cia Ltda y el ingeniero Oscar Alonso Ospina Agudelo y que forman parte integral del expediente 0711-036-015-091-2013.
 - 3.- Una vez realizadas las obras referenciadas, se deberá de restituir las condiciones originales de los cuatro (4) cauces de las quebradas Sin Nombre, retirando los materiales sobrantes de excavación y escombros productos de la ejecución de las obras, hacia los sitios autorizados por las autoridades municipales correspondientes.
 - 4.-Conforme a lo establecido en la Resolución 0100 No 0760 0796 de 22 de noviembre de 2016 de la Dirección General de la CVC, se deberá implementar un programa permanente de monitoreo hidrológico en la microcuenca de la quebrada El Queremal con el fin de evaluar el comportamiento y dinámica del servicio de regulación hídrica en la zona, que permita establecer la línea base y sus



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

variaciones en el tiempo de indicadores tales como curva de duración de caudales, caudales mínimos y promedios, coeficiente de variación, etc. Para efectos del diseño e implementación de este programa, la empresa Smurfit Kappa Cartón de Colombia S.A. deberá de coordinar con el grupo de Hidroclimatología de la CVC, los aspectos técnicos y operacionales del mismo, en cuanto a localización de sitio (s) de toma de información, infraestructura a construir, equipos, parámetros a medir, frecuencias de medición, informes a generar y su periodicidad, análisis estadístico de las series históricas de datos. En el levantamiento de información y ejecución de actividades de campo (mantenimiento de infraestructura de monitoreo), deberá contarse con la participación de actores sociales, preferiblemente que representen las organizaciones que administran los acueductos comunitarios que abastecen de fuentes hídricas de la microcuenca de la quebrada El Queremal.

- 5.-Se deberán de tomar las medidas de seguridad necesarias en los sitios donde se realizarán estas obras, por la presencia de equipos, maquinaria y vehículos, instalando las señales de tránsito de peligro y demás requeridas.
- 6.- No se podrá realizar el abastecimiento de combustible y el mantenimiento de la maquinaria y el equipo en zonas que puedan afectar corrientes de aguas permanentes y no permanentes.
- 7.- Antes de dar inicio a la construcción de las obras se deberá de presentar ante la CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este el cronograma de ejecución para el seguimiento respectivo.
- 8.- El otorgamiento del siguiente permiso de ocupación de cauce no exonera al propietario del Proyecto de obtener los permisos correspondientes ante las administraciones municipales y demás entidades competentes del orden regional y nacional en caso de que se requieran.
- 9.- Los permisos y servidumbres en caso de ser requeridos para la construcción de las obras, deberá gestionarlos y convenirlos directamente el propietario del Proyecto.

La aprobación del presente proyecto por parte de la CVC, no exonera a los diseñadores y constructores de la responsabilidad legal y técnica que le compete en la adecuada elaboración de los diseños y su aplicabilidad a las condiciones locales.

Una vez terminada la construcción de las obras a que se refiere el presente concepto, el interesado deberá dar aviso a la CVC y someterlas a aprobación de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.5 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, aprobación que queda supeditada al hecho de que las citadas obras hayan sido construidas con sujeción a los planos y diseños que se aprobaron.

ARTÍCULO QUINTO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua de la Dirección ambiental Regional Pacifico Este, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO SEXTO: El incumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente resolución, hará incurrir al beneficiario en sanciones de conformidad con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: COMISIONAR al técnico administrativo de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este para efectuar la notificación a la sociedad La EMPRESA CARTON DE COLOMBIA S.A.., con Nit 890.300.406-3 a través de su representante legal, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO OCTAVO: Comunicar la presente decisión a los terceros intervinientes.

ARTICULO NOVENO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutiva de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD Director territorial Direccion Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000235 DE 2019

(04 marzo de 2019)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Decreto 3678 de 2010 y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos CD 073 de 2017, CD 009 de 2017 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental No. 0761-039-002-021-2017, a nombre del señor JESUS ELIAS ARANGO VELASCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79456277, el cual surge como consecuencia del operativo en conjunto efectuado entre la CVC, DAGMA Cali, EPA Buenaventura y Policía Ambiental de Dagua, en el cual se realizó decomiso de once (11) vigas de Mangle de 6 metros para un total de 0.5 M³, 11 vigas de 7 metros para un total de 0.6 M³, para un total de 1.19 M³de Mangle, así mismo se decomisaron 8 vigas de machare de 6 metros de largo correspondiente a 0.3 M³(es decir en total se decomisaron 1.49 M³ de productos maderables, estos productos forestales venían amparados por el Salvoconducto Único Nacional No. 1492674 del EPA, el cual esta expedido por 60 vigas de Chanul Sacoglotis

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

procerum (Sinonimo Humiriastrum procerum), para 3.0M³ y 30 vigas de Chaquro (Goupia Glabra) para 2.0 M³. Productos forestales transportados en vehículo tipo camión de Placa WBG - 264; conducido por el señor JESÚS ELÍAS ARANGO VELASCO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.456.277.

RESUELV E:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR Responsable al señor JESUS ELIAS ARANGO VELASCO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.456.277, del Cargo Formulado en acto administrativo de agosto 18 de 2017; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a los señores al señor JESUS ELIAS ARANGO VELASCO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.456.277como:

- -SANCIÓN PRINCIPAL:
- DECOMISO DEFINITIVO DE LOS SUBPRODUCTOS DE LA FLORA SILVESTRE CONSISTENTES EN TREINTA (30) VIGAS DE:
- 11 vigas de mangle (Rhizophora mangle) de 6 metros de largo, para un volumen de 0.5 M³.
- 11 vigas de mangle (Rhizophora mangle) de 7 metros de largo, para un volumen de 0.6 M³.
- 8 Vigas de machare (Symplonia Globulifera) de 6 metros de largo, para un volumen de 0.3 M³

ARTICULO CUARTO NOTIFICACION. - notifíquese personalmente o por Aviso si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo al investigado y/o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR -el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICACION. El encabezamiento y la parte resolutiva de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: RUIA- Ordenar la Inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Disposición final del Material. – Una vez en firme la actual decisión, proceder a la disposición final del material decomisado definitivamente, deben ser enviados al centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre para su disposición final de acuerdo a los protocolos de la Resolución 2064 del 21 de octubre del 2010 "Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y acuática y se dictan otras disposiciones".

ARTICULO NOVENO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la —CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD Director Territorial Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000243 DE 2019

(07 marzo de 2019)

"POR LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1791 de 1996, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC 098 de 1998, Acuerdo 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0761-039-003-045-2012, contra la señora ODILMA ORTIZ, por las actividades de adecuación de terreno, tala de árboles, quemas de bosque natural y cultivos de piña, que se realizaron en el predio sin Nombre, ubicado en el corregimiento La María, jurisdicción del Municipio de la Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO. LEVANTAR la Medida impuesta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora ODILMA ORTIZ cuyo documento de identidad se desconoce, a través de Resolución 0760 No. 000303 de 2012 (Septiembre 27); de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO. El encabezado y la parte resolutiva de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la ODILMA ORTIZ cuyo documento de identidad se desconoce o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ARCHIVO: ordenar el archivar del presente expediente el cual consta de Veinti Ocho (28) folios útiles.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE EDUARDO VELASCO ABAD Director Territorial Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCION 0730 No. 0733-000384DE 2019.

(06 MARZO DE 2019)

"Por la cual se levanta una medida preventiva y se dictan otras disposiciones"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009 y en especial en el Acuerdo CD - 72 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, mediante Resolución 0730 No. 0733 – 000486 del 22 de marzo de 2018 "Por la cual se impone una medida preventiva" a los señores: EFREN OCTAVIO RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 674.792 del Jardín, Antioquia y el señor RAMIRO de JESUS CHAVARRIAGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.464.776 de Calcedonia, Valle del Cauca, quienes aparecen como presuntos responsables del aprovechamiento de guadua sin el permiso o autorización de la CVC, en la Vereda La Camelia, jurisdicción del Municipio de Calcedonia, medida preventiva consistente en:

ARTÍCULO PRIMERO: "(...)

SUSPENDER de manera inmediata la actividad de aprovechamiento de quadua, por no contar con la respectiva autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: Proceder a mejorar los cortes mal hechos los cuales se deberán hacer sobre el primer nudo evitando dejar cavidades o depósitos de agua.

ARTÍCULO TERCERO: Los productos resultantes del aprovechamiento no podrán ser comercializados, se deberán utilizar dentro del mismo predio para su uso doméstico.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...)"

Que mediante Oficio No. 0733-223352018 de fecha 23 de marzo de 2018, se comunica la medida preventiva a los señores EFREN OCTAVIO RESTREPO y RAMIRO de JESUS CHAVARRIAGA, firmando recibido el día 24 de marzo de 2018.

Que mediante Informe de Visita de fecha 06 de septiembre de 2018, siendo las 09:30 a.m., funcionario adscrito a la DAR Centro Norte, de la CVC, constata el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución 0730 No. 0733 – 000486 del 22 de marzo de 2018.

Que mediante Informe de Visita de fecha 18 de septiembre de 2018, siendo las 01:00 p.m., funcionario adscrito a la DAR Centro Norte, de la CVC, constata el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución 0730 No. 0733 – 000486 del 22 de marzo de 2018; por lo cual recomienda el levantamiento de la medida preventiva y archivar el expediente No. 0733 - 036 - 002 - 019 - 2018.

Que de conformidad con los considerandos anteriores en relación a lo expresado en los Informes de Visita se pudo constatar que en el área no se perciben actividades antrópicas lo cual demuestra que desaparecieron las causas que motivaron la medida preventiva como lo dicta la Ley 1333 de 2009 que dispone:

"Artículo 16. Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron".

Lo anterior en concordancia con él:

"Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

Que si bien no se encontró mérito para iniciar un proceso sancionatorio encaminado a una sanción de multa, se levantara la medida preventiva y se continuara realizando recorridos de control y vigilancia en el sector por parte de los funcionarios adscritos a la CVC, DAR Centro Norte, para prevenir y detectar a tiempo impactos ambientales antrópicas que puedan afectar los recursos naturales y el medio ambiente.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva con tenida en la Resolución 0730 No. 0733 - 000486 del 22 de marzo de 2018 impuesta a los señores EFREN OCTAVIO RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 674.792 del Jardín, Antioquia y el señor RAMIRO de JESUS CHAVARRIAGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.464.776 de Calcedonia, Valle del Cauca, de conformidad con los anteriores considerandos.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 - 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co

Versión: 08 - Fecha de aplicación: 2017/12/11

www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar la presente Resolución a los señores EFREN OCTAVIO RESTREPO y RAMIRO de JESUS CHAVARRIAGA.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme la presente resolución, archívese el expediente No. 0733 – 036 – 002 – 019 - 2018.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Tuluá, a los seis (6) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019)

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ

Diretor Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista (Contrato CVC No. 0240 de 2019). Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador UGC La Paila – La Vieja. Abog, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en el expediente No. 0733 - 039 - 002 - 019 - 2018.

AUTO DE TRÁMITE

"Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 3930 de 2010, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que de acuerdo con el informe de visita de fecha 31 de enero de 2011 presentado por un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, da cuenta de una situación ambiental consistente en la instalación de un sistema de alcantarillado que pretende verter las aguas residuales sin ningún tratamiento directamente al río Bugalagrande, en un lote donde se proyecta construir una urbanización con viviendas de interés social, en terrenos que pertenecían al predio ORISOL de propiedad del señor Diego Escobar, localizado en la margen izquierda del río Bugalagrande, corregimiento Mestizal; por parte del municipio de Bugalagrande.

Acorde con lo anterior, mediante Resolución 0300 No. 0730-000356 de marzo 30 de 2011, se impuso al Municipio de Bugalagrande, la medida preventiva consistente en lo siguiente:

"SUSPENDER de manera inmediata las labores de adecuación del terreno donde se proyecta la construcción del barrio ORISOL, ubicado en la salida al corregimiento Mestizal, jurisdicción del municipio de Bugalagrande.

Presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de la presente resolución la documentación que acredite la concertación del componente ambiental del proyecto de modificación del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Bugalagrande con la CVC.

Presentar dentro de los dos (02) meses siguientes a la comunicación de la presente resolución los diseños y memorias de cálculo de las obras a construir para el tratamiento de las aguas residuales.

Presentar dentro de los seis (06) meses siguientes a la comunicación de la presente resolución los diseños para la construcción de las obras de protección contra inundaciones del río Bugalagrande."

Que la medida preventiva se impuso al municipio de Bugalagrande, por la instalación de un sistema de alcantarillado que pretende llevar el vertimiento al río Bugalagrande, sin previo tratamiento, en el lote de terreno donde se proyecta construir la urbanización ORISOL, ubicada en la margen izquierda del río Bugalagrande, corregimiento Mestizal, jurisdicción del municipio de Bugalagrande.

Que mediante oficio DPI-240-11 de fecha 12 de mayo de 2011, el señor Jorge Eliecer Rojas, representante legal del municipio de Bugalagrande, dio respuesta a lo requerido en la Resolución 0300 No. 0730-000356 de marzo 30 de 2011, adjuntando parte de la documentación solicitada.

Que en fecha 27 de julio de 2011 mediante oficio No. 0731-949-2011 se solicito al municipio de Bugalagrande, complementar la información presentada.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio DPI-442-11 de fecha 17 de agosto de 2011, el señor Jorge Eliecer Rojas, representante legal del municipio de Bugalagrande, remitió información referente a la urbanización ORISOL, adjuntando plano digital perímetro urbano según EOT y localización, copia oficio de factibilidad por parte de las empresas prestadoras del servicio de aseo, energía, acueducto, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales y copia digital diseños redes de acueducto, alcantarillado y energía.

Que en síntesis, el motivo de la suspensión de las labores de adecuación del terreno donde se proyecta la construcción de la urbanización ORISOL, ubicado en la salida al corregimiento Mestizal, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, fue la falta de obras de mitigación contra inundaciones en el sector y claridad en cuanto a las instalación de un sistema de alcantarillado que pretende llevar el vertimiento al río Bugalagrande, sin previo tratamiento.

Que mediante Resolución 0300 No. 0730 - 000786 de septiembre 09 de 2011, por medio de la cual se levanta la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0300 No. 0730-000356 de marzo 30 de 2011, al municipio de Bugalagrande, notificada en fecha septiembre 23 de 2011, personalmente al señor Jorge Eliecer Rojas, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.197.835 expedida en Bugalagrande (valle), obrando en su condición de representante legal del Municipio.

Que en oficio DPI-550-11 de fecha 6 de octubre de 2011, el Doctor Jorge Eliecer Rojas, en su calidad de Alcalde del municipio de Bugalagrande, solicitó la modificación de la Resolución 0300 No. 0730-000786 de 2011.

Que mediante Resolución 00300 No. 0730-000965 de fecha 24 de octubre de 2011, se aclaró el parágrafo del artículo segundo de la Resolución 0300 No. 0730-000786 del 9 de septiembre de 2011, en el sentido de que no podrá iniciarse la construcción de las viviendas de la urbanización Orisol, hasta tanto se haya aprobado los diseños y memorias de cálculo de las obras de protección contra inundaciones del Rio Bugalagrande en el sector. El contenido de esta Resolución se le comunicó al Alcalde Municipal de Bugalagrande mediante oficio 0731-1675-2011 de fecha octubre 27 de 2011.

Que oficio de fecha enero 15 de 2011, el señor Julián Mauricio Patiño, solicita la Construcción del Jarillon Alterno al Lote Proyecto de Vivienda Opv Orisol, respuesta que fue contestada en oficio fecha 24 de enero de 2013.

Que de acuerdo con el informe de visita de fecha 05 de octubre de 2013 realizado por un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, da cuenta que no se ha iniciado la construcción de viviendas, que el área se encuentra gran cantidad de material de relleno para subir la altura del terreno hasta el nivel de las alcantarillas construidas, y que no se han realizado obras de protección contra inundaciones del rio Bugalagrande.

Que en informe de visita de fecha 06 de noviembre de 2013 realizado por un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, da cuenta que no se ha iniciado la construcción de viviendas, que el área se encuentra gran cantidad de material de relleno para subir la altura del terreno hasta el nivel de las alcantarillas construidas, y que no se han realizado obras de protección contra inundaciones del rio Bugalagrande y recomienda realizar visitas periódicas para el seguimiento a las obligaciones impuestas en la resolución 0300 No. 0730-000965 del 24 de octubre de 2011.

Que mediante informe de visita de fecha 13 de marzo de 2015 realizado por un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, da cuenta que se realizó un recorrido por el predio y se pudo evidenciar que a la fecha no se ha adelantado ningún tipo de actividad en el predio, de igual a la fecha no se han presentado los diseños y memorias de cálculo de obras de protección contra inundaciones del rio Bugalagrande en el sector, por esta razón recomienda solicitar al municipio de Bugalagrande y Representantes de la urbanización Orisol los diseños y memorias de cálculo de las obras de protección contra inundaciones del rio Bugalagrande.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En fecha marzo 21 de 2015 mediante oficio No. 0732-60272-03-2015, se solicitó a la Administración Municipal de Bugalagrande informar si había disposición para continuar con el proyecto de la Urbanización Orisol, igual solicitud se realizó al señor Jesus Andres Alzate Gonzalez, en su calidad de presidente de la OPV Orisol.

Que en informe de visita de fecha 22 de abril de 2015 realizado por un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, da cuenta que en el predio mencionado no se realizan actividades de adecuación, ni construcción de viviendas, igualmente, no se han presentado los diseños de las obras de mitigación contra inundaciones en el sector, por esta razón recomienda continuar con el seguimiento al cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo segundo de la Resolución 003 No. 000786 de fecha 09 de septiembre de 2011.

Que mediante informe de visita de fecha 09 de diciembre de 2015 realizado por funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, dan cuenta que el proyecto se encuentra suspendido temporalmente hasta que cumplan con los requisitos ambientales exigidos por la CVC, las labores de construcción han continuado con el acopio de material procedente del rio Bugalagrande, el cual no tiene permiso por parte de la autoridad minera, y la construcción de 2 viviendas, lo mismo que trazos y cimientos en el área, por tal razón recomiendan continuar con el proceso y hacer seguimiento respectivo.

Que en oficio de fecha 08 de marzo de 2016, el Director Territorial DAR Centro Norte Freddy Herrera Mosquera, solicito al Alcalde Municipal de Bugalagrande Jorge Eliecer Rojas, la suspensión inmediata de la construcción de vivienda, hasta tanto se haya cumplido con la presentación de los diseños, aprobación de los mismos y construcción de las obras de mitigación contra inundaciones.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio al Municipio de Bugalagrande, identificado con el NIT. 891.900.353-1; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO.- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la Dirección Ambienta Regional Centro Norte de la CVC, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al Municipio de Bugalagrande, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO.- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la Dirección Ambienta Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la Dirección Ambienta Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTICULO SEPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los nueve (09) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Yessica Maria Zamora Ramirez., Contratista Revisó: Ingeniero Francisco Antonio Ospina Sandoval, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0733 -000363 DE 2019

(28 DE FEBRERO DE 2019)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante oficio No. S-2019-020170- SEPRO -GUPAE- 19.25, presentado el día 20 de febrero de 2019, radicado con el No. 157092019, el subintendente FRANCISCO JAVIER CALDON SÁNCHEZ, Integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Sevilla, de la Policía Nacional, en coordinación con un funcionario de esta DAR, presento informe a la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – la Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dan cuenta de los hechos ocurridos en la vereda Cumbarco, jurisdicción del municipio de Sevilla, donde dejaron a disposición la cantidad de (5.5M³) de madera aserrada, de las especies pino cipres (Cupressus sempervirens) (43) bloques, otobo (Dialyanthera gracilipes) y Cascarillo (17) bloques de diferentes dimensiones, los cuales eran movilizados sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, dicha madera era transportada por el señor JEFFERSON HAIR RUIZ GARZON, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.283.788, de Ibagué, Tolima, residente en la manzana B Bloque 4 Apto 201 de la ciudad de Calarcá, (Q.), Celular #3117058526 en el vehículo tipo camión, color Blanco de placas SQA 175, carpa negra.

Que mediante Acta Única de control al Tráfico llegal de flora y Fauna Silvestre, No. 0085732, procedieron a la incautación del material forestal, procediendo al trasladado al predio rural denominado San Gerardo, Ubicado en la vereda las Brisas, Jurisdicción del municipio de Sevilla. De propiedad de la empresa Smurfit Kappa Cartón de Colombia S.A. en cabeza del señor MAURICIO LÓPEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.787.532, Ingeniero de Silvicultura.

Que por medio de oficio de fecha 20 de febrero de 2019, proferido por el Ingeniero José Jesús Pérez Gómez, emite concepto técnico de especies maderables decomisadas donde se establece que son (5.5M³) de madera aserrada, de las especies otobo (Dialyanthera gracilipes), Cascarillo total de (17) bloques y pino cipres (Cupressus sempervirens) (43) bloques de diferentes dimensiones, decomiso realizado por el grupo de Protección Ambiental y Ecológica del Segundo Distrito Policía de Sevilla, Valle.

Así mismo se pronuncia mediante Memorando de fecha 27 de febrero de 2019, firmado por el Ingeniero Pérez Gómez, Coordinador de la cuenca La Paila - La Vieja y recibido en Gestión Ambiental en el Territorio el día 27 de febrero del anuario, donde solicita el inicio del trámite del procedimiento sancionatorio ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)".

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

"Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

permiso".

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

"Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino".

"Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización".

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor JEFFERSON HAIR RUIZ GARZON, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.283.788, de Ibagué, Tolima, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO preventivo de los siguientes productos forestales de las especies Pino Cipres (Cupressus sempervirens) (43) bloques, otobo (Dialyanthera gracilipes) y Cascarillo (17) bloques de madera aserrada de diferentes dimensiones equivalentes a (5.5M³) aproximados.

Parágrafo: El producto forestal decomisado, fue dejado en el predio rural denominado San Gerardo, Ubicado en la vereda las Brisas Jurisdicción del municipio de Sevilla. De propiedad de la empresa Smurfit Kappa Cartón de Colombia S.A., Ingeniero encargado MAURICIO LÓPEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.787.532.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor JEFFERSON HAIR RUIZ GARZON, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR al señor JEFFERSON HAIR RUIZ GARZON, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.283.788, de Ibagué, Tolima, el siguiente CARGO:

"Movilización de madera aserrada de las especies Pino Cipres (Cupressus sempervirens) (43) bloques, otobo (Dialyanthera gracilipes) y Cascarillo (17) bloques de madera aserrada de diferentes dimensiones equivalentes a (5.5M³) aproximados, sin el salvoconducto de movilidad expedido por la autoridad ambiental y sin permiso de aprovechamiento".

Parágrafo: Conceder al señor JEFFERSON HAIR RUIZ GARZON, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.283.788, de Ibagué, Tolima, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución al JEFFERSON HAIR RUIZ GARZON, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE. COMUNÍQUESE. PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019).

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Adriana Grajales Góngora. - Técnico Administrativo Revisó: Ingeniero: José Jesús Pérez Gómez, Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja. Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Expediente: 0733-039-002-010-2019

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL ARBOLES AISLADOS

Tuluá, 4 de marzo de 2019

Que el señor Álvaro Hernando Calderón Toro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.625.689 expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal del CONSORCIO SOLUCION VIAL DEL VALLE, identificado con el NIT. 901.220.981-2, y con domicilio en la carrera 35A No. 17A-34, Of. 202, teléfono 3148901168, de la ciudad de Tuluá; mediante escrito presentado en fecha 28 de febrero de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, localizados en el sector donde se adelanta el proyecto "Mejoramiento de las vías 25VL22 Tuluá – San Rafael – Barragán – La Unión límite Tolima (vía Roncesvalles) tramo 1 en el departamento del Valle del Cauca", corregimiento San Rafael, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Bosques Naturales y Plantados no Registrados, debidamente diligenciado y firmado.
- 2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
- 1. Registro Único Tributario, del Consorcio Solución Vial del Valle.
- 2. Documento de constitución del Consorcio Solución Vial del Valle.
- 3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal del Consorcio Solución Vial del Valle.
- 3. Actas (11) de socialización y autorización de intervención forestal por parte de los propietarios de los predios.
- 4. Documento "Plan de aprovechamiento e Inventario Forestal único, para llevar a cabo el proyecto de ampliación y pavimentación en un tramo de la vía que de San Rafael conduce al corregimiento Barragán".
- 5. Planos (2) de localización del inventario forestal y copia digital.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Álvaro Hernando Calderón Toro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.625.689 expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal del CONSORCIO SOLUCION VIAL DEL VALLE, identificado con el NIT. 901.220.981-2, y con domicilio en la carrera 35A No. 17A-34, Of. 202, teléfono 3148901168, de la ciudad de Tuluá; tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, localizados en el sector donde se adelanta el proyecto "Mejoramiento de las vías 25VL22 Tuluá – San Rafael – Barragán – La Unión límite Tolima (vía Roncesvalles) tramo 1 en el departamento del Valle del Cauca", corregimiento San Rafael, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el Consorcio Solución Vial del Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$871.518,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Álvaro Hernando Calderón Toro, representante legal del Consorcio Solución Vial del Valle, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al sector donde se adelanta el proyecto "Mejoramiento de las vías 25VL22 Tuluá – San Rafael – Barragán – La Unión límite Tolima (vía Roncesvalles) tramo 1 en el departamento del Valle del Cauca", corregimiento San Rafael, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL ARBOLES AISLADOS

Tuluá, 1 de marzo de 2019

Que el señor GUSTAVO VELANDIA PALOMINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.475.657 expedida en Cúcuta, obrando en su condición de Apoderado General de la Sociedad Empresa de Energía del Pacifico S.A. E.S.P. – EPSA E.S.P., identificada con el NIT. 800.249.860-1, y con domicilio en la calle 15 No. 29B-30, autopista Cali - Yumbo, teléfono 3210000, del municipio de Yumbo; mediante escrito presentado en fecha 25 de febrero de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, localizados en el circuito San Antonio A 13.2 KV, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- 6. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Bosques Naturales y Plantados no Registrados, debidamente diligenciado y firmado.
- 7. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
- 8. Copia del Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en fecha 5 de septiembre de 2018.
- 9. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
- 10. Actas (11) de socialización y autorización de intervención forestal por parte de los propietarios de los predios.
- 11. Documento "Inventario detallado, Plan de Aprovechamiento y Compensación Forestal y Programa de Socialización Circuito San Antonio A 13.2 KV de EPSA".
- 12. Plano (1) del censo forestal franja de protección (RETIE) circuito San Antonio 13.2 KV, municipios de Sevilla, Tuluá y Bugalagrande, y copia digital.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor GUSTAVO VELANDIA PALOMINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.475.657 expedida en Cúcuta, obrando en su condición de Apoderado General de la Sociedad Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. – EPSA E.S.P., identificada con el NIT. 800.249.860-1, y con domicilio en la calle 15 No. 29B-30, autopista Cali - Yumbo, teléfono 3210000, del municipio de Yumbo; tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, localizados en el circuito San Antonio A 13.2 KV, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Sociedad Empresa de Energía del Pacifico S.A. E.S.P. – EPSA E.S.P., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$841.085,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Gustavo Velandia Palomino, Apoderado General de la Sociedad Empresa de Energía del Pacifico S.A. E.S.P. – EPSA E.S.P., para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al circuito San Antonio A 13.2 KV, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Sevilla y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

RESOLUCION 0730 No. 0732 -000588 DE 2015

(07 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA

Que mediante oficio radicado en fecha de 24 de julio de 2015, radicado con el No. 38932, el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental Carabineros de la Policía Nacional, dejo a disposición de la CVC, la cantidad de ONCE (11) unidades de bloques de la especie Cedro, que fueron incautados mediante Acta No. 0085425 el día 24 de julio de 2015 en el depósito de maderas Cobo localizado en la carrera 5 No. 15 – 34 de Andalucía, a la señora Maria del Pilar Rodriguez, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.710.722 expedida en Tuluá, por no contar con el salvoconducto de la CVC; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

Que en fecha 24 de julio de 2015, un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, atendiendo el procedimiento corporativo, procedió a verificar el estado, cantidad y especie de los productos forestales, dejados a disposición de la CVC, por el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental Carabineros de la Policía Nacional, y levantó el informe correspondiente en el cual deja constancia que los productos corresponden a la especie Cedro, que suman en total ONCE (11) unidades de bloques de la especie Cedro, que fueron incautados por no contar con el salvoconducto de movilización en el depósito de maderas Cobo localizado en la carrera 5 No. 15 – 34 de Andalucía, a la señora Maria del Pilar Rodriguez, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.710.722 expedida en Tuluá.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante memorando No. 0732-38932-03-2015 de fecha julio 28 de 2015, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la DAR Centro Norte, de la CVC, una vez realizada la revisión técnica del acta No. 0085425 y del oficio radicado en fecha de 24 de julio de 2015, con el No. 38932, presentado por el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental Carabineros de la Policía Nacional, con el cual dejó a disposición de la CVC, ONCE (11) unidades de bloques de la especie Cedro, que fueron incautados por no contar con el salvoconducto de movilización en el depósito de maderas Cobo localizado en la carrera 5 No. 15 – 34 de Andalucía, a la señora Maria del Pilar Rodriguez, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.710.722 expedida en Tuluá, y el informe de visita de fecha julio 24 de 2015, presentado por un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la DAR Centro Norte, de la CVC; considera que es procedente desde el punto de vista técnico la legalización de la medida preventiva de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009. En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe imponer una medida preventiva, iniciar el procedimientos sancionatorio y formular pliego de cargos, al presunto infractor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, <u>las Corporaciones Autónomas Regionales</u>, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS, INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: "Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días."

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Subrayas fuera del texto legal)

En tal sentido, mediante Resolución 0730 No. 0732 – 000509 de agosto 4 de 2015, se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a la señora Maria del Pilar Rodriguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.710.722 expedida en Tuluá, por la movilización de once (11) unidades de bloques de la especie Cedro, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental; la cual le fue notificada personalmente en fecha agosto 18 de 2015.

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: "Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Que dentro del término legal en fecha 31 de agosto de 2015, la señora Maria del Pilar Rodriguez, presentó escrito de descargos, los cuales fueron radicados con No. 38932 en la Ventanilla Única de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con los siguientes argumentos:

"A pesar que estos bloques de cedro no tenían salvoconducto en el momento de la incautación, toda la madera que llega al Depósito de Maderas Cobo siempre están amparados con salvoconductos de la CVC, pues la mayoría llegan de Buenaventura donde la Corporación tiene una oficina que los avala.

Ante este hecho sancionatorio me comprometo en un futuro, no comprar maderas que no entreguen en forma inmediata el salvoconducto para evitar impases con las autoridades competentes.

Con respecto a la madera incautada, hable con el señor que me la vendió sobre el salvoconducto y me manifestó que no lo tenían puesto que se lo entregó a un cliente que le había comprado una cantidad mucho mayor a la que yo le había adquirido."

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. **Parágrafo**. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que en sus descargos no aporto documentos que pretendiera hacer valer como pruebas, así como tampoco solicito que se practicaran, para demostrar que no son los responsables de los cargos que se le formulan.

Que mediante Auto de fecha 4 de septiembre de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación, declarar terminado el periodo de prueba y proceder a la calificación de la falta, que obra en el expediente No. 0731-039-002-031-2015.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: "Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar".

Que en fecha 4 de septiembre de 2015 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. 0731-039-002-031-2015 del cual se transcribe lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

Movilización de ONCE (11) unidades de bloques de la especie Cedro, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capitulo XV, Artículos 82 y 93, literal a y c.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

El efecto en el área donde se cometió la infracción es la perdida de cobertura vegetal. El efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACION DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO.

La señora Maria del Pilar Rodriguez, obrando en su nombre propio, manifestó en sus descargos que los boques de cedro no tenía salvoconducto pero que la madera que llega al depósito siempre está amparada con salvoconducto; que la persona que vendió la madera no dejo salvoconducto porque se lo entregó a otro cliente que compro una cantidad mayor a la adquirida. De otra parte, no presento ni solicito pruebas.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES

En los artículos 1º y 2º de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1°).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca – CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

"Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

permiso".

El Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

El Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

"Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino".

"Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización".

Con base en los aspectos anteriormente descritos y considerando lo expuesto en el escrito de descargos en cuanto a que los boques de cedro no tenía salvoconducto pues quien vendió la madera no lo dejo, permite deducir que la señora Maria del Pilar Rodriguez, no cuenta con permiso para adelantar el aprovechamiento forestal ni documento alguno que ampara y determinara el origen como la procedencia legal del producto forestal, sin embargo, se realizó el aprovechamiento del producto forestal en la cantidad de ONCE (11) unidades de bloques de la especie Cedro, sin el correspondiente permiso, y luego fue movilizado el producto al establecimiento comercial donde fue dispuesto sin el respectivo salvoconducto.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizados los hechos, se concluye que el producto forestal decomisado preventivamente a la señora Maria del Pilar Rodriguez, no cuenta con el respectivo permiso de aprovechamiento ni salvoconducto de movilización que expide la autoridad ambiental para amparar su tenencia.

Por lo anterior, se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales en la cantidad de ONCE (11) unidades de bloques de la especie Cedro, decomisadas preventivamente a la señora Maria del Pilar Rodriguez, de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 76, en concordancia con el Capítulo VI y XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por no exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización y/o removilización de los productos y tratarse del aprovechamiento y movilización y tenencia de productos forestales sin el respectivo salvoconducto."

Lo anterior guarda estricta relación con lo consagrado en la Ley, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así: El parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333, establecen lo siguiente: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales",

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

seguidamente el artículo parágrafo 1 del artículo 5º, dice: "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Y es que tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, cuando indicó:

"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración" (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negrillas fuera del texto original).

En el presente caso, el presunto infractor la señora Maria del Pilar Rodriguez, no demostró haber actuado de manera diligente, sin el ánimo de infringir las normas legales, de tal suerte que la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación fáctica de los cargos, no fue desvirtuada por el presunto infractor, además tampoco demostró clara y contundentemente ningún eximente de responsabilidad.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2011, establece: "Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor".

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En consecuencia de lo anterior la señora Maria del Pilar Rodriguez, es responsable del incumplimiento de la normatividad ambiental consistente en la Movilización de los siguientes productos forestales: ONCE (11) unidades de bloques de la especie Cedro, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental, y por lo tanto debe imponérsele una sanción de decomiso definitivo como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de ONCE (11) unidades de bloques de la especie Cedro, mediante Resolución 0730 No. 0732 - 000509 del 4 de agosto de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados a la señora MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.710.722 expedida en Tuluá, en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de ONCE (11) unidades de bloques de la especie Cedro, equivalente a 1.164 m³, decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, a la señora MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio, grupo Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la Dirección Ambiental Regional Centro Note de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en Tuluá a los siete (07) días del mes de septiembre de dos mil quince (2015).

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA

Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas - Profesional Universitario

Revisó: Ing. Juan Guillermo Arango Solórzano - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

AUTO DE TRÁMITE

"Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que mediante informe de visita ocular con fecha 16 de enero de 2018, siendo las 10:30 pm. Funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tulua Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte – CVC, en atención a denuncia verbal anónima por parte de la comunidad aledaña a La Granja La Isabella, en el Corregimiento La Moralia, entrada al sector La Paloma, municipio de Tulua – Valle del Cauca, con coordenadas 4° 2′ 20,147′′ (N) 76° 05′ 31,001 (W), altura 1.472 msnm, debido a presencia de olores ofensivos y vertimientos generados por la actividad porcícola de cría y engorde de cerdos pueden, donde se constata y se transcribe lo siguiente:

"(...)

En términos generales las instalaciones de la porcícola, se encuentran construidas en pisos en cemento y plástico, paredes en ladrillo, estructuras en madera y tubos metálicos, con cubiertas en hojas de zinc.

Sala de gestación con un área de 120 m², con presencia de 36 cerdas, distribuidas en jaulas metálicas con pisos en plástico rutiados, a través del cual es conocido el orine y parte del estiércol solido a un tanque interno construido en material de concreto, los

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

mismos mediante tuberías plásticas son llevados finalmente a los lechos de secado, los residuos sobrantes del tanque interno son recolectados cada dos (2) meses y llevados a los lechos de secado.

Sala para desarrollo de pre-cebos, con presencia de 95 cerdos, distribuidos en jaulas metálicas (3 compartimentos), con pisos plásticos rutiados, a través del cual es conducido el orine y parte del estiércol solido a un tanque interno construido en material de concreto, los mismos mediante tuberías plásticas son llevados finalmente a los lechos de secado, los residuos sobrantes del tanque interno son recolectados cada dos (2) meses y llevados a los lechos de secado.

Sala de maternidad, con presencia de 9 cerdas, distribuidos en 12 compartimentos, con pisos plásticos rutiados, a través del cual es conducido el orine y parte del estiércol solido a un tanque interno construido en material de concreto, los mismos mediante tuberías plásticas son llevados finalmente a los lechos de secado, los residuos sobrantes del tanque interno son recolectados cada dos (2) meses y llevados a los lechos de secado.

Sala de levantamiento y ceba, con un área de 65 m², con presencia de 170 cerdos, distribuidos en 6 compartimentos, paredes de ladrillo y pisos en concreto, esta área no cuenta con sistema para la evacuación del orín y del excremento solido de los cerdos, razón por la cual los residuos sólidos son recogidos con pala todos los días y el lugar es lavado cada veinte (20) o treinta (30) días, esta situación genera alta contaminación por olores ofensivos.

En la parte baja de las aéreas de explotación, se encuentran ubicados los lechos de secado, construidos en estructura de guadua con cubierta en plástico, al cual se encuentra conectado un tubo de PVC que sirve para conducir los efluentes generados por el proceso a un tanque plástico y de este mediante tubería son utilizados para el riego de potreros.

SUMINISTRO DEL AGUA: Para el suministro del agua cuenta con sistema de bebederos con válvulas niple, la cual es tomada del acueducto veredal, para ello cuentan con dos tanques reservorios de agua con 3.000 m³ de capacidad cada uno.

MANEJO DE ENVASES Y EMPAQUES DE MEDICAMENTOS: Para el manejo de envases y empaques de medicamentos, residuos peligrosos (guantes, catéteres, agujas y jeringas) y medicamentos vencidos, desde Junio del año 2017 cuentan con tres (3) canecas plásticas de 55 galones para su almacenamiento, los cuales finalmente son entregados a la empresa Gongancevalle, de igual manera cuentan con una área para el almacenamiento de alimentos y área para el depósito de herramientas (inadecuado).

MANEJO DE MORTALIDAD: La mortalidad es depositada en un área junto a los lechos de secado, está cubierta con excrementó de cerdos y finalmente utilizado como abono orgánico.

MANEJO DE AGUAS LLUVIAS: Las aguas lluvias internas de la porcícola son conducidas por los tubos que sirven para llevar los residuos sólidos y líquidos de las diferentes aéreas a los lechos de secado.

REPRESENTACION LEGAL:

Propietario: Jorge Enrique Urtado.

Representante Legal: Martha Cecilia Mateus, identificada con C.C. No. 14.795.054, numero Celular 317-4290409.

Administrador: Gabriel Loaiza, identificado con C.C. No. 14.795.054.

Actuaciones: En compañía del señor Gabriel Loaiza y la Señora María Leída López Castro administradores de la Granja La Isabella, Se realizo reconocimiento de las diferentes situaciones (manejos) de tipo ambiental que presenta la granja, registro fotográfico, identificación de coordenadas y diálogos con los administradores.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Recomendaciones: De acuerdo a lo observado en visita realizada el día 16 de enero de 2018 mediante hecho notorio se pudo evidenciar que los manejos ambientales, en lo referente a la generación de olores, vertimientos de aguas residuales y disposición final de desechos orgánicos, generan contaminación ambiental, afectando la comunidad aledaña al sector.

En Razón a lo anterior la Dirección Ambiental Regional Centro Norte – Tulua, debe iniciar de manera inmediata medida preventiva al representante de la Porcícola, Granja Isabella mediante la cual le requiera:

- a. Presentar ante la CVC el Certificado de uso de suelo, Expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Tulua.
- b. De manera inmediata deberá adoptar los mecanismos necesarios que permitan la evacuación de los excrementos orgánicos en seco, acumulados en los diferentes compartimentos de la porcícola a diario, de igual manera deberá aplicar bloqueadores para minimizar la generación de olores.
- c. Presentar ante la CVC Plan de Manejo Ambiental el cual debe involucrar:
- Manejo de vertimientos.
- Manejo de olores.
- Registro de facturas que permitan evidenciar la disposición final y adecuada de los materiales y residuos peligrosos.
- Manejo de aguas lluvias internas de la porcícola.
- Manejo y operación de la mortalidad (compostera).
- Sistema para el manejo de los residuos orgánicos (lechos de secado).
- Manejo de la disposición final de los efluentes del sistema de tratamiento de aguas residuales.
- Registro o facturas del suministro de agua utilizada en la actividad porcícola al igual que los sistemas implementados para el uso y
 consumo (domestico y pecuario) del agua.

(...)[']

Que mediante Oficio No. 0731-74362018 de fecha 30 de enero de 2018 se realiza citación para notificar la **Resolución 0730 No. 0731-000103** de fecha 29 de enero de 2018, "Por la cual se impone una medida preventiva", descrita en el anterior considerando a la señora Martha Cecilia Mateus, con Constancia de notificación personal firmada el 07 de febrero de 2018.

Que en fecha 23 de marzo de 2018, siendo las 11:06 am. Se entrega por parte de la Señora Martha Cecilia Mateus Bernal; Documentación en atención a medida preventiva contenida en la Resolución 0730 No. 0731-000103 de fecha 29 de enero de 2018 – Articulo 2; PLAN DE MANEJO AMBIENTAL involucrar:

- Manejo de vertimientos.
- Manejo de olores.
- Registro de facturas que permitan evidenciar la disposición final y adecuada de los materiales y residuos peligrosos.
- Manejo de aguas lluvias internas de la porcícola.
- Manejo y operación de la mortalidad (compostera).
- Sistema para el manejo de los residuos orgánicos (lechos de secado).
- Manejo de la disposición final de los efluentes del sistema de tratamiento de aguas residuales.
- Registro o facturas del suministro de agua utilizada en la actividad porcícola al igual que los sistemas implementados para el uso y
 consumo (domestico y pecuario) del agua.

Documentación contenida en folios 12 a 53 del expediente: 0731-039-004-002-2018.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante informe de visita ocular con fecha 10 de mayo de 2018, siendo las 08:30 am. Funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tulua Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte – CVC, con el objetivo de realizar seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva contenida en la Resolución 0730 No. 0731-000103 de fecha 29 de enero de 2018, visitan el predio Granja La Isabella, en el Corregimiento La Moralia, encontrando:

"(...)

 De acuerdo con el plan de manejo ambiental presentado por el representante legal de la actividad de explotación porcícola, en terreno se pudo observar la existencia de una totalidad de 350 cerdos distribuidos en hembras en lactancia, hembras vacías, lechones lactantes, lechones precebo, y cerdos en levante.

MANEJO DE AGUAS RESIDUALES: Para el manejo de las aguas residuales generadas en la porcícola, cuenta con un sistema de tanques estercoleros construidos en concreto, ubicados en la parte inferior de las diferentes áreas de explotación, a los cuales se le limpieza y depuración al material solido semanalmente, las aguas producto de este proceso son conducidas mediante canales y tuberías de PVC hasta el biodigestor, donde finalmente el afluente es utilizado para riego de potreros.

En lo referente a las especificaciones técnicas del BIODIGESTOR, se pudo observar que este cuenta con un largo de 11.90 metros y de ancho 1.50 metros, diseñado para un numero trescientos cerdos.

De otro lado, se observo que el tanque de recolección del efluente no cuenta con la suficiente capacidad de almacenamiento, de igual manera el sistema de conducción final (manguera) cuenta con un solo orificio de salida.

LECHOS DE SECADO: El lecho de secado presenta una dimensión de dos metros de ancho por seis de largo, construido en estructura de guadua, pisos en cemento y paredes y techo en plástico, el lecho no cuenta con chimenea.

Se observa presencia de fuertes olores y material (porcinaza) acumulado de tiempo atrás.

MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS: Para el manejo de envases y empaques de medicamentos, residuos peligrosos (guantes, catéteres, agujas y jeringas) y medicamentos vencidos, desde Junio del año 2017 inicialmente dispone de un guardián y tres (3) canecas plásticas de 55 galones para su almacenamiento, los cuales finalmente son entregados a la empresa Gongancevalle, de igual manera cuentan con una área para el almacenamiento de alimentos y área para el depósito de herramientas (inadecuado).

Recomendaciones: Una vez analizado el documento (Plan de manejo ambiental) y realizando el recorrido detallado, el cual permitió evidenciar la situación de la granja en términos ambientales, se pudo conceptuar que a pesar de que La Granja La Isabella cuenta con algunos mecanismos y estrategias para minimizar los impactos ambientales generados por la actividad Porcícola, estos no son los necesarios para el desarrollo de una actividad pecuaria amigable con el medio ambiente.

En Razón a lo anterior el representante legal de la Porcícola La Isabella, deberá implementar de manera urgente el plan de manejo ambiental presentado, teniendo en cuenta que su incumplimiento queda bajo su propia responsabilidad.

Para el caso del Biodigestor se debe realizar seguimiento permanente y continuo a su funcionamiento, en razón a que se trata de un sistema nuevo el cual puede presentar falencias al momento de entrar en funcionamiento.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co

Versión: 08 - Fecha de aplicación: 2017/12/11

www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El tanque utilizado para el depósito de efluente final debe contar con una capacidad mayor al actual, del mismo modo este lugar debe contar con una motobomba a caudal con el fin de poder impulsar los afluentes al sirio final de disposición evitando con ello derrames líquidos.

Del mismo modo la manguera utilizada para el riego final de los efluentes debe contar con varias ventanas o perforaciones con el fin de que el líquido drene con fácil salida.

En lo referente al manejo de envases y empaques de residuos sólidos peligrosos, estos deben ser tratados de acuerdo con lo establecido en a norma para estos casos, indicando el procedimiento de guardia, deposito temporal y deposito final.

A los compartimentos utilizados para el proceso de engorde, se le debe construir una chimenea y aplicación de bloqueadores para el manejo y control de olores.

Al inicio de la conducción de aguas residuales estas deben ser reparadas de las aguas lluvias.

(...)"

Que mediante Oficio No. 0731-233342018 de fecha 29 de mayo de 2018 se realiza por parte de la DAR – Centro Norte las observaciones realizadas en el informe de visita mencionado en el anterior considerando a la señora Martha Cecilia Mateus.

Que mediante Oficio No. 0731-233342018 de fecha 29 de mayo de 2018 se realiza por parte de la DAR – Centro Norte las observaciones realizadas en el informe de visita mencionado en el anterior considerando a la señora Martha Cecilia Mateus.

Que mediante informe de visita ocular con fecha 06 de octubre de 2018, siendo las 06:00 am. Funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tulua Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte – CVC, con el objetivo de verificar las intervenciones en áreas de interés ambiental y atendiendo denuncia verbal presentada en reunión ordinaria del Consejo Municipal de Tulua el día 03 de octubre de 2018 y radicada con No.: 739202018, Predio Granja La Isabella, en el Corregimiento La Moralia, donde evidenciaron:

"(...)

Antecedentes: Este usuario cuenta con una medida preventiva Resolución 0730 No. 0731-000103 de fecha 29 de enero de 2018, donde se le requiere la presentación de unos documentos como son plan de manejo ambiental y certificado de uso de suelo, expedido por la Oficina de Planeación Municipal de Tulua, los cuales fueron presentados en la oficina de la CVC DAR Centro Norte el 23 de marzo de 2018, los cuales reposan en el expediente No. 0731-039-004-002-2018.

Dentro de las exigencias esta el manejo de los vertimientos, el cual al momento de la visita se encuentra colapsado, hace dos meses y las aguas resultantes del lavado de las porquerizas discurren sin control por un cafetal hasta llegar a la cuneta de la vía que conduce al Corregimiento de la Moralia desde La Marina y por un alcantarillado hasta el Rio Morales, generando contaminación hídrica y olores ofensivos.

(...)"

Que mediante informe de visita ocular con fecha 08 de diciembre de 2018, siendo las 02:30 pm. En el predio Granja La Isabella, en el Corregimiento La Moralia, Funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tulua Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte – CVC, con el objetivo de realizar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante medida preventiva

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

contenida en la Resolución 0730 No. 0731-000103 de fecha 29 de enero de 2018, de igual manera atender nueva denuncia con radicación No. 86644, relacionada con la generación de olores y vertimientos por explotación porcícola, donde se evidencio:

"(...)

Actividad porcícola para la explotación de 350 cerdos distribuidos en líneas de hembras en lactancia, hembras vacías, lechones lactantes, lechones en precebo y cerdos en levante.

LECHOS DE SECADO: Cuentan con un nuevo lecho de secado, construido en piso de cemento, techos de guadua y plástico, no cuenta con canaletas y muros perimetrales.

MANEJO DE AGUAS RESIDUALES: Para el manejo de las aguas residuales generadas en la porcícola, cuenta con un sistema de tanques estercoleros construidos en concreto, ubicados en la parte inferior de las diferentes áreas de explotación, las aguas producto de este proceso son conducidas mediante canales y tuberías de PVC hasta una caseta para la recolección de sólidos, posteriormente son conducidas a un biodigestor en mal estado, en razón a que este no cumple con la remoción de la carga contaminante, permitiendo con ello que al tanque de reelección final lleguen las aguas tal como salen de las áreas de porquerizas.

El agua sin previo tratamiento es recolectada en un tanque plástico de 3000 litros, la parte inferior del tanque cuenta con un sistema hidráulico en tuberías de PVC y motobomba dicho sistema permite en algunas ocasiones evacuar las aguas a un lote en potreros y en otras ocasiones cuando el sistema a causa del mal estado del biodigestor colapsa, las aguas son vertidas directamente a un terreno el cual colinda con la vía La Marina La Moralia generando impactos ambientales por olores y vertimientos al río Morales

MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS: A la fecha no han presentado las certificaciones que permitan evidenciar la disposición final adecuada de envases y empaques de medicamentos, residuos peligrosos (guantes, catéteres, agujas y jeringas) y medicamentos vencidos.

Recomendaciones: En razón al incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0730 No. 0731-000103 de fecha 29 de enero de 2018, de igual manera en atención a la nueva denuncia con radicado No. 86644, relacionada con la generación de olores y vertimientos por explotación porcícola, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte con sede en Tulua, debe continuar con los trámites administrativos acorde con lo establecido en la normatividad para estos casos.

(...)

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC.

El Artículo 1. De la Ley 1333 de 1999 que establece el proceso sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 y 86 de la Ley 99 de 1993 y señalando que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy; Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Política, establece que el "Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución". El Artículo 79 de la misma consagra: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Articulo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el Articulo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio de adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del proceso sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Articulo 20 de la de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Iniciado el Procedimiento Sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el Articulo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del Artículo 9, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la misma Ley.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

• Vulneración al Recurso Hídrico:

Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015:

Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

- 1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- 2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
- 3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
- 4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
- 5. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
- 6. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
- 7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
- 8. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes
- 9. Construir pozos sépticos para colectar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.
- 10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

Artículo 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Artículo 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto-ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 del presente decreto.

En correlación con el anterior articulo el **Decreto- Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974**. En su **Artículo 145**. Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Las obras deberán ser previamente aprobadas.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Proceso Sancionatorio a la Señora MARTHA CECILIA MATEUS BERNAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.525.522 y Representante Legal de La Granja La Isabella, propiedad del señor: Jorge Enrique Urtado, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 1999.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo a la señora MARTHA CECILIA MATEUS BERNAL, de conformidad con los Artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Articulo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Tulua, a los Veintiséis (26) días el mes de diciembre de 2018.

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ

Diretor Territorial DAR Centro Norte.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista (Contrato CVC No. 0615 de 2018) Revisó: Ing. Francisco A. Ospina. Coordinador UGC Tulua – Morales. Abog, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0731-000377 DE 2019.

4 DE MARZO DE 2019

"POR LA CUAL SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE UN ESPÉCIMEN DE LA FAUNA SILVESTRE"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que mediante informe No. 0048 /SEPRO-GUAPAE – 29.25 de fecha 22 de febrero de 2018 en Tuluá - Valle del Cauca, emitido por la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional Seccional Valle del Cauca y radicado en la Corporación Autónoma Regional del valle del Cauca con número 151262017 de la misma fecha expone:

Que el día 22 de febrero de 2017 siendo las 11:50 horas, mediante operativo de control y vigilancia al tráfico, venta y tenencia de los recursos de flora y fauna, personal del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica y personas del grupo de responsabilidad para adolescentes del Segundo Distrito Policía de Tuluá, en zona rural plana y según información de la ciudadanía, una persona se movilizaba por la vía férrea que atraviesa el corregimiento de Aguaclara cerca del callejón Corinto con un Tigrillo. Razón por la cual se dirigieron al sector donde se observa a un joven que responde al nombre de HÉCTOR FABIO RUIZ MARÍN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.255.503 de Tuluá – Valle del Cauca, residente en la manzana Q casa No. 33, Urbanización La Paz, a quien se le hayo en su poder un (1) Ocelote (Leopardus Pardalis).

Además, dentro del respectivo informe:

- Se solicita, a quien corresponda expedir el respectivo concepto técnico con el fin de dejar al señor HÉCTOR FABIO RUIZ MARÍN a disposición de la Fiscalía General de la Nación para la respectiva acción penal.
- Se deja a disposición de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, Tuluá, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC un (1) espécimen Ocelote (Leopardus Pardalis).

Que mediante Oficio No. 0731-151262017 del 22 de febrero de 2017 la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC emite concepto técnico solicitado en relación al antecedente mencionado precedentemente, donde se determina que la especie denominada Ocelote, pertenece taxonómicamente al Reino: Animalia. Clase: mammalia. Orden: Carnívora. Familia: Felidea. Género: Leopardus. Especie: L.Pardalis.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la especie en mención hace parte de los recursos naturales renovables fáunicos de la biodiversidad colombiana y de acuerdo con la Resolución No. 0792 del 10 de febrero del 2017 dicha especie no se encuentra en la lista de especies silvestres declaradas como "especies amenazadas", en el territorio nacional.

Que el espécimen en mención queda ubicado en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC en Tuluá y trasladado posteriormente al CAV de San Emigdio, localizado en el municipio de Palmira, para su valoración y disposición final, en fecha 20 de febrero de 2017.

Que mediante Resolución 0730 No. 0731-000239 del 24 de febrero de 2017 la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, impuso Medida Preventiva de decomiso preventivo, ordenando además el inicio de un procedimiento sancionatorio y formulación de cargos al señor HECTOR FABIO RUIZ MARIN, Identificado con cedula No. 1.116.255.503 expedida en Tuluá, bajo el CARGO: Movilización y tenencia de un (1) espécimen de la especie Ocelote, (Leopardus Pardalis), sin contar con el respectivo permiso o autorización de caza y sin el correspondiente salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente.

Que mediante la mencionada Resolución se concedió término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la mencionada resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado presente por escrito sus descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Que la Resolución 0730 No. 0731-000239 del 24 de febrero de 2017, fue notificado al señor HECTOR FABIO RUIZ MARIN, por medio de aviso el día 04 de junio de 2017, pero el notificado no acudió a presentar descargos.

Que mediante Auto de Tramite del día 23 de junio de 2017, se ordena la apertura de la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y se decreta la práctica de pruebas documentales, así como todas aquellas que hacen parte del expediente en contra del señor HECTOR FABIO RUIZ MARIN, mediante la Resolución 0730 No. 0731-000239 del 24 de febrero de 2017.

Que el señor HECTOR FABIO RUIZ MARIN fue notificado personalmente el día 31 de octubre de 2017.

Que mediante Oficio 0731-631742017 de fecha 31 de octubre de 2017 se le remite Constancia de Asistencia a Capacitación Radicado del SPOA No. 76834600187201700430 al Fiscal 30 Seccional en el municipio de Tuluá; donde consta que el día jueves 26 de octubre de 2017 siendo las 09:00 am el señor HECTOR FABIO RUIZ MARIN, Identificado con cedula No. 1.116.255.503 expedida en Tuluá, recibió capacitación en el tema de "Aspectos e impactos ambientales y legales de aprovechamiento de flora, fauna y los recursos naturales".

Que mediante Auto de Tramite del 27 de diciembre de 2018 la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, ordenó el cierre de la investigación administrativa, declara terminado el periodo probatorio del proceso sancionatorio ambiental y proceder a la calificación de la falta determinando que el señor HECTOR FABIO RUIZ MARIN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.255.503 de Tuluá – Valle del Cauca es responsable de haber infringido las normas ambientales, a través del aprovechamiento de fauna silvestre nativa atreves de la captura y tenencia de un (1) espécimen de la especie Ocelote, (Leopardus Pardalis), sin contar con el respectivo permiso o autorización de caza y sin el correspondiente salvoconducto de movilización emanado por la Autoridad Ambiental competente.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 04 de diciembre de 2018 el Coordinador de la UGC Tuluá – Morales expidió el Concepto Técnico y Calificación de Falta, (folios 23 al 27) del cual se transcribe lo siguiente:

(...)

DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION

Movilización y tenencia de un (1) espécimen de la especie Ocelote, (Leopardus Pardalis), sin contar con el respectivo permiso o autorización de caza y sin el correspondiente salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente.

En Colombia la normatividad ambiental vigente, impone la obligación a toda persona natural o jurídica que pretenda aprovechar los recursos naturales pertenecientes a la nación, la obtención de permisos y autorizaciones para ello; para lo cual la autoridad ambiental competente, examinara el lleno de los requisitos para obtener la autorización que permita desarrollar dicha actividad, atendiendo primordialmente la colectividad, los recursos naturales, entre otros.

En relación a la fauna silvestre, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Ley 2811 de 1974, señaló expresamente la obligatoriedad del permiso de caza. En concordancia, en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.2.4.2, que indica que el aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener ante la autoridad ambiental competente.

Teniendo en cuenta que el señor HECTOR FABIO RUIZ MARIN fue sorprendido en flagrancia de conformidad con el Articulo 14 de la Ley 1333 de 2009 que indica que cuando el agente es sorprendido en flagrancia

En relación a la fauna silvestre, el Decreto 1076 de 2015por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre, que en su Artículo 31 indica que el aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia y que la caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

En las normas citadas anteriormente se señala expresamente la obligatoriedad del permiso de caza. En concordancia, en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.2.4.2, ratifica que el aprovechamiento de todo espécimen debe solo podrá adelantarse previamente permiso obtenido, por lo cual la obtención de recursos naturales violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

Que de acuerdo a los hechos antes expuestos, el espécimen decomisado no fue legalmente adquirido y movilizado por un particular; la caza ilegal en muchos casos implica que algunos de estos ejemplares hagan parte de especies en peligro crítico, o catalogados como vulnerables, generando un impacto negativo en la conservación de aquellos.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encontraron circunstancias de atenuación o agravación.

DESCARGOS Y PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

Se intentó infructuosamente notificar personalmente al señor HECTOR FABIO RUIZ MARIN de la Resolución 0730 No. 0731-000239 del 24 de febrero de 2017 donde la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, impuso Medida Preventiva, ordenando el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formularon cargos, así: "Movilización y tenencia de un (1) espécimen de la especie Ocelote, (Leopardus Pardalis), sin contar con el respectivo permiso o autorización de caza y sin el correspondiente salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente".

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El presunto infractor no ejerció su facultad legal de defensa y contradicción, pues no presentó descargos ni solicitó pruebas dentro del presente Procedimiento Sancionatorio.

Mediante Auto de Trámite del 23 de junio de 2017, se decretaron como pruebas todos los documentos relacionados con la investigación, que forman parte del expediente 0731-039-003-010-2017.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES

En los artículos 1 y 2 de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados| en la Constitución.

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagró que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Articulo 1).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone lo siguiente:

"Artículo 259".-Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.

Que el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) dispone a su vez:

"Artículo 2.2.1.2.4.2Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio."

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

La mencionada ley define la infracción ambiental de la siguiente manera:

Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 20. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas y negrilla fuera del texto legal).

En este orden de ideas, se observa que el cargo, frente al cual procede el análisis para determinación de la responsabilidad del señor HECTOR FABIO RUIZ MARIN donde se le endilga el aprovechamiento de fauna silvestre nativa, a través de la captura y tenencia de un (1) espécimen de la especie Ocelote, (Leopardus Pardalis), sin contar con el respectivo permiso o autorización de caza y sin el correspondiente salvoconducto de movilización emanado por la Autoridad Ambiental competente, requisitos que no cumplía y no evidenció durante la investigación.

Pues bien, el señor Héctor Fabio Ruiz Marín identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.255.503 de Tuluá – Valle del Cauca, fue sorprendido en flagrancia por miembros del Grupo Protección Ambiental y Ecológica de Tuluá, como reposa en el informe No. 0048 /SEPRO-GUAPAE – 29.25 de fecha 22 de febrero de 2018 en Tuluá - Valle del Cauca, emitido por la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional Seccional Valle del Cauca y radicado en la Corporación Autónoma Regional del valle del Cauca con número 151262017 de la misma fecha expone:

Que el día 22 de febrero de 2017 siendo las 11:50 horas, mediante operativo de control y vigilancia al tráfico, venta y tenencia de los recursos de flora y fauna, personal del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica y personas del grupo de responsabilidad para adolescentes del Segundo Distrito Policía de Tuluá, en zona rural plana y según información de la ciudadanía, una persona se movilizaba por la vía férrea que atraviesa el corregimiento de Aguaclara cerca del callejón Corinto con un Tigrillo. Razón por la cual se dirigieron al sector donde se observa a un joven que responde al nombre de Héctor Fabio Ruiz Marín identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.255.503 de Tuluá – Valle del Cauca, residente en la manzana Q casa No. 33, Urbanización La Paz, a quien se le hayo en su poder un (1) Ocelote (Leopardus Pardalis) sin el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental Competente.

Ahora bien, correspondía al señor HECTOR FABIO RUIZ MARIN demostrar su titularidad del permiso de caza y aprovechamiento, por lo cual se tiene que el cargo indilgado es probado, existiendo una omisión frente a las normas ambientales, en lo que respecta al permiso para ostentar aquellos especímenes, cuyo trámite se plasmó en el Decreto 1076 de 2015 y Decreto 2811 de 1974.

Así las cosas, se observa que el presunto infractor no desvirtuó el cargo imputado, y tampoco demostró ninguna de las causales de exoneración de responsabilidad consagradas en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009:

"Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

- 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
- 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

De acuerdo con la normativa antes transcrita y el análisis efectuado, se observa que no se logró desvirtuar la presunta omisión constitutiva de violación de las normas ambientales señaladas la Resolución 0730 No. 0731-000239 del 24 de febrero de 2017 donde la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, impuso Medida Preventiva, ordenando el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formuló el cargo, tampoco aparece probado ningún eximente de responsabilidad, la que hace responsable del cargo señalado con anterioridad al señor HECTOR FABIO RUIZ MARIN.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizado lo anterior se determina que el señor HECTOR FABIO RUIZ MARIN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.255.503 de Tuluá – Valle del Cauca es responsable de haber infringido las normas ambientales, a través del aprovechamiento de fauna silvestre nativa atreves de la captura y tenencia de un (1) espécimen de la especie Ocelote, (Leopardus Pardalis), sin contar con el respectivo permiso o autorización de caza y sin el correspondiente salvoconducto de movilización emanado por la Autoridad Ambiental competente.

Por lo anterior se deberá aplicar la sanción de decomiso definitivo de un (1) espécimen de la especie Ocelote, (Leopardus Pardalis).

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar". (Subrayas fuera del texto legal).

Que de conformidad con lo anterior se debe ordenar el decomiso definitivo de un (1) espécimen de la especie Ocelote, (Leopardus Pardalis) conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 40 Ley 1333 de julio 21 de 2009, que dispone lo siguiente:

(...)
"ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción".

(...)

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta al señor HECTOR FABIO RUIZ MARIN, Identificado con cedula No. 1.116.255.503 expedida en Tuluá; mediante la Resolución 0730 No. 0731-000239 del 24 de febrero de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR responsable al señorHECTOR FABIO RUIZ MARIN, Identificado con cedula No. 1.116.255.503 expedida en Tuluá, de los cargos imputados y en consecuencia sancionarlo con el Sanción de Decomiso definitivo de un (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Ocelote, (Leopardus Pardalis).

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo: El espécimen decomisado fue remitido al CAV de San Emigdio Jurisdicción del municipio de Palmira – Valle, mediante remisión No. 730-003-2017 (23 febrero 2017) – visto a folio 21.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o por medio de aviso la presente resolución al señor HECTOR FABIO RUIZ MARIN; de conformidad con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO CUARTO: COMUNIQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el tercer inciso del Articulo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente 0731-039-003-010-2017.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Tuluá, a los 4 DE MARZO 2019

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ

Diretor Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista (Contrato CVC No. 0240 de 2019).
 Revisó: Francisco Antonio Ospina Sandoval, Coordinador UGC Tuluá – Morales.
 Abog, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en el expediente: 0731-039-003-010-2017.

RESOLUCION 0730 No. 0731-000376 DE 2019. 4 DE MARZO DE 2019

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en la Dirección Ambiental Regional Centro Norte en Tuluá, mediante Resolución 0730 No. 0731-001259 del 20 de agosto de 2018 impuso una medida preventiva al señor VICTOR MARIA PINEDA CASTAÑEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.346.279 de Tuluá – Valle del Cauca, consistente en:

(...)

DECOMISOpreventivo de los siguientes productos de flora silvestre (15 trozas de madera de especie Guácimo (Guazuma ulmifolia) con un volumen equivalente de 1 m³.

Parágrafo: Los productos de la flora silvestre decomisados previamente, quedan ubicados en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tuluá.

(...)

Que mediante informe Radicado No. 675672018 de fecha 14 de septiembre de 2018 el intendente Wilson Remolina Manrique, integrante del grupo de protección Ambiental y Ecológicode la Policía Nacional, mediante ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0091917, realizo la aprehensión preventiva de quince (15) trozas (leña) de la especie Guácimo (Guazuma Ulmifolia), producto forestal movilizado en una carretilla halada por un caballo en la calle 41 No. 25-94, jurisdicción del Municipio de Tuluá. Dicho material no contaba con el permiso reglamentario para el aprovechamiento por parte de la CVC.

Estos productos forestales fueron acopiados en las instalaciones de la sede de la DAR Centro Norte de la CVC, localizada en la Carrera 27ªNo. 42-432 de la ciudad de Tuluá, cabe mencionar que dichas trozas se encontraban en alto grado de deterioro o descomposición.

Que de conformidad con lo expuesto en los considerando anteriores se pudo constatar el aprovechamiento de material forestal, sin embargo, la aprehensión de dicho material no da lugar al inicio de un proceso sancionatorio teniendo en cuenta que no se puso en grave riesgo la estabilidad de los recursos naturales y la salud humana, de conformidad con lo señalado en el Artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 que dispone:

"…)

Artículo 37. AMONESTACIÓN ESCRITA. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley.

(...)'

Que de otra parte el material se deberá dar de baja y disponer en un sitio de disposición final de residuos dada su inutilidad.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva contenida en la Resolución 0730 No. 0731-001259 del 20 de septiembre de 2018 "Por la cual se impone una medida preventiva" VICTOR MARIA PINEDA CASTAÑEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.346.279 de Tuluá – Valle del Cauca,

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER el señor VICTOR MARIA PINEDA CASTAÑEDA una amonestación para que en lo sucesivo se abstenga de realizar aprovechamientos forestales y transporte de los mismos sin los respectivos permisos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el señor VICTOR MARIA PINEDA CASTAÑEDA; el presente acto administrativo de conformidad con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente 0731-039-002-067-2018.

COMUNIQUESE. PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Tuluá, a los CUATRO (4) DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOSMILDIECINUEVE (2.019)

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ

Diretor Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista (Contrato CVC No. 0240 de 2019).

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisó: Francisco Antonio Ospina Sandoval, Coordinador UGC Tuluá – Morales. Abog, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en el expediente: 0731-039-002-067-2018.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 000342 DE 2019

(28 FEB. 2019)

"POR LA CUAL CONCEDE UNA PRORROGA A UNA AUTORIZACION PARA LA APERTURA DE VIAS Y EXPLANACIONES"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución CVC No. 526 del 4 de noviembre de 2004, Resolución 0730 No. 0732-000964 del 26 de julio de 2017, y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) dispone:

"Artículo 185". A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de infraestructura, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

Que la Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004, en el Artículo Primero numeral 2, establece:

"PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (hoy Dirección Ambiental Regional) con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información: a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas. b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carreteable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental. c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera. d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra. e) Cancelación Derechos de visita".

Que mediante Resolución 0730 No. 0732-000964 del 26 de julio de 2017, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, autorizó a la sociedad INVERSIONES VALLECILLA Y MARTINEZ & CIS S.C.A identificado con NIT No. 805024511-6, para que dentro del término de un (1) año contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo la explanación de un lote de terreno

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

con un área de 33.920 M2, realizando excavaciones máximo de 2.0 metros y llenos en la misma proporción, y un carreteable interno de 1200 metros de longitud con ancho de banca de 5.0 metros dentro del predio San Ignacio Los Guaduales, ubicado en la vereda Zabaletas, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que la Resolución 0730 No. 0732-000964 del 26 de julio de 2017, fue notificada por medio de aviso al representante legal de la sociedad Inversiones Vallecilla y Martínez & CIS S.C.A., el día 20 de diciembre de 2017.

Que la sociedad INVERSIONES VALLECILLA Y MARTINEZ & CIS S.C.A., identificada con el NIT. 805.024.511-6, y con domicilio en la carrera 1 N° 58-41 teléfono 6874600 ext. 21145 de Cali, representada legalmente por el señor Carlos Alberto Vallecilla Borrero, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.075.231 expedida en Cali, propietaria del predio denominado San Ignacio y los Guaduales con Matrícula Inmobiliaria N° 384-7040, mediante escrito presentado en fecha 12 de julio de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, prórroga del permiso Apertura de Vías Carreteables y Explanaciones, autorizado mediante Resolución 0730 N° 0732 – 000964 de 2017 del 26 de julio del 2017, en el predio San Ignacio y los Guaduales, ubicado en la vereda Zabaletas, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formato Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
- Poder otorgado por el representada legalmente de la sociedad Inversiones Vallecilla y Martínez & CIS S.C.A., a la Dra. Johana Sánchez Serna.
- Copia de cedula de ciudadanía del representante legal.
- Copia del Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, de fecha 7 de junio de 2018.
- Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-5315, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, fecha 3 de noviembre de 2017.

Que por auto de fecha 2 de noviembre de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la Sociedad Inversiones Vallecilla y Martínez & CIS S.C.A., identificada con el NIT 805.024.511-6, tendiente a obtener prórroga del permiso de Apertura de Vías Carreteables y Explanaciones, autorizado mediante Resolución 0730 N° 0732 – 000964 de 2017 del 26 de julio del 2017, en el predio San Ignacio y los Guaduales, ubicado en la vereda Zabaletas, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89233681, la Sociedad Inversiones Vallecilla y Martínez & CIS S.C.A., canceló el servicio de evaluación de la solicitud presentada por valor de \$58.846,00, en fecha septiembre 12 de 2018.

Que la visita ocular fue practicada el día 6 de noviembre de 2018 por parte de un Profesional Especializado de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente en el cual recomienda continuar con el trámite se solicitud de prórroga para poder terminarlas. En un plazo de un (1) año.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 10 de diciembre de 2018, un Profesional Especializado y el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, emitieron el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

"Descripción de la situación: aproximado del 30%. Se han construido algunos galpones de los contemplados en el diseño aprobado. Específicamente se han construido las explanaciones para los primeros galpones de pre-ceba, costado oriental del predio, y los primeros galpones s de cebe, costado sur-oriental del predio. El avance de las labores se observa mejor en la siguiente figura:

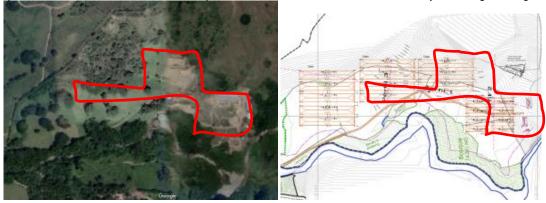


Figura 1: Comparativa entre una foto aérea de google maps con los diseños aprobados, donde se puede observar mejor el avance en los movimientos de tierra.

Características Técnicas: en total restarían por construir las terrazas del costado nor- occidental y occidental del diseño aprobado. Así mismo el tramo de vía que se proyectó sobre el costado occidental al ingreso del predio luego de pasar la quebrada Sabaletas. Todas estas labores respetando la franja de protección de la quebrada.

Objectiones: N.A.

Normatividad: Ley 99 de 1993; Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto 1541 de 1978; Ley 685 de 2001 Código de Minas y Ley 1382 de 2010. Decreto 1076 de 2015.

Conclusiones: Se considera viable el otorgamiento de una prórroga de un (1) año al permiso de apertura de vías carreteables y explanaciones otorgado mediante la Resolución 0730 No 0732-000964 de 2016 "Por medio de la cual se autoriza la apertura de vías carreteables y explanaciones", contenido en el expediente 0732-004-012-163-2016.

Actualmente el porcentaje de avance en las labores y obras aprobadas es de aproximadamente el 30%.

Requerimientos: seguir cumpliendo con las obligaciones ambientales y recomendaciones contempladas en la Resolución 0730 No 0732-000964 de 2016.

Recomendaciones: Se recomienda otorgar una prórroga de un (1) año para el permiso de aperturas de vías carreteables y explanaciones para el desarrollo de un proyecto porcícola en el perdió San Ignacio y Los Guaduales, vereda Sabaletas del municipio de Andalucía".

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 10 de diciembre de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR por el término de un (1) año contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la autorización para la apertura de vías y explanaciones otorgada mediante Resolución 0730 No. 0732 – 000964 del 26 de julio del 2017, a la SOCIEDAD INVERSIONES VALLECILLA Y MARTÍNEZ & CIS S.C.A., identificada con el NIT 805.024.511-6, en el predio San Ignacio y los Guaduales, ubicado en la vereda Zabaletas, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo: La Prórroga objeto de la presente autorización, consiste en la terminación de las labores de apertura de vías y explanaciones, de acuerdo con lo establecido en la resolución 0730 No. 0732-000964 del 26 de julio del 2017.

ARTICULO SEGUNDO: Las obligaciones, recomendaciones y demás disposiciones establecidas en la Resolución 0730 No. 0732-000964 del 26 de julio del 2017, conservan su vigencia y obligatoriedad

ARTÍCULO TERCERO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, hará la revisión periódica de las actividades para constatar el cumplimiento de las obligaciones impuestas con el fin de garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de la Sociedad Inversiones Vallecilla y Martínez & CIS S.C.A.,, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los 28 FEB. 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano Reviso: Ing. Jorge Eliecer Castaño Cataño, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenta Bugalagrande. Abogado Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado - Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000352 DE 2019

(28 FEB. 2019)

"POR LA CUAL SE CONCEDE PRORROGA A UNA AUTORIZACION DE OCUPACION DE CAUCES. PLAYAS Y LECHOS Y APROBACION DE DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCION DE UNA OBRA HIDRAULICA"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución 0730 No. 0732-000713 de octubre 16 de 2015, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone:

"Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (Decreto 1541 de 1978, art. 104).

Artículo 2.2.3.2.17.19.1. Obras hidráulicas. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto-ley 2811 de 1974, la disposición de esta sección tiene por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación, sin perjuicio de las funciones, corresponden al Ministerio de Obras Públicas. ((Decreto 1541 de 1978, articulo 183).

Artículo 2.2.3.2.19.2. Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. (Decreto 1541 de 1978, art. 184).

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 - 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Artículo 2.2.3.2.19.5. Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere el presente Título, requieren dos aprobaciones (Decreto 1541 de 1978, art. 188):

- a. La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.
- La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y artes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado.

Artículo 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro. (Decreto 1541 de 1978, art. 191).

Que mediante la Resolución 0730 No. 0732-000713 de octubre 16 de 2015, la CVC otorgó una autorización de Ocupación de cauce y aprobación de diseños a la sociedad de ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P. identificada con NIT: 890399032-8, en las coordenadas 4°09'3.3" N y 76°07'57.1" W., a la altura del sector Voladeros, 60 metros aguas arriba de la actual obra colapsada en jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, por un término de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, consistentes en la construcción de:

- Una obra transversal al cauce que retiene las aguas del rio para que sean captadas a través de una rejilla lateral, con un canal de limpia
 y la conducción a los desarenadores preexistentes sobre la margen izquierda, aguas abajo del sitio de obra.
- Unas obras de control de erosión marginal, tipo muro en gavión las cuales se construirán aguas debajo de la obra, sobre la margen izquierda, en una longitud aproximada de 50 metros.

Que la Resolución 0730 No. 0732-000713 de octubre 16 de 2015, fue notificada personalmente a la doctora Maria del Carmen Chalacan Rubiano, apoderada de la sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P., en fecha octubre 20 de 2015.

Que mediante la Resolución 0730 No. 0732-000158 de febrero 12 de 2018, la CVC concedió prorroga a la autorización de Ocupación de cauce y aprobación de diseños a otorgada por medio de la resolución 0730 No. 0732 - 000713 del 16 de octubre de 2015, a la sociedad de ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P. identificada con NIT. 890399032-8, en las coordenadas 4°09'3.3" N y 76°07'57.1" W., a la altura del sector Voladeros, 60 metros aguas arriba de la actual obra colapsada en jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, por un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Que la Resolución 0730 No. 0732-000158 de febrero 12 de 2018, fue notificada por medio de aviso a la señor Guillermo Arbey Rodríguez Buitrago, representante legal de la sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P., en fecha 24 de febrero de 2018.

GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.427.524 expedida en Riofrío (Valle), obrando en calidad de representante legal de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P., con NIT. 890.399.032-8 y con domicilio en la calle 56 No. 3N-19, teléfono 6653567, de la ciudad de Cali; mediante escrito presentado en fecha 20 de septiembre de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la prórroga del permiso para la ocupación de cauce del río Bugalagrande, en el sector Voladeros, municipio de Andalucía, otorgado mediante resolución 0730 No. 0732 - 000713 del 16 de octubre de 2015, para la construcción de la obra de captación de la concesión

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de aguas superficiales para el abastecimiento del acueducto de los municipios de Andalucía y Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Petición con entrega de documentos.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Copia del certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en fecha 19 de julio de 2018.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de ACUAVALLE

Que por auto de fecha 11 de octubre de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P., con NIT. 890.399.032-8; tendiente a la prórroga del permiso para la ocupación de cauce del río Bugalagrande, en el sector Voladeros, municipio de Andalucía, otorgado mediante resolución 0730 No. 0732-000713 de octubre 16 de 2015, para la construcción de la obra de captación de la concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del acueducto de los municipios de Andalucía y Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita al sector motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89236570 la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P. - ACUAVALLE S.A. E.S.P., canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$ 341.780,00, en fecha noviembre 61 de 2018.

Que la visita ocular fue practicada el día 5 de diciembre de 2018 por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la DAR Centro Norte, quien rindio el informe correspondiente en el cual recomienda continuar con el trámite de solicitud de prórroga para poder terminar las obrasen su totalidad.

Que en fecha 7 de diciembre de 2018, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

"Descripción de la situación: en el rio Bugalagrande se vienen adelantado las obras para la construcción de una bocatoma transversal al cauce del rio, estas obras se vienen adelantado y están casi terminadas.

De igual forma se observa que el rio no se encuentra desviado, por cuanto las intervenciones directas sobre el lecho también están terminadas. El agua fluye normalmente, claro está dentro de las condiciones establecidas por el azud de la bocatoma.

Características Técnicas: en total restarían por construir algunas obras o instalaciones de elementos propios de la bocatoma, como son las tuberías de conducción sobre la margen izquierda y la compuerta de lavado (ver plano 16 de 19 HO-P05-306-PL016).

Objeciones: N.A.

Normatividad: Ley 99 de 1993; Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto 1541 de 1978; Ley 685 de 2001 Código de Minas y Ley 1382 de 2010. Decreto 1076 de 2015.

Conclusiones: Se considera viable el otorgamiento de una prórroga de seis (6) meses al permiso ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas otorgado mediante la Resolución 0730 No 0732-000713 del 16 de octubre de 2015 "Por medio de la cual se autoriza la ocupación de cauce del rio Bugalagrande y se aprueban unos diseños para la construcción de una obra hidráulica", contenido en el expediente 0732-036-015-095-2015.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Al momento de la visita solo faltan algunas correcciones en el sistema de conducción del desarenador a la planta de tratamiento y la instalación de elementos metálicos como la compuerta de lavado.

Requerimientos: seguir cumpliendo con las obligaciones ambientales y recomendaciones contempladas en la Resolución 0730 No 0732-000713 del 16 de octubre de 2015.

Recomendaciones: Se recomienda otorgar una prórroga de seis (6) meses para el permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas para la construcción de una bocatoma sobre el rio Bugalagrande en el sector Voladeros del municipio de Andalucía".

Que en razón de lo antes expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONCEDER PRORROGA a la autorización para la Ocupación de Cauce y aprobación de obras hidráulicas, otorgada mediante resolución 0730 No. 0732- 000713 de octubre 16 de 2015, a la sociedad de ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P., identificada con el NIT: 890.399.032-8, en las coordenadas 4°09'3.3" N y 76°07'57.1" W., a la altura del sector Voladeros, 60 metros aguas arriba de la actual obra colapsada en jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, por un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo,

Parágrafo: Las obras autorizadas consistentes en la construcción de:

- Una obra transversal al cauce que retiene las aguas del rio para que sean captadas a través de una rejilla lateral, con un canal de limpia
 y la conducción a los desarenadores preexistentes sobre la margen izquierda, aguas abajo del sitio de obra.
- Unas obras de control de erosión marginal, tipo muro en gavión las cuales se construirán aguas debajo de la obra, sobre la margen izquierda, en una longitud aproximada de 50 metros.

ARTICULO SEGUNDO: Las demás disposiciones establecidas en la Resolución 0730 No. 0732-000713 de octubre 16 de 2015, conservan su vigencia y obligatoriedad.

Paragrafo: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, hará la revisión periódica de las actividades para constatar el cumplimiento de las restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas con el fin de garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por medio de aviso a la sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEPTIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los 28 FEB. 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyecto y elaboro: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano Reviso: Ing. Jorge Eliecer Castaño Cataño, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande Abogado Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado - Apoyo Jurídico.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 000300 DE 2019

(27 FEB. 2019)

"POR LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA A LA AUTORIZACION PARA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE CAÑABRAVA TIPO II"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, Resolución 0730 No. 0732-000441 del 15 de marzo de 2017, y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aquas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 - 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co

www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.4.1. Requisitos. Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que la zona se encuentre dentro del área forestal productora o protectora - productora alinderada por la corporación respectiva y que los interesados presenten, por lo menos:

a) Solicitud formal:

- b) Acreditar capacidad para garantizar el manejo silvicultural, la investigación y la eficiencia en el aprovechamiento y en la transformación:
- c) Plan manejo forestal. (Decreto 1791 de 1996, art. 6).

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.4. Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización. (Decreto 1791 de 1996, art. 9).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.12. Vigencia de permisos de aprovechamiento. La vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar se renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto-ley 2811 de 1974. (Decreto 1791 de 1996, art. 34).

Que por medio de la Resolución 0730 No. 0732-000441 de marzo 15 de 2017, la CVC autorizo a la Sociedad CULTIVOS ASOCIADOS S.A., identificada con NIT. 805.007.913-1, para que dentro del término de ocho (8) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo mencionado, llevara a cabo un aprovechamiento forestal Persistente de la especie Cañabrava Tipo II en el predio San Antonio Lote 1, ubicado en el corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, siendo notificada personalmente al apoderado del representante legal de la sociedad Cultivos Asociados el 16 de marzo de 2018.

Que la Resolución 0730 No. 0732-000441 de marzo 15 de 2017, fue notificada personalmente al señor Freddy Zúñiga, quien actuaba en calidad de apoderado especial del representante legal de la sociedad CULTIVOS ASOCIADOS S.A., el día 16 de marzo de 2018.

Que el señor RAFAEL RAMIREZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.238.067 expedida en Palmira (Valle), Representante Legal de la Sociedad Cultivos Asociados S.A., con domicilio en la Calle 23AN # 5AN-37, Oficina 102 Apto 1802, teléfono 6616242, de la ciudad de Cali, obrando en calidad de propietaria del predio San Antonio Lote 01, ubicado en el corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, con matrícula inmobiliaria No. 384-108487; mediante escrito presentado en la fecha 26 de octubre de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una prórroga de la autorización otorgada mediante resolución 0730 No. 0732-000441 del 15 de marzo de 2008, para el aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Cañabrava, en el predio San Antonio Lote 01, ubicado en el corregimiento San Antonio, municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Copia del Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en fecha 26 de octubre de 2018.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Representante Legal.
- Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-108487 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 26 de octubre de 2018.
- Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que por auto de fecha 29 de octubre de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la Sociedad CULTIVOS ASOCIADOS S.A., tendiente a obtener prórroga de la autorización otorgada mediante resolución 0730 No. 0732-000441 del 15 de marzo de 2008, para el aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Cañabrava, en el predio San Antonio Lote 01, ubicado en el corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89239003 la Sociedad Cultivos Asociados S.A., canceló el servicio de evaluación de la solicitud presentada por valor de \$21.179.00, en fecha noviembre 22 de 2018.

Que la visita ocular fue practicada el día 15 de enero de 2019 por parte de un Profesional Especializado de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente en el cual recomienda continuar con el trámite para otorgar mediante acto administrativo, la prórroga solicitada.

Que en fecha 23 de enero de 2019, un Profesional Especializado y el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, emitieron el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

"Descripción de la situación: Según la escritura pública No. 2.119 del 18 de julio de 2.007 y el certificado de tradición con matricula inmobiliaria No. 384-108487 del 8 de noviembre de 2.017, se trata del predio San Antonio Lote 1 con una extensión superficiaria de 24,345 has, distribuidas en bosque natural de guadua (5.0 has), Cañaverales (4,9 has), cultivos y otros (14,4 has).

Las áreas aprovechadas (3,88 has) que hacen parte de la zona forestal protectora del humedal El Pital, se han recuperado satisfactoriamente y sin ningún impacto negativo para el sector.

Se observa que falta por intervenir las matas 1 y 2 con aproximadamente 1,02 has y un volumen calculado de 89,3 m³.

Se estima que está pendiente por extraer el siguiente volumen teniendo en cuenta el PMAF aprobado: $23.050 \times 38\% \times 1,02$ has $\times 0,01$ vol. ap. = 8.934 Cañabravas maduras = 89,3 m³.

Hidrografía y áreas forestales protectoras: El área del predio drena sus aguas al rio Cauca.

Sus linderos están definidos así: Son los que aparecen en la escritura y certificado de tradición. Está ubicado a una altura de 950 a.s.n.m.

Fisiografía y Suelos: Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio- erosional.

De acuerdo al estudio unificado de suelos de la CVC, estos presentan relieve plano con pendientes entre 2 – 5 % ligeramente rectilíneo modelado por movimientos pequeños en masas.

Uso Potencial: De acuerdo con los estudios de uso potencial de suelos para el Valle del Cauca (elaborados por la CVC) y según las características físicas, químicas, topográficas, fisiográficas, relieve (pendientes) y de precipitación encontrada en el predio estos se clasifican en:

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tierras cultivables (2): Son aquellas cuyas condiciones ecológicas no exigen una cobertura vegetal permanente. Estas tierras tienen las siguientes características:

- Relieve con pendientes entre el 3 y 12%.
- Suelos moderadamente profundos (> 50 cm).
- Baja susceptibilidad a la erosión.
- Precipitaciones promedias anuales mayores de 1250 mm.

Objeciones: Ninguna.

Características Técnicas: Las consideradas anteriormente.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible).

Conclusiones: Es viable conceder prorroga por tres (3) meses para la extracción de 89,3 m³ en un área aproximada de 1,02 has ubicadas en el predio San Antonio Lote 1 municipio de Bugalagrande.

Requerimientos: El cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.

Hacer los cortes a la altura del nudo inferior sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.

Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la autorización.

Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Realizar una (1) visita conjunta para confirmar las existencias remanentes en el Cañaveral cuando se haya realizado el 100% del aprovechamiento. Será propuesta por el funcionario encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará el informe para su revisión en campo.

Recomendaciones: Continuar el trámite tendiente a otorgar mediante acto administrativo la prórroga solicitada.".

Hasta aquí el concepto técnico

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 23 de enero de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la Prórroga de una autorización para un Aprovechamiento Forestal Persistente de Cañabrava tipo II, a la la Sociedad CULTIVOS ASOCIADOS S.A., identificada con NIT. 805.007.913-1, otorgada mediante resolución 0730 No. 0732-000441 de marzo 15 de 2018, para que en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, realice las labores concernientes al Aprovechamiento Forestal Persistente de la especie Cañabrava Tipo II, en el predio denominado San Antonio Lote 1 ubicado en el corregimiento San Antonio, municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo: La Prórroga objeto de la presente autorización, consiste en la terminación de la extracción de cañabrava en un área de 1.02 Has y un volumen de 89.3 m³, de acuerdo con lo establecido en el PAMF.

ARTICULO SEGUNDO: Las obligaciones, recomendaciones y demás disposiciones establecidas en la Resolución 0730 No. 0732-000441 de marzo 15 de 2018, conservan su vigencia y obligatoriedad

ARTÍCULO TERCERO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, hará la revisión periódica de las actividades para constatar el cumplimiento de las obligaciones impuestas con el fin de garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso a la Sociedad Cultivos Asociados S.A., o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los 27 FEB. 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano Reviso: Ing. Jorge Eliecer Castaño Cataño – Coordinador Unidad de Gestión de Cuenta Bugalagrande. Abogado Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE

Tuluá, 04 de febrero de 2019

Que el señor ALBERTO EIDER PARRA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.535.056 expedida en Caicedonia (Valle), con domicilio en la manzana 2 casa No. 5, barrio Covipon No. 2, del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de Apoderado del señor Juan Manuel Gutiérrez Masso, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.777.671 expedida en Cali, propietario del predio denominado La Esmeralda, con matrícula inmobiliaria No. 382-629; mediante escrito presentado en fecha 01 de febrero de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo I de la especie Guadua, en el predio La Esmeralda, ubicado en el corregimiento Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
- 2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
- 3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Juan Manuel Gutiérrez Masso.
- 4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Alberto Eider Parra Cruz.
- Poder del señor Juan Manuel Gutiérrez Masso, propietario del predio La Esmeralda, al señor Alberto Eider Parra Cruz, para diligenciar el trámite ante la CVC para el aprovechamiento forestal persistente.
- 6. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 806 de fecha 19 de diciembre de 2018, de la Notaria Segunda del círculo de Sevilla Valle.
- Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 382-629, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 15 de enero de 2019.
- 8. Mapa georreferenciado del área solicitada para aprovechamiento forestal.
- 9. Plano o croquis de localización general del predio La Esmeralda, y copia digital (un CD).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ALBERTO EIDER PARRA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.535.056 expedida en Caicedonia (Valle), con domicilio en la manzana 2 casa No. 5, barrio Covipon No. 2, del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de Apoderado del señor Juan Manuel Gutiérrez Masso, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.777.671 expedida en Cali, propietario del predio denominado La Esmeralda, con

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

matrícula inmobiliaria No. 382-629; tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo I de la especie Guadua, en el predio La Esmeralda, ubicado en el corregimiento Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor ALBERTO EIDER PARRA CRUZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$105.893,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor ALBERTO EIDER PARRA CRUZ, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio La Esmeralda, ubicado en el corregimiento Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Caicedonia y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ Directora Territorial DAR Centro Norte.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y elaboró: Clara Maria Henao C., Técnico Administrativo – Sustanciador Atención al Ciudadano. Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.

AUTO DE TRÁMITE

"Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Informe de Visita de fecha 08 de mayo de 2018, siendo las 09:00 a.m., funcionarios adscritos de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, dan cuenta de una presunta afectación a los recursos naturales y el ambiente en el predio El Paraguas, propiedad de la señora Patricia Londoño Salazar, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.888.560 de Armenia, ubicado en la Vereda El Barcino, Cuenca del río La Paila, Corregimiento de San Antonio, jurisdicción del Municipio de Sevilla, Departamento del Valle del Cauca, el cual posee una extensión aproximada de 64 hectáreas y relacionado con las siguientes coordenadas geográficas:

- Vivienda: 04° 13' 03,724" N 75° 55' 12,498" W, y a 1921,17 MSNM.
- Lote No. 1: 04°12'56,662" N 75°55'06,830" W, y a 1961 MSNM.
- Lote No. 2: 04°12'48,012" N 75°55'03,564" W, y a 1994MSNM.
- Lote No. 3: 04°12′52,247" N 75°55′00492" W, y a 2041MSNM.
- Lote No. 4: 04°12'43,627" N 75°54'53,904" W, y a 2088,68MSNM.

Que en el predio se evidencia la realización de adecuación de terrenos en un área aproximada de 10 hectáreas consistente en tala raza de bosque nativo el cual hace parte de la zona forestal protectora de cuatro cauces naturales, los cuales quedaron totalmente expuestos; el 70% del área presenta pendientes superiores al 100% y se conceptúa que el uso potencial actual debe ser estrictamente proteccionista. Así mismo, las especies endémicas y pioneras afectadas fueron, entre otras: Balso Blanco, Caimo de Monte, Aguacatillo, Yarumo Blanco, Chilco, Helecho Arbóreo, Carbón, Monte Frio, Siete Cueros, Pate Gallina, Mano de Oso.

Que en el predio se encuentra en flagrancia al señor Albán Males Cruz, quien manifestó que fue contratado para hacer una adecuación de terreno para mejorar los pastos, pero respetando las cañadas, que hace tres semanas está trabajando con siete (7) guadañadores y dos (2) motosierristas.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el impacto ambiental ocasionado se conceptúa altamente significativo, siendo necesario suspender de inmediato toda actividad antrópica en el predio y proceder a iniciar el trámite administrativo a que hubiere lugar.

Que mediante Resolución 0730 No. 0733 - 000725 del 10 de mayo de 2018 "Por la cual se impone una medida preventiva" a la señora Patricia Londoño Salazar, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.888.560 de Armenia – Quindío se dispuso:

"ARTICULO PRIMERO: (...)

SUSPENDER de forma inmediata toda intervención consistente en erradicación de la vegetación sobre el área forestal protectora de cuatro cañadas, de la zona, en el predio El Paraguas, Vereda El Barcino, Corregimiento de San Antonio, jurisdicción del Municipio de Sevilla.

(...)"

Que mediante Oficio 0733-362052018 de fecha 10 de mayo de 2018, se hace extensiva la comunicación de la Resolución 0730 No. 0733-000725 del 10 de mayo de 2018 "Por la cual se impone una medida preventiva", a la señora Patricia Londoño Salazar; dicha comunicación se recibe el día 11 de mayo de 2018 por parte del señor José Antonio Gómez Londoño, identificado con cedula de ciudadanía 1.094.905.397 en calidad de hijo de la propietaria del predio.

Que mediante Informe de Visita de fecha 08 de febrero de 2019, siendo las 09:00 a.m., funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte, de la CVC, realizaron seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0730 No. 0733-000725 del 10 de mayo del 2018, informe en el cual, los funcionarios dan cuenta del cumplimiento a dicha medida preventiva en el sentido de que se suspendieron las labores de rocería y tala de bosques, además, de las labores de adecuación de terrenos.

Que el recorrido se efectuó en compañía del señor José Antonio Gómez Londoño, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.905.397, actuando en calidad de hijo de la propietaria del predio y se realizó una primera demarcación en las áreas que se deberán dejar recuperar por regeneración natural, cuya extensión está pendiente de medición, lo cual fue concertado con el acompañante de la visita; igualmente, queda pendiente la determinación de las especificaciones técnicas de aislamiento.

Que por lo anterior, los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional –DAR-Centro Norte de la CVC, mediante informe de fecha 8 de febrero de 2019 relacionan las áreas identificadas en la visita mediante las siguientes coordenadas:

"Punto 1:04°13′ 6,30" N -75°55′14,60" W, y a 1901 MSNM. Punto 2: 04° 13′3,70" N -75°55′ 9,00" W, y a 1921 MSNM. Punto 3: 04°13′ 2,20" N -75°55′ 8,30" W, y a 1908MSNM. Punto 4: 04°12′ 57,10" N -75°55′ 7,10" W, y a 1953 MSNM. Punto 5: 04°12′ 52,60" N -75°55′ 7,00" W, y a 1958 MSNM."

Así mismo, los funcionarios de la DAR Centro Norte de la CVC recomiendan:

"(...)

Se debe dar inicio al procedimiento sancionatorio con el fin de determinar la responsabilidad en las afectaciones contra los recursos naturales y el medio ambiente e imponer las sanciones a que haya lugar. (...)".

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC.

El Artículo 1. De la Ley 1333 de 1999 que establece el proceso sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 y 86 de la Ley 99 de 1993 y señalando que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy; Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Política, establece que el "Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución". El Artículo 79 de la misma consagra: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Articulo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el Articulo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantaran de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del proceso sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Articulo 20 de la de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Iniciado el Procedimiento Sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el Articulo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del Artículo 9, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la misma Ley.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Vulneración al Recurso Bosque:

Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015:

Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

"(...)

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante:
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Artículo 2.2.1.1.17.5. Limitaciones y condiciones al aprovechamiento forestal. La autoridad ambiental competente, con base en los estudios realizados sobre áreas concretas, directamente por él o por un interesado en adelantar un aprovechamiento forestal, determinará las limitaciones y condiciones al aprovechamiento forestal en las áreas forestales protectoras, protectoras-productoras y productoras que se encuentren en la zona.

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

(...)

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 - 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co

Versión: 08 - Fecha de aplicación: 2017/12/11

COD: FT.0710.02



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Acuerdo No.18 de la CVC del 18 de junio 16 de 1998

(Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

(...)

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área,
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario:
- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentase certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;
- f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.

Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.

Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.

Movilización de especies vedadas.

Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización".

(...) Subrayas fuera del texto.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Proceso Sancionatorio a la señora PATRICIA LONDOÑO SALAZAR, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.888.560 de Armenia; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR, con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes de oficio o a petición de parte con el fin determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 1999.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente Acto Administrativo a la señora PATRICIA LONDOÑO SALAZAR, de conformidad con los Artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el boletín de actos administrativos de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Articulo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, el primer (1) día del mes de marzo de 2019.

(Original firmado) **DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ**Diretora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista (Contrato CVC No. 0240 de 2019). Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador UGC La Paila – La Vieja. Abog, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en el expediente: 0733-039-002-039-2018.

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000322 DE 2019

(27 FEB 2019)

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO"

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Artículos 2.2.3.2.1.1, 2.2.3.2.4.1 y 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, (Artículos 1, 18 y 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que "Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión."

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", Establece:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 30).

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 37).

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones. Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años (Decreto 1541 de 1978, art. 39).

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 64)".

Que mediante Resolución 0100 No. 0600-0606 del 12 de septiembre de 2016, la CVC reglamentó el uso de las aguas en un tramo del Río Bugalagrande y los zanjones La Cañada, El Pasito y Palo de Leche, las cueles discurren en jurisdicción de los municipios de Andalucía y Bugalagrande en el departamento del Valle del Cauca, estableciéndose las consideraciones generales de orden técnico y jurídico que determinarían el uso de las aguas de las corrientes en mención

Que la señora MARIA DEL ROSARIO CARVAJAL DE SALAZAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.545.330 expedida en Ibagué, y con domicilio en la Carrera 33 N° 37-34, celular 3164816819, de la ciudad de Tuluá, obrando en calidad de propietaria del predio denominado lote #1 parcelación El Nogal, con matrícula inmobiliaria No.384-128774; mediante escrito presentado en fecha 11 de septiembre de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio denominado lote #1 parcelación El Nogal, ubicado en la vereda Tamboral, corregimiento de Campoalegre, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
- Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario del predio.
- Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-128774, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 11 de septiembre de 2018.

Que por auto de fecha 14 de septiembre de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por la señora MARIA DEL ROSARIO CARVAJAL DE SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.545.330 de Ibagué, para abastecimiento denominado lote #1 parcelación El Nogal, ubicado en la vereda Tamboral, corregimiento de Campoalegre, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89235275, la señora María del Rosario Carvajal de Salazar canceló el servicio de evaluación de la solicitud de concesión de aguas superficiales, por valor de \$105.253,00, en fecha octubre 12 de 2018.

Que en fecha 13 de noviembre de 2018, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 26 de noviembre de 2018.

Que en fecha 15 de noviembre de 2018, fue fijado en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Andalucía, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 28 de noviembre de 2018.

Que la visita ocular fue practicada el día 12 de diciembre de 2018, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la DAR Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente en el cual recomienda otorgar la concesión de aguas superficiales de la acequia Tafur, para el abastecimiento del predio Lote 1 Parcelación El Nogal vereda El Oriente, corregimiento Campoalegre, municipio de Andalucía.

Que en fecha 19 de diciembre, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto tecnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

"Descripción de la situación: Durante la visita realizada al predio, en coordinación con el señor Jairo Salazar García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.200.736 de Ibagué (Tolima), quién es el representante legal de la parcelación el nogal, José Guillermo Duque Marín, con C.C. No. 4.479.720 de Palestina (Caldas), quién se desempeña como Administrador del predio, se constató lo siguiente:

El agua superficial para el abastecimiento del predio en mención, será captada de la Acequia Los Cañicultores o Tafur, y cuenta con un caudal aproximado de 30 litros por segundo.

El agua superficial de la acequia en mención, será aprovechada para el riego de cultivo de cítricos, en un área de 0.64 ha.

El sistema de captación será por gravedad, utilizando un canal de drenaje.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Características Técnicas: El agua superficial para el predio será captada por gravedad de la ramificación 3-1-1, acequia tafur, del río Bugalagrande, según el cuadro de distribución de las aguas del río Bugalagrande, presenta las siguientes características:

Aforo de la fuente: Acequia tafur: 84.4 l/seg.

Aforo de la captación: 30.4 l/seg.

Servidumbre del acueducto: No requiere.

Área total del predio: 0.64 has.

Caudal requerido: Cero punto cinco litros por segundo (0.5 l/s.).

Sistema de captación: Por Gravedad

Uso del agua: Agrícola (Riego de Cítricos y Frutales).

Perjuicio a terceros: No ocasiona

Objeciones: No se presentaron.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas superficiales, está comprendida por el Decreto ley 2811 de 1978, ley 99 de 1993, Decreto reglamentario 1541 de 1978, Decreto 00155 de 2004, Acuerdo CD 011 de mayo 10 de 2012.

Conclusiones: La Acequia Tafur, ramificación 3-1-1, cuenta con un adecuado caudal de agua superficial.

Se considera VIABLE, el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales, de la Acequia Tafur, ramificación 3-1-1, para el abastecimiento del predio Lot No. 1, Parcelación El Nogal, propiedad de la señora María del Rosario Carvajal de Salazar, ubicado en la vereda El Oriente, corregimiento Campoalegre, Municipio de Andalucía.

Requerimientos: Cumplir con las siguientes obligaciones:

Presentar los diseños de la obra de captación, para aprobación por parte de la CVC.

Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento del canal.

Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.

Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

Recomendaciones: Si es VIABLE, el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales, de la Acequia Tafur, ramificación 3-1-1, para el abastecimiento del predio Lot No. 1, Parcelación El Nogal, propiedad de la señora María del Rosario Carvajal de Salazar, ubicado en la vereda El Oriente, corregimiento Campoalegre, Municipio de Andalucía, UGC Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas: LN: 04° 10' 34.50" y LW: 76° 11' 20.83", en la cantidad equivalente al 1.64% del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen del Río Bugalagrande, acequia Tafur, ramificación 3-1-1, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.5 l/s CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Presentar los diseños de la obra de captación, para aprobación por parte de la CVC.

Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento del canal.

Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.

Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio".

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 19 de diciembre de 2018 que obra en el expediente 0732-010-002-127-2018, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora MARIA DEL ROSARIO CARVAJAL DE SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.545.330 de lbagué, para el abastecimiento del predio denominado lote No.1 Parcelación El Nogal, ubicado en la vereda El Oriente, corregimiento de Campoalegre, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 1.64% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 04°10′ 34.507" de latitud Norte y 76° 11′ 20.832" de longitud Oeste, a una altitud de 973 m.s.n.m., aguas que provienen de la ramificación 3-1-1, acequia Tafur del río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.5 L/seg. (CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por gravedad.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso RIEGO. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La señora María del Rosario Carvajal de Salazar, queda obligada a pagar la tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo 22 de junio 22 de 2018.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO TERCERO: La señora María del Rosario Carvajal de Salazar, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente concesión de aguas, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES: La señora María del Rosario Carvajal de Salazar, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

- 1. Presentar dentro de los sesenta (60) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, los diseños, incluyendo memorias de cálculo y planos, para la construcción de la obra requerida para la captación de la concesión de aguas.
- 2. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- 3. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento periódico respectivo.
- 4. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- 5. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- 6. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- 7. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- 8. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprende los nacimientos y corrientes de agua del río Bugalagrande.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. La señora María del Rosario Carvajal de Salazar, queda obligada a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, <u>el nuevo propietario</u>, poseedor o tenedor, <u>deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes</u>, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

Parágrafo Segundo: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

- 1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
- 2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- 3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
- 4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
- 5. No usar la concesión durante dos años.
- 6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- 7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso a la señora María del Rosario Carvajal de Salazar, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano Reviso: Ing. Jorge Eliecer Castaño Cataño, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande Abogada Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 0731-000304 DE 2019.

(27 DE FEBRERO DE 2019)

"POR LA CUAL SE ORDENA TERMINACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009 y en especial en el Acuerdo CD - 72 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en la Dirección Ambiental Regional Centro Norte en Tuluá, mediante Auto de Tramite del 24 de octubre de 2017 dispone: El inicio de un Proceso Sancionatorio Ambiental a un en persona de la presunta infractora MARTHA CECILIA DELGADO FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 66.727.005 expedida en Tuluá – Valle del Cauca:

(...)

"INICIAR el proceso sancionatorio a la señora MARTHA CECILIA DELGADO FOREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 66.727.005 expedida en Tuluá; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto".

(...)

Que mediante informe de visita practicada por funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte – CVC en fecha 15 de septiembre de 2017, siendo las 10:00 am; en el predio Mesones, corregimiento de Buenos Aires, jurisdicción del municipio de San Pedro, donde existe el asentamiento de 25 parceleros, en las coordenadas: 03° 55′

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

57.458´´ N, 76° 10´ 11.887´´ W. con altura de 1.950 A.S.N.M. atendiendo denuncia de actos en contra de los recursos naturales y el medio ambiente en el Concejo Municipal para la Gestión del Riesgo del municipio de San Pedro – Valle del Cauca, y en sitio se evidencia la tala pareja y posterior quema de un área de bosque secundario y un rastrojo alto de aproximadamente 2 hectáreas, lo que se constituye como infracción contra los recursos natrales y el medio ambiente, afectando especies arbóreas conocidas en la región como: Helecho Arbóreo, Platanilla, Balso Blanco, Arboloco, Zurumbo, con un D.A.P promedio entre 0.10 – 0.50 metros y una altura aproximada de 5 – 9 metros, el uso de dichos predios está actualmente destinado a cultivos de café, plátano, banano y algunos transitorios como maíz, frijol y yuca.

Además, durante el recorrido se pudo constatar que en la parte baja del predio existe inadecuado uso de suelo, que se encuentra en rastrojos altos y están realizando adecuaciones de terrenos sin contar con los respectivos permisos y autorizaciones de la Autoridad Ambiental.

Que mediante oficio 0731-658402017 del día 17 de noviembre de 2017 se realiza la remisión del Auto de Tramite de fecha 24 de octubre de 2017 el cual consta de 3 folios, Exp. 0731-039-001-086-2017.

Que mediante oficio 0731-658402017 del día 08 de noviembre de 2017 se realiza citación para notificar Auto de Tramite de fecha 24 de octubre de 2017, "por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental a un presunto infractor". La señora MARTHA CECILIA DELGADO FLOREZ; Notificación entregada a la señora Alexandra Rojas Delgado identificada con cedula de ciudadanía 1.006.313.228 el día 18 de diciembre de 2017, quien recibe en calidad de hija.

Que mediante oficio 731-658402017 del día 10 de enero de 2018 se realiza Notificación por Aviso del Auto de Tramite con fecha 24 de octubre de 2017, "por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental a un presunto infractor".

Que mediante informe de visita practicada por funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte – CVC en fecha 16 de marzo de 2018, siendo las 09:00 am; en el predio en mención; Se indica:

(...)

"Se realizó visita de seguimiento, en las fechas 10-01-2018, 14-02-2018, 09-03-2018, al predio Parcelación Mesones, corregimiento de Buenos Aires, jurisdicción del municipio de San Pedro, de propiedad de la señora Martha Cecilia delgado Flórez, para realizar entrega de la Notificación por Aviso, referente a la infracción consistente a tala pareja y quema de un bosque secundario y un rastrojo alto; a la fecha no ha sido posible hacer entrega de la notificación, debido a que la señora mencionada, por información de los mismos vecinos, permanece trabajando en labores de oficios complementarios en diferentes fincas de la región".

(...)

Que mediante el informe de visita ya mencionado en el predio Mesones, se logra evidenciar que este se ha rehabilitado de forma natural (anexos fotográficos); y debido a que han desaparecido las causas que dieron lugar a ordenar por parte de la Autoridad Ambiental el inicio de un proceso sancionatorio ambiental a la propietaria del predio, la señora Martha Cecilia Delgado Flórez.

Que mediante el informe en mención se realiza la siguiente recomendación:

(...)

"Dadas las circunstancias y las razones anteriormente expuestas, en el predio donde se presentó la infracción consistente en tala pareja y quema de un bosque secundario y un rastrojo alto, es importante anotar que actualmente este predio se ha venido recuperando por

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

regeneración natural, con especies nativas y no se evidencian actividades de adecuación de terrenos para siembra de cultivos, esta oficina haciendo uso de sus facultades y dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 133 de 2009 y considerando que esta actividad no causo un impacto altamente negativo a los recursos naturales y medio ambiente, se recomienda cerrar el caso y archivo del expediente N° 0731-039-001-086-2017".

(...)

Que de conformidad a lo expuesto en el informe ya mencionado se pudo constatar que si bien se cometió una infracción por no acatar normas ambientales, también es cierto que no se puso en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales en este caso el bosque natural de la zona dada su poder de regeneración natural tal como lo informa el técnico encargado de realizar la visita al sitio materia de los hechos.

Lo anterior encuentra fundamento legal en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone:

(...)

"Artículo 37. AMONESTACIÓN ESCRITA. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 30 de esta ley".

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de corregir el procedimiento es procedente aplicar el Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011:

(...)

"Artículo 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

(...)

Que en tal sentido se revocara todas las actuaciones administrativas a partir del Auto de fecha 24 de octubre de 2017 inclusive, por el cual se ordenó un procedimiento sancionatorio a un presunto infractor y en su lugar se impondrá una medida preventiva de amonestación escrita al presunto infractor para que en lo sucesivo cuando requiera hacer aprovechamientos, rocerías o adecuaciones de terreno solicite los respectivos permisos ante la Autoridad Ambiental.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR todas las actuaciones administrativas a partir del Auto de fecha 24 de octubre de 2017 por el cual se ordenó un procedimiento sancionatorio a un presunto infractor, inclusive.

ARTICULO SEGUNDO: AMONESTAR a la señora MARTHA CECILIA DELGADO FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 66.727.005 expedida en Tuluá – Valle del Cauca, para que en lo sucesivo cuando requiera hacer aprovechamientos, rocerías o adecuaciones de terreno solicite los respectivos permisos ante la Autoridad Ambiental.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR la presente Resolución a la señora MARTHA CECILIA DELGADO FLOREZ.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente resolución, ARCHIVESE el expediente Nº 0731-039-001-086-2017.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Tuluá, a los veintisiete (27) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019).

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ

Diretor Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista (Contrato CVC No. 089 de 2019).
 Revisó: Francisco Antonio Ospina Sandoval, Coordinador UGC Tuluá – Morales.
 Abog, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0732-000364 DE 2018

(08 DE MARZO DE 2018)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdos CD 072 del 27 de 2016, CD 073 de 2016; Resolución 0100 No. 0330-0181 de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Antecedentes

Que en fecha 28 de febrero de 2018, a las 10:00 a.m. horas, funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá Morales - de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta del informe correspondiente a un operativo realizado en conjunto con el Ejército Nacional y el CTI de la Fiscalía.

El 28 de febrero de 2018, se realizó un operativo en la Vereda Alegrías, Corregimiento Cumbarco, Municipio de Sevilla, Cuenca Hidrográfica del Rio Bugalagrande, en conjunto con el Ejército Nacional y la Policía Nacional.

Que del operativo se generó el informe de visita o actividad, del cual se transcribe lo siguiente:

"INFORME DE VISITA O ACTIVIDAD

- 1. Fecha y hora de inicio: 28/02/2018 10:00 a.m
- 2. Dependencia: Dirección ambiental Regional Centro Norte UGC Bugalagrande
- 3. Nombre del funcionario(s): Francisco Antonio Ospina Sandoval Profesional Especializado

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. Lugar: Vereda Alegrías, Municipio de Sevilla, Cuenca Rio Bugalagrande, jurisdicción de la Dirección Territorial DAR Centro Norte de la CVC.

| Sitio de intervención No. | COORDENADAS DE UBICACION | | |
|------------------------------|--------------------------|-------------------------|--|
| 1 | Coordenadas Geográficas | Coordenadas Geográficas | |
| , | 4°04'20.0" N | 75°51'54'' W | |

Tabla No. 1 georreferenciación del sitio donde se realiza la actividad

(....)

- 5. Objeto: Verificar presuntas afectaciones generadas por explotación ilegal de minerales en el cauce del rio Bugalagrande.
- 6. **Descripción:** Se realizó operativo en atención al Artículo 80 CP, como Órganos del Estado colombiano en el marco del Artículo 200 del Código Penal modificado por el artículo 49 de la Ley 1142 de 2007 y en el Artículo 113 de la Constitución Política y por las facultades de protección y control ambiental que se otorga a las CAR en la Ley 99 de 1993 de Colombia y tendiendo a los protocolos establecidos en la Mesa Regional Minera en acompañamiento en operativo con el del Batallón de alta montaña N°10 Oscar Giraldo Restrepo, al sitio ubicado en las coordenadas que se indican en la tabla 1.

El personal del ejército una vez aseguraron el área, se procedió a intervenir en la zona, en la que se detectó una fosa de 6m de largo por 4m de ancho con una profundidad de 2.0 m, dentro de ella se evidenció que se encontraba zaranda, una tironesa, además de otros elementos utilizados en estas actividades extractivas como palas mangueras y sus adaptaciones para captación ilícita de agua, además de otros elementos utilizados en el beneficio de los minerales en este caso oro aluvial.

Se realizó dos (2) capturas de mineros en estado de flagrancia, se georreferenció el sitio de ubicación de la fosa, la cual estaba en el cauce activo de la quebrada la profunda tributaria del rio Bugalagrande.

Los materiales incautados quedan a disposición de la Fiscalía.

| Nombre y apellido | Cedula de ciudadanía No. | Calidad en que obra |
|-----------------------|--------------------------|---------------------|
| DARIO MOSQUERA GARCÍA | 79422056 | Minero |
| LUÍS ALBERTO LONDOÑO | 71327759 | Minero |

Tabla No. 1 Presuntos responsables.

Según lo observado se puede evidenciar un socavón en el cauce activo de la quebrada la profunda que afecta directamente la estabilización del talud en la zona de extracción.
(...)

Este tipo de afectaciones del cauce implica una potencial amenaza en la dinámica hidráulica biológica del cauce, ya que están siendo ejecutadas sin ningún tipo de criterio técnico.

(...)

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La tabla 1, presenta las coordenadas de sitios de intervención, las cuales fueron confrontadas en la dirección de Gestión Ambiental de la CVC, y NO CUENTAN CON TÍTULO MINERO de acuerdo con la consulta realizada en el Catastro Minero y por ende sin la respectiva LICENCIA AMBIENTAL, por parte de la CVC.

Se puede evidenciar en el registro fotográfico que existe una afectación e impacto sobre la quebrada que afecta el ecosistema de la zona, esto se encuentra referenciado en la normatividad de la siguiente manera: "Áreas forestales protectoras—productoras" del Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Ambiental", se considera como una área de importancia estratégica, y según lo estipulado en el Parágrafo del artículo Artículo 2.2.9.8.1.1. que reza de la siguiente manera: "Para efectos de los dispuesto en el presente capitulo, cuando se mencione áreas de importancia estratégica entiéndase que se refiere a áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales."

Cabe adicionar que en Sentencia C-339 de 2002 de la Corte Constitucional, se exhorta a la protección de áreas de especial interés.

6.1.1 Impactos ambientales

6.1.1.1 Impactos sobre el recurso Hídrico

En lo referente a los impactos sobre la calidad de las aguas se continúan generando aportes de sedimentos y turbiedad derivados de la extracción de las piedras, al cauce de la quebrada y por lo tanto al río Bugalagrande.

Referente al impacto sobre el recurso agua, se considera una amenaza por el retiro del material afirmante (pétreo), pudiéndose represar el agua alterando la hidráulica normal del río, generando represamiento además se evidencia el desvío del cauce principal lo que genera afectaciones directas al ecosistema hídrico de la zona.

(...)

6.1.1.2 Impacto sobre el recurso Suelo

Sobre la franja protectora del río se observo la disposición inadecuada de material extraído. Se observa además de la desestabilización de taludes. Se presenta conflicto y manejo indebido del suelo, generando desestabilización de los mismos. Se impacta el suelo en varios puntos específicos.

(...)

6.1.1.3 Impacto Paisajístico

Se presenta la alteración de la conformación paisajística de una zona de reserva forestal, por la remoción de la cobertura boscosa para explotación de minerales a cielo abierto mediante la apertura de una fosa y cambios drásticos geomorfológicos.

7. Actuaciones: Se realizó una inspección en visual sobre la zona, se tomó registro fotográfico y Georreferenciación.

Se verificó en la CVC que no existen autorizaciones o concesiones para el desarrollo de dichas actividades en las zonas intervenidas y no se encuentran especificadas estas zonas para explotación del recurso.

Como conclusión de la visita se determinaron IMPACTOS AL RECURSO AGUA, SUELO Y PAISAJISTICO.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Recomendaciones:

Se recomienda iniciar un proceso sancionatorio, como consecuencia de la medida preventiva adoptada y demás información aportada.

- 1. Con base en lo anterior y considerando los impactos ambientales identificados hasta la fecha además de los impactos descritos y que se derivan de la continuidad en el desarrollo de las actividades en las condiciones actuales, es decir mediante el uso de las herramientas y equipos antes mencionados, los cuales son capaces según lo evidenciado de generar grave daño a los recursos naturales, se considera procedente iniciar por Parte de la CVC con la imposición de una medida preventiva de suspensión de las actividades de minería.
- 2. Se recomienda establecer y sancionar a los responsables (Art.80CP) y la formulación de cargos Ley 1333 de 2009, art. 24 contra los presuntos infractores que según lo observado, son consecuentes con la situación verificada durante esta visita.
- 3. Compulsar copias del presente informe a las autoridades competentes.

Hora de finalización: 4:00 PM

(FDO) Francisco Antonio Ospina"

Fundamentos de derecho

Que la ley 99 de 1993 en sus artículos 49 y 50 dispone lo siguiente:

"ART. 49. De la obligatoriedad de la licencia ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notarías al paisaje requerirán de una licencia ambiental.

ART. 50. De la licencia ambiental. Se entiende por licencia ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Que el Decreto 1076 de 2015 reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible, dispone en su artículo 2.2.2.3.2.3 lo siguiente: "Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, Los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgaran o negaran la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

- En el sector minero
 - La explotación minera de:
- a) (...)
- b) (...)
- c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año; (...)"

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el Proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o Licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que teniendo en cuenta el informe del operativo realizado, es pertinente imponer una medida preventiva, con el objeto de suspender las actividades mineras consistentes en excavación para la obtención de oro, en la vereda Alegrías, Corregimiento Cumbarco Municipio de Sevilla, en el Rio Bugalagrande.

De conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

En virtud de lo anterior, se debe imponer una medida preventiva, con el fin de impedir la continuidad de las actividades de remoción de suelo para extraer oro.

En consecuencia, La Directora Territorial DAR Centro Norte de la CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a los señores DARIO MOSQUERA GARCÍA con Cedula de Ciudadanía No. 79.422.056 de Bogotá y LUÍS ALBERTO LONDOÑO SERNA con Cedula de Ciudadanía # 71.327.759 de Barbosa Antioquia, la siguiente medida preventiva:

 Suspender todas las actividades mineras de remoción de suelo para extracción de oro, por no contar con la respectiva licencia ambiental, en la vereda Alegrías, Jurisdicción del municipio de Sevilla, Departamento del Valle del Cauca, en el cauce de la Quebrada La Profunda, afluente del Rio Bugalagrande, en el sitio referenciado por las siguientes coordenadas:

| Sitio de intervención No. | COORDENADAS DE UBICACION | | |
|------------------------------|--------------------------|-------------------------|--|
| 1 | Coordenadas Geográficas | Coordenadas Geográficas | |
| · | 4°04′20.0′′ N | 75°51'54'' W | |

Parágrafo primero.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo Segundo.-. El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los señores DARIO MOSQUERA GARCÍA con Cedula de Ciudadanía No. 79.422.056 de Bogotá y LUÍS ALBERTO LONDOÑO SERNA con Cedula de Ciudadanía # 71.327.759 de Barbosa Antioquia.

ARTICULO TERCERO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. **ARTÍCULO QUINTO.** - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los ocho (8) días del mes de marzo de dos mil dieciocho (2.018)

(original firmado)

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ

Directora Ambiental Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboro, Adriana Grajales Góngora Técnico Administrativo Ing. Francisco Antonio Ospina. Coordinador UGC Bugalagrande. Abog. Edinson Diosa Ramírez – Profesional Esp. – Apoyo Jurídico.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 03 de octubre de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor **RODRIGO SANINT PELAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.448.578 expedida en Yumbo (V), y domicilio en Cali, quien actúa en su propio nombre; mediante escrito No. 491962018 presentado en fecha 09/07/2018, solicita **Otorgamiento** de **Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la obra a desarrollar en el predio denominado PALO ALTO LOTE # 4, identificado con matricula inmobiliaria 370-948947, ubicado en el kilómetro 10 vía Dapa, Corregimiento de Dapa, Jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación.
- Solicitud por escrito.
- Poder otorgado al señor MAURICIO ERAZO URBANO.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Fotocopia Cedula de ciudadanía del solicitante RODRIGO SANINT PELAEZ.
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Plano de ubicación del predio.
- Copia de la escritura pública del predio.
- Concepto de uso del suelo.- Norma urbanística Mpio. de Yumbo
- Memorias técnicas con plano adjuntos.
- Certificado Tradición del predio identificado con matricula inmobiliaria No. 370-948947.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor RODRIGO SANINT PELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.448.578 expedida en Yumbo (V), y domicilio en Cali, quien actúa en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación, para la obra a desarrollar en el predio denominado PALO ALTO LOTE # 4, identificado con matricula inmobiliaria 370-948947, ubicado en el kilómetro 10 vía Dapa, Corregimiento de Dapa, Jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **RODRIGO SANINT PELAEZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$420.487,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo - Yumbo - Mulaló - Vijes, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al el señor **RODRIGO SANINT PELAEZ**, quien actúa en nombre propio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES Director Territorial DAR Suroccidente

Elaboró: Abg. Sustanciador Diego Fernando López. DAR Suroccidente. Revisó. Abg. Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente. Expediente No. 0713-036-002-189-2018 Vías y Explanaciones.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741000185

6 feb 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE TRASPASA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA EL PREDIO DENOMINADO SALAMANCA, CORREGIMIENTO DE GUABAS, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GUACARÍ, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que mediante resolución 0740-000422 mayo 20 2010 se traspasó una concesión de aguas subterráneas al predio Chamberry No. 1 propiedad de la sociedad CHAMBERRY Y CIA S.C.A. NIT 811034597-3.

Que mediante radicado 10059812014 del 2 de octubre 2014 SONIA LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31160223 expedida en Palmira-Valle apoderada de GLORIA SCARPETTA DE PIEDRAHITA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29562200 expedida en Jamundí-Valle, representante legal de la sociedad AYAMONTE NIT. 900272618-2, presentó solicitud de Concesión de aguas subterráneas para el predio denominado Salamanca, con matrícula inmobiliaria No. 373-116663, ubicado en el Corregimiento de Guabas, Jurisdicción del Municipio de Guacarí, Departamento del Valle Del Cauca.

Que con la solicitud presentó los siguientes documentos:

Formulario de solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas.

Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.

Certificados de tradición con matricula inmobiliaria de números 373-116663, de la oficina de registro de Buga.

Copia de cedula de ciudadanía de GLORIA SCARPETTA DE PIEDRAHITA

Certificado de existencia y representación

Plano hacienda Salamanca

Prueba de bombeo

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Caracterización del agua subterránea

Que por auto de iniciación de fecha 28 de agosto de 2015, se admitió la solicitud y se dispuso la práctica de una visita ocular al predio, materia de la petición por parte del Profesional y/o Técnico Operativo de la Dirección Técnica Ambiental, Grupo de Recursos Hídricos.

Que mediante oficio 0742-33613042015 de fecha 28 de agosto de 2015 se notifica la iniciación de la actuación administrativa a GLORIA SCARPETTA DE PIEDRAHITA.

Que mediante factura 11110348 de fecha 2 de noviembre de 2018 la solicitante canceló la correspondiente factura por valor de \$252. 371.00

Que mediante oficio 0742-33613042015 de fecha 28 de agosto de 2015 se solicitó a la alcaldía de Guacarí la fijación de los avisos correspondientes.

Que la Dirección Técnica Ambiental rindió el respectivo concepto técnico No. 26130-C-489-2018, Grupo de Recursos Hídricos, fechado el 18 de diciembre 2018, de acuerdo al artículo 2.2.3.2.9.5 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), del cual se transcribe lo siguiente:

Localización: Predio Salamanca con matrícula inmobiliaria 373-116663, ubicado en el municipio de Guacari, Departamento del Valle del Cauca.

Antecedentes:

5.

Se realizó visita técnica el día 7 de Septiembre de 2018, con el propósito de confirmar la información suministrada en la solicitud de concesión de aguas subterráneas, precisando las características generales del pozo.

La ubicación geográfica del pozo corresponde a las siguientes coordenadas:

Coordenada Norte: 905583.92 Coordenada Este: 1078320.44

Sistema de coordenadas Magna Colombia Oeste

Cuenca hidrográfica del Río Žabaletas.

Pozo perforado por Colpozos S.A.S. en Abril 7 de 1995, revestido en acero al carbón en 14" de 0m a 63 metros y reduce a 10" de 63m a 122 metros de profundidad.

Se solicitó por medio de oficio con radicado 0630-632352018 prueba de bombeo para continuar con el traspaso. Posteriormente la sociedad Ayamonte S.A. pide prórroga para entrega de dicho informe, el cual se entrega por medio de correo electrónico el día 14 de diciembre de 2018.

Se acepta la prueba de bombeo, la cual fue realizada por GUILLERMO MEDINA MORALES en Diciembre 14 de 2018, los cuales presenta los siguientes resultados que se muestran a continuación. Es de notar que esta prueba se realizó con nuevo medidor de flujo McROMETER con serie 17-13990-10.

Profundidad del pozo : 122 m Diámetro revestimiento 14"x10" En Acero

Nivel estático (NE) 1.82 m Nivel de bombeo (NB) 17.85 m Abatimiento (s) 16.03 m 72.4 l/s

Caudal (Q) Capacidad específica (Q/s) 4.51 l/s/m

Tiempo de bombeo (horas) 12 Horas Transmisividad (T) 497 m²/día Sistema de aforo Volumétrico

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 - 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Niveles medidos con : Sonda eléctrica

En el momento de la visita se corroboro la siguiente información:

- Diámetro de revestimiento 14"x10" en Acero, la profundidad del pozo es de 122 m.
- El nivel estático y el nivel de bombeo no se pude medir debido a que presenta abundante aceite.
- El sistema de Bombeo se realiza por medio de bomba turbina lubricada por aceite.
- El medidor se encontró dañado debido a que no funciona el tacómetro de volumen y la aguja se encuentra pegada registrando 130 lps. Este medidor cuenta con serie 96606610.

6. Se acepta el análisis de calidad de agua realizado por FUMINDUSTRIAL con fecha de muestreo de Marzo 13 de 2015. Los resultados de los parámetros analizados son los siguientes:

| PARAMETRO | UNIDAD | VALOR |
|---------------------------|----------------------|--------|
| pH | Und | 7.64 |
| Conductividad | us/cm | 545 |
| Temperatura | °C | 25 |
| Oxígeno disuelto | mg/l | 2.54 |
| Color verdadero | UPC | 1 |
| Sólidos totales | mg/l | 332 |
| Sólidos disueltos totales | mg/l | 331.7 |
| DQO | mg/l | |
| Turbiedad | NTU | 1.18 |
| PARAMETRO | UNIDAD | VALOR |
| Sodio | mg/l | 32.88 |
| Alcalinidad total | mg CaCO₃/I | 309.5 |
| Potasio | mg/l | 1.21 |
| Dureza total | mg CaCO₃/I | 249.2 |
| Dureza cálcica | mg CaCO₃/I | 153.1 |
| Dureza magnésica | mg/l | 96 |
| Bicarbonato | mg CaCO₃/I | 377.8 |
| Carbonatos | mg CaCO₃/I | 0 |
| Magnesio | mg Mg /l | 23.4 |
| Fosfatos | Mg/l | 0.7 |
| Calcio | mg Ca/I | 61.3 |
| Cloruros | mgCl/l | <3.5 |
| Sulfatos | mg SO₄/l | <7.0 |
| Manganeso | mg Mn/l | 0.26 |
| Nitrógeno Total | Mg N/I | 1.50 |
| Nitratos | mgNO₃/I | <0.1 |
| Nitritos | mgNO ₂ /I | <0.005 |
| Hierro Total | MgFe/l | 0.07 |
| Índice de Langelier | | 0.14 |
| Salinidad | mg/l | 0.02 |

Carrera 56 11-36

Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| Coliformes totales | NMP/100ml | <1.8 |
|--------------------|-----------|------|
| Coliformes Fecales | NMP/100ml | <1.8 |

En el análisis de agua del pozo Vgu-102, se observa que los parámetros de alcalinidad total, bicarbonatos, calcio y magnesio se encuentran fuera de los rangos característicos para las aguas subterráneas. El índice de Langelier muestra que el agua del pozo es de tipo incrustante.

Descripción de la situación: En cumplimiento de la disposición cuarta del Auto de Iniciación del Trámite del Agosto 28 de 2018, se ordena la realización de una visita técnica y la correspondiente emisión del concepto técnico.

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.

Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorgara hasta por 10 años, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten.

Conclusiones: Analizada la información contenida en el expediente y la información levantada en la visita técnica, se conceptúa que es técnicamente posible, autorizar el aprovechamiento del pozo identificado con el código Vgu-102, mediante el siguiente régimen:

Caudal máximo aprovechable (Q) : 72 l/s (1141.2 GPM)

Tiempo de bombeo diario : 12 horas Días a la semana : 6 días

Tiempo de bombeo semanal : 72 horas

Tiempo de recuperación semanal : 96 horas Volumen máximo de bombeo anual : 970444.8 m³

La recuperación del pozo durante 96 horas a la semana se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO AGRICOLA para el cultivo de caña de azúcar, en un área de 71.1 ha.

Nota: El agua subterránea extraída del pozo, solo podrá ser destinada para uso Agrícola y no se permite su uso para consumo humano, teniendo en cuenta las disposiciones legales que esto requiere.

Instalaciones del pozo: Bomba turbina lubricad por aceite

| Motor | Marca | U.S. MOTORS | Clase | ELECTRICO | Modelo | 365 TP |
|-------------|----------|-------------|----------|-------------|--------|--------|
| | Serie | 680924 | Potencia | 75 HP | RPM | 1760 |
| Bomba | Marca | COLBOMBAS | Clase | TURBINA | Modelo | |
| Bomba | Serie | | Potencia | | RPM | |
| Transmisión | Marca | | Clase | | RPM | |
| | Relación | | Potencia | | Modelo | |
| Medidor | Marca | McROMETER | Serie | 17-13990-10 | Factor | 1 |

Carrera 56 11-36

Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co

Versión: 08 - Fecha de aplicación: 2017/12/11



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dígitos 6 Lectura 55743

- El predio no cuenta con tanques de almacenamiento.
- El predio no cuenta con planta de tratamiento de agua.
- El predio no cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales.
- El pozo cuenta con caseta, tiene cerramiento y cuenta con tapa.
- El pozo no cuenta con sello sanitario.
- El estado general del pozo se encuentra en buenas condiciones.
- El predio tiene pozo séptico a 16.5 metros de distancia del pozo objeto de concesión y no se observan letrinas ni otras fuentes de contaminación alrededor del pozo.
- En el predio no se generan sobrantes.
- El predio no requiere permiso de vertimientos.
- El predio tiene asignación del rio Sabaletas
- Predio arrendado al ingenio providencia, instalaciones del pozo con poste # 115172 con transformador Magnetron, con contador Epsa # 53030283.
- Se encuentra pozo Vgu-52 inactivo sin sellar.
- El aprovechamiento del pozo no requiere el establecimiento de servidumbre.
- La visita lo atendió el señor Carlos Plaza.

REQUERIMIENTOS

- 6. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo con el formato anexo. Se solicita a la DAR Centro Sur, sea entregado al usuario el formato anexo al concepto.
- 7. Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.
 - Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
- 8. Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.
- 9. Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993. A continuación, se listan las principales obligaciones:

- a. No captar más del caudal o volumen concesionado.
- b. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- c. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- d. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
- e. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
- f. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- g. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
- h. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.
- i. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
- j. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- k. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- m. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.
- n. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros
- o. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- p. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

q.
Hasta aquí el concepto

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0741-010-001-096-2008, El Director Territorial (e) de la Dirección Ambiental Regional – Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:ARTÍCULO 1: TRASPASAR a GLORIA SCARPETTA DE PIEDRAHITA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29562200 expedida en Jamundí-Valle, representante legal de la sociedad AYAMONTE NIT. 900272618-2, la concesión de aguas subterráneas para el aprovechamiento del pozo identificado con el código Vgu-102, ubicado en el predio Salamanca, municipio de Guacarí, mediante el siguiente régimen:

Caudal máximo aprovechable (Q) : 72 l/s (1141.2 GPM)

Tiempo de bombeo diario : 12 horas Días a la semana : 6 días

Tiempo de bombeo semanal : 72 horas

Tiempo de recuperación semanal : 96 horas Volumen máximo de bombeo anual : 970444.8 m³

La recuperación del pozo durante 96 horas a la semana se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

Instalaciones del pozo: Bomba turbina lubricad por aceite

Motor Marca U.S. MOTORS Clase ELECTRICO Modelo 365 TP

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | Serie | 680924 | Potencia | 75 HP | RPM | 1760 |
|-------------|------------------|----------------|------------------|----------------------|--------|------|
| Bomba | Marca | COLBOMBAS | Clase | TURBINA | Modelo | |
| 2020 | Serie | | Potencia | | RPM | |
| Transmisión | Marca | | Clase | | RPM | |
| | Relación | | Potencia | | Modelo | |
| Medidor | Marca Dígitos | McROMETER 6 | Serie Lectura | 17-13990-10 55743 | Factor | 1 |

Parágrafo 1: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por bombeo.

Parágrafo 2: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para riego de cultivos de caña. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO 2: TASA POR USO. GLORIA SCARPETTA DE PIEDRAHITA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29562200 expedida en Jamundí-Valle, representante legal de la sociedad AYAMONTE NIT. 900272618-2., queda obligada a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 008 de 2017.

Parágrafo 1: La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección, predio Salamanca corregimiento Guabas o a avenida 3 oeste No. 10-53 Cali. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo 2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO 3: GLORIA SCARPETTA DE PIEDRAHITA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29562200 expedida en Jamundí-Valle, representante legal de la sociedad AYAMONTE NIT. 900272618-2, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas subterráneas, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700 - 0066 del 2 de febrero de 2017 "POR LA CUAL SE ACTUALIZA LA ESCALA TARIFARIA ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0700 – 0426 – 2016".

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO 4: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO 5: OBLIGACIONES: GLORIA SCARPETTA DE PIEDRAHITA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29562200 expedida en Jamundí-Valle, representante legal de la sociedad AYAMONTE NIT. 900272618-2, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

REQUERIMIENTOS:

Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo con el formato anexo. Se solicita a la DAR Centro Sur, sea entregado al usuario el formato anexo al concepto.

Reportar al correo electrónico **recursos.hidricos@cvc.gov.co**, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.

Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.

Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.

Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

OBLIGACIONES:

No captar más del caudal o volumen concesionado.

Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.

Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación

Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.

Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.

Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.

Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.

Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.

Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.

Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.

Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.

Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.

En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.

Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

ARTÍCULO 6: OBRAS HIDRÁULICAS. GLORIA SCARPETTA DE PIEDRAHITA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29562200 expedida en Jamundí-Valle, representante legal de la sociedad AYAMONTE NIT. 900272618-2., queda obligada a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO 7: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO 8: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO 9: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo 1 – El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

Parágrafo 2 – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO 10: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.

El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.

El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.

El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

No usar la concesión durante dos años.

La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO 11: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de GLORIA SCARPETTA DE PIEDRAHITA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29562200 expedida en Jamundí-Valle, representante legal de la sociedad AYAMONTE NIT. 900272618-2., o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 12: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 13: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCÓN Director Territorial DAR Centro Sur (E)

Proyectó y elaboró: Mario Alberto López García. Profesional Especializad. Atención al Ciudadano

Expediente: 0741-010-001-096-2008

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicación No. 796982016 del 18 de noviembre de 2016, GUILLERMO AUGUSTO ECHEVERY PIÑERES identificado con la cédula de ciudadanía No. 79418073 expedida en Bogotá, actuando en representación de la sociedad Agrotrinidad S.A. NIT 900.401.026-7, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de Permiso de concesión Aguas Superficiales para el predio denominado Cristales, ubicado en la Vereda Media Canoa, Jurisdicción de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

- Formato Unico de solicitud de permiso de Concesión Aguas Superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Poder otorgado al señor GUILLERMO AUGUSTO ECHEVERY PIÑERES identificado con la cédula de ciudadanía No. 79418073 expedida en Bogotá.
- Certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Bogotá
- Certificado de Tradición No. 373-7813.

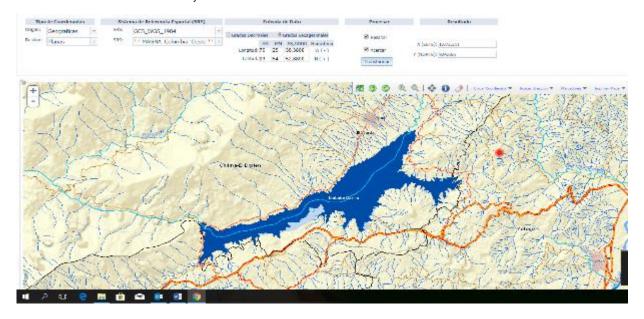
Que mediante auto de Inicio de fecha 04 de enero de 2017, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por GUILLERMO AUGUSTO ECHEVERY PIÑERES identificado con la cédula de ciudadanía No. 79418073 expedida en Bogotá, actuando en calidad de Administrador.

Que mediante oficio No. 0740-718922018 de fecha 02 de octubre de 2018 se comunica el auto de inicio de trámite a GLORIA PATRICIA RAMIREZ CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31840472 expedida en Cali-Valle.

Que se verifica el pago por concepto de evaluación del permiso Concesión Aguas Superficiales por valor de \$ 1.5517.100.oo.

Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 04 de septiembre de 2018, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco-Mediacanoa-Ríofrio-Piedras, el cual establece:

Localización: El predio Cristales, ubicado en la vereda El Caney, jurisdicción del Municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca. Coordenadas 3º54`52.88``N y 76º25`38.38``O ASNM 1588.



Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Antecedentes: El predio Cristales, utiliza el agua de hecho desde hace 15 años para abrevaderos de ganado bovino, en la cantidad equivalente al 14.3% del caudal promedio de la quebrada Cristales, aforada en 0.17 Lts/Seg en el sitio de captación, de los cuales se asigno un caudal de 0.0243 Lts/Seg;

En fecha 18 de noviembre de 2016, el señor Guillermo Augusto Echeverry, en calidad de administrador, radicó ante la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur, solicitud de concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio denominado Cristales, con la solicitud anexo los siguientes documentos.

- Formulario diligenciado de concesión de aguas superficiales.
- Certificado de tradición No. 373-7813
- Copia de la cédula de ciudadanía No 31'840.472, expedida en Cali, representante legal.
- Certificado de existencia y representación legal a nombre de la sociedad AGROTRINIDAD S.A, identificada con Nit 900401026-7, expedida por la cámara de comercio de Buga de 12 de octubre de 2016.
- Tabla liquidación de proyecto por valor de \$ 207.745.000
- Factura de pago por derechos de visita ocular por valor.1.551.100, según factura No 11111246 de fecha 31-01-2017

Descripción de la situación: El predio Cristales tiene una extensión superficial de (115 Ha), las cuales son destinados en pastos y cultivos de Pancoger, bosque y relictos boscosos las praderas son utilizadas para la ganadería, actualmente cuenta con cuarenta (40) cabezas de ganado (se proyecta a futuro 42 cabezas de ganado) tiene dos viviendas, que no utilizan esta agua para el consumo humano La fuente de abastecimiento es denominada Cristales 2

Objeciones: No se presentaron objeciones.

Características Técnicas: Se realizó recorrido hasta el punto de captación de la quebrada Cristales, en compañía del señor Guillermo Augusto Echeverri, donde se realizaron los respectivos aforos, mediante medición volumétrica utilizando un recipiente de 10 litros y cronometro arrojando los siguientes resultados.

Aforo del caudal de la quebrada Cristales

| N° de muestra Capacidad del recipiente en litros | | Duración del llenado en segundos |
|--|--------------|----------------------------------|
| 1 | 10 | 60 |
| 2 | 10 | 55 |
| 3 | 10 | 58 |
| Total caudal de la quebrada en Lts/Se | 0.17 Lts/Seg | |

Caudal promedio de la quebrada Cristales en el sitio de captación = 0.17 Lts/Seg

CÁLCULO DE DEMANDA:

De la quebrada Cristales, se requiere agua para abrevadero de 42 cabezas de ganado:

Uso Pecuario (42 Cabezas de Ganado): 50 litros/día

1 Res

TOTAL, DE CAUDAL A OTORGAR DE LA QUEBRADA CRISTALES = 0.0243 L/seg.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Las aguas son captadas por el sistema de gravedad mediante estructura en concreto, y luego conducidas en manguera de media pulgada y llevados a un tanque de almacenamiento de 10.000 L (en PVC) con su respectivo flotador y luego conducidos con motobomba a un tanque en la parte alta, para de allí, distribuirlos por gravedad a los sitios donde se ubican tanques abrevaderos con su respectivo flotador, para consumo del ganado.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", Decreto 1541/1987, Ley 99/1993, Artículos 31, Numerales 9 y 12.

Conclusiones: Con base en lo anteriormente descrito se considera que es técnica y ambientalmente viable otorgar una concesión de aguas de uso público para beneficio del predio Cristales identificado con matrícula inmobiliaria 373-7813, ubicado en la vereda El Caney, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 14.3% del caudal base de la Quebrada Cristales aforada en cero punto diecisiete litros por segundo (0.17 Lts/Seg), estimándose este porcentaje en la cantidad de cero punto cero doscientos cuarenta y tres litros por segundo (0.0243 Lts/Seg), que representan un volumen de SESENTA Y TRES PUNTO CERO (63.0) m³/mes, de propiedad de la sociedad AGROTRINIDAD S.A, identificada con Nit 900401026, representada legalmente por la señora GLORIA PATRICIA RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 31'840.472, expedida en Cali Valle.

Requerimientos:

Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.

Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.

No captar un caudal de agua mayor al otorgado.

No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.

Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.

Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la Quebrada Cristales, especialmente en la zona donde se encuentra la captación.

No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.

Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.

Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación y seguimientos.

El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, **son causales de caducidad**, Articulo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Debe sembrar árboles especies de la región cómo: Chagualos, Nacederos o Urapanes; en el área ubicada de la zona de captación hacia arriba (área con función amortiguadora).

Recomendaciones: Cumplir con las obligaciones que se establezcan el acto administrativo por la cual se otorgara la concesión de aguas superficiales de uso público.

Hasta aquí el Concepto.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0743-010-002-008-2017, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales RESUELVE

ARTÍCULO 1: OTORGAR el Permiso de Concesión Aguas Superficiales a la sociedad Agrotrinidad S.A. NIT 900.401.026-7 representada legalmente por GLORIA PATRICIA RAMIREZ CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31840472 expedida en Cali-Valle, para el beneficio de Concesión de Aguas Superficiales del predio Cristales ubicado en el la Vereda EL Caney jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, en la en la cantidad equivalente al 14.3% del caudal base de la Quebrada Cristales aforada en cero punto diecisiete litros por segundo (0.17 Lts/Seg), estimándose este porcentaje en la cantidad de cero punto cero doscientos cuarenta y tres litros por segundo (0.0243 Lts/Seg), que representan un volumen de SESENTA Y TRES PUNTO CERO (63.0) m³/mes.

PARAGRAFO 1. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. se realizará de la quebrada Cristales 2, en forma lateral, dentro del mismo predio se hace esta captación individual mediante canal abierto.

PARAGRAFO 2. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso de Riego Y abastecimiento bebedero de bovinos, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

PARÁGRAFO 3. - SERVIDUMBRE. - De requerirse se debe solicitar a los propietarios de los predios.

PARAGRAFO 4. - SOBRANTES. - Los sobrantes son conducidos en canal abierto y pasan a otras subderivaciones que abastecen a otros predios.

ARTÍCULO 2: VIGENCIA El permiso de Concesión Aguas Superficiales que se otorga con la presente resolución tendrá una vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTICULO 3. - TASAS POR USO DE AGUA. - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímese los siguientes porcentajes y caudales: sitio de captación quebrada Cristales 2 cantidad equivalente al 1.2% del caudal base de la Quebrada Cristales 2, aforado en cero punto diecisiete litros por segundo (0.17 Lts/Seg), estimándose este porcentaje en la cantidad de cero punto cero doscientos cuarenta y tres litros por segundo (0.0243 Lts/Seg), que representan un volumen de SESENTA Y TRES PUNTO CERO (63.0) m³/mes.

PARÁGRAFO 1. - La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: Predio Cristales, corregimiento Media Canoa, jurisdicción del municipio de Yotoco; de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión, deberá reclamarlo en la oficina de la CVC más cercana a su residencia.

PARÁGRAFO 2. - El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o norma que lo modifique.

ARTÍCULO 4: TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 - 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de los caudales utilizables. Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde a los artículos 37 y 122 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 5: OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. la sociedad Agrotrinidad S.A. NIT 900.401.026-7 representada legalmente por GLORIA PATRICIA RAMIREZ CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31840472 expedida en Cali-Valle GLORIA PATRICIA RAMIREZ CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31840472 expedida en Cali-Valle, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones, las descritas en el Artículo 2.2.3.2.9.9 parágrafo g. del Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 en concordancia con el artículo 23 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978).

Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.

Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.

No captar un caudal de agua mayor al otorgado.

No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.

Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.

Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la Quebrada Cristales, especialmente en la zona donde se encuentra la captación.

No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.

Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.

Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación y seguimientos.

El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, **son causales de caducidad**, Articulo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Debe sembrar árboles especies de la región cómo: Chagualos, Nacederos o Urapanes; en el área ubicada de la zona de captación hacia arriba (área con función amortiguadora).

ARTÍCULO 6: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO 7 OBLIGACIÓN: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad Agrotrinidad S.A. NIT 900.401.026-7 representada legalmente por GLORIA PATRICIA RAMIREZ CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31840472 expedida en Cali-Valle GLORIA PATRICIA RAMIREZ CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31840472 expedida en Cali-Valle, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- A.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- B.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada pará la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- C.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos,
- D.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- E.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO 8. - VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente prórroga es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 1: el otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO 2: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

ARTÍCULO 9. - PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutiva de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 10: NOTIFICACIÓN: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso a la sociedad Agrotrinidad S.A. NIT 900.401.026-7 representada legalmente por GLORIA PATRICIA RAMIREZ CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31840472 expedida en Cali-Valle GLORIA PATRICIA RAMIREZ CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31840472 expedida en Cali-Valle o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 11. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO 12. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 13. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS Directora Territorial DAR Centro Sur Proyectó y Elaboró: Mario Alberto López García— Abogado — Atención al Ciudadano Exp: 0743-010-002-008-2017

RESOLUCIÓN No. 0740 0743 000184 (06 de febrero 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES AL PREDIO DENOMINADO LAS BRISAS UBICADO EN EL CORREGIMIENTO SAN ANTONIO DE PIEDRAS, JURISDICCIÓN DE YOTOCO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicación No. 867642018 del 23 de noviembre de 2018, JOAQUIN CAMILO TORRES VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 14894610 expedida en Buga-Valle, actuando en nombre propio, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de renovación de Concesión Aguas Superficiales para el predio denominado Las Brisas, jurisdicción de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

Formulario único nacional de solicitud Concesión Aguas Superficiales Discriminación de valores para determinar el proyecto Certificado de tradición 373-62040 Fotocopia cédula de ciudadanía

Que mediante auto de Inicio de fecha 26 de noviembre de 2018, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por JOAQUIN CAMILO TORRES VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 14894610 expedida en Buga-Valle, actuando en nombre propio.

Que mediante oficio No. 0740-867622018 de fecha 26 de noviembre de 2018 se comunica el auto de inicio de trámite a JOAQUIN CAMILO TORRES VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 14894610 expedida en Buga-Valle.

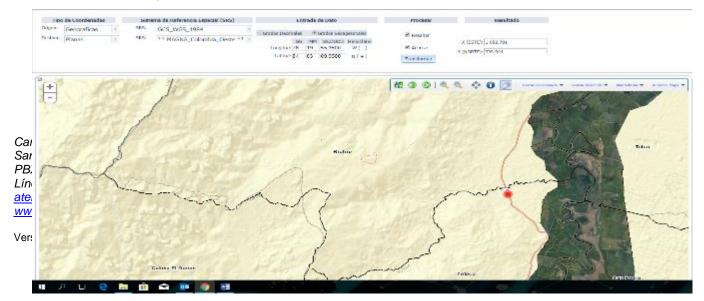
Que mediante factura No. 89239942 se notifica el pago por la evaluación del derecho solicitado por valor de \$210.023

Que mediante oficio No. 0740-867622018 de fecha 17 de diciembre de 2018 se notifica al señor JOAQUIN CAMILO TORRES VELASQUEZ la fecha de visita ocular para el día 9 de enero de 2019.

Que mediante oficio No. 0740-867622018 de fecha 17 de diciembre de 2018 se solicita a la alcaldía de Yotoco, la fijación del aviso correspondiente.

Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 25 de enero de 2019, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Yotoco-Mediacanoa-Piedras-Ríofrio, el cual establece:

Localización: Predio Las Brisas, corregimiento San Antonio de Piedras, municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, coordenada 4º03'09.95" N, 76º19'55.35"O.





Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Antecedentes:

El predio Las Brisas, se ubica sobre el costado oriental de la cordillera occidental, en el corregimiento San Antonio de Piedras, jurisdicción del municipio de Yotoco, en la Cuenca Piedras, posee una extensión aproximada de 34.30 Has, donde se encuentra establecimiento de cultivos de caña de azúcar, los suelos son de textura franco arenosa, con topografía plana, pendientes que van del 2 al 5%, a una altura sobre el nivel del mar de 940.0 metros. Mediante resolución DRC No 000880 del 15 de abril de 2002, se renovó una concesión de aguas superficiales de uso público, para beneficio del predio Las Brisas, en la cantidad equivalente al 12.3% del caudal que llega al sitio de captación, aguas que provienen del río Piedras subderivación 3-1 acequia Torres, estimándose este porcentaje en la cantidad de CATORCE PUNTO CERO (14.0) Litros por segundo para uso agrícola, con punto de captación sobre el cauce principal, mediante una obra de reparto y de allí es conducida en canal abierto hasta el predio beneficiado, el caudal se maneja mediante dos (2) compuertas una para el Ingenio Carmelita y otra para beneficio del predio de propiedad del señor JOAQUIN CAMILO TORRES VELASQUEZ. Hoy el acto administrativo se encuentra vencido y el predio ha cambiado de tenedor, razón por la cual su propietario ha solicitado ante la CVC, DAR Centro Sur, concesión de aguas superficiales en las mismas condiciones técnicas y de otorgamiento tenidas en cuenta en la resolución DRC No 000880 del 15 de abril de 2002, para lo cual ha adjuntado la siguiente documentación:

Formato único de solicitud, de concesión de aguas superficiales.
Certificado de tradición 373-62040, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos Buga.
Copia de cédula del propietario actual del predio.
Evaluación de proyecto.

Teniendo en cuenta que la documentación se encuentra ajustada a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, mediante auto de inicio de 26 de noviembre de 2018, se inicia el procedimiento administrativo correspondiente por parte de la CVC.

Mediante oficio 0740-867662018, de 26 de noviembre de 2018, se envía al usuario copia del auto de inicio de trámite y se ordena el pago del servicio de evaluación, el cual se realiza mediante factura No 89239942 de 28 de noviembre de 2018.

DESCRIPCION Y CARACTERISTICAS:

En el sitio antes mencionado como lo demuestran las fotos, la subderivación 3-1 acequia Torres del Rio Piedras, presenta dos (2) compuertas, una para uso del Ingenio Carmelita y la otra para el beneficio de los tres predios del señor Joaquín Camilo Torres, manejadas en común acuerdo por un funcionario del ingenio y la otra por el empleado del predio Las Brisas.

En el momento de la visita, por el canal derivado para los predios Malabar, Palestina y Las Brisas, NO se observa caudal, esta derivación llega a un reservorio ubicado en la parte alta del predio Malabar, de allí se distribuye el recurso hídrico para los otros predios del señor JOAQUIN CAMILO TORRES VELASQUEZ, aguas abajo de estos predios beneficiados el sobrante es vertido al canal derivado para el ingenio Carmelita. De acuerdo a lo observado en el momento de la visita.

De acuerdo a lo observado en el sitio se considera viable el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales para beneficio del predio Las Brisas, en las mismas condiciones técnicas y de uso otorgadas mediante resolución DRC No 000880 del 15 de abril de 2002.

Objeciones: No se presentaron al momento de realizar la visita ni en el trámite correspondiente.

Características Técnicas: Se realiza visita programada para atender solicitud de trámite de concesión de aguas superficiales, según radicado No.867662018, se realizó visita en compañía del señor Felipe Restrepo, empleado del predio, el cual nos manifiesta que el recurso será usado para riego de caña de azúcar en un área de 34.30 hectáreas, en el momento no existe cultivo, se observa un

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

potrero con pastos con malezas de más de un año, que según sus características se puede manifestar que el área no ha sido cultivada hace más de dos años.

Este predio tiene concesión de aguas superficiales otorgadas mediante resolución 00880 del 15 de Abril de 2002, con un caudal de 14.0 litros por segundo, la cual se encuentra vencida y hoy el propietario solicita la concesión de aguas en las mismas condiciones técnicas y de uso otorgadas en el anterior acto administrativo.

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998.

Conclusiones:

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta los argumentos expuestos se considera que es técnica y ambientalmente viable otorgar la concesión de aguas superficiales para uso agrícola, para beneficio del predio Las Brisas, identificado con matricula inmobiliaria No 373-62040, de propiedad del señor JOAQUIN CAMILO TORRES VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 14'894.610, ubicado en el corregimiento San Antonio de Piedras, jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 12.3% del caudal base que llega al sitio de captación, aguas que provienen del río Piedras Subderivación 3-1 acequia Torres, estimándose este porcentaje en la cantidad de CATORCE PUNTO CERO (14.0) LITROS POR SEGUNDO, que representan TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (36288,0) METROS CUBICOS POR MES.

OBLIGACIONES

EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES

- Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
- · Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
- No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
- No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
- Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la corriente de agua denominada Río Piedras, especialmente en la zona protectora del nacimiento de agua donde se encuentra la obra de captación.
- No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
- Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
- Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o
 especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio
 Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
- Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
- El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Articulo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Hasta aquí el Concepto.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0742-010-002-462-2018, El Director Territorial (e) de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales:

RESUELVE

ARTÍCULO 1. OTORGAR UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES a favor de JOAQUIN CAMILO TORRES VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 14894610 expedida en Buga-Valle, para el beneficio del predio Las Brisas, jurisdicción de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente a CATORCE PUNTO CERO (14.0) LITROS POR SEGUNDO, que representan TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (36288,0 M³) METROS CUBICOS POR MES.

PARAGRAFO 1. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. se realizará con punto de captación del río Piedras Subderivación 3-1 acequia Torres mediante una obra de reparto y de allí es conducida en canal abierto hasta el predio beneficiado.

PARAGRAFO 2. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para riego de caña de azúcar, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

PARÁGRAFO 3. - SERVIDUMBRE. - De requerirse se debe solicitar a los propietarios de los predios.

PARAGRAFO 4. - SOBRANTES. - Los sobrantes son conducidos en canal abierto y pasan a otras subderivaciones que abastecen a otros predios.

ARTÍCULO 2: VIGENCIA El permiso de Concesión Aguas Superficiales que se otorga con la presente resolución tendrá una vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTICULO 3. - TASAS POR USO DE AGUA. - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímese los siguientes porcentajes y caudales: sitio de captación quebrada Las Brisas, aforado en CATORCE PUNTO CERO (14.0) LITROS POR SEGUNDO.

PARÁGRAFO 1. - La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: Predio Las Brisas, corregimiento San Antonio de Piedras jurisdicción de Yotoco Valle o a la carrera 14 No. 1-28 Buga, de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión, deberá reclamarlo en la oficina de la CVC más cercana a su residencia.

PARÁGRAFO 2. - El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o norma que lo modifique.

ARTÍCULO 4: TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables. Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde a los artículos 37 y 122 del Decreto 1541 de 1978).



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 5: OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. JOAQUIN CAMILO TORRES VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 14894610 expedida en Buga-Valle, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones, las descritas en el Artículo 2.2.3.2.9.9 parágrafo g. del Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 en concordancia con el artículo 23 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978):

Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.

Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.

No captar un caudal de agua mayor al otorgado.

No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.

Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.

Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la corriente de agua denominada Río Piedras, especialmente en la zona protectora del nacimiento de agua donde se encuentra la obra de captación.

No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.

Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.

Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.

El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Articulo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

ARTÍCULO 6: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO 7 OBLIGACIÓN: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de JOAQUIN CAMILO TORRES VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 14894610 expedida en Buga-Valle, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

- A.) Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:
- B.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- C.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- D.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- E.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- F.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO 8. - VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente prórroga es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 1: el otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO 2: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

ARTÍCULO 9. - PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutiva de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 10: NOTIFICACIÓN: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso JOAQUIN CAMILO TORRES VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 14894610 expedida en Buga-Valle o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 11. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO 12. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 13. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Guadalajara de Buga, a los



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCON
Director Territorial DAR Centro Sur (E)
Proyectó y Elaboró: MARIO ALBERTO LOPEZ GARCIA— Profesional Especializado — Atención al Ciudadano
Exp: 0741-010-002-462-2018

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 001230 24-12-2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE TRASPASA Y SE MODIFICA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES"

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que mediante radicado No. 633472018 de fecha 30 de agosto de LUCELY QUIBONI BUITRON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1061735056 expedida en Popayán, obrando en representación de JAIRO QUISOBONI BURBANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4734520, MARI BUIRON ERAZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 25593377, LEONARDO ALDANA AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94428701; solicitó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC- el Traspaso y la Modificación de la Concesión de aguas Superficiales de uso público, otorgada mediante Resolución 0740 No. 000399 del 27 de abril de 2011 a LIBARDO ERAZO, identificado con la cedula de ciudadanía No 14941495 de Cali para el predio Buenos Aires, ubicado en el corregimiento La Floresta, Municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó los siguientes documentos, a la luz de los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde a los artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978):

Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto. Copia de la cédula de ciudadanía del solicitante Matricula Inmobiliaria 373-13394

Que previa revisión de la documentación presentada con la solicitud, por parte de la oficina jurídica de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur se realizó el Auto de Iniciación de trámite de fecha 04 de septiembre de 2018, el cual fue comunicado en debida forma mediante oficio 0740-633472018 de fecha 04 de septiembre de 2018.

Que mediante factura de venta número 89235193 el peticionario canceló los servicios de evaluación del trámite administrativo por valor de \$ 21.179.oo.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio 0740-633472018 de fecha 17 de octubre de 2018, se envió copia del aviso a la Alcaldía Municipal de Ginebra, para que fuese fijado en cartelera.

Que mediante oficio 0740-633472018 de fecha 17 de octubre de 2018, se envió oficio a LUCELY QUIBONI BUITRON, informándole que la fecha para realizar la visita ocular, sería el 06 de noviembre de 2018.

Que el coordinador de la UGC Sonso-Guabas-Sabaletas-Cerrito de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, dispuso la práctica de una visita ocular al predio denominado Buenos Aires, se surtió el 17 de octubre de 2018, para lo cual comisionó al Profesional y/o Técnico Operativo, de la misma UGC, señalando los puntos que debía tenerse en cuenta para la práctica de la misma, conforme a los artículos 2.2.3.2.9.3 y 2.2.3.3.9.4 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde a los artículos 56 y 57 del Decreto 1541 de 1978).

Que el día 13 de noviembre de 2018, el coordinador de la UGC Sonso-Guabas-Sabaletas-Cerrito de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, previa revisión y análisis del informe de visita ocular, rindió el concepto técnico correspondiente, de acuerdo al artículo 2.2.3.2.9.5 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), del cual se transcribe lo siguiente:

Localización: Predio Buenos Aires, Vereda Patio Bonito, Corregimiento la Floresta, Municipio de Ginebra, departamento del Valle del Cauca.

| COORDENADAS | GEOGRAFICAS | PLANAS |
|-------------|--------------|-----------------------|
| LATITUD | 3°44'22.2"N | 3.73950000 (X ESTE) |
| LONGITUD | 76°12'52.2"O | 76.21450000 (Y NORTE) |

Antecedente(s): Mediante resolución No 0740-000399 del 27 de abril, por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas superficiales de uso público para el predio Buenos Aires de 0,5 l/s, aguas usadas para uso doméstico de la vivienda y riego de diferentes cultivos agrícolas.

Mediante oficio radicado con No. 633472018 se radica solicitud de traspaso de la concesión de aguas superficiales para uso doméstico de la vivienda y riego de diferentes cultivos agrícolas, por parte de la señora LUCELLY QUISOBONI BUITRON, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.061.735.056, expedida en Popayán-Cauca, la solicitud se acompañó de los siguientes documentos: Formato de solicitud de traspaso de la concesión de Aguas

Formato de costos del proyecto

Certificado de tradición de los predios con matrículas inmobiliaria No. 373-9205.

Copia del documento de identidad del representante del predio.

Fotocopia de la escritura del predio

Mediante oficio No. 0740-403712017 de fecha 8 de junio de 2017, se solicita documentación complementaria como el certificado de existencia y el plano del predio.

En fecha 04/09/2018 mediante oficio con número 0740-633472018 se informa sobre el inicio del trámite administrativo correspondiente.

En fecha 17/10/2018 mediante oficio 0740-633472018, se informa la práctica de la visita ocular para el trámite del traspaso de la concesión de aguas de uso público.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co

Versión: 08 - Fecha de aplicación: 2017/12/11

www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En fecha 13/11/2018 se realiza visita técnica,

Descripción de la situación:

El predio Buenos Aires, se localiza sobre el costado occidental de la cordillera central, en la vereda Patio Bonito, corregimiento la Floresta, jurisdicción del municipio de Ginebra, en la cuenca Sabaletas subcuenca Vanegas, con una extensión aproximada de 4,8 hectáreas, se encuentra ubicado a una altura de 1550 metros, el predio se abastece de agua de un nacimiento denominado los Garzón, ubicado en el predio de propiedad del municipio de Ginebra, y del cual se benefician 11 familias más, igualmente se encuentra captando de un nacimiento localizado dentro de la zona protectora de la quebrada Vanegas, que hace parte del predio Buenos Aires, con el punto de captación antes de ser entregadas a la quebrada Vanegas, este predio tiene un caudal asignado bajo la resolución No 0740-000399 del 27 de abril de 2011, por la cual se otorgó una concesión de aguas superficiales de uso público para el predio Buenos Aires de 0,5 l/s, aguas usadas para uso doméstico de la vivienda y riego de diferentes cultivos agrícolas.

El sistema de captación que se va a utilizar es por gravedad, el sistema de riego es por mangueras de polietileno.

El predio cuenta con casa principal, la servidumbre está constituida de hecho y con esta asignación no se causa perjuicios a terceros ya que se refiere a un otorgamiento de agua que se tiene asignado por reglamentación.

Con base en lo anteriormente expuesto se informa que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, se puede otorgar la concesión de aguas de uso público a favor de LUCELY QUIBONI BUITRON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1061735056 expedida en Popayán, JAIRO QUISOBONI BURBANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4734520, MARI BUIRON ERAZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 25593377, LEONARDO ALDANA AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94428701;, aguas usadas para uso doméstico de la vivienda y riego de cultivos agrícolas..

Características Técnicas:

En visita realizada al predio Buenos Aires, para tramitar un traspaso de aguas superficiales de uso público, se encontró que el predio se abastece de agua tanto para uso doméstico de la vivienda como para el riego de cultivos agrícolas, de dos nacimientos de agua, uno localizado en el predio de propiedad del municipio de Ginebra, denominado los Garzón, del cual se capta agua a partir de un tanque, de allí es conducida hasta el predio en manguera de polietileno de ½ pulgada, hasta llegar a la vivienda, la cual se encuentra a una distancia de 1100 metros, con relación al nacimiento de agua, la otra captación proviene de un nacimiento de agua ubicado en la zona protectora de la quebrada Vanegas y el predio Buenos Aires, los sobrantes de agua de dichos nacimientos drenan a la fuente Vanegas, aguas abajo del predio beneficiado y es utilizada por otros propietarios.

Según la resolución 000399 del 27 de abril de 2011, el caudal otorgado es de 0,5 l/s, provenientes de los dos nacimientos de agua (los Garzón y el localizado en la zona forestal protectora de la quebrada Vanegas el predio Buenos Aires), antes de la captación sobre el cauce principal presentan un caudal aproximado de tres litros por segundo y dos litros por segundo respectivamente

El sistema de captación que se va a utilizar es por gravedad, y el transporte del agua hasta la vivienda, es por medio de mangueras de polietileno.

El predio cuenta con casa principal, la servidumbre está constituida de hecho y con esta asignación no se causa perjuicios a terceros ya que se refiere a un otorgamiento de agua que se tiene asignado por reglamentación

El concesionado queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escases por sequias, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

Objeciones: No se presentaron al momento de la visita ni durante el proceso administrativo

Normatividad: La normatividad que rige las concesiones de aguas superficiales se encuentra contenida en el decreto 1076 de 2015 Capitulo 2.

Conclusiones: Con base en lo anteriormente expuesto, es técnica y ambientalmente viable que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, otorgue el traspaso de la concesión de aguas de uso público a favor de la señora LUCELLY QUISOBONI BUITRON, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.061.735.056, expedida en Popayán-Cauca, aguas usadas para uso doméstico de la vivienda y riego de cultivos, en el predio Buenos Aires, ubicado en la vereda Patio Bonito, corregimiento la Floresta, jurisdicción del municipio de Ginebra, departamento de Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 6,66% del caudal base del nacimiento de agua denominado los Garzón, de TRES PUNTO CERO (3,0) litros por segundo y en la cantidad de 0.30 litros por segundo, equivalente al 15% del caudal base del nacimiento de agua localizado en la zona forestal protectora de la quebrada Vanegas y del predio Buenos Aires, para un volumen total otorgado de 0,50 litros por segundo, para uso doméstico y riego de cultivos, en el predio Buenos Aires, vereda Patio Bonito, corregimiento la Floresta, jurisdicción del municipio de Ginebra, Valle del Cauca.

Requerimientos: El titular de la concesión deberá cumplir ante la CVC con las siguientes obligaciones:

Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.

Contribuir con el mantenimiento y conservación de la cuenca hidrográfica del río Guadalajara mediante la vinculación a proyectos de implementación de Herramientas de Manejo del Paisaje (reforestación o aislamiento de áreas de importancia estratégica) que se ejecuten en la zona.

No captar un caudal de agua mayor al otorgado.

No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.

Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.

No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.

Obtener el permiso de vertimiento para el predio.

Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.

Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.

El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, **son causales de caducidad**, Articulo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Recomendaciones:

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 677 del Código Civil Colombiano, en armonía con el artículo 80 del Decreto-Ley 2811 de 1974, las aguas de que trata el presente acto administrativo, son de dominio público, inalienables e imprescriptibles y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más le convenga a la comunidad. En el mismo artículo, se establece que "salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

El término para la vigencia de la concesión es de 10 años.

Hasta aquí el concepto.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0742-010-002-100-2010 y que se acogerá en su totalidad, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales, RESUELVE:

ARTÍCULO 1: TRASPASAR y MODIFICAR la concesión de aguas superficiales otorgada otorgada mediante Resolución 0740 No. 000399 del 27 de abril de 2011 a LIBARDO ERAZO, identificado con la cedula de ciudadanía No 14941495 de Cali, <u>a los nuevos propietarios</u>; LUCELY QUIBONI BUITRON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1061735056 expedida en Popayán, JAIRO QUISOBONI BURBANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4734520, MARI BUIRON ERAZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 25593377, LEONARDO ALDANA AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94428701; predio Buenos Aires, vereda Patio Bonito, corregimiento la Floresta, jurisdicción del municipio de Ginebra, Valle del Cauca.

El caudal otorgado es para un volumen total otorgado de 0,50 litros por segundo, para uso doméstico y riego de cultivos, en el predio Buenos Aires, vereda Patio Bonito, corregimiento la Floresta, jurisdicción del municipio de Ginebra, Valle del Cauca

PARAGRAFO 1: El sistema de captación que se va a utilizar es por gravedad, y el transporte del agua hasta la vivienda, es por medio de manqueras de polietileno.

PARAGRAFO 2. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado en uso doméstico y riego de cultivos. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

PARÁGRAFO 3. - SERVIDUMBRE. - En caso de requerirse se debe solicitar a los propietarios de los predios.

ARTÍCULO 2. - TASAS POR USO DE AGUA. - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímese los siguientes porcentajes y caudales:

El caudal otorgado de acuerdo con el cuadro de distribución de la revisión de la reglamentación del río Guadalajara es de 0,50 litros por segundo del cauce de los nacimientos los Garzón y el localizado en la zona forestal protectora de la quebrada Vanegas el predio Buenos Aires

PARÁGRAFO 1. - La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: Calle 6 No. 11-26 del municipio de Guacarí- Valle del Cauca



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 2. - El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o norma que lo modifique.

ARTÍCULO 3: TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables. Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde a los artículos 37 y 122 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 4. - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. LUCELY QUIBONI BUITRON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1061735056 expedida en Popayán, JAIRO QUISOBONI BURBANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4734520, MARI BUIRON ERAZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 25593377, LEONARDO ALDANA AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94428701; deberán cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones, las descritas en el Artículo 2.2.3.2.9.9 parágrafo g. del Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 en concordancia con el artículo 23 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978). Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de los nacimientos los Garzón y el localizado en la zona forestal protectora de la quebrada Vanegas el predio Buenos Aires, especialmente en la zona donde se encuentra la captación:

Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.

Contribuir con el mantenimiento y conservación de la cuenca hidrográfica del río Guadalajara mediante la vinculación a proyectos de implementación de Herramientas de Manejo del Paisaje (reforestación o aislamiento de áreas de importancia estratégica) que se ejecuten en la zona.

No captar un caudal de agua mayor al otorgado.

No asignar un uso diferente al otórgado en la Resolución de Concesión de Aguas.

Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.

No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.

Obtener el permiso de vertimiento para el predio.

Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.

Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.

El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, **son causales de caducidad**, Articulo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

ARTÍCULO 5: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 6. OBLIGACIÓN: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de LUCELY QUIBONI BUITRON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1061735056 expedida en Popayán, JAIRO QUISOBONI BURBANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4734520, MARI BUIRON ERAZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 25593377, LEONARDO ALDANA AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94428701; A favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca — CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700 — 0130 del 23 de febrero de 2018 "POR LA CUAL SE ACTUALIZA LA ESCALA TARIFARIA ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0066-2017 DEL 2 DE FEBRERO 2017"., o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

PARAGRAFO 2: Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- A.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- B.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- C.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- D.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- E.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 3: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 4: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO 7. - VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente prórroga es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 1: el otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO 2: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO OCTAVO. - PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutiva de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978)

ARTÍCULO 9: NOTIFICACIÓN: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso LUCELY QUIBONI BUITRON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1061735056 expedida en Popayán, JAIRO QUISOBONI BURBANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4734520, MARI BUIRON ERAZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 25593377, LEONARDO ALDANA AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94428701; de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 10. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO 11. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 12. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Revisó: Mario Alberto López García – Abogado, Atención al Ciudadano.

Expediente: 0741-010-002-100-2010

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742.001148 09-11-2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE TRASPASA Y SE MODIFICA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES"

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que mediante radicado No. 759382017 de fecha 24 de octubre de 2017 el señor FELIPE GONZALEZ PAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'361.474 expedida en Bogotá D.C., obrando en la calidad de representante legal del PATRIMONIO AUTONOMO – FIEDICOMISO FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, identificada con el Nit 830.054.539-0 solicitó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC- el Traspaso y la Modificación de la Concesión de aguas Superficiales de uso público, otorgada mediante Resolución 0740 No. 0742 000928 del 23 de Diciembre de 2016 a la empresa PRODUCTOS AGROPECUARIOS S.A.S.S con el NIT 891303139-9, Representada Legalmente por el Señor JAIRO HUMBERTO QUIJANO, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.288.414 de Buga para el predio denominado Santa Rosa Lote B-EL TRAPICHE, conforme a los siguientes número de matrículas inmobiliarias: MATRIČULA 373-64039, LOTE B 61 - MATRICULA 373-64040, LOTE B 62 MATRICULĂ 373-64041, LOTE B 63 - MATRICULA 373-64042, LOTE B 64 MATRICULA 373-64043, LOTE B 65 - MATRICULA 373-64044, LOTE MATRICULA 373-64045, LOTE B 67 - MATRICULA 373-64046, LOTE B 68 MATRICULA 373-64047, LOTE B 69 - MATRICULA 373-64048, LOTE B 70 MATRICULA 373-64049, LOTE B 71 - MATRICULA 373-64050, LOTE B 72 MATRICULA 373-64051, LOTE B 73 - MATRICULA 373-64052, LOTE B 74 MATRICULA 373-64053, LOTE B 75 - MATRICULA 373-64054, LOTE B 76 MATRICULA 373-64055, LOTE B 77 - MATRICULA 373-64056, LOTE B 78 MATRICULA 373-64057, LOTE B 79 - MATRICULA 373-63979, LOTE B 1 MATRICULA 373-63980, LOTE B 2 - MATRICULA 373-63981, LOTE B 3 MATRICULA 373-63982, LOTE B 4 - MATRICULA 373-63983, LOTE B 5 MATRICULA 373-63984, LOTE B 6 - MATRICULA 373-63985, LOTE B 7 MATRICULA 373-63986, LOTE B 8 - MATRICULA 373-63987, LOTE B 9 MATRICULA 373-63988, LOTE B 10 - MATRICULA 373-63989, LOTE B 11 MATRICULA 373-63990, LOTE B 12 - MATRICULA 373-63991, LOTE B 13 MATRICULA 373-63992, LOTE B 14 -MATRICULA 373-63993, LOTE B 15 MATRICULA 373-63994, LOTE B 16 - MATRICULA 373-63995, LOTE B 17 MATRICULA 373-63996, LOTE B 18 - MATRICULA 373-63997, LOTE B 19 MATRICULA 373-63998, LOTE B 20 - MATRICULA 373-63999, LOTE B 21 MATRICULA 373-64000, LOTE B 22 - MATRICULA 373-64001, LOTE B 23 MATRICULA 373-64002, LOTE B 24 -MATRICULA 373-64003, LOTE B 25 MATRICULA 373-64004, LOTE B 26 - MATRICULA 373-64005, LOTE B 27 MATRICULA 373-64006, LOTE B 28 - MATRICULA 373-64007, LOTE B 29 MATRICULA 373-64008, LOTE B 30 - MATRICULA 373-64009, LOTE B 31 MATRICULA 373-64010, LOTE B 32 - MATRICULA 373-64011, LOTE B 33 MATRICULA 373-64012, LOTE B 34 -MATRICULA 373-64013, LOTE B 35 MATRICULA 373-64014, LOTE B 36 - MATRICULA 373-64015, LOTE B 37 MATRICULA 373-64016, LOTE B 38 - MATRICULA 373-64017, LOTE B 39 MATRICULA 373-64018, LOTE B 40 - MATRICULA 373-64019, LOTE B 41 MATRICULA 373-64020, LOTE B 42 - MATRICULA 373-64021, LOTE B 43 MATRICULA 373-64022, LOTE B 44 -MATRICULA 373-64023, LOTE B 45 MATRICULA 373-64024, LOTE B 46 - MATRICULA 373-64025, LOTE B 47 MATRICULA 373-64026, LOTE B 48 - MATRICULA 373-64027, LOTE B 49 MATRICULA 373-64028, LOTE B 50 - MATRICULA 373-64029, LOTE B 51 MATRICULA 373-64030, LOTE B 52 - MATRICULA 373-64031, LOTE B 53 MATRICULA 373-64032, LOTE B 54 -MATRICULA 373-64033, LOTE B 55 MATRICULA 373-64034, LOTE B 56 - MATRICULA 373-64035, LOTE B 57 MATRICULA 373-64036, LOTE B 58 - MATRICULA 373-64037, LOTE B 59 MATRICULA 373-64038, LOTE B 60 -MATRICULA 373-22092 TERRENO SIN NOMBRE de la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga, ubicados en el Corregimiento de Chambimbal, Jurisdicción del Municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó los siguientes documentos, a la luz de los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde a los artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978):

- 1. Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales
- 2. Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- 3. Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal.
- 4. Certificado de tradición matrículas inmobiliarias MATRICULA 373-64039, LOTE B 61 MATRICULA 373-64040, LOTE B 62 MATRICULA 373-64041, LOTE B 63 MATRICULA 373-64042, LOTE B 64 MATRICULA 373-64043, LOTE B 65 MATRICULA 373-64044, LOTE B 66 MATRICULA 373-64045, LOTE B 67 MATRICULA 373-64046, LOTE B 68 MATRICULA 373-64047, LOTE B 69 MATRICULA 373-64048, LOTE B 70 MATRICULA 373-64049, LOTE B 71 MATRICULA 373-64050, LOTE B 72 MATRICULA 373-64051, LOTE B 73 MATRICULA 373-64052, LOTE B 74 MATRICULA 373-64053, LOTE B 75 MATRICULA 373-64054, LOTE B 76 MATRICULA 373-64055, LOTE B 77 MATRICULA 373-64056, LOTE B 78 MATRICULA 373-64057, LOTE B 79 MATRICULA 373-63979, LOTE B 1 MATRICULA 373-63980, LOTE B 2 MATRICULA 373-63981, LOTE B 3 MATRICULA 373-63982, LOTE B 4 MATRICULA 373-63983, LOTE B 5 MATRICULA 373-63984, LOTE B 6 MATRICULA 373-63983



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

63985, LOTE B 7 MATRICULA 373-63986, LOTE B 8 - MATRICULA 373-63987, LOTE B 9 MATRICULA 373-63988, LOTE B 10 - MATRICULA 373-63989, LOTE B 11 MATRICULA 373-63990, LOTE B 12 - MATRICULA 373-63991, LOTE B 13 MATRICULA 373-63992, LOTE B 14 - MATRICULA 373-63993, LOTE B 15 MATRICULA 373-63994, LOTE B 16 - MATRICULA 373-63995, LOTE B 17 MATRICULA 373-63996, LOTE B 18 - MATRICULA 373-63997, LOTE B 19 MATRICULA 373-63998, LOTE B 20 -MATRICULA 373-63999, LOTE B 21 MATRICULA 373-64000, LOTE B 22 - MATRICULA 373-64001, LOTE B 23 MATRICULA 373-64002, LOTE B 24 - MATRICULA 373-64003, LOTE B 25 MATRICULA 373-64004, LOTE B 26 - MATRICULA 373-64005, LOTE B 27 MATRICULA 373-64006, LOTE B 28 - MATRICULA 373-64007, LOTE B 29 MATRICULA 373-64008, LOTE B 30 -MATRICULA 373-64009, LOTE B 31 MATRICULA 373-64010, LOTE B 32 - MATRICULA 373-64011, LOTE B 33 MATRICULA 373-64012, LOTE B 34 - MATRICULA 373-64013, LOTE B 35 MATRICULA 373-64014, LOTE B 36 - MATRICULA 373-64015. LOTE B 37 MATRICULA 373-64016, LOTE B 38 - MATRICULA 373-64017, LOTE B 39 MATRICULA 373-64018, LOTE B 40 -MATRICULA 373-64019, LOTE B 41 MATRICULA 373-64020, LOTE B 42 - MATRICULA 373-64021, LOTE B 43 MATRICULA 373-64022, LOTE B 44 - MATRICULA 373-64023, LOTE B 45 MATRICULA 373-64024, LOTE B 46 - MATRICULA 373-64025, LOTE B 47 MATRICULA 373-64026, LOTE B 48 - MATRICULA 373-64027, LOTE B 49 MATRICULA 373-64028, LOTE B 50 -MATRICULA 373-64029, LOTE B 51 MATRICULA 373-64030, LOTE B 52 - MATRICULA 373-64031, LOTE B 53 MATRICULA 373-64032, LOTE B 54 - MATRICULA 373-64033, LOTE B 55 MATRICULA 373-64034, LOTE B 56 - MATRICULA 373-64035, LOTE B 57 MATRICULA 373-64036, LOTE B 58 - MATRICULA 373-64037, LOTE B 59 MATRICULA 373-64038, LOTE B 60 -MATRICULA 373-22092 TERRENO SIN NOMBRE de la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga.

- Certificado de Existencia y Representación Legal.
- Poder debidamente otorgado a la Doctora Gladys Constanza Vargas Ortiz.
- Poder debidamente otorgado a la Doctora Diana Yaneth Guerrero.

Que previa revisión de la documentación presentada con la solicitud, por parte de la oficina jurídica de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur se realizó el Auto de Iniciación de trámite de fecha 25 de enero de 2018, el cual fue comunicado en debida forma mediante oficio 0742-759382017 de fecha 24 de enero de 2018.

Que mediante factura de venta número 89216457 el peticionario canceló los servicios de evaluación del trámite administrativo por valor de \$ 375.043.oo.

Que en fecha 22 de enero de 2018 fue fijado el respectivo aviso en la cartelera oficial de la Dar Centro Sur Buga de la CVC, y desfijado el 5 de febrero de 2018.

Que mediante oficio 0742-759382017 de fecha 16 de febrero de 2018, se envió copia del aviso a la Alcaldía Municipal de Buga, para que fuese fijado en cartelera.

Que mediante oficio 0742-759382017 de fecha 16 de febrero de 2018, se envió oficio al señor FELIPE GONZALEZ PAEZ, representante legal del PATRIMONIO AUTONOMO -FIEDICOMISO FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, informándole que la fecha para realizar la visita ocular, sería el 6 de marzo de 2018.

Que el coordinador de la UGC Guadalajara - San Pedro de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, dispuso la práctica de una visita ocular al predio denominado Santa Marta, se surtió el 6 de marzo de 2018, para lo cual comisionó al Profesional y/o Técnico Operativo, de la misma UGC, señalando los puntos que debía tenerse en cuenta para la práctica de la misma, conforme a los artículos 2.2.3.2.9.3 y 2.2.3.3.9.4 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde a los artículos 56 y 57 del Decreto 1541 de 1978).

Que el día 26 de octubre de 2018, el coordinador de la UGC Guadalajara - San Pedro de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, previa revisión y análisis del informe de visita ocular, rindió el concepto técnico

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 - 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

correspondiente, de acuerdo al artículo 2.2.3.2.9.5 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), del cual se transcribe lo siguiente:

Objetivo: Emitir concepto técnico de viabilidad para traspasar una concesión de aguas superficiales de uso público que hace parte de la reglamentación del Rio Guadalajara.

Localización: Predio SANTA ROSA LOTE B, Corregimiento de Chambimbal, Municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.



Imagen 1. Ubicación General del predio

Antecedente(s): Mediante resolución 0740-000928 del 23/012/2016, se otorgó una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la sociedad PRODUCTOS AGROPECUARIOS S.A.S., registrada con NIT. 891.303.139-9 y representada legalmente por el señor JAIRO HUMBERTO QUIJANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.288.414 de Buga.

De acuerdo con lo establecido en la resolución, el caudal otorgado mediante el acto administrativo corresponde a Cuarenta y cinco (45) Litros por segundo, del cauce de la Derivación 4-3-2 Acequia Simba. Esta caudal fue otorgado de acuerdo con la distribución de caudales establecida en la resolución SG No 415 de 13 de Diciembre de 1999 "POR LA CUAL SE REGLAMENTA EN FORMA GENERAL EL RIO GUADALAJARA, CUYAS AGUAS DISCURREN EM JURISDICCION DE LOS MUNICIPIOS DE BUGA Y SAN PEDRO, EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

En la actualidad la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, adelanta el proceso para la revisión de la reglamentación rio Guadalajara, por medio de la Resolución 0600-0571 del 2 de agosto de 2012, "POR LA CUAL SE ORDENA LA REVISION DE LA REGLAMENTACION GENERAL DEL USO DE LAS AGUAS DE LOS RIOS PARRAGA, NIMA, AMAIME Y GUADALAJARA". A la fecha, se emitió el cuadro de distribución general de caudales y se resolvieron las objeciones presentadas en torno al proyecto de reglamentación, con lo cual, la distribución de caudales que fueron asignados a partid e la reglamentación precedente fue modificada atendiendo a la disponibilidad de caudales y los requerimientos para los diferentes usos en el área de la cuenca.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante oficio radicado con No. 759382017 se radica solicitud de traspaso de la concesión de aguas superficiales para uso agrícola por parte del señor FELIPE GONZALEZ PAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 19.361.474 de Bogotá DC., en calidad de representante de la sociedad PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PAGOS PROCAMPO, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, registrada con NIT 830.054.539, obrando como propietaria del globo de predios que se denomina SANTA ROSA LOTE B – EL TRAPICHE. la solicitud se acompañó de los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de concesión de Aguas
- Formato de costos del proyecto
- Certificado de tradición del globo de predios
- Certificado de existencia y representación.
- Copia del documento de identidad del representante de La sociedad.
- Poder otorgado a la Sra. Gladys Constanza Vargas Ortiz. TP. 55.192 del C.S. de la J.

En fecha 25/01/2018 se emite auto de iniciación del trámite y se define el valor a pagar por concepto de evaluación. El pago se verifica según factura 89216457.

En fecha 16/02/2018 mediante oficio 0742-759382017, se informa la práctica de la visita ocular para el trámite de la concesión de aguas de uso público.

En fecha 06/03/2018 se realiza visita técnica,

Descripción de la situación:

De acuerdo con la información contenida en el expediente0742-010-002-162-2016, y de lo indicado durante la visita, la sociedad PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PAGOS PROCAMPO - FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, asumió el control total de la propiedad denominada SANTA ROSA LOTE B, conformada por un globo de terreno con un total de 80 predios con matrículas inmobiliarias independientes, que a la fecha figura a su nombre, con lo cual el derecho al uso de las aguas que había sido otorgado a la sociedad PRODUCTOS AGROPECUARIOS S.A.S., debe ser traspasado al propietario del predio. Las condiciones de captación y uso de las aguas permanecen iguales a las establecidas en la resolución que otorgo la concesión; sin embargo, debido al proceso de revisión de la reglamentación del río Guadalajara, adelantado en el marco de lo establecido en la resolución 0600-0571 del 2 de agosto de 2012, el caudal que había sido asignado para este predio fue modificado, por lo tanto, además del traspaso, se deberá modificar el caudal asignado de acuerdo con lo establecido en el cuadro de distribución de la reglamentación, el cual a la fecha ya fue socializado y se atendieron a las observaciones u objeciones de los usuarios y de la organización que los representa.

Características Técnicas:

Según el cuadro de distribución de la reglamentación "Resolución 0600-0571 del 2 de agosto de 2012, "POR LA CUAL SE ORDENA LA REVISION DE LA REGLAMENTACION GENERAL DEL USO DE LAS AGUAS DE LOS RIOS PARRAGA, NIMA, AMAIME Y GUADALAJARA", el caudal asignado para el predio es de 63.36 lps, caudal proveniente de la derivación 4 -4 ACEQUIA SIMBA, aguas usadas para riego de cultivos de arroz y maíz.

De acuerdo con lo anterior, el siguiente cuadro presenta las características del caudal a concesionar acorde con el proyecto de reglamentación.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co

Versión: 08 - Fecha de aplicación: 2017/12/11

www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| Canal de Origen | Orden | Predio / Canal | Propietario o Canal | Area Total (Ha) | Area Riego (Ha) | Uso | Animales | Cultivo | Capta | Conces ion anterio r l/s | Concesió n (l/s) | Asign. (I/s) CDC 70% |
|--|----------|--|---|--------------------|--------------------|---------------|-----------------|-------------------|----------|-----------------------------------|---------------------|-------------------------|
| 0404 | | Subderivación 4-4 | Acequia Simba (Anteriormente 4 3) | 356.00 | 313.91 | | | | | | 112.43 | 112.43 |
| Orígen: F | redio de | la Nacion en la Quebrada Lecchu | gas contiguo al predio el Hato (anter | iormente Pred | io "Simba") de | Cesar Iván Gu | tiérrez V. Enti | ega: Zanjon Burri | ga en pi | edio El Tra | apiche | |
| 0404 | 1 | Club de Tiro, Caza y Pesca Los Gavilanes y Estacion de Servicio Buga Norte | Estacion Buga Norte SCA | 3.78 | 3 | RIE | - | - | G | | 0.96 | 0.96 |
| 0404 | 2 | La María Claudia | Nyibe Kaffuri de Lopez | 17.44 | 14.91 | RIE | - | Caña | G | | 4.77 | 4.77 |
| 0404 | 3 | Ramificacion 4-4-1 | | 36.16 | 26.00 | RIE | | | | | 13.32 | 13.32 |
| 0404 | 4 | La Cecilia y San Benito o Ponderosa | Megabanco o James Ortega o Eduardo Mesa Giraldo | 24 | 21 | RIE | - | Maiz | G | | 6.72 | 6.72 |
| Nota: Al Predio Ponderosa se le entrega el agua por Sevilla de acuerdo a la Resolucionde CVC | | | | | | | | | | | | |
| 0404 | 5 | Santa Rosa B | Productos Agropecuarios Ltda. y CIA S. en C.S PROAGRO Ltda. y CIA S. en C.S | 206.2 | 198 | RIE | - | Maiz y Arroz | G | | 63.36 | 63.36 |

Según lo dispuesto en el cuadro de distribución del proyecto de reglamentación el caudal a concesionar para el Predio SANTA ROSA LOTE B – EL TRAPICHE es de 63.36 **I/s** Aguas de la Subderivación 4.-4 Acequia Simba del río Guadalajara.

El sistema de captación que se va a utilizar es por gravedad y no se requiere de la obtención de servidumbre para la captación o conducción de las aguas.

El concesionado queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes.

El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escases por sequias, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

Objeciones: No se presentaron al momento de la visita ni durante el proceso administrativo.

Normatividad: La normatividad que rige las concesiones de aguas superficiales se encuentra contenida en el Decreto 1076 de 2015 Capitulo 2.

Conclusiones: Con base en lo anteriormente expuesto se considera que es viable <u>traspasar y modificar</u> la concesión de aguas de uso público otorgada mediante resolución 0740-000928 del 23/012/2016, a la sociedad PRODUCTOS AGROPECUARIOS S.A.S., registrada con NIT. 891.303.139-9 y representada legalmente por el señor JAIRO HUMBERTO QUIJANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.288.414 de Buga, a favor de la sociedad PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PAGOS PROCAMPO, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, registrada con NIT. 830.054.539 y representada legalmente por el señor FELIPE GONZALEZ PAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.361.474 de Bogotá DC, para su uso en actividades de riego de cultivos en el globo de predios denominado SANTA ROSA LOTE B – EL TRAPICHE, ubicado en el corregimiento de Chambimbal, municipio de Buga- Valle.

El caudal otorgado de acuerdo con el cuadro de distribución de la revisión de la reglamentación del río Guadalajara es de 63.36 LPS del cauce de la Subderivación 4 - 4 ACEQUIA SIMBA del río Guadalajara.

Requerimientos: El titular de la concesión deberá cumplir ante la CVC con las siguientes obligaciones:

1. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 2. Garantizar que los sobrantes sean conducidos al cauce del zanjón Tiacuante sin generar afectaciones a las vías o a otros predios
- 3. Contribuir con el mantenimiento y conservación de la cuenca hidrográfica del río Guadalajara mediante la vinculación a proyectos de implementación de Herramientas de Manejo del Paisaje (reforestación o aislamiento de áreas de importancia estratégica) que se ejecuten en la zona.
- 4. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
- 5. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
 - Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
- 7. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
- 8. Obtener el permiso de vertimiento para el predio.
- Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a 9. través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
- 10. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
- Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación. 11.
- El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Articulo 62 12. Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Recomendaciones:

6.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 677 del Código Civil Colombiano, en armonía con el artículo 80 del Decreto-Ley 2811 de 1974, las aguas de que trata el presente acto administrativo, son de dominio público, inalienables e imprescriptibles y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC-, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más le convenga a la comunidad. En el mismo artículo, se establece que "salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

El término para la vigencia de la concesión es de 10 años.

Hasta aquí el concepto.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0742-010-002-163-2016 y que se acogerá en su totalidad, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales, **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: TRASPASAR y MODIFICAR la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 0740 No. 0742 000928 del 23 de Diciembre de 2016 a la empresa PRODUCTOS AGROPECUARIOS S.A.S. con el NIT 891303139-9, Representada Legalmente por el Señor JAIRO HUMBERTO QUIJANO, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.288.414 de Buga-Valle, a los nuevos propietarios; PATRIMONIO AUTONOMO -FIEDICOMISO FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, identificada con el Nit 830.054.539-0 representada legalmente por el señor FELIPE GONZALEZ PAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'361.474 expedida en Bogotá D.C., para el predio denominado Santa Rosa Lote B-EL TRAPICHE, identificada con los números de matrículas inmobiliarias matrícula MATRICULA 373-64039, LOTE B 61 - MATRICULA 373-64040, LOTE B 62 MATRICULA 373-64041, LOTE

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 - 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MATRICULA 373-64042, LOTE B 64 MATRICULA 373-64043, LOTE B 65 - MATRICULA 373-64044, LOTE B 66 MATRICULA 373-64045, LOTE B 67 - MATRICULA 373-64046, LOTE B 68 MATRICULA 373-64047, LOTE B 69 - MATRICULA 373-64048, LOTE B 70 MATRICULA 373-64049, LOTE B 71 - MATRICULA 373-64050, LOTE B 72 MATRICULA 373-64051, LOTE MATRICULA 373-64052, LOTE B 74 MATRICULA 373-64053, LOTE B 75 - MATRICULA 373-64054, LOTE B 76 MATRICULA 373-64055, LOTE B 77 - MATRICULA 373-64056, LOTE B 78 MATRICULA 373-64057, LOTE B 79 - MATRICULA 373-63979, LOTE B 1 MATRICULA 373-63980, LOTE B 2 - MATRICULA 373-63981, LOTE B 3 MATRICULA 373-63982, LOTE B 4 - MATRICULA 373-63983, LOTE B 5 MATRICULA 373-63984, LOTE B 6 - MATRICULA 373-63985, LOTE B 7 MATRICULA 373-63986, LOTE B 8 - MATRICULA 373-63987, LOTE B 9 MATRICULA 373-63988, LOTE B 10 - MATRICULA 373-63989, LOTE B 11 MATRICULA 373-63990, LOTE B 12 - MATRICULA 373-63991, LOTE B 13 MATRICULA 373-63992, LOTE B 14 - MATRICULA 373-63993, LOTE B 15 MATRICULA 373-63994, LOTE B 16 - MATRICULA 373-63995, LOTE B 17 MATRICULA 373-63996, LOTE B 18 -MATRICULA 373-63997, LOTE B 19 MATRICULA 373-63998, LOTE B 20 - MATRICULA 373-63999, LOTE B 21 MATRICULA 373-64000, LOTE B 22 - MATRICULA 373-64001, LOTE B 23 MATRICULA 373-64002, LOTE B 24 - MATRICULA 373-64003, LOTE B 25 MATRICULA 373-64004, LOTE B 26 - MATRICULA 373-64005, LOTE B 27 MATRICULA 373-64006, LOTE B 28 - MATRICULA 373-64007, LOTE B 29 MATRICULA 373-64008, LOTE B 30 - MATRICULA 373-64009, LOTE B 31 MATRICULA 373-64009, 64010, LOTE B 32 - MATRICULA 373-64011, LOTE B 33 MATRICULA 373-64012, LOTE B 34 - MATRICULA 373-64013, LOTE B 35 MATRICULA 373-64014, LOTE B 36 - MATRICULA 373-64015, LOTE B 37 MATRICULA 373-64016, LOTE MATRICULA 373-64017, LOTE B 39 MATRICULA 373-64018, LOTE B 40 - MATRICULA 373-64019, LOTE B 41 MATRICULA 373-64020, LOTE B 42 - MATRICULA 373-64021, LOTE B 43 MATRICULA 373-64022, LOTE B 44 - MATRICULA 373-64023, LOTE B 46 - MATRICULA 373-64025, LOTE B 45 MATRICULA 373-64024, LOTE B 47 MATRICULA 373-64026, LOTE MATRICULA 373-64027, LOTE B 49 MATRICULA 373-64028, LOTE B 50 - MATRICULA 373-64029, LOTE B 51 MATRICULA 373-64030, LOTE B 52 - MATRICULA 373-64031, LOTE B 53 MATRICULA 373-64032, LOTE B 54 - MATRICULA 373-64033, LOTE B 55 MATRICULA 373-64034, LOTE B 56 - MATRICULA 373-64035, LOTE B 57 MATRICULA 373-64036, LOTE MATRICULA 373-64037, LOTE B 59 MATRICULA 373-64038, LOTE B 60 -MATRICULA 373-22092 TERRENO SIN NOMBRE de la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga, ubicados en el Corregimiento de Chambimbal, Jurisdicción del Municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca, en la siguiente cantidad:

El caudal otorgado de acuerdo con el cuadro de distribución de la revisión de la reglamentación del río Guadalajara es de 63.36 LPS del cauce de la Subderivación 4 - 4 ACEQUIA SIMBA del río Guadalajara.

PARAGRAFO PRIMERO: Es de aclarar que en la actualidad la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca —CVC- Dirección Ambiental Regional Centro Sur DAR Centro Sur, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga inicio la actualización de la reglamentación rio Guadalajara, por medio de la "Resolución 0600-0571 del 2 de agosto de 2012, "POR LA CUAL SE ORDENA LA REVISION DE LA REGLAMENTACION GENERAL DEL USO DE LAS AGUAS DE LOS RIOS PARRAGA, NIMA, AMAIME Y GUADALAJARA", el caudal asignado para el predio es de 63.36 lps, caudal proveniente de la derivación 4 -4 ACEQUIA SIMBA, aguas usadas para riego de cultivos de arroz y maíz

PARAGRAFO SEGUNDO: El agua se captará mediante sistema de gravedad.

PARAGRAFO TERCERO. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado en riego de cultivos. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

PARÁGRAFO CUARTO. - SERVIDUMBRE. - En caso de requerirse se debe solicitar a los propietarios de los predios.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO. - TASAS POR USO DE AGUA. - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímese los siguientes porcentajes y caudales:

El caudal otorgado de acuerdo con el cuadro de distribución de la revisión de la reglamentación del río Guadalajara es de **63.36 LPS** del cauce de la Subderivación 4 - 4 ACEQUIA SIMBA del río Guadalajara.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: Calle 22 Norte No. 3N-21 Piso 8 de la ciudad de Cali- Valle del Cauca

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o norma que lo modifique.

ARTÍCULO TERCERO: TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables. Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde a los artículos 37 y 122 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO CUARTO. - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. Artículo 2.2.3.2.9.9 parágrafo g. del Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 en concordancia con el artículo 23 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978).

- 1. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin periuicios a terceros.
- Garantizar que los sobrantes sean conducidos al cauce del zanjón Tiacuante sin generar afectaciones a las vías o a otros predios del sector.
- 3. Contribuir con el mantenimiento y conservación de la cuenca hidrográfica del río Guadalajara mediante la vinculación a proyectos de implementación de Herramientas de Manejo del Paisaje (reforestación o aislamiento de áreas de importancia estratégica) que se ejecuten en la zona.
- 4. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
- 5. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
- 6. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
- No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
- 8. Obtener el permiso de vertimiento para el predio.
- 9. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
- 10. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
- 11. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
- 12. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, **son causales de caducidad**, Articulo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Recomendaciones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 677 del Código Civil Colombiano, en armonía con el artículo 80 del Decreto-Ley 2811 de 1974, las aguas de que trata el presente acto administrativo, son de dominio público, inalienables e imprescriptibles y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más le convenga a la comunidad. En el mismo artículo, se establece que "salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

El término para la vigencia de la concesión es de 10 años.

ARTÍCULO QUINTO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO SEXTO OBLIGACIÓN: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del PATRIMONIO AUTONOMO –FIEDICOMISO FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, identificada con el Nit 830.054.539-0 representada legalmente por el señor FELIPE GONZALEZ PAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'361.474 expedida en Bogotá D.C., A favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700 – 0130 del 23 de febrero de 2018 "POR LA CUAL SE ACTUALIZA LA ESCALA TARIFARIA ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0066-2017 DEL 2 DE FEBRERO 2017"., o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

PARAGRAFO SEGUNDO: Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- A.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- B.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- C.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- D.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- E.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO TERCERO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO CUARTO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente prórroga es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO SEGUNDO: el otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO TERCERO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO. - PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutiva de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978)

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICACIÓN: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al señor FELIPE GONZALEZ PAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'361.474 expedida en Bogotá D.C en calidad de representante legal de PATRIMONIO AUTONOMO –FIEDICOMISO FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, identificada con el Nit 830.054.539-de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Revisó: Nikolai Olaya Maldonado – Abogado, Atención al Ciudadano. Expediente: 0742-010-002-162-2018

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN No. 0740 0743 001262 (Diciembre 28 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES AL PREDIO DENOMINADO LA PORFIA UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE FENICIA, JURISDICCIÓN DE RÍOFRIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicación No. 859892018 del 21 de noviembre de 2018, CARLOS ARTURO CEBALLOS URIBE, identificado con cédula de ciudadanía número 16341793 expedida en Tuluá-Valle, actuando en nombre propio, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de renovación de Concesión Aguas Superficiales para el predio denominado La Porfía, jurisdicción de Ríofrio, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

Sentencia No. 002 marzo 14 de 2014, del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Buga Fotocopia de la cédula de ciudadanía Certificado de tradición 384-42252

Que mediante auto de Inicio de fecha 22 de noviembre de 2018, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por CARLOS ARTURO CEBALLOS URIBE, identificado con cédula de ciudadanía número 16341793 expedida en Tuluá-Valle, actuando en nombre propio.

Que mediante oficio No. 0740-859892018 de fecha 22 de noviembre de 2018 se comunica el auto de inicio de trámite a CARLOS ARTURO CEBALLOS URIBE, identificado con cédula de ciudadanía número 16341793 expedida en Tuluá-Valle.

Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 18 de diciembre de 2019, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Yotoco-Mediacanoa-Piedras-Ríofrio, el cual establece:

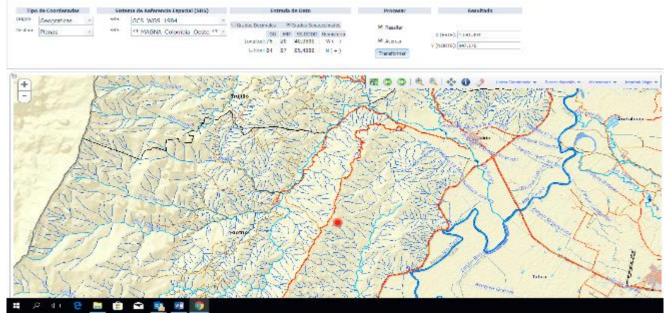
Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Localización: El predio La Porfía, se encuentra ubicado en la vereda Palmas, jurisdicción del Municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca en las coordenadas 4°07'05.4"N 76°20'40.9"W.



El punto de captación donde se ubica la obra artesanal en el nacimiento La Porfía, se encuentra en las coordenadas 4º7'1.54"N 76º20'42.65"W ASNM 1450.

| # Radicado | 859892018 | Fecha | 21-11-2018 | |
|---------------------|---------------------------------|---|------------|--|
| Solicitante | CARLOS ARTURO CEBALLOS URIBE | | | |
| | Dirección de entrega | Predio Las Palmas, corregimiento Fenicia. | | |
| Ciudad de entrega | Riofrío | Departamento | Valle | |
| Representante Legal | N/A | Cedula | 16'341.793 | |

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| Teléfono | | Celular | | | | |
|---------------------------|-----------------------|---------------------------|--------------------|--|--|--|
| Correo electrónico | | Tipo de persona | Natural | | | |
| INFORMACION PRODUCTO | INFORMACION PRODUCTO | | | | | |
| DESCRIPCION TIPO TRAMITE | Concesión | DESCRIPCION CAUSA | Uso agropecuario | | | |
| Número de Expediente | 0743-010-002-460-2018 | Caudal | 0.02 LT /seg | | | |
| Plazo | 10 años | USO | Agropecuario | | | |
| Nombre fuente | Quebrada La Porfía | NOMBRE_CUENCA | Riofrío | | | |
| Punto captación | Quebrada La Porfía | Punto de retorno | Quebrada La Porfía | | | |
| Latitud: (derivación) | 4°07'01.54" | Longitud (derivación) | 76° 20'42.65" | | | |
| Coordenada X (derivación) | 1.081.394 | Coordenada Y (derivación) | 947.176 | | | |
| Horas de funcionamiento | 24 | Días Funciona | 30 | | | |

Antecedentes: El predio La Porfía utiliza el agua desde hace 12 años como abrevaderos de ganado bovino, en la cantidad equivalente al 9.09% del caudal promedio de la quebrada La Porfía, aforada en 0.22 Lts/Seg en el sitio de captación, de los cuales se asignó un caudal de 0.02 Lts/Seg. También se verificó que la quebrada Limones, beneficia al acueducto de la vereda La Sultana y Los Estrechos.

Que, una vez verificada la información presentada, se procede a iniciar el trámite de la petición, mediante Auto de fecha 20 de noviembre del 2018. El usuario no paga evaluación de proyectos, ni derechos de visita, de acuerdo con la Ley 1448 del 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.".

Se reciben los siguientes documentos: Formulario diligenciado de concesión de aguas superficiales. Copia de la cédula de ciudadanía del propietario. Certificado de tradición No. 384-21060 Sentencia No. 002 con Radicado 76-111-31-21-002-2013-00039-00

Descripción de la situación: La finca La Porfía, tiene una extensión aproximada de 42 Has 8.800 m², distribuida en 28.0 Has en pasto de la especie *Puntero*, el restante del área en bosque secundario y relictos boscosos que protegen las quebradas La Porfía y La Quebrada Buñuelos.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se realizó recorrido hasta el punto de captación en la quebrada La Porfía, donde se observó un tanque de almacenamiento de agua con dimensiones de 2X2X1.50 equivalente a 6 mts cúbicos, la obra de captación es artesanal. Después del tanque de almacenamiento, el agua es conducida hasta un abrevadero en PVC con su respectivo flotador y posteriormente pasa, a otro abrevadero ubicado más abajo. Las aguas sobrantes, regresan a la quebrada La Porfía afluente de la quebrada Limones que entrega sus aguas al río cauca

Objeciones: No se presentaron objeciones.

Características Técnicas: Se realizó recorrido hasta el punto de captación de la quebrada La Porfía, en compañía del señor Carlos Ceballos quien es el propietario del predio La Porfía, donde se realizaron los respectivos aforos, mediante medición volumétrica utilizando un recipiente de 10 litros y el cronometro, arrojando los siguientes resultados.

Aforo del caudal del nacimiento La Porfía

| N° de muestra | Capacidad del recipiente en litros | Duración del llenado en segundos |
|-----------------------------|------------------------------------|----------------------------------|
| 1 | 10 | 45 |
| 2 | 10 | 48 |
| 3 | 10 | 45 |
| Total caudal de la quebrada | en Lts/Seg | 0.22 Lts/Seg |

Caudal promedio de la quebrada Cristales en el sitio de captación = 0.22Lts/Seg

CÁLCULO DE DEMANDA:

De la quebrada la Porfia, se requiere agua para 32 cabezas de ganado:

Uso Pecuario (32 Cabezas de Ganado): 50 litros/día

1 Res

TOTAL, DE CAUDAL A OTORGAR DE LA QUEBRADA LA PORFIA = 0.02 L/seg

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", Decreto 1541/1987, Ley 99/1993, Artículos 31, Numerales 9 y 12. Ley 1448 del 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones."

Conclusiones: Con base en lo observado se conceptúa que es técnica y ambientalmente viable otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público, para beneficio del predio La Porfía, identificado con matrícula inmobiliaria No 384-21060, de propiedad del señor CARLOS ARTURO CEBALLOS URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No 16'341.793 expedida en Sevilla Valle, ubicado en el corregimiento Fenicia, jurisdicción del municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 9.09% del caudal base de la Quebrada La Porfía aforada en CERO PUNTO VEINTIDOS (0.22) litros por segundo, estimándose el caudal

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

otorgado en la cantidad de CERO PUNTO CERO DOS (0.02) litros por segundo, que representan CINCUENTA Y UNO PUNTO OCHENTA Y CUATRO (51.84 M³/mes) metros cúbicos por mes.

La Quebrada la Porfía tiene un caudal promedio de cero punto veintidós litros por segundo (0.22 Lts/Seg), de los cuales se asignará un caudal de cero punto cero dos litros por segundo (0.02 Lts/Seg), equivalente al 9.09% del caudal de llegada al sitio de captación, para un volumen de 1.73 m³/mes los mismos serán captados por gravedad mediante estructura en concreto, manguera de media pulgada y llevados a un tanque de almacenamiento de 6 mts cúbicos (en concreto) con su respectivo flotador, para de allí, irlos bajando por gravedad a tanques abrevaderos con su respectivo flotador, para uso ganadero.

Requerimientos:

Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.

Debe construir la cortina en arena cemento empotrada en ambos taludes y colocar un filtro para evitar que se atasque la manguera. Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.

No captar un caudal de agua mayor al otorgado.

Presentar ante la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, los diseños hidráulicos y estructural (memoria técnica y planos) de la obra de captación, localización de todas las obras en el cauce principal, (tomas, conducciones, tanques), debe hacerse por triplicado en planchas de 100x70 centímetros; los planos de obra a escala entre 1:25 y 1:100, con detalles 1:10 y 1:50, los planos de localización en escalas entre 1:1000 y 1:5000. (art. 194 decreto 1541 de 1978), el mismo deberá presentarse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que legaliza la concesión de aguas de uso público, para la revisión y aprobación.

No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.

Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.

Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la Quebrada Cristales, especialmente en la zona donde se encuentra la captación.

No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.

Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.

Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación y seguimientos.

El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Articulo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Debe sembrar árboles especies de la región cómo: Chagualos, Nacederos o Urapanes; en el área ubicada de la zona de captación hacia arriba (área con función amortiguadora).

Recomendaciones: Cumplir con las obligaciones que se establezcan el acto administrativo por la cual se otorgara la concesión de aguas superficiales de uso público.

Hasta aquí el Concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0742-010-002-219-2015, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE

ARTÍCULO 1. OTORGAR UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES a favor de CARLOS ARTURO CEBALLOS URIBE, identificado con cédula de ciudadanía número 16341793 expedida en Tuluá-Valle, para el beneficio del predio La Porfía, jurisdicción de Ríofrio , departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente a CERO PUNTO CERO DOS litros por segundo (0.02 Lts/Seg), equivalente al 9.09% del caudal de llegada al sitio de captación, CINCUENTA Y UNO PUNTO OCHENTA Y CUATRO (51.84 M³/mes) metros cúbicos por mes. , aguas provenientes la quebrada La Porfía, las aguas serán captadas por gravedad mediante estructura en concreto, manguera de media pulgada y llevados a un tanque de almacenamiento de 6 mts cúbicos (en concreto) con su respectivo flotador, para de allí, irlos bajando por gravedad a tanques abrevaderos con su respectivo flotador, para uso ganadero.

PARAGRAFO 1. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. se realizará por bombeo del río Cauca.

PARAGRAFO 2. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso ganadero, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

PARÁGRAFO 3. - SERVIDUMBRE. - De requerirse se debe solicitar a los propietarios de los predios.

PARAGRAFO 4. - SOBRANTES. - Los sobrantes son conducidos en canal abierto y pasan a otras subderivaciones que abastecen a otros predios.

ARTÍCULO 2: VIGENCIA El permiso de Concesión Aguas Superficiales que se otorga con la presente resolución tendrá una vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTICULO 3. - TASAS POR USO DE AGUA. - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímese los siguientes porcentajes y caudales: sitio de captación quebrada La Porfía, aforado en CERO PUNTO CERO DOS litros por segundo (0.02 Lts/Seg).

PARÁGRAFO 1. - La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: Predio La Porfía, vereda Palmas corregimiento de Fenicia jurisdicción de Ríofrío Valle, de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión, deberá reclamarlo en la oficina de la CVC más cercana a su residencia.

PARÁGRAFO 2. - El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o norma que lo modifique.

ARTÍCULO 4: TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables. Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde a los artículos 37 y 122 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 5: OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. CARLOS ARTURO CEBALLOS URIBE, identificado con cédula de ciudadanía número 16341793 expedida en Tuluá-Valle, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones, las descritas en el Artículo 2.2.3.2.9.9 parágrafo g. del Decreto 1076 de mayo

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

26 del 2015 en concordancia con el artículo 23 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978):

Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.

Debe construir la cortina en arena cemento empotrada en ambos taludes y colocar un filtro para evitar que se atasque la manguera. Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.

No captar un caudal de agua mayor al otorgado.

Presentar ante la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, los diseños hidráulicos y estructural (memoria técnica y planos) de la obra de captación, localización de todas las obras en el cauce principal, (tomas, conducciones, tanques), debe hacerse por triplicado en planchas de 100x70 centímetros; los planos de obra a escala entre 1:25 y 1:100, con detalles 1:10 y 1:50, los planos de localización en escalas entre 1:1000 y 1:5000. (art. 194 decreto 1541 de 1978), el mismo deberá presentarse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que legaliza la concesión de aguas de uso público, para la revisión y aprobación.

No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.

Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.

Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la Quebrada Cristales, especialmente en la zona donde se encuentra la captación.

No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.

Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.

Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación y seguimientos.

El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Articulo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Debe sembrar árboles especies de la región cómo: Chagualos, Nacederos o Urapanes; en el área ubicada de la zona de captación hacia arriba (área con función amortiguadora).

ARTÍCULO 6: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO 7 OBLIGACIÓN: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de CARLOS ARTURO CEBALLOS URIBE, identificado con cédula de ciudadanía número 16341793 expedida en Tuluá-Valle, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca — CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- A.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- B.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- C.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- D.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- E.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO 8. - VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente prórroga es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 1: el otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO 2: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

ARTÍCULO 9. - PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutiva de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 10: NOTIFICACIÓN: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso CARLOS ARTURO CEBALLOS URIBE, identificado con cédula de ciudadanía número 16341793 expedida en Tuluá-Valle o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 11. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 12. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 13. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Guadalajara de Buga, a los 28 días de diciembre de 2018.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró: Mario Alberto López García- Abogado - Atención al Ciudadano

Exp: 0743-010-002-460-2018

RESOLUCIÒN No. 0740 0743 000175 (29-1-2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES AL PREDIO DENOMINADO ALTO BONITO UBICADO EN LA VERDA CEDRALES BAJO, JURISDICCIÓN DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio con radicación No. 797962018 del 29 de octubre de 2018, SAMUEL GUSTAVO ARANGO VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16350713 expedida en Tuluá-Valle, actuando en nombre propio en calidad de copropietario, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de renovación de Concesión Aguas Superficiales para el predio denominado Alto Bonito, jurisdicción de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

Formulario único nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto Fotocopia de la cédula de ciudadanía Certificado de tradición 384-106112 Autorización del copropietario

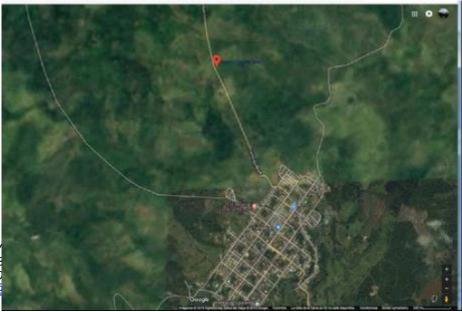
Que mediante auto de Inicio de fecha 12 de noviembre de 2018, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por SAMUEL GUSTAVO ARANGO VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16350713 expedida en Tuluá-Valle, actuando en nombre propio.

Que mediante oficio No. 0740-797962018 de fecha 1 de noviembre de 2018 se comunica el auto de inicio de trámite a SAMUEL GUSTAVO ARANGO VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16350713 expedida en Tuluá-Valle.

Que mediante factura No. 89239218 se determina el valor a pagar por concepto de evaluación del permiso solicitado \$150.253

Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 10 de enero de 2019, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Yotoco-Mediacanoa-Piedras-Trujillo, el cual establece:

Localización: Predio Alto Bonito, ubicado en la vereda Cedrales, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca.



Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, V PBX: 620 66 00 – 3 Línea verde: 01800 atencionalusuario © www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| # Radicado | 797962018 | Fecha | 20-10-2018 | |
|--------------------------|-----------------------|--------------------------|----------------------|--|
| Solicitante | SAMUEL GUSTAVO ARANGO | | | |
| | Dirección de entrega | Calle 41 No 34-27 | | |
| Ciudad de entrega | Tulua | Departamento | Valle | |
| Representante Legal | SAMUEL GUSTAVO ARANGO | Cedula RL | 16.350.713 | |
| Teléfono | | Celular | 3182219305 | |
| Correo electrónico | saguarve@hotmail.com | Tipo de persona | Natural | |
| INFORMACION PRODUCTO | | | | |
| DESCRIPCION TIPO TRAMITE | Concesión | DESCRIPCION CAUSA | Aguas Superficiales | |
| Número de Expediente | 0743-010-002-444-2018 | Caudal | 0.05 LT /seg | |
| Plazo | 10 años | USO | Doméstico y Pecuario | |
| Nombre fuente | Quebrada sin nombre | NOMBRE_CUENCA | Riofrio | |
| Punto captación | Quebrada sin nombre | Punto de retorno | Quebrada | |
| Latitud: (derivación) | 4°13' 29.8" | Longitud (derivación) | 76° 19' 19.5" | |

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co

www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| Coordenada X (derivación) | 353264 | Coordenada Y (derivación) | 467122 | |
|---|-------------|---------------------------|-------------------------------------|--|
| Horas de funcionamiento | 24 | Días Funciona | 30 | |
| DESCRIPCION TIPO TRAMITE | Concesión | DESCRIPCION CAUSA | Aguas Superficiales | |
| INFORMACION PREDIO (s) si son varios se deben relacionar cada uno | | | | |
| Nombre predio | Alto Bonito | Dirección predio | Vereda Cedrales | |
| Municipio Predio | Trujillo | Cuenca Predio | Riofrio | |
| Corregimiento / Cabecera | | Vereda / dirección | Cedrales | |
| Departamento | Valle | Área Ha. | | |
| Matricula Inmobiliaria | 384-106112 | Número predial | 768280000000000050245000 000000. | |

Antecedentes:

Que en fecha día 29 de octubre de 2018 el señor SAMUEL GUSTAVO ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.350.713 expedida en Tuluá Valle propietario del predio denominado Alto Bonito, ubicado en la vereda Cedrales, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se le otorgue una concesión de aguas adjuntando la siguiente documentación.

Formato de solicitud de diligenciado. Copia de la cedula de ciudadanía del propietario. Certificado de tradición y Libertad de Matricula inmobiliaria N° 384-106112utorizacion del copropietario Plano a mano alzada de localización del predio

dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de la concesión de aguas superficiales.

Que por auto de fecha 1 de noviembre de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CVC,

Que realizada la visita técnica de inspección ocular al sitio por los funcionarios de la unidad de gestión de cuenca Yotoco-Mediacanoa-Riofrio-Piedras de la DAR Centro Sur, se levanto el informe de visita correspondiente que hace parte del presente expediente.

Descripción de la situación: El predio Alto Bonito, objeto de la solicitud es presentada por el señor SAMUEL GUSTAVO ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.350.713 expedida en Tuluá Valle se encuentra ubicado en la vereda Cedrales, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca; tiene una extensión superficiaria de 13 hectáreas 1.200 mt2, según documentación adjunta, Certificado de tradición Matricula Inmobiliaria No. 384-106112 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Las condiciones físicas del predio son. Uso actual está dado por cultivo de café en arreglo agroforestal, plátano y cultivo de pimentón. Estas tierras tienen las siguientes características: Relieve escarpado con pendientes entre 20% y 35%, erosión natural moderada, suelos franco arcillosos de uso potencial que corresponde a Tierras para cultivos con prácticas de conservación de suelos

Posteriormente, nos dirigimos hasta el punto de captación, el agua se toma de la quebrada sin nombre presenta las siguientes coordenadas 4º13' "N 29.8 76º 19' 19.5" O, presenta una buena cobertura boscosa, cuenta con varios guaduales.

Las aguas se toman de una quebrada que nacen en el predio Villa Lorena, el agua se toma con manquera de de diámetro de 11/2" en un trayecto de 200 mt, se recude a ½" en un trayecto de 300 mt hasta llegar a la casa y se reparte para riego del pimentón, bebedero de cerdos.

Características técnicas: Se realizó las mediciones volumétricas, en el nacimiento que llega a la quebrada sin nombre, mediante el respectivo aforo con un balde de 10 Lts y cronometro, obteniendo los siguientes resultados:

| N° de muestra | Capacidad del recipiente en litros | Duración del llenado en segundos |
|-----------------------|------------------------------------|----------------------------------|
| 1 | 10 | 10,4 |
| 2 | 10 | 11 |
| 3 | 10 | 10.3 |
| Total caudal (Lts/Seg | | 1 Lts/Seg |

TOTAL DEL CAUDAL DEL NACIMIENTO = 1 Lts/Seg

CALCULO DE DEMANDA:

Uso Doméstico (promedio 6 Hab): 200 litros

1 Habitante/Día

<u>200 Lts</u> x <u>1dia</u> x 6 Hab

= 0.01 Lts/Seg

Hab/Día 86.400 seg

Uso pecuario (promedio 12 porcinos) 30 litros

1porcinos /Día

30 Lts $x ext{ 1dia} ext{ } x ext{ 12 cerdos} = 0.004 ext{ Lts/Seg}$

Cerdos /Día 86.400 seg

Uso agrícola (promedio 1500 mt2): 0.3 litros/seg x ha

 $0.3x \ 0.12 = 0.04 \ lt/sg$

Caudal total para uso doméstico y agropecuario es 0.05 Lts/Seg

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 - 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto reglamentario 1541 de 1978, Decreto 00155 de 2004, Resolución No. SGA 051 de febrero 27 de 2002, Acuerdo CD 011 del 10 de mayo de 2012.

Conclusiones: Se conceptúa que es técnica y ambientalmente viable otorgar la concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor SAMUEL GUSTAVO ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.350.713 expedida en Tuluá Valle, obrando en calidad de propietario del predio denominado Alto Bonito ubicado en vereda Cedrales, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, en las siguientes cantidades: Para uso Doméstico y agropecuario la cantidad de cero punto cero cinco litros por segundo (0.05 Lts/Seg), equivalente al 5 % y 130 mt³/mes, del caudal de la quebrada sin nombre, aforado en un litro por segundo (1.0 Lts/Seg), en el sitio de captación para uso Doméstico y agropecuario.

Requerimientos: El propietario del predio, quedan comprometida a cumplir con las siguientes obligaciones:

Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.

Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.

No captar un caudal de agua mayor al otorgado.

No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.

Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.

Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la quebrada, especialmente en la zona donde se encuentra la captación.

No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.

Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.

Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

Recomendaciones: Cumplir con las obligaciones que se establezcan el acto administrativo por la cual se otorgara una concesión de aguas superficiales.

Hasta aquí el Concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0743-010-002-444-2018, El Director Territorial (e) de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales RESUELVE

ARTÍCULO 1. OTORGAR UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES a favor de SAMUEL GUSTAVO ARANGO VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16350713 expedida en Tuluá-Valle, para el beneficio del predio Alto Bonito, jurisdicción de Trujillo , departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente a CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.05 Lts/Seg), equivalente al 5 % y 130 mt³/mes. , aguas provenientes la quebrada sin nombre.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 1. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. se realizará por manguera de la quebrada sin nombre.

PARAGRAFO 2. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso Doméstico y agropecuario, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

PARÁGRAFO 3. - SERVIDUMBRE. - De requerirse se debe solicitar a los propietarios de los predios.

PARAGRAFO 4. - SOBRANTES. - Los sobrantes son conducidos en canal abierto y pasan a otras subderivaciones que abastecen a otros predios.

ARTÍCULO 2: VIGENCIA El permiso de Concesión Aguas Superficiales que se otorga con la presente resolución tendrá una vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTICULO 3. - TASAS POR USO DE AGUA. - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímese los siguientes porcentajes y caudales: sitio de captación quebrada Alto Bonito, aforado en CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.05 Lts/Seg).

PARÁGRAFO 1. - La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: Predio Alto Bonito, vereda Cedrales Bajo jurisdicción de Trujillo Valle o a la calle 41 No. 34-27, de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión, deberá reclamarlo en la oficina de la CVC más cercana a su residencia.

PARÁGRAFO 2. - El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o norma que lo modifique.

ARTÍCULO 4: TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables. Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde a los artículos 37 y 122 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 5: OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. SAMUEL GUSTAVO ARANGO VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16350713 expedida en Tuluá-Valle, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones, las descritas en el Artículo 2.2.3.2.9.9 parágrafo g. del Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 en concordancia con el artículo 23 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978):

Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.

Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.

No captar un caudal de agua mayor al otorgado.

No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.

Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la quebrada, especialmente en la zona donde se encuentra la captación.

No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.

Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.

Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO 6: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO 7 OBLIGACIÓN: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de SAMUEL GUSTAVO ARANGO VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16350713 expedida en Tuluá-Valle, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

- A.) Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:
- B.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- C.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- D.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- E.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- F.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 8. - VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente prórroga es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 1: el otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO 2: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

ARTÍCULO 9. - PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutiva de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 10: NOTIFICACIÓN: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso SAMUEL GUSTAVO ARANGO VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16350713 expedida en Tuluá-Valle o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 11. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO 12. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 13. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCON Director Territorial DAR Centro Sur (E)

Proyectó y ELABORÓ: MARIO ALBERTÓ LÓPEZ GARCÍA- Profesional Especializado - Atención al Ciudadano Exp: 0743-010-002-444-2018

RESOLUCIÓN No. 0740 0743 000183 (6-2-2019)

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES AL PREDIO DENOMINADO LA PALESTINA UBICADO EN EL CORREGIMIENTO SAN ANTONIO DE PIEDRAS, JURISDICCIÓN DE YOTOCO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicación No. 867642018 del 23 de noviembre de 2018, JOAQUIN CAMILO TORRES VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 14894610 expedida en Buga-Valle, actuando en nombre propio, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de renovación de Concesión Aguas Superficiales para el predio denominado La Palestina, jurisdicción de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud Concesión Aguas Superficiales
- Discriminación de valores para determinar el proyecto
- Certificado de tradición 373-29424
- Fotocopia cédula de ciudadanía

Que mediante auto de Inicio de fecha 26 de noviembre de 2018, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por JOAQUIN CAMILO TORRES VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 14894610 expedida en Buga-Valle, actuando en nombre propio.

Que mediante oficio No. 0740-867642018 de fecha 26 de noviembre de 2018 se comunica el auto de inicio de trámite a JOAQUIN CAMILO TORRES VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 14894610 expedida en Buga-Valle.

Que mediante factura No. 89239941 se notifica el pago por la evaluación del derecho solicitado por valor de \$294.231

Que mediante oficio No. 0740-867642018 de fecha 14 de noviembre de 2018 se notifica al señor JOAQUIN CAMILO TORRES VELASQUEZ la fecha de visita ocular para el día 11 de enero de 2019.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



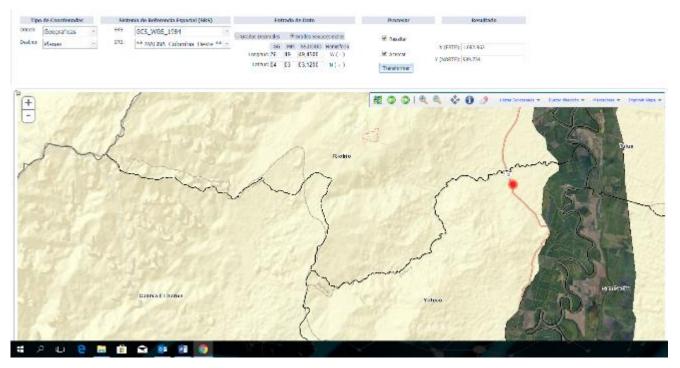
Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio No. 0740-867642018 de fecha 17 de diciembre de 2018 se solicita a la alcaldía de Yotoco, la fijación del aviso correspondiente.

Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 25 de enero de 2019, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Yotoco-Mediacanoa-Piedras-Ríofrio, el cual establece:

Localización: Predio La Palestina, corregimiento San Antonio de Piedras, municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, coordenada 4º03'08.78" N, 76º20'42.75"O.



Antecedentes:

El predio La Palestina, se ubica sobre el costado oriental de la cordillera occidental, en el corregimiento San Antonio de Piedras, jurisdicción del municipio de Yotoco, en la Cuenca Piedras, posee una extensión aproximada de 44.50 Has, donde se encuentra establecimiento de cultivos de caña de azúcar, los suelos son de textura franco arenosa, con topografía plana, pendientes que van del 2 al 5%, a una altura sobre el nivel del mar de 950.0 metros. Mediante resolución DRC No 000879 del 15 de abril de 2002, se renovó una concesión de aguas superficiales de uso público, para beneficio del predio La Palestina, en la cantidad equivalente al 16.6% del

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

caudal que llega al sitio de captación, aguas que provienen del río Piedras subderivación 3-1 acequia Torres, estimándose este porcentaje en la cantidad de DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) Litros por segundo para uso agrícola, con punto de captación sobre el cauce principal, mediante una obra de reparto y de allí es conducida en canal abierto hasta el predio beneficiado, el caudal se maneja mediante dos (2) compuertas una para el Ingenio Carmelita y otra para beneficio del predio de propiedad del señor JOAQUIN CAMILO TORRES VELASQUEZ. Hoy el acto administrativo se encuentra vencido y el predio ha cambiado de tenedor, razón por la cual su propietario ha solicitado ante la CVC, DAR Centro Sur, concesión de aguas superficiales en las mismas condiciones técnicas y de otorgamiento tenidas en cuenta en la resolución DRC No 000879 del 15 de abril de 2002, para lo cual ha adjuntado la siguiente documentación:

Formato único de solicitud, de concesión de aguas superficiales.

Certificado de tradición 373-29424, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos Buga.

Copia de cédula del propietario actual del predio.

Evaluación de proyecto.

Teniendo en cuenta que la documentación se encuentra ajustada a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, mediante auto de inicio de 26 de noviembre de 2018, se inicia el procedimiento administrativo correspondiente por parte de la CVC.

Mediante oficio 0740-867642018, de 26 de noviembre de 2018, se envía al usuario copia del auto de inicio de trámite y se ordena el pago del servicio de evaluación, el cual se realiza mediante factura No 89239941 de 28 de noviembre de 2018.

DESCRIPCION Y CARACTERISTICAS:

En el sitio antes mencionado como lo demuestran las fotos, la subderivación 3-1 acequia Torres del Rio Piedras, presenta dos (2) compuertas, una para uso del Ingenio Carmelita y la otra para el beneficio de los tres predios del señor Joaquín Camilo Torres, manipuladas por un funcionario del ingenio y la otra por el empleado del predio La Palestina.

En el momento de la visita, por el canal derivado para los predios Malabar, Palestina y Las Brisas, NO se observa caudal, esta derivación llega a un reservorio ubicado en la parte alta del predio Malabar, de allí se distribuye el recurso hídrico para los otros predios del señor JOAQUIN CAMILO TORRES VELASQUEZ, aguas abajo de estos predios beneficiados el sobrante es vertido al canal derivado para el ingenio Carmelita. De acuerdo a lo observado en el momento de la visita.

De acuerdo a lo observado en el sitio se considera viable el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales para beneficio del predio La Palestina en las mismas condiciones técnicas y de uso otorgadas mediante resolución DRC No 000879 del 15 de abril de 2002.

Objeciones: No se presentaron al momento de realizar la visita ni en el trámite correspondiente.

Características Técnicas: Se realiza visita programada para atender solicitud de trámite de concesión de aguas superficiales, según radicado No.867642018, se realizó visita en compañía del señor Felipe Restrepo, empleado del predio, el cual nos manifiesta que el recurso será usado para riego de caña de azúcar en un área de 44.50 hectáreas, en el momento no existe cultivo, se observa un potrero con pastos con malezas de más de un año, que según sus características se puede manifestar que el área no ha sido cultivada hace más de dos años.

Este predio tiene concesión de aguas superficiales otorgadas mediante resolución 00879 del 15 de Abril de 2002, con un caudal de 16,50 litros por segundo, la cual se encuentra vencida y hoy el propietario solicita la concesión de aguas en las mismas condiciones técnicas y de uso otorgadas en el anterior acto administrativo.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998.

Conclusiones:

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta los argumentos expuestos se considera que es técnica y ambientalmente viable otorgar la concesión de aguas superficiales para uso agrícola, para beneficio del predio La Palestina, identificado con matricula inmobiliaria No 373-29424, de propiedad del señor JOAQUIN CAMILO TORRES VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 14'894.610, ubicado en el corregimiento San Antonio de Piedras, jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 16.6% del caudal base que llega al sitio de captación, aguas que provienen del río Piedras Subderivación 3-1 acequia Torres, estimándose este porcentaje en la cantidad de DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) LITROS POR SEGUNDO, que representan CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO (42768.0) METROS CUBICOS POR MES.

OBLIGACIONES

EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES

Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.

Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.

No captar un caudal de agua mayor al otorgado.

No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.

Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la corriente de agua denominada Río Piedras, especialmente en la zona protectora del nacimiento de agua donde se encuentra la obra de captación.

No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.

Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.

Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.

El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, **son causales de caducidad**, Articulo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Hasta aquí el Concepto.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0742-010-002-350-2018, El Director Territorial (e) de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales

RESUELVE

ARTÍCULO 1. OTORGAR UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES a favor de JOAQUIN CAMILO TORRES VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 14894610 expedida en Buga-Valle, para el beneficio del predio La Palestina, jurisdicción de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente a DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) LITROS POR SEGUNDO, que representan CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO (42768.0 M³) METROS CUBICOS POR MES.

PARAGRAFO 1. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. se realizará con punto de captación del río Piedras Subderivación 3-1 acequia Torres mediante una obra de reparto y de allí es conducida en canal abierto hasta el predio beneficiado.

PARAGRAFO 2. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para riego de caña de azúcar, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

PARÁGRAFO 3. - SERVIDUMBRE. - De requerirse se debe solicitar a los propietarios de los predios.

PARAGRAFO 4. - SOBRANTES. - Los sobrantes son conducidos en canal abierto y pasan a otras subderivaciones que abastecen a otros predios.

ARTÍCULO 2: VIGENCIA El permiso de Concesión Aguas Superficiales que se otorga con la presente resolución tendrá una vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTICULO 3. - TASAS POR USO DE AGUA. - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímese los siguientes porcentajes y caudales: sitio de captación quebrada La Palestina, aforado en **DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) LITROS POR SEGUNDO.**

PARÁGRAFO 1. - La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: Predio La Palestina, corregimiento Piedras jurisdicción de Yotoco Valle o a la carrera 14 No. 1-28 Buga, de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión, deberá reclamarlo en la oficina de la CVC más cercana a su residencia.

PARÁGRAFO 2. - El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o norma que lo modifique.

ARTÍCULO 4: TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables. Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde a los artículos 37 y 122 del Decreto 1541 de 1978).

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 5: OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. JOAQUIN CAMILO TORRES VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 14894610 expedida en Buga-Valle, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones, las descritas en el Artículo 2.2.3.2.9.9 parágrafo g. del Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 en concordancia con el artículo 23 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978):

- Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
- Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
- No captar un caudal de agua mayor al otorgado. 3.
- No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución. 5.
- Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la corriente de aqua denominada Río 6. Piedras, especialmente en la zona protectora del nacimiento de agua donde se encuentra la obra de captación.
- No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el 7. bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
- 8. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
- Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o 9. especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
- 10. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
- 11. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Articulo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

ARTÍCULO 6: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder iudicial.

ARTÍCULO 7 OBLIGACIÓN: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales. que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de JOAQUIN CAMILO TORRES VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 14894610 expedida en Buga-Valle, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

A.) Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

B.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 - 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co

Versión: 08 - Fecha de aplicación: 2017/12/11

COD: FT.0710.02



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- C.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- D.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- E.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- F.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma. ARTÍCULO 8. - VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente prórroga es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 1: el otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revisé en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO 2: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

ARTÍCULO 9. - PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutiva de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 10: NOTIFICACIÓN: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso JOAQUIN CAMILO TORRES VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 14894610 expedida en Buga-Valle o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 11. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. **ARTÍCULO 12.** - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 13. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCON Director Territorial DAR Centro Sur (E)

Proyectó y Elaboró: MARIO ALBERTO LOPEZ GARCIA- Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Exp: 0741-010-002-350-2018

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN No. 0740 0743 001255 (Diciembre 28 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES AL PREDIO LA CRISTALINA OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 00740 SEPTIEMBRE 15 2016, UBICADO EN LA VEREDA MELENAS, JURISDICCIÓN DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicación No. 588562018 del 14 de agosto de 2018, MARCO AURELIO CORREA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 6190658 expedida en Buga, actuando en nombre propio, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de Cancelación de concesión Aguas Superficiales para el predio Hacienda La Cristalina, ubicado en la vereda Melenas, Jurisdicción del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

Formato Unico de solicitud de Concesión Aguas Superficiales Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.

Que mediante auto de Inicio de fecha 15 de agosto de 2018, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por MARCO AURELIO CORREA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 6190658 expedida en Buga, actuando en nombre propio.

Que mediante oficio No. 0743-588562018 de fecha 15 de agosto de 2018 se comunica el auto de inicio de trámite a MARCO AURELIO CORREA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 6190658 expedida en Buga.

Que mediante factura de venta No. 89234351 se verifica el pago por concepto de evaluación de la cancelación Concesión Aguas Superficiales por valor de \$21.179.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co

www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio No. 0743-588562018 de fecha 8 de octubre de 2018, se notifica la fecha de visita ocular al predio La Cristalina, programada para el 23 de octubre de 2018.

Que mediante oficio No. 0743-588562018 de fecha 8 de octubre de 2018, se solicita a la alcaldía de Trujillo la fijación de aviso por 10 días hábiles.

Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 9 de noviembre de 2018, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco-Mediacanoa-Piedras-Ríofrio, el cual establece:

Localización: Vereda Melenas, Municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca.

Antecedentes:

Que mediante resolución 0300 No. 0740 del 15 de septiembre de 2016, La CVC otorga una concesión de aguas de uso público a favor del señor MARCO AURELIO CORREA QUINTERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.190.658 expedida en Buga, para el abastecimiento del predio La Cristalina, ubicada en la vereda Melenas, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 67% del caudal que llega al sitio de captación, aguas que provienen, del cauce principal de la quebrada que nace en el mismo predio, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.13 L/seg. con una vigencia de diez (10) años, para uso doméstico y agropecuario..

Que en fecha 14 de agosto de 2018, el señor MARCO AURELIOCORREA QUINTERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.190.658 expedida en Buga, tramito ante la DAR Centro Sur, la cancelación de concesión de aguas superficiales de uso público, que abastecía el predio denominado La Cristalina, cuyos documentos se encuentran anexos al Expediente No. 162-2015.

Que en fecha 15 de agosto de 2018, teniendo en cuenta que la solicitud se encontraba ajustada a las normas vigentes y siendo competente, la Directora Territorial de la DAR Centro Sur, da cumplimiento al auto de iniciación de trámite de la presente solicitud.

Que en fecha 8 de octubre 2018, se ordena la fijación del aviso correspondiente en las instalaciones de la administración municipal de Trujillo por espacio de diez (10) días hábiles.

Que mediante radicado No. 588562018, de fecha 8 de octubre de 2018, se ordena la práctica de la visita ocular a realizarse en el lugar indicado, el día 23 de octubre de 2018.

Que realizada la visita técnica de inspección ocular al sitio el día 23 de octubre de 2018 por funcionarios de la DAR Centro Sur, se levantó el informe de visita correspondiente que hace parte del presente expediente.

Descripción de la situación: : Mediante escrito de fecha 14 de agosto de 2018, con radicado No. 588562018 en la CVC DAR Centro Sur, el señor El AURELIOCORREA QUINTERO, propietario del predio La Cristalina, solicita la cancelación de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. 000740 de septiembre 15 de 2016, debido a que la fuente de abastecimiento es muy escasa y no llega agua suficiente a la bocatoma y el objeto para el cual se solicito ya no se cumple. La visita se realizo en el lugar y fecha indicada, realizando reconocimiento del área. Las coordenadas del sitio de captación son las siguientes. 4º10`20.3 N 76°, 21', 47.8 O. 1660 m.a.s.n.m.

A pesar de que su zona forestal protectora se encuentra en buen estado, La corriente hídrica que provee la bocatoma es muy mínima y no permite el abastecimiento de las aguas. .

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Características Técnicas: No aplica.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto reglamentario 1541 de 1978, Decreto 00155 de 2004, Resolución No. SGA 051 de febrero 27 de 2002, Acuerdo CD 011 del 10 de mayo de 2012.

Conclusiones : Por los motivos expuestos por el propietario y lo consignado en el informe de visita ocular, se considera viable la cancelación de la concesión de aguas, otorgada mediante resolución No. 000235 del 15 de septiembre de 2016

Requerimientos: No aplica

Recomendaciones: Se conceptúa viable la cancelación de la concesión de aguas superficiales de uso público asignada a favor del señor MARCO AURELIO CORREA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.190.658 expedida en Guadalajara de Buga, obrando en calidad de propietario del predio denominado la Cristalina, ubicado en la vereda Melenas, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, debido a que no llega agua suficiente a la bocatoma y el objeto de la petición ya no se cumple. Córrase traslado del Expediente a la oficina de facturación y cartera para que lesea cancelada la cuenta en el sistema financiero.

Hasta aquí el Concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0741-010-002-346-2018, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales RESUELVE

ARTÍCULO 1: Suspender el Cobro y Cancelar la concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor MARCO AURELIO CORREA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 6190658 expedida en Buga - Valle, obrando en calidad de propietario del predio denominado La Cristalina, ubicado en Vereda Melenas, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, otorgada mediante Resolución Resolución 000740 de 2016, conforme a la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. - Notificar la presente Resolución al señor MARCO AURELIO CORREA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 6190658 expedida en Buga - Valle, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 3. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO 4. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5 - PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutiva de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 6. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Guadalajara de Buga, a los 28 días de diciembre de 2018

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró: Mario Alberto López García- Abogado - Atención al Ciudadano

Exp: 0743-010-002-162-2015

RESOLUCIÓN No. 0740 0743 000182 (06 DE FEBRERO 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES AL PREDIO DENOMINADO MALABAR UBICADO EN EL CORREGIMIENTO SAN ANTONIO DE PIEDRAS, JURISDICCIÓN DE YOTOCO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicación No. 867622018 del 23 de noviembre de 2018, JOAQUIN CAMILO TORRES VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 14894610 expedida en Buga-Valle, actuando en nombre propio, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de renovación de Concesión Aguas Superficiales para el predio denominado Malabar, jurisdicción de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

Formulario único nacional de solicitud Concesión Aguas Superficiales Discriminación de valores para determinar el proyecto Certificado de tradición 373-81529 Fotocopia cédula de ciudadanía

Que mediante auto de Inicio de fecha 26 de noviembre de 2018, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por JOAQUIN CAMILO TORRES VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 14894610 expedida en Buga-Valle, actuando en nombre propio.

Que mediante oficio No. 0740-867622018 de fecha 26 de noviembre de 2018 se comunica el auto de inicio de trámite a JOAQUIN CAMILO TORRES VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 14894610 expedida en Buga-Valle.

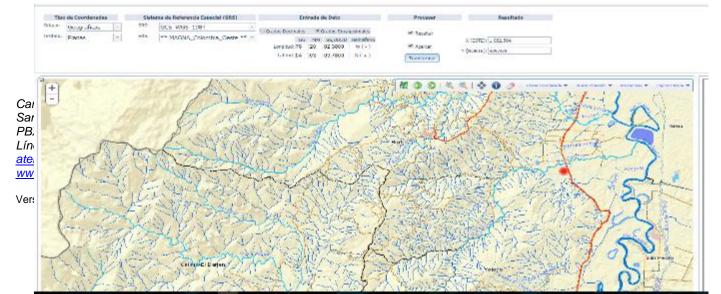
Que mediante factura No. 89239943 se notifica el pago por la evaluación del derecho solicitado por valor de \$105.893

Que mediante oficio No. 0740-867622018 de fecha 14 de noviembre de 2018 se notifica al señor JOAQUIN CAMILO TORRES VELASQUEZ la fecha de visita ocular para el día 4 de enero de 2019.

Que mediante oficio No. 0740-867622018 de fecha 17 de diciembre de 2018 se solicita a la alcaldía de Yotoco, la fijación del aviso correspondiente.

Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 24 de enero de 2019, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Yotoco-Mediacanoa-Piedras-Ríofrio, el cual establece:

Localización: Predio Malabar, corregimiento San Antonio de Piedras, municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, coordenada 4º03'09.78" N, 76º20'02.38"O.





Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Antecedentes:

El predio Malabar, se ubica sobre el costado orienta de la cordillera occidental, en el corregimiento San Antonio de Piedras, jurisdicción del municipio de Yotoco, en la Cuenca Piedras, posee una extensión aproximada de 9.40 Has, donde se encuentra establecimiento de cultivos de caña de azúcar, los suelos son de textura franco arenosa, con topografía plana, pendientes que van del 2 al 5%, a una altura sobre el nivel del mar de 920.0 metros. Mediante resolución DRC No 000874 del 15 de abril de 2002, se renovó una concesión de aguas superficiales de uso público en la cantidad equivalente al 4.3% del caudal que llega al sitio de captación, aguas que provienen del río Piedras subderivación 3-1 acequia Torres, estimándose este porcentaje en la cantidad de TRES PUNTO SEIS (3.6) Litros por segundo para uso agrícola, con punto de captación sobre el cauce principal, mediante una obra de reparto y de allí es conducida en canal abierto hasta el predio beneficiado, el caudal se maneja mediante dos (2) compuertas una para el Ingenio Carmelita y otra para beneficio del predio de propiedad del señor CARLOS HUMBERTO NAVIA. Hoy el acto administrativo se encuentra vencido y el predio ha cambiado de tenedor, razón por la cual su propietario ha solicitado ante la CVC, DAR Centro Sur, concesión de aguas superficiales en las mismas condiciones técnicas y de otorgamiento tenidas en cuenta en la resolución DRC No 000874 del 15 de abril de 2002, para lo cual ha adjuntado la siguiente documentación:

Formato único de solicitud, de concesión de aguas superficiales.

Certificado de tradición 373-81529, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos Buga.

Copia de cédula del propietario actual del predio.

Evaluación de proyecto.

Teniendo en cuenta que la documentación se encuentra ajustada a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, mediante auto de inicio de 26 de noviembre de 2018, se inicia el procedimiento administrativo correspondiente por parte de la CVC.

Mediante oficio 0740-867622018, de 26 de noviembre de 2018, se envía al usuario copia del auto de inicio de trámite y se ordena el pago del servicio de evaluación, el cual se realiza mediante factura No 89239943 de 28 de noviembre de 2018.

DESCRIPCION Y CARACTERISTICAS:

En el sitio antes mencionado como lo demuestran las fotos, la acequia denominada Torres derivación 3-1 del Rio Piedras, presenta dos (2) compuertas, una para uso del Ingenio Carmelita y la otra para el beneficio de los tres predios del señor Joaquín Camilo Torres, manejadas en común acuerdo por un funcionario del ingenio y la otra por el empleado del predio Malabar, acequia Torres 3-1.

En el momento de la visita, por el canal derivado para los predios Malabar, Palestina y Las Brisas, NO se observa caudal, esta derivación llega a un reservorio ubicado en la parte alta del predio Malabar, de allí se distribuye el recurso hídrico para los otros predios

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

del señor JOAQUIN CAMILO TORRES VELASQUEZ, aguas abajo de estos predios beneficiados el sobrante es vertido al canal derivado para el ingenio Carmelita. De acuerdo a lo observado en el momento de la visita

De acuerdo a lo observado en el sitio se considera viable el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales para beneficio del predio Malabar en las mismas condiciones técnicas y de uso otorgadas mediante resolución DRC No 000874 del 15 de abril de 2002.

Objectiones

No se presentaron al momento de realizar la visita ni en el trámite correspondiente.

Características Técnicas:

Se realiza visita programada para atender solicitud de trámite de concesión de aguas superficiales, según radicado No.867622018, se realizó visita en compañía del señor Felipe Restrepo, empleado del predio, el cual nos manifiesta que el recurso será usado para riego de caña de azúcar en un área de 9 hectáreas, en el momento no existe cultivo, se observa un potrero con pastos con malezas de más de un año, que según sus características se puede manifestar que el área no ha sido cultivada hace más de dos años.

Este predio tiene concesión de aguas superficiales otorgadas mediante resolución 00874 del 15 de Abril de 2002, con un caudal de 3.6 litros por segundo, la cual se encuentra vencida, hoy el propietario solicita 9.5 litros por segundo, lo cual no es posible debido a la baja de caudales de la fuente de suministro en este caso el río Piedras.

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998.

Conclusiones:

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta los argumentos expuestos se considera que es técnica y ambientalmente viable otorgar la concesión de aguas superficiales para uso agrícola para beneficio del predio Malabar, identificado con matricula inmobiliaria No 373-81529, de propiedad del señor JOAQUIN CAMILO TORRES VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 14'894.610, ubicado en el corregimiento San Antonio de Piedras, jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 4.3% del caudal base que llega al sitio de captación, aguas que provienen del río Piedras Subderivación 3-1 acequia Torres, estimándose este porcentaje en la cantidad de TRES PUNTO SEIS (3.6) LITROS POR SEGUNDO, que representan NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN (9331.0) METROS CUBICOS POR MES.

OBLIGACIONES

EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES

Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.

Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.

No captar un caudal de agua mayor al otorgado.

No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.

Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la corriente de agua denominada Río Piedras, especialmente en la zona protectora del nacimiento de agua donde se encuentra la obra de captación.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.

Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.

El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Articulo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Hasta aquí el Concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0742-010-002-463-2018, El Director Territorial (e) de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales: RESUELVE

ARTÍCULO 1. OTORGAR UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES a favor de JOAQUIN CAMILO TORRES VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 14894610 expedida en Buga-Valle, para el beneficio del predio Malabar, corregimiento San Antonio de Piedras, jurisdicción de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente a TRES PUNTO SEIS (3.6) LITROS POR SEGUNDO, que representan NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN (9331.0 M³) METROS CUBICOS POR MES.

PARAGRAFO 1. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. se realizará con punto de captación del río Piedras Subderivación 3-1 acequia Torres mediante una obra de reparto y de allí es conducida en canal abierto hasta el predio beneficiado.

PARAGRAFO 2. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para riego de caña de azúcar, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

PARÁGRAFO 3. - SERVIDUMBRE. - De requerirse se debe solicitar a los propietarios de los predios.

PARAGRAFO 4. - SOBRANTES. - Los sobrantes son conducidos en canal abierto y pasan a otras subderivaciones que abastecen a otros predios.

ARTÍCULO 2: VIGENCIA El permiso de Concesión Aguas Superficiales que se otorga con la presente resolución tendrá una vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO 3. - TASAS POR USO DE AGUA. - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímese los siguientes porcentajes y caudales: sitio de captación quebrada Malabar, aforado en TRES PUNTO SEIS (3.6) LITROS POR SEGUNDO.

PARÁGRAFO 1. - La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: Predio Malabar, corregimiento San Antonio de Piedras jurisdicción de Yotoco Valle o a la carrera 14 No. 1-28 Buga, de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión, deberá reclamarlo en la oficina de la CVC más cercana a su residencia.

PARÁGRAFO 2. - El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o norma que lo modifique.

ARTÍCULO 4: TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables. Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde a los artículos 37 y 122 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 5: OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. JOAQUIN CAMILO TORRES VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 14894610 expedida en Buga-Valle, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones, las descritas en el Artículo 2.2.3.2.9.9 parágrafo g. del Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 en concordancia con el artículo 23 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978):

Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.

Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.

No captar un caudal de agua mayor al otorgado.

No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.

Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.

Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la corriente de agua denominada Río Piedras, especialmente en la zona protectora del nacimiento de agua donde se encuentra la obra de captación.

No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.

Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.

Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.

El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Articulo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

ARTÍCULO 6: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO 7 OBLIGACIÓN: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de JOAQUIN CAMILO TORRES VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 14894610 expedida en Buga-Valle, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca — CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

- A.) Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:
- B.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- C.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- D.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- E.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- F.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO 8. - VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente prórroga es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 1: el otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO 2: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 9. - PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutiva de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 10: NOTIFICACIÓN: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso JOAQUIN CAMILO TORRES VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 14894610 expedida en Buga-Valle o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 11. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO 12. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 13. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCON

Director Territorial DAR Centro Sur (E)

Proyectó y Elaboró: MARIO ALBERTO LOPEZ GARCIA- Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Exp: 0741-010-002-463-2018

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 000283 DE 2019

(28 DE FEBRERO DE 2019)

"POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVAY SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el "Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"

Que el artículo 8 Superior, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SABALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

En el Acuerdo CD No. 072 de 2016 se fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones", esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

- "1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.
- 2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.
- 3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO MEDIACANOA- RIOFRIO PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco".

Que el asunto puesto a estudio, se trata de la construcción de obras en zona protectora y zona inundable del río Riofrío, en el predio sin nombre, sector el Tablazo, jurisdicción del Municipio de Riofrío, Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO - PIEDRAS**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar proceso administrativo sancionatorio e imponer medidas preventivas.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El articulo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula "social de Derecho" produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

reconocía, como lo afirma la doctrina, que "en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión" 10.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es:

- 1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional:
- 2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;
- 3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente regula:

- a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber: La atmósfera y el espacio aéreo Nacional;2. Las aguas en cualquiera de sus estados; 3. La tierra, el suelo y el subsuelo; 4. La flora; 5. La fauna; 6. Las fuentes primarias de energía no agotables; 7. Las pendientes topográficas con potencial energético; 8. Los recursos geotérmicos; 9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República; 10. Los recursos del paisaje; b.- La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.
- c.- Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyan en él denominados en este Código elementos ambientales, como: 1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios; 2. El ruido; 3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural; 4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.", señala que la política ambiental Colombiana se ciñe a los principios de (1) El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (2) La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. (3) Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. (4) Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial. (5) En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso. (6) La formulación de las políticas ambientales

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co

¹⁰ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. (7) El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables. (8.) El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido. (9.) La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento. (10) La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones. (11) Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (12) El manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil. 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

.-DUVERNEY RIOS TABARES, - con cédula de ciudadanía No. 6.427.977- , con dirección de notificación Carrera 14 No. 5 – 71 Barrio La Paz, municipio de Riofrío.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que personal adscrito a la DAR CENTRO SUR, en recorridos de control y vigilancia por el sector el Tablazo, jurisdicción del municipio de Riofrío Valle, encontró situaciones con impactos ambientales.

Así, que por medio de oficio de fecha 10 de octubre de 2018¹¹ con radicado interno No. 751482018 el señor DUVERNEY RUBIO TABARES, solicitó una visita al predio ubicado enseguida del popular maravilla a continuación del puente Aragón Quintero, con el fin de realizar unas canchas de tejo artesanales e implementar recreación, luego de hacer verificación de las condiciones del inmueble, se emitió recomendaciones técnicas respecto de una cancha de tejo en construcción y en forma oficial mediante oficio No. 0743-751482018¹² se requirió a DUVERNEY RIOS TABARES, para que no continuara con obras de construcción iniciada en la zona de franja forestal protectora del rio Riofrío, dado que por situaciones ambientales y de riesgo, resultaba inviable este tipo de construcciones y procediera a su desmonte.

Mediante informe de visita de fecha 08 de febrero de 2019¹³, se realiza a verificación a al requerimiento realizado, por parte de Técnicos adscritos a la DAR Centro Sur de la CVC. Los hallazgos reportados mediante dicho informe, serán consignados a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra a folio 1, informe de visita de fecha 08 de febrero de 2019 al predio sin nombre, sector El Tablazo, jurisdicción del municipio de Riofrío, en el cual se reporta:

¹¹ Foli 3

12 Folio 2

13 Folio 1

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Objeto: Recorrido de Control y Vigilancia y seguimiento a requerimiento.

Descripción: Ubicación Geográfica del predio sin nombre:: Latitud (4° 9' 7.53"N) y Longitud (76° 17' 26.06"O).

Teniendo en cuenta lo requerido por la CVC al señor DUVERNYE RIOS TABARES, en el oficio No. 0743-751482018 del 31 de octubre de 2018, relacionado con la suspensión de la actividad de construcción de canchas de tejo y proceder con su respectivo desmonte, el suscrito funcionario, pudo evidenciar durante la visita, que a la fecha se continúan con las actividades de construcción dentro del lote de terreno ubicado a la margen derecha del cauce del Rio Riofrio, donde se observa que se han establecido 8 lozas de concreto y 3 canchas para el juego de tejo, de la misma manera, se continuo con la construcción de la ramada en guadua para dichas canchas, es decir, se hizo caso omiso a lo requerido por la CVC en el oficio No. 0743-751482018 del 31 de octubre de 2018.

Actuaciones: Se llevó a cabo recorrido por el predio y se tomó el registro fotográfico de la visita.

Recomendaciones: Remítase el presente informe, al jurídico de la DAR Centro Sur de la CVC, para que determine las acciones a seguir.

Se anexa copia del oficio No. 0743-751482018 del 31 de octubre de 2018.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

Informe de visita de fecha 8 de febrero de 2019, suscrito por Técnicos de la DAR Centro Sur. ¹⁴ Oficio requerimiento 0743-942962018. De fecha 31 de octubre de 2019¹⁵ Oficio de solicitud de fecha 10 de octubre de 2018 con radicado 751482018¹⁶

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co

¹⁴ Folio 1

¹⁵ Folio 3

¹⁶ Folio 2



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la precaución, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que el hecho con impacto ambiental es la intervención de la franja forestal protectora del rio Riofrío, dadas las obras de construcción de 3 canchas para el juego de tejo y ramada en guadua para dichas canchas, aunado a ello, la excavación en dicho sector para instalación dichas canchas.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental", existe informe técnico que describe las actividades y previo requerimiento para que las mismas fueran desmontadas.

Al respecto, el informe técnico arroja unas recomendaciones técnicas por la cual se adoptan las medidas pertinentes frente a la situación ambiental:

Recomendaciones: Remítase el presente informe, al jurídico de la DAR Centro Sur de la CVC, para que determine las acciones a seguir.

Pues bien, debe analizarse desde el plano jurídico la acción que deba emprenderse para atender tales situaciones con impacto ambiental, tratándose de zona de protección y de alto riesgo y una obra existente que fue llevada a cabo sin permiso o autorización previa de la autoridad ambiental.

Lo primero sea determinar jurídicamente los hechos con relevancia ambiental y constitutivos de infracción, a saber:

- i) Explanación de terreno, la cual es una actividad regulada por la Autoridad ambiental, conforme lo dispone la Resolución DG 526 de 2004.
- ii) Intervención Franja Forestal Protectora, entendiéndose que se trata de un Área Forestal Protectora, frente a la cual existe disposición expresa en el Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible –, en su artículo 2.2.1.1.18.2 y Acuerdo CVC CD No. 018 de 1998, en su artículo 1.

Ahora bien, de acuerdo al informe de visita, se observa que, existió explanación de terreno, ya que hubo remoción de tierra para la construcción de canchas de tejo. Si bien dicha actividad está reglamentada como se plasmó el numeral (i), la misma será totalmente improcedente cuando se trate de una zona como la del caso concreto, pues no solo es una franja protectora sino que también es sector de riesgo por las inundaciones que se pudieren presentar.

Por otro lado, se tiene que no existe una afectación directa a bosques o al cauce del rio Riofrío, por lo que su relevancia jurídica se explica a través de la inaplicación a la normatividad antes citada, que genera la amenaza a una zona que la ley trata de forma especial.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Aunado a ello, deja ver que ante la actuación de la autoridad competente se ha hecho caso omiso, lo que genera que se despliegue una Medida Preventiva y paralelamente la apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, con el fin de, no solo aminorar el riesgo que dicha actividad causa, sino combatir la actuación contraria a la normatividad expuesta.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El articulo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

"Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad <u>cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas." (Subrayado y negrilla fuera de texto)</u>

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

- 1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
- 2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
- 3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
- 4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
- 5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
- 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
- 7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
- 8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
- 9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
- 10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
- 11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
- 12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.
- 13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
- 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Que conforme a lo contenido en el informe de visita de fecha 08 de febrero de 2019, comprobada la actividad que se adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca YOTOCO – MEDICANOA – RIOFRÍO - PIEDRAS, se ordena visitas regulares de conformidad con el cronograma establecido, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

En el presente caso no debe desconocerse que existen riesgos que no son competencia de la Autoridad Ambiental, pero que deben atenderse, dada la relevancia en el ordenamiento territorial del Municipio y las consecuencias que pudiera acarrear la construcción de las obras en dicho sector. Por lo tanto se ha de oficiar al MUNICIPIO DE RIOFRIO para que en el marco de sus competencias atienda lo relacionado con la construcción realizada en el predio sin nombre, sector el Tablazo, Municipio de Riofrío, en zona de alto riesgo.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se solicita por medio del coordinador de la cuenca respectiva, realice labores de verificación del cumplimiento de la medida cautelar, relacionada con la suspensión de actividades, en todo caso remita a este despacho informe del mismo.

Una vez se tenga la georreferenciación, se ha de oficiar a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS; para que remita certificado de tradición del inmueble, y así verificar el propietario del predio, que no de no ser DUVERNEY RIOS TABARES, se realizará la vinculación al presente proceso administrativo sancionatorio.

Conocida la identificación y nombre del propietario del Inmueble, en la página ADRES, ofíciese al prestador de salud, para conocer la dirección de notificación del mismo.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0743-039-002-013-2019 en contra de **DUVERNEY RIOS TABARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.427.977, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a DUVERNEY RIOS TABARES, con dirección para notificación Carrera 14 No. 5 – 71 Barrio la Paz, Municipio de Riofrio – Valle del Cauca, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a DUVERNEY RIOS TABARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.427.977, MEDIDA PREVENTIVA, consistente en SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES: de intervención de la franja forestal protectora del Rio Riofrío, mediante construcción de cualquier obra a la altura del predio sin nombre sector el Tablazo, jurisdicción del municipio de Riofrío (V) con ubicación geográfica Latitud 4° 9' 7.53" N, y Longitud 76° 17' 26.06" O, o en cualquier otro sitio. La medida será aplicada al sector en cuestión, por lo que se extiende a todo aquel que ejecute las actividades en dicho predio, so pena de vinculación al presente proceso.

ARTÌCULO CUARTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, y se mantendrá hasta tanto se demuestra que hayan desaparecido las causas que la originaron.

ARTÌCULO QUINTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Previas labores georreferenciación, ofíciese a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS; para que remita certificado de tradición del inmueble, con el fin de vincular al presente proceso administrativo sancionatorio al propietario del inmueble. Ofíciese.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÌCULO SÉPTIMO: Obtenida la identificación y nombre del propietario, por medio de la página ADRES, ofíciese al prestador de salud para obtener la dirección de notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Oficiar a la Secretaría de planeación del Municipio de Riofrío, para que atienda el presente caso, en el marco de sus competencias y en especial por la construcción realizada en el predio sin nombre, sector el Tablazo, Municipio de Riofrio, en zona de alto riesgo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DÈCIMO PRIMERO: - Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de Riofrio (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Por medio del señor Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRÍO - PIEDRAS, se ordena visitas regulares de conformidad con el cronograma establecido por esa cuenca, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativo

Revisó: Ing. Segundo Abraham Piscal Pinilla – Coordinador U.G.C Yotoco – Mediacanoa – Riofrío - Piedras Abogada Piedad Villota Gómez.- P.E. – Apoyo Jurídico

Expediente: 0743-039-002-013-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 -000300 DE 2019

(01 DE MARZO DE 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el "Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"

Que el artículo 8 Superior, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SABALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015,

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones", esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

- "1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.
- 2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.
- 3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO MEDIACANOA- RIOFRIO PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco".

Que el asunto puesto a estudio, se ubica en el predio denominado Parcelación Trece de Mayo, ubicada en el Corregimiento de los Chancos, Municipio de San Pedro, que corresponde a Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro; por lo tanto, esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993, se sostuvo:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es:

- 1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional:
- 2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;
- 3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente regula:

- a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:
- 1. La atmósfera y el espacio aéreo Nacional;
- 2. Las aguas en cualquiera de sus estados;
- 3. La tierra, el suelo y el subsuelo;
- 4. La flora;
- 5. La fauna;
- 6. Las fuentes primarias de energía no agotables;
- 7. Las pendientes topográficas con potencial energético;
- 8. Los recursos geotérmicos;
- 9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República;
- 10. Los recursos del paisaje;
- b.- La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.
- c.- Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyan en él denominados en este Código elementos ambientales, como:
- 1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- 2. El ruido:
- 3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural;
- 4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.", señala que la política ambiental Colombiana se ciñe a los principios de (1) El proceso de desarrollo económico y



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (2) La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. (3) Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. (4) Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial. (5) En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso. (6) La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. (7) El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables. (8.) El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido. (9.) La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento. (10) La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones. (11) Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.(12) El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo. (13) Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil. 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La 1333 del 21 de julio de 2003 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el tramite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

- ASOCIACIÓN DE VIVIENDA (13) TRECE DE MAYO, identificada con Nit. 900552895-5, cámara de comercio de Buga.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene el día 13 de febrero de 2019, en visita técnica de seguimiento al cumplimiento de obligaciones establecidas en la Resolución No. 000140 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos líquidos a la asociación de vivienda (13) trece de mayo, para el proyecto urbanístico - parcelación, ubicado en la vereda Guadualejo, Corregimiento los Chancos, jurisdicción del Municipio de San Pedro, Departamento del Valle de Cauca", en donde durante el recorrido en el predio se evidencio que la cobertura vegetal cambó, ya que el uso del terreno era ganadera extensiva, y se observó una adecuación de terreno con corte y quema de cobertura vegetal.

INFORME DE VISITA

Se remite informe de visita de fecha del 13 de febrero de 2019¹⁷, en el Predio Parcelación trece (13) de mayo, Corregimiento los Chancos, Municipio de San Pedro, el cual se lee así:

INFORME DE VISITA

Fecha y hora de inicio: 13 de febrero de 2019 / 9:00 a.m.

- 2. Dependencia: UGC Guadalajara de Buga San Pedro de la DAR Centro Sur.
- 3. Nombre del funcionario(s): Profesional Universitario 01 Janeth Peralta Díaz y Técnico Operativo 09 Edward Andres Jimenez.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 - 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co

Versión: 08 - Fecha de aplicación: 2017/12/11

No se deben realizar modificaciones en el formato

¹⁷ Folios 2-3



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. Lugar: Predio denominado Parcelación Trece de Mayo, se encuentra ubicado en el corregimiento de Los Chancos, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.



Imagen 1. Ubicación general – Coordenadas Geográficas: 4°01′12.11″ N – 76°11′44.16″ O Fuente: Google Earth Pro

5. Objeto: Realizar visita de seguimiento al cumplimiento de obligaciones establecida en la Resolución N° 000140 "POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS A LA ASOCIACION DE VIVIENDA (13) TRECE DE MAYO, PARA EL PROYECTO URBANISTICO -PARCELACION, UBICADO EN LA VEREDA GUADUALEJO, CORREGIMIENTO LOS CHANCOS, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA" de fecha 10 de marzo de 2015.

6. Descripción: Teniendo en cuenta que el día 13 de febrero del año 2018, se había realizado visita de seguimiento, donde el técnico de la zona informo que "no existe actividad de construcción alguna a nivel de infraestructura, en lo referente a la construcción de alcantarillado, solo se observó canaletas abiertas deterioradas por la erosión en el mismo suelo, toda el área se encuentra en rastrojo de especies de nombre aromo". De esta visita, no se realizó el respectivo cobro de seguimiento, debido a que no hay operación en el sitio.

Se procedió a realizar visita de verificación del estado actual del predio. En el lugar se observó que el lote de terreno se encuentra divido en lotes de diferente áreas y pendientes.

Se inició el recorrido, apreciándose una sucesión vegetal temprana con aparición de algunas especies que superan los 10 cm de diámetro, alturas aproximada de 4 mt.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS





Continuando con el recorrido, se puede apreciar que la cobertura vegetal cambia, puesto que anteriormente el uso del terreno era ganadera extensiva; en este punto, se observó una adecuación de terreno con corte y quema de cobertura vegetal.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS









Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS







Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS





Se evidencia que hasta la fecha no se genera vertimientos de tipo domestico ya que aún no se han construidos las viviendas, ni el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Colectivo, ni las conexiones de alcantarillado. Solo cuentan con canaletas para el manejo de aguas lluvias, pero en mal estado.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- **7. Actuaciones:** Se realizó recorrido por el sector, recopilando información actualizada de la situación. Igualmente se toma registro fotográfico y georreferenciación.
- 8. Recomendaciones: Debido a que aún no se cuenta con la ejecución del proyecto de vivienda PARCELACIÓN TRECE DE MAYO, se debe dar Auto de Cierre y Archivo al expediente N° 0741-036-014-137-2012, teniendo en cuenta el Decreto 1076 de 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE" en los Artículos 2.2.3.2.24.5. "Causales de revocatoria del permiso" y 2.2.3.2.10.5. "Falta de construcción y puesta en marcha del sistema de tratamiento de aguas residuales".

Dado a que se evidencio una infracción ambiental por la adecuación de terreno con corte y quema de cobertura vegetal, se recomienda dar traslado del presente informe de visita a la oficina jurídica de la DAR Centro Sur para que de acuerdo a sus competencias realicen el trámite según procedimiento establecido en la normatividad ambiental vigente.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se enlista los documentos relevantes dentro del trámite del presente asunto, así:

Informe de visita o actividad de fecha del 13 de febrero de 2019. Certificado de existencia y representanción.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la precaución, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que **LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA (13) TRECE DE MAYO**, de conformidad con los hechos materia de esta investigación al parecer no adelantaron autorización o permiso de adecuación de terreno, teniendo la obligación de hacerlo. Por lo anterior entre las pruebas que los presuntos responsables deberán acreditar que efectivamente cuentan con licencia o permiso de la autorización o concesión para la adecuación de terreno.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad con los hechos descritos en el informe de visita, se procede a formular la conducta por la cual se procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio:

1.- IMPACTO SOBRE EL RECURSO BOSQUE: POR EL CORTE Y QUEMA DE COBERTURA VEGETAL

De conformidad con los hechos narrados en el informe de visita del 13 de febrero de 2019, se evidenció una adecuación de terreno con corte y quema de cobertura vegetal sin la debida autorización dentro del predio Parcelación trece de mayo, ubicado en el Corregimiento los Chancos, Municipio de San Pedro, Valle del Cauca.

De conformidad con Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1.998 "por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre de la CVC" se tiene que en sus artículo 62 lo siguiente:

DEL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS Y ADECUACIÓN DE TERRENOS CULTIVABLES

ARTICULO 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

De conformidad con la Ley 1076 de 2015, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se tiene que, en su artículo 2.2.5.1.3.12, dice:

Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

De conformidad con el Decreto Ley 2811 de 194 "Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y protección del medio ambiente"

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las

Precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c) Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;
- h) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;
- i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- I) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m) El ruido nocivo:
- n) El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o) La eutrificación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

Para el caso en concreto se tiene que los presuntos responsables realizaron actividades de corte y quema de cobertura vegetal.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El articulo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

"Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

- 1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
- 2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
- 3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
- 4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
- 5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
- 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
- 7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
- 8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
- 9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
- 10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
- 11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
- 12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.
- 13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
- 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Que conforme a lo contenido en el informe de visita de fecha 13 de febrero de 2019, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación a la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad con el informe de visita del 13 de febrero de 2019 en folios 2 y 3 en la parte recomendaciones:

8. Recomendaciones: Debido a que aún no se cuenta con la ejecución del proyecto de vivienda PARCELACIÓN TRECE DE MAYO, se debe dar Auto de Cierre y Archivo al expediente N° 0741-036-014-137-2012, teniendo en cuenta el Decreto 1076 de 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE" en los Artículos 2.2.3.2.24.5. "Causales de revocatoria del permiso" y 2.2.3.2.10.5. "Falta de construcción y puesta en marcha del sistema de tratamiento de aguas residuales".

Dado a que se evidencio una infracción ambiental por la adecuación de terreno con corte y quema de cobertura vegetal, se recomienda dar traslado del presente informe de visita a la oficina jurídica de la DAR Centro Sur para que de acuerdo a sus competencias realicen el trámite según procedimiento establecido en la normatividad ambiental vigente.

En atención a dichas recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido suspender de forma inmediata las actividades referente al corte y quema de cobertura vegetal en el predio Parcelación Trece de Mayo, Corregimiento los Chancos, Municipio de San Pedro.

Se traslada del expediente No. 0741-036-014-137-2012 copia del certificado de existencia y representación de la Asociación de Vivienda (13) trece de mayo, hasta tanto se oficie a la cámara de comercio de Guadalajara de Buga y se allegue el mismo actualizado.

Así mismo se dispone que por medio de la Coordinación de la Unidad de Gestión de Cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se realicen visitas periódicas de conformidad con el cronograma que tenga establecida la cuenca, para verificar el cumplimiento de las medidas preventivas. De cada visita, se levantará acta de visita y será parte del presente proceso.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, **RESUELVE**:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-005-014-2019 en contra de LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA (13) TRECE DE MAYO, identificada NIT.900552895-8, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA (13) TRECE DE MAYO identificada NIT.900552895-8 consistente en suspensión inmediata de las actividades referente al corte y quema de la cobertura vegetal en el predio Parcelación trece de mayo, Corregimiento los Chancos, Municipio de San Pedro.

ARTÌCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-005-014-2019 en contra de LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA (13) TRECE DE MAYO, identificada NIT.900552895-8, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 — CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÌCULO SÈPTIMO: Oficiar a la cámara de comercio de Guadalajara de Buga para que remita certificado de existencia y representación de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA (13) TRECE DE MAYO, identificada NIT.900552895-8.

ARTÍCULO OCTAVO: Corresponde al Coordinador de la unidad de gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro, de conformidad con el cronograma que tenga establecida la cuenca, el seguimiento de la medida preventiva con el fin de verificar la materialización de la suspensión de las actividades.

ARTÌCULO NOVENO: Oficiar a la Oficina de atención al ciudadano de la Dar Centro Sur, para que informe el estado en que se encuentra la solicitud de adecuación de terrenos para el predio Parcelación Trece de Mayo, Corregimiento los Chancos, Municipio de San Pedro, a nombre de ASOCIACIÓN DE VIVIENDA (13) TRECE DE MAYO, identificada NIT.900552895-8.

ARTICULO DÉCIMO: Realícese la consulta en el GEOPORTAL del IGAC, con las coordenadas geográficas 4° 01' 12.11" N, 76° 11' 44.16", pertenecientes al Predio el Parcelación trece de mayo, Corregimiento los Chancos, Municipio de San Pedro, con el fin de determinar el número de matrícula inmobiliaria del mismo. Obtenido lo anterior, ofíciese a la oficina de instrumentos públicos para que remita copia del certificado de tradición del inmueble Predio el Parcelación trece de mayo, corregimiento los Chancos, municipio de San Pedro.

ARTICULO DÈCIMO PRIMERO: - Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de San Pedro (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÈCIMO TERCERO: - Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Guadalajara de Buga, 01 de marzo de 2019

MARIA FERNANDA VICTORIA ARÍAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Adriana Ordoñez – Tècnico Administrativa Revisó Arquitecto Diefo Fernando Quintero – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisó: Piedad Villota Gómez.- P.E. – Oficina de Apoyo Jurídico

Archívese: 0742-039-002-001-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 -000300 DE 2019

(01 DE MARZO DE 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el "Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"

Que el artículo 8 Superior, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SABALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones", esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

- "1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.
- 2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.
- 3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO MEDIACANOA- RIOFRIO PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco".

Que el asunto puesto a estudio, se ubica en el predio denominado Parcelación Trece de Mayo, ubicada en el Corregimiento de los Chancos, Municipio de San Pedro, que corresponde a Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro; por lo tanto, esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993, se sostuvo:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es:

- 1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional:
- 2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;
- 3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente regula:

- a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:
- 1. La atmósfera y el espacio aéreo Nacional;
- 2. Las aguas en cualquiera de sus estados;
- 3. La tierra, el suelo y el subsuelo;
- La flora;
- 5. La fauna:
- 6. Las fuentes primarias de energía no agotables;
- 7. Las pendientes topográficas con potencial energético:
- 8. Los recursos geotérmicos;
- 9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República;
- 10. Los recursos del paisaje;
- b.- La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.
- c.- Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyan en él denominados en este Código elementos ambientales, como:



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- 2. El ruido;
- 3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural;
- 4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.", señala que la política ambiental Colombiana se ciñe a los principios de (1) El proceso de desarrollo económico v social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (2) La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. (3) Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. (4) Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial. (5) En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso. (6) La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. (7) El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables. (8.) El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido. (9.) La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento. (10) La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no qubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones. (11) Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.(12) El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo. (13) Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil. 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La 1333 del 21 de julio de 2003 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el tramite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

- ASOCIACIÓN DE VIVIENDA (13) TRECE DE MAYO, identificada con Nit. 900552895-5, cámara de comercio de Buga.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene el día 13 de febrero de 2019, en visita técnica de seguimiento al cumplimiento de obligaciones establecidas en la Resolución No. 000140 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos líquidos a la asociación de vivienda (13) trece de mayo, para el proyecto urbanístico – parcelación, ubicado en la vereda Guadualejo, Corregimiento los Chancos, jurisdicción del Municipio de San Pedro, Departamento del Valle de Cauca", en donde durante el recorrido en el predio se evidencio que la cobertura vegetal cambó, ya que el uso del terreno era ganadera extensiva, y se observó una adecuación de terreno con corte y quema de cobertura vegetal.

INFORME DE VISITA

Se remite informe de visita de fecha del 13 de febrero de 2019¹⁸, en el Predio Parcelación trece (13) de mayo, Corregimiento los Chancos, Municipio de San Pedro, el cual se lee así:

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co

¹⁸ Folios 2-3



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

INFORME DE VISITA

Fecha y hora de inicio: 13 de febrero de 2019 / 9:00 a.m.

- 2. Dependencia: UGC Guadalajara de Buga San Pedro de la DAR Centro Sur.
- 3. Nombre del funcionario(s): Profesional Universitario 01 Janeth Peralta Díaz y Técnico Operativo 09 Edward Andres Jimenez.
- **4. Lugar:** Predio denominado Parcelación Trece de Mayo, se encuentra ubicado en el corregimiento de Los Chancos, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

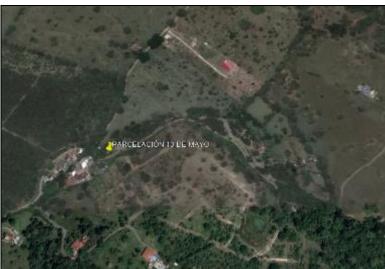


Imagen 1. Ubicación general – Coordenadas Geográficas: 4°01′12.11" N – 76°11′44.16" O Fuente: Google Earth Pro

- **5. Objeto:** Realizar visita de seguimiento al cumplimiento de obligaciones establecida en la Resolución N° 000140 "POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS A LA ASOCIACION DE VIVIENDA (13) TRECE DE MAYO, PARA EL PROYECTO URBANISTICO -PARCELACION, UBICADO EN LA VEREDA GUADUALEJO, CORREGIMIENTO LOS CHANCOS, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA" de fecha 10 de marzo de 2015.
- 6. Descripción: Teniendo en cuenta que el día 13 de febrero del año 2018, se había realizado visita de seguimiento, donde el técnico de la zona informo que "no existe actividad de construcción alguna a nivel de infraestructura, en lo referente a la construcción de alcantarillado, solo se observó canaletas abiertas deterioradas por la erosión en el mismo suelo, toda el área se encuentra en rastrojo de especies de nombre aromo". De esta visita, no se realizó el respectivo cobro de seguimiento, debido a que no hay operación en el sitio.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se procedió a realizar visita de verificación del estado actual del predio. En el lugar se observó que el lote de terreno se encuentra divido en lotes de diferente áreas y pendientes.

Se inició el recorrido, apreciándose una sucesión vegetal temprana con aparición de algunas especies que superan los 10 cm de diámetro, alturas aproximada de 4 mt.





Continuando con el recorrido, se puede apreciar que la cobertura vegetal cambia, puesto que anteriormente el uso del terreno era ganadera extensiva; en este punto, se observó una adecuación de terreno con corte y quema de cobertura vegetal.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS







Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS







Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS







Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS





Se evidencia que hasta la fecha no se genera vertimientos de tipo domestico ya que aún no se han construidos las viviendas, ni el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Colectivo, ni las conexiones de alcantarillado. Solo cuentan con canaletas para el manejo de aguas lluvias, pero en mal estado.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- **7. Actuaciones:** Se realizó recorrido por el sector, recopilando información actualizada de la situación. Igualmente se toma registro fotográfico y georreferenciación.
- 8. Recomendaciones: Debido a que aún no se cuenta con la ejecución del proyecto de vivienda PARCELACIÓN TRECE DE MAYO, se debe dar Auto de Cierre y Archivo al expediente N° 0741-036-014-137-2012, teniendo en cuenta el Decreto 1076 de 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE" en los Artículos 2.2.3.2.24.5. "Causales de revocatoria del permiso" y 2.2.3.2.10.5. "Falta de construcción y puesta en marcha del sistema de tratamiento de aguas residuales".

Dado a que se evidencio una infracción ambiental por la adecuación de terreno con corte y quema de cobertura vegetal, se recomienda dar traslado del presente informe de visita a la oficina jurídica de la DAR Centro Sur para que de acuerdo a sus competencias realicen el trámite según procedimiento establecido en la normatividad ambiental vigente.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se enlista los documentos relevantes dentro del trámite del presente asunto, así:

Informe de visita o actividad de fecha del 13 de febrero de 2019. Certificado de existencia y representanción.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la precaución, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que **LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA (13) TRECE DE MAYO**, de conformidad con los hechos materia de esta investigación al parecer no adelantaron autorización o permiso de adecuación de terreno, teniendo la obligación de hacerlo. Por lo anterior entre las pruebas que los presuntos responsables deberán acreditar que efectivamente cuentan con licencia o permiso de la autorización o concesión para la adecuación de terreno.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad con los hechos descritos en el informe de visita, se procede a formular la conducta por la cual se procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio:

1.- IMPACTO SOBRE EL RECURSO BOSQUE: POR EL CORTE Y QUEMA DE COBERTURA VEGETAL

De conformidad con los hechos narrados en el informe de visita del 13 de febrero de 2019, se evidenció una adecuación de terreno con corte y quema de cobertura vegetal sin la debida autorización dentro del predio Parcelación trece de mayo, ubicado en el Corregimiento los Chancos, Municipio de San Pedro, Valle del Cauca.

De conformidad con Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1.998 "por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre de la CVC" se tiene que en sus artículo 62 lo siguiente:

DEL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS Y ADECUACIÓN DE TERRENOS CULTIVABLES

ARTICULO 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

De conformidad con la Ley 1076 de 2015, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se tiene que, en su artículo 2.2.5.1.3.12, dice:

Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

De conformidad con el Decreto Ley 2811 de 194 "Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y protección del medio ambiente"

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aquas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las

Precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c) Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;
- h) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;
- i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- I) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m) El ruido nocivo:
- n) El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o) La eutrificación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

Para el caso en concreto se tiene que los presuntos responsables realizaron actividades de corte y quema de cobertura vegetal.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El articulo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

"Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

- 1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
- 2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
- 3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
- 4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
- 5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
- 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
- 7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
- 8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
- 9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
- 10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
- 11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
- 12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.
- 13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
- 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Que conforme a lo contenido en el informe de visita de fecha 13 de febrero de 2019, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación a la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad con el informe de visita del 13 de febrero de 2019 en folios 2 y 3 en la parte recomendaciones:

8. Recomendaciones: Debido a que aún no se cuenta con la ejecución del proyecto de vivienda PARCELACIÓN TRECE DE MAYO, se debe dar Auto de Cierre y Archivo al expediente N° 0741-036-014-137-2012, teniendo en cuenta el Decreto 1076 de 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE" en los Artículos 2.2.3.2.24.5. "Causales de revocatoria del permiso" y 2.2.3.2.10.5. "Falta de construcción y puesta en marcha del sistema de tratamiento de aguas residuales".

Dado a que se evidencio una infracción ambiental por la adecuación de terreno con corte y quema de cobertura vegetal, se recomienda dar traslado del presente informe de visita a la oficina jurídica de la DAR Centro Sur para que de acuerdo a sus competencias realicen el trámite según procedimiento establecido en la normatividad ambiental vigente.

En atención a dichas recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido suspender de forma inmediata las actividades referente al corte y quema de cobertura vegetal en el predio Parcelación Trece de Mayo, Corregimiento los Chancos, Municipio de San Pedro.

Se traslada del expediente No. 0741-036-014-137-2012 copia del certificado de existencia y representación de la Asociación de Vivienda (13) trece de mayo, hasta tanto se oficie a la cámara de comercio de Guadalajara de Buga y se allegue el mismo actualizado.

Así mismo se dispone que por medio de la Coordinación de la Unidad de Gestión de Cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se realicen visitas periódicas de conformidad con el cronograma que tenga establecida la cuenca, para verificar el cumplimiento de las medidas preventivas. De cada visita, se levantará acta de visita y será parte del presente proceso.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, **RESUELVE**:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-005-014-2019 en contra de LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA (13) TRECE DE MAYO, identificada NIT.900552895-8, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA (13) TRECE DE MAYO identificada NIT.900552895-8 consistente en suspensión inmediata de las actividades referente al corte y quema de la cobertura vegetal en el predio Parcelación trece de mayo, Corregimiento los Chancos, Municipio de San Pedro.

ARTÌCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-005-014-2019 en contra de LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA (13) TRECE DE MAYO, identificada NIT.900552895-8, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 — CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÌCULO SÈPTIMO: Oficiar a la cámara de comercio de Guadalajara de Buga para que remita certificado de existencia y representación de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA (13) TRECE DE MAYO, identificada NIT.900552895-8.

ARTÍCULO OCTAVO: Corresponde al Coordinador de la unidad de gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro, de conformidad con el cronograma que tenga establecida la cuenca, el seguimiento de la medida preventiva con el fin de verificar la materialización de la suspensión de las actividades.

ARTÌCULO NOVENO: Oficiar a la Oficina de atención al ciudadano de la Dar Centro Sur, para que informe el estado en que se encuentra la solicitud de adecuación de terrenos para el predio Parcelación Trece de Mayo, Corregimiento los Chancos, Municipio de San Pedro, a nombre de ASOCIACIÓN DE VIVIENDA (13) TRECE DE MAYO, identificada NIT.900552895-8.

ARTICULO DÉCIMO: Realícese la consulta en el GEOPORTAL del IGAC, con las coordenadas geográficas 4° 01' 12.11" N, 76° 11' 44.16", pertenecientes al Predio el Parcelación trece de mayo, Corregimiento los Chancos, Municipio de San Pedro, con el fin de determinar el número de matrícula inmobiliaria del mismo. Obtenido lo anterior, ofíciese a la oficina de instrumentos públicos para que remita copia del certificado de tradición del inmueble Predio el Parcelación trece de mayo, corregimiento los Chancos, municipio de San Pedro.

ARTICULO DÈCIMO PRIMERO: - Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de San Pedro (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÈCIMO TERCERO: - Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Guadalajara de Buga, 01 de marzo de 2019

MARIA FERNANDA VICTORIA ARÍAS

Diretora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Adriana Ordoñez – Tècnico Administrativa Revisó Arquitecto Diefo Fernando Quintero – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisó: Piedad Villota Gómez.- P.E. – Oficina de Apoyo Jurídico

Archívese: 0742-039-002-001-2019

Guadalajara de Buga, 5 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señora Edna Mirian Salcedo Caicedo identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.653.530 expedida en el Cerrito- Valle, con domicilio en la ciudad de Cali en la Cra 125B No. 16 A 81, mediante escrito radicado en la CVC con 136972019 presentado en fecha 13/02/2019, solicita Otorgamiento, de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Las Delicias, ubicado en la Vereda Janeiro- La Habana, Jurisdicción del Municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales. Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto. Fotocopia de cédula de ciudadanía del Representante Legal. Certificado de Tradición, con matricula inmobiliaria No. 373-85289 Fotocopia del Contrato de promesa de compraventa predio Rural Las Delicias.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Edna Mirian Salcedo Caicedo, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 66.653.530 expedida en el Cerrito- Valle, con domicilio en la ciudad de Cali en la Cra 125B No. 16 A 81, tendiente al Otorgamiento, de la Concesión de Aguas Superficiales, en el predio denominado Las Delicias, ubicado en la Vereda Janeiro- La Habana, Jurisdicción del Municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora Edna Mirian Salcedo Caicedo, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$(841.085,00,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA a la Dirección Técnica Ambiental, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la señora Edna Mirian Salcedo Caicedo, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 66.653.530 expedida en el Cerrito- Valle, con domicilio en la ciudad de Cali en la Cra 125B No. 16 A 81.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador Revisó. Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano Expediente No. 0742-010-002-057-2019

AUTO DE INICIACIÓN

Guadalajara de Buga, 5 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor **JORGE OSPINA VELÁSQUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.115.077.127 expedida en Buga- Valle, con domicilio en la ciudad de Buga en la calle 7 sur No. 5bis-26, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **URBACOMERCIAL S.A.S.** con Nit. 800194256, mediante escrito radicado en la CVC con 90742019 presentado en fecha 30/01/2019, solicita Otorgamiento, de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Evenecer, ubicado en la Vereda Colorados, Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del Representante Legal.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Certificado de Tradición, con matricula inmobiliaria No. 373-112057

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JORGE OSPINA VELÁSQUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.115.077.127 expedida en Buga - Valle, con domicilio en la ciudad de Buga en la calle 7 sur No. 5bis-26, obrando en calidad de representante legal de la sociedad URBACOMERCIAL S.A.S. con Nit. 800194256, tendiente al Otorgamiento, de la Concesión de Aguas Superficiales, en el predio denominado Evenecer, ubicado en la Vereda Colorados, Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad URBACOMERCIAL S.A.S., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de DOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS TREINTA Y UNO PESOS M/CTE \$(294.231,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Dirección Técnica Ambiental, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el señor JORGE OSPINA VELÁSQUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.115.077.127 expedida en Buga - Valle, con domicilio en la ciudad de Buga en la calle 7 sur No. 5bis-26, Yotoco, obrando en calidad de representante legal de la sociedad URBACOMERCIAL S.A.S. con Nit. 800194256. PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador Revisó. Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano Expediente No. 0743-010-002-056-2019



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN No. 0740 0742 001280 (Diciembre 28 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES AL PREDIO DENOMINADO VALPARAISO UBICADO EN EL SECTOR PALO BLANCO, JURISDICCIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL **VALLE DEL CAUCA**"

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicación No. 100429142015 del 14 de agosto de 2015, CARLOS EDUARDO QUINTERO ARIZALA, identificado con cédula de ciudadanía número 14878789 expedida en Buga-Valle, actuando en nombre propio, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de renovación de Concesión Aguas Superficiales para el predio denominado Valparaíso, jurisdicción de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

Formato Unico de solicitud de permiso de Concesión Aguas Residuales. Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto. Fotocopia de la cédula de ciudadanía Certificado de tradición 373-17052

Que mediante auto de Inicio de fecha 8 de junio de 2016, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por CARLOS EDUARDO QUINTERO ARIZALA, identificado con cédula de ciudadanía número 14878789 expedida en Buga-Valle, actuando en nombre propio.

Que mediante oficio No. 100429142015 de fecha 8 de junio de 2016 se comunica el auto de inicio de trámite a CARLOS EDUARDO QUINTERO ARIZALA, identificado con cédula de ciudadanía número 14878789 expedida en Buga-Valle.

Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 02 de enero de 2019, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara San Pedro, el cual establece:

Localización: Predio Valparaíso, sector Paloblanco, Municipio de Guadalaiara de Buga, departamento del Valle del Cauca,

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 - 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co

Versión: 08 - Fecha de aplicación: 2017/12/11

www.cvc.gov.co

No se deben realizar modificaciones en el formato



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| COORDENADAS | PREDIO |
|-------------|----------------------|
| LATITUD | 3°54′55.7" N |
| LONGITUD | 76°19'16.0" O |

Coordenadas de la ubicación general del predio

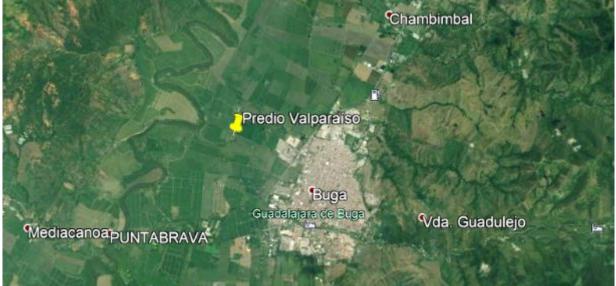


Imagen No. 1 Ubicación general del Predio-Tomada de GOOGLE EARTH

Antecedente(s): Mediante radicado con No.100429142015 de fecha 14 de Agosto de 2015, el señor CARLOS EDUARDO QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 14'878.789 de Buga. Solicitó concesión de aguas superficiales de uso público a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca —CVC- Regional Centro Sur, para el predio Valparaíso, ubicado en el sector Paloblanco, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, con el fin de aprovechar las aguas, para riego en el predio. La solicitud se acompañó de los siguientes documentos:

Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales.

Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.

Certificado de tradición del predio

Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.

Una vez revisada la documentación presentada con la solicitud, se emite el auto de inicio de trámite de fecha 8/06/2016. Mediante oficio No. 100429142015 se comunica la iniciación del trámite.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En fecha 22/11/2017 se emite oficio de programación de visita para concesión de aguas superficiales, programada para el día 14/12/2017.

En fecha 15/12/2017 se realizó la visita por funcionarios de la DAR Centro Sur UGC Guadalajara- San Pedro.

Descripción de la situación:

De acuerdo con el informe técnico, el predio denominado Valparaíso de propiedad del señor CARLOS EDUARDO QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 14'878.789 de Buga, se encuentra ubicado en el sector Paloblanco, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga y cuenta con una extensión de 36.48 Ha, se desarrolla un cultivo de caña de azúcar en un área aproximada de 29.97 Ha, descontando callejones, casa y demás construcciones que se observaron dentro del predio, o sea que son las disponibles para trabajar.

Se consulta la reglamentación general del río Cauca se estableció lo siguiente:

De acuerdo con el cuadro de distribución de la Resolución No. 593 de 2004 (02 de diciembre de 2004) "Por la cual se reglamenta en forma general el uso del agua del río Cauca cuyas aguas discurren a lo largo de 25 municipios del departamento del Valle del Cauca", entre la estación Mediacanoa y la Estación Guayabal se identificó que existe un predio denominado Valparaíso que se ubica según el orden de distribución en el número 50, en conjunto con otros predios (9), que según el cuadro pertenecen al Ingenio Rio Paila S.A., con un área de 3132 Ha y un caudal asignado de 2800 L/s.

| Canal de Origen | Orden | Predio | Nombre Propietario o Canal | Área (Ha) | Uso | Cultivo | Cap. | Asign. (I/s) | % Asign. | %Qllega |
|--------------------|-------|---|----------------------------|--------------|-----|---------|------|--------------|-------------|---------|
| 008 | 50 | Peralonso, Normandia, Medialuna, Venecia 09, venecia 22, Santa Gertrudis, San Nicolas, Morrillo 05, Valparaiso y Morillo 21 | Ingenio Rio Palla S.A. | 3132,50 | Rie | Caña | В | 2800,0 | 6,8 | 7,5 |

Cuadro. 1. Reglamentación general del Río Cauca

También, se pudo verificar que el predio Valparaíso cuenta con una concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con el código CVC Vb - 40, la documentación relacionada con esta concesión se encuentra contenida en el expediente No. 823 de 1996. Características técnicas

Según la cartografía temática de GeoCVC el predio cuenta con características topográficas con una pendiente ligeramente inclinada (3-7%), lo que implica que el predio no cuenta con restricciones por pendientes.

El predio Valparaíso se encuentra ubicado fuera de la zona definida para el polígono del sitio RAMSAR, ya que se ubica en medio de los polígonos centro y norte del área definida para este sitio.

La forma de captación que se va a implementar en el predio VALPARAÍSO es a través de bombeo, con una estación ubicada en la margen derecha del río Cauca, donde se suministra agua para el predio y la conducción se realiza por medio de tubería.

De acuerdo con lo indicado en el informe de visita no se requiere de servidumbre ya que el punto de captación se ubica dentro del predio del solicitante. Los sobrantes que se generan son conducidos por los canales del predio hasta el río Cauca.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

A continuación, basados en la cartografía temática de GeoCVC, se ilustra las redes hídricas que se encuentran contiguo al predio, el cauce de donde se realiza la captación es el Río Cauca.



Imagen No. 2 Ubicación del predio en la categoría denominada Hidrografía- Tomada de GeoCVC

Uso Actual y potencial

De acuerdo con lo observado en el terreno y con la cartografía temática de GEOCVC; el predio presenta una cobertura de cultivos arbustivos plantados densos, el área cultivable del predio se encuentra plantada en caña de azúcar.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

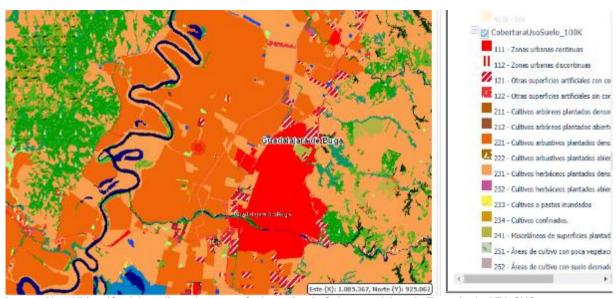


Imagen No.3 Ubicación del predio en la categoría denominada Cobertura del suelo-Tomada de GEO CVC Cálculo de la oferta y demanda del recurso hídrico
Oferta:

De acuerdo con lo indicado en el informe de visita, se asume que el predio Valparaíso hace parte de los predios que según el cuadro de distribución de la reglamentación del río Cauca, pertenecen al Ingenio Rio Paila S.A., con un área de 3132 Hay un caudal asignado de 2800 L/s; sin embargo, esta información no fue corroborada por la persona que atendió la visita, y dada la ubicación del predio según el orden de distribución y la ubicación geográfica del ingenio, no se adoptara esta presunción, con lo cual este sería un nuevo predio que captaría aguas de esta fuente superficial (río Cauca) en el tramo comprendido entre las estaciones de Mediacanoa y Guayabal.

En este orden de ideas, de acuerdo con la ubicación del predio, el punto de captación se ubica en el tramo del cauce comprendido entre las estaciones de MEDIACANOA y GUAYABAL, y según el cuadro de distribución de la reglamentación, el caudal base en este tramo corresponde a **41.000 l/s** y el caudal no distribuido es de **34.104,1 lps**, que corresponde al **83.1%** del caudal base, con lo cual, se cuenta con un caudal susceptible de distribución que garantiza la conservación del caudal ecológico.

De acuerdo a lo anterior se establece que la oferta hídrica en esta zona corresponde a **34.104,1 I/s**. A este valor se le restan los caudales que han sido concesionados en la zona por fuera de la reglamentación que corresponden a:

| No. Exp | Predio | Q otorgado (I/s) |
|-----------------------|-------------|------------------|
| 0742-010-002-255-2016 | TIACUANTE 2 | 14.02 |
| 0742-010-002-053-2017 | TIACUANTE | 60.67 |
| TOTAL | | 74.69 |

Carrera 56 11-36

Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co

Versión: 08 - Fecha de aplicación: 2017/12/11

www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Así pues, al restar este caudal al caudal no distribuido en el tramo se obtiene el caudal base para la distribución, que corresponde a 34.029,4 l/s

Demanda

Según lo indicado en el informe de visita y en el formato de solicitud, el área cultivable del predio es de 29.9 Ha. Por lo tanto, si se considera que según lo establecido en la Resolución DG No. 593 de 2004 del 02 de Diciembre del 2004 "Por la cual se reglamenta en forma general el uso del agua del río Cauca cuyas aguas discurren a lo largo de 25 municipios del departamento del Valle del Cauca" el módulo único de aplicación para riego ha sido definido en 1.0 l/s-ha, el caudal a concesionar para el riego del área cultivable del predio VALPARAISO es de 29.97 l/s= 30 l/s, que corresponde al 0.088 del caudal base del tramo Mediacanoa – Guayabal.

Uso del Agua

Las aguas derivadas del Río Cauca, se emplearán para uso agrícola exclusivamente.

Objeciones: No se presentaron objeciones.

Normatividad: Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 Mayo de 2015.

Conclusiones: Una vez revisados los antecedentes de tipo técnico, ambiental y documental enunciados en este concepto, así como la verificación en el terreno de la información aportada en marco de la solicitud y la proyección de oferta y disponibilidad del recurso hídrico de la zona; se considera que es técnica y ambientalmente viable el otorgamiento de una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor CARLOS EDUARDO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'878.789 de Buga para su uso en el predio denominado VALPARAÍSO, registrado con matrícula inmobiliaria No. 373-17052, ubicado en el sector Paloblanco, Municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

El caudal otorgado corresponde a <u>30.0 l/s</u>, aguas provenientes del Río Cauca, las aguas serán captadas por bombeo y usadas para el riego de cultivos de caña de azúcar.

El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

Requerimientos: El titular de la concesión deberá cumplir ante la CVC con las siguientes obligaciones:

Presentar las especificaciones técnicas y curvas de calibración del equipo de bombeo que será utilizado para la captación. El equipo deberá ser dotado con un medidor de flujo que permita evidenciar en tiempo real el caudal que está siendo captado durante la operación del mismo (Plazo 6 meses).

Mantener en buen estado las obras o equipos de captación, conducción y almacenamiento de las aguas, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.

Contribuir con el mantenimiento y conservación de la cuenca hidrográfica del río Cauca mediante la vinculación a proyectos de implementación de Herramientas de Manejo del Paisaje (reforestación o aislamiento de áreas de importancia estratégica) que se ejecuten en la zona.

No captar un caudal de agua mayor al otorgado.

No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.

Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.

Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.

El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, **son causales de caducidad**, Articulo 62 Decreto Ley 2811 de 1974, caducidad que se tramitará conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Recomendaciones: La vigencia de la concesión deberá ser de diez (10) años a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Hasta aquí el Concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0742-010-002-219-2015, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales RESUELVE

ARTÍCULO 1: OTORGAR UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES a favor de CARLOS EDUARDO QUINTERO ARIZALA, identificado con cédula de ciudadanía número 14878789 expedida en Buga-Valle, para el beneficio del predio Valparaíso, jurisdicción de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente a TREINTA PUNTO CERO Litros x Segundo, 30.0 <u>Vs.</u>, aguas provenientes del Río Cauca, las aguas serán captadas por bombeo y usadas para el riego de cultivos de caña de azúcar.

PARAGRAFO 1. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. se realizará por bombeo del río Cauca.

PARAGRAFO 2. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para el riego de cultivos de caña de azúcar, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

PARÁGRAFO 3. - SERVIDUMBRE. - De requerirse se debe solicitar a los propietarios de los predios.

PARAGRAFO 4. - SOBRANTES. - Los sobrantes son conducidos en canal abierto y pasan a otras subderivaciones que abastecen a otros predios.

ARTÍCULO 2: VIGENCIA El permiso de Concesión Aguas Superficiales que se otorga con la presente resolución tendrá una vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTICULO 3. - TASAS POR USO DE AGUA. - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímese los siguientes porcentajes y caudales: sitio de captación Río Cauca, aforado en TREINTA PUNTO CERO. **30.0 l/s litros por segundo.**

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 1. - La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: Predio Valparaíso, jurisdicción de Guadalajara de Buga o en el Km5 vía Cristo Rey – El Mameyal de Cali, de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión, deberá reclamarlo en la oficina de la CVC más cercana a su residencia.

PARÁGRAFO 2. - El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o norma que lo modifique.

ARTÍCULO 4: TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables. Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde a los artículos 37 y 122 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 5: OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. CARLOS EDUARDO QUINTERO ARIZALA, identificado con cédula de ciudadanía número 14878789 expedida en Buga-Valle, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones, las descritas en el Artículo 2.2.3.2.9.9 parágrafo g. del Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 en concordancia con el artículo 23 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978):

ARTÍCULO 6: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO 7 OBLIGACIÓN: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de CARLOS EDUARDO QUINTERO ARIZALA, identificado con cédula de ciudadanía número 14878789 expedida en Buga-Valle, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- A.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- B.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- C.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- D.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- E.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO 8. - VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente prórroga es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 1: el otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO 2: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

ARTÍCULO 9. - PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutiva de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 10: NOTIFICACIÓN: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso CARLOS EDUARDO QUINTERO ARIZALA, identificado con cédula de ciudadanía número 14878789 expedida en Buga-Valle o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 11. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO 12. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 13. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS Directora Territorial DAR Centro Sur Proyectó y Elaboró: Mario Alberto López García— Abogado — Atención al Ciudadano Exp: 0742-010-002-219-2015

RESOLUCIÓN No. 0740 0741 000143 (28 ENERO 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. ACUAVALLE S.A. NIT 890399032-8 PARA EL ABASTECIMIENTO DEL ACUEDUCTO DE GUACARÍ, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicación No. 760852016 del 2 de noviembre de 2016, GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6427524 expedida en Ríofrio-Valle, actuando como representante legal de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P. ACUAVALLE S.A. NIT 890399032-8, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de Concesión Aguas Superficiales para el abastecimiento del acueducto de Guacarí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunta los siguientes documentos:

Formato de solicitud de concesión de aguas superficiales Discriminación de valores para determinar el proyecto Copia cédula de ciudadanía del representante legal Certificado de existencia y representación Copia Resolución 1754 septiembre 2016 autorización sanitaria

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante auto de Inicio de fecha 12 de enero de 2017, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía número 6427524 expedida en Ríofrio-Valle.

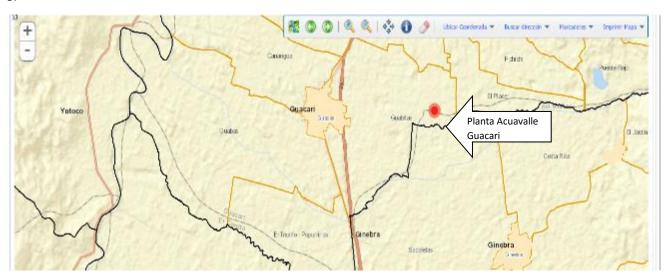
Que mediante oficio No. 0741-853832016 de fecha 12 de enero de 2017 se comunica el auto de inicio de trámite a GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía número 6427524 expedida en Ríofrio-Valle, junto con el pago pago de la evaluación del Concesión de Aguas Superficiales por valor de \$1.147.900

Que mediante oficio No. 0741-853832016 de fecha 11 de enero de 2018, se comunica a GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO la fecha de visita ocular al acueducto de Guacarí programada para el 29 de enero de 2018.

Que en oficio No. 0741-853832016de fecha 11 de enero de 2018 se solicita a la alcaldía de Guacarí la fijación de avisos por espacio de 10 días hábiles.

Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 4 de enero de 2019, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Sonso-Guabas-Sabaletas-Cerrito, el cual establece:

Localización: Predio ACUAVALLE, vereda Guabitas, municipio de Guacari, Valle del Cauca, coordenadas 3º45'47.30" N, 76º 17'43.14" O.



Antecedentes:

El predio Planta de agua potable del municipio de Guacarí, de propiedad de la sociedad de acueducto y alcantarillado del Valle del Cauca S. A E.S.P., se ubica sobre el costado occidental de la cordillera central, en la Cuenca Guabas, vereda Guabitas, en jurisdicción



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

del municipio de Ginebra, posee una extensión aproximada de 3684 metros cuadrados, donde se ubica la planta de tratamiento propiedad de la empresa ACUAVALLE, la cual surte de agua para consumo doméstico al municipio de Guacarí y varios corregimientos del sector abasteciendo un total aproximado de 7500 usuarios, dentro de las condiciones físicas del predio presenta una topografía plana con endientes del 3% al 12%, ubicada sobre las coordenadas 3º 45.792' N y 76º 14.165' O, a una altura sobre el nivel del mar de 1014 metros, al interior cuenta con una planta conformada por una obra de captación ubicada sobre la derivación No 1-3 Acequia acueducto Guacarí del río Guabas, tanques sedimentadores, planta de floculación, planta de cloración, tanques de almacenamiento y redes de conducción.

Para la captación de las aguas cuenta con una obra de captación ubicada a 2.5 kilómetros en las coordenadas 3º 45.958' N, 76º 15.530' O a una altura sobre el nivel del mar de 1118 metros, donde se deriva un caudal aproximado de 150 litros por segundo de allí se va por canal abierto a los tanques sedimentadores y luego es conducida por tubería hasta el sitio donde se ubica la planta en las coordenadas 3º 45.805' N y 76º 14.165' O, donde se deriva un caudal de 150.0 litros por segundo, los cuales pasan por un tanque sedimentador y luego cruzan a través de un medidor de flujo que funciona por sensor.

Mediante Resolución No No 029 de 24 de febrero de 2003, por la cual se reglamenta en forma general el uso de las aguas del río Guabas y los Zanjones El Pailón y El Asombro, se otorgo para abastecimiento del acueducto del municipio de Guacarí, una asignación de aguas en la cantidad equivalente al 4.48% del caudal base estimado en 2232.5 litros por segundo, aguas que provienen de la Derivación No 1 Acequia La Chamba del Río Guabas, estimándose este porcentaje en la cantidad de CIEN PUNTO CERO (100.0) litros por segundo, para ser captados por el sistema de gravedad y ser utilizados única y exclusivamente en el acueducto.

Teniendo en cuenta que ACUAVALLE, no cuenta con resolución individual de concesión de aguas, y es necesario actualizar este acto administrativo por tener una vigencia de diez (10) años, además que las condiciones de crecimiento demográfico, han aumentado incrementando el número de usuarios, la sociedad de acueductos y alcantarillados del valle del cauca s. a, E.S.P ACUAVALLE S.A, E.S.P, identificada con Nit 890399032-8, a través de su representante legal doctor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZBUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No 6'427.524, expedida en Río Frio Valle, ha solicitado ante la CVC, DAR Centro Sur, concesión de aguas y aumento de caudal de 100 a 150 litros por segundo teniendo en cuenta el aumento en la población beneficiada y las ampliaciones realizadas a la planta donde se requiere de un mayor caudal a tratar, para lo cual han adjuntado la siguiente documentación: Solicitud Escrita, Formulario único de solicitud, Certificado de tradición matricula No 373-90156, expedido por la oficina de registro de Buga de 8 de agosto de 2014, Certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Cali de 29 de enero de 2014, Copia de cédula del representante legal, Valor proyecto propuesto por \$195'917.000.oo.

DESCRIPCION Y CARACTERISTICAS:

En visita realizada al predio acueducto municipio de Guacarí, de propiedad de la sociedad ACUAVALLE S. A E.S.P, identificada con Nit 890399032-8, se encontró que allí se ubica la planta de acueducto administrada por la empresa ACUVALLE S. A. ESP, encargada del suministro de agua potable para consumo doméstico del municipio de Guacarí, que teniendo en cuenta el crecimiento demográfico y aumento de los usuarios suscriptores que se benefician de agua para uso doméstico (consumo humano), es necesario aumentar el caudal otorgado por parte de la CVC, en el año 2003, en un 50% más del ya concesionado, teniendo en cuenta que es un recurso vital indispensable para la vida de toda persona, así mismo el crecimiento de la población tanto en la cabecera municipal de Guacarí como en el restante de corregimientos donde tiene cobertura la empresa ACUAVALLE prestadora del servicio de agua potable hace necesario el aumento del caudal.

La obra de captación de aguas se encuentra en buenas condiciones y su construcción fue diseñada para captar el caudal solicitado que es de CIENTO TREINTA Y CUATRO PUNTO OCHENTA Y SIETE (134.87) litros por segundo, por lo tanto, no es necesario realizar modificaciones en su diseño y construcción.

Con base en lo observado en la visita, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la concesión de aguas solicitada por ACUAVALLE.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se observó que los sobrantes drenan a la misma corriente aguas abajo del predio beneficiado.

Objeciones: No se presentaron al momento de realizar la visita ni en el trámite correspondiente.

Características Técnicas: Se realizó recorrido por la zona donde en la actualidad se encuentra ubicada la bocatoma, se visitó la planta y las partes que la conforman, se ubicó en coordenadas el sitio, se tomó registro fotográfico.

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998.

Conclusiones:

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta los argumentos expuestos se considera que es técnica y ambientalmente viable OTORGAR la concesión de aguas superficiales de uso público para abastecimiento del acueducto del municipio de Guacarí, a la SOCIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S. A. E.S.P, ACUAVALLE S.A E.S.P, identificada con Nit 890399032-8, representada legalmente por el doctor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No 6'427.524, expedida en Río Frio Valle, en su condición de Gerente, en la cantidad equivalente al 6.04% del caudal base estimado en 2232.5 litros por segundo, aguas que provienen de la Derivación No 1 Acequia La Chamba del Río Guabas, estimándose este porcentaje en la cantidad de CIENTO TREINTA Y CUATRO PUNTO OCHENTA Y SIETE (134.87) litros por segundo, que representa TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES (349.583) METROS CUBICOS POR MES.

OBLIGACIONES

EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES

Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin periuicios a terceros.

Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.

No captar un caudal de agua mayor al otorgado.

No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.

Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.

Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la corriente de agua denominada Río Guabas, especialmente en la zona protectora del nacimiento de agua donde se encuentra la obra de captación.

No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.

Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.

Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.

El no uso de las aguas entregadas en concesión por mas de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Articulo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Hasta aquí el Concepto.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0741-010-002-241-2018, el Director Territorial (e) de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales: RESUELVE

ARTÍCULO 1. OTORGAR UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES a favor de GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía número 6427524 expedida en Buga-Valle, actuando en calidad de representante legal de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P. ACUAVALLE S.A. NIT 890399032-8, para el predio El Acueducto del municipio de Guacarí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente a CIENTO TREINTA Y CUATRO PUNTO OCHENTA Y SIETE (134.87) litros por segundo, que representa TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES (349.583) METROS CUBICOS POR MES.

PARAGRAFO 1. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. se realizará por bocatoma de Derivación No 1 Acequia La Chamba del Río Guabas.

PARAGRAFO 2. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso doméstico, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

PARÁGRAFO 3. SERVIDUMBRE. - De requerirse se debe solicitar a los propietarios de los predios.

PARAGRAFO 4. SOBRANTES. - Los sobrantes son conducidos en canal abierto y pasan a otras subderivaciones que abastecen a otros predios.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA El permiso de Concesión Aguas Superficiales que se otorga con la presente resolución tendrá una vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTICULO 3. - TASAS POR USO DE AGUA. - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímese los siguientes porcentajes y caudales: sitio de captación la Derivación No 1 Acequia La Chamba del Río Guabas, aforado en CIENTO TREINTA Y CUATRO PUNTO OCHENTA Y SIETE (134.87) litros por segundo, que representa TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES (349.583) METROS CUBICOS POR MES.

PARÁGRAFO 1. La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: calle 56 N 3N19 Cali, de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión, deberá reclamarlo en la oficina de la CVC más cercana a su residencia.

PARÁGRAFO 2. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o norma que lo modifique.

ARTÍCULO 4. TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de los caudales utilizables. Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde a los artículos 37 y 122 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 5. OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía número 6427524 expedida en Ríofrio-Valle, representante legal de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P. ACUAVALLE S.A. NIT 890399032-, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones, las descritas en el Artículo 2.2.3.2.9.9 parágrafo g. del Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 en concordancia con el artículo 23 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978):

Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.

Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto,

No captar un caudal de agua mayor al otorgado.

No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.

Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.

Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la corriente de aqua denominada Río Guabas, especialmente en la zona protectora del nacimiento de agua donde se encuentra la obra de captación.

No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.

Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.

Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.

El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Articulo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

ARTÍCULO 6. SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO 7. OBLIGACIÓN: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía número 6427524 expedida en Buga-Valle, representante legal de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P. ACUAVALLE S.A. NIT 890399032-8 o quien haga sus veces; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 - 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- A.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- B.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- C.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- D.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- E.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO 8. VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente prórroga es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 1: el otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO 2: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

ARTÍCULO 9. PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutiva de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 10: NOTIFICACIÓN: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso a GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía número 6427524 expedida en Buga-Valle, o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 11. El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 12. Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 13. Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCON Director Territorial DAR Centro Sur (E)

Proyectó y Elaboró: Mario Alberto López García- Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Exp: .0741-010-002-022-2017

RESOLUCIÓN No. 0740 0743 000012 (11 enero 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES AL PREDIO PAMPANA UBICADO EN EL CORREGIMIENTO MEDIACANOA, JURISDICCIÓN DE YOTOCO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicación No. 280962018 del 13 de abril de 2018, JUAN DARIO VILLALOBOS REYES, identificado con cédula de ciudadanía número 14882078 expedida en Buga-Valle, actuando como representante legal de la Sociedad Como representante legal de LUBRYCO Y CIA LTDA NIT 815003266-2, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de renovación de Concesión Aguas Superficiales para el predio denominado Pampana, jurisdicción de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunta los siguientes documentos:

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Versión: 08 – Fecha de aplicación: 2017/12/11

No se deben realizar modificaciones en el formato

COD: FT.0710.02



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Formato de solicitud de concesión de aguas subterráneas. Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto. Copia de cédula de ciudadanía del solicitante. Certificados de existencia y representación Certificado de tradición

Que mediante auto de Inicio de fecha 13 de septiembre de 2018, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada JUAN DARIO VILLALOBOS REYES, identificado con cédula de ciudadanía número 14882078 expedida en Buga-Valle.

Que mediante oficio No. 0740-280962018 de fecha 13 de septiembre de 2018 se comunica el auto de inicio de trámite a JUAN DARIO VILLALOBOS REYES, identificado con cédula de ciudadanía número 14882078 expedida en Buga-Valle, junto con el pago pago de la evaluación del Concesión de Aguas Superficiales por valor de \$105.893.

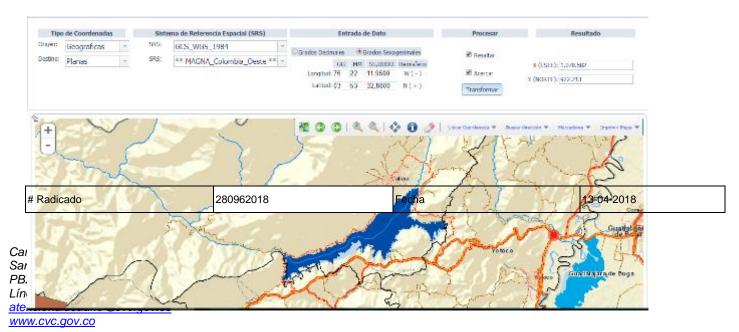
Que mediante oficio No. 0740-280962018 de fecha 18 de octubre de 2018, se comunica a JUAN DARIO VILLALOBOS REYES la fecha de visita ocular al predio Jericó programada para el 7 de diciembre de 2018.

Que en oficio No. 0740-280962018 de fecha 18 de octubre de 2018 se solicita a la alcaldía de Yotoco la fijación de avisos por espacio de 10 días hábiles.

Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 27 de diciembre de 2018, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco-Mediacanoa-Piedras-Ríofrio, el cual establece:

Objetivo: Atender solicitud de otorgamiento de derechos ambiental – concesión de aguas superficiales.

Localización: Predio Pámpana, ubicado en el corregimiento de Mediacanoa, Jurisdicción del municipio de Yotoco departamento del Valle del Cauca Coordenadas 3º53'32,88"N, 76º22'11,95"O,.



Versión: 08 – Fecha de aplicación: 2017/12/11

COD: FT.0710.02



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| Solicitante | LIUBRYCO Y CIA LTADA | | | |
|---------------------------|-----------------------------|---------------------------|---------------------|--|
| 815003266 | Dirección de entrega | Calle 1 No 10-35 | | |
| Ciudad de entrega | Buga | Departamento | Valle | |
| Representante Legal | DARIO VILLALOBOS REYES | Cedula | 14'882.078 | |
| Teléfono | 2280228 | Celular | | |
| Correo electrónico | dariovillalobos@lubryco.com | Tipo de persona | Jurídica | |
| INFORMACION PRODUCTO | - 1 | | - | |
| DESCRIPCION TIPO TRAMITE | Concesión | DESCRIPCION CAUSA | Aguas Superficiales | |
| Número de Expediente | 0743-010-002-375-2018 | Caudal | 30.0 LT/seg | |
| Plazo | 10 años | uso | Agricola | |
| Nombre fuente | Río Mediacanoa | NOMBRE_CUENCA | Mediacanoa | |
| Punto captación | Derivación No1 | Punto de retorno | Río Mediacanoa | |
| Latitud: (derivación) | 3°53'32.88" | Longitud (derivación) | 76° 22'11.95" | |
| Coordenada X (derivación) | 1.078.582 | Coordenada Y (derivación) | 922.213 | |
| Horas de funcionamiento | 24 | Días de Funcionamiento | 30 | |

Antecedentes:

Que en fecha 13 de abril de 2018, el señor DARIO VILLALOBOS REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14'882.078, expedida en Buga Valle, solicito ante la CVC DAR Centro Sur, concesión de aguas superficiales de uso público, para abastecer el predio Pámpana, ubicado en el corregimiento Mediacanoa, en jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, adjuntando la siguiente documentación:

Formato de solicitud diligenciado

Formato de costos y proyectos diligenciado

Copia de la cedula del representante legal

Certificado de existencia y representación legal a nombre de la sociedad LUBRYCO Y CIA LTDA.

Copia de escritura pública No 3568 expedida por el circulo notarial de Cali.

Certificado de tradición No 373-61313.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Plano del predio.

Que en fecha 13 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta que la solicitud se encontraba ajustada a las normas vigentes y siendo competente, la Directora Territorial de la DAR Centro Sur, da cumplimiento al auto de iniciación de trámite de la presente solicitud. Que mediante oficio 0740-280962018 de fecha 13 de septiembre de 2018, se remite copia del auto inicio de trámite y se requiere el pago de acuerdo con la liquidación del cobro por la evaluación del proyecto, los servicios de evaluación del trámite administrativo por valor de \$ 105.893.00, los cuales fueron cancelados mediante factura de venta No 89235296 de 17 de septiembre de 2018

Que realizada la visita técnica de inspección ocular al sitio el día 7 de noviembre de 2018, se levantó el informe de visita correspondiente que hace parte del presente expediente.

Descripción de la situación: En atención a la petición del señor Darío Villalobos Reyes representante legal de la entidad Lubryco y CIA LTDA, solicitando un permiso de concesión, motivado por la reciente compra de un lote del predio denominado PAMPAMA con una extensión de 99 Hectáreas de las cuales 74.5 se encuentran en cultivo de caña, se realizo la respectiva visita técnica como parte del procedimiento necesario para otorgar el ya mencionado permiso.

En la visita realizada al predio Pampama, se verifico que se encuentra ubicado en el flanco oriental de la Cordillera Occidental, a una altitud de 947 msnm, dentro del ecosistema Bosque Cálido Seco en Piedemonte Aluvial – BOCSEPA lo que anteriormente se denominaba Bosque Seco y Humedales, perteneciente al Zonobioma Alternohídrico Tropical del Valle del Cauca, con pendiente de <3%.

El predio actualmente se encuentra en uso agrícola con cultivo de caña de azúcar con 3 edificaciones con un área conjunta de aproximadamente 623 m², según informaciones del usuario actualmente se cuenta solo con 76 Hectáreas sembradas en caña de azúcar y el resto del predio se encuentra en potreros.

En compañía del administrador de la finca, Mecías Pérez y el ingeniero Juan José Rengifo, se verifico el punto principal de donde proviene el líquido que será objeto de aprovechamiento, este se encuentra en el predio Pampama Tenorio o Pampama 2 de propiedad de la señora Adriana Tenorio.

El afluente objeto de aprovechamiento es la acequia Pampama que nace de una derivación del Rio Mediacanoa, y que discurre hacia este mismo que finalmente tributa al Rio Cauca; las coordenadas del punto mencionado son 3°52"58.93´ Norte / -76°23"8.35´ Oeste según sistema de referencia MAGNA-SIRGA Colombia Oeste.



Figura 4 del 2, IGAC Información catastral predio Las Pampama Fuente Geovisor 2018



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En este punto el caudal es redireccionado en dos acequias sin nombre, una parte del caudal va hacia los lotes 6,7 y 8 del predio PAMPAMA 1 y el resto es usada para llenar un reservorio del cual se riega el lote 9 del mismo predio; la ultima desviación mencionada usualmente se encuentra cerrada lo cual hace que el cauce se dirija hacia una acequia secundaria que pasa por diferentes predios del corregimiento de Mediacanoa.

Compuerta de salida del reservorio ubicado en el predio Pampama 2

Coordenadas:

| Latitud | Longitud | Altura SNM |
|---------------------|----------------------|------------|
| 3° 53" 57,04' Norte | -76° 23" 4.66' Oeste | 988 mt |

Medidas del reservorio:

| Largo | Ancho |
|---------|--------|
| 100 mts | 65 mts |

Posterior a la revisión en el punto ya mencionado se verifico además una bocatoma secundaria ubicada en el predio Pámpana.

Coordenadas

| Latitud | Longitud | Altura SNM |
|---------------------|----------------------|------------|
| 3° 53" 44.50' Norte | -76° 22" 48.3' Oeste | 953 mt |

Canaleta: 13 mts largo * 0.55 mts de ancho * 0.23 mts de altura.

De esta bocatoma de desvía agua hacia un reservorio del cual se regarán aproximadamente 74.86 hectáreas de Caña (*El predio posee 98 hectáreas*), a gravedad a través de riego por ventanas. El caudal remanente que no ingresa al reservorio continúa su curso por una acequia de la cual se beneficia el Ingenio PICHICI.

Medidas del reservorio:

| Largo | Ancho | Alto |
|---------|--------|-------|
| 100 mts | 65 mts | 2 mts |

Capacidad del reservorio 13000m3

Según revisión de la resolución No. SGA – 042 del 20 de Marzo 2003 por medio de la cual se reglamenta el Rio Medicanoa y se calcula el caudal disponible en este y sus derivaciones. Se verifica que la Derivación No. 1 Denominada Acequia Pampama posee un caudal de 126.60 litros por segundo de los cuales 67 litros se encontraban concesionados a los predios Pampama, Arauca, Villa de Leiva y un predio sin nombre propiedad de la sociedad Tenorio Serna Y Cia, antes de su parcelación y venta de lotes.

Adicional a lo anterior se revisó la resolución 000645 del 28 de Junio del 2018 por medio de la cual se realizó la rebaja de caudal concesionado a la sociedad Tenorio Serna Y Cia. De 65 Litros sobre segundo a un caudal de 24 Litros sobre Segundo dejando así disponles 41 Litros por segundo disponibles para otorgamiento.

Objeciones: No se presentaron objeciones.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Versión: 08 – Fecha de aplicación: 2017/12/11

No se deben realizar modificaciones en el forma



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto reglamentario 1541 de 1978, Decreto 00155 de 2004, Resolución No. SGA 051 de febrero 27 de 2002, Acuerdo CD 011 del 10 de mayo de 2012.

Conclusiones: Se conceptúa que es técnica y ambientalmente viable otorgar la concesión de aguas superficiales de uso público para beneficio del predio Pámpama, identificado con matrícula inmobiliaria 373-61313, ubicado en el corregimiento Mediacanoa, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, de propiedad de la sociedad LUBRYCO Y CIA LTDA, identificada con Nit 815003266-2, representada legalmente por el señor DARIO VILLALOBOS REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14'882.078, expedida en Buga Valle, en la cantidad equivalente al 23.7% del caudal base de la Acequia Panamá, derivación 1 del Río Mediacanoa aforada en 126.60 litros por segundo, estimándose el caudal otorgado en la cantidad de TREINTA (30.0) Litros por segundo, que representan SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA (77760.0) metros cúbicos por mes, para ser utilizados en uso agrícola.

Requerimientos: El Permisionario queda comprometido a cumplir con las siguientes obligaciones:

Se debe de realizar la respectiva reducción de las estructuras de captación considerando que estas poseen las medidas y especificaciones para la toma de 65 Litros por segundo como se encontraba concesionado anteriormente.

Presentar ante la Dirección ambiental Regional centro sur de la CVC, las especificaciones técnicas de los diseños hidráulicos de estructura (memoria Técnica y planos de las obras de reparto), localización de tomas, conducciones y reservorios, debe hacerse por triplicado en planchas de 100x70 centímetros; los planos de obra en escalas entre 1:25 y 1:100 con detalle 1:10 y 1:50, los planos de localización en escalas 1:1000 y 1:5000 (art 194 decreto 1541 de 1978), el mismo deberá presentarse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que legaliza la concesión de aguas de uso público, para la revisión y aprobación.

Considerando que para una de las captaciones a realizar se hace uso de una estructura, propiedad de terceros, se requiere de solicitar por escrito el respectivo permiso de servidumbre.

Mantener en buen estado los equipos y las obras de captación, la conducción, almacenamiento y reparto, a fin de hacer uso eficiente y racional de ellas sin prejuicios a terceros.

No alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces.

Cumplir con las normas ambientales y sanitarias de acuerdo con el art. 25 de las ley 142 de 1994.

No captar un caudal de agua mayor al otorgado.

No asignar un uso diferente al otorgado en la resolución de concesión de aguas.

Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la resolución de otorgamiento.

Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora del rio Mediacanoa; especialmente en la zona donde se encuentra la obra de captación.

No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, liquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el decreto 1541 de 1978.

Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las innecesaridades, llegare a imponer la CVC, a través de dirección Ambiental Regional Centro sur o quien haga sus veces.

Hasta aquí el Concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0741-010-002-241-2018, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales: RESUELVE

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 1. OTORGAR UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES a favor de JUAN DARIO VILLALOBOS REYES, identificado con cédula de ciudadanía número 14882078 expedida en Buga-Valle, actuando en calidad de Representante Legal de la Sociedad LUBRYCO Y CIA LTDA NIT 815003266-2, para el predio PAMPANA ubicado en el corregimiento Mediacanoa jurisdicción de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente a TREINTA (30.0) Litros por segundo, que representan SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA (77760.0) metros cúbicos por mes, las aguas serán y usadas en actividades agropecuarias.

PARAGRAFO 1. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. se realizará por bombeo de la Acequia Panamá, derivación 1 del Río Mediacanoa.

PARAGRAFO 2. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para el riego de cultivos de caña de azúcar, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

PARÁGRAFO 3. SERVIDUMBRE. - De requerirse se debe solicitar a los propietarios de los predios.

PARAGRAFO 4. SOBRANTES. - Los sobrantes son conducidos en canal abierto y pasan a otras subderivaciones que abastecen a otros predios.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA_El permiso de Concesión Aguas Superficiales que se otorga con la presente resolución tendrá una vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTICULO 3. - TASAS POR USO DE AGUA. - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímese los siguientes porcentajes y caudales: sitio de captación la Acequia Panamá, derivación 1 del Río Mediacanoa, aforado en TREINTA (30.0) Litros por segundo, que representan SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA (77760.0) metros cúbicos por mes.

PARÁGRAFO 1. La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: predio Pampana corregimiento de Mediacanoa o en la calle 1 No. 10-35 Buga, de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión, deberá reclamarlo en la oficina de la CVC más cercana a su residencia.

PARÁGRAFO 2. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o norma que lo modifique.

ARTÍCULO 4.TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables. Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde a los artículos 37 y 122 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 5. OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. JUAN DARIO VILLALOBOS REYES, identificado con cédula de ciudadanía número 14882078 expedida en Buga-Valle, Representante Legal de la Sociedad LUBRYCO Y CIA LTDA NIT 815003266-2, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones, las descritas en el Artículo 2.2.3.2.9.9 parágrafo g. del Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 en concordancia con el artículo 23 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978):

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

COD: FT.0710.02



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se debe de realizar la respectiva reducción de las estructuras de captación considerando que estas poseen las medidas y especificaciones para la toma de 65 Litros por segundo como se encontraba concesionado anteriormente.

Presentar ante la Dirección ambiental Regional centro sur de la CVC, las especificaciones técnicas de los diseños hidráulicos de estructura (memoria Técnica y planos de las obras de reparto), localización de tomas, conducciones y reservorios, debe hacerse por triplicado en planchas de 100x70 centímetros; los planos de obra en escalas entre 1:25 y 1:100 con detalle 1:10 y 1:50, los planos de localización en escalas 1:1000 y 1:5000 (art 194 decreto 1541 de 1978), el mismo deberá presentarse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que legaliza la concesión de aguas de uso público, para la revisión y aprobación.

Considerando que para una de las captaciones a realizar se hace uso de una estructura, propiedad de terceros, se requiere de solicitar por escrito el respectivo permiso de servidumbre.

Mantener en buen estado los equipos y las obras de captación, la conducción, almacenamiento y reparto, a fin de hacer uso eficiente y racional de ellas sin prejuicios a terceros.

No alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces.

Cumplir con las normas ambientales y sanitarias de acuerdo con el art. 25 de las ley 142 de 1994.

No captar un caudal de agua mayor al otorgado.

No asignar un uso diferente al otorgado en la resolución de concesión de aguas.

Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la resolución de otorgamiento.

Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora del rio Mediacanoa; especialmente en la zona donde se encuentra la obra de captación.

No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, liquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el decreto 1541 de 1978.

Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las innecesaridades, llegare a imponer la CVC, a través de dirección Ambiental Regional Centro sur o quien haga sus veces

ARTÍCULO 6.SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO 7. OBLIGACIÓN: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de JUAN DARIO VILLALOBOS REYES, identificado con cédula de ciudadanía número 14882078 expedida en Buga-Valle, Representante Legal de Representante Legal de la Sociedad LUBRYCO Y CIA LTDA NIT 815003266-2 o quien haga sus veces; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- A.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- B.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- C.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- D.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- E.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO 8. VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente prórroga es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 1: el otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO 2: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

ARTÍCULO 9. PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutiva de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 10: NOTIFICACIÓN: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso a JUAN DARIO VILLALOBOS REYES, identificado con cédula de ciudadanía número 14882078 expedida en Buga-Valle, Representante Legal de la Sociedad LUBRYCO Y CIA LTDA NIT 815003266-2 o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 11. El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO 12. Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 13. Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dada en Guadalajara de Buga, a los

UBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró: Mario Alberto López García- Abogado - Atención al Ciudadano

Exp: .0743-010-002-375-2018

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicación No. 797472016 del 18 de noviembre de 2016, GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6427524 expedida en Ríofrio-Valle, actuando como representante legal de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P. ACUAVALLE S.A. NIT 890399032-8, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de Concesión Aguas Superficiales para el abastecimiento del acueducto de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunta los siguientes documentos:

Formato de solicitud de concesión de aguas superficiales Discriminación de valores para determinar el proyecto Copia cédula de ciudadanía del representante legal Certificado de existencia y representación Copia Resolución 1753 septiembre 20167vautorización sanitaria

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante auto de Inicio de fecha 1 de diciembre de 2016, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía número 6427524 expedida en Ríofrio-Valle.

Que mediante oficio No. 0741-797472016 de fecha 1 de diciembre de 2016 se comunica el auto de inicio de trámite a GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía número 6427524 expedida en Ríofrio-Valle, junto con el pago pago de la evaluación del Concesión de Aguas Superficiales por valor de \$1.147.900

Que en oficio No. 0741-797472016 de fecha 11 de enero de 2018 se solicita a la alcaldía de Ginebra la fijación de avisos por espacio de 10 días hábiles.

Que mediante oficio No. 0741-797472016 de fecha 11 de enero de 2018, se comunica a GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO la fecha de visita ocular al acueducto de Ginebra programada para el 29 de enero de 2018.

Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 23 de enero de 2019, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca songo-Guabas-Sabaletas-Cerrito, el cual establece:

Localización: Predio ACUAVALLE, corregimiento Costa Rica, municipio de Ginebra, Valle del Cauca, 3º45'45.43"N, 76º14' 20.80 O.



Antecedentes:



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El predio donde funciona la planta que abastece el acueducto del municipio de Ginebra, es de propiedad de la señora GRACIELA BLUM DE SAAVEDRA, se ubica sobre el costado occidental de la cordillera central, en la Cuenca Guabas, corregimiento Costa Rica, en jurisdicción del municipio de Ginebra, posee una extensión aproximada de 6400 metros cuadrados, al interior se ubica la planta de tratamiento propiedad de la empresa ACUAVALLE, la cual surte de agua para consumo doméstico al municipio de Ginebra y varios corregimientos del sector abasteciendo un total aproximado de 3200 usuarios, dentro de las condiciones físicas del predio presenta una topografía plana ondulada con endientes del 3% al 12%, ubicada sobre las coordenadas 3º 45.759' N y 76º 14.191' O, a una altura sobre el nivel del mar de 1184 metros, al interior cuenta con una planta conformada por una obra de captación ubicada en las coordenadas 3.76343850, 76.23611420, sobre la derivación No 2 Acequia Grande del río Guabas, donde es conducida en tubería de 122 pulgadas de diámetro, hasta donde se ubican los tanques desarenadores, ubicados en las coordenadas 3,7630000, 76,236429, luego se realiza la parte de medición de caudal mediante un sistema ultrasónico donde se observa un caudal de 50.0 litros por segundo, de allí pasa por una tubería de mezcla rápida, donde se aplica un coagulante (cloruro férrico 13.0 mg/litro, llegando a los tanques floculadores de flujo horizontal , para luego llegar a una canaleta que conduce las aguas a los tanques decantadores y de allí conducidos a los litros de flujo descendente para llegar a los tanques de aguas claras, para llegar al tanque de cloración de 50.0 metros cúbicos de volumen y luego conducida en tubería de 8 y 4 pulgadas de diámetro a cada uno9 de los tanques de almacenamiento y redes de conducción.

Mediante Resolución No 000139 de 09 de junio de 2004, se otorgo una concesión de aguas de uso público a favor de ACUAVALLE S. A, para abastecimiento del acueducto del municipio de Ginebra, en la cantidad equivalente al 5.92% del caudal que llega al sitio de captación estimado en 844.0 litros por segundo, aguas que provienen de la Derivación No 2 Acequia Grande del Río Guabas, estimándose este porcentaje en la cantidad de CINCUENTA PUNTO CERO (50.0) litros por segundo, para ser captados por el sistema de gravedad y ser utilizados única y exclusivamente en el acueducto.

Teniendo en cuenta que el acto administrativo se encuentra próximo a vencerse en términos de vigencia que es de diez (10) años, y por el crecimiento tanto de la población beneficiaria del servicio, como del área de cobertura han cambiado las condiciones de requerimiento del recurso hídrico hacen que la empresa ACUAVALLE S.A, requiera de un mayor caudal para el abastecimiento de la población beneficiada, la empresa ACUAVALLE, identificada con Nit 890399032-8, a través de su representante legal doctor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No 6'427.524 expedida en Río Frío Valle, ha solicitado ante la CVC, DAR Centro Sur, renovación y aumento de la concesión de aguas superficiales de uso público, teniendo en cuenta los criterios de diseño del RAS que establecen como caudal de captación dos (2) veces el QMD, según las proyecciones de demanda de agua para el sistema de acueducto del municipio de Ginebra, para lo cual han adjuntado la siguiente documentación: Solicitud Escrita, Formulario único de solicitud, Certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Cali de 19 de octubre de 2016, proyección de demanda presentada por la Subgerencia operativa de Acuavalle seccional Ginebra, Copia de cédula del representante legal, Resolución 1753 del 20 de septiembre de 2016, por la cual se expide Autorización Sanitaria para el uso del río Guabas como fuente de agua del sistema de abastecimiento de Ginebra operado por ACUAVALLE S.A E.S.P, Valor proyecto propuesto por \$185'551.000.00.

DESCRIPCION Y CARACTERISTICAS:

En visita realizada al predio El Acueducto, de propiedad de la señora GRACIELA BLUM DE SAAVEDRA, identificada con cédula de ciudadanía No 25'260.643, expedida en Cali, se encontró que allí se ubica la planta de acueducto administrada por la empresa ACUAVALLE S. A. ESP, encargada del suministro de agua potable para consumo doméstico del municipio de Ginebra, el caudal otorgado por parte de la CVC, mediante Resolución No 000139 de 09 de junio de 2004, es de 50.0 litros por segundo, siendo captado teniendo como fuente de abastecimiento el Río Guabas, el cual es utilizado única y exclusivamente en uso doméstico. Sin embargo, teniendo en cuenta el crecimiento de los usuarios beneficiarios, como aumento del área de cobertura y ampliación de la capacidad de la planta de tratamiento de agua potable, se hace necesario aumentar el caudal otorgado de 50.0 litros por segundo a 70.45 litros por segundo, con el fin de dar cumplimento a los criterios de diseño del RAS que establece como caudal de captación dos (2) veces el

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QMD. De igual manera con el fin de garantizar las proyecciones que tiene la empresa ACUAVALLE S.A E.S P, para cubrir la demanda de agua para uso doméstico en el futuro.

Con base en lo observado en la visita, se considera viable técnica y ambientalmente la renovación y aumento de la concesión de aguas.

Se observó que los sobrantes drenan a la misma corriente aguas abajo del predio beneficiado.

Objeciones: No se presentaron al momento de realizar la visita ni en el trámite correspondiente.

Características Técnicas: Se realizó recorrido por la zona donde en la actualidad se encuentra ubicada la bocatoma, se visitó la planta y las partes que la conforman, se constató que las obras existentes de captación, derivación almacenamiento y conducción garantizan el uso eficiente del caudal otorgado se georeferenció el sitio, se tomó registro fotográfico.

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998.

Conclusiones:

Con base en lo anterior, se considera técnica y ambientalmente viable RENOVAR Y AUMENTAR la concesión de aguas superficiales de uso público para abastecimiento del acueducto del municipio de Ginebra, a la SOCIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S. A. E.S.P, ACUAVALLE S.A E.S.P, identificada con Nit 890399032-8, representada legalmente por el doctor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No 6'427.524 expedida en Río Frío Valle, en su condición de Gerente, en la cantidad equivalente al 8.35% del caudal que llega al sitio de captación estimado en 844.0 litros por segundo, aguas que provienen de la Derivación No 2 Acequia Grande del Río Guabas, estimándose este porcentaje en la cantidad de SETENTA PUNTO CUARENTA Y CINCO (70.45) litros por segundo, que representa CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SEIS (182.606) METROS CUBICOS POR MES.

OBLIGACIONES

EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES

Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.

Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.

No captar un caudal de agua mayor al otorgado.

No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.

Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.

Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la corriente de agua denominada Río Guabas, especialmente en la zona protectora del nacimiento de agua donde se encuentra la obra de captación.

No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.

Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.

Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.

El no uso de las aguas entregadas en concesión por mas de dos años consecutivos, **son causales de caducidad**, Articulo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Hasta aquí el Concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0741-010-002-241-2018, el Director Territorial (e) de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales:

RESUELVE

ARTÍCULO 1. OTORGAR UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES a favor de GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía número 6427524 expedida en Buga-Valle, actuando en calidad de representante legal de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P. ACUAVALLE S.A. NIT 890399032-8, para el predio El Acueducto del municipio de Ginebra, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente a SETENTA PUNTO CUARENTA Y CINCO (70.45) litros por segundo, que representa CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SEIS (182.606) METROS CUBICOS POR MES.

PARAGRAFO 1. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. se realizará por bocatoma de la Derivación No 2 Acequia Grande del Río Guabas.

PARAGRAFO 2. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso doméstico, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

PARÁGRAFO 3. SERVIDUMBRE. - De requerirse se debe solicitar a los propietarios de los predios.

PARAGRAFO 4. SOBRANTES. - Los sobrantes son conducidos en canal abierto y pasan a otras subderivaciones que abastecen a otros predios.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA_El permiso de Concesión Aguas Superficiales que se otorga con la presente resolución tendrá una vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTICULO 3. - TASAS POR USO DE AGUA. - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímese los siguientes porcentajes y caudales: sitio de captación la de la Derivación No 2 Acequia Grande del Río Guabas, aforado en SETENTA PUNTO CUARENTA Y CINCO (70.45) litros por segundo para uso doméstico, que representa CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SEIS (182.606) METROS CUBICOS POR MES.

PARÁGRAFO 1. La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: calle 56 N 3N19 Cali, de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión, deberá reclamarlo en la oficina de la CVC más cercana a su residencia.

PARÁGRAFO 2. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o norma que lo modifique.

ARTÍCULO 4. TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables. Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde a los artículos 37 y 122 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 5. OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía número 6427524 expedida en Ríofrio-Valle, representante legal de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P. ACUAVALLE S.A. NIT 890399032-, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones, las descritas en el Artículo 2.2.3.2.9.9 parágrafo g. del Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 en concordancia con el artículo 23 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978):

Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.

Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.

No captar un caudal de agua mayor al otorgado.

No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.

Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.

Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la corriente de agua denominada Río Guabas, especialmente en la zona protectora del nacimiento de agua donde se encuentra la obra de captación.

No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.

Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.

Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.

El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, **son causales de caducidad**, Articulo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

ARTÍCULO 6. SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO 7. OBLIGACIÓN: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía número 6427524 expedida en Buga-Valle, representante legal de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P. ACUAVALLE S.A. NIT 890399032-8 o quien haga sus veces; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- A.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- B.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada pará la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- C.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- D.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- E.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO 8. VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente prórroga es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 1: el otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO 2: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

ARTÍCULO 9. PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutiva de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 10: NOTIFICACIÓN: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso a GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía número 6427524 expedida en Buga-Valle, o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 11. El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 12. Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 13. Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCON Director Territorial DAR Centro Sur (E)

Proyectó y Elaboró: Mario Alberto López García- Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Exp: .0741-010-002-291-2016

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE 031-2019

PLANES DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Acuerdos CD No. 020 del 01 de agosto de 2003, CD No. 072 y 073 de 2016, en la Resolución 0100 No. 0300-00005-2015 del 08 de enero de 2015, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 8 Superior, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, entre otros aspectos, porque pueden coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integradas del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los Departamentos, distritos y Municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovable, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 4 de la mencionada ley.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SABALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

El Consejo Directivo de la Corporación, mediante el Acuerdo CD No. 072 de 2016 fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, la asesoría y aprobación desde la naturaleza del área a los diferentes organismos y entidades integrante del SINA en el área de su jurisdicción en la elaboración de los planes, proyectos y programas en la temática ambiental.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo la solicitud sobre aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del corregimiento de QUEBRADA SECA, zona rural plana sur del municipio del municipio de Buga.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones", esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

- "1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.
- 2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.
- **3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO MEDIACANOA- RIOFRIO PIEDRAS –** conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco".

Que el asunto puesto a estudio, se trata de aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del corregimiento de QUEBRADA SECA, zona rural plana sur del municipio del municipio de Buga, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar dicho trámite.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO

De conformidad con la solicitud allegada ante la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, el presunto usuario es:

.- MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, identificado con NIT. 891.380.033-5, con dirección de notificación Carrera 13 No. 6-50, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, representado por el señor alcalde, JULIAN ANDRES LATORRE HERRADA.

DEL TRÁMITE PARA LA APROBACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS

Que conforme a la garantía de protección a los recursos naturales renovables, se tiene que la normatividad ambiental vigente regula los diversos aspectos que inciden o pudieren causar una posible afectación sobre los mismos.

Que frente al Recurso Hídrico, existe puntual regulación sobre el manejo de vertimientos. Al respecto se entiende por Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente. tramo o cuerpo de agua. ¹⁹

Por ende, el Decreto 2667 de 2012, por el cual se reglamenta la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales, y se toman otras determinaciones, señaló puntualmente:

Artículo 10. Meta de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado. La meta individual de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado, corresponderá a la contenida en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, presentado por el prestador del servicio y aprobado por la autoridad ambiental competente de conformidad con la Resolución número 1433 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la cual continúa vigente y podrá ser modificada o sustituida.

Dicho plan contemplará las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos y el cumplimiento de la meta individual establecida, así como los indicadores de seguimiento de las mismas. Para efectos del ajuste del factor regional se considerará el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 17 del presente decreto. (...)

Que de acuerdo a la remisión normativa contenida en el artículo anteriormente citado, la Resolución 1433 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, regula sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras determinaciones; la cual fue modificada por la Resolución 2145 de 2005.

Que mediante dicho acto administrativo, se establecen puntualmente autoridades competentes y trámite que debe ser adelantado para la Aprobación del PSMV:

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

¹⁹ Artículo 1, Resolución 1433 de 2004 de Ministerio de Ambiente y Desarrollo.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2°. Autoridades Ambientales Competentes. Son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes:

- 1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.
- 2. Las Unidades Ambientales Urbanas, de los Municipios, Distritos y Areas Metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes.
- 3. Las autoridades ambientales a las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002.

Artículo 4°. Presentación de información. Modificado por el art. 1, Resolución del Min. Ambiente 2145 de 2005. Las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, que requieran el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, como mínimo la siguiente información:

• Diagnóstico del sistema de alcantarillado, referido a la. Identificación de las necesidades de obras y acciones con su orden de realización que permitan definir los programas. proyectos y actividades con sus respectivas metas físicas. (...)

Artículo 5°. Evaluación de la Información y Aprobacíón del PSMV. Una vez presentada la información, la autoridad ambiental competente dispondrá de un término máximo de 30 días hábiles para solicitar al prestador del servicio, información adicional en caso de requerirse.

La persona prestadora del servicio, dispondrá de un término máximo de 30 días hábiles para allegar la información requerida.

Recibida la información o vencido el término de requerimiento. la autoridad ambiental competente decidirá mediante Resolución motivada la aprobación o no del PSMV, en un término que no podrá ser mayor de 60 días hábiles.

El PSMV contendrá el nombre e identificación del prestador del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias y los requisitos, condiciones, términos y obligaciones que debe cumplir durante la vigencia del mismo.

Parágrafo: Las actividades de evaluación de la información del PSMV serán objeto de cobro, cuando no haga parte de la Licencia Ambiental.

Artículo 6°. Seguimiento y Control. El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes. (...)

DEL ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, a través del señor JULIAN ANDRES LATORRE HERRADA, en calidad de Alcalde Municipal, mediante oficio No. SOPP:20-09-2018(2), radicado ante la CVC con No. 690992018, hace entrega de los documentos correspondientes al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del corregimiento de QUEBRADA SECA, zona rural plana sur del municipio del municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca, elaborado por la firma ECOINTEGRAL Ltda. (CONTRATO

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DE CONSULTORÍA Nº 2000-13-04-004-2017 con la Gobernación Departamental del Valle del Cauca, Vallecaucana de Aguas S.A. ESP, Plan Departamental de Aguas – PDA), el cual contiene los siguientes documentos:

Documento PSMV corregimiento de QUEBRADA SECA, zona rural plana sur del municipio del municipio de Buga – en medio escrito Documento PSMV corregimiento de QUEBRADA SECA, zona rural plana sur del municipio del municipio de Buga – en medio magnético (CD)

Dos (2) Planos en medio físico

Que en fecha 27 de septiembre de 2018 se emitió el acta de recibo de la documentación presentada para la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del corregimiento de quebrada Seca, municipio de Buga.

Que mediante oficio No. 0742-690992018 se remitió la factura para la realización del pago correspondiente por concepto de evaluación del PSMV, por valor de \$4.005.721, de acuerdo con la liquidación del costo del proyecto.

Que en fecha 26 de febrero de 2019 se verificó el pago por concepto de evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV.

Que en virtud de que la solicitud fue revisada por los profesionales adscritos a esta DAR, se encuentra aquella conforme, según lo establecido en el Decreto 2667 de 2012, la Resolución 1433 del 2004, modificada por la Resolución 2145 del 2005 del Misterio del Medio Ambiente y la Resolución CVC DG. No. 1073 de Diciembre 26 de 2005.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, **DISPONE**

PRIMERO: INICIAR Tramite administrativo de la solicitud presentada por MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, identificada con NIT. 891.380.033-5, a través de señor Alcalde JULIAN ANDRES LATORRE HERRADA, tendiente a obtener la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del corregimiento de QUEBRADA SECA, zona rural plana sur del municipio del municipio de Buga.

SEGUNDO: Notificar al **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**, identificada con NIT. 891.380.033-5, a través del señor alcalde JULIAN ANDRES LATORRE HERRADA, para que se ponga el conocimiento el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Procédase con la etapa de Evaluación de la Información y Aprobación del PSMV.

CUARTO: Publicar el contenido de la presente providencia en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Para constancia de lo anterior, se firma en Guadalajara de Buga, el 26 de febrero de 2019.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y Elaboro: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo Revisión jurídica: Edna Piedad Villota – Abogado DAR Centro Sur

Expediente: 0742-037-020-414-2018

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE 034-2019

PLANES DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Acuerdos CD No. 020 del 01 de agosto de 2003, CD No. 072 y 073 de 2016, en la Resolución 0100 No. 0300-00005-2015 del 08 de enero de 2015, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 8 Superior, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, entre otros aspectos, porque pueden coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integradas del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los Departamentos, distritos y Municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovable, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 4 de la mencionada ley.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SABALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

El Consejo Directivo de la Corporación, mediante el Acuerdo CD No. 072 de 2016 fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, la asesoría y aprobación desde la naturaleza del área a los diferentes organismos y entidades integrante del SINA en el área de su jurisdicción en la elaboración de los planes, proyectos y programas en la temática ambiental.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo la solicitud sobre aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del corregimiento de QUEBRADA SECA, zona rural plana sur del municipio del municipio de Buga.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones", esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

- "1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.
- 2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.
- 3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO MEDIACANOA- RIOFRIO PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco".

Que el asunto puesto a estudio, se trata de aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del corregimiento de ZANJÓN HONDO, zona rural plana sur del municipio del municipio de Buga, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar dicho trámite.

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO

De conformidad con la solicitud allegada ante la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, el presunto usuario es:

.- MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, identificado con NIT. 891.380.033-5, con dirección de notificación Carrera 13 No. 6-50, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, representado por el señor alcalde, JULIAN ANDRES LATORRE HERRADA.

DEL TRÁMITE PARA LA APROBACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS

Que conforme a la garantía de protección a los recursos naturales renovables, se tiene que la normatividad ambiental vigente regula los diversos aspectos que inciden o pudieren causar una posible afectación sobre los mismos.

Que frente al Recurso Hídrico, existe puntual regulación sobre el manejo de vertimientos. Al respecto se entiende por Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. 20

Por ende, el Decreto 2667 de 2012, por el cual se reglamenta la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales, y se toman otras determinaciones, señaló puntualmente:

Artículo 10. Meta de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado. La meta individual de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado, corresponderá a la contenida en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, presentado por el prestador del servicio y aprobado por la autoridad ambiental competente de conformidad con la Resolución número 1433 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la cual continúa vigente y podrá ser modificada o sustituida.

Dicho plan contemplará las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos y el cumplimiento de la meta individual establecida, así como los indicadores de seguimiento de las mismas. Para efectos del ajuste del factor regional se considerará el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de aqua, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 17 del presente decreto. (...)

Que de acuerdo a la remisión normativa contenida en el artículo anteriormente citado, la Resolución 1433 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, regula sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras determinaciones; la cual fue modificada por la Resolución 2145 de 2005.

Que mediante dicho acto administrativo, se establecen puntualmente autoridades competentes y trámite que debe ser adelantado para la Aprobación del PSMV:

Artículo 2°. Autoridades Ambientales Competentes. Son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes:

- 1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.
- 2. Las Unidades Ambientales Urbanas, de los Municipios, Distritos y Areas Metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes.
- 3. Las autoridades ambientales a las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002.

Artículo 4°. Presentación de información. Modificado por el art. 1, Resolución del Min. Ambiente 2145 de 2005. Las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, que requieran el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, como mínimo la siguiente información:

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 - 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co

²⁰ Artículo 1, Resolución 1433 de 2004 de Ministerio de Ambiente y Desarrollo.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

• Diagnóstico del sistema de alcantarillado, referido a la. Identificación de las necesidades de obras y acciones con su orden de realización que permitan definir los programas. proyectos y actividades con sus respectivas metas físicas. (...)

Artículo 5°. Evaluación de la Información y Aprobacíón del PSMV. Una vez presentada la información, la autoridad ambiental competente dispondrá de un término máximo de 30 días hábiles para solicitar al prestador del servicio, información adicional en caso de requerirse.

La persona prestadora del servicio, dispondrá de un término máximo de 30 días hábiles para allegar la información requerida.

Recibida la información o vencido el término de requerimiento. la autoridad ambiental competente decidirá mediante Resolución motivada la aprobación o no del PSMV, en un término que no podrá ser mayor de 60 días hábiles.

El PSMV contendrá el nombre e identificación del prestador del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias y los requisitos, condiciones, términos y obligaciones que debe cumplir durante la vigencia del mismo.

Parágrafo: Las actividades de evaluación de la información del PSMV serán objeto de cobro, cuando no haga parte de la Licencia Ambiental.

Artículo 6°. Seguimiento y Control. El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes. (...)

DEL ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, a través del señor JULIAN ANDRES LATORRE HERRADA, en calidad de Alcalde Municipal, mediante oficio No. SOPP:20-09-2018(2), radicado ante la CVC con No. 687812018, hace entrega de los documentos correspondientes al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del corregimiento de ZANJÓN HONDO, zona rural plana sur del municipio del municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca, elaborado por la firma ECOINTEGRAL Ltda. (CONTRATO DE CONSULTORÍA Nº 2000-13-04-004-2017 con la Gobernación Departamental del Valle del Cauca, Vallecaucana de Aguas S.A. ESP, Plan Departamental de Aguas – PDA), el cual contiene los siguientes documentos:

Documento PSMV corregimiento de ZANJÓN HONDO, zona rural plana sur del municipio del municipio de Buga – en medio escrito Documento PSMV corregimiento de ZANJÓN HONDO, zona rural plana sur del municipio del municipio de Buga – en medio magnético (CD)

Dos (2) Planos en medio físico

Que en fecha 27 de septiembre de 2018 se emitió el acta de recibo de la documentación presentada para la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del corregimiento de quebrada Seca, municipio de Buga.

Que mediante oficio No. 0742-687812018 se remitió la factura para la realización del pago correspondiente por concepto de evaluación del PSMV, por valor de \$4.005.721, de acuerdo con la liquidación del costo del proyecto.

Que en fecha 26 de febrero de 2019 se verificó el pago por concepto de evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en virtud de que la solicitud fue revisada por los profesionales adscritos a esta DAR, se encuentra aquella conforme, según lo establecido en el Decreto 2667 de 2012, la Resolución 1433 del 2004, modificada por la Resolución 2145 del 2005 del Misterio del Medio Ambiente y la Resolución CVC DG. No. 1073 de Diciembre 26 de 2005.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, **DISPONE**

PRIMERO: INICIAR Tramite administrativo de la solicitud presentada por MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, identificada con NIT. 891.380.033-5, a través de señor Alcalde JULIAN ANDRES LATORRE HERRADA, tendiente a obtener la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV del corregimiento de ZANJÓN HONDO, zona rural plana sur del municipio del municipio de Buga.

SEGUNDO: Notificar al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, identificada con NIT. 891.380.033-5, a través del señor alcalde JULIAN ANDRES LATORRE HERRADA, para que se ponga el conocimiento el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de

TERCERO: Procédase con la etapa de Evaluación de la Información y Aprobación del PSMV.

CUARTO: Publicar el contenido de la presente providencia en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Para constancia de lo anterior, se firma en Guadalajara de Buga, el 28 de febrero de 2019.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur Proyectó y Elaboro: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo Revisión jurídica: Edna Piedad Villota - Abogado DAR Centro Sur Expediente: 0742-037-020-413-2018

> RESOLUCIÓN No. 0740 0741 000142 (28 DE ENERO 2019)

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 - 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE EL CASTILLO NIT 815004593-0 PARA EL ABASTECIMIENTO DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO EL CASTILLO JURISDICCIÓN DE EL CERRITO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante Resolución DAR CS 000089 marzo 05 de 2007 se otorgó una concesión de aguas de uso público a la Asociación de Usuarios del Servicio de Agua Potable El Castillo NIT. 815004593-0.

Que mediante oficio con radicación No. 600992017 del 29 de agosto de 2017, HUMBERTO DIAZ DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2544816 expedida en El Cerrito-Valle, actuando como representante legal de la Asociación de Usuarios del Servicio de Agua Potable El Castillo NIT. 815004593-0, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de Concesión Aguas Superficiales para el abastecimiento del acueducto de El Corregimiento El Castillo, municipio EL Cerrito ,Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunta los siguientes documentos:

Formato de solicitud de concesión de aguas superficiales Discriminación de valores para determinar el proyecto Copia cédula de ciudadanía del representante legal Certificado de existencia y representación

Informe Análisis de laboratorio de muestra de agua tomada el 22 de mayo de 2017 en las redes de distribución del acueducto rural.

Que mediante auto de Inicio de fecha 13 de julio de 2018, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por HUMBERTO DIAZ DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 2544816 expedida en El Cerrito-Valle.

Que mediante oficio No. 0741-600992018 de fecha 13 de julio de 2018 se comunica el auto de inicio de trámite a HUMBERTO DIAZ DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 2544816 expedida en El Cerrito-Valle.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante factura No. 89233448 se informa el pago pago de la evaluación del Concesión de Aguas Superficiales por valor de \$105.893.

Que en oficio No. 0741-600992018 de fecha 06 de septiembre de 2018 se solicita a la alcaldía de El Cerrito la fijación de avisos por espacio de 10 días hábiles.

Que mediante oficio No. 0741-600992018 de fecha 06 de septiembre de 2018, se comunica a HUMBERTO DIAZ DIAZ la fecha de visita ocular al acueducto de El Corregimiento El Castillo programada para el 24 de septiembre de 2018.

Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 4 de enero de 2019, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca songo-Guabas-Sabaletas-Cerrito, el cual establece:

Localización: Predio S/N, Vereda La Reina, corregimiento El Castillo, municipio del Cerrito, Valle del Cauca, coordenada 3º 29'25.8" N, 76º 10'50.5" O.



La Asociación de usuarios del servicio de agua potable de El Castillo, Municipio de Cerrito, tiene a su cargo el manejo del acueducto de la vereda La Honda la cual abastece un de agua para uso doméstico a un total de 250 familias ubicadas en las veredas La Reina, El Castillo y La Honda, donde su fuente de abastecimiento es la quebrada El Loro, con punto de captación sobre el cauce mediante una obra de captación tipo cortina ubicada sobre el cauce, en las coordenadas 3º 29'25.8" N, 76º 10'50.5" O de allí es conducida a un tanque sedimentador en dos tubos de 4" de diámetro y posteriormente es conducida a un tanque de almacenamiento de 40.0 metros

pulgadas de diámetro hasta la vereda La Honda ubicada aproximadamente a 6.0 kilómetros del sitio y luego a cada una de las viviendas.

Mediante Resolución DAR CS No 000089 de 05 de marzo de 2007, se otorgó una concesión de aguas a la Asociación de usuarios del servicio de agua potable de El Castillo, identificada con Nit 815004593-0, en la cantidad equivalente al 37.5% del caudal promedio de la quebrada El Loro, aforada en 8.0 litros por segundo, en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 3.0 litros por segundo. Teniendo en cuenta que el acto administrativo se encuentra próximo a su vencimiento y ha sido nombrado un nuevo representante legal, se ha iniciado el trámite de renovación de la concesión de aguas superficiales por parte de la asociación, para lo cual ha adjuntado la siguiente documentación:

Formato único de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado. Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto obra o actividad debidamente diligenciada.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Certificado de existencia y representación legal a a nombre de la Asociación de usuarios del servicio de agua potable de El Castillo, Municipio de Cerrito.

Censo de usuarios beneficiarios del acueducto.

Informe de análisis de agua realizado por la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca, en fecha 22 de mayo de 2017, donde se manifiesta que el agua es apta para consumo y tiene 0% de riesgo para la comunidad beneficiaria. Copia de cédula del representante legal.

En fecha 13 de julio de 2018, La Directora de la DAR Centro Sur, da inicio al trámite mediante auto, teniendo en cuenta que la documentación presentada se encuentra acorde con la normatividad ambiental vigente.

Mediante oficio 0741-600992018 de 13 de julio de 2018, se informa a la Asociación de usuarios del servicio de agua potable de El Castillo, Municipio de Cerrito del inicio del trámite respectivo y se ordena el pago del servicio de evaluación por valor de 105893.oo, valor que es cancelado mediante factura 89233448 de 23 de julio de 2018.

DESCRIPCION Y CARACTERISTICAS:

Una vez se ordena visita al sitio la cual se realiza el 24 de septiembre de 2018, por 'parte de funcionarios de la CVC, adscritos a la DAR Centro Sur, se establece lo siguiente: que el agua es captada del cauce principal de la Quebrada El Loro, a la altura del predio de propiedad del señor LIBERNER GONZALEZ BEDOYA, mediante una obra de captación tipo cortina, de allí se derivan las aguas hasta un tanque sedimentado en dos tubos de 4" de diámetro, luego es conducida hasta un tanque de almacenamiento de 40.0 metros cúbicos, donde se realiza un tratamiento de cloración y luego es conducida en tubería de tres (3.0") pulgadas de diámetro para ser distribuida a cada uno de los beneficiarios en tubería de ½"pulgada. Dentro de lo observado en la visita esta las diferentes mejoras realizadas en el sistema de captación y de conducción por parte de la Asociación de usuarios del servicio de agua potable de El Castillo, Municipio de Cerrito, encargada de la administración del acueducto, de igual manera se cuenta con un fontanero que es la persona responsable del proceso de cloración y de garantizar el servicio de agua a la comunidad beneficiaria.

DATOS RECOPILADOS DE LOS AFOROS.

Se realizó el aforo sobre la fuente de abastecimiento mediante el sistema volumétrico obteniendo un caudal promedio de 8.0 litros por segundo, luego se procedió a realizar el aforo en el sitio de llegada al tanque de almacenamiento obteniendo un caudal de tres 3.0 litros por segundo, se observa que las condiciones de caudal en la fuente de agua denominada Quebrada El Loro, se mantienen y de igual forma por parte de la comunidad se hace vigilancia sobre la zona protectora con el fin de garantizar su conservación y protección de la fuente.

De acuerdo a lo observado en el sitio se considera y teniendo en cuenta que la Asociación de usuarios del servicio de agua potable de El Castillo, Municipio de Cerrito, ya cuenta con la concesión de aguas para beneficio del acueducto, se considera viable el otorgamiento.

Objeciones: No se presentaron al momento de realizar la visita ni en el trámite correspondiente.

Características Técnicas: Se visitó la fuente, se constató el sitio donde se realiza la captación de las aguas se georeferencio el sitio y se tomó registro fotográfico.

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998.

Conclusiones:

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta los argumentos expuestos se considera que es técnica y ambientalmente viable Renovar la concesión de aguas superficiales para uso doméstico a la Asociación de usuarios del servicio de agua potable de El Castillo, Municipio de Cerrito, identificad con Nit 815004593-0, representada legalmente por el señor HUMBERTO DIAZ DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No 2'544.816, expedida en Cerrito Valle, otorgada mediante resolución DAR CS No 000089 de 05 de marzo de 2007, en la cantidad equivalente al 37.5% del caudal base de la quebrada El Loro aforada en 8.0 litros por segundo en el sitio de captación, estimándose el caudal otorgado en la cantidad de TRES (3.0) Litros por segundo, que representan SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS (7776.0) metros cúbicos por mes.

Una vez en firme el acto administrativo, se debe proceder al cierre del expediente 093-2006, ya que hace parte del mismo trámite, con el fin de evitar dualidad de expediente para la misma asociación y actualizar la cuenta por parte del grupo de facturación y cartera de la CVC.

OBLIGACIONES

EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES

Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.

Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.

No captar un caudal de agua mayor al otorgado.

No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.

Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.

Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la corriente de agua denominada El Loro, especialmente en la zona protectora del nacimiento de agua donde se encuentra la obra de captación.

No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.

Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.

Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.

El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Articulo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Hasta aquí el Concepto.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0741-010-002-241-2018, el Director Territorial (e) de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales:

RESUELVE

ARTÍCULO 1. RENOVAR UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES otorgada mediante Resolución DAR CS 000089 marzo 05 de 2007, a favor de HUMBERTO DIAZ DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 2544816 expedida en Buga-Valle, actuando en calidad de representante legal de la Asociación de Usuarios del Servicio de Agua Potable El Castillo NIT. 815004593-0, para el predio sin nombre de El Corregimiento El Castillo, Municipio de El Cerrito, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente a TRES (3.0) Litros por segundo, que representan SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS (7.776.0) metros cúbicos por mes.

PARAGRAFO. Ordenase el cierre del expediente 093-2006 conforme a lo expuesto en el concepto técnico ya que hace parte del mismo trámite, con el fin de evitar dualidad de expediente para la misma asociación y actualizar la cuenta por parte del grupo de facturación y cartera de la CVC.

PARAGRAFO 1. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. se realizará por bocatoma tipo cortina de la la quebrada El Loro.

PARAGRAFO 2. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso doméstico, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

PARÁGRAFO 3. SERVIDUMBRE. - De requerirse se debe solicitar a los propietarios de los predios.

PARAGRAFO 4. SOBRANTES. - Los sobrantes son conducidos en canal abierto y pasan a otras subderivaciones que abastecen a otros predios.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA El permiso de Concesión Aguas Superficiales que se otorga con la presente resolución tendrá una vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTICULO 3. - TASAS POR USO DE AGUA. - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímese los siguientes porcentajes y caudales: sitio de captación la de quebrada EL Loro, aforado en TRES (3.0) Litros por segundo para uso doméstico, que representa SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS (7.776.0) metros cúbicos por mes.

PARÁGRAFO 1. La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: corregimiento El Castillo Municipio El Cerrito, Valle, de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión, deberá reclamarlo en la oficina de la CVC más cercana a su residencia.

PARÁGRAFO 2. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o norma que lo modifique.

ARTÍCULO 4. TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por seguías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables. Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde a los artículos 37 y 122 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 5. OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. HUMBERTO DIAZ DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 2544816 expedida en El Cerrito-Valle, representante legal de la Asociación de Usuarios del Servicio de Agua Potable El Castillo NIT. 815004593-0, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones, las descritas en el Artículo 2.2.3.2.9.9 parágrafo g. del Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 en concordancia con el artículo 23 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978):

Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.

Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.

No captar un caudal de agua mayor al otorgado.

No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.

Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.

Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la corriente de agua denominada El Loro, especialmente en la zona protectora del nacimiento de agua donde se encuentra la obra de captación.

No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.

Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.

El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Articulo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

ARTÍCULO 6. SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO 7. OBLIGACIÓN: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de HUMBERTO DIAZ DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 2544816 expedida en El Cerrito-Valle, representante legal de la Asociación de Usuarios del Servicio de Agua Potable El Castillo NIT. 815004593-0 o quien haga sus veces; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca — CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

- A.) Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:
- B.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- C.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- D.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- E.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- F.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO 8. VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente prórroga es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 1: el otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO 2: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

ARTÍCULO 9. PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutiva de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 10: NOTIFICACIÓN: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso a HUMBERTO DIAZ DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 2544816 expedida en El Cerrito-Valle, o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 11. El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 - 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co

Versión: 08 - Fecha de aplicación: 2017/12/11

www.cvc.gov.co

COD: FT.0710.02



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 12. Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 13. Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCON Director Territorial DAR Centro Sur (E)

Proyectó y Elaboró: Mario Alberto López García- Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Exp: .0741-010-002-301-2018

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que la Resolución 0720-0721 000523 de 2013 otorgó Concesión de Aguas Superficiales a ALBA NIRZA MARTINEZ identificada con la cédula de ciudanía No. 66764937, para el Predio La Gloria corregimiento El Castillo, municipio de El Cerrito, Valle.

Que mediante oficio con radicación No. 248422017 del 3 de abril de 2017, ALBA NIRZA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 66764937 expedida en Palmira-Valle, actuando en nombre propio, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de rebaja en la cantidad de litros por segundo asignados en la Concesión Aguas Superficiales para el predio denominado La Gloria, jurisdicción de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud Concesión Aguas Superficiales
- Discriminación de valores para determinar el proyecto
- Certificado de tradición 373-7847
- Fotocopia cédula de ciudadanía

Que mediante auto de Inicio de fecha 28 de agosto de 2018, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por ALBA NIRZA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 66764937 expedida en Palmira-Valle, actuando en nombre propio.

Que mediante oficio No. 0741-036222013 de fecha 15 de febrero de 2018 se comunica el auto de inicio de trámite a ALBA NIRZA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 66764937 expedida en Palmira-Valle.

Que mediante factura No. 89217310 23 febrero 2018 se notifica el valor de \$161.417 por evaluación de concesión de aguas superficiales.

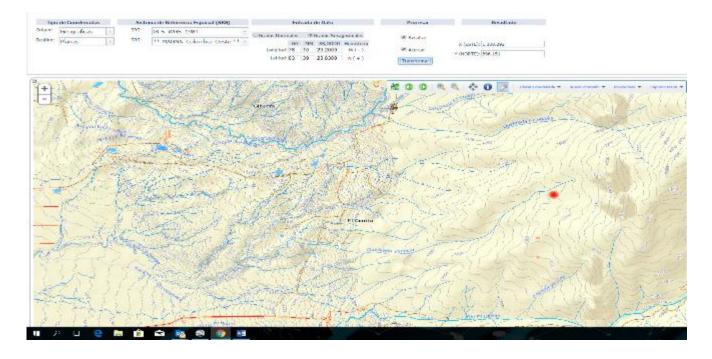
Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 4 de enero de 2019, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Sonso-Guabas-Sabaletas-Cerrito, el cual establece:

Localización: Predio La Gloria, Vereda Alto Castillo, corregimiento El Castillo, municipio del Cerrito, Valle del Cauca, coordenada 3º 39'23.83" N, 76º 10'29.20" O.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Antecedentes:

El predio La Gloria, se ubica sobre el costado occidental de la cordillera central, en la vereda Alto Castillo, Corregimiento El Castillo, jurisdicción del municipio del Cerrito, en la Cuenca La Honda, posee una extensión aproximada de 16.50 Has, donde se encuentra establecimiento de cultivos de café, manzanos, banano y frutales, los suelos son de textura franco arenosa, con topografía quebrada, pendientes que van del 25 al 45%, a una altura sobre el nivel del mar de 1670 metros, el predio se abastece de agua para uso agrícola de la corriente de agua denominada Quebrada La Recompensa, con punto de captación sobre el cauce en el predio Brisas de Nirvana, mediante una obra tipo cortina de allí conducida en manguera de 2" pulgadas de diámetro, hasta el predio ubicado a 500 metros del sitio, donde es distribuida en mangueras de 1/2" pulgada de diámetro en los diferentes usos.

Mediante resolución 0720 No 0721-000523 de 03 de julio de 2013, se otorgo una concesión de aguas de uso público a la señora ALBA NIRSA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 66'764.937, expedida en Palmira Valle, en la cantidad equivalente al 9.9 del caudal base de la quebrada La Recompensa estimado en 5.5 litros por segundo en el sitio de captación determinándose este valor en seis (6.0) litros por segundo. Situación que debe ser revisada y corregida ya que al momento de realizar el cálculo de la oferta se

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

tuvo en cuenta un caudal que no coincide con las condiciones actuales que presenta la quebrada La Recompensa en el sitio donde son captadas las aguas por parte del solicitante.

En el sitio de captación sobre el cauce de la quebrada La Recompensa, se puede constatar que por la cercanía de la captación a la zona del nacimiento, en épocas de verano la fuente disminuye considerablemente lo cual hace que no se pueda usar la totalidad del caudal concesionado, de igual manera la capacidad de la manguera que es de 2" pulgadas de diámetro, lo cual no garantiza conducir la totalidad del caudal aforado. Así mismo el área total del área cultivada ha disminuido quedando solo un total de 4.0 Has en cultivos de frutales, café, mora y fresa. Teniendo en cuenta esta situación, el beneficiario de las aguas ha solicitado ante la CVC, rebaja del caudal inicialmente otorgado, para lo cual ha adjuntado la siguiente documentación: Formato único de solicitud, Certificado de tradición 373-7847, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos Buga, copia de cédula del propietario actual, copia del acto administrativo de otorgamiento, Evaluación de proyecto.

DESCRIPCION Y CARACTERISTICAS:

En visita realizada al predio La Gloria, se constató que en la actualidad es de propiedad de la señora ALBA NIRSA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 66'764.937, expedida en Palmira Valle, quien cuenta con cultivos de Manzana, café, mora y fresa, que el predio se abastece de agua para uso agrícola de la fuente de agua denominada quebrada La Recompensa. El agua es captada mediante una obra artesanal tipo cortina, y conducida en manguera de 2" pulgadas de diámetro hasta el predio ubicado a 500 metros del sitio y luego distribuida en los diferentes usos. Los sobrantes cuando se generan drenan aguas abajo a la misma fuente, para beneficio de otros predios.

DATOS RECOPILADOS DE LOS AFOROS.

Se realizó el aforo sobre la fuente de abastecimiento mediante el sistema volumétrico obteniendo un caudal promedio de 4.0 litros por segundo, luego se procedió a realizar el aforo en el sitio de llegada donde se obtuvieron los siguientes resultados:

| Aforo | Volumen | Tiempo. |
|-------|-----------|---------|
| 1 | 10 litros | 7 seg. |
| 2 | 10 litros | 8 seg. |
| 3 | 10 litros | 6 seg |

Q = V/T = 10 L/7 seg = 1..4 L/seg

Para uso agrícola 1.4 litros por segundo

FACTIBILIDAD

Oferta - Demanda

4.0 litros / seg. - 1.4 litros / seg. = 2.6 litros / segundo

De acuerdo a lo observado en el sitio se considera viable el otorgamiento.

Objeciones: No se presentaron al momento de realizar la visita ni en el trámite correspondiente.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Características Técnicas: Se realiza la georreferenciación de los diferentes puntos de captación y retorno de las aguas, se verifico la información suministrada por el usuario y de realizo una descripción detallada de la relación entre el uso y la afectación que se pueda derivar del presente tramite de otorgar concesión

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998.

Conclusiones

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta los argumentos expuestos se considera que es técnica y ambientalmente viable Rebajar la concesión de aguas superficiales para uso agrícola para beneficio del predio La Gloria, otorgada mediante resolución 0720 No 0721-000523 de 03 de julio de 2013, la cual una vez revisados los datos de caudal de la quebrada La Recompensa que es la fuente de abastecimiento quedan de la siguiente manera: Otorgar una concesión de aguas de uso público para beneficio del predio La Gloria identificado con matricula inmobiliaria No 373-7847, ubicado en la vereda Alto Castillo, corregimiento El Castillo, jurisdicción del municipio del Cerrito, de propiedad de la señora ALBA NIRSA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 66.764.937, expedida en Palmira Valle, en la cantidad equivalente al 35% del caudal base de la quebrada La Recompensa aforada en 4.0 litros por segundo en el sitio de captación, estimándose el caudal otorgado en la cantidad de UNO PUNTO CUATRO (1.4) Litros por segundo, que representan TRES MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE (3629.0) metros cúbicos por mes.

Una vez en firme el acto administrativo, se debe solicitar al grupo de facturación y cartera de la CVC, hacer la respectiva corrección en la factura de cobro de tasa por uso y reliquidar la misma desde el momento en que el usuario inicio el trámite de rebaja de la concesión.

OBLIGACIONES

EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES

- Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin periuicios a terceros.
- Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
- No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
- No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
- Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la corriente de agua denominada Paporrinas, especialmente en la zona protectora del nacimiento de agua donde se encuentra la obra de captación.
- No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
- Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
- Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
- Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
- El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Articulo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.
- Hasta aquí el Concepto.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0721-010-002-011-2013, El Director Territorial (e) de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales

RESUELVE

ARTÍCULO 1. MODIFICAR EL OTORGAMIENTO REALIZADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 0720-0721 000523 DE 2013 SOBRE UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES a favor de ALBA NIRZA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 66764937 expedida en Palmira-Valle, para el beneficio del predio La Gloria, jurisdicción de El Cerrito, departamento del Valle del Cauca, ASI: en la cantidad equivalente a en de UNO PUNTO CUATRO (1.4) Litros por segundo, que representan TRES MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE (3629.0 M³) metros cúbicos por mes.

PARAGRAFO 1. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. se realizará con punto de captación tipo cortina sobre la quebrada La Recompensa.

PARAGRAFO 2. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso agrícola, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

PARÁGRAFO 3. - SERVIDUMBRE. - De requerirse se debe solicitar a los propietarios de los predios.

PARAGRAFO 4. - SOBRANTES. - Los sobrantes son conducidos en canal abierto y pasan a otras subderivaciones que abastecen a otros predios.

ARTÍCULO 2: VIGENCIA El permiso de Concesión Aguas Superficiales que se otorga con la presente resolución tendrá una vigencia hasta el 18 de julio de 2023 fecha de ejecutoria de la resolución 0720-0721 000523 de 03 de julio de 2013.

ARTICULO 3. - TASAS POR USO DE AGUA. - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímese los siguientes porcentajes y caudales: sitio de captación quebrada La Recompensa, aforado en UNO PUNTO CUATRO (1.4) Litros por segundo.

PARAGRAFO 1. El grupo de facturación y cartera de la CVC, realizará la respectiva corrección en la factura de cobro de tasa por uso y deberá reliquidar desde la fecha que se inició en trámite administrativo.

PARÁGRAFO 2. - La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: Predio La Gloria, corregimiento El Castillo jurisdicción de El Cerrito Valle, de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión, deberá reclamarlo en la oficina de la CVC más cercana a su residencia.

PARÁGRAFO 3. - El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o norma que lo modifique.

ARTÍCULO 4: TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de los caudales utilizables. Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde a los artículos 37 y 122 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 5: OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. ALBA NIRZA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 66764937 expedida en Palmira-Valle, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones, las descritas en el Artículo 2.2.3.2.9.9 parágrafo g. del Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 en concordancia con el artículo 23 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978):

- 1. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
- 2. Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
- 3. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
- 4. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
- 5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
- 6. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la corriente de agua denominada Paporrinas, especialmente en la zona protectora del nacimiento de agua donde se encuentra la obra de captación.
- 7. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
- 8. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
- Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
- 10. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
- 11. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, **son causales de caducidad**, Articulo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

ARTÍCULO 6: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO 7 OBLIGACIÓN: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de ALBA NIRZA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 66764937 expedida en Palmira-Valle, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca — CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

- A.) Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:
- B.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- C.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- D.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- E.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- F.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO 8. - VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente prórroga es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 1: el otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO 2: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

ARTÍCULO 9. - PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutiva de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 10: NOTIFICACIÓN: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso ALBA NIRZA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 66764937 expedida en Palmira-Valle o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 11. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO 12. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 13. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCON Director Territorial DAR Centro Sur (E)

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y Elaboró: MARIO ALBERTO LOPEZ GARCIA- Profesional Especializado - Atención al Ciudadano Exp: 0721-010-002-011-2013

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 6 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor **URIEL GOMEZ MORENO** identificado con cedula de ciudadanía No. 2.517.930 expedida en Bugalagrande- Valle **Y MARIA ALEJANDRA BERNATE AMORTEGUI** identificada con cedula de ciudadanía No. 66.716.952 expedida en Tuluá- Valle, con domicilio en la ciudad de Guacari en la Calle 8 No. 4A02, mediante escrito radicado en la CVC con 103792019 presentado en fecha 04/02/2019, solicita Otorgamiento, de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado San Antonio o Petaluma, ubicado en la Vereda Culebras, Jurisdicción del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopias de cédula de ciudadanía de ambos solicitantes.
- Certificado de Tradición, con matricula inmobiliaria No. 384-77428.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de los propietarios de los predios sirvientes.
- Permisos o autorizaciones de servidumbre por parte de las personas propietarias de los predios sirvientes debidamente firmado.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor URIEL GOMEZ MORENO identificado con cedula de ciudadanía No. 2.517.930 expedida en Bugalagrande- Valle Y por la señora MARIA ALEJANDRA BERNATE AMORTEGUI identificada con cedula de ciudadanía No. 66.716.952 expedida en Tuluá- Valle, con domicilio en la ciudad de Guacari en la Calle 8 No. 4A02, tendiente al Otorgamiento, de la Concesión de Aguas Superficiales, en el predio denominado San Antonio o Petaluma, ubicado en la Vereda Culebras, Jurisdicción del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores URIEL GOMEZ MORENO y MARIA ALEJANDRA BERNATE AMORTEGUI, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de DOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS TREINTA Y UNO PESOS M/CTE \$(294.231, 00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

que esta se presente de nuevo. **TERCERO: ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Dirección Técnica Ambiental, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a el señor URIEL GOMEZ MORENO identificado con cedula de ciudadanía No. 2.517.930 expedida en Bugalagrande- Valle Y MARIA ALEJANDRA BERNATE AMORTEGUI identificada con cedula de ciudadanía No. 66.716.952 expedida en Tuluá- Valle, con domicilio en la ciudad de Guacari en la Calle 8 No. 4A02. PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador Revisó. Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano Expediente No. 0743-010-002-058-2019

RESOLUCIÓN No. 0740 0741 000176 (29 enero 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES AL PREDIO DENOMINADO LEJANIAS UBICADO EN EL CORREGIMIENTO COCUYOS, JURISDICCIÓN DE GINEBRA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicación No. 619722018 del 27 de agosto de 2018, YERALDIN CUENCA ARAUJO, identificada con cédula de ciudadanía número 1118308633 expedida en Yumbo-Valle, actuando en nombre propio, presentó ante la Corporación Autónoma

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de renovación de Concesión Aguas Superficiales para el predio denominado Lejanías, jurisdicción de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

Formulario único nacional de solicitud Concesión Aguas Superficiales Discriminación de valores para determinar el proyecto Certificado de tradición 373-59592 Fotocopia cédula de ciudadanía

Que mediante auto de Inicio de fecha 28 de agosto de 2018, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por YERALDIN CUENCA ARAUJO, identificada con cédula de ciudadanía número 1118308633 expedida en Yumbo-Valle, actuando en nombre propio.

Que mediante oficio No. 0740-619722018 de fecha 28 de agosto de 2018 se comunica el auto de inicio de trámite a YERALDIN CUENCA ARAUJO, identificada con cédula de ciudadanía número 1118308633 expedida en Yumbo-Valle.

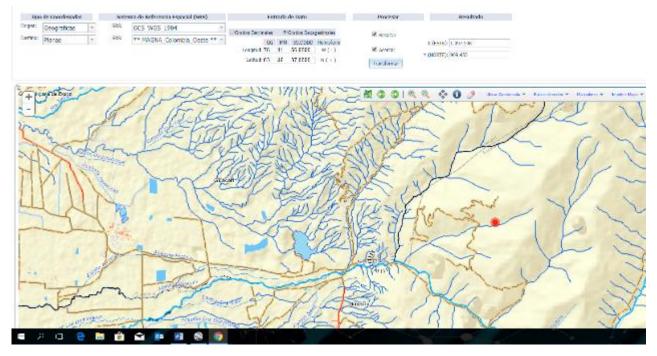
Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 4 de enero de 2019, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Sonso-Guabas-Sabaletas-Cerrito, el cual establece:

Localización: Predio Lejanías, vereda La Cascada, corregimiento Cocuyos, municipio de Ginebra, Valle del Cauca, coordenada 3º 46'37.00" N, 76º 11'56,05" O, ASNM 1970 m.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Antecedentes:

El predio Lejanías, se ubica sobre el costado occidental de la cordillera central, en la vereda Cascada, corregimiento Cocuyos, jurisdicción del municipio de Ginebra, en la Cuenca Guabas, subcuenca Cocuyos, posee una extensión aproximada de 0.7185 Has, según certificado de tradición No 37359592, expedido por la oficina de instrumentos públicos de Buga, de propiedad de la señora YERALDIN CUENCA ARAUJO identificada con cédula de ciudadanía No 1'118.308.633, expedida en Yumbo Valle, el cual se encuentra establecido en cultivos de Café, Frijol y Cítricos, los suelos son de textura franco arenosa, con topografía quebrada, pendientes que van del 15 al 35%, el predio se abastece de agua para uso piscícola y riego de una corriente de agua denominada El Vertiente ubicado a 300 metros sobre una zona aledaña a la vía que de la vereda La Cascada conduce al corregimiento de Cocuyos; a pesar de haberse captado el agua por varios días la conducción que se hace por manguera fue cortada por algunas personas, situación que llevo a que la propietaria del predio adelantara ante la CVC DAR Centro Sur, adelantara los tramites de legalización, para lo cual se ha presentado la siguiente documentación: Formato único de solicitud, Certificado de tradición 373-59592, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos Buga, copia de cedula del arrendatario, concepto de uso de suelo expedido por la oficina de planeación de Ginebra, Evaluación de proyecto y plano del predio.

DESCRIPCION Y CARACTERISTICAS:

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En visita realizada al predio Lejanías, se constató que en la actualidad es de propiedad de la señora YERALDIN CUENCA ARAUJO identificada con cédula de ciudadanía No 1'118.308.633, expedida en Yumbo Valle, se encontró que el predio se abastece de agua para uso doméstico y pecuario, de la fuente denominada El Vertiente, con punto de captación sobre la banca de la vía que conduce de la vereda La Cascada hacia el corregimiento de Cocuyos, mediante un recipiente plástico de 20 litros de volumen, de allí es conducida en manguera de 1"pulgada de diámetro inicialmente y luego reducida a una manguera de 34" de pulgada para finalizar en manguera de ½ Pulgada luego de un recorrido de 300 metros donde es almacenada en un tanque de 500 litros y distribuida en los diferentes usos.

Los sobrantes drenan aguas abajo a la quebrada Cocuyos, para beneficio de otros predios aguas abajo.

Se procedió a realizar los aforos para recopilación de datos.

En el sitio de llegada se hizo el aforo volumétrico donde se obtuvo un caudal de llegada de dos punto cinco (2.5) litros por segundo.

DATOS RECOPILADOS DE LOS AFOROS.

Se realizó el aforo sobre el punto de llegada al predio Lejanias, mediante el sistema volumétrico obteniendo los siguientes resultados

Oferta: dos punto cinco (2.50) litros por segundo.

| Aforo | Volumen | Tiempo. |
|-------|-----------|---------|
| 1 | 10 litros | 33 seg. |
| 2 | 10 litros | 32 seg. |
| 3 | 10 litros | 34 sea |

Q = V/T = 10 L/33 seg = 0.30 L/seg

Para uso doméstico y agrícola (café, frijol y cítricos) 0.30 litros por segundo

FACTIBILIDAD

Oferta - Demanda

2.50 litros / seg. - 0.30 litros / seg. = 2.20 litros / segundo

Se observo que los sobrantes drenan a la misma corriente aguas abajo del predio beneficiado.

Objeciones: No se presentaron al momento de realizar la visita ni en el trámite correspondiente.

Características Técnicas: Se realizó recorrido por la zona donde se ubica la vertiente, se observa la captación mediante obra en forma artesanal, la conducción se realiza, por el sistema de gravedad en manguera, se tomó registro fotográfico, se georeferencio el sitio.

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998.

Conclusiones:

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta los argumentos expuestos se considera que es técnica y ambientalmente viable otorgar concesión de aguas superficiales para uso doméstico y agrícola, para beneficio del predio Lejanías, identificado con matricula inmobiliaria No 373-59592, ubicado en la vereda La Cascada, corregimiento Cocuyos, jurisdicción del municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca, a la señora YERALDIN CUENCA ARAUJO identificada con cédula de ciudadanía No 1'118.308.633, expedida en Yumbo Valle, en la cantidad equivalente al 12.0% del caudal base de la corriente de agua denominada nacimiento El Vertiente, aforado en DOS PUNTO CINCO (2.50) litros por segundo en el sitio de captación estimándose el caudal otorgado en CERO PUNTO TREINTA (0.30) litros por segundo, que representan SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PUNTO SEIS (777.6) m³/mes.

OBLIGACIONES

EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES

Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.

Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.

No captar un caudal de agua mayor al otorgado.

No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.

Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.

Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la corriente de agua denominada El Vertiente, especialmente en la zona protectora del nacimiento de agua donde se encuentra la obra de captación.

No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.

Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.

Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.

El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, **son causales de caducidad**, Articulo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Hasta aquí el Concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0742-010-002-219-2015, El Director Territorial (e) de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales **RESUELVE**

ARTÍCULO 1. OTORGAR UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES a favor de YERALDIN CUENCA ARAUJO, identificada con cédula de ciudadanía número 1118308633 expedida en Yumbo-Valle, para el beneficio del predio Lejanías, jurisdicción de Ginebra, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente a en CERO PUNTO TREINTA (0.30) litros por segundo, que representan SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PUNTO SEIS (777.6) m³/mes.

PARAGRAFO 1. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. se realizará con punto de captación sobre la banca de la vía que conduce de la vereda La Cascada hacia el corregimiento de Cocuyos, mediante un recipiente plástico de 20 litros de volumen.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 2. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para doméstico y agrícola, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

PARÁGRAFO 3. - SERVIDUMBRE. - De requerirse se debe solicitar a los propietarios de los predios.

PARAGRAFO 4. - SOBRANTES. - Los sobrantes son conducidos en canal abierto y pasan a otras subderivaciones que abastecen a otros predios.

ARTÍCULO 2: VIGENCIA El permiso de Concesión Aguas Superficiales que se otorga con la presente resolución tendrá una vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTICULO 3. - TASAS POR USO DE AGUA. - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímese los siguientes porcentajes y caudales: sitio de captación quebrada Lejanías, aforado en **CERO PUNTO TREINTA (0.30) litros por segundo.**

PARÁGRAFO 1. - La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: Predio Lejanías, corregimiento Cocuyos jurisdicción de Ginebra Valle o a la calle 7 C No. 18 A 04 Yumbo, de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión, deberá reclamarlo en la oficina de la CVC más cercana a su residencia.

PARÁGRAFO 2. - El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o norma que lo modifique.

ARTÍCULO 4: TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables. Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde a los artículos 37 y 122 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 5: OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. YERALDIN CUENCA ARAUJO, identificada con cédula de ciudadanía número 1118308633 expedida en Yumbo-Valle, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones, las descritas en el Artículo 2.2.3.2.9.9 parágrafo g. del Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 en concordancia con el artículo 23 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978):

Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.

Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.

No captar un caudal de agua mayor al otorgado.

No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.

Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.

Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la corriente de agua denominada El Vertiente, especialmente en la zona protectora del nacimiento de agua donde se encuentra la obra de captación.

No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.

Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.

El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, **son causales de caducidad**, Articulo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

ARTÍCULO 6: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO 7 OBLIGACIÓN: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de YERALDIN CUENCA ARAUJO, identificada con cédula de ciudadanía número 1118308633 expedida en Yumbo-Valle, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

- A.) Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:
- B.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- C.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- D.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- E.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- F.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO 8. - VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente prórroga es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 1: el otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO 2: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

ARTÍCULO 9. - PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutiva de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 10: NOTIFICACIÓN: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso YERALDIN CUENCA ARAUJO, identificada con cédula de ciudadanía número 1118308633 expedida en Yumbo-Valle o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 11. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO 12. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 13. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCON Director Territorial DAR Centro Sur (E)

Proyectó y Elaboró: MARIO ALBERTO LOPEZ GARCIA- Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Exp: 0741-010-002-350-2018

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 000126 (21 ENERO 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICÍÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 001006 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2018"

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que mediante la resolución 0740 No. 0741 001006 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 0740- 0742 000311 DEL 6 DE ABRIL DE 2018" su artículo primero estableció: ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de modificación de la Resolución No. 0740 No. 0742-000311 del 6 de abril de 2018, del pozo Vsp-179 presentada por la señora SILVIA PATRICIA LOPEZ MARMOLEJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31296766 expedida en Cali-Valle, para el predio denominado la Esmeralda con matrícula inmobiliaria No. 373-100839 de la oficina de instrumentos públicos de Buga, ubicado en el corregimiento de Todos Los Santos, jurisdicción del municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca.

Que la resolución 0740 No. 0741 001006 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2018, se notificó por aviso a SILVIA PATRICIA LOPEZ MARMOLEJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31296766 expedida en Cali-Valle, el día 26 de octubre de 2018.

Que en fecha noviembre 14 de 2018 el solicitante interpuso Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra la resolución 0740 No. 0741 001006 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2018 a través de apoderado el señor ANDRÉS FELIPE DE FRANCISCO DÍAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 94'451.913 expedida en Cali- Valle, solicitando se modifique el artículo 1 de la Resolución No.0740 No 0742- 000311 del 6 de abril de 2018 con el siguiente régimen:

Caudal máximo aprovechable (Q) : 45 lps (713.25 gpm)

Tiempo de bombeo diario : 12 horas Días a la semana : 6 dias Tiempo de bombeo semanal : 72 horas Tiempo de recuperación semanal Volumen máximo de bombeo anual : 606.528 m3

Que mediante auto admisorio de fecha 16 de noviembre de 2018 se resolvió lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de reposición y en Subsidio el de Apelación impetrado por el señor ANDRÉS FELIPE DE FRANCISCO DÍAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 94´451.913 expedida en Cali- Valle, en calidad de apoderado de la señora SILVIA PATRICIA LÓPEZ MARMOLEJO identificada con la cédula de ciudadanía número 31´296.766 de Cali, 155 al 165 del expediente número 0742-010-001-489-2017, por haber sido presentado dentro de los términos legales, a la luz de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: SOLICITAR en forma inmediata ante La Dirección Técnica Ambiental de la CVC, Grupo de Recursos Hídricos con sede en la ciudad de Cali; se realice las actuaciones necesarias y se emita concepto técnico, tal como lo solicita el peticionario en su memorial de recurso y se conceptúe de acuerdo a las manifestaciones hechas por el recurrente, de acuerdo al expediente Radicado bajo el número 0742-010-001-489-2017. Rendido dicho concepto, se procederá a desatar los recursos por parte del abogado de la DAR Centro Sur.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: ENVÍESE el expediente con radicación 0742-010-001-489-2017 ante La Dirección Técnica Ambiental de la CVC, Grupo de Recursos Hídricos con sede en la ciudad de Cali se dé cumplimiento a lo solicitado y ordenado

Que el expediente 0742-010-001-489-2017 fue entregado a la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, Grupo Recursos Hídricos con sede en Cali y mediante concepto técnico No. 26139-C-472-2018 de fecha 7 de diciembre de 2018 se conceptuó lo siguiente:

Objetivo: Modificación Concesión de Aguas Subterráneas pozo Vsp-179

Localización: Predio Hacienda la Esmeralda con matrícula inmobiliaria 373-100839, ubicado en el corregimiento de Todos los Santos, municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca.

Antecedentes:

Se realizó nuevamente visita técnica el día 10 de Agosto de 2018, con el propósito de confirmar la información suministrada en la solicitud de concesión de aguas subterráneas, precisando las características generales del pozo.

La ubicación geográfica del pozo corresponde a las siguientes coordenadas:

Coordenada Norte: 932497.80 Coordenada Este: 1091213.93

Sistema de coordenadas Magna Colombia Oeste

Cuenca hidrográfica de la quebrada San Pedro

Mediante concepto técnico No. 26139-C-61-2018, la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, conceptúa que es técnicamente posible autorizar el aprovechamiento del pozo identificado con el código Vsp-179, mediante el siguiente régimen:

Caudal máximo aprovechable (Q) : 45 l/s (713.25 GPM)

Tiempo de bombeo diario : 8 horas Días a la semana : 6 días

Tiempo de bombeo semanal : 48 horas

Tiempo de recuperación semanal : 120 horas

Volumen máximo de bombeo anual : 404.352 m³

Mediante Resolución 0740 No. 0742 – 000311 de 6 de abril de 2018, Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas para el predio denominada La Esmeralda, ubicado en el corregimiento de Todos Los Santos, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

Mediante oficio 332722018 radicado en la DAR Centro Sur de fecha 26 de abril de 2018, el señor Alexander Bonilla Ramírez, obrando como Apoderado Especial, interpone recurso de reposición en subsidiario de apelación contra la resolución 0740 No. 0742 – 000311 de 6 de abril de 2018.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, elabora Auto rechazando el recurso de reposición y en subsidio en contra de la resolución 0740 No. 0742 – 000311 de 6 de abril de 2018.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co

www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante oficio 364322018 radicado en la DAR Centro Sur de fecha 11 de mayo de 2018, la señora Silvia Patricia López Marmolejo, identificada con cédula 31.296.766, actuando como propietaria de la Hacienda La Esmeralda, solicita una modificación de la resolución 0740 No. 0742 – 000311 de 6 de abril de 2018.

La Dirección Técnica Ambiental mediante concepto técnico de concesión de aguas subterráneas No. 26139-C-338-2018, conceptúa que no es técnicamente posible autorizar la modificación a la resolución 0740 No. 0742-0300311 del 6 de abril de 2018 del pozo Vsp-179.

Mediante Resolución 0740 No. 0742 -001006 del 22 de octubre de 2018, por medio de la cual se niega la solicitud de modificación de la resolución 0740 No. 0742 000311 del 6 de abril de 2018.

Por medio de oficio 838952018, del 14 de noviembre de 2018, el señor Andrés Felipe de Francisco Díaz, en condición de apoderado de la señora Silvia Patricia López Marmolejo, identificada con cédula 31.296.766, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra la resolución 0740 No. 0742 -001006 del 22 de octubre de 2018.

La DAR Centro Sur emite Auto Admisorio de recurso con fecha del 16 de noviembre de 2018, en el cual solicita rendir concepto técnico en referencia a las manifestaciones realizadas por el recurrente.

Se acepta la prueba de bombeo realizada por COLPOZOS S.A.S. en noviembre 12 de 2011, los cuales presenta los siguientes resultados que se muestran a continuación.

Profundidad del pozo : 130 m Diámetro revestimiento : 14" x 10" En Acero

 Nivel estático (NE)
 : 7.57 m

 Nivel de bombeo (NB)
 : 24.01 m

 Abatimiento (s)
 : 16.44 m

 (t)
 : 50.7 l/s

Caudal (Q) : 50
Capacidad específica (Q/s) : 3.1 l/s/m
Tiempo de bombeo (horas) : 16 Horas
Transmisividad (T) : 264 m²/día
Sistema de aforo : Piezómetro

Niveles medidos con : Sonda eléctrica

Se acepta Análisis de calidad de agua realizado por INGESAM, CHEMILAB, ANALISIS AMBIENTAL, HIDROLAB, con fecha de muestreo mayo 31 de 2016. Los resultados de los parámetros analizados son los siguientes:

| PARAMETRO | UNIDAD | VALOR | |
|---------------------------|--------|-------|--|
| pH | Und | 7.65 | |
| Conductividad | us/cm | 526 | |
| Temperatura | °C | 25 | |
| Oxígeno disuelto | mg/l | | |
| Color verdadero | UPC | | |
| Sólidos totales | mg/l | | |
| Sólidos disueltos totales | mg/l | | |
| DQO | mg/l | | |
| Turbiedad | NTU | | |

Carrera 56 11-36

Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co

www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| Sodio | mg/l | 20.9 |
|---------------------|----------------------|-------|
| Alcalinidad total | mg CaCO₃/I | 266 |
| Potasio | mg/l | 2.47 |
| Dureza total | mg CaCO₃/I | 238 |
| Dureza cálcica | mg CaCO₃/I | 118 |
| Dureza magnésica | mg/l | |
| Bicarbonato | mg CaCO₃/I | 4.6 |
| Carbonatos | mg CaCO₃/I | 0 |
| Magnesio | mg Mg /l | 29 |
| Fosfatos | Mg/l | |
| Calcio | mg Ca/l | 47 |
| Cloruros | mgCl/l | <9.9 |
| Sulfatos | mg SO₄/I | 10.3 |
| Manganeso | mg Mn/l | 0.64 |
| Nitrógeno Total | Mg N/I | |
| Nitratos | mgNO ₃ /I | |
| Nitritos | mgNO ₂ /I | |
| Hierro Total | MgFe/I | 0.276 |
| Índice de Langelier | | |
| Salinidad | mg/l | |
| Coliformes totales | NMP/100ml | <2 |
| Coliformes Fecales | NMP/100ml | <2 |

En el análisis de agua del pozo Vsp-179, se observa que los parámetros se encuentran dentro de los rangos característicos para aguas subterráneas.

Descripción de la situación: En cumplimiento de la disposición segunda del Auto de admisorio de recurso del 16 de noviembre de 2018, se solicita a la Dirección Técnica Ambiental, se realicen las actuaciones necesarias y se emita concepto técnico a las manifestaciones del recurrente.

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.

Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorgara hasta por 10 años, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten.

9. Conclusiones: Analizado lo expuesto en el recurso de reposición interpuesto por el Señor Andrés Felipe De Francisco Díaz, Apoderado de la señora Silvia Patricia López Marmolejo se procede a resolver el recurso para lo cual se hace preciso dar claridad en referencia a cada argumento e inconformidad manifestada por el recurrente:

Respecto a la observación sobre el desconcierto de la afirmación que no se relaciona la fuente de los datos climatológicos usados, se refiere a que en ningún aparte de la justificación se deja explícito que datos fueron usados, no se menciona que la fuente es un

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 - 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co

Versión: 08 - Fecha de aplicación: 2017/12/11

www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

pluviómetro ubicado en la hacienda, razón por la cual CVC realiza las estimaciones usando los datos de la estación climatológica Acueducto Tuluá.

Con el fin de argumentar las observaciones realizadas por el recurrente se realizaron las estimaciones con los datos proporcionados por el Ingenio, los cuales se presentan a en el cuadro 1, se puede observar que, para un régimen de operación de 12 horas diarias durante 6 días a la semana, el caudal requerido es de 31 litros por segundo, con este caudal el volumen anual de 417.830 metros cúbicos, con un módulo de riego de 1,29 l/s/ha.

| CALCULO REQUERIMIENTO DE F | | | | ÑA DE AZ | ZUCAR) | | | | | | | |
|---------------------------------|--------|---------|----------|----------|----------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
| DATOS OBTENIDOS POR EL INGI | | | | L \ | | | | | | | | |
| SE DESCONOCE LA FUENTE DE | | | | | | | | | | | | |
| VARIABLE | VALORI | ES MENS | UALES PF | ROMEDIO | S MULTIA | NUALES | г | | 1 | 1 | | |
| | ENE | FEB | MAR | ABR | MAY | JUN | JUL | AGO | SEP | OCT | NOV | DIC |
| PRECIPITACION (mm) | 54.00 | 60.00 | 169.00 | 212.00 | 231.00 | 68.00 | 28.00 | 87.00 | 25.00 | 100.00 | 150.00 | 62.00 |
| PRECIPITACION EFECTIVA 75% (mm) | 40.50 | 45.00 | 126.75 | 159.00 | 173.25 | 51.00 | 21.00 | 65.25 | 18.75 | 75.00 | 112.50 | 46.50 |
| EVAPORACION (mm) | 144.00 | 138.00 | 145.00 | 130.00 | 125.00 | 122.00 | 145.00 | 154.00 | 148.00 | 144.00 | 129.00 | 129.00 |
| EVAPOTRANSPIRACION (mm). Kc=0.8 | 115.20 | 110.40 | 116.00 | 104.00 | 100.00 | 97.60 | 116.00 | 123.20 | 118.40 | 115.20 | 103.20 | 103.20 |
| BALANCE (mm) | -74.7 | -65.4 | 10.8 | 55.0 | 73.3 | -46.6 | -95.0 | -58.0 | -99.7 | -40.2 | 9.3 | -56.7 |
| | | | | | | | | | | | | |
| | 1 | | | 1 | 1 | 1 | | | 1 | 1 | 1 | _ |
| DEFICIT (mm) | 74.70 | 65.40 | | | | 46.60 | 95.00 | 57.95 | 99.65 | 40.20 | | 56.70 |
| DEMANDA NETA DE RIEGO (mm) | 339.40 | | | | | PERIOD | O SECO | | | | | |

| Operación para 12 horas | | | |
|---|--------|-------------------------------------|--------------|
| RIEGO POR VENTANAS | | REGIMEN DE RIEGO | |
| EFICIENCIA DE APLICACION % EFICIENCIA DE CONDUCCION | 0.50 | AREA NETA A REGAR (ha) | 24.58 |
| % DEMANDA DE AGUA BRUTA | 0.94 | TIEMPO DE OPERACIÓN (HORA / DIA) | 12.00 |
| (mm) | 722.13 | TIEMPO DE OPERACIÓN (DIAS / SEMANA) | 6.00 |
| NUMERO DE MESES PERIODO | | | |
| SECO | 5.00 | MODULO DE RIEGO (I/s/ha) | 1.29 |
| NUMERO DE DIAS RIEGO OPERATIVO/MES | 26.00 | | |

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CAUDAL REQUERIDO (I/s)

| Operación para 8 horas | | |
|------------------------|-------------------------------------|-------|
| | REGIMEN DE RIEGO | |
| | AREA NETA A REGAR (ha) | 24.58 |
| | TIEMPO DE OPERACIÓN (HORA / DIA) | 8.00 |
| | TIEMPO DE OPERACIÓN (DIAS / SEMANA) | 6.00 |
| | MODULO DE RIEGO (l/s/ha) | 1.93 |
| | CAUDAL REQUERIDO (I//s) | 47.41 |

Respecto a la tercera observación, es necesario que la DAR Centro Sur realice la verificación a este argumento, dado que no se contaba con la información sobre la cancelación de la mencionada concesión de aguas superficiales.

De acuerdo a lo establecido por la Corporación para la determinación de los volúmenes de riego, se considera que, para realizar el uso eficiente del agua, se considerará el área de riego y un requerimiento de 1200 mm/día/ha, por lo tanto para el área del predio 24,58 ha, se requieren 294.600 m³, teniendo en cuenta lo expresado por el recurrente en relación al caudal extraído del pozo, que actualmente es en promedio de 36 l/s, el régimen de operación es de 9 horas diarias, 6 días a la semana.

Por todo lo anterior, se conceptúa que es técnicamente posible, autorizar la modificación a la resolución No. 0740 No. 0742 – 000311 de 6 de abril de 2018, del pozo Vsp 179, ubicado en el predio La Esmeralda con matrícula inmobiliaria 373-100839, teniendo en cuenta <u>que el pozo ha disminuido el caudal</u>, en la actualidad extrae en promedio 36 l/s, por ello se autoriza el siguiente régimen: (subrayado fuera del texto)

Caudal máximo aprovechable (Q) : 36 l/s (570,67 GPM)

Tiempo de bombeo diario : 10 horas Días a la semana : 6 días

Tiempo de bombeo semanal : 60 horas

Tiempo de recuperación semanal : 108 horas

Volumen máximo de bombeo anual : 404.352 m³

Sin embargo, <u>no es posible incrementar el volumen máximo de bombeo anual</u>, toda vez que con el volumen autorizado la demanda de agua del cultivo se satisface. El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO AGRICOLA para el cultivo de caña de azúcar para el suministro de riego por ventanas, en un área de 24,58 ha., correspondiente al predio La Esmeralda cuya matrícula inmobiliaria es 373-100839. (subrayado fuera del texto)

NOTA: el agua del pozo de ninguna manera puede ser usada para regar un predio diferente al establecido en el concepto técnico de concesión de aguas subterráneas.

Instalaciones del pozo: Bomba turbina lubricada por agua

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

DEMANDA

BRUTA/DIA (mm/dia)

DF

AGUA

5.55

Versión: 08 - Fecha de aplicación: 2017/12/11

31.61



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| Motor | Marca | ELINE | Clase | ELECTRICO | Modelo | |
|-------------|----------|-----------|----------|-----------|--------|--------------|
| | Serie | | Potencia | 50 HP | RPM | |
| Bomba | Marca | COLBOMBAS | Clase | TURBINA | Modelo | C100A-3-LX-4 |
| | Serie | 0112610 | Potencia | 39 HP | RPM | 1800 |
| Transmisión | Marca | COLBOMBAS | Clase | | RPM | 1800 |
| | Relación | 1:1 | Potencia | 60 | Modelo | Tc-60 |
| Medidor | Marca | McROMETER | Serie | 0112548 | Factor | 1 |
| | Dígitos | 6 | Lectura | 746778 | | |

El predio no cuenta con almacenamiento de agua.

El predio no cuenta con planta de tratamiento de agua, ni con planta de tratamiento de aguas residuales.

El estado general del pozo es bueno.

El pozo cuenta con sello sanitario de 6 metros de profundidad.

En el predio los excesos de riego son vertidos al zanjón Sandrana –Quebrada el Yeso intermitentemente ya que no siempre se generan sobrantes.

Para el predio no aplica permiso de vertimientos.

El aprovechamiento del pozo no requiere el establecimiento de servidumbre.

Se indica que la eficiencia del pozo varía cuando se riega los tablones más altos del predio, donde el caudal resultante se estabiliza en 45 l ns

En la visita estuvo presente el señor Hernán Salcedo y la señora María Julia Moreno Marmolejo.

REQUERIMIENTOS

Se requiere ajustar inmediatamente el régimen de operación autorizado a 36 lps, 10 horas día, por 6 días a la semana.

Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo con el formato anexo. Se solicita a la DAR Centro Sur, sea entregado al usuario el formato anexo al concepto.

Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.

Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.

Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993. A continuación, se listan las principales obligaciones:

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No captar más del caudal o volumen concesionado.

Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.

Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación

Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.

Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.

Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.

Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.

Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.

Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.

Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.

Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.

Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.

En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.

Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.

Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

Hasta aquí el concepto.

Que se evidencia en el concepto técnico No. 26139-C-472-2018, emitido por la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, Grupo Recursos Hídricos con sede en Cali la no favorabilidad a lo solicitado por el recurrente.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0742-010-001-489-2017, El Director (e) Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO 1. – CONFIRMAR en todas sus partes la resolución 0740 No. 0741 001006 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo plasmado en el concepto técnico No. 26139-C-472-2018 de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, Grupo Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 2. NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso, al señor ANDRES FELIPE DE FRANCISCO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No 94451913 expedida en Cali -Valle, obrando en calidad de apoderado de SILVIA PATRICIA LOPEZ MARMOLEJO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31296766 expedida en Cali.

ARTÍCULO 3. COMUNICACIONES: Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. Unidad de Gestión de Guadalajara –San Pedro, DAR Centro Sur.

ARTÍCULO 4. PUBLICAR La presente resolución en el boletín oficial de la corporación, a través de la página web, lo resuelto en este acto administrativo.

ARTÍCULO 5. Envíese el presente expediente a la Dirección General de la CVC - Oficina asesora de Jurídica, para efectos de resolver el Recurso de apelación Interpuesto.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCÓN

Director (E) Territorial Centro Sur Expediente: 0742-010-001-489-2017

Revisión Jurídica: Mario Alberto López García. Profesional Especializado DAR Centro Sur.

Guadalajara de Buga, 6 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor **JOSUE EUSTACIO LANDAZABAL ARBOLEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.240.681 expedida en Palmira - Valle, con domicilio en la ciudad Buga de en la Calle 6 sur No. 10-62, mediante escrito radicado en la CVC con 98532019 presentado en fecha 01/02/2019, solicita Otorgamiento, de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado El Janeiro, ubicado en la Vereda El Janeiro, Jurisdicción del Municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales. Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto. Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante. Certificado de Tradición, con matricula inmobiliaria No. 373-10245.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993. La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JOSUE EUSTACIO LANDAZABAL ARBOLEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.240.681 expedida en Palmira - Valle, con domicilio en la ciudad Buga de en la Calle 6 sur No. 10-62, tendiente al Otorgamiento, de la Concesión de Aguas Superficiales, en el predio denominado El Janeiro, ubicado en la Vereda El Janeiro, Jurisdicción del Municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **JOSUE EUSTACIO LANDAZABAL ARBOLEDA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE \$(105.893, oo) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Dirección Técnica Ambiental, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al señor **JOSUE EUSTACIO LANDAZABAL ARBOLEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.240.681 expedida en Palmira - Valle, con domicilio en la ciudad Buga de en la Calle 6 sur No. 10-62.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador Revisó. Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano Expediente No. 0742-010-002-059-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 000271 DE 2019

(22 feb 2019)

"POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVAY
SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el "Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"

Que el artículo 8 Superior, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SABALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

En el Acuerdo CD No. 072 de 2016 se fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones", esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

- "1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.
- 2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.
- **3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO MEDIACANOA- RIOFRIO PIEDRAS –** conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco".

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el asunto puesto a estudio, se trata de la construcción de obras en zona protectora, en el predio donde se localiza el Motel Loco Amor, sector el Tablazo, jurisdicción del Municipio de Riofrío, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO - PIEDRAS, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar imponer medidas preventivas.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El articulo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula "social de Derecho" produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que "en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión"^{21.}

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es:

1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co

²¹ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;
- 3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente regula:

- a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber: La atmósfera y el espacio aéreo Nacional;2. Las aguas en cualquiera de sus estados; 3. La tierra, el suelo y el subsuelo; 4. La flora; 5. La fauna; 6. Las fuentes primarias de energía no agotables; 7. Las pendientes topográficas con potencial energético; 8. Los recursos geotérmicos; 9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República; 10. Los recursos del paisaje; b.- La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.
- c.- Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyan en él denominados en este Código elementos ambientales, como: 1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios; 2. El ruido; 3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural; 4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.", señala que la política ambiental Colombiana se ciñe a los principios de (1) El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (2) La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. (3) Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. (4) Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de aqua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial. (5) En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso. (6) La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. (7) El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables. (8.) El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido. (9.) La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento. (10) La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones. (11) Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (12) El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo. (13) Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil. 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem."

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- .-GUIL FREDY MUESES, sin identificación-, con dirección de notificación motel Loco Amor, sector El Tablazo, municipio de Riofrío.
- .-OSCAR RUÍZ PIEDRAHITA, sin identificación- con dirección de notificación motel Loco Amor, sector El Tablazo, municipio de Riofrío.

Para el caso concreto, se procederá a la identificación de GUIL FREDY MUESES y OSCAR RUÍZ PIEDRAHITA, en calidad de presuntos encargados de las obras objeto de investigación, pues el formato del hallazgo no logró arrojar su identificación plena.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por otra parte la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que personal adscrito a la DAR CENTRO SUR ha realizado recorridos de control y vigilancia por el sector el Tablazo, jurisdicción del municipio de Riofrío Valle, encontrando situaciones con impactos ambientales

Así, que en el mes de Diciembre de 2018, labores de control y vigilancia, hicieron presencia en el establecimiento de AMOR LOCO del sector El Tablazo, jurisdicción municipio de Riofrío, luego de hacer verificación de las condiciones del inmueble, se emitió recomendaciones técnicas respecto de una ramada en construcción y en forma oficial mediante oficio No. 0743-942962018²² se requirió a GUIL FREDY MUESES y OSCAR RUÍZ PIEDRAHITA, para que no adelantaran obras de construcción en la zona de franja forestal protectora del rio Riofrío, dado que por situaciones ambientales y de riesgo, resultaba inviable este tipo de construcciones.

Mediante informe de visita de fecha 06 de febrero de 2019²³, se realiza a verificación a al requerimiento realizado, por parte de Técnicos adscritos a la DAR Centro Sur de la CVC. Los hallazgos reportados mediante dicho informe, serán consignados a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra a folio 1, informe de visita de fecha 16 de enero de 2019 al predio conocido como Motel Loco Amor, sector El Tablazo, jurisdicción del municipio de Riofrío, en el cual se reporta:

Objeto: Recorrido de Control y Vigilancia y seguimiento a requerimiento.

Descripción: Ubicación Geográfica del Motel Loco Amor: Latitud (4°9'20.57"N) y Longitud (76°17'42.02"O).

Teniendo en cuenta lo requerido por la CVC a los señores Guil fredy Mueses y Oscar Ruiz Piedrahita, en el oficio No. 0743-942962018 del 19 de diciembre de 2018, relacionado con la suspensión de la actividad de construcción de ramada, vivienda en materiales maderables aprovechando una losa ya existente y una excavación y proceder con su respectivo desmonte, el suscrito funcionario, pudo evidenciar durante la visita, que la construcción en materiales maderables utilizada para vivienda se encuentra desocupada, es decir, a la fecha no se encontraron personas habitando dicho lugar, pero no se ha realizado su desmonte, argumentando el arrendatario del lote, que esta construcción pretende ser utilizada como bodega para el almacenamiento de herramienta; de la misma manera, se verifico que se continuo con la construcción de la ramada y con la actividad de excavación, donde se estableció un tanque en concreto sobre el terreno, de 13 mts de largo x 2.80 mts de ancho x 1 mts de profundidad, para realizar la labor de lavado y secado de Guadua (inmunizar), la cual, posteriormente será comercializada.

Recomendaciones: Remítase el presente informe, al jurídico de la DAR Centro Sur de la CVC, para que determine las acciones a seguir.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

²² Folio 2-3

²³ Folio 1



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se anexa copia del oficio No. 0743-942962018 del 19 de diciembre de 2018.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

Informe de visita de fecha 6 de febrero de 2019, suscrito por Técnicos de la DAR Centro Sur. ²⁴ Oficio requerimiento 0743-942962018. ²⁵

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la precaución, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que el hecho con impacto ambiental es la intervención de la franja forestal protectora del rio Riofrío, dadas las obras de construcción de ramada y vivienda en materiales maderables, aunado a ello, la excavación en dicho sector para instalación de un tanque para el lavado de material forestal de la especie guadua.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental", existe informe técnico que describe las actividades y previo requerimiento para que las mismas fueran desmontadas.

Al respecto, el informe técnico arroja unas recomendaciones técnicas por la cual se adoptan las medidas pertinentes frente a la situación ambiental:

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co

²⁴ Folio 1

²⁵ Folio 2-3



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Recomendaciones: Remítase el presente informe, al jurídico de la DAR Centro Sur de la CVC, para que determine las acciones a seguir.

Pues bien, debe analizarse desde el plano jurídico la acción que deba emprenderse para atender tales situaciones con impacto ambiental, tratándose de zona de protección y una obra existente que fue llevada a cabo sin permiso o autorización previa de la autoridad ambiental.

Lo primero sea determinar jurídicamente los hechos con relevancia ambiental y constitutivos de infracción, a saber:

- i) Explanación de terreno, la cual es una actividad regulada por la Autoridad ambiental, conforme lo dispone la Resolución DG 526 de 2004.
- ii) Intervención Franja Forestal Protectora, entendiéndose que se trata de un Área Forestal Protectora, frente a la cual existe disposición expresa en el Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible –, en su artículo 2.2.1.1.18.2 y Acuerdo CVC CD No. 018 de 1998, en su artículo 1.

Ahora bien, de acuerdo al informe de visita, se observa que, existió explanación de terreno, ya que hubo remoción de tierra para la excavación e instalación del tanque. Si bien dicha actividad está reglamentada como se plasmó el numeral (i), la misma será totalmente improcedente cuando se trate de una zona como la del caso concreto, pues no solo es una franja protectora sino que también es sector de riesgo por las inundaciones que se pudieren presentar.

Por otro lado, se tiene que no existe una afectación directa a bosques o al cauce del rio Riofrío, por lo que su relevancia jurídica se explica a través de la inaplicación a la normatividad antes citada, que genera la amenaza a una zona que la ley trata de forma especial.

Aunado a ello, deja ver que ante la actuación de la autoridad competente se ha hecho caso omiso, lo que genera que se despliegue una Medida Preventiva y paralelamente la apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, con el fin de, no solo aminorar el riesgo que dicha actividad causa, sino combatir la actuación contraria a la normatividad expuesta.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El articulo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad <u>cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas." (Subrayado y negrilla fuera de texto)</u>

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

- 1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
- 2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
- 3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
- 4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
- 5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
- 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
- 7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
- 8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
- 10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
- 11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
- 12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.
- 13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
- 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Que conforme a lo contenido en el informe de visita de fecha 02 de febrero de 2019, comprobada la actividad que se adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca YOTOCO – MEDICANOA – RIOFRÍO - PIEDRAS, se ordena visitas periódicas que no superen los quince días, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

En el presente caso no debe desconocerse que existen riesgos que no son competencia de la Autoridad Ambiental, pero que deben atenderse, dada la relevancia en el ordenamiento territorial del Municipio y las consecuencias que pudiera acarrear la construcción de las obras en dicho sector. Por lo tanto se ha de oficiar al MUNICIPIO DE RIOFRIO para que en el marco de sus competencias atienda lo relacionado con la construcción realizada por LOCO AMOR, en zona de riesgo.

Se solicita por medio del coordinador de la cuenca respectiva, realice labores de verificación del cumplimiento de la medida cautelar, relacionada con la suspensión de actividades, en todo caso remita a este despacho informe del mismo en lapsos no superiores a 15 días

A la fecha se desconoce el nombre del propietario del inmueble, por lo que una vez se tenga la georreferenciación, se ha de oficiar a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS; para que remita certificado de tradición del inmueble, con el fin de vincular al presente proceso administrativo sancionatorio al propietario del inmueble.

Conocida la identificación y nombre del propietario del Inmueble, en la página ADRES, ofíciese al prestador de salud, para conocer la dirección de notificación del mismo.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-002-012-2019 en contra de GUIL FREDY MUESES y OSCAR RUÍZ PIEDRAHITA, por identificar plenamente, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a GUIL FREDY MUESES y OSCAR RUÍZ PIEDRAHITA, con dirección para notificación predio Motel Loco Amor, sector El Tablazo, jurisdicción del municipio de Riofrío, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a GUIL FREDY MUESES y OSCAR RUÍZ PIEDRAHITA, por identificar plenamente, MEDIDA PREVENTIVA, consistente en SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES: de intervención de la franja forestal protectora del Rio Riofrío, mediante construcción de cualquier obra a la altura del predio Motel Loco Amor, sector el Tablazo, jurisdicción del municipio de Riofrío (V), o en cualquier otro sitio. La medida será aplicada al sector en cuestión, por lo que se extiende a todo aquel que ejecute las actividades en dicho predio, so pena de vinculación al presente proceso

ARTÌCULO CUARTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, y se mantendrá hasta tanto se demuestra que hayan desaparecido las causas que la originaron.

ARTÌCULO QUINTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Previas labores georreferenciación, ofíciese a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS; para que remita certificado de tradición del inmueble, con el fin de vincular al presente proceso administrativo sancionatorio al propietario del inmueble. Ofíciese.

ARTÌCULO SÉPTIMO: Obtenida la identificación y nombre del propietario, por medio de la página ADRES, ofíciese al prestador de salud para obtener la dirección de notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Oficiar a la Secretaría de planeación del Municipio de Riofrío, para que atienda el presente caso, en el marco de sus competencias y en especial por la construcción realizada en el predio LOCO AMOR, en zona de riesgo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRÍO - PIEDRAS, se ordena visitas periódicas que no superen los quince días, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo

Revisó: Ing. Segundo Abraham Piscal Pinilla - Coordinador U.G.C Yotoco - Mediacanoa - Riofrío - Piedras

Abogada Piedad Villota Gómez.- P.E. - Apoyo Jurídico

Expediente: 0743-039-002-012-2019

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el "Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"

El artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SABALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

El Consejo Directivo de la Corporación, mediante el Acuerdo CD No. 072 de 2016 fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones", esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

- "1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.
- 2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.
- 3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO MEDIACANOA- RIOFRIO PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco".

Que el asunto puesto a estudio, se trata de una movilización de producto forestal en la vía que de YOTOCO conduce a BUGA, razón por la cual los hechos ocurrieron en el área de jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – YOTOCO – MEDIACANOA – RIO FRIO - PIEDRAS, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DEL MARCO CONSTITUCIONAL, NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Constitución de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza. Concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde²⁶".

La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: (i) <u>es un principio</u> que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. (ii) <u>Es un derecho</u> de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. (iii) Contiene un conjunto de <u>obligaciones</u> impuestas a las autoridades y a los particulares.²⁷, y para el Estado los deberes de protección²⁸

En varios pronunciamientos de la Corte Constitucional se acepta al medio **AMBIENTE SANO COMO UN DERECHO** del cual son titulares todas las personas, quienes a su vez se encuentran legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación. También como un **DEBER** que se le impone a todos²⁹ y particularmente al Estado: i) proteger su diversidad e integridad, ii) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, iii) conservar las áreas de especial importancia ecológica, iv) fomentar la educación ambiental, v) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, vi) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, vii) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente; y viii) cooperar con otras Naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.³⁰

En Sentencia C-595 de 2010, desarrolló los principios fundantes de la protección del medio ambiente, PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN Y PREVENCIÓN, del que se transcribe:

4.5.1. Colombia ha acogido el principio de precaución en su legislación interna a partir de los convenios internacionales de protección al medio ambiente. En la Declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, se contempló dicho principio en el artículo 15, bajo el siguiente tenor:

"Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme con sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente".

Principio que vino a ser consagrado en el ordenamiento jurídico colombiano en la Ley 99 de 1993,³¹ al señalar el artículo 1.1 que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará conforme a los principios universales y de desarrollo sostenible previstos en la Declaración de Río de Janeiro de 1992. Esta disposición fue demandada bajo el argumento de si constituía una norma jurídica válida al haber incorporado un tratado internacional sin el cumplimiento de los requisitos de trámite exigidos. La Corte en la sentencia C-528 de 1994, al declarar su exequibilidad, indicó: (...)

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co

²⁶ sentencia C-126 de 1998

²⁷ Ver las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

²⁸ Sentencia C-126 de 1998., Sentencia C-058 de 1994).

²⁹ Fue tan firme la protección conferida a los recursos naturales que el Constituyente involucró a los particulares en el deber de cuidado correspondiente.

³⁰ Sentencias C-431 de 2000 y C-486 de 2009.

³¹ "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones".



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Esta Corporación ha señalado que el principio de precaución se encuentra constitucionalizado, pues se desprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas (artículo 266) y de los deberes de protección y prevención (artículos 78, 79 y 80). Al respecto, conviene traer a colación algunas decisiones de este Tribunal que destacan la importancia de dicho principio para la preservación del medio ambiente sano. En la sentencia C-073 de 1995 la Corte examinó la Ley 164 de 1994³³ que en el artículo 3º incluyó el principio de precaución, sobre el cual se expuso que alienta la protección del sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras:

"El artículo 3 enuncia los principios que guían la aplicación de la convención con miras a alcanzar su objetivo. La equidad, las responsabilidades comunes pero diferenciadas según se trate de países desarrollados o en desarrollo, y las capacidades respectivas, son las bases del compromiso de las partes en la empresa de proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras (art. 3-1). Las necesidades y circunstancias específicas de los países en desarrollo son tomadas en cuenta, de manera que éstos no tengan que soportar una carga anormal o desproporcionada en virtud de la convención (art. 3-2). Las medidas de precaución a adoptar en contra de las causas del cambio climático, a que se comprometen las partes, deben tomar en cuenta los distintos contextos socioeconómicos (art. 3-3), y las políticas y medidas de protección ser apropiadas a dichas condiciones específicas, estar integradas en los programas nacionales de desarrollo (art. 3-4) y no constituir un medio de discriminación arbitrario o injustificable ni una restricción encubierta al comercio internacional (art. 3-5). Estos principios son consistentes con el respeto a la autodeterminación de los pueblos que es fundamento de las relaciones exteriores del Estado colombiano (CP art. 9), con los deberes del Estado en materia de protección del medio ambiente y de los recursos naturales (CP arts. 79 y 80), y con la equidad, reciprocidad y conveniencia nacional que son las bases de las relaciones internacionales del país (CP art. 228)."

Con antelación a la constitución de 1991, fue expedida la Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, del que reguló: La atmósfera y el espacio aéreo Nacional; Las aguas en cualquiera de sus estados; La tierra, el suelo y el subsuelo; flora; fauna; fuentes primarias de energía no agotables; pendientes topográficas con potencial energético; recursos geotérmicos; recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República; recursos del paisaje.

Ya con la expedición de 1991, en desarrollo del artículo 80 Superior, fue expedida la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental," la que contiene la política ambiental en Colombia.

Por la Ley 1333 de 2009 de 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Al proceso especial le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones". Y el Decreto 2086 de 2010 "por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y se toman otras determinaciones"

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co

> No se deben realizar modificaciones en el formato Grupo Gestión Ambiental y Calidad

³² Sentencias C-071 de 2003, C-988 de 2004, T-299 de 2008 y T-360 de 2010.

³³ Aprobatoria de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, es aplicable el artículo 29 Superior, en razón a que el debido proceso se aplica en toda clase de actuación administrativa como la presente.

Por la remisión normativa de que trata los artículos 11, 18, 19, 23, 24, 28 y 30 de la Ley 1333 de 2009, se aplica la Ley 1437 de 2011 y los aspectos procesales se remite a la Ley 1564 de 2012.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes" Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es **JORGE WILLIAM ALZATE MUÑOZ**; identificado con cédula de ciudadanía 10.242.666 de Manizales, de ocupación conductor, con domicilio en calle 5 Nro. 2-25 del municipio de Buga (V).

HECHOS DEL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El Comandante de grupo de Operaciones especiales de Hidrocarburos Nro. 13 de Buga, remite informe del que se lee:

De manera atenta y respetuosa me dirijo a usted, con el fin de dejar a disposición 50 bultos de carbón vegetal, los cuales fueron incautados al señor JORGE WILLIAM ALZATE MUÑOZ, identificado con cédula 10.242.666 de Manizales, quien es interceptado momentos en los que transportaba este material forestal por la vía que de Yotoco conduce a Buga, en el vehículo tipo camioneta MAZDA B2200 de estacas color blanca, con numero de motor F2777804 y numero de chasis B220006691, el señor antes en mención al solicitarle documentos de transporte y movilización de este material forestal, manifiesta no portar ningún tipo de documentación incurriendo en una falta tipificada en el artículo 328 C.P. ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, "El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de especímenes, productos o parte de los recursos fáunicos, forestales, florísticos hidrobiológicos, biológicos o genéticas de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el 16 de agosto de 2018, obra el CONCEPTO TECNICO DE INFRACCION AL RECURSO BOSQUE, TRANSFORMACION DE PRODUCTO VEGETAL (CARBON)

Características Técnicas: En centro de atención y valoración (CAVF) de la DAR centro Sur, se deja en decomiso preventivo 50 bultos de carbón equivalentes a 10.8 mt3, que se le fue incautado al señor JORGE WILLIAM ALZATE MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.242.666 expedida en Manizales (cal) por no contar permiso de la CVC.

Una vez ingresado al CAVF, se procedió a ordenar el descargue y conteo del producto forestal incautado, verificándose la cantidad reportada (50 bultos de carbón). Por parte de los funcionarios de UGC YMRP se cuantifica el producto vegetal.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por parte de la DAR CENTRO SUR, se procede a adelantar el proceso sancionatorio correspondiente acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y en la Resolución 2064 de 2010.

Para el caso, se constituye como una presunta infracción al recurso bosque por parte del Señor William Alzate Muñoz, con cedula de ciudadanía Nro. 10.242.666 expedida en Manizales (Cal)

<u>Impacto ambiental:</u> No es posible determinar si se generó impacto ambiental para la obtención producto, por lo tanto, se infiere que la conducta obedece a una infracciona forestal.
(...)

Conclusiones: Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Decomiso preventivo de los productos forestales no maderables correspondientes a cinco (50) bultos de carbón vegetal equivalentes a 10.8 mt3, incautados por el Grupo de operaciones especiales de hidrocarburos de la Policía Nacional al señor Jorge William Alzate Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía......
(...)

Recomendaciones: iniciar el trámite según procedimiento establecido en la normatividad ambiental vigente, por la transformación ilegal de productos forestales primarios y secundarios sin contar con el respectivo registro, en contra de lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución Nro. 0753 del 09 de mayo de 2018, articulo 82 del acuerdo CD Nro. 018 de 1998 estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca.

Mediante Resolución 000866 del 31 de agosto de 2018, "por medio de la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio del procedimiento sancionatorio y se formula un cargo a un presunto infractor", en su parte resolutiva se lee:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva, consistente en: Decomiso preventivo de los productos forestales no maderables correspondientes a cincuenta (50) bultos de carbón vegetal equivalentes a 10.8 mt3, incautados al señor Jorge William Álzate Muñoz, mayor de edad, identificado con C.C. Nro. 10.242.666 expedida en Manizales (cal)

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio al señor JORGE WILLIAM ALZATE MUÑOZ mayor de edad, identificado con C.C. Nro. 10.242.666 expedida en Manizales (cal), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas presuntamente de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR al señor JORGE WILLIAM ALZATE MUÑOZ mayor de edad, identificado con C.C. Nro. 10.242.666 expedida en Manizales, en calidad de presunto responsable el siguiente CARGO: CARGO UNICO: movilización ilegal de cincuenta (50) bultos de carbón vegetal equivalente a 10 mt sin contar con el respectivo salvoconducto expedido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Luego de surtida la notificación personal³⁴, fue escuchado en descargos³⁵, a lo que dijo:

34 Folio 13

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Versión: 08 - Fecha de aplicación: 2017/12/11

COD: FT.0710.02



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PREGUNTADO: obra informe de la Policía nacional en que se indica que el 16 de agosto de 2018, usted, fue requerido por la policía en momento que usted transportaba un carbón vegetal en la cantidad de 50 bultos en la vía que comunica Yotoco - Buga sin contar con el permiso para su transporte. Que tiene para decir al respecto CONTESTADO: Ese un señor en la galería donde yo me parqueo es la galería central por la carrera 11 entre 8 y 9 un señor me contrato para traer unos bultos de carbón, él dijo que tenía que cargarlos desde la vía de Yotoco antes de llegar a peaje y traerlos a Buga y no me dijo donde tenía que llevarlos porque el venia delante mío en una moto. Él se fue conmigo en la moto y yo en el carro y cargamos y al regreso fue que la policía me detuvo, y el señor de la moto siguió y desde entonces no lo he vuelto a ver. No me pareció raro nada porque no sabía que eso no era un delito, era la primera vez que me contrata para cargar carbón, a mí me contratan para acarreos pero es la primera vez que me contratan para el carbón. Al momento que se cargó el carbón, no me entrego ningún permiso. Se cargó los bultos de carbón del sitio del peaje en la vía de Yotoco como dos kilómetros, en una casa a mano derecha viniendo de ahí lo saco. Y yo no he vuelto por esos lados. Eso es todo lo que tengo para decir. PREGUNTADO: conforme a los hechos anunciados y notificado a usted en la Resolución 0100 No. 0600 0655 del 20 de diciembre de 2010. Que tiene para decir al respecto: frente al cargo, yo si los transportaba que no yo no sabía que eso era delito, transportar carbón, soy transportador y me confié en la buena fe del señor que me contrato. Para constancia que soy dedicado al transporte aporto certificado expedido con SURTITIENDA DEL VALLE, la que aporto en un folio.

Adjunta el presunto responsable, certificación suscrita por MARTHA ELENA SANCLEMENTE DIAZ, - SURTIENDAS DEL VALLE, a lo que se lee:

CERTIFICA QUE A PETICION DEL INTERESADO, El señor JORGE WILLIAM ALZATE MUÑOS, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 10.242.666 de Guadalajara de Buga, sostiene relación comercial con esta distribuidora de compraventa de leche en bolsa alpina para vender tienda a tienda en el municipio de Restrepo y Fletes para los municipios de El Cerrito, Ginebra y Buga

Con auto del 27 de noviembre de 2018, se prescinde del periodo probatorio, toda vez que el presunto responsable no solicitó prueba alguna por practicar, y con auto del 4 de diciembre de 2018 fue decretado el cierre de la instrucción y se obtuvo el CONCEPTO TECNICO DE CALIFICACION DE FALTA DEL PROCESO SANCIONATORIO, a lo que se lee:

Objetivo: Concepto técnico referente a calificación de la falta del proceso sancionatorio No. 0743-039-002-341-2018.

Localización: Los productos fueron incautados por la Policía Nacional en la vía variante Yotoco - Buga, jurisdicción del Municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

Antecedentes:(...)

Descripción de la situación:

Los hechos constitutivos de infracción ambiental consisten en la movilización de productos forestales (Carbón vegetal) sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental Competente en contra de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", la Resolución MADS 0753 de 2018 "por la cual se establecen los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones" y en especial lo citado en el Acuerdo CD 018 del 16 de junio de 1998 "Por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca", el cual dispone:

ARTICULO 82: Todo producto forestal primario, o de flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar del aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 - 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co

³⁵ Folio 14



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO 93: Se considera infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes: a)....b)c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización...

Objeciones: Los descargos presentados por el señor Jorge William Álzate Muñoz, contenidos en el expediente.

Características Técnicas:

Con base en los descargos presentados por el señor Jorge William Álzate Muñoz, se tiene lo siguiente: Frente al hecho que fue contratado por un tercero para el transporte del carbón vegetal y que desconocía que esto era un delito, no desvirtúa el cargo de movilización de productos forestales (Carbón vegetal) sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental Competente.

Descripción de los impactos ambientales

Considerando que no se establece el lugar de extracción del producto maderable utilizado para la transformación en carbón vegetal no es posible establecer la afectación al entorno natural, toda vez que puede provenir de aprovechamiento, residuos de podas o de material proveniente de árboles caídos o muertos en pie por causas naturales.

No obstante lo anterior, es claro que hubo un aprovechamiento y movilización sin mediar ningún tipo de autorización por parte de la Autoridad Ambiental que regule la intervención al recurso bosque y establezca las medidas preventivas, de control, de manejo y compensación a que hubiere lugar.

<u>Atenuantes</u>: Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 <u>Agravantes</u>: Ninguno de los definidos en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009

Normatividad:

Decreto 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente".

Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Acuerdo CVC CD. No. 018 de 1998 "Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca", Resolución MADS 1912 de 2017 "Listado de especies silvestres amenazadas de la Diversidad biológica".

Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

Resolución 0753 de 2018 "por la cual se establecen los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones"

Conclusiones:

Definición de la Responsabilidad:

Con base en el material probatorio que reposa en el expediente 0743-039-002-341-2018, se concluye que el señor JORGE WILIAM ALZATE MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.242.666 expedida en Manizales, no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, y por lo tanto, de acuerdo con el Parágrafo del Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, se le debe declarar como responsable por la movilización ilegal de cincuenta (50) bultos de carbón vegetal equivalentes a 10.8 m³, sin contar con el respectivo salvoconducto expedido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, contrariando lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Resolución 0753 de 2018 y el acuerdo CD 018 de 1998; y proceder con la respectiva sanción.

<u>Sanción</u>

Con base en lo anterior, se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, dada la responsabilidad de la infracción del señor JORGE WILIAM ALZATE MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.242.666 expedida en Manizales, le sea impuesta la sanción correspondiente, consistente en:

Decomiso definitivo del producto forestal correspondiente a cincuenta (50) bultos de carbón vegetal equivalentes a 10.8 m³

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Requerimientos: No aplica

Recomendaciones: Proceder mediante acto administrativo con el levantamiento de la medida preventiva y la imposición del decomiso definitivo del producto forestal.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas documentales, relevantes a la decisión:

- Informe de Policía Nacional, del 16 de agosto de 2018, suscrito por el comandante grupo de operaciones especiales hidrocarburos Nro. 1. 13 de Buga.36
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de JORGE WILLIAM ALZATE MUÑOZ³⁷ 2.
- Concepto técnico de infracciona al recurso bosque del 16 de agosto de 2018³⁸
- Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre. Nro. 0087753 de la que se lee: en observaciones 50 bultos de carbón vegetal son dejados a disposición de la CVC Buga³⁹.
- 5. Citación a la CVC para constituirse en calidad de victima dentro del proceso penal iniciado en contra de JORGE WILLIAM ALZATE MUÑOZ, SPOA 761116000165201800712-00, Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Buga⁴⁰.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es de raíz constitucional la obligación para el Estado y los particulares la protección de un ambiente sano, así como también la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, facultó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL, como autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños

Por su parte el Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", dispone:

ARTÍCULO 223.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso. (EXEQUIBLE).

³⁷ Folio 2

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 - 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co

³⁶ Folio 1

³⁸ Folio 3-4

³⁹ Folio 5

⁴⁰ Folios 12, 21-27



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

(...

ÀRTÍCULO 245.- La administración deberá:

- a.- Expedir la reglamentación que considere necesaria para prevenir y controlar incendios forestales y recuperar los bosques destruidos por éstos;
- b.- Reglamentar y establecer controles fitosanitarios que se deben cumplir con productos forestales, semillas y material vegetal forestal que se haga entrar, salir o movilizar dentro del territorio Nacional;
- c.- Interceptar y decomisar sin indemnización y disponer libremente de productos, semillas y material vegetal forestal que exista, se movilice, almacene o comercialice en el territorio Nacional, cuando se trate de material contaminado que pueda transmitir plagas o enfermedades forestales, aunque el transporte de este material se haga con los requisitos de movilización;

El Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", entre sus disposiciones

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

ARTÍCULO 2.2.1.1.15.1. Régimen Sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituva.

(Decreto 1791 de 1996, art. 87).

El Acuerdo C.D. Nro. 018 de 1998 "Estatutos de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca", para el caso concreto dispone:

DE LA MOVILIZACION DE PRODUCTOS FORESTALES Y DE LA FLORA SILVESTRE

ARTICULO 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTICULO 88. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales primarios o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Parágrafo 1. Las empresas o personas que transportan productos forestales primarios y flora silvestre, están en la obligación de exigir al propietario del producto, el correspondiente salvoconducto, de lo contrario, los funcionarios competentes podrán ejecutar el decomiso de los productos primarios y aplicar las sanciones a que se hagan acreedores, tanto a la empresa o persona transportadora, como al propietario del producto.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 "por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 2: AMBITO DE APLICACIÓN: la presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en obtener y movilizar carbón vegetal con fines comerciales en el territorio nacional

ARTÍCULO 6. REQUISITOS PARA LA MOVILIZACIÓN DE CARBÓN VEGETAL. Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el libro 2, capítulo 1 de la sección 13 del Decreto 1076 de 2015, La Resolución 1909 del 2017 modificado por la Resolución N081 de 2018, expedida por el Ministerio de ambiente y Desarrollo sostenible. Parágrafo 1: La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramos (Kg) Parágrafo 2: El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del salvo conducto nacional.

De conformidad con la normatividad citada, se tiene que para la movilización de productos forestales no maderable en el territorio nacional, se debe contar con un permiso de movilización. Permiso que debe ser expedido por la autoridad ambiental competente, so pena de verse incurso de las sanciones de ley.

Por otra parte, se tiene que de la norma transcrita, señala que la autoridad competente, adelantará la acción sancionatoria ambiental ante infracciones de tipo ambiental como en este caso trata de la movilización de material forestal.

ELEMENTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

La potestad sancionadora de la administración es una manifestación del jus puniendi estatal que consiste en la aplicación de medidas represivas por parte de las autoridades administrativas frente a los administrados y a los servidores públicos cuando éstos incurren en actuaciones que afectan y/o amenazan el ordenamiento jurídico. La finalidad es la preservación de bienes jurídicos protegidos con límites del orden constitucional como lo es el principio de legalidad, tipicidad, el debido proceso

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a)Principio de Legalidad, b)Principio de tipicidad, c) debido proceso, d) La responsabilidad, e) principio de la proporcionalidad en la sanción

El derecho administrativo sancionador, supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C- 214 de 1994 dijo:

"Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines⁴¹, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 - 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co

Versión: 08 - Fecha de aplicación: 2017/12/11

No se deben realizar modificaciones en el formato

⁴¹ Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

realización de sus cometidos⁴² y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas⁴³.

La Corte constitucional y el Legislador han fincado que la imposición de la Administración de sanciones por el incumplimiento de deberes es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional, la Corte Constitucional en Sentencia C-412 de 1993, en ampliación al contenido del debido proceso administrativo sancionatorio dijo:

"Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso." Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos "(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)".

Por lo anterior, se tiene que el proceso sancionatorio ambiental, se rige por la especialidad contenida en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios para la imposición de la sanción.

PRESUPUESTO DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

El marco constitucional en el artículo 6 Superior, exige del servidor público y del particular el cumplimiento de la Constitución y de la ley. Mientras que para el servidor público, debe estar sujeto del cumplimiento de la Constitución, la Ley, y de las funciones que le fueron asignadas de que trata el artículo 122 ibídem⁴⁴.

El presupuesto del proceso administrativo sancionatorio ambiental, es determinar la desatención del ordenamiento, es decir el señalamiento de la infracción administrativa de tipo ambiental.

La comisión por acción o por omisión es el elemento propio del proceso administrativo sancionatorio ambiental, por lo tanto sin infracción, no hay proceso administrativo con fines sancionatorios. Conducta negativa reprochable, señalable que debe estar escrita en la norma preventiva. Lo que lleva al primer principio.

1.- EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD⁴⁵.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co

COD: FT.0710.02

⁴² Ibídem.

⁴³ Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁴⁴ Artículo 122. Cpol/91 No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

⁴⁵ Articulo 29 Superior



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Señala la Corte Constitucional en reiteradas providencias, anuncia que por naturaleza sancionatoria del proceso administrativo, el principio de legalidad debe imperar, de tal modo que debe existir el catálogo de acciones que pueden ser objeto de sanción, es decir que se encuentre tipificada, que la norma sea escrita, que sea previa a los hechos materia de investigación⁴⁶

El principio de legalidad, comprende la garantía material, en razón a que existe en forma previa, la norma que indica que conductas son estimadas como infractoras y las sanciones trae aparejada.

El artículo 29 Superior, enmarca el principio de la legalidad, como esa garantía que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, lo que traduce a que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión, ligada al enunciado de la sanción, De lo contrario sería vulneratorio a los derechos fundamentales del procesado.

Sobre esta específica materia, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que la potestad sancionatoria se estructura a partir del principio de legalidad, en tanto sin una atribución de legalidad previa, la administración carecería de sustento jurídico para actuar y, por tanto, esta disciplina en aplicación de este principio está supeditada a: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable."47

2.- PRINCIPIO DE TIPICIDAD48.

La Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, fijó el alcance de este principio, como desarrollo del principio de legalidad, el que reclama que el legislador debe definir con claridad y precisión el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada así como también de conocer de antemano las implicaciones que acarrea su transgresión, es decir de la sanción (amonestación, multa)^[8]

Es principio debe reunir tres elementos, a saber:

- 1.-Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;
- 2.-Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;
- 3.-Que exista correlación entre la conducta y la sanción;"49

(...)

De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración.

3.- EL DEBIDO PROCESO

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co

⁴⁶ El derecho Administrativo Sancionador Disciplinario en la Docencia Universitaria Colombiana/ Libardo Orlando Riascos Gómez/ parte segunda "El Derecho Administrativo y la Potestad Sancionatoria"/ página 195"

⁴⁷ Sentencia C- 475 de 2004.

⁴⁸ Sentencia C-739 de 2000

⁴⁹ Cita tomada de la Sentencia C-713 de 2012



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El proceso administrativo sancionatorio en su procedimiento, se encuentra sujeto a las ordenanzas del artículo 29 Superior, en cuanto que el procedimiento que se aplica debe estar preestablecido en la norma, por ser el trámite el conjunto de las garantías en protección de la persona investigada en una conducta administrativa sancionable

El debido proceso del procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentra enmarcado en las etapas que le preceden para la formación de la decisión administrativa, como lo es (i) la indagación preliminar (ii) el proceso administrativo sancionatorio (iii) notificación personal de la primera actuación (iv) la preclusividad de los términos (v) el agotamiento del trámite en términos prontos sin dilaciones injustificada (vi) el juez natural, (vii) la proporcionalidad entre la conducta y la sanción⁵⁰

4.- LA RESPONSABILIDAD.

El Artículo 6º de la Constitución Política, exige para los particulares y de los servidores públicos el cumplimiento de la Constitución y la

La culpabilidad es el elemento del ilícito administrativo sancionatorio en razón que solo puede ser sancionado aquello a quien la ley considera responsable de la sanción y dicha responsabilidad debe ser la acorde a la conducta desplegada por el usuario. Por lo tanto la sanción solo puede ser el resultado de la acción u omisión del deber propio.

Satisfecha la culpabilidad, se debe revisar las causales de exoneración de la misma a fin de evitar sanciones por responsabilidad objetiva, prescrita en nuestro ordenamiento.

5.- PRINCIPIO DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Este principio exige como regla de moderación y funcionalidad, ya que las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que cumpla su finalidad represiva y preventiva. La imposición de la sanción no puede ser ejercida en forma arbitraria o discriminatoria, sino que su imposición debe estar fundada en los criterios de razonable y proporcional, que cumpla el fin, por ello la proporción debe ser tasada conforme a la gravedad de la falta cometida.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el caso en estudio, se tiene indicado que el presupuesto para iniciar el proceso administrativo sancionatorio, se encuentra señalado en el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental que, señala que el transportador JORGE WILLIAM ALZATE MUÑOZ, para el día 16 de agosto de 2018, cuando conducía un vehículo tipo camión de placas CEB 185, en la vía que de Yotoco conduce a Buga, fue requerido por el Comandante de grupo de operaciones especiales de Hidrocarburos Nro. 13 de Buga, pues transportaba 50 bultos material forestal (carbón), sin contar con el permiso o licencia de movilización expedida por la autoridad ambiental.

El grupo de operaciones especiales de Hidrocarburos Nro. 13 Buga, dejó a disposición de esta autoridad ambiental 50 bultos de carbón, que conforme el concepto técnico equivalen a 10.8 Mts3 supera los 100 kilogramos permitidos por la normatividad vigente.

Por estos hechos fue aperturado el proceso administrativo sancionatorio ambiental con resolución de 31 de agosto de 2018, y una vez notificado el presunto responsable, era de suyo acreditar dentro del proceso, que contaba con los permisos de movilización del carbón, so pena de verse incurso en las sanciones de ley.

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, se tiene satisfecho en cuanto para el caso en estudio, se tiene que el marco legal de la actuación administrativa se encuentra señalado en el acápite anterior, con la indicación del fundamento, constitucional, legal y el reglamentario

50 Sentencia C-860 de 2006.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 - 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

que se itera contenido del Decreto 2811 de 1974⁵¹, el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", el Acuerdo C.D. Nro. 018 de 1998 "Estatutos de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca", la Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 "por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones". Lo anterior, para señalar que previo a la comisión de la acción, existe norma respecto al transporte de material vegetal tipo carbón.

EL **PRINCIPIO DE TIPICIDAD**, se tiene que conforme las normas ya citadas, el legislador expidió la Ley 1333 de 2009, por la cual señala el procedimiento a aplicar en caso de infracciones ambientales dispone:

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

EL DEBIDO PROCESO, el presente asunto se tiene como surtidas todas las etapas procesales con la comparecencia del presunto responsable ambiental, razón por la cual se encuentra satisfecho el debido proceso.

DE LA RESPONSABILIDAD, siendo que la culpabilidad es el elemento del ilícito administrativo sancionatorio ambiental, se tiene que en caso puesto a estudio se trata de una infracción ambiental de flagrancia. Quien en su versión libre, señala que fue contratado por una persona - sin identificar - que recogió el material vegetal en vía pública, que debía llevarlo a un sitio público en el Municipio de Buga, y que finalmente desconocía que para realizar esa actividad de transporte tenía que contar con el permiso de autoridad ambiental.

Los dichos del transportador, no ofrecen por sí mismo ninguna defensa que llegue a desvirtuar los cargos impuestos, ya que dice desconocer el propietario del material forestal y de las normativas relacionadas con el transporte. Situación que en nada desvirtúa la

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

⁵¹ Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

presunción de culpa de trata el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, como tampoco ofrece argumentos serios respecto del hecho de portar consigo el permiso para el transporte de material vegetal.

Es de resaltar que la obligatoriedad del permiso de transporte de material vegetal tipo carbón, se encuentra regulado, por lo tanto, siendo transportador de varios años de experiencia, debió solicitar a su contratante, el permiso para el transporte de dicho material vegetal para llevar consigo el transporte de carbón y no lo hizo, teniendo la obligación de hacerlo.

Por lo tanto, habiendo norma que obliga a toda persona que movilice material forestal tipo carbón, contar con permiso de autoridad ambiental y a sabiendas no lo hizo, por lo tanto la responsabilidad que se le atribuye a JORGE WILLIAM ALZATE MUÑOZ, es a título de dolo.

No sobra advertir que por estos mismos hechos, a JORGE WILLIAM ALZATE MUÑOZ, le fue iniciado el proceso penal bajo el radicado 76111-60000-165-2018-00712-00 por el ilícito de aprovechamiento de recursos naturales, actuación se sigue en el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Buga. Y que al momento de esta decisión, se tiene citación para audiencia preparatoria para el día 1 de abril de 2019.

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD-CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO: Dentro de la actuación, no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra de JORGE WILLIAM ALZATE MUÑOZ.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA DIRECCIÓN

SANCION A IMPONER

El Concepto Técnico de Calificación de Falta de 16 de enero de 2019, en contra de JORGE WILLIAM ALZATE MUÑOZ; señala que a efectos de determinar la sanción y su respectiva tasación si, por lo que esta Dirección acoge los criterios establecidos en el citado Concepto y que en lo pertinente se exhibe:

Conclusiones:

Definición de la Responsabilidad:

Con base en el material probatorio que reposa en el expediente 0743-039-002-341-2018, se concluye que el señor JORGE WILIAM ALZATE MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.242.666 expedida en Manizales, no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, y por lo tanto, de acuerdo con el Parágrafo del Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, se le debe declarar como responsable por la movilización ilegal de cincuenta (50) bultos de carbón vegetal equivalentes a 10.8 m³, sin contar con el respectivo salvoconducto expedido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, contrariando lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Resolución 0753 de 2018 y el acuerdo CD 018 de 1998; y proceder con la respectiva sanción.

Con base en lo anterior, se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, dada la responsabilidad de la infracción del señor JORGE WILLIAM ALZATE MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.242.666 expedida en Manizales, le sea impuesta la sanción correspondiente, consistente en:

Decomiso definitivo del producto forestal correspondiente a cincuenta (50) bultos de carbón vegetal equivalentes a 10.8 m³

Requerimientos: No aplica

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 - 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co

Versión: 08 - Fecha de aplicación: 2017/12/11

COD: FT.0710.02



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Recomendaciones: Proceder mediante acto administrativo con el levantamiento de la medida preventiva y la imposición del decomiso definitivo del producto forestal.

PRINCIPIO DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Finalmente se señala que conforme el principio de la proporcionalidad de la sanción se tiene que el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, se encuentra previsto en el numeral 5) del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual la sanción guarda proporción con finalidad del proceso administrativo sancionatorio ambiental como es el fin preventivo y represivo, que se funda en criterios razonables y proporcionales de la norma, conforme a la gravedad de la falta cometida. .

Por las razones expuestas, y dado que no se observó la presencia de causales de nulidad que vicien el proceso, la sanción a imponer será de <u>Decomiso definitivo de especímenes</u>, <u>especies silvestres exóticas</u>, <u>productos y subproductos</u>, <u>elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, decomiso definitivo de los 50 bultos de cabron.</u>

Finalmente se tiene que una vez se encuentre en firme la decisión de la sanción se ha de ordenar la inscripción del responsable ambiental, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA –(art. 9 Resolución 415 de 2010), por el término de Dos (2) años, contados desde el decomiso definitivo de especímenes y especies silvestres exóticas, adelantado por la autoridad ambiental competente.

DE LOS PRODUCTOS FORESTALES DECOMISADOS

Para el caso concreto, el producto forestal decomisado definitivamente corresponde a cincuenta (50) bultos de carbón vegetal equivalentes a 10.8 m3.

Al respecto, el Decreto 3678 del 2010, en su artículo 8 dispone:

Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co

www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos <u>52</u> y <u>53</u> de la <u>Ley 1333 de 2009</u> o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Por su parte la Ley 1333 de 2009, respecto de la disposición final señala:

Artículo 51. Destrucción O Inutilización. En los eventos en que los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente determinará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorios.

(...)

Artículo 53. Disposición Final Flora Silvestre Restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

- 1o. Disposición al medio natural. Si los especímenes de flora silvestre nativa tienen las condiciones necesarias para regresar al medio natural sin sufrir menoscabo o daño, la autoridad ambiental, previo estudio, lo dispondrá. Bajo ningún motivo podrá disponerse especímenes de flora que no sea nativa en el medio natural.
- 20. Disposición en Centros de Atención y Valoración, CAV. Cuando sea factible la disposición al medio natural de los individuos, la autoridad ambiental ubicará a estos en los Centros de Atención y Valoración de fauna y flora silvestres creados para estos efectos.
- 3o. Destrucción, incineración o inutilización. Cuando el material vegetal decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización.
- 4o. Entrega a jardines botánicos, red de amigos de la flora. La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de jardines botánicos, de centros creados por la red de amigos de la flora, establecimientos afines y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes, productos y subproductos de flora que no sean objeto de disposición al medio natural o en los Centros de Atención y Valoración, CAV.
- 5o. Entrega a viveros u otras organizaciones de conservación como arboretums o reservas forestales. Los especímenes, productos y subproductos que a juicio de la entidad ambiental pueden ser entregados en tenencia a aquellos viveros legalmente establecidos, que los manejen debidamente, con la condición de preservarlos, más no comercializarlos ni donarlos a terceros.
- 6o. Entrega a entidades públicas. Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.

PARÁGRAFO. En el acto administrativo de disposición final de flora silvestre y demás elementos restituidos se establecerán clara y expresamente las obligaciones y responsabilidades de quien los recepciona y de la autoridad ambiental que hace entrega de ellos. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la revocatoria del acto. El acta de recibo correspondiente será suscrita por ambas partes. Se podrá acordar quién será titular de los resultados de las investigaciones o productos obtenidos a partir de dichos elementos.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En ningún caso los elementos restituidos podrán ser comercializados o donados. Los costos incurridos serán a cargo del infractor y podrán ser transferidos a la persona natural o jurídica encargada de la manutención de los individuos. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 54. DISPOSICIÓN FINAL PRODUCTOS DEL MEDIO AMBIENTE RESTITUIDOS. Impuesta la restitución de productos del medio ambiente explotados ilegalmente que pertenecen al Estado, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Por lo expuesto, el legislador señala que en tratándose de FLORA SILVESTRE, que en el trámite del proceso administrativo sancionatorio hayan sido decomisados, la autoridad ambiental se encuentra facultada para realizar actos de disposición final, dando alternativas para ello.

Para el caso en estudio, se considerará el material vegetal incautado por su estado de conservación, para verificar como alternativa la de ser destruidos o incinerados previo registro fotográfico que permita evidenciar la cadena de custodia.

Así mismo señala la norma que en caso de restitución de la flora silvestre nativa de los mismos al medio ambiente, el material vegetal debe tener las condiciones necesarias para regresar al medio natural sin sufrir menoscabo o daño y advierte en todo caso que la especie de flora que no sea nativa no podrá realizar la disposición final.

Por otra parte se tiene que la CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION, en ejercicio del control auditor, dejó el hallazgo administrativo, en razón a que la entidad no ha dado disposición final del material forestal decomisado por parte de esta Dirección Ambiental regional, por lo que se hace necesario dar aplicación a las normas arriba citadas para dar cumplimiento así a las exigencias de la Ley 1333 de 2009.

Por su parte la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, a través de la alta dirección, se ha recibido directriz, de ejecutar las acciones administrativas para hacer los actos de disposición final del material forestal. En consecuencia, de acuerdo al estado del producto forestal decomisado, la DAR Centro Sur, realizará, ya sea el acto administrativo motivado, tratándose de convenios interadministrativos para el aprovechamiento del mismo, o, el acta de destrucción e inutilización de aquellos cuando así sea necesario.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable ambiental a JORGE WILLIAM ÁLZATE MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.242.666 de Manizales, del cargo único formulado mediante Resolución 000866 del 31 de agosto de 2018, consistente en el transporte o movilización de producto forestal de carbón vegetal, empacados en costal, correspondiente a 50 bultos con un volumen total de 10.8 Mt3 en bruto, sin el respectivo salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental y/o la copia del registro y original de la remisión expedida por el ICA, según fuere el caso, hecho que no desvirtuó la presunción de dolo o culpa que recae sobre su conducta.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer a **JORGE WILLIAM ALZATE MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro.10.242.666 de Manizales, a título de sanción como responsable por la infracción, el Decomiso definitivo de los productos forestales consistentes en 50 bultos de carbón vegetal equivalentes a 10.8 Mts3.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta, en la Resolución 0743-000866 del 31 de agosto de 2018, conforme las razones expuestas en la presente conforme el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, a **JORGE WILLIAM ALZATE MUÑOZ**, la identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.242.666 de Manizales, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 51, 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009, entre otros, disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta, o proceder con el levantamiento de Acta de destrucción e inutilización.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, **INSCRIBIR** a **JORGE WILLIAM ALZATE MUÑOZ**, la identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.242.666 de Manizales, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – y que en atención al artículo 9 de la **RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA 415 DE 2010**, el responsable ambiental deberá permanecer en el reporte del registro por el término de Dos (2) años, contados desde el decomiso definitivo de especímenes y especies silvestres exóticas, adelantado por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO DECIMO: Ejecutoriada la presente providencia, y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0743-039-002-341-2018, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Revisión Técnica: Ing. Segundo Abraham Piscal P. Coordinador UGC YMRP Proyectó: Abog. E. Piedad Villota G. – P.E- Oficina de apoyo jurídico. Expediente: 0743-039-002-341-2018.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 000269 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EXPEDIENTE 0743-039-002-186-2018"

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el "Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"

El artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SABALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

El Consejo Directivo de la Corporación, mediante el Acuerdo CD No. 072 de 2016 fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones", esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

- "1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.
- 2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.
- 3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO MEDIACANOA- RIOFRIO PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco".

Que el asunto puesto a estudio, se trata de una movilización de producto forestal en la vía pública del municipio de Cerrito (V), razón por la cual los hechos ocurrieron en el área de jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS-SONSO- EL CERRITO, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DEL MARCO CONSTITUCIONAL, NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La Constitución de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza. Concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde⁵²".

La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: (i) <u>es un principio</u> que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. (ii) <u>Es un derecho</u> de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. (iii) Contiene un conjunto de <u>obligaciones</u> impuestas a las autoridades y a los particulares.⁵³, y para el Estado los deberes de protección⁵⁴

En varios pronunciamientos de la Corte Constitucional se acepta al medio **AMBIENTE SANO COMO UN DERECHO** del cual son titulares todas las personas, quienes a su vez se encuentran legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

⁵² sentencia C-126 de 1998

⁵³ Ver las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

 $^{^{\}rm 54}$ Sentencia C-126 de 1998., Sentencia C-058 de 1994).



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

colaborar en su conservación. También como un **DEBER** que se le impone a todos⁵⁵ y particularmente al Estado: i) proteger su diversidad e integridad, ii) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, iii) conservar las áreas de especial importancia ecológica, iv) fomentar la educación ambiental, v) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, vi) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, vii) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente; y viii) cooperar con otras Naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.⁵⁶

En Sentencia C-595 de 2010, desarrolló los principios fundantes de la protección del medio ambiente, PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN Y PREVENCIÓN, del que se transcribe:

4.5.1. Colombia ha acogido el principio de precaución en su legislación interna a partir de los convenios internacionales de protección al medio ambiente. En la Declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, se contempló dicho principio en el artículo 15, bajo el siguiente tenor:

"Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme con sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente".

Principio que vino a ser consagrado en el ordenamiento jurídico colombiano en la Ley 99 de 1993,⁵⁷ al señalar el artículo 1.1 que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará conforme a los principios universales y de desarrollo sostenible previstos en la Declaración de Río de Janeiro de 1992. Esta disposición fue demandada bajo el argumento de si constituía una norma jurídica válida al haber incorporado un tratado internacional sin el cumplimiento de los requisitos de trámite exigidos. La Corte en la sentencia C-528 de 1994, al declarar su exequibilidad, indicó: (...)

Esta Corporación ha señalado que el principio de precaución se encuentra constitucionalizado, pues se desprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas (artículo 266) y de los deberes de protección y prevención (artículos 78, 79 y 80).⁵⁸ Al respecto, conviene traer a colación algunas decisiones de este Tribunal que destacan la importancia de dicho principio para la preservación del medio ambiente sano. En la sentencia C-073 de 1995 la Corte examinó la Ley 164 de 1994⁵⁹ que en el artículo 3º incluyó el principio de precaución, sobre el cual se expuso que alienta la protección del sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras:

"El artículo 3 enuncia los principios que guían la aplicación de la convención con miras a alcanzar su objetivo. La equidad, las responsabilidades comunes pero diferenciadas según se trate de países desarrollados o en desarrollo, y las capacidades respectivas, son las bases del compromiso de las partes en la empresa de proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras (art. 3-1). Las necesidades y circunstancias específicas de los países en desarrollo son tomadas en cuenta, de manera que

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co

⁵⁵ Fue tan firme la protección conferida a los recursos naturales que el Constituyente involucró a los particulares en el deber de cuidado correspondiente.

⁵⁶ Sentencias C-431 de 2000 y C-486 de 2009.

⁵⁷ "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones".

⁵⁸ Sentencias C-071 de 2003, C-988 de 2004, T-299 de 2008 y T-360 de 2010.

⁵⁹ Aprobatoria de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

éstos no tengan que soportar una carga anormal o desproporcionada en virtud de la convención (art. 3-2). Las medidas de precaución a adoptar en contra de las causas del cambio climático, a que se comprometen las partes, deben tomar en cuenta los distintos contextos socioeconómicos (art. 3-3), y las políticas y medidas de protección ser apropiadas a dichas condiciones específicas, estar integradas en los programas nacionales de desarrollo (art. 3-4) y no constituir un medio de discriminación arbitrario o injustificable ni una restricción encubierta al comercio internacional (art. 3-5). Estos principios son consistentes con el respeto a la autodeterminación de los pueblos que es fundamento de las relaciones exteriores del Estado colombiano (CP art. 9), con los deberes del Estado en materia de protección del medio ambiente y de los recursos naturales (CP arts. 79 y 80), y con la equidad, reciprocidad y conveniencia nacional que son las bases de las relaciones internacionales del país (CP art. 228)."

Con antelación a la constitución de 1991, fue expedida la Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, del que reguló: La atmósfera y el espacio aéreo Nacional; Las aguas en cualquiera de sus estados; La tierra, el suelo y el subsuelo; flora; fauna; fuentes primarias de energía no agotables; pendientes topográficas con potencial energético; recursos geotérmicos; recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República; recursos del paisaje.

Ya con la expedición de 1991, en desarrollo del artículo 80 Superior, fue expedida la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental," la que contiene la política ambiental en Colombia.

Por la Ley 1333 de 2009 de 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Al proceso especial le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones". Y el Decreto 2086 de 2010 "por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y se toman otras determinaciones"

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, es aplicable el artículo 29 Superior, en razón a que el debido proceso se aplica en toda clase de actuación administrativa como la presente.

Por la remisión normativa de que trata los artículos 11, 18, 19, 23, 24, 28 y 30 de la Ley 1333 de 2009, se aplica la Ley 1437 de 2011 y los aspectos procesales se remite a la Ley 1564 de 2012.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes" Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es **REINEL DE JESÚS PINO CAÑAVERAL**; identificado con cédula de ciudadanía 6.328.284 de Guacarí, de ocupación conductor, con domicilio en carrera 21 No. 9-20 del municipio de Cerrito (V).

HECHOS DEL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El Comandante de Grupo de Operaciones especiales de Hidrocarburos Nro. 13 de Buga, remite informe del que se lee:

El día de hoy 03 de abril del 2018 siendo las 12.20 horas, personal de la policía nacional que integral el GOES Hidrocarburos No. 13, momentos en que se realizaba planes de control al tráfico ilegal de flora y fauna, se detiene la marcha del vehículo tipo camioneta, marca Ford, línea F100, de placas MAF-774, color rojo, No. de motor T623315C13, No. chasis F10J0E44764, conducido por el señor REINEL DE JESÚS PINO CAÑAVERAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.328.284 de Guacarí, nacido el 26 de septiembre de 1967, de 50 años de edad, ocupación conductor, estado civil unión libre, hijo de Noelia Cañaveral de Pino, estudios 3° de bachiller, residente en carrera 21 No. 9-20 barrio Santa Bárbara del municipio El Cerrito, teléfono 3125411911, a quien al momento de verificar lo transportado se puede constatar que es una carga de material forestal, por tal motivo se le solicita los respectivos permiso para el transporte, manifestando no portar ni poseer permiso alguno expedido por autoridad ambiental, por tal motivo se inmoviliza el vehículo e incauta el material forestal antes mencionado y es dejado a disposición de la autoridad ambiental CVC.

Para el 06 de abril de 2018, obra el CONCEPTO TÉCNICO DE DECOMISO DE PRODUCTOS FORESTALES:

"...Características Técnicas: Todo producto forestal objeto de aprovechamiento o transformación debe estar debidamente autorizado mediante un permiso de aprovechamiento y su movilización debe estar amparada mediante el SUN – Salvoconducto Único Nacional para la movilización y comercialización de estos productos.

Aquellos productos que se derivan de la tala de árboles o poda de los mismos, los cuales deben tener permiso de aprovechamiento otorgados o negados por la Autoridad Ambiental en este caso por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

Las actividades de transformación de productos forestales deben contar con la documentación que ampare la procedencia legal de material forestal. En este sentido, de acuerdo con lo indicado por el personal de la Policía Nacional que realizo el procedimiento, la persona que fue identificada como presunto irresponsable, no presentaron los salvoconducto o guías de movilización emitidos por la autoridad competente que amparen las trozas de madera que se encontraban transportadas dentro del vehículo.

<u>Impactos ambientales:</u> A partir de lo indicado en los apartados anteriores, se puede inferir, que el producto forestal, ha sido obtenido mediante el aprovechamiento ilegal de especímenes de la flora silvestre de la especie Matarratón – (Gliricida sepium), acorde con las características de la leña apiladas en el vehículo para su transporte. Debido que el producto se encuentra transportado de forma irregular, no es posible determinar el número de árboles que resultaron afectados por el aprovechamiento ilegal, ni el origen de la leña; sin embargo, el volumen de producto forestal que estaba siendo transportado y las características técnicas de la especie afectada permiten establecer que la afectación se realizó sobre más de un individuo. (...) Sin embargo, si corresponde a individuos de flora silvestre y por tanto, requieren de permisos de aprovechamiento para su corte y de salvoconducto para su movilización.

(...)

Conclusiones: Se realiza el procedimiento del decomiso preventivo del material forestal incautado por la parte de la Policía Nacional, en el municipio del Municipio de El Cerrito, y se deja en la bodega de CAV de la DAR Centro Sur de la CVC y se procede con la apertura del proceso sancionatorio.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De igual forma, se deberá proceder con el trámite sancionatorio correspondiente en marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y formular cargos en contra del presunto responsable por el aprovechamiento y transporte ilegal de productos forestales según lo establecido en el Acuerdo No. 18 de 1998 "Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC" Artículos 23, 63, 64 y 82. (...)

Recomendaciones:

- Realizar la medida preventiva de decomiso de Material vegetal consistente en (8.72 m3) de leña de la especie Matarraton (Gliricida sepium).
- Abrir investigación y formular los cargos en contra del señor REINEL DE JESUS PINO CAÑAVERAL, c.c. 6.328.284 de Guacarí, presunto infractor por el aprovechamiento ilegal del producto forestal.

Mediante Resolución 000410 del 24 de abril de 2018, "por medio de la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio del procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor", en su parte resolutiva se lee:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar el Decomiso preventivo impuesto mediante ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0087769, con fecha 3 de abril de 2018, consistente en Material vegetal en un volumen de (8.72 m3) de leña de ka especie Matarratón – (Gliricida sepium), por no tener el permiso de aprovechamiento del producto y movilización sin salvoconducto, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio al señor REINEL DE JESÚS PINO CAÑAVERAL, mayor de edad, identificado con C.C. Nro. 6.328.284 expedida en Guacarí, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas presuntamente de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR al señor REINEL DE JESÚS PINO CAÑAVERAL, mayor de edad, identificado con C.C. Nro. 6.328.284 expedida en Guacarí, en calidad de presunto responsable de los siguientes CARGOS: CARGO No. 1: Aprovechamiento de producto forestal sin contar con el permiso correspondiente expedido por la Autoridad Ambiental competente.; CARGO No. 2; Movilización de producto forestal, sin contar el respectivo salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental Competente.

Luego de surtida la notificación por aviso⁶⁰, se dejó constancia de que el presunto infractor no presentó descargos dentro del término legal establecido.⁶¹

Con auto del 03 de agosto de 2018, se prescinde del periodo probatorio, toda vez que el presunto responsable no solicitó prueba alguna por practicar, y con auto del 17 de diciembre de 2018 fue decretado el cierre de la investigación y se obtuvo el CONCEPTO TECNICO DE CALIFICACIÓN DE FALTA DEL PROCESO SANCIONATORIO, a lo que se lee:

Objetivo: Calificación de falta para determinación de responsabilidad e imposición de sanción en marco del proceso sancionatorio por el aprovechamiento y movilización ilegal de material vegetal consistente en (8.72 m3) de leña de la especie Matarratón – (Gliricida sepium). (...)

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Versión: 08 - Fecha de aplicación: 2017/12/11

Grupo Gestión Ambiental y Calidad

⁶⁰ Folio 18-19

⁶¹ Folio 20



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Descripción de la situación:

Analizados los antecedentes que dieron origen a la medida preventiva consistente en decomiso preventivo de material vegetal consistente en (8.72 m3) de leña de la especie Matarratón – (Gliricida sepium), transportando el material forestal sin permiso de la autoridad ambiental. El cual fue decomisado por la Policía Nacional en Vía pública del municipio de Cerrito,

- La incautación del producto de la flora silvestre fue realizada en flagrancia durante un evento litúrgico de reconocida tradición en el país.
- El señor REINEL DE JESUS PINO CAÑAVERAL identificado con cédula de ciudadanía N° 6.328.284 de Guacarí, fue notificado del auto de apertura de investigación y formulación de cargos por medio de la empresa de servicios postales nacionales S.A 472.
- Debido a que no se presentaron pruebas por parte del presunto infractor y a que las condiciones de los hechos fueron verificadas al momento de la ocurrencia de los mismos, con lo cual se configura la flagrancia, no se practicaron pruebas en marco del proceso sancionatorio.

Características Técnicas:

Mediante oficio con número 254332018, radicado ante la CVC el día 04/04/2018, el Teniente EDWIN ANDRES OLAYA BERNAL, Comandante Base de Patrulla Buga – GOES Hidrocarburos; hace entrega de material vegetal consistente en (8.72 m3) de leña de la especie Matarratón – (Gliricida sepium), los cuales fueron incautados al señor REINEL DE JESUS PINO CAÑAVERAL identificado con cédula de ciudadanía N° 6.328.284 de Guacarí, el día 03/04/2018, mediante operativos de control y vigilancia al tráfico, venta y tenencia de los recursos de la flora y la fauna silvestre, quien se encontraba transportando el material forestal sin permiso de la autoridad ambiental, las normativas establecen los requisitos para el aprovechamiento, y movilización de los productos de la flora silvestre, disposiciones que no fueron cumplidas y que motivaron la imposición de la medida preventiva y el cargo formulado, ya que al momento de los hechos, ni durante el proceso, se presentó documento alguno que permitiera demostrar la procedencia del producto.

En consecuencia, los hechos constituyentes de infracción ambiental consisten en el aprovechamiento y movilización ilegal de 8.72 m3 de leña de la especie Matarratón – (Gliricida sepium).

Descripción de los Impactos Ambientales

Definición: Es la pérdida o ganancia del valor de cada uno de los recursos o del medio en conjunto.

A continuación, se presenta una descripción de los impactos asociados a la actividad que constituye la infracción ambiental que está siendo evaluada.

ACCION EFECTO IMPACTO AMBIENTAL

Aprovechamiento y Movilización de material vegetal Reducción de la cobertura vegetal Perdida del recurso Bosque Modificación del paisaje natural Alteración de las cualidades escénicas naturales Afectación de Hábitats Disminución de especies y hábitats naturales

De acuerdo con la tabla anterior, el impacto ambiental más representativo se constituye la pérdida del recurso Bosque, ya que la extracción del número de individuos reportados en el acta de incautación no implico la desaparición de un bosque, pero si una reducción en su densidad y tamaño, lo cual altera drásticamente las cualidades del paisaje generando una afectación al medio ambiente por el aprovechamiento de las especies vegetales.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Agravantes: Ninguno de los definidos en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009 Atenuantes: Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009

Objeciones: Ninguna.

Normatividad:

- Decreto Ley 2811 de 1974 Establece el requerimiento de tramitar permisos ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales.
- Acuerdo CD No 18 de junio 16 de 1998 (Artículo 23 y 93 literales A y C)- Estatuto de Bosques y flora silvestre del Valle del Cauca
- Ley 99 de 1993- Crea el SINA y define funciones en materia sancionatoria para las CAR.
- Ley 1333 de 2009 Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental.
- Decreto 1076 del 26/05/2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y desarrollo sostenible.

Conclusiones:

Definición de la Responsabilidad:

De acuerdo a los documentos contenidos en el expediente, se atribuye la responsabilidad al señor REINEL DE JESUS PINO CAÑAVERAL identificado con cédula de ciudadanía N° 6.328.284 de Guacarí, por:

- Aprovechamiento de producto forestal sin contar con el permiso correspondiente expedido por la Autoridad Ambiental Competente.
- Movilización de producto forestal, sin contar el respectivo salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental Competente

Teniendo en cuenta que el señor REINEL DE JESUS PINO CAÑAVERAL, no tramito ante la Autoridad Ambiental competente el permiso de aprovechamiento y movilización del producto forestal de 8.72 m3 de leña de la especie Matarratón – (Gliricida sepium), que fue objeto de la incautación, con lo cual es evidente y manifiesta la infracción contra los recursos naturales.

Sanción:

Con base en lo anterior, se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la siguiente sanción al señor REINEL DE JESUS PINO CAÑAVERAL identificado con cédula de ciudadanía N° 6.328.284 de Guacari, como responsable por la infracción:

Decomiso definitivo del producto forestal consistente en 8.72 m3 de leña de la especie Matarratón – (Gliricida sepium),

Recomendaciones: Se debe proceder mediante acto administrativo con el levantamiento de la medida preventiva y la imposición del decomiso definitivo del producto forestal.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Versión: 08 - Fecha de aplicación: 2017/12/11



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas documentales, relevantes a la decisión:

- 6. Informe de Policía Nacional, del 03 de abril de 2016, suscrito por el comandante grupo de operaciones especiales hidrocarburos Nro. 13 de Buga.⁶²
- 7. Fotocopia de cédula de ciudadanía de REINEL DE JESÚS PINO CAÑAVERAL⁶³
- Concepto técnico de infracciona al recurso bosque del 6 de abril de 2018⁶⁴
- Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, Nro. 0087753 de la que se lee: en observaciones 50 bultos de carbón vegetal son dejados a disposición de la CVC Buga⁶⁵.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es de raíz constitucional la obligación para el Estado y los particulares la protección de un ambiente sano, así como también la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, facultó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL, como autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por su parte el Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", dispone:

ARTÍCULO 223.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso. (EXEQUIBLE).

ARTÍCULO 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

ÀRTÍCULO 245.- La administración deberá:

- a.- Expedir la reglamentación que considere necesaria para prevenir y controlar incendios forestales y recuperar los bosques destruidos por éstos;
- b.- Reglamentar y establecer controles fitosanitarios que se deben cumplir con productos forestales, semillas y material vegetal forestal que se haga entrar, salir o movilizar dentro del territorio Nacional;

63 Folio 2

64 Folio 6-8

65 Folio 5

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

⁶² Folio 1



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

c.- Interceptar y decomisar sin indemnización y disponer libremente de productos, semillas y material vegetal forestal que exista, se movilice, almacene o comercialice en el territorio Nacional, cuando se trate de material contaminado que pueda transmitir plagas o enfermedades forestales, aunque el transporte de este material se haga con los requisitos de movilización;

El Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", entre sus disposiciones:

ARTÍCULO 2.2.1.1.2.3. Usos. Los diversos usos a los que se puede destinar el recurso estarán sujetos a los siguientes prioridades generales, que podrán ser variadas en su orden de prelación, según las consideraciones de orden ecológico, económico y social de cada región:

(...) e) Las de aprovechamiento sostenible del recurso, realizadas por personas naturales o jurídicas, pública o privadas, <u>de conformidad con los premios, autorizaciones, concesiones o asociaciones otorgados por la autoridad competente;</u>

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

ARTÍCULO 2.2.1.1.15.1. Régimen Sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya.

(Decreto 1791 de 1996, art. 87).

El Acuerdo C.D. Nro. 018 de 1998 "Estatutos de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca", para el caso concreto dispone:

DE LA MOVILIZACION DE PRODUCTOS FORESTALES Y DE LA FLORA SILVESTRE

ARTICULO 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTICULO 88. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales primarios o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Parágrafo 1. Las empresas o personas que transportan productos forestales primarios y flora silvestre, están en la obligación de exigir al propietario del producto, el correspondiente salvoconducto, de lo contrario, los funcionarios competentes podrán ejecutar el decomiso de los productos primarios y aplicar las sanciones a que se hagan acreedores, tanto a la empresa o persona transportadora, como al propietario del producto.

De conformidad con la normatividad citada, se tiene que i) para la el aprovechamiento forestal, en cualquiera de sus clases, deberá contarse con el permiso u autorización previa; ii) para la movilización de productos forestales maderables en el territorio nacional, se

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

debe contar con un permiso de movilización. Permiso que debe ser expedido por la autoridad ambiental competente, so pena de verse incurso de las sanciones de ley.

Por otra parte, se tiene que de la norma transcrita, señala que la autoridad competente, adelantará la acción sancionatoria ambiental ante infracciones de tipo ambiental como en este caso trata del aprovechamiento y la movilización de material forestal.

ELEMENTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

La potestad sancionadora de la administración es una manifestación del ius puniendi estatal que consiste en la aplicación de medidas represivas por parte de las autoridades administrativas frente a los administrados y a los servidores públicos cuando éstos incurren en actuaciones que afectan y/o amenazan el ordenamiento jurídico. La finalidad es la preservación de bienes jurídicos protegidos con límites del orden constitucional como lo es el principio de legalidad, tipicidad, el debido proceso

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a)Principio de Legalidad, b)Principio de tipicidad, c) debido proceso, d) La responsabilidad, e) principio de la proporcionalidad en la sanción

El derecho administrativo sancionador, supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C- 214 de 1994 dijo:

"Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines⁶⁶, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos⁶⁷ y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas "68.

La Corte constitucional y el Legislador han fincado que la imposición de la Administración de sanciones por el incumplimiento de deberes es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional, la Corte Constitucional en Sentencia C-412 de 1993, en ampliación al contenido del debido proceso administrativo sancionatorio dijo:

"Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso." Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos "(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)".

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 - 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co

⁶⁶ Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶⁷ Ibídem.

⁶⁸ Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo anterior, se tiene que el proceso sancionatorio ambiental, se rige por la especialidad contenida en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios para la imposición de la sanción.

PRESUPUESTO DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

El marco constitucional en el artículo 6 Superior, exige del servidor público y del particular el cumplimiento de la Constitución y de la ley. Mientras que para el servidor público, debe estar sujeto del cumplimiento de la Constitución, la Ley, y de las funciones que le fueron asignadas de que trata el artículo 122 ibídem⁶⁹.

El presupuesto del proceso administrativo sancionatorio ambiental, es determinar la desatención del ordenamiento, es decir el señalamiento de la infracción administrativa de tipo ambiental.

La comisión por acción o por omisión es el elemento propio del proceso administrativo sancionatorio ambiental, por lo tanto sin infracción, no hay proceso administrativo con fines sancionatorios. Conducta negativa reprochable, señalable que debe estar escrita en la norma preventiva. Lo que lleva al primer principio.

1.- EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD70.

Señala la Corte Constitucional en reiteradas providencias, anuncia que por naturaleza sancionatoria del proceso administrativo, el principio de legalidad debe imperar, de tal modo que debe existir el catálogo de acciones que pueden ser objeto de sanción, es decir que se encuentre tipificada, que la norma sea escrita, que sea previa a los hechos materia de investigación⁷¹

El principio de legalidad, comprende la garantía material, en razón a que existe en forma previa, la norma que indica que conductas son estimadas como infractoras y las sanciones trae aparejada.

El artículo 29 Superior, enmarca el principio de la legalidad, como esa garantía que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, lo que traduce a que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión, ligada al enunciado de la sanción, De lo contrario sería vulneratorio a los derechos fundamentales del procesado.

Sobre esta específica materia, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que la potestad sancionatoria se estructura a partir del principio de legalidad, en tanto sin una atribución de legalidad previa, la administración carecería de sustento jurídico para actuar y, por tanto, esta disciplina en aplicación de este principio está supeditada a: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable."72

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 - 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co

⁶⁹ Artículo 122. Cpol/91 No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

⁷⁰ Articulo 29 Superior

⁷¹ El derecho Administrativo Sancionador Disciplinario en la Docencia Universitaria Colombiana/ Libardo Orlando Riascos Gómez/ parte segunda "El Derecho Administrativo y la Potestad Sancionatoria"/ página 195"

⁷² Sentencia C- 475 de 2004.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2.- PRINCIPIO DE TIPICIDAD73.

La Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, fijó el alcance de este principio, como desarrollo del principio de legalidad, el que reclama que el legislador debe definir con claridad y precisión el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada así como también de conocer de antemano las implicaciones que acarrea su transgresión, es decir de la sanción (amonestación, multa)^[8]

Es principio debe reunir tres elementos, a saber:

- 1.-Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;
- 2.-Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;
- 3.-Que exista correlación entre la conducta y la sanción;"74

De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración.

3.- EL DEBIDO PROCESO

El proceso administrativo sancionatorio en su procedimiento, se encuentra sujeto a las ordenanzas del artículo 29 Superior, en cuanto que el procedimiento que se aplica debe estar preestablecido en la norma, por ser el trámite el conjunto de las garantías en protección de la persona investigada en una conducta administrativa sancionable

El debido proceso del procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentra enmarcado en las etapas que le preceden para la formación de la decisión administrativa, como lo es (i) la indagación preliminar (ii) el proceso administrativo sancionatorio (iii) notificación personal de la primera actuación (iv) la preclusividad de los términos (v) el agotamiento del trámite en términos prontos sin dilaciones injustificada (vi) el juez natural, (vii) la proporcionalidad entre la conducta y la sanción⁷⁵

4.- LA RESPONSABILIDAD.

El Artículo 6º de la Constitución Política, exige para los particulares y de los servidores públicos el cumplimiento de la Constitución y la

La culpabilidad es el elemento del ilícito administrativo sancionatorio en razón que solo puede ser sancionado aquello a quien la ley considera responsable de la sanción y dicha responsabilidad debe ser la acorde a la conducta desplegada por el usuario. Por lo tanto la sanción solo puede ser el resultado de la acción u omisión del deber propio.

Satisfecha la culpabilidad, se debe revisar las causales de exoneración de la misma a fin de evitar sanciones por responsabilidad objetiva, prescrita en nuestro ordenamiento.

5.- PRINCIPIO DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 - 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co

Versión: 08 - Fecha de aplicación: 2017/12/11

No se deben realizar modificaciones en el formato

⁷³ Sentencia C-739 de 2000

⁷⁴ Cita tomada de la Sentencia C-713 de 2012

⁷⁵ Sentencia C-860 de 2006.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Este principio exige como regla de moderación y funcionalidad, ya que las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que cumpla su finalidad represiva y preventiva. La imposición de la sanción no puede ser ejercida en forma arbitraria o discriminatoria, sino que su imposición debe estar fundada en los criterios de razonable y proporcional, que cumpla el fin, por ello la proporción debe ser tasada conforme a la gravedad de la falta cometida.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el caso en estudio, se tiene indicado que el presupuesto para iniciar el proceso administrativo sancionatorio, se encuentra señalado en el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental que, señala que el transportador REINEL DE JESÚS PINO CAÑAVERAL, para el día 03 de abril de 2018, cuando conducía un vehículo tipo camioneta de placas MAF 774, en la vía pública del Municipio de Cerrito, fue requerido por el Comandante de grupo de operaciones especiales de Hidrocarburos Nro. 13 de Buga, encontrando que transportaba una carga de material forestal de la especie Matarratón – (Gliricida Sepium) en la cantidad de 8.72 m3, sin demostrar su obtención legal y sin contar con el permiso o licencia de movilización expedida por la autoridad ambiental.

El grupo de operaciones especiales de Hidrocarburos Nro. 13 Buga, dejó a disposición de esta autoridad ambiental la cantidad de 8.72 m3 de producto maderable, que conforme el concepto técnico equivalen a productos cuyo origen no pudo ser establecido, por no exhibir ningún documento donde conste su procedencia y permiso concedido para su aprovechamiento, como lo dispone la normatividad vigente.

Por estos hechos fue aperturado el proceso administrativo sancionatorio ambiental con resolución de 24 de abril de 2018, y una vez notificado el presunto responsable, era de suyo acreditar dentro del proceso, que contaba con los permisos de aprovechamiento y movilización del producto maderable, so pena de verse incurso en las sanciones de ley.

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, se tiene satisfecho en cuanto para el caso en estudio, se tiene que el marco legal de la actuación administrativa se encuentra señalado en el acápite anterior, con la indicación del fundamento, constitucional, legal y el reglamentario que se itera contenido del Decreto 2811 de 1974⁷⁶, el Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", el Acuerdo C.D. Nro. 018 de 1998 "*Estatutos de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca*". Lo anterior, para señalar que previo a la comisión de la acción, existe norma respecto al aprovechamiento de productos forestales maderables y no maderables, así como del transporte de este material.

EL **PRINCIPIO DE TIPICIDAD**, se tiene que conforme las normas ya citadas, el legislador expidió la Ley 1333 de 2009, por la cual señala el procedimiento a aplicar en caso de infracciones ambientales dispone:

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co

⁷⁶ Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

EL DEBIDO PROCESO, el presente asunto se tiene como surtidas todas las etapas procesales con la debida notificación del presunto responsable ambiental, razón por la cual se encuentra satisfecho el debido proceso.

DE LA RESPONSABILIDAD, siendo que la culpabilidad es el elemento del ilícito administrativo sancionatorio ambiental, se tiene que en caso puesto a estudio se trata de una infracción ambiental de flagrancia. Que no existe intervención por parte del implicado, que demuestre que su actuación se encontrara amparada por permiso y/o autorización previa, como antes se dejó plasmado, situación que en nada desvirtúa la presunción de culpa de trata el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009.

Es de resaltar que la obligatoriedad del permiso de aprovechamiento y de transporte de material maderable, se encuentra regulado, por lo tanto, siendo transportador, debió solicitar previamente, el permiso para el transporte de dicho material para llevar consigo el transporte de la leña y no lo hizo, teniendo la obligación de hacerlo.

Por lo tanto, habiendo norma que obliga a toda persona que movilice material forestal, contar con permiso de autoridad ambiental y a sabiendas no lo hizo, por lo tanto la responsabilidad que se le atribuye a REINEL DE JESÚS PINO CAÑAVERAL, es a título de dolo.

No sobra advertir que por hechos similares, tratándose de la misma conducta en diferente espacio temporal, a REINEL DE JESÚS PINO CAÑAVERAL, le fue iniciado el proceso penal bajo el radicado 76-248-60-00173-2017-000621-00 por el ilícito de aprovechamiento de recursos naturales, actuación se sigue en el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Palmira. Y que al momento de esta decisión, se tiene citación para audiencia preparatoria para el día 2 de julio de 2019.

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD-CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO: Dentro de la actuación, no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra de **REINEL DE JESÚS PINO CAÑAVERAL**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA DIRECCIÓN

SANCION A IMPONER

El Concepto Técnico de Calificación de Falta de 18 de febrero de 2019, en contra de REINEL DE JESÚS PINO CAÑAVERAL; señala que a efectos de determinar la sanción y su respectiva tasación, por lo que esta Dirección acoge los criterios establecidos en el citado Concepto y que en lo pertinente se exhibe:

Sanción:

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con base en lo anterior, se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la siguiente sanción al señor REINEL DE JESUS PINO CAÑAVERAL identificado con cédula de ciudadanía N° 6.328.284 de Guacarí, como responsable por la infracción:

Decomiso definitivo del producto forestal consistente en 8.72 m3 de leña de la especie Matarratón – (Gliricida sepium),

Recomendaciones: Se debe proceder mediante acto administrativo con el levantamiento de la medida preventiva y la imposición del decomiso definitivo del producto forestal.

PRINCIPIO DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Finalmente se señala que conforme el principio de la proporcionalidad de la sanción se tiene que el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, se encuentra previsto en el numeral 5) del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual la sanción guarda proporción con finalidad del proceso administrativo sancionatorio ambiental como es el fin preventivo y represivo, que se funda en criterios razonables y proporcionales de la norma, conforme a la gravedad de la falta cometida.

Por las razones expuestas, y dado que no se observó la presencia de causales de nulidad que vicien el proceso, la sanción a imponer será de <u>Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, decomiso definitivo de los 8.72 M3 de leña de la especie Matarratón – (Gliricida sepium).</u>

Finalmente se tiene que una vez se encuentre en firme la decisión de la sanción se ha de ordenar la inscripción del responsable ambiental, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – (art. 9 Resolución 415 de 2010), por el término de Dos (2) años, contados desde el decomiso definitivo de especímenes y especies silvestres exóticas, adelantado por la autoridad ambiental competente.

DE LOS PRODUCTOS FORESTALES DECOMISADOS

Para el caso concreto, el producto forestal decomisado definitivamente corresponde a 8.72 M3 de leña de la especie Matarratón – (Gliricida sepium).

Al respecto, el Decreto 3678 del 2010, en su artículo 8 dispone:

Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente,
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos <u>52</u> y <u>53</u> de la <u>Ley 1333 de 2009</u> o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Por su parte la Ley 1333 de 2009, respecto de la disposición final señala:

Artículo 51. Destrucción O Inutilización. En los eventos en que los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente determinará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorios.

(...)

Artículo 53. Disposición Final Flora Silvestre Restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

- 10. Disposición al medio natural. Si los especímenes de flora silvestre nativa tienen las condiciones necesarias para regresar al medio natural sin sufrir menoscabo o daño, la autoridad ambiental, previo estudio, lo dispondrá. Bajo ningún motivo podrá disponerse especímenes de flora que no sea nativa en el medio natural.
- 2o. Disposición en Centros de Atención y Valoración, CAV. Cuando sea factible la disposición al medio natural de los individuos, la autoridad ambiental ubicará a estos en los Centros de Atención y Valoración de fauna y flora silvestres creados para estos efectos.
- 3o. Destrucción, incineración o inutilización. Cuando el material vegetal decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización.
- 4o. Entrega a jardines botánicos, red de amigos de la flora. La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de jardines botánicos, de centros creados por la red de amigos de la flora, establecimientos afines y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes, productos y subproductos de flora que no sean objeto de disposición al medio natural o en los Centros de Atención y Valoración, CAV.
- 5o. Entrega a viveros u otras organizaciones de conservación como arboretums o reservas forestales. Los especímenes, productos y subproductos que a juicio de la entidad ambiental pueden ser entregados en tenencia a aquellos viveros legalmente establecidos, que los manejen debidamente, con la condición de preservarlos, más no comercializarlos ni donarlos a terceros.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6o. Entrega a entidades públicas. Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.

PARÁGRAFO. En el acto administrativo de disposición final de flora silvestre y demás elementos restituidos se establecerán clara y expresamente las obligaciones y responsabilidades de quien los recepciona y de la autoridad ambiental que hace entrega de ellos. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la revocatoria del acto. El acta de recibo correspondiente será suscrita por ambas partes. Se podrá acordar quién será titular de los resultados de las investigaciones o productos obtenidos a partir de dichos elementos. En ningún caso los elementos restituidos podrán ser comercializados o donados. Los costos incurridos serán a cargo del infractor y podrán ser transferidos a la persona natural o jurídica encargada de la manutención de los individuos. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 54. DISPOSICIÓN FINAL PRODUCTOS DEL MEDIO AMBIENTE RESTITUIDOS. Impuesta la restitución de productos del medio ambiente explotados ilegalmente que pertenecen al Estado, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Por lo expuesto, el legislador señala que en tratándose de FLORA SILVESTRE, que en el trámite del proceso administrativo sancionatorio hayan sido decomisados, la autoridad ambiental se encuentra facultada para realizar actos de disposición final, dando alternativas para ello.

Para el caso en estudio, se considerará el material forestal incautado por su estado de conservación, para verificar como alternativa la de ser destruidos o incinerados previo registro fotográfico que permita evidenciar la cadena de custodia.

Así mismo señala la norma que en caso de restitución de la flora silvestre nativa de los mismos al medio ambiente, el material vegetal debe tener las condiciones necesarias para regresar al medio natural sin sufrir menoscabo o daño y advierte en todo caso que la especie de flora que no sea nativa no podrá realizar la disposición final.

Por otra parte se tiene que la CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION, en ejercicio del control auditor, dejó el hallazgo administrativo, en razón a que la entidad no ha dado disposición final del material forestal decomisado por parte de esta Dirección Ambiental regional, por lo que se hace necesario dar aplicación a las normas arriba citadas para dar cumplimiento así a las exigencias de la Ley 1333 de 2009.

Por su parte la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, a través de la alta dirección, se ha recibido directriz, de ejecutar las acciones administrativas para hacer los actos de disposición final del material forestal. En consecuencia, de acuerdo al estado del producto forestal decomisado, la DAR Centro Sur, realizará, ya sea el acto administrativo motivado, tratándose de convenios interadministrativos para el aprovechamiento del mismo, o, el acta de destrucción e inutilización de aquellos cuando así sea necesario. En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable ambiental a REINEL DE JESÚS PINO CAÑAVERAL, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.328.284 de Guacarí, de los cargos formulados mediante Resolución 000410 del 24 de abril de 2018, consistentes en: 1) aprovechamiento de producto forestal sin contar con el permiso correspondiente expedido por la Autoridad Ambiental competente y 2) Movilización de producto forestal, sin contar el respectivo salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental Competente, hechos que no desvirtuó la presunción de dolo o culpa que recae sobre su conducta.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: Imponer a **REINEL DE JESÚS PINO CAÑAVERAL**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **6.328.284** de Guacarí, a título de sanción como responsable por la infracción, el Decomiso definitivo de los productos forestales consistentes en 8.72 M3 de leña de la especie Matarratón – (Gliricida sepium).

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta, en la Resolución 0741-000410 del 24 de abril de 2018, conforme las razones expuestas en la presente conforme el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, a REINEL DE JESÚS PINO CAÑAVERAL, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.328.284 de Guacarí, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 51, 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009, entre otros, disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta, o proceder con el levantamiento de Acta de destrucción e inutilización.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993. ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, INSCRIBIR a REINEL DE JESÚS PINO CAÑAVERAL, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.328.284 de Guacarí, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – y que en atención al artículo 9 de la RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA 415 DE 2010, el responsable ambiental deberá permanecer en el reporte del registro por el término de Dos (2) años, contados desde el decomiso definitivo de especímenes y especies silvestres exóticas, adelantado por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO DECIMO: Ejecutoriada la presente providencia, y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0743-039-002-341-2018, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo Revisó: Ing. Carolina Cordoba Cano. Coordinador UGC S-G-S-C

Revisó y elaboró: Abog. E. Piedad Villota G. – P.E- Oficina de apoyo jurídico.

Expediente: 0741-039-002-186-2018.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-000274 DE 2019

(25 DE FEBRERO DE 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR"

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el "Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"

Que el artículo 8 Superior, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SABALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

El Consejo Directivo de la Corporación, mediante el Acuerdo CD No. 072 de 2016 fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones", esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

- "1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.
- 2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.
- 3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO MEDIACANOA- RIOFRIO PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco".

Que el asunto puesto a estudio, se trata de actividades de cacería ilegal de especímenes de la fauna silvestre en el sector conocido como La Rochera, ubicado en el Km 1 de la vía que de Trujillo conduce a Cerro Azul, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE YOTOCO – MEDICANOA – RIOFRIO - PIEDRAS**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula "social de Derecho" produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que "en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión 77.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es:

- 1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;
- 2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;
- 3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente regula:

- a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber: La atmósfera y el espacio aéreo Nacional;2. Las aguas en cualquiera de sus estados; 3. La tierra, el suelo y el subsuelo; 4. La flora; 5. La fauna; 6. Las fuentes primarias de energía no agotables; 7. Las pendientes topográficas con potencial energético; 8. Los recursos geotérmicos; 9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República; 10. Los recursos del paisaje; b.- La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.
- c.- Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyan en él denominados en este Código elementos ambientales, como: 1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios; 2. El ruido; 3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural; 4. Los bienes producidos pór el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.", señala que la política ambiental Colombiana se ciñe a los principios de (1) El proceso de desarrollo económico y

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 - 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co

Versión: 08 - Fecha de aplicación: 2017/12/11

No se deben realizar modificaciones en el formato

⁷⁷ DE Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (2) La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. (3) Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. (4) Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial. (5) En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso. (6) La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. (7) El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables. (8.) El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido. (9.) La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento. (10) La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones. (11) Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (12) El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo. (13) Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil. 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor es:

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

.- HÉCTOR ALIRIO MONTOYA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.94.255.379 de Trujillo (V), con dirección de notificación Calle 14 casa 4 del municipio de Trujillo (V), sin datos de dirección electrónica.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la **PREVENCIÓN** y de la **PRECAUCIÓN**, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que miembros de la Estación de Policía Nacional del Municipio de Trujillo, para el día 13 de febrero de 2019⁷⁸, en sus actividades de patrullaje, sorprenden al señor **HÉCTOR ALIRIO MONTOYA PÉREZ**, el cual consigo llevaba dos bolsas de cabuya de color café, las cuales fueron registradas, encontrando en su interior seis⁷⁹ (6) animales vivos de la fauna silvestre de la especie "MIRLAS" (TURDUS MERULA), por lo que fue capturado.

Mediante concepto técnico del 13 de febrero de 2019⁸⁰, se realiza a verificación a los hechos reportados por los uniformados, por parte de un profesional especializado adscrito a la CVC, determinando las afectaciones surgidas a raíz del tráfico de especies de fauna silvestre, lo cual se consigna a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, emitió Concepto Técnico⁸¹ referente a iniciación de proceso sancionatorio por tráfico de especies de fauna silvestre, el cual concluye:

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

⁷⁸ Folio 1

⁷⁹ Folio 1 Oficio Policía Nacional, información que más adelanta se aclara.

⁸⁰ Folio 4-7



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Objetivo: Emitir concepto técnico para iniciación de proceso sancionatorio por tráfico de especies de fauna silvestre.

Localización: Sector de la rochera Kilómetro 1, vía cerro azul del municipio de Trujillo

Descripción de la situación:

- El Acta Única de Control al Tráfico llegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094335 del 13 de febrero de 2019, del Patrullero de Vigilancia Alfonso Quiñones Ortiz de la Policía Nacional indica que las cinco (5) aves corresponden a la especie conocida como Mirlas (Turdus merula).
- Una vez revisadas y verificadas las siguientes características de los cinco (5) ejemplares de la fauna silvestre (Foto 1 a la 2):

Descripción: Su cabeza y partes superiores son de color gris. Tienen ojos amarillos, un parche de ojo blanco y rayas oscuras a través del ojo. Las partes inferiores son de color blanquecino y las alas son negruzcas, con dos franjas blancas en las alas y bordes blancos en las plumas de vuelo. Tienen una larga cola oscura, con las puntas de las plumas blancas, un delgado pico negro con curvatura ligeramente hacia abajo, y largas patas oscuras.

Se determina que éstas pertenecen a la especie Mimus gilvus (Sinsonte Común).

Características Técnicas:

La especie Mimus gilvus (Sinsonte Común), ESPECIE NATIVA DE LA FAUNA SILVESTRE COLOMBIANA de acuerdo con la información registrada en la Guía de las aves de Colombia , y el Catálogo de la Biodiversidad de Colombia .

Se entiende por Fauna Silvestre y Acuática: "al conjunto de organismos vivos de especies animales terrestres y acuáticas, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje" (Ley 611 de 2000, art. 1) y por Especie Nativa: "la especie o subespecie taxonómica o variedad de animales cuya área de disposición geográfica se extiende al territorio nacional o a aquas jurisdiccionales colombianas o forma parte de los mismos, comprendidas las especies o subespecies que migran temporalmente a ellos, siempre y cuando no se encuentren en el país o migren a él como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana" (Decreto 1076 de 2015, art. 2.2.1.2.12.2).

De acuerdo con el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.1.6 prevé: "En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que

A continuación se presenta información de la especie a la que pertenecen las aves incautadas:

TAXONOMIA

Clase: Aves Familia: Mimidae

Nombre científico: Mimus gilvus (Vieillot, 1808)

81 Folio 4-7

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 - 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Nombre común: Sinsonte común

DISTRIBUCIÓN

El sinsonte común se distribuye desde el sur de México hasta Honduras. Es una especie que fue introducida en Panamá, Colombia, norte y suroriente de Brasil, en las Guayanas; y en la mayoría de islas del Caribe (Hilty & Brown, 1986). En Colombia al occidente de los Andes, en regiones abiertas (no hay registros en la costa Pacífica); y al este de los Andes hasta el sur del Meta (Serranía de la Macarena) y este de Vichada (el Tuparro) (Hilty & Brown, 1986). Se distribuye desde el nivel del mar hasta los 2600 msnm (Sabana de Bogotá); pero es más común registrarla a menos altura (Hilty & Brown, 1986).

HISTORIA NATURAL

Descripción: el sinsonte común mide 25 cm aproximadamente, es delgado y de cola larga; por encima café grisáceo pálido con estrecha máscara negruzca y superciliar prominente blanco yesoso; alas negruzcas; cobertoras marginadas de blanco (sin parches blancos en el ala); cola negruzca con amplios ápices blancos; por debajo blanco opaco. Los juveniles son similares pero más café por encima, más anteado debajo (Hilty & Brown, 1986).

Comportamiento: usualmente en parejas o pequeños grupos familiares (McNish, 2007). Es agresivo alrededor de su nido; a menudo come en el suelo y frecuentemente levanta las alas (Hilty & Brown, 1986). Serie larga de notas y frases; algunas repetidas varias veces, otras no; no imita a otras aves a diferencia de Mimus polyglottos de Norteamérica (Hilty & Brown, 1986). El reclamo más frecuente es un jiiuuur fuerte y áspero; el canto es prolongado, formado por frases cortas y variadas de tono melodioso, algo carrasposo (Asociación Bogotana de Ornitología, 2000).

Alimentación: se alimenta de insectos y frutos que busca entre la vegetación o en el suelo (Asociación Bogotana de Ornitología, 2000). Hábitat: el sinsonte común es frecuente verlo en las sabanas, áreas abiertas con árboles aislados, bordes de los bosques secundarios, caducifolios, jardines y parques urbanos (McNish, 2007); también se encuentra en terrenos abiertos con vegetación alta esparcida, sea de árboles, arbustos e incluso cactus; se ha registrado en los cerros áridos del suroeste de la Sabana y cultivos de zonas rurales (Asociación Bogotana de Ornitología, 2000).

Reproducción: el nido es una taza construida con palitos y chamizos en un arbusto, arbolito o cactus. Pone entre dos y tres huevos azul verdoso pálido con manchas café rojizas en el extremo mayor (Asociación Bogotana de Ornitología, 2000).

ESTADO DE CONSERVACIÓN

No se encuentra incluida en la Resolución 0192 de 2014, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional.

Descripción de los Impactos Ambientales:

Definición: Es la pérdida o ganancia del valor de cada uno de los recursos o del medio en conjunto.

A continuación, se presenta una descripción de los impactos asociados a la actividad que constituye la infracción ambiental que está siendo evaluada.

| ACCIÓN | EFECTO | IMPACTO AMBIENTAL | |
|--------------------------------------|--|---------------------------------------|--|
| Tráfico ilegal de fauna silvestre | Reducción en número de individuos de la especie | Pérdida de la biodiversidad de fauna. | |

De acuerdo con la tabla anterior, el impacto ambiental se constituye en la pérdida de los especímenes de Mimus gilvus (Sinsonte común), la incautación de estos individuos no implica la desaparición de la especie, y aunque su estado de conservación no se encuentra incluida en la Resolución 0192 de 2014, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por la cual se establece

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co

www.cvc.gov.co

Versión: 08 – Fecha de aplicación: 2017/12/11

No se deben realizar modificaciones en el form



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional, si tiene implícita una reducción de los individuos dentro del ecosistema, de igual manera las características de este espécimen implican una alta reproducción, con una recuperación de su población través del tiempo.

Objeciones: No se presentaron

Normatividad:

- 1.- El aprovechamiento, exhibición, comercialización o movilización de la fauna silvestre sin las respectivas autorizaciones es violatorio de las normas ambientales vigentes, establecidas en:
- Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:
- Artículo 2.2.1.2.4.2 "El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo".
- Artículo 2.2.1.2.22.1 "Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo".
- Artículo 2.2.1.2.25.2: "También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del [Decreto Ley 2811 de 1974] y de este Decreto, lo siguiente:
- 1) Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.
- 3) Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.
- Resolución 438 de 2001 que establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica e indica el ámbito de su aplicación en el artículo 2 "La presente Resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidos las especies de fauna y flora doméstica, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica".
- 2.- El ilícito aprovechamiento de fauna silvestre está tipificado como delito de acuerdo con el Artículo 29 de la Ley 1453 de 2011 que establece lo siguiente: El artículo 328 del Código Penal quedara así: "Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano.

Conclusiones:

1.- Las cinco (5) aves incautadas por la Policía Nacional el 13 de febrero al señor HÉCTOR ALIRIO MONTOYA PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía No.94.255.379 de Trujillo, en el Sector de la rochera Kilómetro 1, vía cerro azul del municipio de Trujillo corresponden a la especie Mimus gilvus (sinsonte), especie nativa de la fauna silvestre Colombiana.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 - 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co

Versión: 08 - Fecha de aplicación: 2017/12/11

COD: FT.0710.02



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2.- La especie Mimus gilvus (sinsonte) no se encuentra incluida en la Resolución 0192 de 2014, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que establece las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana, no obstante, se configura la conducta descrita en el artículo 29 de la Ley 1453 de 2011 (Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables), por cuanto se estaban transportando cinco (5) individuos de la especie descrita.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

- Solicitud de Concepto Técnico y dejando disposición 4 chigüiros realizado por Miembros de la Estación de Policía Nacional de Trujillo (V).82
- 2. Concepto Técnico de fecha 13 de febrero de 2019 83

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la precaución, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que se encontró en flagrancia a **HÉCTOR ALIRIO MONTOYA PÉREZ**, siendo capturado por miembros de la Policía Nacional cuando ejercía actividades de aprovechamiento de recursos naturales _(fauna silvestre), que reportan importancia ambiental.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental", existe informe policivo que describe una incautación de seis (6) ejemplares, ante lo cual obra Acta única de Incautación de control al Tráfico llegal de Flora Y Fauna Silvestre No. 0094335.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co

⁸² Folios 1-2

⁸³ Folios 4-7



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en concordancia con el Acta No. 0094335, el concepto técnico de fecha 13 de febrero de 2019 aclara que se trata de cinco (5) aves, y determina que pertenecen a la especie Mimus gilvus (Sinsonte Común).

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, por tratarse de un caso en flagrancia, se procederá con la formulación de cargos, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

FORMULACIÓN DE CARGOS: NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)".

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1.- APROVECHAMIENTO Y MOVILIZACIÓN DE FAUNA SILVESTRE

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina clases y condiciones de los aprovechamientos de Fauna Silvestre, de la siguiente forma:

PARTE IX
DE LA FAUNA TERRESTRE
TITULO I
DE LA FAUNA SILVESTRE Y DE LA CAZA
CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 247.- Las normas de este Título tienen por objeto asegurar la conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre como fundamento indispensable para su utilización continuada.

Artículo 248.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de los zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 249.- Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Artículo 250.- Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

Artículo 251.- Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, trasporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre. (Subrayado fuera de texto original).

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa tajantemente:

Artículo 254. Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.

Atendiendo a los mismos lineamientos, aquellos preceptos son ampliamente desarrollados, por lo que las actividades de caza son reguladas por el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

Artículo 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.

Artículo 2.2.1.2.4.4. Características. En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales pueden practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.

Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área donde se realice el aprovechamiento.

Bajo dichos parámetros, debe el despacho consolidar que para la conducta evidenciada, la actividad de caza realizada por el presunto infractor, se entiende por la captura de especímenes vivos.

Ahora bien, es clara la norma cuando establece que dicha actividad debe ser precedida por el permiso o autorización emitida por Autoridad Ambiental, exceptuando la caza de subsistencia.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para decantar que nos encontremos ante tal excepción, será necesario señalar cómo se cataloga la caza de subsistencia, por lo que nuevamente es menester remitirse al Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente:

Artículo 252. Por su finalidad la caza se clasifica en:

a). Caza de subsistencia o sea que sin ánimo de lucro tiene como objeto exclusivo proporcionar alimento a quien la ejecuta y a su familia. (...)

En este sentido, no existe indicio que la caza de las aves tuviera como objeto la de proporcionar alimento al presunto infractor o a su familia. Entiéndase que se trata de cinco ejemplares vivos que se movilizaban al tiempo de la captura, por lo que el estado de los mismos y la zona donde se procedió a su captura, no permiten inferir que la cacería sea el medio de proveer alimentación a los habitantes, ni que se trate de un espécimen propio y común del consumo, sin que, además, con ello se causen deterioros al recurso.

Aunado a lo anterior, se tiene que existen requisitos complementarios para la actividad de movilizar fauna silvestre, lo que también se encuentra consagrado el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

Artículo 2.2.1.2.22.1 "Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo".

Frente a este aspecto, la Resolución 438 de 2001 establece lineamientos específicos sobre el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Con todo, la ley agrupó dichas conductas, para determinar las siguientes prohibiciones:

Artículo 2.2.1.2.25.2: "También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del [Decreto - Ley 2811 de 1974] y de este Decreto, lo siguiente:

- 1) Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.
- 3) Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de específicaciones diferentes a las relacionadas en aquel.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular los siguientes cargos:

- "1. Cazar cinco (5) individuos de fauna nativa silvestre Colombiana, correspondientes a la especie Mimus gilvus (sinsonte), sin el correspondiente permiso o licencia, en el sector de la rochera Kilómetro 1, vía cerro azul del municipio de Trujillo, incurriendo en actividad prohibida de acuerdo al Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015."
- 2. Movilizar cinco (5) individuos de fauna nativa silvestre Colombiana, correspondientes a la especie Mimus gilvus (sinsonte) sin el respectivo salvoconducto dispuesto por el artículo Artículo 2.2.1.2.22.1 y reglamentado por Resolución 438 de 2001; incurriendo en actividad prohibida de acuerdo al Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015."

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El articulo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

"Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 38. Decomiso Y Aprehensión Preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma".

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
- 3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
- 4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
- 5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
- 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
- 7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
- 8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
- 9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
- 10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
- 11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
- 12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.
- 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Que conforme a lo contenido en el concepto técnico de fecha 13 de febrero de 2019, comprobada la actividad que se adelanta, contra la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de decomiso preventivo, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En atención a dichas recomendaciones técnicas, se estima:

Recomendaciones:

Continuar con los trámites correspondientes.

Remitir copia del concepto a las autoridades competentes para los fines pertinentes, si ello fuere necesario.

<u>Trasladar las aves hacia el Centro de Atención y Valoración –CAV de fauna silvestre de la CVC ubicado en San Emigdio, Palmira, Valle.</u> (Subrayado fuera de texto ortiginal)

Realizado el análisis jurídico, se tiene que surtida la aprehensión material, la DAR Centro Sur debe asegurar las condiciones idóneas para la fauna silvestre, por lo que se dispuso el traslado de los especímenes al Centro de Valoración, conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1333 de 2009:

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 50. Disposición Provisional En Materia De Aprehensión Preventiva De Especímenes De Especies De Flora Y Fauna Silvestres. En los eventos de decomiso preventivo en los cuales la autoridad ambiental no cuente con las instalaciones, infraestructura o equipos necesarios para mantener en forma adecuada los individuos o especímenes de fauna y flora silvestres utilizados en la comisión de la infracción ambiental, se procederá a ubicarlos provisionalmente en Centros de Atención y Valoración, CAV, hogares de paso, zoológicos, jardines botánicos u otros sitios aptos para tal efecto.

Sin embargo, la ley dispone que en estos asuntos resulta preferente que aquellos ejemplares retornen a su hábitat natural, lo que implica su libertad:

Artículo 52. Disposición Final De Fauna Silvestre Decomisados O Aprehendidos Preventivamente O Restituidos. Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

1. Liberación. Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida. (Subrayado fuera de texto original)

De acuerdo a la valoración realizada por los profesionales del CAV, esta autoridad ambiental a través de dicha dependencia, realizó proceso de liberación, por lo que mediante el presente acto administrativo se legaliza dicha actuación, como lo dispone la normatividad vigente.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0743-039-003-015-2019 en contra de HÉCTOR ALIRIO MONTOYA PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.255.379 de Trujillo (V), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR a **HÉCTOR ALIRIO MONTOYA PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.255.379 de Trujillo (V); los siguientes cargos:

- 1. Cazar cinco (5) individuos de fauna nativa silvestre Colombiana, correspondientes a la especie Mimus gilvus (sinsonte), sin el correspondiente permiso o licencia, en el sector de la rochera Kilómetro 1, vía cerro azul del municipio de Trujillo, incurriendo en actividad prohibida de acuerdo al Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015."
- 2. Movilizar cinco (5) individuos de fauna nativa silvestre Colombiana, correspondientes a la especie Mimus gilvus (sinsonte) sin el respectivo salvoconducto dispuesto por el artículo 2.2.1.2.22.1 y reglamentado por Resolución 438 de 2001; incurriendo en actividad prohibida de acuerdo al Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015."

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: Informar a **HÉCTOR ALIRIO MONTOYA PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.255.379 de Trujillo (V), que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A HÉCTOR ALIRIO MONTOYA PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.255.379 de Trujillo (V), consistente en el **DECOMISO PREVENTIVO** y **DISPOSICION FINAL**, de cinco ejemplares de fauna nativa silvestre colombiana, pertenecientes a la especie Mimus gilvus (sinsonte), los cuales fueron remitidos en el Centro de Atención y Valoración –CAV de fauna silvestre de la CVC ubicado en San Emigdio, Palmira, Valle, para su liberación.

Parágrafo: En el expediente obra certificación de Centro de Atención y Valoración –CAV de fauna silvestre de la CVC ubicado en San Emigdio, Palmira, Valle, por el cual se reporta la liberación de las especies.

ARTÌCULO QUINTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a HÉCTOR ALIRIO MONTOYA PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.255.379 de Trujillo (V), el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 — CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÌCULO SÉPTIMO: Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, ofíciese para que remita la última dirección conocida de HÉCTOR ALIRIO MONTOYA PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.255.379 de Trujillo (V), de no ser posible la notificación a las direcciones aportados por la Dirección de Protección y Servicios Especiales Seccional Valle- Policía Nacional.

ARTÍCULO OCTAVO: - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: - Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo Revisó: Ing. Segundo Abraham Piscal P. Coordinador U.G.C Y-M-R-P Abogada Piedad Villota Gómez.- P.E. – Apoyo Jurídico

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Expediente: 0743-039-003-015-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-000273 DE 2019

(25 FEBRERO 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el "Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"

Que el artículo 8 Superior, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SABALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

El Consejo Directivo de la Corporación, mediante el Acuerdo CD No. 072 de 2016 fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones", esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

- "1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.
- 2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.
- 3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO MEDIACANOA- RIOFRIO PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco".

Que el asunto puesto a estudio, se trata de generación de Residuos Sólidos peligrosos, por parte de la Estación de Servicio Alto Primavera, ubicada en el corregimiento de Costa Rica, jurisdicción del Municipio de Ginebra, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE SABALETAS – GUABAS – SONSO – EL CERRITO**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula "social de Derecho" produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es:

- 1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;
- 2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;
- 3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente regula:

- a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber: La atmósfera y el espacio aéreo Nacional;2. Las aguas en cualquiera de sus estados; 3. La tierra, el suelo y el subsuelo; 4. La flora; 5. La fauna; 6. Las fuentes primarias de energía no agotables; 7. Las pendientes topográficas con potencial energético; 8. Los recursos geotérmicos; 9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República; 10. Los recursos del paisaje; b.- La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.
- c.- Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyan en él denominados en este Código elementos ambientales, como: 1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios; 2. El ruido; 3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co

⁸⁴ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

urbano o rural; 4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.", señala que la política ambiental Colombiana se ciñe a los principios de (1) El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (2) La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. (3) Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. (4) Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial. (5) En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso. (6) La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. (7) El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables. (8.) El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido. (9.) La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento. (10) La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones. (11) Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (12) El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo. (13) Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil. 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es YOINER MUTIS ORTEGA, identificado con cédula de ciudanía Nro. 1.085.662.935-1, con dirección para notificación Calle 5 No. 4-10 corregimiento de Costa Rica, municipio de Ginebra Valle, con dirección electrónica weimar147@gmail.com.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

En atención a los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que personal adscrito a la Dirección de Gestión Ambiental, realiza recorridos se seguimiento y control a generadores de residuos peligrosos - RESPEL- ubicados en la jurisdicción de las Direcciones Ambientales, BRUT, Norte, Centro Norte y Centro Sur de la CVC.

Así, en el mes de junio de 2018, luego de hacer verificación de la Estación de Servicio - EDS Alto Primavera, del corregimiento de Costa Rica, jurisdicción del municipio de Ginebra, se emitió recomendaciones técnicas y en forma oficial mediante oficio No. 0741-45995201885 se requirió a YOINER MUTIS ORTEGA, para cumpliera las mismas en un término posterior de quince (15) días a la recepción de tal documento.

⁸⁵ Folio 5-6

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 - 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante informe de visita de fecha 21 de agosto de 2018⁸⁶, se realiza a verificación a al requerimiento realizado, por parte de personal adscrito de la Dirección de Gestión Ambiental y la DAR Centro Sur de la CVC. Los hallazgos reportados mediante dicho informe, serán consignados a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra a folio 1 al 4, informe de visita de fechas 21 de agosto de 2018, a la Estación de Servicio Alto Primavera, jurisdicción del municipio de Ginebra, en el cual se reporta:

5. Objeto de la visita: Realizar visita de seguimiento y control a generadores de residuos peligrosos RESPEL ubicados en la jurisdicción de las Direcciones Ambientales Regionales BRUT, Norte, Centro Nortey Centro Sur de la CVC.

Orientar y apoyar a las DAR BRUT, Norte, Centro Norte y Centro Sur en el proceso de validación de datos ingresados por los generadores en el subsistema de información sobre uso de Recursos Naturales Renovables – SIUR-, Registro RESPEL e inventario Nacional de PCB.

Verificar los datos ingresados por el establecimiento tanto del periodo de balance del año 2017, así como de los períodos de balance de los años anteriores que estén pendientes de validación, cuando aplique.

(...)

8. Recomendaciones: Informar a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente e imponer medida preventiva a la estación de servicio Alto Primavera de Ginebra.

Información consignada en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos

- Solicitar a la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, la cancelación de los periodos de balance 2016 y 2017, declarados en el registro.
 La solicitud deberá estar acompañada de los documentos de representación legal.
- Realizar una limpieza inmediata del sitio de almacenamiento RESPEL y allegar las evidencias fotográficas y las actas de manejo de entrega al gestor autorizado.
- Adecuar el cuarto de almacenamiento RESPEL, donde estén separados por tipo de residuo, debidamente señalizado con iluminación, ventilado y de uso exclusivo para los residuos peligrosos. Allegar a la Regional Centro Sur las evidencias.
- Implementar el Plan de Gestión de Residuos el cual, deberá estar disponible para la próxima visita de seguimiento y control que adelante la autoridad ambiental."

Dando alcance a los informes técnicos rendidos antes mencionados, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, determinó necesaria una nueva visita, la cual se reporta a folios 9 al 13:

5. **Objeto:** Atender memorando 0741-965-722018 que solicita prueba técnica de verificación de cumplimiento de obligaciones impuestas en visita del 21 de agosto de 2018 previo a imposición medidas preventivas.

| 6. | Descri | oción |
|----|--------|-------|
| 0. | Descri | JCIOI |

86 Folio 1-4

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con el objetivo de verificar el cumplimiento de las recomendaciones dadas en la visita con fecha de 21 de agosto de 2018 se inspeccionó el lugar en compañía del administrador. Se encontró que el lugar de almacenamiento de residuos ya no cumple esa función, y aunque se encuentra limpio -como se recomendó- éste está siendo utilizado como almacén tal como se aprecia en las fotos 5 y 6.

La adecuación del cuarto de almacenamiento RESPEL no ha sido ejecutada, se encuentra un cuarto alterno sin las condiciones apropiadas de señalización y no se puede calificar como un cuarto donde pueda ser almacenados los residuos peligrosos en este momento.

No se evidenció la existencia del plan de manejo de residuos peligrosos ni su implementación en las instalaciones, no allegaron evidencias de gestión de RESPEL por las entidades encargadas.

Se evidencia la existencia de residuos sólidos ordinarios al interior de la trampa de grasas, lo que puede significar inapropiada gestión de estos residuos en el lugar, no se encontraron recipientes para su correcta disposición a lo largo del recorrido.

Se evidencia restos de hidrocarburo en el piso (foto 1), no se evidenció la existencia del plan de contingencia en caso de derrame ni su ejecución.

Se encuentra que las situaciones descritas en la visita del 21 de agosto de 2018 persisten a la fecha, por lo que sería procedente la medida preventiva recomendada en dicha visita.

7. **Actuaciones:** Registro fotográfico, recorrido por las instalaciones, reunión virtual con el representante legal donde aduce que los requerimientos sí se han resuelto, sin embargo, ninguna evidencia se encontraba en la EDS en ese momento.

8. Recomendaciones:

- Implementar de manera inmediata el plan de gestión de residuos y mejorar el manejo no solo de los residuos peligrosos RESPEL sino también de los residuos ordinarios.
- Encargar a una persona capacitada el registro de los manejos de RESPEL en la plataforma del IDEAM antes del 31 de marzo del 2019 de acuerdo a todos los certificados de disposición final que tengan.
- Archivar en las instalaciones todos los documentos referentes al manejo ambiental de la EDS incluyendo plan de contingencia, plan de gestión de residuos, las actas de manejo de residuos y los certificados de disposición final.
- Registrar evidencias de implementación de todas las tareas que le competen para el correcto manejo ambiental de la EDS Alto Primavera y realizar campaña para reducir incidentes de pequeños derrames como los evidenciados en esta visita."

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Informe de visita de fechas 21 de agosto de 2018, suscrito por profesionales de la Dirección de Gestión Ambiental y DAR Centro Sur. ⁸⁷
- Oficio 0741-459952018, requerimiento a Yoiner Mutis Ortega.
- Informe de visita de fecha 30 de enero de 2019, suscrito por profesionales adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur. 89

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la precaución, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que la Autoridad Ambiental ha determinado que en la Estación de Servicio Alto Primavera se reportan actividades de importancia ambiental, las cuales constituyen infracción a la norma vigente.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental", existen informes técnicos que describen el proceso adelantado en la Estación Alto Primavera, del corregimiento de Costa Rica, ante lo cual se especifica que no existe un debido manejo a los Residuos Peligrosos, persistiendo dicha situación en los diferentes recorridos de control y seguimiento.

Para los efectos, la Autoridad Ambiental ha requerido al encargado de la Estación generadora de residuos peligrosos, para que dé cumplimiento a los lineamientos y requerimientos de carácter técnico – legal, sin que a la fecha se observen que se hayan acatado los señalamientos.

En este sentido, en cada uno de los informes detallados, este despacho puede determinar que las situaciones ambientales relevantes son las que se relacionan a continuación:

1.- MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS

⁸⁷ Folio 1-4

88 Folio 5-6

89 Folio 9-13

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co

Versión: 08 - Fecha de aplicación: 2017/12/11

COD: FT.0710.02



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo a las actividades económicas reportadas de la Estación de Servicio Alto Primavera, se tiene que la misma es generadora de Residuos Peligrosos - RESPEL. Al respecto, la normatividad ambiental vigente, establece las características técnicas que deben ser atendidas en dichos casos.

El Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su Título 6, define el alcance que da la norma al reglamentar el manejo de los Residuos Peligrosos:

Artículo 2.2.6.1.1.1. Objeto. En el marco de la gestión integral, el presente decreto tiene por objeto prevenir la generación de residuos o desechos peligrosos, así como regular el manejo de los residuos o desechos generados, con el fin de proteger la salud humana y el ambiente. (Subrayado fuera de texto original)

(…)

Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones Del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y sequimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Titulo sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización fisico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.
- En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector de Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 - 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co

Versión: 08 - Fecha de aplicación: 2017/12/11

www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos:

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1°. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y Justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2°. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos."

En este sentido, la Corporación determina necesario dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio, con tal de completar los elementos constitutivos de la infracción, para proceder con la formulación de cargos, si fuere el caso.

Por otro lado, será necesario adoptar una medida que garantice la prevención de posibles efectos en el medio ambiente.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El articulo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

"Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad <u>cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas." (Subrayado y negrilla fuera de texto)</u>

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

- 1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
- 2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
- 3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
- 4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial
- 5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
- 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
- 7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
- 8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
- 9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
- 10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
- 12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.
- 13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
- 14. Las instituciones ambientales del Estado se éstructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Que conforme a lo contenido en los informes de fecha 21 de agosto de 2018 y 30 de enero de 2019, comprobada la actividad que se adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En consecuencia, se ha de ordenar al señor YOINER MUTIS ORTEGA suspender las actividades generadoras de Residuos Peligrosos – RESPEL- del establecimiento a su cargo, Estación Alto Primavera, hasta tanto se verifique el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente aplicable al tipo de procesos productivos.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca SABALETAS – GUABAS-SONSO- EL CERRITO, se ordena visitas periódicas conforme su cronograma, a fin de constatar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0741-039-004-407-2018 en contra de **YOINER MUTIS ORTEGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.662.935, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a YOINER MUTIS ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.662.935, MEDIDA PREVENTIVA, consistente en SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES generadoras de Residuos Peligrosos desarrolladas en la Estación de Servicio Alto Primavera, ubicada en el corregimiento de Costa Rica, jurisdicción del municipio de Ginebra, o en cualquier otro lugar.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a YOINER MUTIS ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.662.935, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÌCULO SEXTO: El levantamiento de **LA MEDIDA PREVENTIVA** procederá solo cuando se determine que han desaparecido las causas que la originaron; para el caso concreto, se condicionará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, así como las demás que establezca las normas afines y complementarias.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, así como al Municipio de Ginebra, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÌCULO DÈCIMO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, se ordena visitas periódicas de acuerdo a un cronograma establecido, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales. **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo Revisó: Ing. Carolina Cordoba Cano – Coordinadora U.G.C S.G.S.C Abogada Piedad Villota Gómez.- P.E. – Apoyo Jurídico

Expediente: 0741-039-004-407-2018

Guadalajara de Buga, 6 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor MATIAS DE JESUS BECERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 2.661.905 expedida en Tuluá - Valle, con domicilio en la ciudad de Riofrio vereda Madrigal predio La Julia, mediante escrito radicado en la CVC con 98872019 presentado en fecha 01/02/2019, solicita Otorgamiento, de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado La Julia, ubicado en la Vereda Madrigal, Jurisdicción del Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Versión: 08 - Fecha de aplicación: 2017/12/11

COD: FT.0710.02



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Certificado de Tradición, con matricula inmobiliaria No. 384-109459.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor MATIAS DE JESUS BECERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 2.661.905 expedida en Tuluá - Valle, con domicilio en la ciudad Riofrio vereda Madrigal predio La Julia, tendiente al Otorgamiento de la Concesión de Aguas Superficiales, en el predio denominado La Julia, ubicado en la Vereda El Madrigal, Jurisdicción del Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **MATIAS DE JESUS BECERRA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE \$(105.893, oo) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Dirección Técnica Ambiental, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita. **CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al señor MATIAS DE JESUS BECERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 2.661.905 expedida en Tuluá - Valle, con domicilio en la ciudad Riofrio vereda Madrigal predio La Julia. PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador Revisó. Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano Expediente No. 0743-010-002-060-2019.

Guadalajara de Buga, 6 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor **BENJAMIN ACOSTA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.513.396 expedida en Trujillo - Valle, con domicilio en la ciudad de Trujillo vereda Culebras predio El Jardín, mediante escrito radicado en la CVC con 149772019 presentado en

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

fecha 18/02/2019, solicita Otorgamiento, de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado El Jardín, ubicado en la Vereda Culebras, Jurisdicción del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.

Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.

Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.

Certificado de Tradición, con matricula inmobiliaria No. 384-114878.

Permisos o autorizaciones por parte de los propietarios de los predios sirvientes.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor BENJAMIN ACOSTA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.513.396 expedida en Trujillo - Valle, con domicilio en la ciudad de Trujillo vereda Culebras predio El Jardín, tendiente al Otorgamiento de la Concesión de Aguas Superficiales, en el predio denominado El Jardín, ubicado en la Vereda Culebras, Jurisdicción del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **BENJAMIN ACOSTA ORTIZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de DOCIENTOS DIEZ MIL VEINTE Y TRES PESOS M/CTE \$(210.023, oo) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Dirección Técnica Ambiental, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al señor **BENJAMIN ACOSTA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.513.396 expedida en Trujillo - Valle, con domicilio en la ciudad de Trujillo vereda Culebras predio El Jardín.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador Revisó. Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano Expediente No. 0743-010-002-061-2019.

> RESOLUCIÒN 0100 No. 0740- 0072 2019 (01 DE FEBRERO DE 2019)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

CONSIDERANDO:

Que el 15 de febrero de 2013, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, expidió la Resolución 0740-No.000121 por la cual impuso al municipio de San Pedro (Valle) una multa por valor de Ciento Veinticinco Millones Ochocientos Veinticinco mil Novecientos Cincuenta y Dos pesos Mcte (\$125.825.952.00) por infracción cometida en el corregimiento Guayabal, previa la formulación del siguiente cargo:

• Infracción contra los Recursos Naturales Renovables por actividades de adecuación de terreno y construcción de obras sobre la zona forestal protectora de la quebrada San Pedro, en el corregimiento Guayabal del municipio de San Pedro, Valle del Cauca. Infringiendo normas ambientales contempladas en el Decreto 2811 de 1974, (Código Nacional de los Recursos Naturales y Protección del ambiente) Ley 99 de 1993, estatuto de Bosques y flora Silvestre del Valle del Cauca, Acuerdo CD No. 18 de junio de 1998, CAPITULO I, Artículo 1, Literal g, Artículo 23, razones por las cuales se constituye este hecho en una violación del régimen ambiental vigente.

Esta resolución fue notificada de manera personal al alcalde de San Pedro, Valle, el 14 de marzo de 2013, tal como consta en acta de la diligencia que obra a folio 43 del expediente 0741-039-005-108-2011 del procedimiento.

Que el 21 de marzo de 2013 mediante escrito con radicado No. 160808, la alcaldía municipal de San Pedro, Valle, por intermedio de su apoderado Franklyn Muriel García, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución 0740 No. 000121 de 15 de febrero de 2013. Los argumentos esgrimidos se dirigen a atacar el fallo, del proceso se refieren a la falta de aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad y las actuaciones del director territorial de la CVC.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en su recurso de reposición y subsidio apelación, el recurrente solicitó el decreto y práctica de las siguientes pruebas: inspección judicial a fin de realizar concepto técnico sobre la construcción de la obra, situación real del lote antes de la construcción y demás que se estime conveniente; prueba testimonial con exhibición de documentos, de las siguientes personas: Werney Ladino Bedoya, Maria Yanine Palomino Castañeda, Guido Reyes Mejía, María Lucía Castaño, Herminda Muñoz, Luz Marina Agudelo; presenta como prueba documental copia simple del concepto técnico legal sobre la construcción de una cancha múltiple en el corregimiento de Guayabal, municipio de San Pedro (Valle), del 15 de marzo de 2012, expedido por Directora Territorial DAR Centro Sur.

Que mediante auto del 8 de marzo de 2016 la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC admitió el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra de la Resolución 0740 No. 000121-2013 y ordenó estudiar las pruebas presentadas en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que el 15 de septiembre de 2016 la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur expidió el Auto por medio del cual se pronunció ordenando la práctica de las siguientes pruebas:

- 1. Inspección ocular al sitio de la infracción, en la franja forestal protectora de la quebrada San Pedro
- 2. De oficio solicitar a la alcaldía de San Pedro informe técnico de las condiciones ambientales previas a la construcción de la obra del sitio donde se cometió la infracción, con su respectivo registro fotográfico.
- 3. Citar a las siguientes personas para que rindan testimonio Werney Ladino Bedoya, Maria Yanine Palomino Castañeda, Guido Reyes Mejía, Maria Lucía Castaño.

Que sobre las pruebas practicadas obran en el expediente constancias de lo siguiente:

- 1. Se realizó visita de inspección ocular al sitio de la infracción el 21 de septiembre de 2016, verificándose que en el mismo existe una cancha múltiple de 345 m2 aproximadamente, construida en cemento dentro de la franja forestal protectora de la quebrada San Pedro (Artieta), corregimiento de Guayabal, municipio de San Pedro, contigua a la vía de acceso al caserío; con encerramiento en malla en tres de sus costados y postes de iluminación, en mal estado. Para darle estabilidad se construyó un muro en concreto ciclópeo dentro del cauce de la quebrada, con el fin de evitar la erosión de la corriente de agua. Durante la visita se observó que a menos de 20 metros de la cancha se ubican varias viviendas, pequeños cultivos e infraestructura de madera para la tenencia de animales menores, así como un carreteable de ingreso a las viviendas, los cuales se ubican dentro de la franja forestal de la Quebrada San Pedro.
- 2. El coordinador de la unidad de Gestión de Cuencas Guadalajara San Pedro, emitió el oficio 0742-0051082016 de septiembre 21 de 2016 mediante el cual en cumplimiento de lo ordenado en el Auto de pruebas de fecha 15 de septiembre de 2016, requiere a la Alcaldía municipal de San Pedro, informe técnico de las condiciones ambientales previas a la construcción de cancha múltiple dentro de la zona forestal protectora de la quebrada San Pedro, para el jueves 29 de septiembre de 2016. Sin embargo en el expediente 0741-039-005-108-2011 no existe evidencia de que se haya dado respuesta a este oficio de solicitud por parte del municipio.
- Se recibieron las declaraciones juramentadas de Guido Reyes Mejía, María Yanine Palomino Castañeda y Werney Ladino Bedoya. Célimo Bedoya y Herminda Muñoz no acudieron a pesar de haber sido citados para la diligencia, mediante sendos oficios 0742-0051082016 de septiembre 15 de 2016.

En apartes extraídos de las diligencias practicadas, se manifiesta lo siguiente:

"...quiero manifestar que en ningún momento se perjudicó el entorno ambiental y la zona protectora simplemente se afirmó y se protegió el terreno, con una obra de mitigación para protección del escenario que a futuro se iba construir y mejoramiento del talud,

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

que en épocas de ola invernal se inundaba, este sitio repito era una escombrera ilegal o botadero de basuras y hasta atracos a la comunidad se daba en este sector, reitero que la CVC dispuso que para este tipo de proyectos no se requería permiso ambiental."

- 4. Se presentó por parte del municipio como prueba documental copia del documento "Concepto técnico legal sobre construcción de una cancha múltiple en el corregimiento de Guayabal- municipio de San Pedro Valle del Cauca", suscrito por la Directora Territorial de la DAR Centro Sur el 15 de marzo de 2012, del cual se extracta el siguiente aparte:
 - "(...) Es claro que para el la obra que nos ocupa **no se requiere de la obtención previa de una licencia ambiental,** como tampoco de Plan de Manejo Ambiental de conformidad con lo establecido en el Decreto 1220 de 2005, artículos 8° y 9°, por cuanto no es un proyecto, obra o actividad de las enumeradas en los artículos precedentes"

Que el 14 de agosto de 2018 la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur expidió la Resolución 0740 No. 000843-2018 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto en contra de la Resolución 0740 No. 000121 del 15 de febrero de 2013". En este acto administrativo se decidió no reponer la Resolución 0740 No.000121 del 15 de febrero de 2013.

Que mediante memorando 0740-659432018 se remite a la Dirección General el expediente del procedimiento sancionatorio a fin de que sea atendido el recurso de apelación.

Que mediante auto del 3 de octubre de 2018 el Director General de la CVC ordenó la práctica de una prueba consistente en la rendición de un concepto a cargo de la Dirección Técnica Ambiental que valore los criterios utilizados para tasar la multa teniendo en cuenta el cago formulado, el material probatorio recaudado en el expediente No.0741-039-005-108-2011 y se determine si es procedente confirmar o no el valor de la multa impuesta en la primera instancia.

Que mediante memorando 0630-659432018 la Coordinadora del Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC manifiesta sobre el asunto lo siguiente:

- "(...) El grupo de recursos hídricos una vez revisadas las argumentaciones de las objeciones, se enfoca en los aspectos técnicos de sus contenidos, relacionados con la franja forestal y con la aplicación de los parámetros establecidos por la Resolución 2086 de 2010, observando que:
- Es evidente que la intervención se realizó en área correspondiente a una de las categorías constitutivas de la Estructura Ecológica Principal de una cuenca establecida en el ordenamiento formulado y adoptado por el mismo municipio de San Pedro, en su esquema de ordenamiento territorial (Acuerdo 03-28 de febrero de 2002); y anunciado, además, a través de la medida preventiva adelantada por la DAR Centro Sur, según lo consignado en la Resolución 0740-00236 de marzo de 2011, la cual fue desconocida por la administración municipal al continuar con la construcción de la obra, y que dio origen al procedimiento sancionatorio.
- La aplicación de los parámetros para tasar la multa se ciñe a lo definido por la Resolución 2086, cuyos valores imputados corresponden a los indicados por la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual conceptual y procedimental. Ministerio de Ambiente 2010)
- La importancia de la afectación fue calificada como LEVE, no gravísima como lo expresa el abogado Muriel García en su recurso.

Conforme lo indicado por el director de la Dirección Técnica Ambiental, se remiten estas observaciones al Grupo de Gestión Forestal y se sugiere revisar la calificación de la afectación generada por el cambio en el uso del suelo dentro de la franja forestal protectora.(...)"

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Versión: 08 - Fecha de aplicación: 2017/12/11



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante memorando 0680-659432018 de 22 de octubre de 2018 el Director Técnico Ambiental de la CVC requiere plazo adicional para emitir el concepto técnico solicitado, petición que fue atendida por el Director General de la CVC mediante Auto de 24 de octubre de 2018 en el cual se prorrogó el plazo en 15 días hábiles.

Que mediante memorando 0680-659432018 de 15 de noviembre de 2018 el Director Técnico Ambiental remite el expediente 0740-039-005-108-2011 con el Concepto Técnico Nº 0680-012-005-010-2018 solicitado a manera de prueba, del cual se extractan los siguientes apartes:

"Descripción de la situación:

El Auto del 3 de octubre de 2018, de la Oficina Asesora de Jurídica de esta Corporación, decreta la práctica de una prueba consistente en la revisión técnica por parte de la Dirección Técnica Ambiental, de los criterios utilizados en la tasación de la multa impuesta por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, teniendo en cuenta el cargo formulado, el material probatorio recaudado en el expediente № 0741-039-005-108-2011, del proceso sancionatorio por infracción al Recurso Suelo, y se determine si es procedente confirmar o no el valor de la multa impuesta en la primera instancia.

Sobre los Cargos imputados a la Alcaldía del municipio de San Pedro, Valle del Cauca:

Según el Auto de Formulación de Cargos del 18 de marzo de 2011 de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, los cargos imputados al Municipio de San Pedro, Valle del Cauca, representado, en aquel entonces, por su Alcalde Doctor Werney Ladino Bedoya, son:

- 1. Infracción contra los Recursos Naturales Renovables por actividades de adecuación de terreno y
- Construcción de obras (gavión sobre el cauce de la quebrada, remoción de la capa vegetal y disposición de material pétreo), sobre la zona forestal protectora de la Quebrada San Pedro (o Artieta), a un costado de la vía de acceso al corregimiento Guayabal, del municipio de San Pedro, departamento Valle del Cauca.

La adecuación de terreno consiste en la construcción de una cancha múltiple de 13 metros de ancho y 26.4 metros de largo (343.2 metros cuadrados). Al oriente se encuentra a una distancia de 2.1 metros del cauce de la quebrada San Pedro o Artieta, y al occidente a 10 metros; es decir, dentro de la zona forestal protectora.

Sobre el material probatorio recaudado en el expediente № 0741-039-005-108-2011:

Si bien el señor Alcalde (en el momento de los hechos) del municipio de San Pedro, Werney Ladino Bedoya, con cédula de ciudadanía Nº 6.450.872 de San Pedro, elevó solicitud de concepto técnico (radicado CVC Nº 0254 del 28-01-2011) a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, sobre la obra contratada⁹⁰ (documentos adjuntos) de construcción de una cancha múltiple en el corregimiento

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co

⁹⁰ Consulta SECOP. En línea. Octubre 2018. Selección Abreviada de Menor Cuantía. Contrato de Obra Pública № 019-2010. Objeto: Construcción Cancha Múltiple, corregimiento Guayabal, municipio San Pedro, Valle del Cauca. Contratista: Guido Reyes Mejía, con cédula de ciudadanía № 6.318.425 de Guacarí. Interventor: Rubén Darío Victoria Álvarez, con cédula de ciudadanía № 2.631.980 de San Pedro. Valor: \$74.924.468. Plazo de ejecución: 40 días. Fecha de inicio: 16-11-2010. Fecha de suspensión: 19-11-2010. Fecha de Reinicio: 17-02-2011. Fecha liquidación: 05-04-2011. NOTA: Ninguno de los documentos publicados contiene las firmas de los responsables de los mismos.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Guayabal, municipio San Pedro, Valle del Cauca, en el expediente obra respuesta sólo hasta el 15 de marzo de 2012 (catorce meses después que se elevó la petición), donde la Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur certifica que para la obra en cuestión no se requiere de la obtención previa de una Licencia Ambiental como tampoco de Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo establecido en los Artículos 8º y 9º del Decreto 1220 de 2005.

No obstante, se considera que la respuesta dada por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur al peticionario fue incompleta, dado que se debió informar que en el sitio donde se ejecutó la obra (según la consulta en el SECOP la obra fue recibida a satisfacción por el Interventor de la Alcaldía Municipal de San Pedro el 5 de abril de 2011) no era viable la realización de la misma, ya que se trata de la zona forestal protectora de la Quebrada San Pedro o Artieta.

En el expediente no existe evidencia de la comunicación y notificación de la Resolución Nº 0740-000236 del 14 de marzo de 2011, "por la cual se impuso una medida preventiva" a la Alcaldía Municipal de San Pedro, Valle del Cauca, del Auto de Apertura de Investigación del 18 de marzo de 2011, ni de la Resolución 0740 Nº 0742-0843 del 14 de agosto de 2018, "por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio el de apelación", interpuesto contra la Resolución 0740 Nº 0773-0121 del 15 de febrero de 2013, "por la cual se impone una sanción y establece obligaciones al municipio de San Pedro, Valle del Cauca".

• Sobre los criterios técnicos utilizados para la tasación de la sanción pecuniaria en el expediente № 0741-039-005-108-2011:

De acuerdo con los informes de visita realizados por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la zona afectada por la infracción ambiental, según los Artículos 18 y 70 del Esquema de Ordenamiento Territorial – E.O.T. del municipio de San Pedro (adoptado por el Acuerdo 03 de 2002), se encuentra en Suelo de Protección (con restricción de urbanizarse y edificarse, áreas definidas de Alto Riesgo para la localización de asentamientos por amenazas naturales o salubridad y las zonas de reserva, para la localización de infraestructura, para la provisión de servicios públicos domiciliarios, incluye las áreas de interés paisajístico y ambiental como la ronda de la quebrada Artieta o San Pedro, subcuenca Los Chanchos y bosques nativos); particularmente a menos de treinta metros de la margen izquierda de la Quebrada en comento, a partir de la Carrera 1ª hacia el occidente.

Así las cosas se considera que la matriz de evaluación de impactos pertinente por la infracción ambiental cometida por el infractor Alcaldía de San Pedro – Valle del Cauca, donde no se concreta (por falta de certeza) los impactos ambientales, ya que lo que se genera es un riesgo potencial de afectación, cuyo nivel se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto, es la utilizada para la Evaluación del Riesgo Ambiental, dado que en la Zona Forestal Protectora de la Quebrada San Pedro o Artieta no se hubiera podido viabilizar ninguna actividad diferente al uso protector.

Al evaluar el riesgo, la variable incertidumbre siempre juega un papel importante en los resultados que se obtengan, ya que no se tiene certeza plena sobre todas las circunstancias asociadas y efectos potenciales como consecuencia del hecho.

En el análisis de la infracción de la norma ambiental se identifican las acciones y omisiones que constituyen un riesgo para producir una afectación potencial.

Teniendo presente que la Ley 1333 de 2009 establece de manera explícita que se deben desarrollar los criterios y variables para determinar el monto de la multa, la formulación de una modelación matemática que relaciones estas variables se constituye en la

https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=10-11-397946

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Versión: 08 – Fecha de aplicación: 2017/12/11

COD: FT.0710.02



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

manera más acertada para realizar dicha estimación. Cada una de las variables representa circunstancias presentes durante una infracción, las cuales pueden ser estimadas mediante su descripción cualitativa y la posterior asignación de factores ponderadores.

 $MULTA = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] *Cs$

Donde B = Y * (1 - p)

Y = y1 + y2 + y3

Sumatoria de ingresos directos (y1), costos evitados (y2) y ahorros de retraso (y3)

a: Factor de temporalidad

ón ambiental y/o

evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor p: Capacidad de detección de la conducta

Beneficio ilícito (B): es la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor). Es el beneficio esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora. Es aquel monto de dinero que toma al infractor indiferente en términos económicos frente al cumplimiento o incumplimiento de la norma. Cuando se evalúa el beneficio se proyecta cuál es la opción lícita más cercana y se calcula cuál era el costo para ingresar a esa opción.

En el caso que nos ocupa, el infractor realizó la construcción de la cancha múltiple cumpliendo todas las medidas técnicas apropiadas (según el documento Pliego de Condiciones Definitivo de la Selección Abreviada de Menor Cuantía № 019-2010, Estudio de Conveniencia y Oportunidad para la contratación y Acta de Entrega de la obra⁹¹), sin el permiso de la autoridad ambiental (el cual no se hubiese concedido por encontrarse en un suelo de protección), el beneficio económico se encuentra asociado al ingreso obtenido por la venta del recurso explotado (ingreso directo), dado que aquí no se encuentra una opción para volver lícita la construcción de la cancha múltiple, siendo una obra pública, ejecutada con dineros del erario público la venta del recurso no es factible, según la normatividad vigente. Por tanto, el beneficio calculado debe ser lo más aproximado al obtenido por el infractor al realizar esta actividad, el cual al ser insertado en la función multa, busca desestimular la realización de la misma; siendo una obra social el infractor no obtiene beneficio económico.

Para obtener B se requiere primero calcular Y (ingreso o costo evitado del infractor). En aquellos casos en donde B sea el producto de la interrelación de dos o más de las circunstancias (ingresos directos de la actividad, costos evitados y ahorros de retraso), el cálculo de esta variable corresponderá a la suma simple de los ingresos y/o costos implícitos.

En el caso en comento se considera:

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 - 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co

⁹¹ https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=10-11-397946



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Una vez consultado en el Portal de la Ventanilla Única de Registro VUR⁹² Inmobiliario de la Superintendencia de Notariado y Registro, el Código Predial generado por el Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi del lote donde se construyó la cancha múltiple, no se encontró ningún registro,
- No hay Ingreso Directo de la actividad Y1: la entrada a la cancha múltiple no tiene ningún costo), al no existir un ingreso real por la realización del hecho, no se obtuvo un ingreso económico por la venta o comercialización de los recursos extraídos.
- No hay Costos Evitados Y2: no se obtuvo ganancia al evitar las inversiones exigidas por la norma que eran necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial, debido a que no era viable el otorgamiento del Derecho Ambiental. Dado que el señor Alcalde elevó solicitud de concepto técnico (radicado CVC № 0254 del 28-01-2011) a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, sobre la obra contratada de construcción de una cancha múltiple en el corregimiento Guayabal, municipio San Pedro, Valle del Cauca, en el expediente obra respuesta sólo hasta el 15 de marzo de 2012 (catorce meses después que se elevó la petición), donde la Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur certifica que para la obra en cuestión no se requiere de la obtención previa de una Licencia Ambiental como tampoco de Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo establecido en los Artículos 8º y 9º del Decreto 1220 de 2005. No obstante, se considera que la respuesta dada al peticionario fue incompleta, dado que se debió informar que en el sitio donde se ejecutó la obra (según la consulta en el SECOP la obra fue recibida a satisfacción por el Interventor de la Alcaldía Municipal de San Pedro el 5 de abril de 2011) no era viable la realización de la misma, ya que se trata de la zona forestal protectora de la Quebrada San Pedro o Artieta).
- No hay Ahorro de Retraso Y3: porque el cumplimiento de la norma ambiental y las actividades e inversiones que de esta dependían, no se podían realizar con posterioridad a lo exigido legalmente debido a que no era viable el otorgamiento del Derecho Ambiental.

Y es la percepción económica obtenida por la conducta infractora, en el caso que nos ocupa (construcción de la obra pública (de interés general) cancha múltiple), este valor es cero.

En conclusión, el Beneficio ilícito (**B**) tiene un valor de **CERO**. Ya que en la Zona Forestal Protectora de la Quebrada San Pedro o Artieta no se hubiera podido viabilizar ninguna actividad diferente al uso protector. El infractor no hubiera podido tramitar ningún tipo de Derecho Ambiental discordante al uso indicado.

2. La Capacidad de Detección de la Conducta (p): juega un papel determinante en el imaginario del infractor, quien tiene un incentivo y obtiene un beneficio de violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad.

En el caso que nos ocupa se considera que esta variable es muy alta, dado que el sitio adecuado se encuentra en la margen derecha de la vía de acceso al corregimiento Guayabal, municipio San Pedro, Valle del Cauca.

3. Afectación Ambiental: en aplicación del principio de proporcionalidad, el cálculo del monto de la multa, debe ser conforme a la gravedad de la infracción, y en los casos en los cuales se evidencie Afectación Ambiental, éste debe ser el elemento central de la graduación y estar sujeto a los topes establecidos por la Ley. La recolección y análisis de la información constituye la fase más importante dentro del proceso de la imposición de la sanción, de tal forma que el pronunciamiento de la autoridad ambiental tenga el suficiente sustento técnico y jurídico que respalde la decisión.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co

⁹² https://www.vur.gov.co/



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el caso en comento se considera que existe un alto grado de incertidumbre cognitiva sobre el estado inicial (caracterización) de los Recursos Naturales Renovables en el sitio donde se realizó la obra pública (construcción de una cancha múltiple), entre otras por la falta de respuesta del infractor al oficio de requerimiento Nº 0742-51082016 del 22 de septiembre de 2016, remitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de solicitud de informe técnico; no obstante, el infractor en el pliego del Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución 0740 № 0773-0121, "por la cual se impone una sanción y establece obligaciones al municipio de San Pedro, Valle del Cauca", identificado bajo el radicado CVC Nº 16808 del 21 de marzo de 2013, así como en las diligencias testimoniales realizadas el 6 de octubre de 2016, decretadas por el Auto del 15 de septiembre de 2016, del exalcalde del municipio de San Pedro, señor Werney Ladino Bedoya, de la exsecretaria de Planeación Municipal señora María Yanine Palomino y el ingeniero contratista ejecutor de la obra pública señor Guido Reyes Mejía, donde afirman que en el sitio donde se construyó la cancha múltiple, se disponía residuos sólidos de demolición y construcción (escombros).

Factor de temporalidad (α): considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual debe ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

Se debe tener en cuenta los tiempos en la realización de la obra pública (construcción de una cancha múltiple, en el corregimiento Guayabal, municipio San Pedro, son: Plazo de ejecución: 40 días. Fecha de inicio: 16-11-2010. Fecha de suspensión: 19-11-2010. Fecha de Reinicio: 17-02-2011. Fecha liquidación: 05-04-201193. Actualmente la cancha múltiple sigue ocupando el área forestal protectora de la quebrada San Pedro, por lo que se considera que la valoración del parámetro alfa por 365 días (el cual es el valor máximo) es de **4,000**

Evaluación del Riesgo (r): aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto. Es por esto que se debe evaluar en estos casos el riesgo teniendo presente la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) y la magnitud potencial de la afectación (m).

El riesgo corresponde a los daños o pérdidas potenciales que pueden presentarse debido a los eventos físicos peligrosos de origen natural, socio-natural tecnológico, biosanitario o humano no intencional, en un período de tiempo específico y que son determinados por la vulnerabilidad de los elementos expuestos; por consiguiente el riesgo de desastres se deriva de la combinación de la amenaza y la vulnerabilidad, lo cual aplica para el caso que nos ocupa.

Al evaluar el riesgo, la variable incertidumbre siempre juega un papel importante en los resultados que se obtengan, ya que no se tiene certeza plena sobre todas las circunstancias asociadas y efectos potenciales como consecuencia del hecho. Con el fin de contrarrestar esta situación, se pueden aplicar los conceptos de peligro⁹⁴ y de mitigación⁹⁵, las cuales permiten acotar el rango de incertidumbre.

Una evaluación de riesgo, debe incorporar, por lo menos, la identificación de agentes de peligro, la identificación de potenciales afectaciones asociadas, la magnitud potencial de la afectación⁹⁶ (m) y la probabilidad de ocurrencia. Toda valoración tiene algo de

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 - 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co

⁹³ https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=10-11-397946

⁹⁴ El peligro, es todo aquel evento, situación, agente o elemento, que tiene el potencial de producir efectos adversos o consecuencias indeseables.

⁹⁵ La mitigación, es toda aquella acción que reduce el riesgo de producir daño por parte de un agente dado.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. La técnica de valoración cualitativa valora de forma subjetiva, aunque el resultado sea numérico, una serie de cualidades de los impactos de cada una de las alternativas asignando valores prefijados.

Es así como a los atributos se les asignó la siguiente escala de valoración potencial:

- Intensidad (IN): define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. Tiene una valoración de 1, dado que la
 afectación potencial de bien de protección está representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el
 rango entre 0 y 33%. Dado que en la Zona Forestal Protectora de la Quebrada San Pedro o Artieta no se hubiera podido viabilizar
 ninguna actividad diferente al uso protector.
- Extensión (EX): se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno. Se asignó un valor 1, pues la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una hectárea.
- Persistencia (PE): tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. En este caso la valoración del efecto potencial es de , porque supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.
- Reversibilidad (RV): capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. Se toma superior a 10 años (mediano plazo), en armonía con el Plan Nacional de Restauración Ecológica, Rehabilitación y Recuperación de Áreas Disturbadas⁹⁷ de Minambiente, en un tiempo de 10 años se considera la eficacia de los proyectos de este tipo. Obteniendo un valor de 3.
- Recuperabilidad (MC): capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. Se valora en 5, dado que el efecto en la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.

Es así como la IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN POTENCIAL por la construcción de la cancha múltiple en la zona forestal protectora de la quebrada San Pedro o Artieta, se considera LEVE. Con una PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN (o) Muy Baja.

6. Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A): son factores que están asociados al comportamiento del infractor. De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

⁹⁶ Es el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad, que exige del Estado y del sistema nacional ejecutar acciones de respuesta a la emergencia, rehabilitación y reconstrucción.

⁹⁷http://www.minambiente.gov.co/images/BosquesBiodiversidadyServiciosEcosistemicos/pdf/plan_nacional_restauracion/PLAN_NACIONAL_DE_RES_ TAURACI%C3%93N_2.pdf

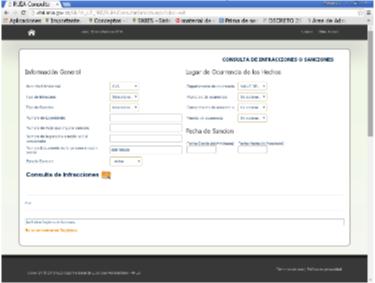


Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores. La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental – Ley 1333 de 2009. Para el caso que nos ocupa se considera que no existe causal de Agravación de la responsabilidad en materia ambiental ni causal de Atenuación, como por ejemplo los eventos conformes con la Ley 95 de 1890:

La consulta en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA⁹⁸ no arrojó resultados.



- No hay incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas ya que el infractor no tuvo conocimiento de la misma, según el acervo probatorio contenido en el expediente 0741-039-005-108-2011.
- 7. Costos Asociados (Ca): corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite. En lo que respecta a los costos para la imposición de medidas preventivas y a las medidas de restitución de especies, deberá estarse a lo dispuesto en las normas que regulan la materia.

En el caso del proceso sancionatorio que nos ocupa estos gastos son CERO.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co

⁹⁸ http://vital.anla.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, sólo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado.

Los Entes Territoriales definido en el marco de la Constitución tienen la obligación de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el proteger el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, y en el marco del Sistema Nacional Ambiental - SINA, le corresponde a los entes territoriales ejercer funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y proteger el derecho a un ambiente sano. Es así como se configura una gran responsabilidad asignada a estas entidades, la cual debe verse reflejada al momento de imponer las sanciones que se deriven de incumplimientos de la normatividad ambiental.

En este sentido, para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar: diferenciar entre departamento y municipio, conocer el número de habitantes e identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes - SMMLV).

Es así como el Ente Territorial Alcaldía Municipal de San Pedro, Valle del Cauca, se encuentra en la Categoría Sexta⁹⁹, que corresponde a un factor ponderador – capacidad de pago de 0.4

Características Técnicas:

En la legislación moderna se entiende que el medio ambiente es un derecho al que deben tener acceso todos los ciudadanos y que la encargada de velar por su protección es la Administración pública, vigilando, corrigiendo y sancionando las actividades y/o a los particulares causantes de daños ambientales, hecho constitucionalmente reconocido, cabe resaltar que esta labor sería ineficaz si no se cuenta con la participación activa de la ciudadanía, de la misma manera, la ineficiente o irresponsable participación de la Administración en la actividad social y económica mediante la prestación de servicios públicos, puede incidir y ocasionar daños sobre los recursos naturales y sobre el medio ambiente en general. Sin embargo pese a existir una normatividad en materia de protección del medio ambiente y unas autoridades constituidas para ello a través de la ley 99 de 1993 que creó el Sistema Nacional Ambiental, y más aún, existiendo un proceso sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009 no se la ha brindado la importancia suficiente al desarrollo de los elementos constitutivos de la infracción ambiental.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 - 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co

Versión: 08 - Fecha de aplicación: 2017/12/11

www.cvc.gov.co

⁹⁹ LEY 617 DE 2000 (octubre 17) por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional. http://www2.igac.gov.co/igac_web/normograma_files/LEY6172000.pdf



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El derecho ambiental se ha visto rezagado en el diseño eficiente de una metodología jurídica para la determinación de responsabilidad ambiental y de la comisión de la infracción que viene a ser la columna vertebral de la motivación del acto administrativo sancionatorio, por lo que se hace importante la determinación de una estructura de la infracción en materia ambiental que permita a la administración no cometer injusticias, pero que tampoco permita los administrados transgredir los derechos colectivos y del ambiente.

Con la expedición del Régimen Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 de 2009, se establece la obligación al Gobierno Nacional de definir los criterios para la imposición de multas por infracción a la normativa ambiental y establecer la dosimetría de la sanción. Sin embargo, desde el año 2007, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ha venido trabajando en el desarrollo conceptual de un esquema para la imposición de multas que incorpore mejores criterios técnicos y jurídicos y brinde bases objetivas a las entidades y funcionarios encargados de aplicar estas sanciones.

De manera complementaria al desarrollo conceptual, se ha formulado un modelo matemático que desarrolla estos criterios y permite ejercer por parte de la autoridad ambiental su función sancionatoria, procurando el cumplimiento de las condiciones establecidas y fomentando un cambio en el comportamiento de los regulados hacia la consideración de condiciones ambientales en las actividades productivas. Son el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos de que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Autoridades Ambientales responsables de imponer a los infractores de las normas ambientales las sanciones a que haya lugar.

El esquema planteado se desarrolla a partir de los principios de la política ambiental colombiana, los de proporcionalidad y razonabilidad y los orientadores de las actuaciones administrativas, ajustados a la normativa ambiental colombiana. Así mismo, se reconoce en el planteamiento de esta metodología, el mínimo grado de discrecionalidad que puede tener toda actuación administrativa, con sujeción al principio de legalidad y con base en un conjunto de parámetros legales y constitucionales que permitan salvaguardar el control jurisdiccional de su ejercicio. Es importante tener presente que la multa es una sanción de tipo administrativo que actúa como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas.

Así mismo, busca interiorizar la preocupación y la responsabilidad ambiental en el proceso de toma de decisiones de los individuos, presionándolos y persuadiéndolos directa o indirectamente, procura nivelar la estructura de costos de los sectores, interiorizar parcialmente las externalidades negativas y disminuir el riesgo de contaminación. Como elemento central de graduación, la multa incorpora la evaluación cualitativa de la afectación ambiental, así como el riesgo derivado de la infracción, determinando la gravedad de la infracción y tal como lo establece la ley, se tienen en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes, relacionadas con el comportamiento del infractor, así como sus condiciones socioeconómicas.

De otra parte, y de modo que la multa se constituya efectivamente en un elemento disuasivo y se tenga certeza sobre su implementación, el modelo matemático fija unos topes en su nivel inferior y superior, de forma que el valor mínimo represente una fracción relevante del beneficio del infractor y el nivel superior se encuentre dentro de su capacidad de pago real. La sanción administrativa vía multa, se estructura a partir de diferentes variables que al ser incorporadas en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Desarrollos teóricos y la misma evidencia empírica, indican que pueden ser diversas las variables que deben incluirse dentro de una modelación matemática para el cálculo de multas ambientales. Sin embargo, atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad contenidos en la Ley y procurando la aplicación de una metodología costo efectiva, se desarrolla en el presente manual una metodología práctica, sin dejar de ser rigurosa, que sirve de apoyo a las autoridades ambientales y a los profesionales de las mismas en la aplicación de este tipo de sanciones administrativas.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En este sentido, para que la sanción pecuniaria produzca un efecto disuasivo, la multa ha de cubrir todos los beneficios obtenidos por el infractor al incumplir la norma ambiental o incurrir en una afectación al medio ambiente, de lo contrario el infractor tendrá siempre un incentivo para realizar la conducta sancionada, y los agentes que asumen los costos de cumplir la norma un desestímulo para seguirla cumpliendo, al crearse la disparidad en la estructura de costos de las personas que cumplen la norma y las infractoras. Este valor debe incorporar factores que reflejen las circunstancias acontecidas en la infracción y permitan estimar el monto óptimo de la multa.

La multa es la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma. Consiste en la determinación de una suma de dinero y responde a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y a los orientadores de las acciones administrativas.

Considerando que la dosimetría de la sanción busca cuantificar además de la afectación, otras variables asociadas como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la capacidad socioeconómica del infractor, el planteamiento de un modelo matemático permite valorar cada uno de estos factores, contribuyendo a la aplicación de criterios objetivos.

Una vez presentada la descripción de cada una de las variables que deben valorarse y que se encuentran planteadas dentro del modelo matemático, al tasar nuevamente la multa, resulta:

$$MULTA = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] *Cs$$

Donde $B = \underline{Y * (1 - p)}$

Y = y1 + y2 + y3

B: Beneficio ilícito

Sumatoria de ingresos directos (y1), costos evitados (y2) y ahorros de retraso (y3)

evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

p: Capacidad de detección de la conducta

En que:

alidad

ón ambiental y/o

- a) Año de referencia (cuando ocurrió la infracción ambiental): 2011.
- b) Ingresos Directos Y1 = 0.
- c) Costos Evitados Y2 = 0.
- d) Ahorros de Retraso Y3 = 0.
- e) Total Ingresos Y = 0.
- f) Capacidad de detección p = Alta = 0.50
- g) Beneficio Ilícito B = 0.
- h) Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (d) (entre 1 y 365) = 365.
- i) Factor de temporalidad (α) = (3/364 *d+(1-(3/364)) = 4.
- i) SMMLV para el 2011 = \$535.600
- k) Tipo de infracción: Evaluación del Riesgo

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co

Versión: 08 - Fecha de aplicación: 2017/12/11

COD: FT.0710.02



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Intensidad potencial IN = 1.
- m) Extensión potencial EX = 1.
- Persistencia potencial PE = 5. n)
- o) Reversibilidad potencial RV = 5.
- Recuperabilidad potencial MC = 5.
- Importancia de la afectación potencial (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC = 20. q)
- r) Valoración de la afectación potencial = LEVE.
- Rango de la importancia de la Afectación Potencial = [9-20]
- Magnitud potencial de la afectación (m) = 35. t)
- Probabilidad de ocurrencia de la afectación = Muy Baja. u)
- Valor de la probabilidad de ocurrencia (o) = 0.20
- Evaluación del riesgo (r) = o * m = 7w)
- Importancia del riesgo (R) = (11,03 * SMMLV)*r = \$41.353.676 x)
- y) Atenuantes = 0.
- z) Agravantes = 0.
- aa) Costos Asociados Ca = 0.
- Capacidad socioeconómica del infractor Cs = Ente Territorial Categoría 6 = 0.4

Dando como resultado:

MULTA = \$66.165.882

Objeciones: N/A.

Normatividad:

- Ley 617 de 2000 (octubre 17). Congreso De La República. Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.
- Ley 1333 de 2009. (julio 21) Diario Oficial No. 47.417 de 21 de julio de 2009. Congreso De La República. Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
- Resolución 2086 de octubre 25 de 2010. Ministerio De Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial. "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones".

Conclusiones:

Atendiendo el Auto del 3 de octubre de 2018 de rendir concepto para valorar los argumentos y criterios técnicos de la tasación de la multa impuesta por la Resolución 0740 Nº 0773-0121 del 15 de marzo de 2013, "por la cual se impone una sanción y establece obligaciones al municipio de San Pedro, Valle del Cauca", consistente en una sanción pecuniaria por valor de CIENTO VEINTICINCO

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 - 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co

www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MILLONES OCHOCIENTOS VIENTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS Pesos M/CTE (\$125.825.952), y determinar si es procedente confirmar o no el valor de dicha multa, teniendo en cuenta el cargo formulado y el material probatorio recaudado en el expediente Nº 0741-039-005-108-2011, y en referencia al Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo a la gravedad de la infracción ambiental, se concluye:

1. Por el cargo de haber cometido infracción contra los Recursos Naturales Renovables por actividades de adecuación de terreno por la construcción de la Obra Pública 019-2010 de la Alcaldía Municipal de San Pedro (gavión sobre el cauce de la quebrada, remoción de la capa vegetal y disposición de material pétreo), constituida en una cancha múltiple de 13 metros de ancho y 26.4 metros de largo (343.2 metros cuadrados). Al oriente se encuentra a una distancia de 2.1 metros del cauce de la quebrada San Pedro o Artieta, y al occidente a 10 metros; es decir, dentro de la zona forestal protectora de la Quebrada San Pedro (o Artieta), a un costado de la vía de acceso al corregimiento Guayabal, del municipio de San Pedro, departamento Valle del Cauca; contra la Alcaldía Municipal de San Pedro, Valle del Cauca, identificada con el NIT 800100526-3, siendo responsables en su momento, el exalcalde del municipio de San Pedro, señor Werney Ladino Bedoya, la exsecretaria de Planeación Municipal señora María Yanine Palomino, el exinterventor señor Rubén Darío Victoria Álvarez y el ingeniero contratista ejecutor de la obra pública señor Guido Reyes Mejía; MODIFICAR el artículo primero de la Resolución 0740 Nº 0773-0121 del 15 de marzo de 2013, "por la cual se impone una sanción y establece obligaciones al municipio de San Pedro, Valle del Cauca", así: imponer una multa por valor de SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$66.165.882), según la tasación efectuada de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2086 de octubre 25 de 2010. "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones".

La imposición de la sanción aquí señalada no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Las sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Requerimientos: N/A.

Recomendaciones:

Se recomienda MODIFICAR el artículo primero de la Resolución 0740 Nº 0773-0121 del 15 de marzo de 2013, "por la cual se impone una sanción y establece obligaciones al municipio de San Pedro, Valle del Cauca", así: imponer una multa por valor de SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$66.165.882), según la tasación efectuada de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2086 de octubre 25 de 2010. "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones".

I. CONSIDERACIONES GENERALES

A continuación se revisará el procedimiento administrativo adelantado en orden a establecer si se agotaron todas las etapas del proceso sancionatorio señalado en la Ley y se otorgaron los espacios procesales establecidos en la ley para asegurar el derecho de defensa y contradicción, todo ello en orden a determinar si se garantizó el debido proceso.

1. Régimen legal sancionatorio aplicable. Conforme a lo señalado en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009 Transición de Procedimientos, el procedimiento allí dispuesto es de ejecución inmediata; y los procesos sancionatorios ambientales en los que se hubiere formulado cargos al entrar en vigencia la ley continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984. Conforme a la información que reposa en el expediente, la DAR Centro Sur realizó visita al área donde se cometió la infracción el 23 de febrero de 2011. Esta fecha figura en los folios 2,3,4 y 5 del expediente 0741-039-005-108-2011 del trámite, como el antecedente

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

más antiguo que da cuenta del conocimiento que tiene la entidad de que la administración municipal de San Pedro (Valle) realizaba adecuación de terreno en la franja forestal protectora de la quebrada San Pedro, construcción de gaviones en el cauce de la quebrada, remoción de la capa vegetal y disposición de material pétreo. No obstante, el proceso sancionatorio se inició el 18 de marzo de 2011, y los cargos fueron formulados en la misma fecha, es decir, en vigencia de la Ley 1333 de 2009. Por lo anterior el régimen sancionatorio aplicable en el presente asunto es el señalado en la Ley 1333 de 2009.

2. Facultad sancionadora. Señala la Ley 1333 de 2009 que la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción, y que tratándose de hechos u omisiones sucesivos el término empieza a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Adicionalmente, que mientras las condiciones de violación de las normas o generadores del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

En el presente caso el término de caducidad aplicable es el establecido en la Ley 1333 2009, ya que se trata de una infracción que se produjo en el año 2011, año en que la CVC conoció el hecho. Este análisis se soporta en la documentación que consta en el expediente del proceso sancionatorio y en la directriz fijada por la Oficina Asesora Jurídica de la CVC mediante Circular 0044 de 2013 memorando 0110-02-02-2013 del 30 de diciembre de 2013, que a su vez se fundamenta en las disposiciones legales contenidas en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984. La Ley 1437 de 2011 y jurisprudencia del Consejo de Estado, sala plena auto 11001031500020030044201, septiembre 29 de 2009 y Sentencia C-827/01 Magistrado ponente Alvaro Tafur Galvis. Se transcribe el concepto señalado en la Circular mencionada.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

E. Concepto

- Para determinar si ha operado o no la caducidad de la facultad sancionatoria con respecto a las infracciones ambientales ocurridas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, es preciso aplicar lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo, y además tener en cuenta qué actos deben proferirse en dicho término, así:
 - a) Para el caso en que los tres años previstos en el anterior Código Contencioso Administrativo como término de caducidad de la facultad sancionadora, hayan vencido antes del 29 de septiembre de 2009. Dentro de dicho término siguiente a la comisión de la infracción, "la administración deberá proferir, notificar y agotar la vía gubernativa, del acto administrativo que impone una sanción. En consecuencia, si el término previsto en el citado artículo ha transcurrido sin que se haya dictado y ejecutoriado el acto que le ponga fin a la actuación administrativa correspondiente, la administración habrá perdido competencia para pronunciarse al respecto".
 - b) Si los tres (3) años vencieron después del 29 de septiembre de 2009, la actuación administrativa de la Corporación concluye al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso sancionatorio, o sea se expide la resolución que impone la sanción y se notifica en los términos del Código Contencioso Administrativo.
- 2. Con respecto a las infracciones ambientales cometidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, dado que esta norma es especial se aplica el término de caducidad establecido en el artículo 10 de la misma, o sea de 20 años. En este término la administración deberá expedir y notificar el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso sancionatorio, o sea expedir la resolución que impone la sanción y notificarla.
- 3. Tratándose de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución, y si no se habían formulado cargos y el último hecho constitutivo de infracción se constató una vez entró en vigencia la Ley 1333 de 2009, se aplica también lo establecido en el artículo 10 de la norma, o sea que la caducidad para este caso es de 20 años. En este término la administración deberá expedir y notificar el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso sancionatorio, o sea expedir la resolución que impone la sanción y notificarla.

En virtud de lo anterior, se concluye que la facultad sancionadora en el presente caso no ha caducado.

3. Debido proceso y garantías procesales. En orden a verificar la aplicación del debido proceso, se revisó la documentación que reposa en el expediente 0741-039-005-108-2011 del trámite del procedimiento sancionatorio que da cuenta de las actuaciones seguidas por los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, estableciéndose lo siguiente.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- La medida preventiva. Se observa a folios 6 al 11 del expediente, que mediante la Resolución 0740 No. 000236 de marzo 14 de 2011 la DAR impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de adecuación del terreno y construcción de obras sobre la franja forestal protectora de la quebrada San Pedro. Sin embargo, no reposa en el expediente evidencia de que dicha resolución haya sido notificada ni puesta en conocimiento de ninguna manera al investigado. La omisión de la notificación hace imposible que se exija por las vías legales el cumplimiento de la medida, por lo que éste tampoco puede contemplarse como un agravante al momento de calificar la infracción. En esta instancia no tiene sentido subsanar este aspecto mediante la realización de la notificación del acto que impuso la medida del procedimiento dado que la obra ya fue concluida.
- El cargo formulado. En los términos de la DAR Centro Sur el cargo formulado consiste en:

"Infracción contra los recursos naturales renovables por actividades de adecuación de terreno y construcción de obras sobre la zona forestal protectora de la quebrada San Pedro, en el corregimiento Guayabal, municipio de San Pedro, Valle del Cauca. Infringiendo normas ambientales contempladas en el Decreto 2811 de 1977 (Código de los Recursos Naturales y Protección del Ambiente) Ley 99 de 1993, Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca- Acuerdo CD No. 18 de junio de 1998, Capítulo I, artículo 1, literal q, artículo 23: razones por las cuales se constituye este hecho en una violación del régimen legal vigente."

Conforme al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. En el presente caso son claras las acciones que constituyen infracción, a saber: La adecuación de terreno y la construcción de obras sobre la franja forestal protectora de la quebrada San Pedro; aunque en el cargo no se menciona el número de los artículos del Decreto Ley 2811 de 1974, y de la Ley 99 de 1993 que se estiman violados, sí se individualiza el artículo 1, literal g) del Acuerdo 18 de 1998, que establece que una faja mínima de 30 metros de ancho paralela a los niveles promedio a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos son tierras de vocación forestal y son parte de las áreas forestales protectoras. Por lo anterior es claro que la intervención de esta zona con las acciones descritas, es la conducta infractora que se endilga al municipio.

En el cargo formulado también se menciona el artículo 23 del Acuerdo 18 de 1998, Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC. Éste se refiere al procedimiento para obtener permiso de aprovechamiento doméstico en terrenos de dominio público o privado. Es preciso señalar que la franja forestal protectora debe permanecer en cobertura boscosa por expreso mandato del Decreto 1449 de 1977¹⁰⁰, por lo que aun en el evento en que el municipio hubiere solicitado permiso de aprovechamiento en esta área para posteriormente construir la obra, el otorgamiento de este permiso no era viable jurídicamente. Como no es posible responsabilizar a

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 - 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co

Versión: 08 - Fecha de aplicación: 2017/12/11

www.cvc.gov.co

No se deben realizar modificaciones en el formato

¹⁰⁰ Decreto 1449 de 1977, "Artículo 3: En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de

Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°). (...)"



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

alguien por no obtener una autorización o permiso para realizar una actividad que la misma ley no autoriza o permite otorgar, el cargo formulado por violación del artículo 23 del Acuerdo 18 de 1998 no podrá probarse.

En este orden de ideas, en el presente proceso el cargo formulado en contra del municipio de San Pedro se circunscribe a la realización de actividades de adecuación de terreno y construcción de obras sobre la zona forestal protectora de la quebrada San Pedro, en el corregimiento Guayabal, municipio de San Pedro, Valle del Cauca. Infringiendo normas ambientales contempladas en el Decreto Ley 2811 de 1977 (Código de los Recursos Naturales y Protección del Ambiente) Ley 99 de 1993, Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca- Acuerdo CD No. 18 de junio de 1998, Capítulo I, artículo 1, literal g.

El procedimiento administrativo adelantado. Con respecto del procedimiento adelantado por la Dirección Ambiental Regional Suroriente, se observa que esta dependencia atendió los mandatos contenidos en la Ley 1333 de 2009 y dio cumplimiento a las distintas etapas del procedimiento respetando los espacios procesales y actuaciones administrativas establecidos en la norma para garantizar el derecho de defensa y contradicción del investigado. Se abrió la investigación y notificó de esta apertura al investigado; se formuló un cargo conforme a lo ordenado en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, el cual fue puesto en conocimiento del investigado mediante notificación por edicto y se dio término para presentar descargos por el investigado, quien no presentó descargos; se ordenó la práctica de pruebas mediante auto del 30 de enero de 2012 el cual fue comunicado al investigado y, de manera posterior a la práctica de la prueba se expidió auto de cierre de la investigación, mediante concepto técnico se procedió a calificar la falta y posteriormente se expidió la resolución 0740 No. 000121 de 15 de febrero de 2013 por la cual se impuso multa al municipio de San Pedro. Este acto fue notificado y el municipio contó con el término señalado en la ley para presentar recurso de reposición y en subsidio apelación, el investigado solicitó la admisión y práctica de pruebas en su recurso, pero la DAR Centro Sur no se pronunció al respecto de las mismas inmediatamente. Mediante auto del 8 de marzo de 2016 fue admitido el recurso y el 15 de septiembre de 2015 se decretó la práctica de pruebas las cuales fueron practicadas previa invitación a las mismas al Ministerio Público y los interesados. Una vez vencido el término de ello se expidió la Resolución 0740 No. 0742-000843 de 14 de agosto de 2018 por la cual se resolvió el recurso de reposición. Concedido el recurso de apelación fue remitido el expediente con las actuaciones realizadas para proseguir con la segunda instancia.

Verificado lo anterior, se concluye que el proceso administrativo sancionatorio se adelantó conforme a los lineamientos señalados en la Ley 1333 de 2009.

II. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

El recurrente no niega la comisión de la conducta infractora endilgada, sino que se propende por atacar el procedimiento adelantado. Se analizarán los argumentos del recurrente de frente al procedimiento adelantado por la Corporación a fin de establecer si prosperan o no.

Argumentos contra el fallo.

A juicio del apoderado:

- a) El fallo no se motivó debidamente porque no hubo examen crítico de las pruebas y razonamientos legales de equidad y doctrinarios expuestos con precisión ni se citaron textos legales.
- b) No se apreció todo el acervo probatorio en su conjunto.
- c) Se desconocen principios de Igualdad, proporcionalidad y razonabilidad de la sanción, ya que no fueron apreciados los hechos sociales que originaron la infracción que iba dirigida a atacar los altos índices de delincuencia y anomía social que presenta el municipio de San Pedro. Para sustentar esta afirmación cita los artículos 304 del Código de Procedimiento Civil, Contenido de la sentencia; y los artículos

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

constitucionales 29. Debido Proceso en las actuaciones judiciales y administrativas; y 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley (...). También manifiesta que hay indebida motivación del fallo.

Es preciso aclarar frente a estos argumentos que el procedimiento sancionatorio en materia ambiental está regido por disposiciones especiales contenida en la Ley 1333 de 2009 y en aquello que no está reglamentado de manera específica en esta ley habrá de acudirse a las normas contenidas en la Ley 1437 de 2011, artículo 47 y siguientes.

Así pues, conforme con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, artículo 27- Determinación de responsabilidad y sanción, dentro de los quince (159 días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de las norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar (...)

Se observa a folios 36, 37, 38 y 39 del expediente que el acto administrativo recurrido contiene relación de las actuaciones que constituyeron el proceso; que en la formulación de cargos se señaló las normas que se consideran violadas, la conducta que se considera violatoria de la ley ambiental, así mismo a quién se atribuye la comisión de dicha conducta.

En relación con las pruebas, se observa que si bien es cierto en el acto administrativo de fallo, no se hace mención de los testimonios practicados, sí se mencionan la visita al sitio, la solicitud de concepto técnico y la verificación en el sitio de las obras construidas en la franja forestal protectora mediante informe de visita de 28 de febrero de 2012. Debe recordarse que en el presente caso la infracción consiste en haberse realizado la construcción de un polideportivo en la franja forestal protectora de la quebrada San Pedro.

En relación con los principios presuntamente vulnerados, se precisa que conforme a lo señalado en la ley 1437 de 2011 artículo 3°, a las actuaciones y procedimientos administrativos les son aplicables el principio de Debido Proceso y el Principio de Igualdad. En virtud de éste último debe darse el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervienen en las actuaciones bajo su conocimiento y aquellas personas que tienen condiciones físicas, económicas, o mentales de debilidad deben ser objeto de trato y protección especial.

En el presente caso el recurrente manifiesta que se viola el principio de Igualdad, más no establece claramente en qué acción de la entidad se concreta el trato desigual o discriminatorio. No señala de manera precisa cuáles son las actuaciones que evidencian tratos desiguales con referencia al municipio sancionado. Es más, no existen en el proceso más investigados aparte del municipio de San Pedro, para poder hacer una comparación que permita inferir que del trato aplicado por la CVC a los investigados puedan predicarse diferencias, discriminaciones, inequidades o desigualdades. Es decir, en el presente proceso, el municipio de San Pedro no está siendo sometido a comparaciones o tratamientos con otra entidad o persona, como para que pueda decirse de las actuaciones de la CVC han sido discriminatorias, desiguales o que vulneren el principio de Igualdad.

De otra parte, la norma también señala que en materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de Legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. En este sentido el despacho analiza que dado que son claras las normas que se consideran violadas por parte del investigado, y las normas sancionatorias aplicables al procedimiento, se ha dado cumplimiento al Principio de Legalidad ordenado en la norma administrativa, pues como ya se analizó, el procedimiento adelantado se agotó bajo las disposiciones de la Ley 1333 de 2009, la cual señala el régimen de sanciones aplicable a las personas que cometen infracciones en materia ambiental o violan las normas ambientales. Así mismo, es claro que la infracción investigada está contenida en las normas legales vigentes.

En cuanto a la Razonabilidad y Proporcionalidad de la multa, estos principios se refieren básicamente a que la sanción a imponer por la comisión de una infracción no sólo sea legal, sino también justa y adecuada. Esto es, que guarde una relación consecuencial entre la

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

una y la otra. Manifiesta el recurrente que "El juzgador no debe ser exegético en la aplicación de la sanción, se tienen que observar y apreciar los hechos sociales que originaron la falta, se debe valorar y calificar el grado de la falta cometida y en este orden de ideas, la sanción debe ser proporcional a la falta cometida"

Al respecto cita el recurrente Sentencia T-422 de 1992 en los siguientes términos: "los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar proporcionalidad con los fines buscados por las normas, sino compartir con su carácter de legitimidad. El principio de proporcionalidad busca que la medida no sólo tenga fundamento legal sino que sea aplicada de tal manera que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados, o que ello suceda en grado mínimo"

El análisis de este argumento necesariamente arroja el siguiente resultado. La Resolución No. 2086 de 25 de octubre de 2010 por la cual el Ministerio de Ambiente adoptó la metodología para calcular las multas a imponer en materia ambiental. el modelo matemático confeccionado para calcular las multas conjugó las diversas variables a tener en cuenta para ello, luego, la razonabilidad y proporcionalidad de estas multas viene dada por la aplicación de dicha ecuación, con la cual se pretende dar aplicación al principio de legalidad, y abandonar toda posible subjetividad en el análisis de la multa a imponer.

En relación con lo manifestado por la Corte Constitucional, la Ley 1333 de 2009 es el fundamento legal que legitima la aplicación de un régimen sancionatorio frente a la comisión de infracciones ambientales; y con ella se busca proteger el medio ambiente y los recursos naturales frente a las afectaciones realizadas por algunos en desmedro del derecho colectivo a gozar de un ambiente sano.

Por todo lo anterior este despacho considera que no hay lugar a hablar de vulneración de principios de Razonabilidad o Proporcionalidad en la aplicación de la medida sancionatoria de multa en el presente caso. La DAR Centro Sur se limitó a aplicar el régimen legal sancionatorio ambiental vigente impuesto por el Ministerio de Ambiente y a tasar la multa con base en las normas preexistentes al respecto, con base en la fórmula matemática adoptada por dicha entidad, en cumplimiento de la disposición legal que señala que es función de la Corporación, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente¹⁰¹; todo lo anterior sin violar derechos de otras personas durante el proceso.

De otra parte, en relación a que el legislador no debe ser exegético en la aplicación de la sanción; que debe observar y apreciar los hechos sociales que originaron la falta; se le recuerda al apelante, que los funcionarios de la corporación *no tienen el carácter de legisladores*, las Corporaciones Autónoma Regionales tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente¹⁰². En ese orden de ideas no les es admisible interpretar las normas legales sino darles aplicación en los términos y oportunidades impuestas en su texto.

Argumentos contra el proceso presentados por el recurrente.

1. Hubo violación del debido proceso, pues el expediente del procedimiento sancionatorio estaba parcialmente foliado al momento en que el apoderado del sancionado solicitó copias del mismo, lo cual en criterio del apelante genera nulidad de todo lo actuado y así solicita que se declare.

Con respecto a esta solicitud es menester precisar que el apelante no adjunta prueba que demuestre esta manifestación. Adicionalmente, se aclara al apoderado del apelante que las causales de nulidad deben valorarse en sede judicial. Esta entidad es de

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co

Versión: 08 - Fecha de aplicación: 2017/12/11

www.cvc.gov.co

COD: FT.0710.02

¹⁰¹ Ley 99 de 1993, Artículo 31, num.2

¹⁰² Ley 99 de 1993, artículo 30.



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

carácter administrativo autónomo y no tiene competencia para declarar la nulidad del proceso. En ese orden de ideas se negará esta solicitud.

2. Hubo violación del debido proceso y falta de garantías procesales puesto que aparece en el expediente del procedimiento sancionatorio "Concepto Técnico Legal sobre la construcción de una cancha múltiple en el corregimiento de Guayabal, municipio de San Pedro Valle del Cauca", expedida por funcionaria de la CVC en el cual se manifiesta:

"Es claro que para la obra que nos ocupa, no se requiere de la obtención previa de una licencia ambiental, como tampoco de Plan de manejo Ambiental de conformidad con lo establecido en el Decreto 1220 de 2005, artículo 8° y 9°, por cuanto no es un proyecto, obra o actividad de las enumeradas en los artículos precedentes. (negrilla incluida dentro del texto)"

Es preciso señalar frente al concepto técnico de la funcionaria, que es cierto que la obra objeto del presente caso no es una de aquellas que requiere licencia ambiental en los términos del decreto 1220 de 2005. Pero se considera que en lo manifestado, la funcionaria debió adicionalmente aclarar que este tipo de obras no es viable construirla dentro de la franja forestal protectora por prohibición expresa del decreto 1449 de 1977, razón de más por la cual su ejecución constituye una infracción ambiental.

En cuanto a la solicitud de declaratoria de nulidad por este aspecto, se reitera lo manifestado en el numeral 5.1. precedente en razón a no ser competente para ello, este despacho no declarará la nulidad solicitada.

La administración municipal de San Pedro, en este caso la sancionada, no taló árboles no causó la pérdida de cobertura vegetal, no ocasionó la pérdida de biodiversidad y no alteró el entorno paisajístico del sitio donde se dio la infracción; ya que antes de cometerla existía en el área una invasión por parte de tres familias que fueron reubicadas. Por el contrario, con esta gestión el municipio mejoró el entorno del área y atendió una situación de orden social que se presentaba en la misma.

En relación con estas manifestaciones es preciso señalar que al existir disposiciones legales que imponen la obligación de dejar en cobertura boscosa una franja de terreno de no menos de 30 metros a cada lado de la línea de mareas máximas de ríos y quebradas, el llevar a cabo una conducta contraria a esta orden se configura la infracción a la norma ambiental. El proceso sancionatorio adelantado no se realizó por la tala de árboles, pérdida de cobertura vegetal, pérdida de biodiversidad, o alteraciones ilegales al entorno paisajístico. Sino por la adecuación de terreno y construcción de obras sobre la zona forestal protectora de la quebrada San Pedro, en el corregimiento Guayabal, municipio de San Pedro, infringiendo normas ambientales contempladas en el Decreto Ley 2811 de 1977 (Código de los Recursos Naturales y Protección del Ambiente) Ley 99 de 1993, Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca- Acuerdo CD No. 18 de junio de 1998, Capítulo I, artículo 1, literal g. por ello este argumento no está llamado a prosperar en contra del caro formulado.

De otra parte, el apelante manifiesta que con la construcción del polideportivo se limitó el acceso al sitio de botadero de basuras en el que se había convertido el área. El hecho de que antes de la construcción del polideportivo hubiera un botadero de basuras ahí en donde debía primar la cobertura boscosa, no hace justificable la comisión de la infracción a la norma ambiental. Si bien es cierto la existencia de un botadero de residuos en condiciones antitécnicas y no autorizadas, no es deseable y se constituye en un factor de contaminación para el área; no lo es menos que la infraestructura construida en la franja forestal protectora está expuesta al riesgo por crecientes de la quebrada, y ésta a las afectaciones que implica la intervención del área no sólo por la construcción de la infraestructura sino por el uso de la misma.

Argumentos sobre principio de equidad y concepto de proporcionalidad.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La matriz matemática utilizada para imponer la sanción utiliza fórmulas deshumanizadas y con el criterio de falta grave, sin que exista un inventario real y crítico de los árboles talados, especies vegetales o animales afectados o desaparecidos.

Se reitera frente a este argumento, que la multa se impuso con base en lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y en la Resolución No. 2086 de 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente por la cual se adoptó la metodología para calcular las multas a imponer en materia ambiental. El modelo matemático adoptado por el Ministerio relaciona variables a tener en cuenta para imponer una multa, tales como el beneficio ilícito, la capacidad socioeconómica del infractor, el tiempo durante el cual se estuvo cometiendo la infracción, los costos evitados entre otros, y los criterios fijados en el Decreto 3678 de 2010; así que la Razonabilidad y Proporcionalidad son principios a los cuales ya se ha dado aplicación al momento de utilizar el modelo matemático para calcular la multa, abandonando toda posible subjetividad en el análisis de la multa a imponer, y dando cumplimiento a los Principios de Legalidad y Debido Proceso.

De otra parte, el presente proceso se adelanta por violación de la norma ambiental no por afectaciones al medio ambiente y los recursos naturales. Esto es necesario reiterarlo pues el apelante manifiesta que no existe un inventario de los árboles talados, especies vegetales, animales afectados y/o desaparecidos. La DAR en su fallo de primera instancia no está atribuyendo este tipo de afectaciones ambientales al infractor, es decir, no son estas afectaciones producidas o no, las que se están juzgando, por ello no hay lugar a exigir como prueba la existencia de dichos inventarios para calificar la falta en el presente proceso, en el cual basta con establecerse la violación de la norma ambiental para asignar la responsabilidad.

La resolución atacada no contiene la tipificación clara y calificación clara del grado de la falta ambiental cometida por el alcalde municipal; tampoco se tuvieron en cuenta las circunstancias agravantes o favorables al acusado. El daño ocasionado no es grave como dice la CVC sino leve, y debió ser sancionado con una amonestación, requerimiento de hacer mantenimiento periódico a los gaviones de la obra, fijación de anuncios sobre posibles zonas de peligro, pero no con una multa. No existe nexo causal entre el daño y la culpa o el dolo con la cual se cometió la infracción.

La tipificación de la infracción cometida está descrita en el cargo formulado a saber:

"Adecuación de terreno y construcción de obras sobre la zona forestal protectora de la quebrada San Pedro, en el corregimiento Guayabal, municipio de San Pedro, infringiendo normas ambientales contempladas en el Decreto Ley 2811 de 1977 (Código de los Recursos Naturales y Protección del Ambiente) Ley 99 de 1993, Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca- Acuerdo CD No. 18 de junio de 1998, Capítulo I, artículo 1, literal g."

En cuanto a la calificación del grado de la falta ambiental, esta consta en el concepto de calificación de la falta obrante a folios 30 a 32 del expediente 0741-039-005-108-2011. No obstante la revisión de dicho documento y las evidencias recopiladas en el expediente permiten concluir que, como ya se ha manifestado a lo largo de este análisis, el proceso versa sobre la violación de una norma ambiental no sobre la afectación que dicha infracción haya podido ocasionar al ambiente y los recursos naturales. Por ello la aplicación de la metodología para cálculo de multas debe considerar este aspecto y no el de afectación ambiental.

En relación con los agravantes aplicables al proceso, estos están contenidos en los artículos 7 de la Ley 1333 de 2009. La calificación realizada en primera instancia por parte de la DAR Centro Sur consideró la existencia de un agravante que fue valorado con 0,2 el cual consiste en no haber dado cumplimiento a la medida preventiva impuesta. Sin embargo, este agravante deberá desestimarse porque ha quedado demostrado en el proceso que en el expediente no obra prueba de que dicha medida preventiva haya sido notificada al municipio, por ende no puede exigirse el cumplimiento de una medida que oficialmente no fue conocida por el sancionado.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los atenuantes de la sanción están consignados taxativamente en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009. En el presente caso el pronunciamiento de la DAR Centro Sur en relación con este tema es que no hubo situaciones atenuantes en el caso. Del estudio del caso en segunda instancia se llega a la misma conclusión.

Argumentos sobre la actuación del Director de la CVC.

El apelante en su recurso manifiesta que el Director Territorial de la DAR Centro Sur incurrió en varias fallas al momento de emitir el fallo imponiendo la sanción. Sobre algunas de ellas ya se ha dado amplia y suficiente ilustración, estos es, sobre la aplicación de los principios de proporcionalidad de la multa con el daño, el debido proceso, principios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad y el hecho de que el expediente del proceso no estuviera debidamente foliado; por lo tanto el análisis no se extenderá sobre ello. No obstante conviene hacer la siguiente precisión al apoderado del investigado frente a la norma ambiental contenida en la ley 1333 de 2009, pues en su recurso ha manifestado que el director territorial incurrió en errores de hecho a saber: dar por demostrado sin estarlo que la falta fue gravísima; dar por demostrado sin estarlo que hubo dolo al ordenar la construcción de la obra.

Frente al dolo y la culpa el régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009 consagra en su artículo 5°:

"Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos naturales, renovables Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

La contenida en el parágrafo 2 transcrito es una presunción de derecho que admite prueba en contrario y la ley ha asignado la carga de esta prueba al investigado quien deberá demostrar que no cometió la infracción que se le atribuye para liberarse de la responsabilidad que se le endilga. En el presente caso está suficientemente demostrado que el municipio construyó la obra en la franja forestal protectora por lo que no hay lugar a no declarar la exención de responsabilidad por esta infracción. Inclusive, ninguno de los argumentos esgrimidos por el apelante se dirige a desvirtuar esto, sino que por el contrario acepta la comisión de estos hechos, y procura justificar los mismos aduciendo las razones de tipo social anteriormente transcritas.

El apelante también manifiesta que el Director Territorial no utilizó los diferentes medios de prueba sino que condenó sin realizar una evaluación dirigida a verificar los móviles que condujeran a calificar el grado de culpabilidad del alcalde al construir la obra. Como ya se explicó el fallador de primera instancia en el presente caso prácticamente lo único que tenía que verificar es a quién era atribuible la construcción de la obra, dado que la misma está ubicada en una zona prohibida por la ley ambiental. Al determinarse que esta infraestructura fue construida por el Municipio de San Pedro esto basta para establecer la responsabilidad por este hecho pues no hay posibilidad de obtener permisos o autorizaciones para ello.

Obran en el expediente pruebas suficientes que demuestran a quién es atribuible la construcción de la obra. En cuanto a los móviles que impulsan la conducta, si bien es cierto la obra parece estar dirigida a generar un beneficio para la comunidad fue construida en un

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

área legalmente prohibida, y no corresponde a la autoridad ambiental eximir de responsabilidad con base en los mismos, pues la infracción a la norma ambiental, que es lo que interesa al proceso, ha sido plenamente verificada.

En cuanto a la manifestación acerca de que el Director Territorial hizo caso omiso del artículo 61 del CPL sobre tarifa legal de pruebas, se reitera que el procedimiento sancionatorio ambiental está reglamentado de manera especial por la Ley 1333 de 2009. En aquellos aspectos no reglamentados de manera específica en dicha ley el procedimiento se sujeta a las disposiciones de la primera parte de la Ley 1437 de 2011. El contenido del artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social no es una disposición aplicable directamente en este procedimiento. De otra parte, en el presente caso el material probatorio existente es suficiente para demostrar los hechos, confirmados por el mismo recurrente en su recurso, por lo que no hay lugar a decir que en este caso el fallador no llegó a un convencimiento libre sobre los hechos. Ni que no relacionó los hechos y circunstancias que lo causaron pues se menciona en la Resolución 0740 No. 000121-2013 recurrida, el informe de visita al sitio, y prueba decretadas de visita al mismo verificándose la construcción de la obra en la zona prohibida por la ley.

En conclusión de todo el análisis, se ha verificado la existencia de la obra construida al interior de la franja forestal protectora de la quebrada San Pedro, corregimiento Guayabal, jurisdicción del municipio de San Pedro, Valle del Cauca. Esta obra es atribuible a la administración municipal de San Pedro, situación que fue suficientemente verificada mediante los testimonios practicados, los documentos contenidos en el expediente y el mismo recurso de reposición subsidiario apelación interpuesto por el municipio.

También se ha establecido que el municipio cometió una infracción contra la norma ambiental que ordena mantener en cobertura boscosa la franja forestal protectora de ríos y quebradas, y no se ha logrado verificar daños ambientales directos. Así las cosas se considera que la matriz de evaluación de impactos pertinente por la infracción ambiental cometida por el infractor Alcaldía de San Pedro – Valle del Cauca, donde no se concreta (por falta de certeza) los impactos ambientales, ya que lo que se genera es un riesgo potencial de afectación, cuyo nivel se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto, es la utilizada para la Evaluación del Riesgo Ambiental, dado que en la Zona Forestal Protectora de la Quebrada San Pedro o Artieta no se hubiera podido viabilizar ninguna actividad diferente al uso protector. También se tiene en cuenta para la tasación de la multa realizada por la Dirección Técnica Ambiental en su concepto técnico No. 0680-012-005-010-2018.

Este despacho no puede dejar de lado que conforme al contenido del informe de visita de 23 de febrero de 2011, obrante a folios 2,3,4 y 5 del expediente, según el Acuerdo 03 de 2002, Esquema Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de San Pedro, en su artículo 70 DE LAS ESTRATEGIAS DE CRECIMIENTO Y REORDENAMIENTO se declara como zonas de alto riesgo el centro poblado Guayabal, las viviendas localizadas a menos de 30 mts. de la margen izquierda de la Quebrada de La Artieta a partir de la carrera 1 hacia el occidente. En ese sentido, la medida ordenada por la DAR Centro sur en el Artículo Segundo de la resolución recurrida, relativa a realizar el mantenimiento de los gaviones será confirmada; mantenimiento que deberá ser realizado mientras la cancha múltiple permanezca en el lugar. No obstante, se conminará al municipio de San Pedro para que realice la gestión del riesgo necesaria en este sitio atendiendo a lo señalado en el Esquema de Ordenamiento Territorial citado, y en la Ley 1523 de 2012.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, este despacho procederá a modificar los Artículos Primero y Segundo de la Resolución 0740 No. 000121 del 15 de febrero de 2013 para acoger la tasación realizada por la Dirección Técnica Ambiental en su concepto técnico No. 0680-012-005-010-2018.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR los Artículos Primero y Segundo de la Resolución 0740 No. 000121 de 15 de febrero de 2013, los cuales quedarán redactados en los siguientes términos, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER una multa por valor de SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$66´165.882.00) al municipio de San Pedro Valle del Cauca, representado por el alcalde municipal Sr. ALVARO ANTONIO REBELLON, o quien haga sus veces, por la infracción consistente en construcción de una cancha múltiple al interior de la franja forestal protectora de la quebrada San Pedro, corregimiento Guayabal, jurisdicción del municipio de San Pedro, Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: El plazo establecido para el pago de la multa por valor de SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$66´165.882.00) será de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. La administración municipal deberá realizar mantenimiento periódico a los gaviones construidos sobre la margen izquierda del cauce de la quebrada San Pedro.

PARAGRAFO: El municipio de San Pedro deberá realizar los trabajos necesarios y acciones tendientes a gestionar el riesgo en la zona de la infracción, de conformidad con lo ordenado por la Ley 1523 de 2011 en orden a hacer cumplir lo ordenado en el Acuerdo 03 de 2002 Esquema de Ordenamiento Territorial municipal, adoptando todas las medidas para mitigar el riesgo en la zona, incluso deberá considerar la inutilización definitiva del polideportivo construido sobre la franja forestal protectora de la quebrada.

ARTÍCULO TERCERO.- Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 0740 No. 000121 del 15 de febrero de 2013 "Por la cual se impone una sanción y establece obligaciones al municipio de San Pedro Valle del Cauca" conservan toda su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO CUARTO.- A través de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC notifíquese la presente resolución a Franklyn Muriel García, identificado con CC 2631682 en calidad de apoderado del Municipio de San Pedro, o a quien haga sus veces, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO.- Por parte de la Secretaría General de la CVC, publíquese el presente acto administrativo, en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y regístrese por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la sanción en el RUIA en los términos previstos en el artículo 71 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- Comuníquese la presente resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ámbientales y Agrarios para su conocimiento y fines legales pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 01 DE FEBRERO DE 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ Director General

Proyectó: Piedad Vargas Peña - Profesional Especializada Oficina Asesora Jurídica Revisó: María Victoria Palta Fernández–Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Jairo España Mosquera- Jefe Oficina Asesora Jurídica

> AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 7 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor **LENER ANDRES OSPINA MUÑOZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.798.447 expedida en Bogotá D.C, con domicilio en la ciudad de Cali en la Cra 34 No. 3-89, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **EL GOLÁN S.A.S** con Nit. 900853495-7, mediante escrito radicado en la CVC con 74632019 presentado en fecha 24/01/2019, solicita Otorgamiento, de Apertura de Vías a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado El Refugio, ubicado en la Vereda Corozal, Jurisdicción del Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca. Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Apertura de Vías.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del Representante Legal.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Certificado de Tradición, con matricula inmobiliaria No. 384-45602.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor LENER ANDRES OSPINA MUÑOZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.798.447 expedida en Bogotá D.C, con domicilio en la ciudad de Cali en la Cra 34 No. 3-89, obrando en calidad de representante legal de la sociedad EL GOLÁN S.A.S con Nit. 900853495-7, tendiente al Otorgamiento, de Apertura de Vías, en el predio denominado El Refugio, ubicado en la Vereda Corozal, Jurisdicción del Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **EL GOLÁN S.A.S**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE \$(105.893,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Dirección Técnica Ambiental, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el señor **LENER ANDRES OSPINA MUÑOZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.798.447 expedida en Bogotá D.C, con domicilio en la ciudad de Cali en la Cra 34 No. 3-89, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **EL GOLÁN S.A.S** con Nit. 900853495-7. **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Elaboró: Angélica Daza Rivera —Contratista sustanciador Revisó. Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano Expediente No. 0743-036-002-063-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 7 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señora **ZIANG YULEYDI CASTILLO SAAVEDRA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.114.822.870 expedida en El Cerrito - Valle, con domicilio en la ciudad de El Cerrito en la Cra 13 No.10-17, mediante escrito radicado en la CVC con 942272018 presentado en fecha 19/12/2018, solicita Otorgamiento, de Registro de Empresa Forestal a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio sin denominado ubicado en la Calle 10 No. 13-22, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de solicitud de Registro de Empresa Forestal. Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto. Fotocopia de cédula de ciudadanía del Representante Legal. Fotocopia del Contrato de Arrendamiento. Fotocopia del NIT o Registro Único Tributario. Fotocopia del formulario del registro único empresarial y social (RUES).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora ZIANG YULEYDI CASTILLO SAAVEDRA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.114.822.870 expedida en El Cerrito - Valle, con domicilio en la ciudad de El Cerrito en la Cra 13 No.10-17, tendiente al Otorgamiento, de Registro de Empresa Forestal, en el predio sin denominado ubicado en la Calle 10 No. 13-22, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **ZIANG YULEYDI CASTILLO SAAVEDRA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co

COD: FT.0710.02



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE \$(105.893,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Dirección Técnica Ambiental, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la señora **ZIANG YULEYDI CASTILLO SAAVEDRA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.114.822.870 expedida en El Cerrito - Valle, con domicilio en la ciudad de El Cerrito en la Cra 13 No.10-17.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador Revisó. Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano Expediente No. 0741-045-002-064-2019.

Guadalajara de Buga, 7 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señora EDNA MIRIAN SALCEDO CAICEDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.653.530 expedida en el Cerrito-Valle, con domicilio en la ciudad de Cali en la Cra 125B No. 16 A 81 Casa 1, mediante escrito radicado en la CVC con 136982019 presentado en fecha 13/02/2019, solicita Otorgamiento, de Adecuación de terreno a la Corporación Autónoma Regional del Valle del

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Las Delicias, ubicado en la Vereda La Habana, Jurisdicción del Municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de solicitud de Adecuación de terreno. Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto. Fotocopia de cédula de ciudadanía del Representante Legal. Certificado de Tradición, con matricula inmobiliaria No. 373-85289 Fotocopia del Contrato de promesa de compraventa predio Rural Las Delicias.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora EDNA MIRIAN SALCEDO CAICEDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 66.653.530 expedida en el Cerrito- Valle, con domicilio en la ciudad de Cali en la Cra 125B No. 16 A 81 Casa 1, tendiente al Otorgamiento, de Adecuación de terreno, en el predio denominado Las Delicias, ubicado en la Vereda La Habana, Jurisdicción del Municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora EDNA MIRIAN SALCEDO CAICEDO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$(841.085,00,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA a la Dirección Técnica Ambiental, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la señora EDNA MIRIAN SALCEDO CAICEDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 66.653.530 expedida en el Cerrito- Valle, con domicilio en la ciudad de Cali en la Cra 125B No. 16 A 81 Casa 1.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur Elaboró: Angélica Daza Rivera - Contratista sustanciador Revisó. Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano Expediente No. 0742-036-001-062-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 8 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor FERNANDO MEJÍA PEÑA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.897.152 expedida en Buga, con domicilio en la ciudad Cali en la Cra 60 No. 11B-91, obrando en calidad de representante legal de la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. con NIT 800167643-5, mediante escrito radicado en la CVC con 100092019 presentado en fecha 01/02/2019, solicita Otorgamiento, de Ocupación de Cauce a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en los predios sin denominación ubicados en la CL 2-La inmaculada y en la CL 2-Brisas del Rio, Jurisdicción del Municipio Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de solicitud de Ocupación de Cauce. Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto. Fotocopia de cédula de ciudadanía del Representante Legal. Certificado de existencia y representación legal. Poder para tramite otorgado. Documentos con descripción detallada del proyecto a ejecutar.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 - 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co

Versión: 08 - Fecha de aplicación: 2017/12/11

No se deben realizar modificaciones en el formato

COD: FT.0710.02



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor FERNANDO MEJÍA PEÑA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.897.152 expedida en Buga, con domicilio en la ciudad Cali en la Cra 60 No. 11B-91, obrando en calidad de representante legal de la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. con NIT 800167643-5, mediante escrito radicado en la CVC con 100092019, tendiente al Otorgamiento, de Ocupación de Cauce, en los predios sin denominación ubicados en la CL 2-La inmaculada y en la CL 2-Brisas del Rio, Jurisdicción del Municipio Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de DOCIENTOS DIEZ MIL VEINTE Y TRES PESOS M/CTE \$(210.023,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la UGC Y.M.R.P., para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el señor **FERNANDO MEJÍA PEÑA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.897.152 expedida en Buga, con domicilio en la ciudad Cali en la Cra 60 No. 11B-91, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** con NIT 800167643-5.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano Expediente No. 0743-036-015-065-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 8 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor **FERNANDO MEJÍA PEÑA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.897.152 expedida en Buga, con domicilio en la ciudad Cali en la Cra 60 No. 11B-91, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

con NIT 800167643-5, mediante escrito radicado en la CVC con 100122019 presentado en fecha 01/02/2019, solicita Otorgamiento, de Ocupación de Cauce a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en los predios ubicados en las siguientes coordenadas: (1093995,4459 y 896294,6439, 1094387,6388 y 896238,4029, 1094586,9650 y 896243,0128, 1094774,1174 y 896271,1893, 1095257,6359 y 896581,4219, 1095265,0169 y 896652,2167, 1095852,5353 y 896587,1398, 1096790,9960 y 896392,1762, 1098020,5133 y 897004,5987), Jurisdicción del Municipio El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de solicitud de Ocupación de Cauce. Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto. Fotocopia de cédula de ciudadanía del Representante Legal. Certificado de existencia y representación legal. Poder para tramite otorgado. Documentos con descripción detallada del proyecto a ejecutar.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993. La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor FERNANDO MEJÍA PEÑA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.897.152 expedida en Buga, con domicilio en la ciudad Cali en la Cra 60 No. 11B-91, obrando en calidad de representante legal de la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. con NIT 800167643-5, mediante escrito radicado en la CVC con 100122019, tendiente al Otorgamiento, de Ocupación de Cauce, en los predios ubicados en las coordenadas antes mencionadas, Jurisdicción del Municipio El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE \$(105.893,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la UGC S.G.S.C, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el señor **FERNANDO MEJÍA PEÑA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.897.152 expedida en Buga, con domicilio en la ciudad Cali en la Cra 60 No. 11B-91, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** con NIT 800167643-5.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano Expediente No. 0741-036-015-066-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 8 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor ÁLVARO GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.732.831 expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad ATENEA AGRICOLA S.A.S. con NIT 891301853-0 con domicilio en la ciudad de Cali en la AV 4 N 6 N 67 OF 409, mediante escrito radicado en la CVC con 701462018 presentado en fecha 25/09/2018, solicita Otorgamiento, de Erradicación de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio La Trinidad ubicado en la Vereda Chambimbal, Jurisdicción del Municipio De Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de solicitud de Erradicación de Arboles Aislados. Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto. Fotocopia de cédula de ciudadanía del Representante Legal. Certificado de existencia y representación legal. Certificado de tradición con matricula No. 373-119599. Poder para tramite otorgado. Inventario forestal de las especies a erradicar. Plano de localización general del predio.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ÁLVARO GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.732.831 expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad ATENEA AGRICOLA S.A.S. con NIT 891301853-0 con domicilio en la ciudad de Cali en la AV 4 N 6 N 67 OF 409, mediante escrito radicado en la CVC con 701462018, tendiente al Otorgamiento, de Erradicación de Arboles Aislados, en el predio La trinidad ubicado en la Vereda Chambimbal, Jurisdicción del Municipio Buga, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad ATENEA AGRICOLA S.A.S. deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE \$(871.518,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA a la UGC G.S.P, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el señor ÁLVARO GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.732.831 expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad ATENEA AGRICOLA S.A.S. con NIT 891301853-0.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano Expediente No. 0742-004-005-067-2019.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 8 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que la sociedad ALYC S.A.S, identificado con NIT No. 800010034-5, con domicilio en la ciudad de Palmira km 2 vía Las Palmas Hda Santa Bárbara, mediante escrito radicado en la CVC con 145922019 presentado en fecha 15/02/2019, solicita Otorgamiento, de Adecuación de Terreno a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio sin denominación ubicado en la Vereda Ginebra, Jurisdicción del Municipio De Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de solicitud de Adecuación de Terreno. Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto. Certificado de existencia y representación legal. Certificado de tradición con matricula No. 373-20965. Fotocopia de escritura pública del predio con matricula inmobiliaria No. 373-20965. Plano de localización general del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad ALYC S.A.S, identificado con NIT No. 800010034-5, con domicilio en la ciudad de Palmira km 2 vía Las Palmas Hda Santa Bárbara, mediante escrito radicado en la CVC con 145922019, tendiente al Otorgamiento, de Adecuación de Terreno, en el predio sin denominación ubicado en la Vereda Ginebra, Jurisdicción del Municipio Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad ALYC S.A.S, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca — CVC, la suma de DOCIENTOS DIEZ MIL VEINTE Y TRES PESOS M/CTE \$(210.023,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA a la UGC S.G.S.C, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la sociedad ALYC S.A.S, identificado con NIT No. 800010034-5, con domicilio en la ciudad de Palmira km 2 vía Las Palmas Hda Santa Bárbara.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS. Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano Expediente No. 0741-036-001-069-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 8 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que la señora MARIA FERNANDA CRUZ URREA identificada con cédula de ciudadanía No. 38.864.210 expedida en Buga - Valle, con domicilio en la ciudad de Buga en la Calle 5 No. 12-65, mediante escrito radicado en la CVC con 858702018 presentado en fecha 21/11/2018, solicita Otorgamiento, de Erradicación de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Chimbilaco, ubicado en la Vereda Chimbilaco, Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de solicitud de Erradicación de Arboles Aislados. Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto. Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante. Certificado de Tradición, con matricula inmobiliaria No. 373-16134. Permisos o autorizaciones de los copropietarios del predio. Fotocopia de cédula de los copropietarios del predio. Registro fotográfico de las especies a erradicar.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARIA FERNANDA CRUZ URREA identificada con cédula de ciudadanía No. 38.864.210 expedida en Buga - Valle, con domicilio en la ciudad de Buga en la Calle 5 No. 12-65, tendiente al Otorgamiento de Erradicación de Arboles Aislados, en el predio denominado Chimbilaco, ubicado en la Vereda Chimbilaco, Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora MARIA FERNANDA CRUZ URREA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE \$(105.893, oo) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA a la UGC Y.M.R.P., para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la señora MARIA FERNANDA CRUZ URREA identificada con cédula de ciudadanía No. 38.864.210 expedida en Buga - Valle, con domicilio en la ciudad de Buga en la Calle 5 No. 12-65.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano Expediente No. 0743-004-005-068-2019.

AUTO DE INICIACIÓN

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 11 de febrero de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor **ANDRES FELIPE ARCOS GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.058.110 expedida en Cali (V), y domicilio en la carrera 3ª oeste No 9-198 en la ciudad de Cali, obrando en calidad de autorizado de la señora NELLY STELLA PERDOMO ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.766.778 quien a su vez actúa en calidad de depositaria provisional liquidadora de la sociedad AGROPECUARIA EL BRASIL LTDA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT No. 890.328.003-0, mediante escrito No. 13002019 presentado en fecha 04/01/2019, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el **Otorgamiento** de **Concesión Aguas Superficiales** para uso en **riego**, en el predio denominado "LOTE JESUITA", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-444377, ubicado en la vía Panamericana - Sector paso de la Bolsa, Corregimiento Paso de la Bolsa, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Fotocopia de cédula NELLY STELLA PERDOMO ZAMBRANO.
- Fotocopia de ANDRES FELIPE ARCOS GOMEZ.
- Copia de Cámara y Comercio AGROPECUARIA EL BRASIL LTDA EN LIQUIDACIÓN.
- Solicitud por escrito.
- Certificado de matrícula inmobiliaria 370-444377.
- Escrito de autorización.
- Documento notarial de reconocimiento.
- Plano de ubicación del predio.
- Copia de la escritura pública del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ANDRES FELIPE ARCOS GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.058.110 expedida en Cali (V), y domicilio en la carrera 3ª oeste No 9-198 en la ciudad de Cali, obrando en calidad de autorizado de la señora NELLY STELLA PERDOMO ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.766.778 quien a su vez actúa en calidad de depositaria provisional liquidadora de la sociedad AGROPECUARIA EL BRASIL LTDA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT No. 890.328.003-0, tendiente al Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales, para uso en riego, en el predio denominado "LOTE JESUITA", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-444377, ubicado en la vía Panamericana - Sector paso de la Bolsa, Corregimiento Paso de la Bolsa, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **ANDRES FELIPE ARCOS GOMEZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **(\$1.263.553,00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Cuenca Timba- Claro- Jamundí, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Jamundí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PÁRAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor **ANDRES FELIPE ARCOS GOMEZ** quien obra como autorizado de la señora NELLY STELLA PERDOMO ZAMBRANO quien a su vez actúa en calidad de depositaria provisional liquidadora de la sociedad AGROPECUARIA EL BRASIL LTDA EN LIQUIDACIÓN.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES Director Territorial Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Diego Fernando Lopez – Abog. Sustanciador DAR Suroccidente

Revisó: Profesional Especializado Abogada. Ruth Molano Muñoz. – DAR Suroccidente

Expediente No. 0711-010-002-012-2019 aguas superficiales

AUTO POR EL CUAL SE DA POR TERMINADO UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL"

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca— CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0100 No. 0150-0081 de 14 de febrero de 2013, se impuso un Plan de Manejo Ambiental a la sociedad Reforestadora Andina S.A., identificada con NIT No. 890.316.958-7, para el desarrollo de proyecto "Explotación de materiales de construcción", en el área de la solicitud de legalización de minería de hecho-expediente No. DL4-072 Cantera El Amparo, ubicada en la vereda Cristales, corregimiento de Cumbarco, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante memorando No. 0733-241602017 de 6 de septiembre de 2018, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, remite al Grupo de Licencias Ambientales el expediente No. 0150-037-023-006-2002, contentivo del Plan de Manejo Ambiental impuesto por la Corporación a la sociedad Reforestadora Andina S.A., en atención a correo electrónico.

Que mediante Auto de 18 de diciembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca—CVC, declaró el inicio de la fase de desmantelamiento y abandono de un proyecto con Plan de Manejo Ambiental, así como el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la sociedad Reforestadora Andina S.A., a través de Resolución 0100 No. 0150-0081 de 14 de febrero de 2013, para el proyecto de "Explotación de materiales de construcción", en el área de la solicitud de legalización de minería de hecho-expediente No. DL4-072 Cantera El Amparo, ubicada en la vereda Cristales, corregimiento de Cumbarco, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca. El citado Auto fue remitido el 21 de diciembre de 2018, a través de oficio No. 0150-952222018 el 21 de diciembre de 2018 al señor Nicolás Guillermo Pombo, representante legal de la sociedad Reforestadora Andina S.A.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que revisado el informe de visita del 10 de noviembre de 2017, rendido por profesionales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, se concluye que por parte de la sociedad Reforestadora Andina S.A., ya se cumplieron las actividades de restauración final propuestas en el documento de Plan de desmantelamiento y abandono presentado a dicha Regional por el Asesor Minero de la sociedad beneficiaria del Plan de Manejo Ambiental en fecha 2 de enero de 2017, y radicado con el No 172017.

Que considerando lo anterior, acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.2. De la fase de desmantelamiento y abandono, del Decreto 1076 de 2015, es procedente que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVCcomo autoridad ambiental competente, de por terminado el Plan de Manejo Ambiental impuesto a la sociedad Reforestadora Andina S.A., identificada con NIT No. 890.316.958-7, para el desarrollo de proyecto "Explotación de materiales de construcción", en el área de la solicitud de legalización de minería de hecho-expediente No. DL4-072 Cantera El Amparo, ubicada en la vereda Cristales, corregimiento de Cumbarco, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que a través de comunicación radicada en la Corporación, bajo el No. 114892019 el 6 de febrero de 2019, la sociedad Beni S.A.S., asesor minero de la sociedad Reforestadora Andina S.A., hace entrega de la Póliza requerida en el punto tercero del Auto de 18 de diciembre de 2018, en concordancia con lo establecido en el inciso tercero del artículo 2.2.2.3.9.2. De la fase de desmantelamiento y abandono, del Decreto 1076 de 2015.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-,

DISPONE:

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co

Versión: 08 – Fecha de aplicación: 2017/12/11

No se deben realizar modificaciones en el formato



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: DAR por terminado el Plan de Manejo Ambiental, impuesto mediante Resolución 0100 No. 0150-0081 de 14 de febrero de 2013 a la sociedad Reforestadora Andina S.A., identificada con NIT No. 890.316.958-7, para el desarrollo de proyecto "Explotación de materiales de construcción", en el área de la solicitud de legalización de minería de hecho-expediente No. DL4-072 Cantera El Amparo, ubicada en la vereda Cristales, corregimiento de Cumbarco, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto.

PARÁGRAFO:En razón a la terminación del Plan de Manejo Ambiental, la sociedad Reforestadora Andina S.A., identificada con NIT No. 890.316.958-7, en en el área de la solicitud de legalización de minería de hecho-expediente No. DL4-072 Cantera El Amparo, ubicada en la vereda Cristales, corregimiento de Cumbarco, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, no podrá desarrollar actividades mineras relacionadas con la explotación de materiales de construcción, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: La sociedad Reforestadora Andina S.A., deberá renovar la póliza constituida a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por tres (3) años más, contados a partir del 5 de febrero del 2020.

TERCERO:Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, remítase copia del presente Auto a la Alcaldía del municipio de Sevilla, para su fijación en Cartelera.

CUARTO:Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese el presente Auto en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

QUINTO: Por parte de la Dirección Secretaría General de la CVC, notifíquese el contenido del presente Auto, al señor Nicolás Guillermo Pombo, representante legal de la sociedad Reforestadora Andina S.A.,o quien haga sus veces, en la Carrera 4 No. 10-44, oficina 1106 Edificio Plaza de Caicedo, municipio de Santiago de Cali, en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Contra el presente Auto procede únicamente el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011

DADO EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBEN DARIO MATERÓN MUÑOZ

Director General

Proyectó y elaboró: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista para el Grupo de Licencias Ambientales

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisó: María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General. Mayda Pilar Vanin Montaño - Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica Jairo España Mosquera - Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)

Archívese en: Expediente 0150-037-023-006-2002

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 26 de diciembre de 2018

CONSIDERANDO

Que la señora **NELLY GALINDEZ DE ANACONAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.246.648 expedida en Cali y Domicilio en la vereda Alto Aguacatal en El Corregimiento la Elvira en la ciudad de Cali, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 533442018 presentado en fecha 24/07/2018, solicita Otorgamiento de **Concesión Aguas Superficiales** para uso **doméstico**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, en el predio denominado "LA FLORESTA No. 8", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-619564, ubicado en la vereda Alto Aguacatal en El Corregimiento la Elvira, jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Fotocopia del certificado de tradición
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora NELLY GALINDEZ De ANACONAS
- Solicitud por escrito.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora NELLY GALINDEZ DE ANACONAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.246.648 expedida en Cali y Domicilio en la vereda Alto Aguacatal en El Corregimiento la Elvira en la ciudad de Cali, obrando en nombre propio, tendiente al Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales para uso doméstico, en el predio denominado "LA FLORESTA No. 8", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-619564, ubicado en la vereda Alto Aguacatal en El Corregimiento la Elvira, jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora NELLY GALINDEZ De ANACONAS, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca — CVC, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UNO PESOS M/CTE (\$294.231,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Cuenca Lili- Meléndez- Cañaveralejo-Cali, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora **NELLY GALINDEZ De ANACONAS**, obrando en nombre propio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES Director Territorial Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Hugo Leonardo Daza Montoya – Contratista Dar Suroccidente Revisó: Diego Fernando López Abogado Sustanciador –DAR Suroccidente Expediente No. 0712-010-002**-201-2018** aguas superficiales

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO POR EL CUAL SE DA POR TERMINADA UNA LICENCIA AMBIENTAL"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca— CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0100 No. 0150-0093 de 18 de febrero de 2013, se otorgó Licencia Ambiental a la sociedad Reforestadora Andina S.A., identificada con NIT No. 890.316.958-7, para el desarrollo de proyecto "Explotación de materiales de construcción a cielo — Abierto Cantera El Amparo" en el área del Contrato de Concesión No. IKL 15501, localizado en la vereda El Amparo, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que a través de comunicación radicada en la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, bajo el No. 33696 el 19 de mayo de 2016, el representante legal de la sociedad Reforestadora Andina S.A., informa que iniciarán las actividades tendientes al cierre del área minera para el contrato de concesión IKL 15501 (cantera El Amparo), también manifestó que las actividades involucran el área de la solicitud de legalización DL4-072 aledaña al citado título minero, para el que se presentó desistimiento al trámite de solicitud de legalización DL4 072 que se cursaba ante la autoridad minera.

Que mediante memorando No. 0733-241602017 de 6 de septiembre de 2018, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, remite al Grupo de Licencias Ambientales el expediente No. 0100-032-031-020-2010, contentivo dela Licencia Ambiental otorgada por la Corporación a la sociedad Reforestadora Andina S.A.

Que mediante Auto de 17 de diciembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca—CVC, declaró el inicio de la fase de desmantelamiento y abandono de un proyecto con Licencia Ambiental, así como el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la sociedad Reforestadora Andina S.A., a través de Resolución 0100 No. 0150-0093 de 18 de febrero de 2013, para el proyecto de "Explotación de materiales de construcción a cielo abierto — cantera el Amparo", en el área del contrato de concesión No. IKL 15501, localizado en la vereda El Amparo, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca. El citado Auto fue remitido el 21 de diciembre de 2018, a través de oficio No. 0150-953172018 el 21 de diciembre de 2018 al señor Nicolás Guillermo Pombo, representante legal de la sociedad Reforestadora Andina S.A.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que revisado el informe de visita del 10 de noviembre de 2017, rendido por profesionales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, se concluye que por parte de la sociedad Reforestadora Andina S.A., ya se cumplieron las actividades de restauración final propuestas en el documento de Plan de desmantelamiento y abandono presentado a dicha Regional por el Asesor Minero de la sociedad beneficiaria dela Licencia Ambiental.

Que considerando lo anterior, acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.2. De la fase de desmantelamiento y abandono, del Decreto 1076 de 2015, es procedente que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC como autoridad ambiental

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

competente, de por terminado la Licencia Ambiental otorgada a la sociedad Reforestadora Andina S.A., identificada con NIT No. 890.316.958-7, para el desarrollo de proyecto "Explotación de materiales de construcción a cielo abierto – cantera el Amparo", en el área del contrato de concesión No. IKL 15501, localizado en la vereda El Amparo, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que a través de comunicación radicada en la Corporación, bajo el No. 114852019 el 6 de febrero de 2019, la sociedad Beni S.A.S., asesor minero de la sociedad Reforestadora Andina S.A., hace entrega de la Póliza requerida en el punto tercero del Auto de 17 de diciembre de 2018, en concordancia con lo establecido en el inciso tercero del artículo 2.2.2.3.9.2. De la fase de desmantelamiento y abandono, del Decreto 1076 de 2015.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-,

DISPONE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la Licencia Ambiental, otorgada mediante Resolución 0100 No. 0150-0093 de 18 de febrero de 2013 a la sociedad Reforestadora Andina S.A., identificada con NIT No. 890.316.958-7, para el desarrollo de proyecto "Explotación de materiales de construcción a cielo abierto – Cantera El Amparo", en el área del Contrato de Concesión No. IKL 15501, localizado en la vereda El Amparo, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto.

PARÁGRAFO: En razón a la terminación de la Licencia Ambiental, la sociedad Reforestadora Andina S.A., identificada con NIT No. 890.316.958-7, en en el área del contrato de concesión IKL 15501 Cantera El Amparo, ubicada en la vereda El Amparo, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca,no podrá desarrollar actividades mineras relacionadas con la explotación de materiales de construcción, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: La sociedad Reforestadora Andina S.A., deberá renovar la póliza constituida a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por tres (3) años más, contados a partir del 5 de febrero del 2020.

TERCERO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, remítase copia de este Auto a la Alcaldía del municipio de Sevilla, para su fijación en Cartelera.

CUARTO:Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese el presente Auto en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

QUINTO: Por parte de la Dirección Secretaría General de la CVC, notifíquese el contenido del presente Auto, al señor Nicolás Guillermo Pombo, representante legal de la sociedad Reforestadora Andina S.A., o quien haga sus veces, en la Carrera 4 No. 10-44, oficina 1106 Edificio Plaza de Caicedo, municipio de Santiago de Cali, en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Contra el presente Auto procede únicamente el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBEN DARIO MATERÓN MUÑOZ

Director General

Proyectó: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista para el Grupo de Licencias Ambientales Revisó: María Cristina Collazos Chavez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General. Mayda Pilar Vanin Montaño – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaria General. Jairo España Mosquera – Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)

Expediente No: 0100-032-031-020-2010

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 24 de diciembre de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor **ANDRES FREDDY TRUST HANSEN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.271.554, expedida en Palmira, y domicilio en la carrera 1 No. 44-01 en la ciudad de Cali, como apoderado de la señora **FLORENCIA LLOREDA DE TRUST HANSEN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.001.796 expedida en Cali, mediante escrito No. 628072018 presentado en fecha 29/08/2018, solicita Otorgamiento de **Concesión Aguas Superficiales** para uso **doméstico**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el predio denominado "VALHALLA", ubicado

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en el Corregimiento el Saladito, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-119050, ubicado en la vereda el Saladito, jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Fotocopia del certificado tradición
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora FLORENCIA LLOREDA DE TRUST HANSEN
- Copia del poder
- Solicitud por escrito.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **ANDRES FREDDY TRUST HANSEN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.271.554, expedida en Palmira, y domicilio

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario @cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en la carrera 1 No. 44-01 en la ciudad de Cali, como apoderado de la señora **FLORENCIA LLOREDA DE TRUST HANSEN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.001.796 expedida en Cali, tendiente al Otorgamiento de **Concesión Aguas Superficiales** para uso **doméstico**, para el predio denominado "VALHALLA", ubicado en el Corregimiento el Saladito, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-119050, ubicado en la vereda el Saladito , jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del

Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora FLORENCIA LLOREDA DE TRUST HANSEN, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 841.085) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE

2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del

presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario @cvc.gov.co

www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA a la Coordinadora de la Unidad de Cuenca Lili- Meléndez- Cañaveralejo- Cali, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a señor ANDRES FREDDY TRUST HANSEN, quien obra como apoderado de la señora FLORENCIA LLOREDA DE TRUST HANSEN.

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 - 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co



Marzo 11 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE |
|---|
| |
| |
| DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES |
| Director Territorial |
| Dirección Ambiental Regional Suroccidente |
| |
| Elaboró: Hugo Leonardo Daza Montoya – Contratista DAR Suroccidente |
| Revisó: Diego Fernando López Abogado Sustanciador –DAR Suroccidente |

Carrera 56 11-36 Santiago de Cali, Valle del Cauca PBX: 620 66 00 – 3181700 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co

Expediente No. 0713-010-002-**196-2018** aguas superficiales